
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 192

1942

ARGENTINA
—
FALLOS
DE LA
SUPREME CORTE
NACIONAL

192
1942

Sp. Ar
150

Sp. Av
150

Columbia University
in the City of New York

v 192



Law Library

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 192

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1942

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

DESIGNACION DE CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA Y DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION DE LA CAPITAL PARA EL AÑO 1942

En Buenos Aires, a veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con el objeto de formar para el año mil novecientos cuarenta y dos la lista de conjueces para esta Corte Suprema a que se refirió el artículo veintitrés de la ley de procedimientos y el inciso tercero, artículo primero de la ley número cuatro mil ciento sesenta y dos, la cual es extensiva a la Cámara Federal de Apelación de la Capital, atento lo dispuesto en el inciso tercero, artículo segundo de la citada ley cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados los doctores:

Clodomiro Zavaglia, Dimas González Gowland, Rómulo S. Naón, Carlos Mayer, Leopoldo Melo, Epifanio Mora y Olmedo, Carlos Saavedra Lamas, Donato González Litardo, Manuel Carlés, Félix Martín y Herrera, Marcelino Escalada, Salvador Fornieles, Tomás A. Le Breton, J. Honorio Silgueira, Faustino Legón, Alejandro Rayces, Juan C. Rébora, Ricardo C. Aldao, Jorge A. Sauze, Guillermo Leguizamón, Ernesto Padilla, Jorge de la Torre, Juan P. Ramos, Angel Sánchez Elia y Alberto Padilla.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Roberto Repetto* — *Antonio Sagarna* — *Luis Linares* — *B. A. Nazar Anchorena* — *F. Ramos Mejía*. — Ante mí: Ramón T. Méndez.

DESIGNACION DE CONJUECES DE LAS CAMARAS FEDERALES PARA EL AÑO 1942

En Buenos Aires, a veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con el objeto de formar para el año mil novecientos cuarenta y dos, la lista de conjueces para las cámaras federales de apelación de La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Córdoba, Rosario, Mendoza y Tucumán a que se refiere el inciso cuarto, artículo segundo de la ley número cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados:

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA:

Doctores Dalmiro E. Alsina, Julio P. Aramburú, Enrique Rivarola (h.), Julio C. Diehl, Enrique Galli, David Laseano, Julio Ballina Benítez, Luis G. Quijano, Francisco Orione e Ismael Erriest.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA:

Doctores Florentino Ayestarán, Juan E. Correge, L. Raúl Echegoyen, Francisco Servini, Juan G. Pastorino, Martín J. Esandi, Adriano Pillado, Fermín Iturrioz, Raúl E. Bagur y Arnaldo Lejarraga.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ:

Doctores Humberto Pietranera, Arturo S. Guzmán, Ramón C. Ferreira, Filemón Díaz de Vivar, Amadeo Pons, Max Consoli, César B. Pérez Colman, Abraham Bartolino Ferro, Daniel Albornoz y Miguel J. Suárez.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE CÓRDOBA:

Doctores Félix Sarria, Julio Ehegaray, Pedro J. Frías, Miguel Redoni, Pablo Mariconde, Francisco Beltrán Posse, Carlos R. Melo, Enrique A. Ferreira, Raúl A. Orgaz y Carlos A. Tagle.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE ROSARIO:

Doctores Juan Manuel Bancalari, Rafael Bielsa, Absalón D. Casas, Juan J. Colombo Berra, Ricardo Foster, Fermín

Lejarza, Ernesto Marquart, Quintín Munuce, Horacio Ricardo Thedy y José V. de la Vega.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE MENDOZA:

Doctores Mario Arenas, Carlos E. Aguinaga, Arberto C. Cano, Rodolfo Corominas Segura, Edmundo Correas, Alberto A. Day, Ramón Morey, José R. Podetti, Salvador L. Reta y Luis F. Silveti.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE TUCUMÁN:

Doctores Adolfo E. Colombres, Manuel Páez de la Torre, Miguel M. Campero, León Rougés, Adolfo Piossek, Eudoro E. Araújo, Roberto M. Berho, Carlos M. Santillán, Miguel P. Díaz y Ernesto M. del Moral.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — *Roberto Repetto* — *Antonio Sagarna* — *Luis Linares* — *B. A. Nazar Anchorena* — *F. Ramos Mejía* — Ante mí: Ramón T. Méndez.

DESIGNACION DE LOS ABOGADOS QUE DEBEN SUPLENIR EN SUS FUNCIONES A LOS JUECES FEDERALES LEGALMENTE IMPEDIDOS Y RECUSADOS

En Buenos Aires, a veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto, y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, acordaron formar la lista de abogados, que con arreglo a la ley de veinticuatro de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho deben suplir en el año mil novecientos cuarenta y dos a los jueces federales de sección, legalmente impedidos o recusados y ejercer las funciones de fiscales *ad hoc*:

PARA LOS JUZGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL:

Doctores Rodolfo J. Clusellas, Osvaldo Rocha, Jorge H. Frías, Enrique García Merou, Manuel B. de Anchorena, Santiago Baqué, Horacio Beccar Varela, Víctor D. Goytía, Luis Magnanini y Mario Vernengo Lima.

PARA LA PLATA:

Doctores Eduardo J. Bullrich, José María Monners Sans, Eusebio Gómez, Manuel Orús, Raúl Giménez Fauvety, Julio M. Escobar, Anibal Martínez Sosa, Julio Aurelio Amodeo, Roberto N. Lobos, y Espiridión Sánchez.

PARA BAHÍA BLANCA:

Doctores Francisco Servini, Raúl E. Bagur, Rodolfo J. Dillón, Angel Argañaraz, Mario Olaciregui, Bernardo Vila, Joaquín López Jáuregui, Julio C. Martella, Roberto Sahores y Arnaldo Lejarraga.

PARA MERCEDES:

Doctores Guillermo Acuña Anzorena, Santiago L. Balado, Horacio Cárdenas, Humberto J. Brioso, Ricardo Cirio, Raúl Lascano, J. Florencio Ortiz, Juan M. Pisano, Víctor E. Rivalola y Guillermo San Martín.

PARA ROSARIO:

Doctores Enrique Rossi, Juan Casiello, Angel Ortiz Grognet, José N. Antelo, Fernando Lejarza Machain, Francisco A. Agoglia, Rafael Rubén Schamis, Héctor M. Enz, Pedro Giménez Melo y Romeo C. Crovetto.

PARA SANTA FE:

Doctores Francisco B. Caminos, Manuel G. del Sastre, Alvaro González, Sixto Bayer, Andrés Mathurin, Olinto A. Piridda, Juan L. Rueda, Moisés I. Soriano, Conrado Díez Rodríguez y Francisco J. Gschwind.

PARA PARANÁ:

Doctores José P. Llorens, Miguel M. Suárez, Eduardo Reviriego, Conrado Ferreira, Pedro Guzmán Hernández, Valentín Elena, Miguel J. Ruiz, Emilio Z. Castellort, Juan Manuel Mayer, José Domínguez Bernard.

PARA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY:

Doctores Enrique Codina, Juan E. Lacava, Abel López Salvatierra, Bartolomé Julio García, Delio Panizza, T. Dante Devoto, Héctor B. Sauret, Fabián E. López Meyer, José Haedo y Pedro I. Mas.

PARA CORRIENTES:

Doctores Eudoro Vargas Gómez, Augusto Millán, Diome-

des C. Rojas, Roberto Ghigliani, Blas Benjamín de la Vega, Julio C. Izaguirre, Ernesto R. Meabe, F. Benigno Martínez, J. Noel Breard y Carlos J. Benítez.

PARA CÓRDOBA:

Doctores José Antonio Allende, Santiago Beltrán, Santiago Díaz, Pablo Losada Echenique, Enrique Martínez Paz (h.), Alfredo Orgaz, Luis J. Posse, Enrique J. Saravia, Horacio Valdez y Mauricio Yadarola.

PARA BELL VILLE:

Doctores Luis A. Agüero Nieto, Julio S. Aliaga Orortegui, Tomás F. Abalos, Ubaldo Bergallo Andrade, Gustavo Gavier, Severo Gerez Padilla, Hugo Leonelli, Emilio P. Maggi, Linamón Ortiz Soria y Guillermo Eduardo Renny.

PARA RÍO CUARTO:

Doctores Alfredo J. Alonso, Octavio Capdevila, Alberto M. Díaz, Ricardo González (h.), Julián Maidana, Juan F. Remedi, Eduardo Rizzo Falco, Horacio Turdera, Juan Vázquez Cañas y Julio A. Zavala.

PARA SANTIAGO DEL ESTERO:

Doctores Víctor M. Abalos, Agustín Argibay, Pedro F. Arnedo, Antonio Castiglione, Manuel Enrique Cáceres, Octavio A. Fernández, Alfredo Gargaro, Luis E. González, Víctor S. Guzmán y Juan Claudio Zanoni.

PARA TUCUMÁN:

Doctores Juan B. Terán, Arturo de la Vega, Mario Colombres Garmendia, Ismael Sosa, Roque R. Aragón, Carlos B. Uriburu, Jaime de Zavalia, Román A. Area, Eduardo Martínez Zavalia y Eduardo Frías Silva.

PARA SAN LUIS:

Doctores Juan Carlos Saa, Ricardo Zavala Ortiz, Alejandro García Quiroga, Gabriel Arce García, Julián Barroso Rodríguez, Gilberto Sosa Loyola, Marcial Rodríguez (h.), Domingo Flores, Nicolás Jofré y Alfredo Zavala Ortiz.

PARA MENDOZA:

Doctores Alejandro Antequeda Menzón, Julio Alberto Civit, Melchor I. Chavarría, Horacio Day, Roberto Estrella, Angel E. Funes, Alberto D. Gaviola, Nicolás Guifiázu Sicardi, Emilio J. Galeano y Carlos Ruiz Villanueva.

PARA SAN RAFAEL:

Doctores Manlio H. Ardigó, Luis Julián Agüero, Angel B. Bustelo, José N. Cisneros, Alfredo R. Quartara, Pascual F. Gargiulo, Francisco J. Gallardo, Clemente Manchado, Juan B. Vitale Nocera y Emilio J. Reynaud.

PARA SAN JUAN:

Doctores Sebastián E. Alvo, José Grano, Luis M. Muleady, José A. Moreno, Rodolfo Quiroga Echegaray, Mariano Ramos Mejía, Pablo A. Ramella, Rubén D. Sarmiento, Enrique A. Stolbizer y Elio Telio Quiroga.

PARA LA RIOJA:

Doctores Ricardo Vera Vallejo, Tomás Vera Barros, Enrique S. Chumbita, Angel N. Agüero Iturbe, Osear N. Vera Barros, Miguel A. Carrizo Ponce, Segundo C. Avila, Isaac B. Carmona Valentini, José I. Fernández del Moral y Wenceslao Frías.

PARA CATAMARCA:

Doctores Octavio Navarro, Ernesto Aeuña, Ramón C. Ahumada, Osvaldo Gómez Rodríguez, Luis A. Ahumada, Alfonso M. de la Vega, Armando Aeuña, Guillermo Franco, Julio César Rodríguez y Sinforiano Herrera.

PARA SALTA:

Doctores Guillermo Villegas Oliva, Juan Carlos Uriburu, Atilio Cornejo, Arturo S. Torino, Marcos Alsina, Santiago Fleming, Ernesto T. Becker, David M. Saravia, Vicente Tamayo y don Ernesto F. Bavio.

PARA JUJUY:

Doctores Pedro Buitrago, Héctor Carrillo, Daniel González Pérez, Damián Puch, Héctor M. González Llamasares, Arturo Polisa Mujica, Teófilo Sánchez de Bustamante, Guillermo Rivas, Gregorio H. Guzmán y Mario Romano.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Roberto Repetto.* — *Antonio Sagarna.* — *Luis Linares.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — Ante mí: Ramón T. Méndez.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1942 — FEBRERO

ERNESTO A. ALMIRON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Debe desestimarse, por falta de interés, el recurso extraordinario deducido por quien solicitó sin éxito la habilitación del feriado de los tribunales y recusó al juez de turno, si la terminación de aquél ha tornado inútil para la tutela del derecho que pudiera asistirle, cualquier pronunciamiento acerea de las peticiones que formula en el recurso ⁽¹⁾.

JOSE RECUZZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por el recurrente en la ley nacional 4707.

EJERCITO NACIONAL.

SERVICIO MILITAR.

Los arts. 16 y 71 de la ley N° 4707 se refieren a la fecha fijada para el cumplimiento de la obligación militar sin

(1) Fecha del fallo: febrero 4 de 1942. Ver Fallos: 189, 245; 190, 389.

distinguir entre la incorporación definitiva y la provisional, habiéndose empleado el verbo "incorporarse" impropriamente en el sentido de presentarse ante la autoridad militar en la fecha de la convocatoria.

DESERCIÓN.

EJERCITO NACIONAL.

SERVICIO MILITAR.

La fuga posterior a la presentación del conscripto que está a la espera de ser conducido al cuerpo a que ha sido destinado, no constituye la falta de incorporación prevista en el art. 71 de la ley N° 4707.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.*

EJERCITO NACIONAL.

SERVICIO MILITAR.

El art. 78, inc. b) 2° párrafo, de la Reglamentación de las Leyes de Enrolamiento y Servicio Militar, en cuanto establece que los que fugasen del cuartel antes de la "alta definitiva" deben ser acusados como infractores al llamado de la clase, no ha podido ampliar el concepto de la ley respectiva sin violar el art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, octubre 10 de 1941.

Vista la presente causa correccional por infracción al art. 16 de la ley 4707, seguida a instancia fiscal contra José Recuzzo, argentino, de 22 años, soltero, jornalero, con instrucción, procesado anteriormente y domiciliado en el Pasaje Santos Dumont N° 1264.

Y Considerando, que:

Primero: El señor procurador fiscal a fs. 2 inicia acusación contra el ciudadano José Recuzzo por no haberse presentado a cumplir en la fecha fijada por las autoridades militares, el servicio militar que le correspondió por sorteo.

Segundo: El acusado que debió presentarse a las filas del ejército entre el 18 al 29 de diciembre de 1939 (informe de secretaría de fs. 15 vta.), no pudo hacerlo por hallarse en esa época, detenido a disposición del señor juez del crimen (fs. 10).

De esa detención tenía conocimiento el D. M. 33 (informe de fs. 12, punto 1º) y por dicha causa consideraba al "causante como no presentado por causa justificada".

Tercero: El acusado se presenta espontáneamente al Regimiento 11 de Infantería el día 13 de junio (fs. 8) permaneciendo incorporado en calidad de agregado hasta el día de su fuga.

El día 17 de junio (fs. 12, punto 3º), dice el D. M. 33 que Recuzzo fué remitido al Regimiento 11 de Infantería "para su reconocimiento médico".

El día 25 de junio (fs. 12, punto 4º), el Regimiento 11 de Infantería comunica que "resultó apto para todo servicio".

El día 27 de junio el D. M. 33 solicita al Comando de la 3ª Región Militar el destino para la incorporación de Recuzzo. El día 2 de julio se le destina al 3er. Batallón de Zapadores Pontoneros (Guauguaychú). El día 7 del mismo mes se le informó al jefe de esa unidad que el acusado Recuzzo se hallaba a su disposición en el Regimiento 11 de Infantería.

El día 8 de julio, Recuzzo salió con licencia del Regimiento 11 de Infantería no regresando al término de la misma.

Cuarto: Con los antecedentes relacionados se realiza con fecha 8 de setiembre último a fs. 14-15 la audiencia de acusación y defensa. El señor procurador fiscal manifiesta en esa oportunidad que Recuzzo se fugó antes de ser incorporado a la unidad a que fuera destinado y dado de "alta efectiva" por dicha causa, y encuadrando el caso en el apartado 78 inc. b) del R. M. L. N° 1, fué deducida esta querrela a instancia de las autoridades militares, para las cuales el prevenido no es desertor. Acusa a José Recuzzo por infracción al art. 16 de la ley 4707 y solicita se le condene a un año de servicio militar, fuera del que le correspondió por sorteo. El señor defensor oficial, por su parte, sostiene que su defendido no es infractor sino desertor. Deja planteado el caso de interpretación a la ley 4707 en el sentido expuesto.

Quinto: En esta situación se hace indispensable considerar previamente la calidad que investía el ciudadano en el momento de su fuga, que según cuál sea, corresponderá o no la aplicación de la ley 4707. El apartado N° 78 inc. b) del R. M. L. N° 1, dice textualmente: "Las unidades considerarán co-

mo "altas efectivas" a los conscriptos declarados aptos definitivamente, y se entenderá que éstos quedan sometidos a las leyes militares, una vez terminada la incorporación. Los que se fuguen del cuartel antes de ese tiempo serán acusados por los distritos militares como infractores al llamado de la clase y reemplazados inmediatamente". Como se ve deben considerarse altas efectivas los conscriptos declarados aptos definitivamente y el procesado quedó en tales condiciones el 25 de junio de 1941. El caso de autos no es de aquellos que necesiten esperar la terminación de la incorporación, porque esa última parte de la reglamentación transcrita, se refiere a la incorporación general de conscriptos, que comúnmente se realiza en los meses de enero de cada año.

La circunstancia de haber quedado Recuzzo desde la fecha de su revisión hasta el día 8 de julio del corriente año en la unidad depósito, por disposición de las autoridades, no puede en ningún caso implicar que el ciudadano no se hallaba sometido a las leyes militares, desde que él había hecho cuanto estaba en su mano para incorporarse al ejército y se hallaba en condiciones físicas de servir en el mismo. Sería argumentar al margen de la realidad sostener que el procesado no estaba a disposición de las autoridades militares y sometido a sus leyes y reglamentos, porque la prolongación de su permanencia en la unidad depósito, podría retrasar hasta el término de su servicio la incorporación a las filas del ejército y en tal caso se tendría el absurdo de un ciudadano que cumple sus obligaciones militares sin haber estado nunca incorporado y, por lo tanto, no sometido tampoco a leyes de ese carácter.

En el t. 43, pág. 493 de *Jurisprudencia Argentina*, se halla resuelto un caso por el señor juez federal Dr. Astigneta, confirmado por la Cámara Federal de La Plata, donde se dice: "Su fuga, en tal caso, sin haberse llenado ese requisito (se refiere al traslado a la unidad de destino) por parte de la autoridad militar, podría ser motivo de una sanción disciplinaria, pero no la del art. 71 de la ley 4707, que por su carácter penal, debe interpretarse en forma restrictiva para aquellos ciudadanos que no se presenten a incorporarse en la fecha en que han sido convocados". Así piensa igualmente el suscripto.

Por estas consideraciones y no obstante lo solicitado por el señor procurador fiscal, fallo: absolviendo a José Recuzzo de la presente querrela. — *Raúl F. Cepeda*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, noviembre 3 de 1941.

Vistos y considerando que:

Primero: La deserción supone, necesariamente, al conscripto en servicio, y éste, a su vez, depende del reconocimiento definitivo de su aptitud y de su incorporación a un cuerpo determinado. Sólo entonces puede decirse que tiene lugar su alta efectiva, y que el ciudadano queda sometido a la jurisdicción militar.

Segundo: En el presente caso, consta que José Recuzzo no pudo incorporarse con su clase por hallarse recluso en la cárcel de esta ciudad en cumplimiento de la pena derivada de un delito común; que, presentado después de su libertad, fué remitido al Regimiento N° 11 de Infantería para su reconocimiento médico y que, en ese examen, resultó apto para todo servicio; que, requerido el Comando de la 3ª Región militar para que decidiera el "destino de incorporación", ordenó que fuera puesto a disposición del Batallón N° 3 de Zapadores Pontoneros destacado en Gualeduayehú, para ser dado de alta; que ese cuerpo fué informado de la orden superior; pero, que antes de que ella pudiera hacerse efectiva, Recuzzo, que había salido franco, no regresó al cuartel del Regimiento N° 11 de Infantería, hasta que fué aprehendido y depositado nuevamente en esa unidad por orden del señor juez federal (informe de fs. 12).

Tercero: De lo expuesto resulta que el procesado, que, por una causa justificada, no pudo incorporarse con su clase, ni ser examinado en la fecha reglamentaria por la junta de reconocimientos médicos, en el "centro" respectivo, fué reconocido en el Regimiento N° 11 de Infantería, y que allí se lo mantuvo en depósito hasta que fuera trasladado a la unidad de su destino. Sólo al ingresar a ella debía, pues, ser considerado como alta definitiva, según lo expresa claramente el inc. b) del párrafo 78 de las disposiciones reglamentarias relativas a la incorporación de los conscriptos, y sólo desde entonces, podía incurrir en un conato o en una verdadera deserción. Ninguno de los motivos que pueden constituirlos, según los artículos 74 y siguientes del Código de Justicia Militar, refieren a la simple ausencia de un conscripto en depósito, sino a la ausencia intencionada de un soldado ya sometido al régimen del servicio militar, y a todas sus consecuencias.

Cuarto: Por lo demás, parece lógico que si las leyes básicas de la organización del ejército no han podido ni debido prever todos los detalles relativos al servicio obligatorio, sea la autoridad militar la que deba hacerlo, dictando las reglamentaciones pertinentes y prescribiendo en ellas todo el mecanismo relativo al enrolamiento; al sorteo, altas y bajas de los conscriptos, y al momento en que ellas deban considerarse definitivamente realizadas.

Esta consideración disipa, a juicio de la Cámara, los argumentos esplanados por el señor defensor oficial en su exposición de fs. 14-15, acerca del valor de los reglamentos vigentes, y explica a la vez que ella, sin desmedro de su potestad, se atenga primordialmente a sus preceptos para calificar la verdadera situación del procesado, en el momento de ausentarse del cuartel del Regimiento N° 11 de Infantería.

De conformidad fiscal, se resuelve:

Revocar la sentencia apelada, obrante a fs. 16-17, y condenar al ciudadano José Recuzzo, como infractor al artículo 16 de la ley N° 4707, a prestar un año de servicio continuado en las filas del ejército, además del que por sorteo le ha correspondido. — *Julio Marc.* — *Santos Saccone.* — *Jorge Perri.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 6 de 1942.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por el señor defensor oficial de José Recuzzo contra la sentencia de la Exema. Cámara Federal de Apelación del Rosario que condena a su defendido a prestar un año de servicio continuado en las filas del ejército, además del que por sorteo le ha correspondido.

Considerando:

Que José Recuzzo, obligado al servicio militar, debió presentarse al Regimiento 11 de Infantería, General Las Heras, entre los días 18 y 29 de diciembre de 1939 y, como no lo hiciera, por estar detenido a la orden del

señor Juez del Crimen del Rosario, el Distrito Militar lo consideró "no presentado por causa justificada". En libertad el 11 de abril de 1941 se presentó al regimiento, para su reconocimiento médico, el 17 de junio siguiente, y declarado apto para todo servicio se solicitó al Comando de la 3ª Región Militar el destino de incorporación, el que ordenó el 2 de julio de 1941 que fuera puesto a disposición del Batallón N° 3 de Zapadores Pontoneros para ser dado de alta. En tales condiciones, el 8 de julio Reuzzo, que permanecía incorporado en calidad de agregado en el citado Regimiento N° 11, salió franco y no regresó, siendo detenido en agosto y procesado por infracción al art. 16 de la ley N° 4707.

Que el señor defensor ha sostenido en el juicio que la sola presentación de su defendido lo coloca fuera de toda responsabilidad como infractor al servicio militar, y que al salir franco y no regresar sólo ha incurrido en deserción, planteando el caso federal de interpretación de la ley N° 4707, y como la sentencia recurrida resuelve que sólo el ingreso a la unidad de destino puede ser considerado como alta definitiva y lo condena, interpone recurso extraordinario que le ha sido concedido.

Que cuestionándose la interpretación de una ley nacional y siendo la resolución contraria al derecho en cuyo apoyo ha sido invocada, el recurso extraordinario corresponde. Art. 14, inc. 3ª, ley N° 48. Art. 6º, ley N° 4055. Fallos: 184, 5; 188, 115; 190, 130.

Que toda la cuestión se reduce a establecer en qué momento se produce, en el concepto de la ley, la incorporación del conscripto a quien le ha correspondido, por sorteo, el servicio de un año en el ejército permanente. El art. 16 de la ley N° 4707 establece la forma en que serán reemplazados los conscriptos que no se incorporasen "en la fecha para la cual fueron convocados",

sin perjuicio de las penalidades establecidas para el infractor, y el art. 71 al establecer la pena lo hace para el conscripto que no se incorpore, sin causa justificada, "en la fecha fijada para efectuar su servicio". Como se ve ambas disposiciones, que se complementan, se refieren a la fecha fijada para el cumplimiento de la obligación militar, sin distinguir entre incorporación definitiva e incorporación provisoria. En realidad ha empleado el verbo incorporarse en forma impropia, como si fuera sinónimo de presentarse, cuando la obligación que impone la ley es la de comparecer ante la autoridad militar en la fecha de la convocatoria, según reza de los carteles que se publican al efecto que deberán contener, entre otras enunciaciones, el día y hora de presentación, punto de embarque, etc. Reglamentación de Leyes de Enrolamiento y Servicio Militar, N° 70, inc. d), pág. 165 ed. de 1938.

Que si a esto se agrega que se trata de una disposición de carácter penal y, por lo tanto, de interpretación restrictiva, cuya aplicación sólo debe hacerse al caso expresamente previsto, resulta claro que la fuga posterior a la presentación del conscripto que está a la espera de ser conducido al cuerpo a que ha sido destinado, no constituye la falta de incorporación prevista por el art. 71 de la ley N° 4707.

Que la disposición de la Reglamentación de Leyes de Enrolamiento y Servicio Militar al establecer —N° 78, inc. b), 2° párrafo— que los que fugasen del cuartel antes de la "alta definitiva" sean acusados como infractores al llamado de la clase, haya o no sido aprobada por decreto del P. E., no ha podido ampliar el concepto de la ley sin extralimitar la facultad reglamentaria y violar el art. 86, inc. 2° de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador

General de la Nación, se revoca la sentencia recurrida de fs. 22 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RA-
MOS MEJÍA.

MARTIN JACOBÉ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TESTIMONIOS.

No obstante tratarse de un acto otorgado por otros funcionarios, procede que el Secretario de la Corte Suprema expida testimonio del decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la provincia demandada y destinado a ser presentado ante aquel tribunal en calidad de transacción judicial ⁽¹⁾.

TALLINA LAEVAUHSUS v. JURI KALLASTE

COSTAS: Desarrollo del litigio. Desistimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Costas.*

Las costas del recurso extraordinario deben ser satisfechas en el orden causado, aun cuando el interesado desista del recurso ⁽²⁾.

ROBERTO GROSSMANN v. PAOLINI TORELLO

JURISDICCION: Incidentes y cuestiones conexas.

TERCERA.

El tercer poseedor debe hacer valer sus derechos ante el juez que conoce en la ejecución de la prenda agraria ⁽³⁾.

(1) Fecha del fallo: febrero 6 de 1942.

(2) Fecha del fallo: febrero 6 de 1942.

(3) Fecha del fallo: febrero 11 de 1942. Ver Fallos: 170, 342; 180, 381.

SANTIAGO MARCIAL CERRUTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

La prescripción que se pretende cumplida durante el trámite del recurso extraordinario no puede ser objeto de pronunciamiento alguno de la Corte Suprema, no obstante la naturaleza penal del juicio, porque el art. 14 de la ley N° 48 sólo le atribuye jurisdicción apelada respecto de las cuestiones federales cuestionadas en ella y resueltas por el fallo recurrido ⁽¹⁾.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. LUIS A. MOLINA

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La provincia que promueve una demanda ante la Corte Suprema fundada en la distinta vecindad del demandado, debe acreditar esta circunstancia ⁽²⁾.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional. — Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por el apelante en disposiciones de la Constitución Nacional y de la ley nacional N° 4507.

(1) Fecha del fallo: febrero 11 de 1942. Ver Fallos: 116, 332; 157, 28; 175, 231; 180, 148; y doctrina de Fallos: 179, 54; 185, 12; 189, 81.

(2) Fecha del fallo: febrero 11 de 1942.

IMPUESTOS: Principios generales.

En la República Argentina existen tres categorías de gravámenes fiscales según el origen del poder, autoridad o jurisdicción de que procedan: nacionales, provinciales y municipales.

*AUTARQUÍA.**NACIÓN.*

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Juicios en que la Nación es parte.

Si bien la Nación no es distinta de las reparticiones administrativas autárquicas, éstas se diferencian de aquélla en cuanto a la manera de gobernarse, al alcance de sus facultades, a la jurisdicción a que están sometidas en sus litigios y a la personalidad y representación con que actúan en ellos; por lo cual la Corte Suprema ha declarado que cuando ellas litigan, la Nación no es parte directa en el juicio y no procede la tercera instancia ordinaria.

MUNICIPALIDADES: Principios generales.

La Municipalidad de la Capital Federal no es un poder; ni una de las entidades autónomas que integran el sistema republicano, representativo, federal adoptado por la Constitución Nacional.

MUNICIPALIDADES: Principios generales.

El decreto de 2 de setiembre de 1852 emanado del Directorio de la Confederación Argentina menciona la palabra *poder* referida al régimen municipal que crea, en el sentido de potestad local dentro de los poderes constitucionales del Estado y equiparado al poder paternal de familia, y tanto los antecedentes históricos como los referentes a la sanción de la ley orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, demuestran que ésta no es ni ha sido una simple repartición administrativa nacional.

*IMPUESTOS MUNICIPALES.**MUNICIPALIDADES: Facultades.*

Si bien el Congreso ha establecido las materias o ramos sobre los cuales pueden crearse gravámenes municipales, según la ley orgánica corresponde al Concejo Deliberante fijarlos, contraer empréstitos hasta cierto monto y enaje-

nar las propiedades de la Municipalidad, con la correlativa facultad de sancionar su presupuesto.

IMPUESTOS: Principios generales.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

IMPUESTOS NACIONALES.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

No es posible confundir o identificar impuestos nacionales o provinciales con gravámenes municipales, por la circunstancia de que éstos se hallen autorizados por leyes nacionales o provinciales, y el Poder Legislativo y el Judicial no han incurrido en tal confusión.

BANCO DE LA NACION.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

La exención establecida en el art. 17 de la ley N° 4507 a favor del Banco de la Nación, no comprende a los gravámenes municipales.

BANCO DE LA NACION.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

El cobro de los servicios municipales de alumbrado, barrido y limpieza al Banco de la Nación no entorpece el regular y eficaz desenvolvimiento del mismo; y a falta de exención legal, no procede la acción de repetición de lo pagado en ese concepto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 30 de 1939.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Banco de la Nación Argentina contra Municipalidad de la Capital sobre repetición de pago", de cuyo estudio resulta:

1° A) Que a fs. 2, se presenta Miguel Grané, por el Banco de la Nación Argentina, demandando a la Municipalidad de la Capital por repetición de la suma de pesos 1.220.550.66 municipal indebidamente cobrada a su mandante.

B) Expone que la Municipalidad, por ante el Juzgado a mi cargo y secretaría actuaría inició juicio de apremio por cobro "del impuesto de alumbrado, barrido y limpieza" con

más las multas correspondientes. Intimidado de pago el Banco consignó, bajo protesta y haciendo reserva de sus acciones, la suma demandada, por cuya razón inicia ahora este juicio ordinario que funda en los arts. 784, 792 y concordantes del Código Civil.

C) Sostiene que la exención del impuesto cobrado le corresponde a su mandante, de acuerdo con el art. 17 de la ley 4507. Y ello por dos motivos: el primero, porque los tributos, impuestos y contribuciones que percibe la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son nacionales, ya que "la Capital Federal no es dentro del Estado Argentino una entidad distinta al Gobierno Federal", arts. 3°, 67, inc. 27 y 86, inc. 3° de la Constitución y ello se demuestra también por cuanto el tributo percibido no resulta tanto de un acto impositivo del poder municipal cuanto de su ley orgánica que lo autoriza al incluirlo entre las fuentes de recursos; y el segundo, porque al hablar la ley de impuestos o contribuciones abarca no sólo los impuestos propiamente dichos sino también las retribuciones de servicios o sea los comúnmente llamados tasas. Funda estas aserciones en fallos de la Suprema Corte que declararon al Banco exento del pago de papel sellado y de la contribución de patente. —*Fallos, Suprema Corte*, t. 18, págs. 345 y 340, y *Gaceta del Foro*, t. 110, pág. 115.

D) Afirma que aun cuando no existiera la ley, la exención resultaría para el Banco de las disposiciones constitucionales. Comienza por establecer el carácter que inviste el Banco. Cita en extenso un fallo de la Corte registrado en el t. 18, pág. 162, donde se estudió con detenimiento sus privilegios y sus facultades que resultan de su carácter de institución pública. Afirma también que el Banco de la Nación es un Banco de Estado "que forma parte integrante del Gobierno Federal" y que su capital y bienes que están en su patrimonio son de propiedad de la Nación; que el Banco es por tanto un órgano de gobierno, al que "amparan todas las exenciones, derechos y privilegios que frente a cualquier poder extraño son inherentes al Estado Nacional, salvo las limitaciones que en tal sentido puede imponerle el Poder Federal, que es quien lo crea..."

E) Entiende que no puede el Estado Federal en sus propiedades ser materia de impuestos en las provincias o las municipalidades, de acuerdo a lo que establece el art. 31 de la Constitución, y robustece esta aserción con la cita de la jurisprudencia y doctrina norteamericanas que entiende terminantes en este sentido. Considera que la Suprema Corte Nacional ha compartido el citado criterio de la americana, citan-

do al efecto los fallos del t. 18, págs. 340 y 345 y t. 23, pág. 560.

F) Dice que si el principio citado se aplica considerando a la Municipalidad como un organismo diferente al Poder Federal, tanto más debe regir si se considera a la Municipalidad en su verdadero carácter, que es el de parte de ese poder ya que la autoimposición no puede constituir el criterio de una política financiera ni aceptarse por implicancia, y sí sólo en los casos que indiscutiblemente se encuentren incluidos en la Constitución y en la ley.

G) De resultados de lo expuesto saca la conclusión que fundamenta en el dictamen del Procurador General de la Nación, de que, conflictos de esta naturaleza son inexplicables y que debería resolverlos directamente el Poder Ejecutivo como representante de la administración pública.

H) Concluye haciendo resaltar que aun cuando no era necesario, se ha ratificado en diversas leyes el criterio constitucional al eximir al Banco de impuestos y tasas; recuerda que la Municipalidad no cobró nunca tales contribuciones ni las ha cobrado a las oficinas públicas nacionales, y luego de formular un resumen de la demanda, concluye solicitando su progreso en todas sus partes, con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda, lo evacúa a fs. 24, José María Moreno (h.), en representación de la demandada.

A) No formula observación ninguna en cuanto se refiere al capítulo de los hechos contenidos en el escrito de demanda.

B) Afirma que el art. 17 de la ley 4507 no exonera al Banco de la "tasa general" de alumbrado, barrido y limpieza que le cobrara su mandante. Recuerda para sustentar esta opinión los antecedentes legales de esa disposición y transcribe diversos pasajes de la discusión parlamentaria habida en la Cámara de Diputados y de la cual resulta que no obstante haber tenido presente la Cámara la facultad de exonerar de los impuestos y contribuciones municipales, no aceptó este criterio, limitando el privilegio de la exoneración a los nacionales y provinciales.

C) Sostiene que esta solución es tanto más importante cuanto que a la fecha de la discusión parlamentaria la Suprema Corte había resuelto, *Fallos*, t. 28, pág. 265, que el Banco no se encontraba exento del uso de papel sellado en sus gestiones judiciales, ratificando tiempo después este criterio, *Fallos*, t. 95, pág. 9; con los cuales fallos la jurisprudencia citada en el escrito de demanda vino a quedar denegada. Y en la discusión parlamentaria se proyectó formular al art. 17 de la ley 4507

un agregado eximiendo al Banco de la Nación del uso de papel sellado en las provincias, el cual fué votado con resultado negativo.

D) Entiende que la expresión contribución o impuesto contenida en la ley 581 y repetida en la 4507, tiene un sólo significado, el de impuesto, y que la alternativa se ha utilizado con el único propósito de que no se entendiera, de usar sólo el término "contribución", limitada la exención a las "contribuciones directas" previstas por el inc. 2º del art. 67 de la Constitución.

E) Combate los argumentos expuestos por el actor para sostener el carácter de nacionales de los tributos que percibe la Municipalidad de la Capital y sostiene que cuando una ley ha querido comprender entre las exenciones a los impuestos municipales los ha incluido expresamente, como sucede por ejemplo en el caso del art. 8º de la ley 5315 sobre ferrocarriles.

F) Considera que la ley sólo ha tenido en cuenta los impuestos excluyendo las tasas y contribuciones de mejoras y sostiene que la conjunción "o" empleada por el art. 17 discutido, constituye la mejor prueba de lo afirmado.

G) Estima que la discusión constitucional traída a colación por la actora no puede ser tomada en cuenta, por cuanto el privilegio de exención deriva de la ley y ésta es la que debe interpretarse. Si así no fuera, no entiende qué sentido correspondería acordar a todas las disposiciones, que contenidas en leyes que cita, exoneran de un modo expreso al Banco de la Nación de ciertos impuestos o derechos.

H) Recuerda la interpretación restrictiva que corresponde acordar a toda ley que sancione privilegios y luego de transcribir disposiciones de las ordenanzas municipales y analizar la situación en que se encuentran otras reparticiones equiparables al Banco, concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

3º Declarada la cuestión de puro derecho a fs. 38 v., y evacuado por las partes a fs. 39 y fs. 47 el nuevo traslado que en consecuencia se les corriera, quedó la causa concluida para definitiva a fs. 56 v., y

Considerando:

1º Que aun cuando la competencia del suscripto no ha sido formalmente puesta en tela de juicio, algunas expresiones del mismo actor en su escrito de demanda parecen expresar dudas sobre el particular, como cuando considera "que no pueden dos

reparticiones del Estado compelerse entre sí para el pago de deudas. Que es en definitiva la tesis que sostengo...". Por ello el suscripto estima oportuno reafirmar su competencia para entender en el juicio, la que hace derivar no sólo de las leyes que la determinan sino también del reciente pronunciamiento e interpretación de la Suprema Corte —ver *Fallos*, t. 180, pág. 59, febrero 23 de 1938 — donde estudiando la posición de la Caja de Ferrovianos— equiparada expresamente por el Tribunal al Banco de la Nación Argentina y al Banco Hipotecario Nacional, se afirmaba, que teniendo la Caja un patrimonio propio con el que debe cumplir ciertos fines "la interpretación de las leyes que afecten ese patrimonio no está, pues supeeditada a la opinión o resolución del P. E....; la Caja tiene el derecho y la obligación estricta de actuar en justicia en resguardo de su patrimonio sensiblemente afectado por el cobro de una tasa de certificados...". En mérito a todo lo cual se declaró expresamente la competencia de la justicia federal para entrar al análisis de la cuestión planteada.

2º El *quid* del asunto reside, en el caso de autos, en la determinación del derecho o falta de derecho que pudiere haber la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para cobrar del Banco de la Nación Argentina el "impuesto" —art. 65, incs. 5º y 6º de la ley 1260— de alumbrado, barrido y limpieza.

La parte actora o sea el Banco de la Nación, afirma su exención, primero en el texto de la ley 4507, art. 17, y luego en la Constitución.

Para estudiar ordenadamente el caso entiende el suscripto que corresponde analizar:

A) Si la exención le corresponde al Banco de la Nación en virtud de la ley, y dentro de este tema general: a) qué significa la locución "impuestos o contribuciones" contenida en el texto del art. 17 de la ley 4507; b) si están o no comprendidos dentro de los impuestos nacionales y provinciales a los que se refiere la exención, los municipales; c) qué carácter revisten los impuestos o contribuciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

B) Si la exención no correspondiera por ley, cumpliría analizar si puede afirmársela por interpretación constitucional, lo que importaría también determinar en concreto el verdadero carácter institucional del Banco de la Nación.

3º Sin perjuicio del orden establecido en el considerando antecedente, estima el suscripto, para mayor claridad, conveniente descartar desde ya uno de los argumentos que expone el actor; aquel en que funda la ilegalidad del gravamen que

debió abonar, por la situación de desigualdad repugnante a la Constitución —art. 16— en que tal gravamen lo coloca frente a otras reparticiones del Estado que no figuran como obligadas al mismo. Y entiende el suscripto deber rechazar este argumento, con independencia de que la situación denunciada fuere o no real, por el hecho de haber ya la Suprema Corte fijado reiteradamente —ver *Fallos*, t. 122, pág. 73; t. 132, pág. 101, etc.— que el principio constitucional de la igualdad ante la ley constituye una garantía para los particulares frente a la acción de los poderes públicos. Las entidades administrativas autárquicas son criaturas legales que existen en la medida y con el alcance que la ley determina, de modo que ningún recurso a la Constitución, o mejor dicho, al principio de igualdad que ésta establece, puede derivarse de la circunstancia de que a una se conceda y a otra se niegue un determinado privilegio.

4º Entrando al examen del término “impuestos o contribuciones” empleado por el art. 17 de la ley 4507, llega el suscripto a las siguientes conclusiones:

a) Que esos términos son empleados como sinónimos o equivalentes en la Constitución Nacional —arts. 4º, 17, 67, incs. 1º y 2º— sin que en oportunidad de discurrir o adoptarse esos términos se haya expresado salvedad o distinción alguna.

b) Que el término contribución se lo ha utilizado en la acepción de impuesto en todas las leyes locales de contribución territorial. Que también dichos términos figuran como equivalentes en el art. 8º de la ley Mitre de ferrocarriles (Nº 5315) dictada tan sólo tres años después de la que aquí nos ocupa. Que cuando por ley 10.657 se quiso exceptuar a las empresas de gravámenes como los que son objeto de este litigio, se los designó con su nombre de “tasas y retribuciones de servicios”. Y esta ley, como lo ha declarado la jurisprudencia, no es aclaratoria sino ampliatoria de la 5315.

c) Que ALBERDI, en su *Sistema rentístico*; MONTES DE OCA, en su *Derecho constitucional*, t. 1º, pág. 400; TERRY, en su *Curso de finanzas*, año 1898, pág. 460; JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *La Constitución Argentina*, 1897 págs. 461 y sigtes, han utilizado también estas palabras como sinónimas, sin que considerasen comprendidas en su acepción a las tasas.

d) Que la conjunción “o” utilizada en la redacción del art. 17, implica idea de equivalencia entre los términos que vincula.

e) Que el art. 50 de la ley 12.155 dictada para el Banco Central, contiene también la exención de todo “impuesto o contribución” no sólo nacional y provincial sino también mu-

nicipal. Ello no obstante, el proyecto del artículo contenía de un modo expreso la exención del papel sellado o *tasa* de justicia —ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1934, t. IX, pág. 45—. Al discutirse el artículo en particular —t. IX, pág. 317— el diputado Godoy pidió la derogación de esa parte del artículo por considerarla improcedente y así se resolvió. Con lo expuesto se comprueba que quienes proyectaron el artículo conteniendo de un modo expreso la exención de la tasa de papel sellado judicial y administrativo, consideraron que la misma no quedaba involucrada en la exención de “todo impuesto o contribución” a que hacía referencia la primera parte de la ley; y que quienes la suprimieron consideraron también que por el solo hecho de hacerlo y sin modificar la redacción del artículo en su primera parte, el Banco quedaría obligado al pago de la tasa correspondiente.

f) Que el hecho de que la exención se refiera en el art. 17 de la ley 4507 no sólo a las operaciones del Banco sino “a la casa de propiedad del Banco y sus sucursales”, no implica la exención de la tasa municipal general que no grava a la casa en sí o por la circunstancia de considerarla bien imponible, tal como lo hace la Contribución Territorial, sino que busca tan sólo obtener la retribución de un servicio que se presta.

g) Por lo demás, tratándose de tasas, o sea, retribuciones de servicio, obligadas a guardar con el mismo relación de proporcionalidad, su cobro no resulta tanto del ejercicio de la pura facultad impositiva del Estado —sea nacional, provincial o comunal— sino además de una especie de relación contractual de derecho público, que obliga a guardar la referida proporcionalidad y autoriza a repetir si el servicio no se hubiera prestado. Por eso, tratándose de tasas, la exención por ley a favor de un instituto público o de una empresa de utilidad pública implica indirectamente gravar a quien debe prestar el servicio, ya que no podrá dejar de hacerlo por estar interesada la seguridad o la higiene de la población, y no tendrá a quien cobrarlo.

Por eso el Congreso ha sido sumamente parco en la exención de tasas y cuando las ha acordado, como por ejemplo por la ley 10.657, tuvo por fin cortar los abusos existentes definiendo qué servicios podrían imponerse y por tanto cobrarse, posiblemente por ser los únicos útiles y dejando siempre el campo abierto para el futuro al disponer —art. 2º— que “estas exenciones no comprenden las nuevas tasas y retribuciones de servicios municipales que puedan crearse en el futuro, en cuanto afecten a las estaciones urbanas de las empresas y cuyo monto

sea susceptible de medida y equivalga a la compensación exacta del servicio”.

h) También contribuye a inclinar el criterio del suscripto en el sentido que se viene exponiendo, la opinión del doctor Repetto emitida como juez de primera instancia en lo Civil — *Fallos de la Suprema Corte*, t. 127, pág. 201: “En la necesidad de que la tasa corresponda siempre a una contraprestación representada por un servicio determinado se halla cabalmente el medio de evitar el abuso impositivo en que puedan incurrir las municipalidades en detrimento de las empresas, ya que no sería posible a aquéllas inventar servicios con el fin de simular impuestos valiéndose de las tasas”.

i) Como conclusión de todo lo expuesto en el presente considerando 4º, llega el suscripto a la conclusión de que el término “impuestos o contribuciones” empleado en el art. 17 de la ley N° 4507 no abarca a las tasas que representan contraprestaciones correspondientes a servicios prestados efectivamente y que ello se funda en razones lógicas, apropiadas a nuestro sistema institucional.

5º Aun prestando de todo lo expuesto en el considerando que antecede, vuelve a plantearse la cuestión sobre si los términos nacional y provincial son o no comprensivos de municipal. En efecto, la ley exceptúa de impuestos o contribuciones nacionales y provinciales, y la tasa o contribución cobrada en el caso de autos es por su naturaleza y por el poder que la perebió, de orden municipal.

Sobre este particular observa el suscripto:

a) Que cada vez que el Congreso ha deseado extender las exenciones hasta el campo del poder municipal, lo ha establecido de una manera expresa y no simplemente implícita —arts. 8º de la ley N° 5315 y 50 de la N° 12.155 (Banco Central). Que en cambio la ley N° 11.668 de Yacimientos Petrolíferos Fiscales limita la exención únicamente a los impuestos nacionales —art. 15— y la ley N° 6757 de Ferrocarriles del Estado, en su art. 18, exceptúa precisamente de la exención a las tasas municipales.

b) Que interpretando la Suprema Corte que el Banco de la Nación se encontraba exento del uso de papel sellado al actuar ante las autoridades judiciales de la Capital Federal, ha llegado a la conclusión de que la exención deriva de la ley local de sellos, exponiendo que la exención que ésta consagra no se explicaría si aquélla resultara directamente de la ley orgánica del Banco. Lo que equivale tanto como afirmar que en ausencia de la disposición mencionada en la ley de sellos, el

Banco no estaría exento de tal gravamen —Fallos, 10 de agosto de 1903.

e) Que interpretando la Suprema Corte, en un caso muy similar al de autos, el alcance que correspondía fijar a la exención acordada por el art. 25 de la ley del 5 de noviembre de 1872, antecedente inmediato de la que ahora nos ocupa, declaró categóricamente —Fallos, t. 95, pág. 13—: “Que la exoneración de impuestos provinciales acordada al Banco Nacional por el art. 25, en su carácter de disposición excepcional debe ser interpretada estrictamente y aplicarse tan sólo en su consecuencia a las contribuciones locales que por gravitar sobre las operaciones propias del Banco, se traduzcan en trabas a las mismas enervando la acción de una institución nacional creada para fines de utilidad general”.

d) Que autorizada la creación del Banco por el inc. 5° del art. 67 de la Constitución, el primer proyecto de ley orgánica fué el presentado al Honorable Senado en el año 1871 —ver Diario de Sesiones, pág. 184— en el cual no se determinaban de un modo expreso los privilegios de exención fiscal de que gozaría. Luego el proyecto se repite al año siguiente en la Cámara de Diputados, llegándose a sancionar en ese mismo año la ley. El art. 25 de la misma ley cuyos términos repite exactamente el 17 de la ley N° 4507, venía proyectado por la Comisión en forma de contener la exoneración de “toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal”. El diputado de la Vega, al discutirse en particular el artículo, tomó la palabra para pedir se suprimiese de la exoneración a los impuestos municipales, que responden a servicios de la comunidad y que hasta el Poder Ejecutivo los paga —Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, año 1872, pág. 840. La Cámara, sin dificultad alguna aceptó la modificación propuesta. Fuera o no exacto el hecho invocado de que hasta el P. E. abonaba estos servicios municipales, el hecho indudable es que la intención del legislador que constituye un precioso elemento de interpretación en casos dudosos como el presente, se manifiesta claramente en el sentido de no exceptuar al Banco de estos servicios necesarios a la convivencia urbana.

e) Que al volverse a discutir el punto cuando se dictó la ley actual, se contempló también la posibilidad de exceptuar de impuestos municipales y ello no obstante no se modificó el texto del artículo de la ley anterior, es decir, se consagró tan sólo la exención de los nacionales y provinciales. En efecto, el diputado Luro, fundando el despacho de la Comisión —Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, año 1904, pág. 150—, esta-

bleció: "Hay concesiones como la del Central Argentino en la que se estableció la exoneración de todo impuesto provincial y hasta municipal". Y el mismo Luro —pág. 151— "Me parece que hay un fallo de la Corte que ha establecido el derecho del Congreso para exonerar de impuestos provinciales y aun creo que de municipales...". Y en la pág. 152: "No se trata de crear privilegios sino simplemente de eximir de todo impuesto *que pudiera ser causa de entorpecimiento para su marcha...* El artículo trata de evitar que mañana *cualquier provincia* pueda crear un impuesto que importe una traba". El diputado Oliver —pág. 152— comentando el texto de la ley que indica "la casa de propiedad... y las operaciones que realice quedarán exentas..." sostiene que en este segundo término —las operaciones— "podría estar el verdadero peligro y no en la contribución directa que siempre sería insignificante". El diputado Correa —pág. 152— afirma y reconoce en nuestro sistema institucional la existencia de "tres centros de autoridad con su esfera propia, la Nación, la provincia y el municipio".

A través de todas estas transcripciones advierte el suscrito que el legislador tuvo presente la existencia de impuestos municipales y no exoneró de ellos; que comprendió que lo más fundamental era librar al Banco de gravámenes que afectaran sus operaciones y que en cuanto a la exoneración de impuestos sobre la casa de su propiedad y sucursales entendió referirla a la contribución territorial.

f) Como resumen de este considerando 5º, llega el suscrito a la conclusión de que el art. 17 de la ley al liberar de impuestos o contribuciones nacionales y provinciales no contiene ni expresa ni implícitamente —por lo demás no existen privilegios implícitos— la exoneración de impuestos municipales.

6º Pero la parte actora, si bien en su segundo traslado —ver fs. 39— reconoce en cierta medida que los impuestos municipales en general no se encuentran comprendidos en la exención legal, afirma en cambio "que los impuestos cobrados por la Municipalidad de la Capital son nacionales. Mi parte no se ha referido a impuestos municipales en general. Se ha referido a un género de contribuciones cobradas por un organismo que reviste un carácter completamente especial dentro de nuestro régimen de gobierno: la Municipalidad de la Capital Federal". Esta argumentación obliga al estudio del punto e), tercero de los comprendidos en el A), de acuerdo al plan expuesto en el considerando 2º de la presente.

a) Para la comprensión de cuál sea nuestro régimen de gobierno debe partirse del art. 19 *in fine* de la Constitución que

establece la ley fundamental de la libertad. "Ningún habitante de la nación está obligado a hacer lo que la ley no manda...". Y la ley sólo puede mandar de acuerdo a las declaraciones, derechos y garantías que establecen el resguardo de esa libertad en orden a asegurar la dignidad de la persona, porque de lo contrario no serían leyes dictadas en consecuencia —art. 31— sino en infracción de la Constitución, y con sujeción al orden fundamental de la justicia, cuya alteración, lejos de afianzarla, la destruiría en contradicción del propósito de los Constituyentes, claramente expresado en el Preámbulo.

Pero el centro de autoridad del cual emanan las leyes no es uno sino múltiple, o precisando mejor, triple: la Nación, las provincias y las municipalidades, que deben actuar cada una en su esfera y con una personalidad propia. Y así como la destrucción del régimen provincial afectaría nuestra forma de gobierno, la destrucción del régimen municipal en parte alguna de la República produciría el mismo efecto, autorizando para su restablecimiento la intervención del Poder Central —arts. 5º y 6º de la Constitución. Con excepción de los territorios nacionales sometidos por razones obvias a un régimen especial, es evidente que la organización constitucional argentina resulta del juego adecuado y armónico de los tres poderes órganos de la autoridad. En esta descentralización reside otra de las garantías más eficaces de la libertad.

b) Pero si lo expuesto precedentemente aparece como claro con relación al territorio de las provincias, no sucede lo mismo respecto al de la Capital de la Nación. El art. 3º de la Constitución al hablar del territorio "quē haya de federalizarse"; —el 67, inc. 27— al acordar al Congreso la facultad de ejercer "una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación, y el 86, inc. 3º, al conferir al Presidente de la Nación la calidad de "jefe inmediato y local de la Capital de la Nación", parecerían consagrar la existencia de una sola, única autoridad sobre la Capital, ejercida por el Gobierno de la Nación.

Considera el suscrito que esta tesis que es la que afirma en el presente juicio el actor, no puede sostenerse. Lo que la Constitución estableció con claridad y lo que se consiguió después de tantas luchas y fricciones, fué la emancipación del territorio donde reside el Gobierno de la Nación, de toda autoridad provincial, que pudiera por el ejercicio de sus poderes dificultar, influir o en cualquier manera trabar la acción de aquél, restándole su necesaria independencia. Pero ello no implica en

manera alguna aceptar el aniquilamiento del régimen municipal. El Gobierno Nacional asume y desempeña en el territorio de la Capital el poder intermedio, el que ejercen las provincias sobre sus territorios y habitantes, y lo desempeña directamente por el Presidente de la Nación y por el Congreso Nacional; toda posibilidad de rozamiento desaparece entonces. Pero el régimen municipal es algo de que los habitantes de la Capital no podrían ser despojados sin desmedro de nuestra forma de gobierno republicana y federal.

c) La interpretación auténtica de lo que se ha venido exponiendo la ha acordado la misma Constituyente cuando votó la ley orgánica que debía aplicarse a la Capital de la Nación —sesión del 18 de abril de 1853— la Comisión se expidió al respecto en estos términos que resultan interesantes en extremo para el caso en examen: “El sistema municipal, palanca del progreso material y de la buena policía de las ciudades es de esperar que se extienda a toda la República y que sea consignado en las cartas provinciales. Por esta razón recomienda la Comisión a V. H. una atención especial a la ley referida acompañada en proyecto, para que alcance la perfección posible, puesto que probablemente servirá de modelo para establecer municipalidades en toda la Confederación”. No sólo entendieron los Constituyentes deber dictar una ley orgánica municipal para la Capital, sino que además quisieron sirviera de modelo a todas las municipalidades de provincia.

Por eso también el art. 2º de la ley 1029 establecía que “todos los establecimientos y edificios públicos situados en el *municipio* (que preexistía a la Nación y a la provincia) quedarán bajo la jurisdicción de la Nación, *sin que los municipales pierdan por eso su carácter*”.

d) Esta distinción entre gobierno político y régimen municipal de la Capital Federal, la aceptan los más autorizados tratadistas de la materia y la ha consagrado la jurisprudencia.

El doctor GONZÁLEZ CALDERÓN, en su *Tratado de Derecho Constitucional*, ed. 1930, t. 1º, pág. 519, la afirma categóricamente, citando las palabras del senador Pellegrini en el debate de 1882. Ver también del mismo autor *Régimen municipal de la Capital, según la Constitución*, *Revista del Centro de Estudiantes de Derecho*, año 1915, pág. 163; MONTES DE OCA, *Derecho Constitucional*, t. 1º, pág. 224; JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Debates constitucionales*, t. 2º, págs. 9 y sigtes., etc.; ver también artículo de JOSÉ CABRERA, titulado *Régimen mu-*

municipal en la *Revista Jurídica y de Ciencias Sociales*, entrega de noviembre-diciembre de 1920, en especial, págs. 29 y sigtes. y J. M. SILVA RUESTRA, *El poder municipal*, en la *Revista de la Facultad de Derecho*, t. 5º, pág. 552; nota de DÍAZ DE GUJARRO, J. A., t. 45, pág. 123; Cám. Civil 2ª, J. A., t. 24, pág. 575; t. 48, pág. 532.

e) De todo lo expuesto, en el presente considerando, extrae el suscrito la conclusión de que el régimen municipal de la Capital de la Nación, previsto aún en la misma Constitución Nacional cuyo art. 81 habla del "Presidente de la Municipalidad", si bien guardando sus características propias accidentales, no difiere ni tiene por qué diferir esencialmente de los regímenes municipales que la misma Constitución ha dispuesto se establecieran en todos los territorios de provincias.

7º La Suprema Corte, en un fallo reciente, t. 156, págs. 327 y 328, ha reafirmado estos principios a la vez que intentado una discriminación de las materias que corresponde se dejen libradas a la esfera del Poder Municipal: "La administración, el gobierno o régimen municipal que los Constituyentes reconocieron como base esencial de la organización política argentina, al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular, sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, *higiene*, vialidad, moralidad, etc., de la comuna... El poder de legislación exclusiva que confiere al Congreso como legislador local el inc. 27 del art. 67, no es inconciliable con la facultad reglamentaria de carácter municipal en la Capital Federal, como no lo es el poder de legislación provincial, reconocido por los arts. 105 y 106, con la obligación de garantizar el régimen municipal que consagra el art. 5º..." (confrontar J. V. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina*, pág. 685, N° 673).

De ello se deduce, que aun cuando sea dado a las provincias por sus poderes legislativos o a la Nación por el Congreso fijar el régimen municipal, lo que ha llevado a la Suprema Corte a declarar que las municipalidades son delegaciones de los mismos poderes provinciales —Fallos: t. 57, pág. 46; t. 114, pág. 282; t. 123, pág. 313—, es evidente que en el ejercicio de tal poder no pueden ni la Nación ni las provincias, so pena de conculcar la Constitución, anular el régimen municipal estrechando sus atribuciones hasta privarlo, por

ejemplo, de disponer e intervenir en los ramos más fundamentales de higiene, seguridad y moralidad. Para la Nación y las provincias, el establecimiento del régimen municipal, es algo que se les difiere por razones de estabilidad y unidad, pero en lo cual no pueden obrar discrecional sino racionalmente, consultando, ante todo, el fin y los medios del instituto.

Y esto equivale a afirmar que si la determinación de las atribuciones municipales es obra de precisión jurídica, el acordar los medios necesarios para cumplir esas atribuciones, es precepto de necesidad jurídica. Y esos medios aunque directa o indirectamente se encuentran determinados en la ley nacional o provincial orgánica de la o de las municipalidades, —según se trate de la Municipalidad de la Capital Federal o de las municipalidades de provincia—, no dejan de ser por su esencia, medios, recursos o tributos municipales —confrontar sobre el particular, GONZÁLEZ CALDERÓN, *Tratado*, t. III, pág. 551; ALBERDI, *Derecho público provincial*, parte 1ª, cap. IV, párrafo VII; BIELSA, *Derecho administrativo*, Bs. As., 1929, t. 1º, pág. 293 y *Principios del régimen municipal*, Bs. As. 1930, pág. 107, donde pone de manifiesto la preponderancia de la tasa como recurso adecuado al régimen municipal.

Ello explica que en un caso de mucha importancia por su similitud para la solución del presente, la Suprema Corte estableciera —Fallos: t. 47, pág. 462—, que aun cuando el art. 55 de la ley N° 5315 declaraba a las empresas de ferrocarriles exentas de todo impuesto nacional, tal exención no comprendía a los impuestos municipales de la Capital de la República.

Por lo tanto, y a su vez como conclusión de este considerando, afirma el suscrito que aun cuando los recursos de la Municipalidad de la Capital hayan sido determinados y autorizados por ley de la Nación, ello no basta para que los impuestos y tasas que en su consecuencia se establezcan, sean considerados como nacionales.

Y con todo lo expuesto en los considerandos 4º, 5º, 6º y 7º, entiende también el suscrito deber llegar a la conclusión de que las disposiciones de la ley orgánica del Banco de la Nación no le acuerdan la exención de la tasa municipal que por alumbrado, barrido y limpieza cobra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

8º Argumenta también la parte actora, sosteniendo que aun cuando la exención no le corresponda por su ley orgánica, cumple declararla en virtud de formar parte integrante

del Gobierno de la Nación y ser principio de derecho público argentino, el que no puedan las provincias o municipios gravar los instrumentos por los que gobierna el Poder Central.

Sobre el particular observa el suscrito:

a) Que reiteradamente la Suprema Corte ha establecido que las entidades autárquicas no constituyen el Gobierno de la Nación ni les alcanzan todos los privilegios que a él le corresponden, así en lo que hace a la necesidad de la venia legislativa para demandarlo y a la procedencia del recurso —ver entre otros *Fallos, Sup. Corte*: t. 106, pág. 16; t. 110, pág. 109; t. 84, pág. 166; t. 87, pág. 210; t. 102, pág. 237; t. 107, pág. 266; t. 136, pág. 144; t. 163, pág. 344; t. 181, pág. 93 (junio 22 de 1938); t. 176, pág. 168, en especial considerando 6º (octubre 20 de 1936), etc.

b) Que no existe repugnancia fundamental en que una entidad autárquica a los fines de una mejor contabilidad u otros cualesquiera, abone impuestos como si se tratara de un particular. Que el Poder Central tiene siempre la facultad de exceptuarla por las leyes correspondientes —ver *COOLEY, Taxation*, t. II, párrafo 658. Pero siendo las entidades autárquicas creaciones legales, la medida de su capacidad y de sus privilegios aparece determinada por la voluntad del legislador.

c) Que menos aun aparece repugnante que tales entidades abonen no ya impuestos sino retribuciones de servicios que reciban y que de no abonar incidirían directamente sobre el resto de la comunidad. Eso es lo que explica que tratándose de Ferrocarriles del Estado, el Congreso manifestara categóricamente su opinión en el sentido indicado; en efecto, al discutirse la ley orgánica N° 3896, antecedente de la actual 6757 y cuyo art. 18 que se ocupa de los impuestos no es sino la exacta reedición del 8º de la anterior, se partió para su consideración de la base dada por un proyecto del Poder Ejecutivo cuyo art. 6º disponía que los citados ferrocarriles “estarían exentos de todo impuesto nacional, provincial o municipal vigente o que en el futuro se creare...”. La Comisión de la Cámara de Senadores modificó el texto en el sentido de obligar a los ferrocarriles a abonar las tasas correspondientes a servicios municipales y con esta nueva redacción se aprobó sin discutirse —ver *Diario de Sesiones del Senado*, año 1899, pág. 885. También ha declarado la Suprema Corte que los Ferrocarriles están obligados a abonar el sellado de actuación en las provincias —*Fallos*, t. 128, pág. 79 (septiembre 24 de 1918); t. 165, pág. 6 (mayo 11 de 1932).

d) Que en estos casos de retribución de servicios no se

presenta el peligro de trabarse las operaciones del órgano de gobierno, pues no son las operaciones el objeto del gravamen ni existe en realidad tal gravamen. Para la procedencia de la exención de algo que no es sino la retribución de un servicio sería necesaria una disposición expresa. Por ello y fundada en que no se encuentra dentro de las atribuciones de los tribunales el hacer excepciones, la Suprema Corte declaró —Fallos, 22, pág. 161— que no estando la Municipalidad exceptuada expresamente del uso de papel sellado, se encontraba obligada al mismo.

e) Que las distintas exenciones acordadas en otros rubros al Banco de la Nación —papel sellado, contribución territorial, réditos—, lo han sido por leyes *expresas* del Congreso que ejerce sobre el territorio de la Capital ese poder intermedio equivalente al de las legislaturas provinciales y al que se hacía referencia en considerandos antecedentes. En materia de tasas municipales sería también necesaria una exención *expresa* del órgano correspondiente —gobierno municipal— o del mismo Congreso en su caso, y así pareció entenderlo el propio Banco al solicitarla —ver resolución del Consejo Deliberante, N° 4844 del 30 de junio de 1933.

f) Tampoco puede argumentarse con la inercia anterior de la Municipalidad. El hecho de no cobrar un crédito no constituye título alguno a favor del deudor, permitiéndole a lo sumo ampararse en la defensa de prescripción.

Por todo lo expuesto, fallo el presente, rechazando la demanda entablada sin costas en atención a la naturaleza y novedad del caso. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 16 de 1940.

Y Vistos: Considerando:

1° Que el demandante, invocando lo dispuesto en el art. 17 de la ley N° 4507 — modificatoria de su estatuto orgánico (ley N° 2841) — sostiene haber pagado indebidamente a la demandada, en concepto de impuesto de alumbrado, barrido y limpieza, la suma de \$ 1.220.550,66 m/n., cuya devolución reclama; y aquella afirma, para pedir el rechazo de este reclamo, que la referida disposición legal no exonera al actor del pago de los mencionados impuestos. Esa es, en síntesis, libre de argumen-

taciones accesorias que ambas partes formulan extensamente, la cuestión a resolver en este litigio.

2° Que el art. 17 de la ley N° 4507 prescribe textualmente: "La casa de propiedad del Banco y de sus sucursales, así como las operaciones bancarias que realice estarán exentas de toda contribución o impuesto nacional y provincial, y sus créditos no podrán ser inferiores en relación a los de cualquier otro establecimiento de Banco autorizado por leyes de la Nación o de las provincias". Como se ve, alude de manera *exclusiva*, en términos que no permiten ninguna duda, a "toda contribución o impuesto nacional y provincial"; y ni siquiera en forma implícita, según hubiera podido hacerse por una breve enumeración enunciativa, a contribución, impuesto o tasa *municipal*.

3° Que de acuerdo con esto, resulta indiscutible la inexistencia de la exención legal que pretende tener la parte actora, en virtud del estatuto invocado acerca del pago de los impuestos, contribuciones o tasas —cualquiera fuere la denominación del gravamen— *municipales* de que se trata.

4° Que no se impugnó en autos la validez constitucional, ni legal, del estatuto orgánico (ley N° 1260), de sus complementarios y modificatorios, y de las respectivas ordenanzas, en cuyo mérito la demandada puede cobrar y percibir legítimamente los mencionados impuestos y tasas; y es así inobjetable, en tal sentido, el título creditorio con que exigió al actor, como importe de aquellos gravámenes el pago de la suma que motiva la presente contienda sobre repetición del mismo.

5° Que, por otra parte, el establecimiento bancario actor es una institución antárquica, lo que tampoco se cuestiona; y según la repetida y abundante jurisprudencia de la Corte Suprema que se recuerda en el considerando octavo del fallo recurrido, no puede identificarse, en cuanto respecta a este asunto y a fin de eximirse del pago de los impuestos discutidos con el Estado Nacional.

6° Que, por último, lo expuesto basta para decidir la suerte del litigio en contra de las pretensiones del demandante; y hace innecesario, en consecuencia, detenerse en la dilucidación de los demás aspectos de la contienda, no obstante la explicable extensión y prolijidad con que las partes los han estudiado en las exposiciones de ambas instancias.

Por estas consideraciones, y por sus fundamentos concordantes, confirmase el fallo apelado de fs. 59, en el que se desestima la demanda. Las costas de esta instancia, también en el orden causado. — *Ezequiel S. de Olaso* — *Carlos del Campillo* — *R. Villar Palacio* — *J. A. González Calderón* (En disidencia) — *N. González Iramain*.

Disidencia

Vistos y Considerando:

1º La cuestión primordial planteada en el caso *sub lite* es la de saber si la Municipalidad de la Capital ha podido y puede constitucional y legalmente cobrar a la casa central y agencias del Banco de la Nación de esta ciudad los impuestos, contribuciones o gravámenes municipales llamados de alumbrado, barrido y limpieza de que aquí se trata; toda vez que el art. 17 de la ley N° 4507 (de organización del Banco de la Nación), establece que: "La casa de propiedad del Banco y de sus sucursales, así como las operaciones bancarias que realice, estarán exentas de toda contribución o impuesto nacional y provincial y sus créditos no podrán ser inferiores en prelación a los de cualquier otro establecimiento de Banco autorizado por leyes de la Nación o de las provincias". La extensión y el desarrollo que da el Banco a la demanda de fs. 2 pone de relieve la trascendencia positiva que él atribuye a esta cuestión, así como en el largo escrito de fs. 24, contestando la Municipalidad la demanda, se refleja el especial interés que ésta tiene en el asunto. La sentencia apelada de fs. 59, que rechaza la demanda del Banco, es asimismo demostrativa de la importancia jurídica y práctica que tiene dicha cuestión, y esta Cámara, por su parte, va a dedicarle toda la atención que merece.

2º Por considerar desde ya esa cuestión desde un punto de vista institucional firme y conocido, en doctrina y en jurisprudencia, es preciso comenzar por rechazar completamente el que influye en el señor Juez *a quo*, al sostener en su sentencia de fs. 59 que "el centro de autoridad del cual emanan las leyes no es uno, sino múltiple, o, precisando mejor, triple: la Nación, las provincias y las municipalidades, que deben actuar cada una en su esfera y con una personalidad propia" (fs. 67 *in fine*). Este raciocinio, o mejor dicho, esta base de raciocinio, conduce naturalmente, a la conclusión de que puede existir en nuestro régimen institucional "un poder municipal", con atribuciones o facultades inherentes, frente al poder reservado de las provincias y al poder delegado del Gobierno Federal. No es así, sin embargo, y menos todavía en tratándose del régimen municipal de la Capital de la Nación. Bien es cierto que los Constituyentes de 1853 dieron a ese régimen municipal notable significación, y la ley orgánica del 6 de mayo de ese año —sancionada por ellos a los cinco días de haber firmado la Constitución Nacional en vigor— evidencia su afán de crear una Mu-

municipalidad electiva y autónoma para la Capital Federal, pero dentro del *orden administrativo* tan sólo, reservando para el Congreso y para el Presidente el alto "gobierno político" de la misma, como lo demuestran los inc. 27 del art. 67 y 3º del art. 86. De ésto dedúcense consecuencias interesantes; desde luego, la de que en la Capital de la Nación no hay más "poder político" que el del Gobierno Federal, siendo la Municipalidad de la misma únicamente una *administración*, con funciones específicas delegadas por la ley orgánica, dentro de una esfera por ésta determinada y circunscripta. La jurisdicción nacional es allí *exclusiva*, tanto en cuanto ello es capacidad para hacer la ley como en cuanto al alcance de la ley. Ya lo dijo la Corte Suprema en un fallo de hace algún tiempo: Si es cierto que el Congreso está investido exclusivamente por los anteriores artículos de "todo el poder legislativo" en la Capital de la Nación, no puede serlo que allí haya otro, porque entonces el poder legislativo del Congreso dejaría de ser *exclusivo* para ser compartido con el otro. "Esta soberanía de la Nación en el territorio de la Capital —agrega la Corte— es absoluta e incommunicable; ella no está dividida en los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial que forman el gobierno, sino que, por el contrario, la Nación la ejerce por medio de sus diversos departamentos...". "Desde luego aceptar que otro poder puede extender su autoridad a la Capital de la Nación, es aceptar la coexistencia de dos poderes, es aceptar *imperium et imperium*, es herir la integridad de tan privilegiada soberanía conferida a la Nación sobre ese territorio" (t. 61, pág. 133-64; Baneo de la Provincia de Buenos Aires v. Ocampo y otros).

3º La Capital de la Nación, por consiguiente, ni su Municipalidad, tiene los poderes *inherentes* de que gozan las provincias, ni puede sostenerse que tenga gobierno propio como aquéllas. La Municipalidad de la Capital no tiene más atribuciones ni más jurisdicción que las conferidas *expresamente* a ella por el Congreso de la Nación mediante la ley orgánica, conforme al inc. 27 del art. 67 de la Constitución. Este es un principio, por otra parte, elemental en derecho público interno, federal, provincial y municipal, incumbiendo únicamente al poder legislativo del Estado delimitar la competencia conferida al régimen *administrativo* comunal. "El Congreso —decía el Procurador General, doctor Matienzo— puede dar o quitar poderes a la Municipalidad de la Capital, según le parezca conveniente, y puede restringir los que le acuerde hasta el grado que estime justo y oportuno"; y la Corte Suprema expresó su acuerdo con lo sostenido por aquel funcionario (t. 132, págs. 101-23;

Compañía Sansinena de Carnes Congeladas v. Municipalidad de la Capital). Todas las facultades o atribuciones que pueda ejercer solamente las tiene por expresa delegación legislativa (Corte Suprema, t. 154, pág. 25: Municipalidad de General Pueyrredón v. Sociedad Jockey Club de Mar del Plata).

4° La ley N° 4058 declara "impuestos y rentas" de la Municipalidad de la Capital: "...5° El impuesto de alumbrado... 6° El impuesto de barrido y limpieza". Es oportuno hacer notar que esta ley llama *impuestos* a los gravámenes fiscales que los citados incisos prevén, sin cuidarse sus autores, como se ve, de hacer las distinciones o clasificaciones conocidas en la técnica financiera (impuestos o contribuciones, tasas o retribuciones de servicios, etc.). Por su parte, la ley N° 4507, como queda dicho, exime "de toda contribución o impuesto nacional y provincial, a la casa de propiedad del Banco y de sus sucursales" (art. 17). No es posible aceptar la tesis de la demandada de que la ley sólo ha tenido en vista "impuestos", excluyendo las tasas y contribuciones de mejoras, pues sería absurdo suponer que el Congreso haya creado un poderoso instrumento del gobierno federal, como es el Banco de la Nación, confiriéndole tan amplias funciones y privilegios para facilitar el logro de sus altas finalidades, y a la vez lo deje al alcance de las facultades impositivas de otra autoridad pública. Cuando el art. 17 de la ley N° 4507 exime al Banco "de toda contribución o impuesto nacional o provincial", si se trata de la casa central del Banco y de sus sucursales en la Capital, precisamente es cuando procede interpretar ese texto legal en el sentido de que comprende también los gravámenes de orden municipal, porque podría llegarse a la absurda situación de que estuvieran las sucursales de aquél en las provincias en mejores condiciones, o que existiera al respecto diferencias inexplicables para unas y otras ante el fisco local, en cada caso.

5° El Banco de la Nación es uno de Estado, y lo creó el Congreso en ejercicio del poder exclusivo que le concede el inc. 5° del art. 67 de la Constitución. Como instrumento, agencia u órgano del Gobierno Federal está exento de toda interferencia impositiva de los gobiernos y administraciones locales. Corresponde aquí recordar esa regla fundamental de nuestro derecho público, que esta Cámara y la Corte Suprema aplicaron recientemente en el caso del Banco de la Provincia de Buenos Aires con el Fisco Nacional por inconstitucionalidad del impuesto a los réditos en cuanto se pretendió concernirle. Dijo entonces esta Cámara: "Es ya antigua la juris-

prudencia, renovada frecuentemente, que establece como norma esencial que ni el poder provincial (local) puede impedir o estorbar el legítimo ejercicio del poder nacional, ni éste puede impedir o estorbar el legítimo ejercicio de aquél. Como bien se ha dicho, el poder de imponer llevado a la práctica puede ser nada menos que el poder de destruir" (sentencia de la Cámara en el caso citado, noviembre 28 de 1938). Y después de citar fallos de la Corte Suprema concordantes con esta doctrina, la Cámara agregó: "Esta norma inexcusable de nuestro derecho público positivo resulta de la naturaleza y finalidad política que tiene el Estado federativo organizado por la Constitución, dentro del cual coexisten y funcionan dos órdenes distintos de gobierno, con sus poderes peculiares y con esferas de acción propias". La jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, abundantemente invocada en el caso mencionado, robusteció sin duda alguna, dicha doctrina sostenida por esta Cámara, y *brevitatis causa* a ello se remite ahora. La Corte Suprema de la Nación la apoyó ampliamente, con estas palabras intergiversables, entre otras, de su interesante sentencia: "Los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el Gobierno Nacional ejerce sus poderes, están exentos de impuesto por los Estados, y los instrumentos, medios y operaciones de que se valen las provincias para ejercitar los poderes que les pertenecen, están exentos de impuestos por el Gobierno Nacional, en virtud del principio implícito de la independencia del Gobierno de la Nación y de los Estados dentro de sus respectivas esferas. Sólo así podrán realizarse las disposiciones de la Constitución que tienden al mantenimiento de la doble distribución de los poderes (283 U. S., 570)", fallo de marzo 15 de 1940.

6° Si, como se acaba de ver, un poder legislativo provincial no puede gravar con impuestos o contribuciones a un instrumento, agencia, órgano u operación del Gobierno Federal, *a fortiori* no podrá hacerlo una Municipalidad, so pretexto de que los privilegios de que aquéllos gozan no deban ser extendidos por implicancia o por mera interpretación, como lo pretende en el caso actual la demandada. No puede resolverse una cuestión tan importante para el Gobierno Federal, como está planteada por el Banco, con el diminuto criterio de una simple interpretación gramatical o trayendo al debate judicial algunas opiniones de los legisladores que intervinieron oportunamente en la discusión parlamentaria. Cuando el art. 17 de la ley N° 4507 exonera a la casa central del Banco y a sus sucursales "de toda contribución o impuesto nacional y provin-

cial", es porque ha querido que ese instrumento, agencia u órgano del Gobierno Federal esté libre de toda tributación fiscal, puesto que al hablar "de toda contribución o impuesto nacional o provincial" ha comprendido de tal manera a todos los poderes impositivos que pueden funcionar en nuestro régimen institucional, ya que "las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial (local) y sujetas a su propia legislación (art. 5º de la Constitución Nacional), para lo cual ejercen también las facultades impositivas y coextensivas en la parte de poder que para ese objeto les acuerden las constituciones y leyes provinciales" (Corte Suprema, t. 114, pág. 282; t. 123, pág. 315). Sería inconcebible, además, que el Congreso por una ley hubiera creado al Banco de la Nación, como instrumento, agencia u órgano del Gobierno Federal, atribuyéndole funciones de alta finanza y de regulación de la economía nacional, rodeándolo de grandes privilegios y garantías para posibilitar la consecución de sus fines, y que, por otra ley —o mejor dicho, en consecuencia de otra ley del mismo Congreso— se le disminuyera su categoría, se le redujesen los privilegios otorgados y se le obligara al pago de gravámenes que incidirán en sus operaciones. La ley que autorizó a la Municipalidad de la Capital para establecer *los impuestos* (dice así la Nº 4058) de alumbrado, barrido y limpieza es tan "ley nacional" como la que con el Nº 4507 reorganizó el Banco de la Nación: la fuente u origen de ambas es el mismo, su fuerza obligatoria es igual dentro de la Capital, una y otra han sido sancionadas por el Congreso de la República en ejercicio de una específica función de la soberanía nacional. Como bien se dice en la demanda de fs. 2, si la existencia de la Capital nace de la Constitución, si fué creada por una ley nacional, sancionada a consecuencia de una expresa disposición constitucional, si su gobierno lo ejerce el Poder Ejecutivo Nacional como jefe inmediato y local, y su legislación depende única y exclusivamente del Congreso Nacional, no se alcanza a comprender en virtud de qué construcción jurídica podría sostenerse que el cobro de impuestos, facultad cuyo ejercicio es de la esencia de la soberanía, dependa de otra cosa que del ejercicio de poderes federales.

.7º Dedúcese obviamente de lo expuesto en los precedentes considerandos que es improcedente el cobro de los gravámenes fiscales llamados impuestos municipales de alumbrado, barrido y limpieza al Banco de la Nación por sus casas en la

Capital; ora porque el principio de la no interferencia fiscal de otro poder sobre los instrumentos, agencias u órganos del Gobierno Federal lo impide, ora porque no puede lógicamente aceptarse que el mismo poder (el Congreso) que creó los privilegios del Banco haya tenido la intención de cercenarlos, no obstante su propósito esencial de hacerlos eficientes, "El Banco —ha dicho la Corte Suprema— ha sido creado por ley del Congreso, en virtud de autorización expresa de la Constitución y para fines de administración pública y de prosperidad general; por esta razón tiene el carácter de una institución nacional, sujeta exclusivamente a la jurisdicción de las autoridades nacionales y fuera del alcance de la jurisdicción de las provincias; la facultad que indudablemente tienen éstas para imponer contribuciones se limita a todo aquello que existe bajo su autoridad o que es de su propia creación, pero no puede extenderse a los objetos o instituciones autorizadas por el Congreso como medios a propósito para el ejercicio de los poderes conferidos al gobierno general; lo dispuesto en la ley orgánica del Banco, eximiendo a este establecimiento de toda contribución o impuesto, sea nacional o provincial, no es más que una consecuencia de los principios que preceden" (Corte Suprema, t. 18, pág. 340-45; conc. t. 123, pág. 560).

Por estos fundamentos, revócase la sentencia apelada de fs. 59, se hace lugar a la demanda de fs. 2, y se condena a la Municipalidad de la Capital a devolver al Banco de la Nación la cantidad de \$ 1.220.500 m/n. más sus intereses desde el día de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el mismo Banco, todo dentro de diez días de la presente sentencia. Costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *J. A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Banco de la Nación Argentina demanda a la Municipalidad de la Capital Federal por devolución de \$ 1.220.550,66 m/n. pagados bajo protesta, en concepto de servicios de alumbrado, barrido y limpieza, más los recargos respectivos. Versando el litigio sobre la interpretación de los arts. 17 de la ley N° 4507 y 16, 31

y 67, inc. 5, de la Constitución Nacional, es admisible el recurso extraordinario traído ante V. E.

Acerea del fondo del asunto, alégase en primer término que la exoneración de impuestos establecida a favor del Baneo de la Nación en el art. 17 de la ley N° 4507, se refiere solamente a los nacionales y provinciales, y no incluye tasas de carácter municipal. Sobre este punto la parte actora ha desarrollado una extensa argumentación, cuyo objeto es demostrar que la Municipalidad de la Capital se halla en situación especialísima y distinta de la que caracteriza a los municipios de las provincias. A mi modo de ver, existen diferencias de estructura entre aquella y éstos, y la principal de todas deriva de las prescripciones constitucionales que hacen del P. E. el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación (art. 86, inc. 3), y encomiendan al Congreso ejercer legislación exclusiva en dicho territorio (art. 67, inc. 27); pero sean cuales fueren los alcances teóricos de esas diferencias, no encuentro puedan influir prácticamente en la decisión judicial aquí buscada, desde que las ordenanzas materia del debate emanan de la Municipalidad de la Capital, en ejercicio de poderes delegados semejantes a los que de ordinario ejercitan las municipalidades de provincia con arreglo a las leyes orgánicas dictadas por las respectivas legislaturas. Parece insostenible deban reputarse impuestos nacionales, las sumas que la Municipalidad de Buenos Aires percibe de los vecinos como retribución de servicios municipales, sumas que no ingresan al tesoro federal, ni figuran en los presupuestos anuales de la Nación. Es cierto que el citado art. 17 menciona además de los impuestos, las *contribuciones*, vocablo que a juicio del actor involucraría las *tasas*; pero si la ley exonera sola-

mente de gravámenes nacionales y provinciales, las tasas de carácter municipal quedarían excluidas.

Alégase, además, que aquí se trata de una institución oficial que goza de todos los privilegios inherentes al Gobierno Federal, y no puede ser estorbada en su funcionamiento por la Municipalidad. Es el argumento que desarrolló el P. E. en su decreto de octubre 20 de 1926 al negar al municipio de Mendoza derecho para exigirle desembolso alguno por concepto de servicios locales (*Bol. Ofic.*, N° 9765); doctrina mantenida por decreto de diciembre 20 de 1937 (*Bol. Ofic.*, N° 13.040), y más tarde por decreto de abril 25 de 1939 (*Bol. Ofic.*, N° 13.558), esta vez invocando otro argumento, especialmente aplicable al municipio de la Capital Federal: el art. 11, inc. d, de la ley nacional N° 11.285, exime del pago de contribución directa a las propiedades municipales, lo que presume reciprocidad.

En todos los casos en que les cobra el precio justo y equitativo de servicios indispensables ¿obstaculiza necesariamente la Municipalidad a los "instrumentos del Gobierno Nacional" el cumplimiento de sus fines constitucionales? Eneuentro difícil sustentar una solución afirmativa, mientras dicho precio no exceda a lo que el Gobierno Nacional hubiera tenido que desembolsar si la Municipalidad no los prestase. ¿Cuál sería la situación, si obligada a suministrarlos deja de hacerlo por falta de recursos. La persona jurídica Estado Nacional recibe una prestación de la persona jurídica Municipalidad de Buenos Aires, ¿por qué no ha de pagar su importe? Pudiera ocurrir que la Municipalidad creando tasas exorbitantes y desproporcionadas obstaculice el ejercicio de las funciones atribuidas a los poderes federales; pero ésta sería una cuestión distinta de

hecho y ajena al debate, pues en autos no se atribuye a la tasa cobrada el carácter de excesiva.

Media sin embargo en este caso, una circunstancia especial: la Municipalidad de Buenos Aires exonera del pago de alumbrado, barrido y limpieza a las propiedades del Gobierno Nacional ocupadas por sus oficinas públicas; y es claro entonces que si el Banco reviste este último carácter, quedará exonerado. Bajo tal concepto, y hasta donde la exoneración alcance, el actor tendría derecho a que se le devuelva lo pagado, pues como lo expresa a fs. 8 vta. en su escrito de demanda, tanto su capital como los bienes que están en su patrimonio son de propiedad exclusiva de la Nación. Ha de permitirme V. E. reproduzca algunos párrafos de un dictamen que a tal respecto expedí en expediente administrativo (*Obras Públicas*, 9047-R-1939) con fecha 26 de octubre de 1939. Dije entonces:

“Si el capital del Banco fué integrado totalmente por la Nación, y ha acrecido porque ésta dedicó a tal efecto parte de sus utilidades; si prácticamente, ella resulta ser el único accionista; si nombra al directorio y reglamenta las condiciones a que ese cuerpo ha de sujetar los préstamos; si dispone, por ley, en qué han de invertirse la totalidad de las ganancias; si responde por los depósitos; y por fin, si de su sola voluntad depende clausurar el establecimiento con el mismo incuestionable derecho con que lo abrió al público, pareceme tan difícil sostener que el Banco de la Nación no pertenezca a la Nación, como que los Ferrocarriles del Estado no son del Estado, o que Yacimientos Petrolíferos Fiscales no son fiscales.

“Tampoco encuentro ajustable a nuestro sistema jurídico, que la Nación sea dueña del Banco, pero no de sus bienes. Cuantas veces esos bienes fueron objeto de

robo o defraudación, otras tantas el directorio acudió a la justicia federal pidiéndole un amparo que presuponía lesión del patrimonio del Fisco. Nuestra Corte Suprema tiene resuelto que los empleados del Banco "deben ser considerados como empleados públicos o funcionarios públicos que custodian caudales de un banco de Estado, de cuya solvencia es responsable la Nación" (152: 11); y también, que "los empleados y cargas del Banco de la Nación deben ser considerados como empleados y cargas del Gobierno, que gozan del beneficio de la rebaja del 50 % de las tarifas" (170: 312). Dijérase, pues, aplicable al Banco un argumento que formuló el mismo tribunal acerca de Ferrocarriles del Estado (143: 29): "no es posible inferir de las disposiciones de la ley orgánica el propósito de desvincular a dichos ferrocarriles del patrimonio de la Nación, sino solamente otorgarles una relativa autonomía, indispensable para el ejercicio de la industria de los transportes". Agrégase a ello, que el art. 138 de la ley N° 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado, 1939), obliga a los bancos oficiales a someter anualmente sus presupuestos al gobierno nacional, y el art. 137 no hace distinciones entre las diversas entidades autárquicas que trabajan con capital del Estado, ora tengan carácter comercial, industrial o bancario".

En consecuencia, y conceptuando insuficiente la resolución del H. C. D. de fecha junio 30 de 1933 (fs. 8, exp. apremio) para dejar sin efecto la exoneración acordada a favor del gobierno nacional por ordenanzas anteriores, pienso que debe revocarse el fallo de la Cámara Federal obrante a fs. 106-7 y hacer lugar a la demanda. Buenos Aires, diciembre 11 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 13 de 1942.

Y vistos los autos sobre recurso extraordinario deducido por el Banco de la Nación Argentina contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital de fs. 106, en el juicio sobre repetición de una suma de dinero pagada por dicho Banco a la Municipalidad de Buenos Aires por concepto de impuestos de alumbrado, barrido y limpieza, por la casa matriz y sucursales que el establecimiento tiene en esta Capital; y

Considerando:

Que es indudable la procedencia del recurso acordado por cuanto, habiéndose puesto en tela de juicio las prerrogativas y exenciones acordadas al Banco de la Nación por el art. 17 de la ley N° 4507 y por diversas disposiciones constitucionales que se han invocado, entre ellas, la del art. 16, y siendo la sentencia recurrida desfavorable a las exenciones y garantías invocadas, el caso cae en las previsiones del art. 14 de la ley N° 48.

En cuanto al fondo del asunto:

En la discusión de la ley N° 10.657 quedaron bien claramente fijadas las tres categorías de gravámenes fiscales que existen en el país según el origen del poder, autoridad o jurisdicción de que proceden: nacionales, provinciales y municipales (D. de SS. C. de DD., año 1917, t. IV, págs. 5 a 342; año 1918/19, t. VI, pág. 761; C. de SS., año 1918, t. 1°, págs. 334 a 354; Conf., ley N° 5315, art. 8° y ley N° 10.657, arts. 1° y 2°; Corte Suprema, Fallos: 183, 181; 183, 192 y los en ambos citados). Ni el Poder Legislativo ni el Judicial han entendido, pues, que los gravámenes creados o regla-

mentados por los municipios dentro de las constituciones o leyes que los autorizan para tal efecto, se confunden en su significación y alcance con los nacionales o provinciales por el carácter de facultades delegadas que dichos regímenes locales invisten. Ciertamente la Nación no es distinta de las entidades, reparticiones o administraciones que con una autarquía más o menos extensa ella ha creado, como el Banco de la Nación, el Hipotecario Nacional, la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, la Administración de los Ferrocarriles del Estado, etc., pero sí ha diferenciado estas instituciones o administraciones de la Nación misma en cuanto a la manera de gobernarse, al alcance de sus facultades, a la jurisdicción a que están sometidas en sus litigios y a la personalidad y representación con que actúan en ellos y por eso, esta Corte Suprema ha declarado constantemente que cuando ellas litigan la Nación no es parte directa, desde ese punto de vista y, por ejemplo, que no les corresponde —en pro o en contra— la tercera instancia ordinaria de la ley (Conf., Corte Suprema, Fallos: 66, 28; 84, 106; 87, 210; 101, 70; 102, 237; 104, 241; 106, 16; 107, 266; 110, 109; 132, 366; 136, 143, 144; 137, 298; 138, 108; 150, 274; 155, 241; 163, 344; 164, 323; 180, 248; 181, 72).

La Municipalidad de la Capital Federal no es un poder, no es tampoco una de las entidades soberanas o —más bien dicho— autónomas que integran el sistema republicano, representativo, federal adoptado por nuestra Constitución Nacional —arts. 1º, 31, 36 y siguientes, 104 y siguientes— y lo contrario no puede inferirse del art. 5º, como tampoco no se induce un poder educacional por la circunstancia de exigirse también a las provincias la educación primaria como recaudo de su autonomía.

El Directorio de la Confederación Argentina, en su decreto de 2 de septiembre de 1852 menciona varias veces la palabra "poder" referida al régimen municipal que crea y que, en lo fundamental, homologó la ley de 4 de mayo de 1853, cuando ya se había sancionado la Constitución Nacional, pero lo hace en el sentido de potestad local dentro de los poderes constitucionales del Estado y equiparado al poder paternal de la familia:

"En la composición de un Estado —dice— entran el Poder Municipal y la Ciudad bajo de las mismas relaciones que, para la Organización del Municipio y de la Sociedad, entra el poder paternal y de la familia"; pero el mismo acentuado énfasis con que es mencionado, la repetición varias veces del poder municipal, la invocación precisa de los antecedentes históricos, en aquellos actos de los hombres que hicieron la Constitución y las fundamentales leyes orgánicas del 53; la mención en la última parte del art. 81 de la Carta Fundamental; los preceptos de la ley orgánica N° 1260 y su discusión parlamentaria (D. de SS. de la C. de DD., 1882, t. I, p. 816, 842 y sigtes., t. II, p. 864 y sigtes. y D. de SS. de la C. de SS., año 1882, pág 1005) demuestran claramente que la Municipalidad de Buenos Aires no es ni ha sido una simple repartición administrativa nacional, a pesar de las modificaciones legales introducidas en su régimen por las leyes subsiguientes y a pesar de las intervenciones legislativas o administrativas de que ha sido objeto

Que es equivocada la manifestación hecha en autos referente al poder o autoridad que fija los impuestos en la ciudad de Buenos Aires y sólo para su servicio comunal, afirmándose que es el Congreso de la Nación en su carácter de legislatura local conforme al art. 67, inc. 27, de la Constitución; el Congreso ha establecido

las materias o ramos sobre los que puede crearse el gravamen —art. 60 de la ley N° 1260— pero ha declarado en el art. 44 que corresponde al Concejo Deliberante *fixar* esos impuestos, contraer empréstitos hasta cierto monto, enajenar sus propiedades (incs. 1, 2 y 3) con la correlativa facultad de sancionar su presupuesto (inciso 9). La hermenéutica más rigurosa no puede llegar a confundir o identificar “impuestos nacionales” con impuestos o tasas de servicios municipales, por la circunstancia de estar éstos autorizados en su base por leyes nacionales y, como se ha demostrado en considerandos anteriores, ni el Congreso ni el Poder Judicial los confundieron.

El art. 17 de la ley N° 4507 sólo exime de toda contribución o impuesto nacional y provincial a la casa de propiedad del Banco Nacional y sucursales así como a las operaciones bancarias que realice; en el artículo no se mencionan tasas ni retribuciones de servicios; tampoco se mencionan impuestos o contribuciones municipales; de la discusión parlamentaria —que la parte demandada extracta correctamente a fs. 135 vta. y siguientes— surge con claridad que los gravámenes municipales se excluyeron de la exención; los servicios que forman la materia de este juicio no pueden entorpecer el regular y eficaz desenvolvimiento del Banco (Conf. 76 U. S. 353) (9 Wallace's); si a todas las administraciones autárquicas se les declarara exentas de pagar los servicios elementales que, en resguardo de la higiene etc., presta la Municipalidad —y por simple extensión de textos legales que no los mencionan— se causaría injusto agravio al vecindario que, en definitiva, tendría que sufrir el recargo consiguiente o el Banco tendría que realizar directamente, por sus propios medios, esos servicios indispensables.

En su mérito y por los concordantes fundamentos de los fallos de primera y segunda instancia, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

Hágase saber y en su oportunidad devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHOEENA — F. RA-
NOS MEJÍA.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional. — Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por el apelante en disposiciones de la Constitución Nacional y de la ley nacional N° 4507.

BANCO DE LA NACION.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Las tasas de inspección de instalaciones mecánicas y de inspección e inspección de casas de departamentos, cobradas al Banco de la Nación Argentina por la Municipalidad de Buenos Aires, no se hallan comprendidas en la exención establecida en el art. 17 de la ley N° 4507 ni importan un entorpecimiento a la marcha regular de aquél.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, febrero 14 de 1940.

Y Vistos: Para resolver en definitiva los autos caratulados: "Banco de la Nación Argentina contra Municipalidad de la Capital — sobre cobro de pesos" y

Resultando:

Que por las condiciones de hecho y de derecho invocadas en la demanda, se acciona en contra de la Municipalidad por repetición de los pagos indebidos efectuados bajo protesta, que ascienden a la cantidad de \$ 967.36 m/n., según se acreditó con las respectivas escrituras y recibos acompañados. Los cobros efectuados corresponden a tasa por inspección de instalaciones mecánicas de la Casa Central y sucursales urbanas, y la tasa de inscripción e inspección de casas de departamentos, aplicada a la agencia N° 12, sita en Callao y Bartolomé Mitre, donde existen unos cuantos departamentos ocupados por empleados, negándose que dichos servicios hayan sido prestados por la demandada.

Se funda la improcedencia del cobro cuestionado, en la extensión y límites que se le atribuyen a la facultad impositiva que legalmente corresponde a la Municipalidad de la Capital, desconociéndose que ella pueda percibir otros impuestos que no sean los expresamente autorizados por ley nacional; ello surge así del art. 86, inc. 3°, de la Constitución, en cuanto declara al Presidente de la Nación, jefe local e inmediato de la Capital y del art. 67, inc. 27, que atribuye al Congreso jurisdicción para ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital, de donde se infiere que la Municipalidad tiene una vida de reflejo sin que su capacidad de derecho se encuentre determinada por las facultades que se le hayan delegado, lo que así resulta también de las leyes 1260, 4058 y 10.341, que son las que determinan su facultad impositiva.

Se funda también la demanda en la naturaleza de Banco de Estado que inviste el actor, de donde resulta que su actividad no puede verse turbada en forma alguna por otra institución que no forme parte integrante del Gobierno Federal como lo es la Municipalidad de esta ciudad, cuya existencia deriva de una simple delegación de facultades, por lo que se encuentra con respecto al Banco actor, en situación de dependencia; por otra parte se invoca también el fundamento legal emergente del art. 17 de la ley 4507, que acuerda la exención de cualquier clase de tributo que se pudiese establecer; por todo lo cual se considera que lo cobrado por la demanda es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 5°, y 14 de la Constitución Nacional, de las leyes 4507 y 4058; pidiéndose en conclusión se condene al pago, con intereses y costas.

Que la demandada contesta afirmando que lo cobrado fué, en efecto, por el derecho de inspección aludido por la actora, pero en el concepto de servicios efectivamente prestados

como consta de los expedientes administrativos que cita, actualmente en el Archivo General de la Municipalidad; afirma el derecho de su cobro en las facultades conferidas a la Municipalidad por las leyes 4058, 5098 y 10.341, y arts. 14 y 23 de la Ordenanza General de Impuestos; con respecto a la inspección de "casas de vecindad" cuyos servicios son los que derivan de disposiciones relativas a higiene y seguridad, están autorizados en los arts. 2292, 2293, 22, 4, 634, 2296, 2297, 2216, 576, 777, etc., del Digesto Municipal, siendo legal la interpretación extensiva que incluye en dicha denominación de "casas de vecindad" a las casas de departamentos; niega que el Banco actor, en su carácter de repartición pública esté amparado por exención alguna que excluya la retribución de servicios como los cuestionados, por lo que pide el rechazo de la demanda, con costas; y

Considerando:

1º) Que negada la procedencia legal de los derechos cobrados por la Municipalidad, en razón del desconocimiento hecho de las facultades impositivas por ella ejercitadas, corresponde en primer término, atento la naturaleza de esta cuestión, examinar previamente si la Municipalidad de la Capital, carece o está dotada de potestad de "gobierno de propio" para regular en su jurisdicción, la materia relativa a higiene y seguridad y la correspondiente creación de los servicios pertinentes, mediante la justa retribución de los mismos por parte de los administrados.

El municipio argentino, está perfilado en la Constitución Nacional, como institución preexistente a la Nación y a las provincias y por tanto dotada de existencia autónoma y necesaria que debe cumplir sus fines públicos, dentro de las normas también autónomas del derecho municipal.

El régimen municipal consagrado por la Constitución, consiste: "en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular, sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto (J. V. GONZÁLEZ, *Manual*, p. 685). De ello se infiere que el Municipio debe estar investido del poder jurisdiccional necesario para fijar por sí mismo, las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, recursos financieros, represión correccional, etc., conforme lo ha reconocido nuestra Corte Suprema. (C. S.: 156.323; cons. 3:).

Con acierto histórico y constitucional ha dicho también

nuestra Corte Suprema, que la ley que sobre jurisdicción municipal está autorizado a dictar el legislador, sólo "fija las normas generales, amplias, orgánicas" y deja al "gobierno de propios", como lo ha llamado la tradición histórica hispano colonial, la función de traducir en el detalle reglamentario las previsiones concretas cuya necesidad determina la experiencia en la vida comunal" (C. S.: 156, 326).

Por ello cabe afirmar que, toda vez que haya de afrontarse la organización del municipio argentino, "la interpretación de la Constitución no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina". (C. S.: 171, 79).

2º) Que de aquellos principios cabe deducir, que el gobierno municipal de la Capital Federal, no configura excepción dentro del régimen comunal instituido por la Constitución Nacional. Fundamentales son las razones de derecho público que impiden poder sostener que la ciudad de Buenos Aires carece de gobierno municipal propio. Bastará examinar ciertos aspectos de orden institucional que atañen al desenvolvimiento de su vida comunal, para abrigar la certeza de que toda tentativa de armonizar dentro de la Constitución Nacional, el ejercicio de determinados poderes de orden financiero y represivo, esenciales al cumplimiento de sus fines públicos, resultaría más que imposible.

Se incurre en error cuando se pretende encontrar en el art. 5º de la Constitución, el origen o institución de la municipalidad de la Capital. Razón tuvo la Corte Suprema al declarar en reiterados casos, que, sea cual fuere su alcance, dicho artículo no rige para la Capital (C. S.: 114, 174; 134, 37).

La existencia de la municipalidad de la ciudad capital de la República, estaba presupuesta en la Constitución de 1853, por lo que no necesitó instituirse expresamente. Así pues, cuando en su art. 81, organiza los medios de seguridad respecto de la forma y tiempo de elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación, manda que dos de las listas de los electos en la Capital Federal, se remitan en custodia al Presidente de la Municipalidad, queriendo con ello sin duda alguna entregar elementos tan esenciales a la vida de la Nación, como son las listas de los electos para su primera magistratura, a un poder o entidad preexistente, como lo es a la sazón la Municipalidad de la Capital.

De no presuponer los constituyentes la existencia necesaria de la municipalidad en la ciudad que se declarase Capital de la República, no habría elegido como custodio o depositario

insustituible, a una institución o entidad de existencia dudosa, a una institución que podía ser el propio Presidente de la Nación, como sustituto o patrono de un pseudo municipio, susceptible de no existir.

Confirma este principio, el hecho de que la ley 1029, de federalización de la Ciudad de Buenos Aires, expresamente, en su art. 1º declare Capital de la República, no a la ciudad, sino al municipio de la ciudad, como queriendo conferirle de este modo, supervivencia política como tal.

3º) Que se arguye que la Ciudad de Buenos Aires, carece de poder municipal, de esencia constitucional, invocándose el inc. 3º del art. 86, en cuanto declara al Presidente de la Nación jefe inmediato y local de la Capital de la Nación, y el inc. 27 del art. 67, en virtud de autorizar al Congreso a ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación. Ante tal argumentación, cabe afirmar en contrario que, dichos preceptos están muy lejos de consagrar la inexistencia del poder municipal en el territorio de la Capital. Si así no fuera, la facultad ya recordada, conferida por el art. 81 a la Municipalidad de la Capital en forma expresa y por tanto indelegable e insustituible por el Congreso, por la vía de legislación exclusiva que le compete, carecería de todo sentido.

La existencia y ejercicio de los poderes que consagran los incs. 3 y 27 citados, en forma alguna impiden la subsistencia del gobierno o poder municipal, sin interferencias o conflictos que los hagan incompatibles. También dice el inc. 1º del art. 86, que el Presidente de la Nación es el jefe supremo y tiene a su cargo la administración general del país, y sin embargo, no tiene cabida dentro de la Constitución, la aseveración de que ello pueda importar la primacía del Poder Ejecutivo, sobre los otros poderes, en forma que desvirtúe el sistema de equilibrio y contrapeso de los mismos en que está estructurada toda la Constitución. De igual manera cabe sostenerse que, ser el jefe inmediato y local de la Capital y ejercer legislación exclusiva en ella, no quiere significar que el Presidente acumule a su función presidencial, la de intendente municipal de la ciudad, y el Congreso, a su función legislativa, la de concejo deliberante. Amplios y bien diferenciados son estos dos campos que en la Constitución configuran las facultades de índole federal o nacional y las comunales. Dichas facultades o la anulación de ellas, no pueden surgir del solo contenido de los incs. 3º y 27 citados, pues bien sabemos, que las facultades de ambos están específicamente consagradas

en los arts. 67 y 86 y de ninguno de sus incisos resulta consagrada esta excepción al régimen municipal, que sólo podrá admitirse por institución expresa y nunca por implicancia.

El poder conferido para legislar exclusivamente sobre la Capital, no desconoce ni excluye la existencia del derecho autónomo que comporta el presupuesto necesario de la existencia de la Municipalidad de Buenos Aires; a este respecto tiene dicho la Corte Suprema que: "el poder de legislación exclusiva que confiere al Congreso como legislatura local el inc. 27 del art. 67, no es inconciliable con la facultad reglamentaria de carácter municipal en la Capital Federal, como no lo es el poder de legislación provincial, reconocido por los arts. 105 y 106 con la obligación de garantizar el régimen municipal que consagra el art. 5º. La ley en ambos casos "fija las normas generales, amplias, orgánicas" y deja al "gobierno de propios", como lo ha llamado la tradición hispano-colonial, la función de traducir en el detalle reglamentario las previsiones concretas cuya necesidad determina la experiencia de la vida comunal". (C. S.: 156, 326).

Ambas facultades jurisdiccionales existen para ejercitarse independientemente y con absoluta preeminencia de tendencias ideológicas y políticas. Un sistema así estructurado, tiene perfecta cabida dentro de la Constitución, como se comprueba en el orden provincial, donde ambos principios coexisten armónicamente, aun en los municipios donde comparten la ciudad los poderes ejecutivo y legislativo con las municipalidades.

Nada obsta, ha dicho nuestra Corte Suprema, a la convivencia legal y material de dos principios rigiendo en sus respectivos campos de acción, sin roces ni conflictos irreparables que no los hay posibles dentro de la Constitución, como quiera que no se han instituido en ella poderes discrepantes y facultades en discordia, sino al contrario, entidades armonizadas en la afinidad suprema de la organización social y del bien público, principio y fin de las instituciones públicas que nos rigen. (C. S.: 137, 240 cons. 9º). Dicho principio es de estricta aplicación en el caso de la Municipalidad de la Capital Federal.

4º) Que de acuerdo a lo expuesto cabe señalar que, la existencia del poder municipal autónomo en la ciudad de Buenos Aires, es la única verdad jurídica que frente a la Constitución Nacional puede justificar la exigibilidad de las contribuciones impositivas y el régimen punitivo correspondiente, imperantes por propia decisión de la autoridad municipal. Si pudiera sostenerse constitucionalmente que dicho poder auto-

nómico no existe y que sólo corresponde crearse una "administración comunal" ejercitada por un delegado del Presidente de la Nación, la primera consecuencia constitucional sería la carencia de la facultad para imponer contribuciones fiscales y la creación de sanciones punitivas, necesarias para regular la vida comunal. El poder impositivo está sujeto al contralor de ciertos principios que se encuentran en su base misma (C. S., 128, 455, cons. 19).

Sabido es que los impuestos o contribuciones pecuniarias en general, en cuanto son obligaciones unilaterales exentas de los contratos, su imposición y fuerza compulsiva constituyen actos de gobierno y de potestad pública, esencialmente de naturaleza legislativa. A este respecto tiene dicho nuestra Corte Suprema: "que entre los principios generales que predominan en el régimen representativo republicano de gobierno, ninguno existe más esencial a su naturaleza y objeto, que la facultad atribuida a los representantes del pueblo para crear contribuciones necesarias para la existencia del estado. Nada exterioriza más la posesión de la plena soberanía, que el ejercicio de aquella facultad ya que la libre disposición de lo propio, tanto en lo particular como en lo público, es el rasgo más saliente de la libertad civil. (C. S., 155, 297, cons. 1°).

La facultad reconocida sin discusión al poder municipal, para instituir los gravámenes impositivos, que en forma de tasas retributivas de servicio, "*local assessments*", etc., recauda dentro de su jurisdicción y competencia, sólo puede existir válidamente dentro de la Constitución, en razón de la misma idea que en el derecho público, está justificada dicha facultad, en favor del Estado General o de los Estados Particulares. La existencia de dicha potestad impositiva o financiera, está justificada, más que por preceptos constitucionales, que bien podrían hasta silenciarse, por efecto particular de la idea del derecho que pertenece a la representación popular de "consentir los impuestos" como una carga general y obligatoria sobre la riqueza privada (MAYER D. *Const. All.*, t. II, 198), conforme lo ha declarado nuestra Corte Suprema.

En virtud de esta particular naturaleza que configura el impuesto en general, es que la facultad pertinente para crear la obligación impositiva, no es susceptible de delegación alguna por parte del poder competente.

Si la Municipalidad de la Capital no existiera como un poder autónomo originario y no detentara por sí misma el poder impositivo, el Congreso Nacional, ni aun dentro de su facultad de legislación exclusiva dentro de la Capital, al or-

ganizar la Municipalidad, no podría delegar en el concejo deliberante, ni en cuerpo alguno, la facultad de crear las contribuciones que hoy percibe la comuna, como recursos propios y por directa sanción de sus ramas representativas. Ha dicho a este respecto la Corte Suprema "que ciertamente, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo, o en otro Departamento de la Administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos".

Desde luego, no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado, hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona, descargándolo sobre ella" (C. S.: 148, 434).

De conformidad a este principio puede preverse lo que acontecería de prosperar la tesis que niega a la Municipalidad existencia autónoma, y ella se organizara como una simple "administración municipal" dirigida por un representante del Presidente de la Nación. La consecuencia necesaria, sería la imposible existencia de una administración sin recursos y sin facultades para lograrlos. Si a los recursos tuviera que proveerlos el Congreso por leyes especiales de cálculos y recursos, ya no podría hablarse de nada que recuerde o tenga relación con la entidad municipal, pues sólo se trataría de un departamento administrativo común.

Otro tanto cabe expresar con respecto a la facultad de crear las sanciones represivas para los contribuyentes morosos, y las demás sanciones vigentes necesarias para lograr el debido cumplimiento de los fines públicos que incumben a la Municipalidad. Sabido es que ni el Presidente de la República ni su delegado municipal, podrían crear dichas sanciones por decreto, ni aun mediando delegaciones de facultades legislativas a tales fines (C. S., 136, 205, cons. 12 y 13), pues también esta potestad es de naturaleza indelegable.

Cabe concluir, pues, que la tesis que niega existencia originaria y necesaria a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y por la que se pretende confundir la materia impositiva municipal con la que atañe al Gobierno Federal, no armoniza con la estructura política de nuestra Constitución, correspondiendo sostener en cambio que, la potestad para proveer en lo relativo a higiene y seguridad mediante los servicios adecuados y en la medida que las necesidades de la población lo requieran, así como para fijar la equitativa retribución que por tales beneficios deben abonar los administrados, resulta de indudable existencia constitucional, como materia propia de la institución municipal.

5º) Que de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, cabe también resolver en el *sub-lite* si el Banco de la Nación, en su carácter de repartición autárquica, dependiente del Estado Nacional, tiene derecho de exención impositiva sobre casas de su propiedad destinadas a la sede central y sucursales del mismo, en forma que haga improcedente el cobro de las tasas municipales cuestionadas, que de igual modo y en forma general, afectan a los demás inmuebles particulares de la ciudad de Buenos Aires.

6º) Que si el caso planteado, conforme lo sostiene el Banco, hubiera de tener solución dentro de la exención que a tales fines acuerda el art. 17 de la ley Orgánica N° 4507, indudablemente negativa debe ser la decisión del mismo, desde que dicha desgravación sólo comprende en forma expresa, a las contribuciones o impuestos nacionales y provinciales, sin mencionar en forma alguna los gravámenes municipales. Ello surge además, claramente consignado de los antecedentes parlamentarios que informan la sanción del art. 17 de la ley N° 4507, pues la exclusión de los gravámenes municipales, fué decidida en forma deliberada por el Congreso de la Nación.

En tales condiciones, no es posible admitir como ajustado a los principios jurisdiccionales que delimitan la potestad municipal en materia de recursos públicos, destinada a retribuir servicios, que, dentro de la exención nacional de la ley N° 4507, deba resultar también por implicancia la exención de las contribuciones comunales.

La Municipalidad en nuestro régimen constitucional, conforme lo expuesto, no sólo tiene existencia, sino que es uno de los poderes de gobierno necesarios, que integran a la Nación y que debe cumplir los fines previstos por su estatuto orgánico con entera autonomía. Si bien es cierto que el Gobierno Central puede modificar los poderes concedidos en cuanto a su estructura general (C. S., 156, 326), no es menos cierto que en tanto ellos sean mantenidos en vigencia, la percepción e inversión de los recursos propios de la Municipalidad, no pueden ser enervados por disposiciones legales que sólo atañen al orden nacional o provincial. (17 Wall. 322 "U. S. v. Baltimore y Ohio R. R. Co.").

Esta conclusión está impuesta por la naturaleza jurídica misma de la tasa, como tipo de gravamen fiscal, pues es sabido que ella corresponde siempre a una contraprestación representada por un servicio determinado (C. S., 155, 410), que al no ser abonado por el beneficiado por el servicio se traduce en su favor en enriquecimiento sin causa, con la consiguiente im-

posibilidad de financiar dentro del concepto de igualdad y justicia, la cuota parte de servicio impaga.

Los servicios prestados al actor, lejos de entorpecer su función de gobierno, protegen la seguridad personal de sus empleados y de sus propios clientes al precaverlos de los peligros que comportan los aparatos eléctricos en uso.

La sola y clara mención del art. 17 citado a los impuestos nacionales, hace que el mismo se interprete restrictivamente, de acuerdo a lo dicho por nuestra Corte Suprema, al sentar que "es regla de interpretación de las leyes, la de que los jueces deben atenerse al texto de las mismas, cuando es claro y no da lugar a dudas" (C. S., 120, 397, cons. 4°).

7°) Que no obstante la conclusión precedente, el carácter de Banco de Estado que inviste el de la Nación (C. S., 95, 9), obliga en el *sub-lite*, a examinar la cuestión, de conformidad a la doctrina constitucional de la inmunidad impositiva de los instrumentos de gobierno, nacida como una concepción destinada a armonizar el libre desenvolvimiento de los distintos poderes estatales que forman la estructura central de la Constitución Nacional, sin que la vigencia de dicha doctrina pueda ser enervada por disposición en contrario contenidas por las leyes fiscales respectivas.

La Corte Suprema de los Estados Unidos explicando el origen de esta doctrina, dijo: "La doctrina (de la no imposición) tiene su origen en la máxima de que el poder impositivo puede en ciertos casos ser ejercido de tal manera que destruya los "instrumentos mediante los cuales el gobierno pone en ejecución sus leyes dentro de los estados". (9. Wall, 353 "The First National Bank of Louisville v. Commonwealth of Kentucky").

La Constitución no contiene, expresa la jurisprudencia norteamericana, ninguna limitación expresa al poder, ya sea de un estado o del Gobierno Nacional, para gravarse recíprocamente, o gravar sus "instrumentos". La doctrina de que ello es una limitación implícita deriva de "McCulloch v. Maryland", 4 Weath 316, 4 L. ed. 579 (300 U. S. 352, 81 L. ed 691).

8°) Que de lo expuesto se establece que el conflicto *sub-lite* se plantea dentro de la Constitución, por interferencia de las jurisdicciones nacional y municipal, en forma que pone en tela de juicio el alcance del poder impositivo delegado al municipio frente a la existencia de un establecimiento público nacional que debe soportar el gravamen.

Nuestra Corte Suprema Nacional ha tenido oportunidad de considerar en algunos casos planteados, el concepto y su

extensión de los instrumentos de gobierno, y en aquellos se ha sentado el principio de que no es inflexible la norma que los inhibe de la facultad impositiva de los Estados, y que solamente debe admitirse su exención, cuando las contribuciones enervan y desvirtúan los fines de su institución, impidiendo el ejercicio de facultades constitucionales.

La jurisprudencia de la Corte Suprema es decididamente restrictiva con respecto al alcance que debe tener el principio de exención sobre los instrumentos de gobierno, y así dijo que, al establecer que es principio inconcuso que las provincias no pueden gravar los medios o instrumentos, de que, para el desempeño de sus funciones se vale el Gobierno Nacional, lo hizo por aplicación del principio que consagra el art. 31 de la Constitución a virtud del cual las instituciones de provincia están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, ya que de otro modo sería ilusoria la supremacía de la Nación (C. S. 23, 560).

La simple interpretación de la sentencia precedente parecería indicar que la situación inversa, es decir, cuando estuviesen en juego instrumentos de los gobiernos de provincias como en el *sub-judice*, frente a una ley de la Nación, la aplicación de la ley sería imperiosa por no amparar a las provincias la norma invocada del art. 31.

Pero, en realidad, sentencias posteriores del mismo tribunal han precisado frente al caso concreto, el alcance de este principio de exención, en los que la supremacía de la Nación, ha cedido ante la gravitación de razones esenciales que atañen a la existencia misma de los Estados locales.

Aludiendo a este principio, nuestra Corte Suprema, que antes sostuviera que frente a la norma del art. 31, era absoluta la exclusión de gravámenes impositivos provinciales sobre los instrumentos de gobierno de la Nación, dijo: "que es insostenible asimismo, que cualquier impuesto por moderado que fuese (que grave) a instituciones nacionales o federales, aun de carácter administrativo, o creada por las leyes del Congreso y sometidas en todo al imperio de ellas, importe un entorpecimiento a la marcha de esas instituciones y se encuentre, por tal motivo, fuera de los poderes impositivos de las provincias" (C. S. 115, 136, cons. 5º; cita entre otros: 59, 182; 95, 9; 110, 353).

Lo expresado quiere decir que el simple hecho de la gravitación de un impuesto sobre un instrumento de Gobierno, no es suficiente ante la Constitución, para invalidar el gravamen,

en consideración a que él importe un entorpecimiento a la marcha de esas instituciones, es pues necesario que ese entorpecimiento sea, no solamente real, sino vital en el cumplimiento de los fines públicos que el Estado se haya propuesto conquistar con su acción.

Así pues, en aplicación de este principio, cuando se trató de la exención de gravámenes nacionales y provinciales que el art. 18 de la ley N° 6757 acuerda a los Ferrocarriles del Estado, dijo la Corte: "que debe ser estrictamente interpretada y aplicarse tan sólo en su consecuencia a las contribuciones locales, que por gravitar sobre la explotación y el tráfico del ferrocarril se traducen en trabas al mismo, enervando la acción de esa empresa creada por el H. Congreso para fines de utilidad general, lo que no ocurre con el impuesto de papel sellado, cuando la empresa comparece a litigar ante los tribunales provinciales" (C. S. 128, 79).

Y en el caso citado tratábase de un instrumento de gobierno cuyo carácter ha destacado la Corte Suprema en forma reiterada, habiendo citado también en su apoyo, en el caso del tomo 143, 29, el fallo de la Suprema Corte de los EE. UU. "Osborn v. The Bank of the UU, SS. 9 Wh. 738", en el que se estableció y admitió a los efectos impositivos, la diferencia que media entre la propiedad en sí de los órganos de gobierno, y la acción que los mismos deben desplegar en cumplimiento de la ley.

En el caso citado por nuestra Corte, la Suprema Corte de los EE. UU. ha dicho que: "La propiedad de un agente del Gobierno puede estar sujeta a imposición, pero un Estado no puede destruir una instrumentalidad, como por ejemplo, exigir un sello de Estado sobre los billetes del Banco de los EE. UU. Tal cosa no es semejante a un impuesto sobre la propiedad real y otra propiedad del Banco, sino un impuesto sobre las operaciones de un instrumento de la Unión para llevar a ejecución sus poderes (Mc Culloch v. Maryland, 2 Pet. 467). Esta es la distinción entre la propiedad de una agencia y su acción (Osborn v. The Bank of the UU, SS. 9 Wh. 738). Y esta distinción fué reconocida, The National Bank v. The Commonwealth of Kentucky, 9 Wall. 353; Railroad Co v. Peniston, 18 Well. 34-36.

9°) Que ante las citas de jurisprudencia norteamericana insertadas por el Banco, cabe destacar la coincidente orientación doctrinaria que en la actualidad identifica a la tesis sustentada por la Suprema Corte de los EE. UU. y la nuestra.

Así pues, ha dicho la Corte de los EE. UU. en la sentencia

antes citada del año 1869, (9 Wall, 353) que: "El principio que estamos tratando (de la inmunidad impositiva) tiene su límite, que surge de la necesidad en que se funda el principio mismo. Esa limitación es que las agencias de Gobierno Federal se hallan exentas de la legislación estadual en tanto cuanto tal legislación pueda impedir o menoscabar su eficiencia al ejecutar las sanciones para las que han sido creadas. Ninguna otra norma puede transformar un principio fundado solamente en la necesidad de asegurar al gobierno de los EE. UU. los medios de ejercitar sus legítimos poderes, en una no autorizada e injustificable invasión a los derechos de los Estados... En la misma situación se hallan los Bancos... Es solamente cuando la ley estadual perturba a los Bancos el cumplimiento de sus deberes con el gobierno que esas leyes son inconstitucionales.

En otros casos recientes, el año 1938, ha dicho la Corte que: "es ahora doctrina aceptada que la implícita exención a la imposición federal no se extiende a todas las "instrumentalidades" que un Estado juzgue conveniente emplear, la exención depende de la naturaleza de la empresa; está gobernada por el motivo que sustenta a la inferencia" (303 U. S. 218, 82, ed. 758 "Helvering v. Thersell; Helvering v. Tunncliffe; McLoughlin v. Commissioner; Helvering v. Freedman").

Sometida a revisión en el año 1938 por la Corte esta doctrina de la inmunidad impositiva, el Tribunal con sobrados argumentos la ha confirmado, diciendo: "En tiempos singularizados por una constante expansión de las actividades gubernativas y la rápida multiplicación de la complejidad de los sistemas impositivos, es quizás excesivo esperar que los pronunciamientos judiciales, al señalar los límites de la inmunidad estadual presenten una pauta completamente lógica. Pero ellos no impiden el partir de dos principios básicos y definitivamente establecidos, en cuanto a la limitación para hallar la inmunidad impositiva de las "instrumentalidades" estaduales en su función propia. El uno depende de la función a ser llenada por el Estado, o en su interés excluyendo de la inmunidad actividades que no se consideran esenciales para el mantenimiento de los gobiernos estaduales, aun cuando el impuesto sea exigido por el recaudador fiscal. El Estado mismo fué gravado por el privilegio de ejercitar comercio de licores (109 U. S. 437, 50 L. ed. 261, 4 Ann. Cas. 737, 292 U. S. 136, 78 L. ed. 1307); y un impuesto sobre los réditos de un funcionario estadual ocupado en la administración de una corporación poseída por el Estado, que explotaba una línea férrea, fué validado en 293 U. S. 214, 79 L. ed. 291, porque se consideró que las actividades gravadas

no eran indispensables para el mantenimiento del gobierno estadual. El otro principio, ejemplificado por dos casos en que el impuesto aplicado sobre los particulares afectaba al Estado solamente cuando la carga le era transferida por el contribuyente, prohíbe el reconocimiento de la inmunidad cuando la gravitación (de esa carga) sobre el Estado es tan remota e incierta que si se admitiera, se restringiría el poder impositivo federal sin una protección proporcionalmente equivalente al gobierno estadual aun cuando la función fuera considerada lo suficientemente importante como para pedir inmunidad a un impuesto sobre el Estado mismo, el que no es necesariamente preservado de un impuesto que bien puede ser, en su mayor parte o en su totalidad, absorbido por los particulares. "Metcalf v. Mitchell, 269 U. S. 514, 79 L. ed. 384; Willents v. Bunn 282 U. S. 126, 75 L. ed. 804, 71 A. L. R. 260. (304 U. S. 405, 82 L. ed. 1427).

10) Que conforme surge de lo expuesto, la doctrina que informó a la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema en esta materia, está fundada en las mismas consideraciones hechas valer por la Corte de los EE. UU.; así es pues como en el caso del Banco Nacional para el que se aceptó su carácter de instrumento de gobierno, nuestra Corte Suprema, estableció que podía soportar ciertas contribuciones directas impuestas por las provincias, ya que "la exoneración de impuestos provinciales, acordada al Banco Nacional por ley de su erección, debe ser interpretada restrictivamente, dado su carácter excepcional, y aplicarse tan sólo en su consecuencia, las que por gravitar sobre las operaciones propias del Banco se traduzcan en trabas a las mismas enervando la acción de una institución nacional creada para fines de utilidad general" (C.S. 95,9).

Consecuente con este principio y por tratarse de contribuciones directas estableció también la Corte que "las provincias pueden gravar con impuesto las propiedades ordinarias situadas dentro de su territorio, aunque pertenezcan a un ferrocarril que sea instrumento de comercio interprovincial" (C. S. 99,66; 115,136, cons. 5).

De todo lo expuesto puede concluirse que el criterio restrictivo que ha guiado a nuestra Corte Suprema para limitar el principio de exención a que pueden tener derecho los Estados o sus organismos de gobierno, encuentra su fundamento constitucional en razones de orden especial, que atañen a la coexistencia del Gobierno Nacional y de las provincias, como poderes integrantes de la Nación, y no al mero hecho de la imposición del gravamen.

No es bastante que una disposición impositiva nacional, pro-

vincial o municipal, grave el patrimonio de un organismo público, pues es necesario que la incidencia de la contribución gravite sobre la vida misma del organismo o instrumento, en forma tal, que trabando las fuentes en que residan sus poderes, enerven la acción destinada a servir los intereses públicos.

En los casos examinados de los FF. CC. del Estado y el Banco Nacional, indiseñados instrumentos de gobierno, los impuestos directos de papel sellado exigidos por las provincias no han podido eludirse porque ellos no trababan en forma alguna el regular desenvolvimiento de los mismos, aunque en definitiva, la contribución gravitara sobre el patrimonio público de dichas instituciones.

Las circunstancias que definen el caso *sub lite* autorizan la aplicación de los mismos principios doctrinarios que sirvieron de base en la solución de los casos señalados resueltos por nuestra Corte Suprema. No puede sostenerse que el pago de los derechos municipales de inspección sancionados por la autoridad competente que pagan todos los propietarios de la ciudad, importen tanto como directa ni indirectamente, una traba al libre desenvolvimiento del Banco de la Nación o interfieran en forma alguna los fines de gobierno que inspiraron su erección, por lo que su exigibilidad se declara procedente a su respecto.

11) Que con respecto a la cuestión especial planteada por el actor, por la que desconoce el gravamen a los locales-habitación expresados en su demanda, si se tiene en cuenta su propia confesión por la que reconoce que efectivamente los mismos están adjudicados en locación, no puede sino declararse improcedente su impugnación al respecto. No desautoriza esta conclusión el hecho de que la Ordenanza General de Impuestos aluda a "Casa de vecindad" y no "de departamentos" como se pretende; la calificación adoptada por la ordenanza debe tenerse como denominación genérica destinada a comprender las "casas-habitación" a objeto de asegurar a sus moradores, los beneficios de la higiene y seguridad que dicha inspección persigue. No resulta admisible dentro de dicha interpretación que de dicha previsión puedan considerarse excluidas las casas-habitación implicadas en la demanda. Por otra parte, cabe tener en cuenta que el Banco actor, no ha fundado las circunstancias de hecho en que basa su impugnación.

12) Que en cuanto a la cuestión de hecho implicada por la litis, consistente en el desconocimiento efectuado por el actor de la efectiva prestación de los servicios por parte de la Municipalidad, cabe resolver sobre el particular, que, por no haber aportado el actor la prueba pertinente a su cargo, debe consi-

derarse como probado dicho hecho, lo que por otra parte así resulta acreditado por la demandada con los expedientes administrativos acumulados e informe de fs. 61.

En virtud de todo lo expuesto, la improcedencia de la demanda está debidamente acreditada, correspondiendo su rechazo.

Por tanto y consideraciones precedentes fallo: Desestimar la demanda deducida por el Banco de la Nación Argentina en contra de la Municipalidad de la Capital, sobre cobro de pesos, con costas en el orden causado. — *Emilio L. González*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 25 de 1940.

Y vistos; Considerando:

Que según resulta de autos, don Carlos Villalba en representación del Banco de la Nación Argentina demanda a la Municipalidad de la Capital a fin de que se le condene a devolver la cantidad de \$ 967.30 m/n. con sus intereses y costas, suma indebidamente pagada en concepto de impuestos: a) derecho de inscripción de instalaciones mecánicas; y b) derechos de inspección de casas de departamentos.

Que, de acuerdo con lo alegado, las cuestiones planteadas en que se funda la demanda consisten en los siguientes puntos:

1º Que los servicios a que se refieren esos impuestos no han sido prestados por la Municipalidad.

2º Que aunque ellos se hubieran prestado, el presunto derecho al cobro de esos impuestos dimana de ordenanzas que son ilegales.

3º Que aun en la hipótesis de que el cobro de esos impuestos obedecieran a una ley, sería asimismo improcedente con respecto al Banco de la Nación Argentina, en virtud de lo que dispone el art. 17 de la ley 4507.

Que respecto al primer punto, el informe de fs. 61 demuestra suficientemente que la Municipalidad en realidad prestó los servicios gravados con el impuesto cuya devolución se reclama.

Que en cuanto a la segunda cuestión la sentencia recurrida hace una acertada aplicación de las disposiciones legales per-

tinentes, sin que los fundamentos de la misma hayan sido desvirtuados en esta instancia.

Que en lo que se refiere al tercer punto, este Tribunal se remite a lo decidido en el juicio seguido por las mismas partes y fallado el 15 de setiembre del corriente año.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 100 que rechaza la presente demanda deducida por el Banco de la Nación Argentina contra la Municipalidad de la Capital, por cobro de pesos. Las costas de esta instancia también en el orden causado. Devuélvase. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón* (en disidencia). — *Nicolás González Iramain*.

Disidencia

En consecuencia de la doctrina jurídico-constitucional en que se sustenta mi voto en el caso planteado entre las mismas partes, resuelto por esta Cámara con fecha 15 de setiembre próximo pasado —doctrina enteramente aplicable al presente— y por los fundamentos del escrito de expresión de agravios de fs. 116 a 162, revócase sin costas la sentencia apelada de fs. 100. — *Juan A. González Calderón*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Se disiente en estos autos si el Banco de la Nación tiene el derecho de repetir ciertas sumas que abonó bajo protesta a la Municipalidad de la Capital en concepto de impuestos correspondientes a la inspección de las instalaciones mecánicas, y de las casas de departamentos que dicho Banco posee. Desde luego, debe descartarse del recurso extraordinario traído ante V. E. cuanto concierna a determinar si se prestaron o no tales servicios (cuestión de hecho); y también, a establecer si la ley orgánica de la Municipalidad autorizaba o no el cobro de dichos impuestos, pues a este úl-

timo respecto se trataría de la interpretación o aplicación de leyes locales. Resta, en consecuencia, solamente lo relativo a la alegada inconstitucionalidad de los gravámenes.

En el expediente B, 53, L. 9, a estudio de V. E. seguido entre las mismas partes sobre repetición de lo pagado por concepto de servicios municipales de alumbrado, barrido y limpieza, he tenido ocasión de expresar por qué me parecían insuficientes los argumentos del actor, para dar por acreditada la inconstitucionalidad de las ordenanzas respectivas (dictamen de diciembre 11 de 1940). Salvo pequeñas diferencias que no afectan a lo fundamental, esos mismos argumentos se hacen valer en el caso actual; y por ello me limitaré a dar por reproducido lo que dije entonces. Buenos Aires, febrero 10 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 13 de 1942.

Y visto el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de fs. 171 de la Cámara Federal de la Capital, en la causa seguida por el Banco de la Nación Argentina contra la Municipalidad de la Capital por devolución de derechos indebidamente cobrados; y

Considerando:

Que el recurso ha sido bien concedido por cuanto, habiéndose puesto en tela de juicio la interpretación y alcances del art. 17 de la ley nacional N° 4507, la sentencia desconoce el derecho que se ha fundado en ella. Que, además, se han invocado oportunamente los

arts. 16, 31 y 67, inc. 5º, de la Constitución Nacional como contrarios al impuesto cobrado por la Municipalidad al Banco, siendo la sentencia favorable a su validez y subsistencia. Por tales motivos el caso está comprendido en el art. 14 de la ley N° 48 que autoriza la interposición del recurso.

Que en lo que se refiere al fondo del asunto, se trata del cobro de un impuesto establecido por la Municipalidad de Buenos Aires para compensar los gastos que ésta realiza en la inspección de las instalaciones electro mecánicas, térmicas e inflamables que se hacen en el municipio, para verificar las condiciones de seguridad que reúnen, tanto para las personas como para la propiedad, en el momento de ser habilitadas y en lo sucesivo, mientras se mantienen en servicio, de acuerdo a ordenanzas y reglamentos que ha dictado la Municipalidad en resguardo de la seguridad pública.

Que entre los deberes primarios que compete a la Municipalidad, según la ley N° 1260, está el de velar por la seguridad pública y así, de acuerdo al art. 47, tiene intervención en la construcción de teatros, escuelas, templos y demás edificios donde concurre el público a fin de verificar que en las obras e instalaciones a hacerse, se llenen ciertas condiciones que garantan su regular funcionamiento, en resguardo de la salud y de la vida de los concurrentes, así como del vecindario; debiendo, lógicamente, ejercer esta delicada función por intermedio de un personal técnico bien organizado y dotado del necesario instrumental.

Que si esta función de inspección y contralor la ha ejercido la Municipalidad sobre los edificios del Banco de la Nación, como se ha dado por acreditado por el informe de fs. 61 en la sentencia recurrida, correspondía que el Banco pagara este servicio desde que

es en su beneficio y en seguridad de su propia clientela, como lo paga todo el vecindario. Se trata de una tasa municipal de importancia mínima, que bien puede comprenderse entre aquéllas a que se refería el considerando 5º del fallo, tomo 115, página 111, cuando dijo que es insostenible que cualquier impuesto por moderado que fuere a instituciones federales, importe un entorpecimiento a la marcha de esas instituciones, y se encuentre por tal motivo, fuera de los poderes impositivos de las provincias.

Que si se hubi- ra alegado que el Banco de la Nación tiene organizada una inspección técnica sobre sus edificios que responda al mismo fin, tendría razón en negarse a pagar este impuesto por un servicio que le resultaría superfluo; pero no es eso lo que aparece de los autos.

Que en lo que hace al impuesto de inspección a las casas de departamentos que el Banco tiene establecidas en algunos de sus locales, puede ser con razón equiparado al que la ordenanza, por razones de higiene y seguridad, autoriza a cobrar a las "casas de vecindad", por encontrarse en idénticas condiciones y requerir los mismos servicios (arts. 2292, 2293, 2294, 634, 2296, 2297, 2216, 576, 577, etc., del Digesto Municipal). Si el Banco convierte, en todo o en parte sus locales en casas de departamentos o de familias, aunque sea en beneficio de su personal, dejan de ser en la misma medida locales de Banco para confundirse con las "casas de vecindad", sobre las cuales la Municipalidad tiene una recomendable acción de vigilancia.

Que, por lo demás, las cuestiones constitucionales planteadas en la demanda y contestación, han sido tratadas extensamente en las sentencias de primera y segunda instancia y confirmadas, en lo principal por esta

Corte en el fallo de febrero 13 del año en curso, en la causa entre las mismas partes por repetición de lo pagado por servicios de barrido, limpieza, etc.

Por sus fundamentos y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RA-
MOS MEJÍA.

MIGUEL LOPARDO Y OTROS v. HUMBERTO
BERTOLETTI

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

RETROACTIVIDAD: Leyes civiles.

La circunstancia de que el contrato de concesión en virtud del cual explota su negocio el empleador sea anterior a la vigencia de la ley N° 11.729 y de que no se hayan previsto en él los desembolsos a que se refiere dicha ley, no le confiere derecho adquirido alguno amparado por la Constitución Nacional para privar a sus empleados de la indemnización por despido.

COMPENSACION.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

El rechazo de la compensación de la indemnización debida por el patrón a su empleado despedido, con un crédito de aquél contra éste vencido con posterioridad a la sanción de la ley N° 11.278, a cuyo art. 4 remite el art. 157, inc. 7°, del Código de Comercio modificado por la ley N° 11.729, no comporta la violación de derecho adquirido alguno del patrón amparado por la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia que motiva el recurso, ordena pagar medio mes de sueldo a varios empleados del señor Humberto Bertoletti (hoy su concurso), por concepto de las indemnizaciones establecidas en la ley 11.729. Esa condena se ajusta a la jurisprudencia sentada por V. E. en casos anteriores; pero se la objeta so color de ser aquí otra la situación, por dos razones:

- a) existir un contrato celebrado por el empleador antes de la vigencia de dicha ley, en el que no estaban previstos tales desembolsos;
- b) haber ella suprimido el derecho que asistía al empleador para compensar la indemnización con un crédito contra uno de sus empleados (Miguel Lopardo).

Ambas circunstancias importarían, a juicio del recurrente, violación de las garantías con que nuestro Estatuto fundamental ampara los derechos adquiridos.

Respecto del primer argumento, anotaré no tratarse en el *sub-judice* de un contrato sobre salarios celebrado entre los empleados y el empleador sino entre éste y un tercero; de suerte que ningún derecho emergería contra aquéllos. El señor Bertoletti, demandado, obtuvo del Ferrocarril al Pacífico, en 1929, una concesión por tres años, para venta de libros y diarios, convenio que fué prorrogado más tarde por nuevos acuerdos. Eso es todo: ¿cómo admitir que por el simple hecho de conocer la concesión, perdieron los empleados el derecho de acogerse a las disposiciones de la ley 11.729?

Acerea del segundo argumento debo hacer notar que la existencia del presunto crédito contra Lopardo ha sido negada por éste, y que, caso de existir, tendría fecha muy posterior a la vigencia de dicha ley 11.278 (documento de fs. 44). En su art. 4, previene ella que los créditos por salarios o sueldos no son compensables ni embargables. La ley 11.729, dictada más tarde, se limitó a ratificar que esa disposición anterior continuaba rigiendo para las indemnizaciones.

En consecuencia, opino que este recurso extraordinario no puede prosperar. — Buenos Aires, abril 28 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 13 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a la parte demandada en los autos Lopardo Miguel y otros contra Humberto Bertoletti por cobro de pesos venidos de la Cámara Comercial de la Capital.

Por los fundamentos aducidos por el señor Procurador General a fs. 181 se confirma la sentencia de fs. 162 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RA-
MOS MEJÍA.

EUSEBIO BARRIONUEVO v. S. A. DI TELLA LTDA.
(S. I. A. M.)

JURISDICCION: *Acción personal.*

El juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación.

CONTRATOS.

JURISDICCION: *Acción personal.*

A falta de convenio expreso respecto del lugar de cumplimiento de un contrato, corresponde examinar si el mismo resulta de la naturaleza de la obligación.

JURISDICCION: *Acción personal.*

LOCACION DE SERVICIOS.

El lugar de cumplimiento del contrato de locación de servicios es aquél en que éstos fueron prestados.

JURISDICCION: *Acción personal.*

A falta de convenio expreso de las partes, el juez competente para conocer en una demanda sobre cobro de la indemnización por despido prevista en la ley N° 11.729, es el del lugar donde se prestaron los servicios en la época en que ocurrieron los hechos en que se funda la demanda, aun cuando el contrato se haya celebrado y haya tenido un breve comienzo de ejecución en el lugar del domicilio del demandado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente contienda de competencia no encuentro circunstancia particular alguna que pueda modificar la doctrina de V. E. en 182: 153, de ajustada aplicación al caso de autos.

La invocada en el expediente de la Capital no es suficiente a tal fin. En efecto, el obrero despedido si bien es verdad que prestó dieciséis días de servicios como fundidor a la sociedad demandada en época anterior —año 1938— en su establecimiento situado en la Capital Federal, percibiendo aquí su correspondiente jornal, (fs. 1 y 16, exp. citado) no es menos exacto que desde entonces trabaja en los talleres de la misma sociedad, trasladados a Avellaneda (Prov. de Buenos Aires) donde se le abonan sus jornales (fs. 16 citada).

El lugar del pago en el momento de iniciar su demanda (marzo de 1941) determina la jurisdicción en los términos de la doctrina precitada de V. E. Cabe agregar, que dicha doctrina establece además un beneficio en favor del locador de servicios, a objeto de que los pueda comprobar más fácilmente en el lugar donde los prestó. Por ello ese lugar fija jurisdicción, con preferencia al del domicilio del deudor.

Correspondería pues, dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Paz de Avellaneda. — Buenos Aires, diciembre 23 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 13 de 1942.

Autos y Vistos: Para resolver la contienda de competencia trabada entre el Juez de Paz de Avellaneda y el Juez de Paz Letrado de la Capital en los autos seguidos por don Eusebio Barrionuevo contra S. A. Di Tella Ltda. (S. I. A. M.).

Considerando:

Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, el juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación (Fallos: 42, 39; 115, 222; 143, 215; 182, 153, entre otros). Asimismo ha decidido que a falta de convenio expreso al respecto corresponde examinar si tal lugar resulta de la naturaleza de la obligación —Fallos: 183, 222—. Y, también, que, en el caso de la locación de servicios, dicho lugar es aquel en que los mismos fueron prestados —Fallos: 163, 101; 182, 153; 187, 609.

Que si bien el actor ingresó el 11 de agosto de 1938 en la fábrica que la demandada tenía instalada en la Capital Federal, a partir del 28 del mismo mes y año pasó a trabajar en los talleres de jurisdicción de la compañía en Avellaneda, donde también cobró sus salarios hasta la época en que se produjeron los hechos en que se funda la demanda, a fines de 1940 —v. informe de fs. 16.

Que no es, pues, dudoso que el contrato se ejecutaba en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, sin que sea suficiente para modificar esa conclusión la circunstancia de que se haya celebrado en la Capital Federal y haya tenido en ella un breve comienzo de ejecución —Código Civil, art. 1212.

Por ello, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 182, 153 y lo pedido por el señor Procurador General, declárase competente para conocer en este juicio al señor Juez de Paz de Avellaneda, a quien se remitirán

los autos, dándose aviso en la forma de estilo al señor Juez de Paz Letrado de la Capital.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RA-
MOS MEJÍA.

BANCO ESPAÑOL DEL RÍO DE LA PLATA
v. JOSE V. CEDRON CELIZ

JURISDICCION: Fuero de atracción. Concurso civil.

El juicio de concurso civil atrae a la ejecución hipotecaria aunque ésta se halle en estado de ejecución de sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Banco Español del Río de la Plata dedujo demanda por ejecución de una hipoteca, contra don José V. Cedrón Celiz, ante la justicia ordinaria de Santiago del Estero. Dictada sentencia de remate, y a punto de eseriturarse uno de los bienes vendidos, se abrió el concurso civil del demandado ante un juzgado civil de esta Capital; y como consecuencia, discútese ahora entre ambos jueces cuál de ellos deba continuar entendiendo en la ejecución hipotecaria. Viene así el caso a V. E., para dirimir la contienda de jurisdicción planteada.

En ocasiones anteriores equiparables, tiene la Corte resuelto que corresponde proseguir el litigio al juez del concurso (184: 550; 190: 121; y otros concordantes a partir del 166: 220). No obsta a tal conclusión la

circunstancia aquí alegada, de que el código de Procedimientos de Santiago establezca lo contrario, puesto que en realidad es esa colisión entre códigos locales que se trae a V. E.

Corresponde decidirla con arreglo a la jurisprudencia recordada, y solicito que así se haga. — Buenos Aires, diciembre 22 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 13 de 1942.

Autos y Vistos: Para resolver la contienda de competencia trabada entre el Juez de 1ª instancia, 2ª nominación en lo civil y comercial de Santiago del Estero y el Juez de 1ª instancia en lo civil de la Capital Federal, para conocer en los autos seguidos por el Banco Español del Río de la Plata contra José Vicente Cedrón Celiz, sobre ejecución hipotecaria.

Considerando:

Que según resulta de las actuaciones de fs. 86, 89, 96, 112 vta., 136, 137, hallanse pendiente de trámite y resolución diversas cuestiones relacionadas con la venta de varios lotes del demandado —depósito del precio, rescisión y nuevo remate de los mismos.

Que, por lo tanto, el presente no es el caso de excepción contemplado por esta Corte Suprema en el fallo del tomo 167, página 227 de la respectiva colección, y, por el contrario es aplicable al mismo la jurisprudencia del tomo 166, página 220 reiterada en Fallos: 184, 550; y 190, 121.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por

el señor Procurador General declárase que es juez competente para conocer en este juicio el Juez de 1.^o instancia en lo civil de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos haciéndolo saber en la forma de estilo al señor Juez de Santiago del Estero.

ANTONIO SAGAENA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RA-
MOS MEJÍA.

ANTONIO PEREZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que, como lo han sostenido los recurrentes en su primera presentación al proceso luego de recobrar su libertad, el edicto policial, que les ha sido aplicado, cuya validez admite la sentencia del juez correccional, es violatorio de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas y judiciales.

PODER DE POLICIA.

Es inadmisibile la inconstitucionalidad del art. 2, inc. a) del edicto vigente sobre seguridad pública, fundada en la falta de facultades del Jefe de Policía de la Capital Federal para dictarlo y determinar y sancionar contravenciones dentro de los límites establecidos en el art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas y judiciales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Principios generales.

PODER DE POLICIA.

La reglamentación de los derechos individuales por edictos de policía que se concretan a encauzar el ejercicio de aqué-

llos dentro de limitaciones razonables —como lo es, en el caso, la que prohíbe que mediante el ejercicio del derecho de reunión se menoscabe la investidura de los representantes extranjeros acreditados ante nuestro gobierno— sin suprimir ni menoscabar las garantías aseguradas por la Constitución Nacional, no es susceptible de reparo constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa. — Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Administrativas.*

La interpretación dada a un edicto policial por los tribunales locales es irrevisible por vía del recurso extraordinario, a cuyo efecto no basta la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 23 de setiembre del corriente año la policía de la Capital detuvo a varias personas que repartían volantes por la calle Florida con la frase impresa: *Expulsemos a Von Therman si Von Therman no se va*. La persona aludida es el señor Embajador de Alemania acreditado en nuestro país. El señor Jefe de Policía ha entendido tratarse de una violación a lo dispuesto en el art. 2, inc. a), del edicto vigente sobre seguridad pública, que reprime con multa de diez a cincuenta pesos o arresto de tres a quince días a quienes “fijaren o distribuyeren al público carteles o volantes conteniendo denuestos contra las autoridades, y, en consecuencia, aplicó el mínimo de esa represión, con carácter condicional a Antonio Pérez, Oscar Palmeiro, Ricardo Carbajal y otros detenidos. Estos, apelaron ante el señor juez de lo correccional: y confirmada la levísima sanción, traen ahora a V. E. un recurso extraordinario, por vía directa, recurso que resulta admisible conforme

a la jurisprudencia sentada por la Corte en casos equiparables.

En cambio no encuentro demostrada en autos la inconstitucionalidad del art. 2, inc. a), del edicto. No se discute ya la potestad del señor Jefe de Policía para determinar qué deba reputarse contravención, dentro de los límites que fija el Código de Procedimientos en lo Criminal. Inconducente paréceme también hablar aquí de "papeles privados", como lo hace el recurrente, pues no debe atribuirse tal carácter a impresos que se distribuyen al público por las calles; es igualmente insostenible que los particulares ejerciten un derecho cuando incitan a la población a que expulse a un embaajador, verdadera incitación a vías de hecho de las castigadas por el art. 221 del Código Penal. Por fin, no podría negarse que es al Poder Ejecutivo y no a ciudadanos aislados o en grupo, a quien la Constitución encomienda dirigir las relaciones exteriores.

Por todo ello, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, diciembre 17 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 13 de 1942.

Y vista la presente causa caratulada "Proceso seguido contra Pérez Antonio, Palmeiro Oscar, Carbajal Ricardo, Pata Antonio, Barcelona Juan Alberto, Merchensky Marcos, Mittino Pedro José, apelan multa policial", para resolver sobre su procedencia.

Y considerando:

Que desde luego el recurso denegado procede, pues los recurrentes han impugnado como inconstitucional el art. 2, inc. a), del edicto de seguridad pública, en su primera presentación al proceso, luego de recobrar su libertad y la sentencia es contraria al derecho fundado en la Constitución Nacional —v. Fallos: 191, 197; y la sentencia del 10 de diciembre de 1941, “in re” “Amador Spagnol, María Elena Alvarez de Schuster y otros”.

Que el auto denegatorio de fs. 27 no es, por consiguiente, ajustado a derecho y así corresponde declararlo y conceder en consecuencia, la apelación extraordinaria interpuesta a fs. 25.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor substanciación:

Que la inconstitucionalidad fundada en la falta de facultades del Jefe de Policía para dictar el edicto atacado y determinar y sancionar contravenciones dentro de los límites dispuestos en el art. 27 del Código de Procedimientos Criminales, es inadmisibile, según así se desprende de la doctrina de esta Corte de Fallos: 148, 430; 155, 178 y 175; 156, 81; 171, 275; 175, 311; 191, 245; además de los citados en los considerandos que preceden.

Que de conformidad con lo expuesto en los precedentes mencionados, mientras la reglamentación que el edicto realiza de los derechos individuales no suprime ni menoscabe las garantías que la Constitución consagra, sino que se concrete a encauzar su ejercicio dentro de un margen razonable, no es susceptible de reparo constitucional.

Que desde luego, la inteligencia que al mismo atribuye el fallo apelado es irrevisible por vía de recurso

extraordinario en razón de la naturaleza local de la norma cuestionada. No basta al efecto la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional que no guarda relación directa con la materia del pronunciamiento — Fallos: 190, 597.

Que la limitación impuesta por el edicto a los derechos que mencionan los apelantes, que de alguna manera se vinculan con la cuestión contemplada en la causa, en el sentido de que su ejercicio no debe menoscabar la investidura de los representantes de naciones extranjeras acreditados ante nuestro gobierno, no es irrazonable, ni puede sustentar la impugnación de inconstitucionalidad de aquél.

En su mérito, y por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse al juzgado de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RA-
MOS MEJÍA.

JUAN JOSÉ MARCÓ v. NACIÓN ARGENTINA

JUBILACION DE MAGISTRADOS.

El art. 1º de la ley N° 4226 no establece una jubilación, pensión o retiro graciabiles, sino una jubilación especial, distinta de las que prevé la ley 4349, con carácter general para todos los funcionarios de las categorías que indica que estén en las condiciones exigidas por aquélla.

JUBILACION DE MAGISTRADOS.

Las rebajas progresivas establecidas por el art. 13 de la ley N° 11.584 no rigen respecto de las jubilaciones previstas en el art. 1° de la ley N° 4226.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.**COSA JUZGADA.****DECRETOS NACIONALES.**

El decreto del Poder Ejecutivo posterior a la ley N° 11.584, y no observado por la Contaduría General de la Nación, por el cual se acuerda la jubilación con sueldo íntegro previsto en el art. 1° de la ley N° 4226, tiene fuerza de cosa juzgada; por lo cual dicho beneficio no puede ser válidamente disminuido por otro decreto.

PRESCRIPCION: *Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones precriptibles.*

La acción de repetición de las sumas indebidamente descontadas por aplicación de la rebaja establecida en la ley N° 11.584 a una jubilación de la ley N° 4226, prescribe a los cinco años.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 25 de 1942.

Y vistos: El juicio seguido contra la Nación por Juan José Marcó sobre devolución de descuentos, venido en tercera instancia ordinaria por apelación de la sentencia de Exema. Cámara Federal de Apelación de la Capital.

Considerando:

Que el actor se retiró de sus funciones judiciales el 27 de septiembre de 1932 acogido a la ley N° 4226 en virtud de haberle acordado el P. E., por decreto del 23 del mismo mes y año, su retiro con la asignación vita-

licia de dos mil cien pesos moneda nacional como vocal de la Excmo. Cámara Federal de Apelación de la Capital; que la Contaduría General de la Nación liquidó, poco después, su retiro con las rebajas establecidas por la ley N° 11.584, y, como su reclamo administrativo fuera rechazado, se presentó demandando a la Nación a fin de que se la condenara a la devolución de los descuentos que se le han hecho indebidamente desde septiembre de 1932 hasta el año 1935 inclusive.

Que el actor sostiene en apoyo de su derecho que el art. 13 de la ley N° 11.584 no alcanza a los retiros de la ley N° 4226 y que existe cosa juzgada en el decreto que le acordó el retiro, por cuanto fué dictado con posterioridad a la sanción de la ley N° 11.584; la Nación sostiene la tesis contraria, oponiendo, además, la excepción de prescripción del art. 4027 del Código Civil; las sentencias de ambas instancias hacen lugar a la demanda y la de segunda viene apelada por ambas partes, limitándose el recurso del actor a la no imposición de las costas a la Nación.

Que el art. 13 de la ley N° 11.584 establece: "Desde el 1° de mayo de 1932, los haberes y jornales del personal, las pensiones, retiros y jubilaciones del anexo J. serán liquidados con una rebaja progresiva de acuerdo a la escala establecida en el cuadro siguiente...". Al referirse, pues, a pensiones, retiros y jubilaciones lo hace taxativamente a las del anexo J.

Que el anexo J. prevé los gastos para el pago de las pensiones y retiros de los departamentos de guerra y de marina —incs. 1° y 2°— y en el tercero, referente al departamento de hacienda, los gastos para el pago de pensiones graciables, pensiones de leyes generales y jubilaciones graciables.

Que el art. 1° de la ley N° 4226 al decir que los fun-

cionarios que enumera "podrán dimitir su empleo con goce del sueldo íntegro, hasta el fin de sus días" establece una jubilación especial, distinta de la establecida por la ley N° 4349, pero con carácter general para todos los funcionarios de las categorías que indica, que estén en las condiciones exigidas por ella. "No es una jubilación, pensión o retiro graciable" como lo dijo esta Corte en el caso del tomo 173, pág. 5, "cuya existencia depende de una partida del presupuesto anual; se funda en una ley de amparo a la magistratura que exige un minimum de servicios —10 años— y un minimum de edad —70 años— y la circunstancia de no tener caja especial y atenderse sus erogaciones con la ley general de gastos de la administración, no la convierte en favor o gracia de los que dicha ley anualmente crea y limita".

Que en consecuencia las rebajas progresivas establecidas por el art. 13 de la ley N° 11.584 no rigen para la jubilación del actor. Así debe haberlo entendido, por otra parte, el P. E. que la otorgó con el sueldo íntegro el 23 de septiembre de 1932, es decir, tres meses después de sancionada la ley N° 11.584.

Que, aun cuando así no fuera, el decreto del P. E., no observado oportunamente por la Contaduría, otorgando una jubilación en virtud de una ley que la concede y después de los trámites correspondientes hace cosa juzgada, según jurisprudencia reiterada de esta Corte. Fallos: 175, 368; 186, 42, 391 y 454; 188, 135; 189, 213. No puede, por lo tanto, ser modificado posteriormente por un acto administrativo.

Que la acción para el cobro de los descuentos que el actor deduce en este juicio se prescribe a los cinco años de conformidad con el art. 4027, inc. 3°, del Código Civil y la constante jurisprudencia de esta Corte. Fallos: 183, 234; 184, 553; 187, 216 y 260. El caso de Clo-

domiro Zavallá, que se cita, no puede ser invocado como jurisprudencia de la Corte, pues ésta declaró expresamente en el fallo que en lo relativo a la prescripción no procedía el recurso extraordinario, que era el deducido.

Que las costas deben ser abonadas en el orden causado, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas y la circunstancia de no prosperar la acción en su totalidad.

Por estos fundamentos se reforma la sentencia apelada de fs. 42 y se declara que la Nación está obligada a pagar al actor las sumas que mensualmente ha retenido sobre el monto de su jubilación, desde los cinco años anteriores a la fecha de la demanda hasta el año 1935 inclusive, y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda. Sin costas. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el tribunal de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RA-
MOS MEJÍA.

ALEJANDRO IBARRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Concepto.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la competencia de la justicia federal para conocer en la causa ⁽¹⁾.

(1) Fecha del fallo: febrero 25 de 1942. Ver Fallos: 120, 166; 185, 46; 191, 471.

ENRIQUE A. SANTAMARINA Y OTROS v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS**IMPUESTO A LOS REDITOS:** *Aplicación. Deducciones.*

Para determinar la renta neta producida con anterioridad al 1° de enero de 1940 por los inmuebles edificados comprendidos en la primera categoría de réditos, no procede deducir suma alguna en concepto de amortización de aquéllos por agotamiento, desgaste y destrucción.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Aplicación. Deducciones.*

El impuesto a la herencia debe ser deducido de la renta bruta del heredero, a los efectos de calcular el impuesto a los réditos que le corresponde pagar sobre su renta neta.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Aplicación. Exenciones.*

Los inmuebles susceptibles de producir renta, cedidos gratuitamente en uso a terceros, se hallan exentos de gravamen sobre la renta presunta de los mismos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 22 de 1940.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Enrique Arturo Santamarina y otros contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), por repetición de pesos, demanda contenciosa, ley 11.683 (t. o.), y

Resultando:

Que Enrique Arturo Santamarina, Alfredo José María Santamarina, Sofía Carmen Ana Santamarina de Bosch Alvear, Alejandro Ramón Santamarina, Ramón José Santamarina, Ernesto Ramón Santamarina y Ricardo Santos Santamarina, se presentan por apoderado y exponen:

Que en su carácter de componentes de la sucesión de Enrique Santamarina, la Dirección General del Impuesto a los Réditos, les ha obligado a pagar por impuesto a los réditos correspondientes a los años 1932 a 1936 la suma de \$ 67.267.94

que se descompone así: a) \$ 14.355.25 por no aceptar dicha Dirección amortizaciones sobre los valores de inmuebles destinados a renta; b) \$ 39.021.40 por no aceptar igualmente que se descargara en sus declaraciones privadas las sumas que abonaron en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes y demás gastos, en los juicios sucesorios de sus padres Enrique Santamarina y Sofía Terrero de Santamarina, y c) \$ 13.891.29 por exigírseles el pago del impuesto, sobre alquileres no devengados, correspondientes a propiedades que no producen renta por haberse cedido gratuitamente a terceros (comodato).

Dichos impuestos en los tres rubros que deja señalados no corresponden sin embargo como pasa a demostrarlo.

a) La amortización sobre inmuebles destinados a renta, es del punto de vista, inobjetable. La apreciación debe aplicarse a los edificios, con el objeto de compensar su desgaste y destrucción por el uso.

Tal criterio surge del art. 2º de la ley 11.682 (t. o.) en cuanto define lo que debe entenderse como rédito, y de los 19 y 20 (numeración antigua, hoy 22 y 23, t. o.) que afirma este criterio, lo determinado en el art. 11 y otras disposiciones de la ley que cita.

Desarrolla extensamente la tesis que sostiene y se refiere a la jurisprudencia de la Corte Suprema en los distintos casos que menciona.

b) La deducción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes y gastos sucesorios que pretende, no es nuevo en los estrados de la justicia, pues ya se ha discutido en los autos promovidos por Herminia Canale de Rebay y otro contra el Gobierno Nacional, en los cuales, tanto la Cámara Federal como la Corte Suprema, establecieron que dentro del concepto de la expresión "rédito imponible" del art. 2º de la ley 11.682, el legatario de un usufructo puede negarse a satisfacer impuesto a los réditos sobre las rentas que produzcan los bienes materia del legado, mientras las mismas lleguen a la suma que debió pagar por impuestos a la herencia, gasto indispensable para obtener renta.

c) Finalmente, entiende, como lo ha dicho, que no procede el pago de impuesto a las rentas ilusorias de propiedades que no producen renta, pues ningún artículo de la ley, ni aun extremando su interpretación, autoriza a tal cosa y que como lo ha expresado la Corte Suprema, el impuesto debe cobrarse sobre "rédito líquido", ya sea demostrado o presunto. Es este, por otra parte, el concepto que define el art. 2º de la ley respectiva,

coincidente con otras disposiciones de la misma y a las cuales se refiere.

En mérito de todo lo expuesto, solicita se condene al Fisco de la Nación a devolverle la suma de \$ 67.267,94 m/n., con más los intereses y las costas del juicio.

Que el señor procurador fiscal contesta la demanda, manifestando que con respecto a la amortización del valor de inmuebles destinados a renta, conviene, ante todo, recordar que la ley 11.682, no da una definición doctrinaria de lo que se entiende por "renta", sino que ha establecido, en cambio, en detalle o forma general, lo que ha de entenderse por tal, o rédito sujeto a impuesto.

Pero si la ley no da una definición doctrinaria de "renta", indica cómo se establece la imponible, dispiciendo en su art. 2° que "a los fines del impuesto se entiende por rédito el remanente neto, o sea, el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener y conservar dichos róditos de acuerdo con los artículos siguientes". Los artículos siguientes establecen en forma general o en particular, cómo se constituye la parte imponible, principalmente los arts. 24, inc. j) y 25, inc. e) que ponen de relieve el sistema que informa la ley. De ellos surge que el régimen de imposición adoptado por la ley 11.682, obliga a distinguir "entradas" y "salidas" *capital* de "entradas" y "salidas" *renta*, para hacer abstracción de las primeras y tomar únicamente en cuenta las segundas. Sólo en casos excepcionales, y entonces lo establece expresamente (inc. h) del art. 23, la ley autoriza accidentalmente deducciones de naturaleza capital.

Después de analizar otros artículos de la ley, llega a la conclusión de que según éstos la misma distingue expresamente, a los efectos de la aplicación del inc. e) del art. 23, los inmuebles empleados en el negocio y a los ajenos a él, tales como los destinados a renta que pertenecen a otra categoría.

Sin embargo y para el caso que la tesis de los actores prosperara, el por ciento de amortizaciones no puede ser fijado arbitrariamente por los interesados, porque es una función privativa de la Dirección General del Impuesto a los Róditos.

Para terminar con este punto de la demanda, hace presente que la interpretación de la ley 11.682 que sostiene, está corroborada por lo dispuesto en el art. 10 de la ley 12.599.

Con referencia al impuesto a la herencia que los actores pretenden descargar de sus declaraciones juradas como gasto necesario, se trata de una inversión desvinculada del proceso de obtención de un rédito y que lo único que persigue es la

obtención de un capital, por lo que su deductibilidad es im-procedente.

Por último, con respecto a las propiedades cedidas en como-dato, si el art. 11 de la ley 11.682 declara sujeta al gravamen la renta computable como valor locativo de inmuebles usados por el propietario como casa-habitación, no se advierte qué motivos legales puedan existir para eximir del gravamen cuando esas propiedades se han cedido gratuitamente a terceros, pero para el supuesto que así no se resolviera en la sentencia, el monto que corresponda deberá ser determinado por liquidación que se practicará. Por todo lo cual, pide el rechazo de la acción, con costas.

Y considerando:

Que con respecto al rubro a) de la demanda, en que los actores incluyen las amortizaciones pretendidas sobre los valores de los inmuebles destinados a renta de la 1ª categoría, atento a que dicha situación ha sido resuelta en definitiva y negativamente por la Corte Suprema de la Nación, en la causa "Escorihuela de Escorihuela Adela contra Dirección General del Impuesto a los Réditos" en agosto 5 del cte. año (*Gaceta del Foro*, t. 147, pág. 211), corresponde en el "sub lite", por aplicación de la doctrina allí sentada, declarar la improcedencia de las amortizaciones demandadas por los períodos fiscales de los años 1932 a 1936 inclusive.

Que como segunda cuestión a resolver, es la planteada en el rubro b) de la demanda, acerca de la deducción sobre los ejercicios fiscales de los años 1932 a 1936 inclusive, de las sumas que en concepto de impuesto sucesorio y demás gastos han obligado los actores en los juicios respectivos de don Enrique Santamarina y doña Sofía Terrero de Santamarina.

Los actores no solamente no han producido prueba alguna, sino que ni siquiera han enunciado en su demanda, en qué ha consistido el haber sucesorio adquirido, si los bienes han sido adjudicados a los distintos herederos actores o permanecen indivisos con propia personería según lo dispone el art. 65 "in fine" de la ley 11.683, si dichos bienes son simplés capitales o son capitales fuentes productores de réditos, y en su caso, a qué categoría de la ley 11.682, pertenecen sus respectivos réditos.

Las enunciaciones señaladas que han omitido los actores, dentro del régimen de deducciones instituido por los arts. 2º y 33 "in fine" de la ley 11.682, impiden al juez, según se demos-

trará, poder apreciar si el caso planteado, encuadra o no en las previsiones de "los artículos siguientes" a que remite el primero de dichos textos legales. Además, la discriminación era necesaria en razón de que la deducción de los impuestos está solamente autorizada para los réditos de la 1ª y 3ª categorías (arts. 11 y 23, inc. b), ley 11.682) y nada se sabe ante el silencio de la demanda, si de existir réditos de la 2ª categoría a los que no es extensible la deducción, se pretende también incluirlos.

En caso similar al *sub lite* en que se había omitido toda prueba al respecto, el suscrito ha sostenido la improcedencia de la deducción del impuesto sucesorio, razón por la que se reproducirán aquellas consideraciones en fundamento de la misma resolución que aquí se aplica (1).

Que cabe resolver la última cuestión planteada por los actores, señalada bajo el rubro c) en la demanda, consistente en saber si propiedades susceptibles de producir rentas que han sido cedidas gratuitamente a terceros durante los años 1932 a 1936 inclusive, están o no exentas de gravamen sobre la renta presunta de las mismas. Que de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, la falta de negativa por parte de señor Procurador Fiscal acerca de la real existencia del contrato de comodato, invocado por los actores, determina en la litis el reconocimiento de la existencia de dicho vínculo contractual y el correlativo destino de los inmuebles implicados en la cuestión.

Planteado el problema sobre tales bases legales, necesario es acordar que los actores, al ceder gratuitamente dichos inmuebles, han hecho uso de un derecho expresamente reconocido por la ley (art. 2255, Cód. Civil).

La ley fiscal N° 11.682 en ninguna de sus disposiciones ha prevista una renta presuntiva para los inmuebles dados en comodato o préstamo de uso, como expresamente lo ha hecho en el caso de la casa habitación propia usada por el contribuyente o de la renta presunta que atribuye en las ventas de inmuebles a mensualidades (art. 19, ley N° 11.682).

Que al gravitar el impuesto de la ley N° 11.682 sobre la renta neta y no teniendo los propietarios de bienes raíces obligación forzosa de hacer producir rentas a sus propiedades, lógico y legal resulta ante la inexistencia de un gravamen sobre réditos ficticios, que el ejercicio del derecho conferido al

(1) Se omite la publicación de las consideraciones de referencia por haberse publicado en las págs. 429 a 434 del tomo 189 de esta colección.

propietario por el art. 2255 del C. Civil, de entregar gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble o raíz, con la facultad de usarla, en forma que comporte la negación de toda renta, no puede comportar la aplicación del gravamen por implicancia o presunción no autorizadas por la ley N° 11.682, lo que así se resuelve.

Por tanto y lo expuesto, fallo: desestimar la demanda en cuanto persigue con relación a los réditos de los años 1932 a 1936 inclusive, el cobro de las sumas de catorce mil trescientos cincuenta y cinco pesos con veinticinco centavos, y treinta y nueve mil veintidós pesos con cuarenta centavos moneda nacional en concepto de amortizaciones de los valores de inmuebles destinados a renta y por deducción de impuesto sucesorio, respectivamente y declarar procedente la repetición de las sumas que, según liquidación a practicarse por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, resulten adeudarse a los actores por los pagos efectuados sobre inmuebles cedidos en comodato, durante los ejercicios fiscales de los años 1932 a 1936 inclusive, con intereses desde la notificación de la demanda. Sin costas, atento la naturaleza de las cuestiones resueltas. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 4 de 1941.

Y Vistos: Considerando:

Que la Dirección General del Impuesto a los Réditos, rechazó las pretensiones de los actores, en el sentido de que se descargara del impuesto a pagar: las amortizaciones sobre los valores de inmuebles destinados a renta; las sumas que abonaron en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes y demás gastos efectuados en los juicios de sus padres; y las que se les exigen sobre alquileres no devengados, correspondientes a propiedades cedidas a terceros en comodato.

Estas mismas tres cuestiones son las que se propusieron a resolución del juez y que se puntualizan en la sentencia de fs. 57, por la cual decide dicho magistrado, rechazar las dos primeras y admitir la tercera, en los términos de que instruye la parte dispositiva de ese pronunciamiento.

En cuanto al primer punto: En virtud de lo resuelto por

la Corte Suprema en el caso Adela Escorihuela de Escorihuela contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos, fallado el 5 de agosto de 1940, corresponde aceptar las conclusiones de la sentencia.

Que respecto del segundo, las consideraciones *legales* que se expresan a fs. 59 y siguientes de la sentencia recurrida, fundamentan suficientemente la solución negativa que adopta al respecto. Por ello, resulta innecesario tratar la cuestión procesal que formulan los actores al informar *in voce* (véase memorial), ya que ninguna influencia habría de tener en la solución adoptada, la circunstancia de que los actores hayan o no invocado, discriminado y probado, en qué consistió el haber sucesorio para adquirir el cual tuvieron que efectuar los gastos que repiten por tal concepto, a quienes de los herederos se adjudicaron o si permanecen indivisos con propia personería, o si consisten en simples capitales, o en capitales-fuentes, etc.

Que por lo demás, así lo tiene resuelto este Tribunal decidiendo análoga cuestión en el juicio seguido por Ernesto J. Aberg Cobo contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), fallado el 18 de octubre de 1940.

Que en cuanto al tercero, los demandantes apelan en cuanto la sentencia ha hecho lugar parcialmente a la demanda, ordenando que se les devuelva "... las sumas que según liquidación a practicarse por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, resulten adeudarse a los actores por los pagos efectuados sobre inmuebles cedidos en comodato, durante los ejercicios fiscales de los años 1932 a 1936 inclusive...", en vez de la suma pedida de \$ 13.891.29; y arguyen con que demandada la devolución de esta cantidad, que aquella repartición les liquidara, según resultaba de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda, donde constaba igualmente el pago, no tenía razón de ser tal limitación.

Siendo exactas tales aseveraciones, según resulta de la compulsa de aquél expediente, corresponde modificar en este punto la sentencia.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 57 en cuanto rechaza las dos primeras cuestiones planteadas y en cuanto hace lugar a la tercera, modificándosela respecto a la suma a pagar, que será la de trece mil ochocientos noventa y un pesos, con veintinueve centavos moneda nacional (pesos 13.891.29 m/n.) que se demandó, con sus intereses desde la notificación de la demanda. Costas de ambas instancias por su orden. — N. González Iramain. — Carlos del Campillo. — R. Villar Palacio. — Ezequiel S. de Olaso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 25 de 1942.

Y vistos: Los del recurso de apelación ordinaria contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital en los autos de Enrique Arturo Santamarina y otros contra la Nación por repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto a los réditos; y

Considerando:

Que, como lo advierte el señor Procurador General, en el fallo del tomo 187, página 330, esta Corte Suprema decidió que no procedía la amortización de los inmuebles considerados en la primera categoría, es decir que no son empleados en el negocio como exige el inc. c) del art. 23 de la ley N° 11.682, antes de la ley N° 12.599.

Que en el caso de Ernesto Juan Aberg Cobo contra la Nación por repetición (Fallos: 189, 427) se decidió por este Tribunal que eran deducibles, a los efectos del impuesto a los réditos, las sumas pagadas en concepto de impuesto sucesorio; y sus fundamentos, que en parte transcribe la actora en estos autos, se dan por reproducidos.

Que en cuanto a los inmuebles que no producen ninguna renta porque son entregados al uso gratuito de terceros (comodato) los fundamentos de primera y segunda instancia son arreglados a derecho y debe confirmarse, en esa parte, el fallo apelado.

En su mérito se reforma la sentencia recurrida y se declara que la Nación debe devolver a los actores las sumas pagadas por éstos en concepto de impuesto a los réditos sin habérseles deducido las que corresponden a

impuestos sucesorios y a inmuebles usados en comodato, es decir, sin producir renta, y se confirma en cuanto a la improcedencia de la amortización de inmuebles destinados a renta. Las costas por su orden atento el resultado del juicio. Hágase saber y devuélvanse reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA (*En discordia parcial*) — F. RAMOS MEJÍA.

DISCORDIA PARCIAL.

De acuerdo a los fundamentos expresados en su voto en la causa Escorihuela (Fallos: tomo 187, página 330) acerca de la amortización de inmuebles destinados a renta, voto por la revocatoria de la sentencia en este punto.

B. A. NAZAR ANCHORENA.

ORESTE CIATTINO v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.

La suspensión aplicada a un profesor de enseñanza secundaria, fundada en hechos de indisciplina comprobados y en los arts. 6, inc. 4º, del Reglamento de la Inspección General de Enseñanza Secundaria; 43, inc. 5º, y 126, inc. 2º, del Reglamento para colegios nacionales, y 19 y 21 del Acuerdo General de Ministros de enero 16 de 1913, trae aparejada la pérdida del sueldo por todo el tiempo de su duración, aun cuando la justicia haya sobreseído definitivamente en la causa respectiva por no estar probado que los hechos en cuestión constituyeran el delito de disparo de arma por el cual se le procesaba.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 2 de 1940.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Ciattino Orestes contra Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos", de los que resulta:

I. Que a fs. 3, se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación, por cobro de la suma de \$ 12.227.25 en concepto de sueldos adeudados, en mérito de las siguientes consideraciones.

Dice que durante veinte años ha prestado servicios en el Colegio Nacional Bernardino Rivadavia como profesor de idiomas. Que el día 16 de marzo de 1933, con motivo de un incidente que tuvo con otro profesor, doctor Ricardo Aimó, hubo de hacer un disparo de revólver al aire para dar término a la disputa. Que a raíz de este hecho se le procesó y suspendió a las resultas del sumario, en el que se le sobreseyó definitivamente con fecha 10 de abril de 1935. Que reincorporado al profesorado, solicitó del Poder Ejecutivo se le abonaran los sueldos devengados durante la suspensión, reclamo que le ha sido definitivamente negado. Sostiene el presentante que es indisentible el derecho que le asiste para exigir el pago de la suma que se le adeuda por el concepto señalado, derecho que funda en el art. 22 del acuerdo de ministros del año 1913. Pide que en definitiva, se haga lugar a la demanda, con intereses y las costas del juicio.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a fs. 15 se presenta el señor procurador fiscal contestando, y dice:

Que la demanda es improcedente. Que los motivos que determinaron en el caso la medida disciplinaria de la suspensión son independientes del proceso instruido a raíz del hecho que motiva esta "litis". El profesor Ciattino fué suspendido por haber infringido la disposición del art. 43, inc. 5° del reglamento de los colegios nacionales, de manera pues, que la circunstancia de haber sido sobreseydo definitivamente en la causa criminal, no lo habilita para reclamar ahora los haberes que pretende. Pide que en definitiva se rechace la demanda, con costas.

III. Abierta la causa a prueba por todo el término de

ley, se produjo la certificada por el actuario a fs. 32 vta., alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 33 y fs. 44, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 46 vta.; y

Considerando:

I. Que la defensa fundamental en que finca su argumentación la demandada para solicitar el rechazo de la demanda, consiste en afirmar que en el caso analizado, la suspensión impuesta al actor —profesor Ciattino— no obedece a los motivos que determinaron la formación del sumario que se le instruyó, sino que ello respondió a la circunstancia de que éste violó el art. 45 del reglamento, provocando así, una medida disciplinaria de carácter meramente administrativo y en absoluto independiente de la causa criminal instruida con motivo del suceso ocurrido el 16 de marzo de 1933.

Que sin entrar a desconocer la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer penas de esta naturaleza, es de advertir que en el caso ocuriente ello no ha sucedido así, y basta para ello con leer el decreto del señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública (ver fs. 13, exp. N° 777, letra C.). En la referida resolución, la autoridad encargada de resolver sobre estas medidas, ya que se trataría de una suspensión superior a 15 días (ver art. 21 del acuerdo de ministros del año 1913), no sólo no se decretó la suspensión en la forma que se sostiene en el escrito de fs. 15, sino que expresamente se establece que la suspensión quedaría sujeta a lo que en definitiva resolviera la justicia en el correspondiente sumario.

Como puede apreciarse, la resolución no ha podido ser más clara en el sentido de dejar supeditada toda medida, ya sea de carácter administrativo o de otro orden, a lo que en definitiva resolviera la justicia. Si a lo expuesto se agrega que de autos surge plenamente acreditado el sobreseimiento definitivo y la reincorporación del interesado (ver resolución fs. 24, exp. cit.), al puesto que desempeñaba, la articulación analizada debe desestimarse definitivamente.

Que acreditados en esta forma todos los extremos requeridos por el art. 22 del recordado acuerdo de ministros (año 1913) la demanda debe prosperar y así se declara.

Que en cuanto al monto de la suma cuyo cobro se persigue en este juicio, teniendo en cuenta lo que resulta del informe corriente a fs. 30, sólo puede prosperar por la suma que en él se expresa o sea la de \$ 10.824.47 m/n.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver al señor Orestes

Ciattino la suma de \$ 10.824,47 m/n, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 18 de 1941.

Y Vistos: Resultando de las constancias del expediente administrativo agregado sin acumularse, que la suspensión impuesta al demandante no fué sin goce de sueldo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia en casos análogos (véase fallos registrados en *Gaceta del foro*, t. 131, pág. 217; t. 135, pág. 143, y t. 136, pág. 294; y los que se indican en el capítulo V del escrito de fs. 58); y por sus fundamentos y los concordantes del antedicho escrito de fs. 58, confirmase la sentencia apelada de fs. 48, que se aclaró a fs. 51 vta., en la cual se declara que el Gobierno de la Nación deberá devolver al señor Orestes Ciattino la suma de \$ 10.824,47 m/n, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas de ambas instancias en el orden causado, en vista de la naturaleza del asunto. — *N. González Iramain*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 25 de 1942.

Y vistos: Los autos seguidos por don Oreste Ciattino contra la Nación, sobre cobro de sueldos, venidos por el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de Cámara contra la sentencia de fs. 65.

Considerando:

Que cualquiera sea el alcance que pueda atribuirse a la resolución del 10 de abril de 1933 —fs. 13 del expediente administrativo— el mismo quedó aclarado después de la presentación del profesor Ciattino —fs. 15—. El informe del Inspector General de fs. 23, con el cual expresó su conformidad la resolución ministerial de mayo 27 —fs. 24— es categórico al respecto y autoriza a concluir que la suspensión fué aplicada con el carácter de pena disciplinaria y que sólo el sobreseimiento podía evitar la adopción de medidas más graves y limitarlas a la suspensión impuesta y al traslado a otro establecimiento previo levantamiento de aquélla. Este es, también, el alcance que le atribuyen los informes de los inspectores seccional y general de fs. 34 vta. y 35 y la resolución ministerial de fs. 36.

Que, por otra parte, la sentencia absolutoria recaída en el sumario criminal con posterioridad al auto de prisión preventiva, sólo se funda en la circunstancia de no resultar debidamente esclarecido el hecho investigado y en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, según el cual en caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al procesado, quien reconoció en su declaración indagatoria que concurría armado al colegio, que en esas condiciones interpeló al profesor Aimó y que en el incidente con éste efectuó un disparo al aire —fs. 25.

Que, por consiguiente, tanto del sumario administrativo como del criminal resulta que la suspensión impuesta se fundaba en hechos debidamente comprobados que, a juicio de la autoridad administrativa, autorizaban la adopción de esa medida y del traslado ulteriormente decretado por el Poder Ejecutivo.

Que las circunstancias apuntadas y la medida adop-

tada en cuanto al actor en virtud de lo dispuesto en los arts. 6, inc. 4º, del Reglamento de la Inspección General de Enseñanza Secundaria; 43, inc. 5º, y 126, inc. 2º, del Reglamento para colegios nacionales, y 19 y 21 del acuerdo de ministros de enero 16 de 1913, excluyen la aplicación del art. 22 de este último. Pues si el actor ha obtenido la declaración judicial de su inocencia en cuanto al delito previsto en el art. 104 del Código Penal, ha quedado, en cambio, comprobada, administrativa y judicialmente, su culpabilidad en cuanto a los hechos que, a juicio de la Inspección General, del Ministerio del ramo y del Poder Ejecutivo, afectaban la disciplina y el prestigio del colegio.

Que siendo así, aun cuando la suspensión se hubiera decretado tan sólo en el carácter previsto en el art. 19, inc. 1º, del reglamento de enero 16 de 1913, tampoco tendría el actor, conforme al art. 22 del mismo, derecho a percibir los haberes correspondientes al tiempo de la suspensión.

Por ello se revoca la sentencia recurrida y se rechaza la demanda, debiendo pagarse las costas del juicio en el orden causado. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RA-
MOS MEJÍA.

AUIL ABDALA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso. — Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.*

No incumbe a la Corte Suprema decidir por la vía de la apelación extraordinaria ni del recurso de queja cuestiones procesales, aun cuando las leyes que rijan el procedimiento sean federales, porque la interpretación de éstas no afecta al art. 31 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Principios generales. — Constituciones y leyes locales. Procesales.*

La decisión de cuestiones referentes a la oportunidad, corrección o validez de la notificación de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema; salvo que lo resuelto al respecto constituyera, manifiestamente, el medio arbitrado para frustrar el ejercicio de aquella jurisdicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Principios generales.*

No procede tener por acreditado el propósito de frustrar la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema mediante la notificación por nota de la sentencia definitiva apelada, si ha mediado una negligencia cierta del recurrente al no comparecer ante el tribunal de apelación no obstante habérsele notificado la concesión de los recursos interpuestos para ante el mismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1º Al iniciar la presente demanda planteó el actor dos cuestiones de carácter constitucional, inaplicabilidad de la ley nacional de impuesto a los réditos en

la Provincia de Tucumán y carencia de facultades de los jefes de delegación para aplicar multas.

La causa le fué resuelta favorablemente en primera instancia (fs. 107) aceptándose la segunda de las defensas preindicadas. Apeló el Procurador Fiscal y el propio actor, éste por las costas.

Ante la Cámara no reprodujo el demandante sus defensas y ni siquiera compareció (fs. 113/114). Dicha sentencia (fs. 115) fué revocado el pronunciamiento de primera instancia. Se queja ahora el actor (fs. 12, cap. V, párrafo b, del presente recurso) porque no fué oído en la apelación. Basta lo relacionado para demostrar lo injustificado de tal queja.

Dicha sentencia le fué notificada (constancia de fs. 115 vta.) el 25 de septiembre de 1941 habiéndola apelado, fuera de término, el 17 del mes siguiente. Las razones que el recurrente da para sostener la nulidad de esa notificación son de carácter procesal, ajenas a la revisión autorizada por el art. 14 de la ley 48.

Lo precedentemente expuesto constituye motivo suficiente para declarar, como lo pido, improcedente el recurso directo que se trae ante V. E.

2º Lo sería, también, porque se intenta discutir ante V. E. la aplicación de leyes fiscales sobre impuestos sin haberse cumplido previamente con la obligación de pagar lo reclamado por la Repartición recaudadora.

Si V. E., no obstante, ordenara abrir el recurso, solicito que por sus fundamentos, que son doctrina de la Corte Suprema, se confirme el fallo apelado que desestima la demanda entablada; dando por reproducidas las defensas opuestas por los representantes legales de la Nación, entre ellas la que se refiere a la constitucionalidad de la ley de impuesto a los réditos, antes

citada y cuya impugnación, por lo inconsistente hace innecesario un examen detenido. Con costas. — Buenos Aires, febrero 11 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 27 de 1942.

Y vista la presente causa caratulada "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Anil Abdala c. Dirección General del Impuesto a los Réditos", para resolver sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene resuelto que no puede traerse a su decisión, por la vía del recurso extraordinario, ni en su caso, por la del recurso de queja, cuestiones procesales, ni aun cuando la ley que rija el procedimiento revista carácter federal, porque la interpretación de tales leyes no afecta el art. 31 de la Constitución Nacional —V., en cuanto a lo primero, Fallos: 108, 353; 180, 16; y respecto a lo segundo, Fallos: 95, 133 y 134; 177, 99.

Que por ese motivo no es de su competencia la resolución de los artículos que versan sobre la oportunidad, corrección y validez de la notificación de la sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa. La regla no regiría, si fuera manifiesto que lo decidido respecto de aquella diligencia, constituyera el medio arbitrado para frustrar el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 190, 54 y 228.

Que en la especie los autos remitidos como informe ponen de manifiesto que el recurso extraordinario fué

interpuesto largo tiempo después de vencido el término del art. 208 de la ley N° 50, a partir de la notificación en los estrados del Tribunal de la causa, que se hizo por nota de fs. 115 vta. Por esa razón el escrito en que se interpuso el recurso no pudo omitir —ni efectivamente omite, fs. 117, N° 3— el planteamiento de la nulidad de la referida notificación, punto que no resuelve el auto denegatorio de fs. 124 vta. Sólo establece éste, en efecto, que “en cuanto al recurso extraordinario interpuesto, no siendo el caso del art. 14 de la ley 48, no ha lugar”, proveído sin duda ambiguo, que puede referirse tanto al incidente de nulidad —para declararlo improcedente— como a las demás cuestiones formuladas a fs. 117, y que en todo caso, no decide la primera.

Que de conformidad con la doctrina expuesta en el curso de esta sentencia, la resolución de esa cuestión no puede obtenerse por vía de un recurso de queja, como no se demuestre acabadamente la intención de frustrar la jurisdicción extraordinaria de esta Corte que ha guiado a los jueces de la causa, en la práctica de la medida que impide el ejercicio de aquélla. Tal intención no puede tenerse por acreditada en la especie, donde ha mediado una negligencia cierta del recurrente, al no comparecer ante el tribunal de apelación que ha entendido en el juicio, a pesar de la noticia que tuvo por cédula de la concesión de los recursos interpuestos para ante el mismo —V. fs. 112 de los autos principales.

En su mérito y por las razones expuestas en la primera parte del dictamen del señor Procurador General de fs. 17, se desestima la queja traída por don Abdala Auil. Hágase saber; devuélvanse los autos ele-

vados como mejor informe por el tribunal de la causa; repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RA-
MOS MEJÍA.

**ALEJANDRO BLANCO v. CORPORACION DE TRANS-
PORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Leyes comunes. Comerciales. — Constituciones y leyes locales. Administrativas.*

La interpretación de las leyes Nros. 11.729 y 11.110 no basta para sustentar el recurso extraordinario, dado el carácter de ley común que reviste la primera y el alcance local que en el caso tiene la segunda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal Concepto. — Casos. Constitución Nacional.*

La interpretación inconstitucional de leyes comunes y locales puede constituir fundamento bastante del recurso extraordinario cuando la cuestión planteada al respecto no es trivial y obviamente ineficaz para modificar el pronunciamiento recurrido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.*

Procede el recurso extraordinario fundado en que la interpretación de las leyes Nros. 11.729 y 11.110 en que se apoya la sentencia apelada es lesiva de la igualdad en detrimento del apelante, en cuanto le niega un derecho que le acuerda la ley común y exonera a la demandada de un gravamen que pesa sobre los demás empleadores.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Jubilaciones.*

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Igualdad. EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.*

La circunstancia de que el estatuto de los operarios de empresas cuya naturaleza ha requerido una legislación especial —como la ley N° 11.110, en el caso— sea distinta del derecho común —la ley N° 11.729— no constituye violación del principio constitucional de la igualdad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda *sub-judice* aparece fundada en disposiciones de la ley 11.729, que forma parte integrante del Código de Comercio; y se discute si los beneficios emergentes de tal ley son o no compatibles con los de la N° 11.110, de carácter local, en cuanto se trate de una empresa circunscripta a la Capital Federal. Bajo tal concepto, encuentro improcedente al recurso extraordinario, conforme V. E. lo tiene resuelto en sentencias de febrero 23 y diciembre 23 de 1938, y septiembre 11 de 1939. Difiere así el caso actual del que motivara mi dictamen en 190: 198, pues allí tratábase de empresa domiciliada fuera de la Capital Federal, y para situaciones tales V. E. ha admitido que la ley 11.110 ha de reputarse nacional, siendo su interpretación susceptible del recurso extraordinario.

Empero, y admitiendo por hipótesis que V. E. abra el recurso, voy a permitirme insistir respetuosamente en que no existe doble gravamen para las empresas afiliadas a la Caja de dicha ley cuando no están obligadas a pagar aporte patronal. Tal ocurre ahora. El obrero fué despedido antes de cumplir los seis meses que la ley requiere como mínimo para su afiliación a la Caja, y en consecuencia, nada aportó por tal concepto la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires. No cabe afirmar que se superponen dos leyes de amparo al obrero —la 11.110 y la 11.729— si el resultado práctico es que, por excluirse entre sí, ninguna lo amparará.

Opino, en su mérito, que de abrir V. E. el recurso corresponderá revocar la sentencia apelada. — Buenos Aires, diciembre 29 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 27 de 1942.

Y vista la presente causa caratulada "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Blanco Alejandro c. Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que desde luego, la sola interpretación de las leyes Nos. 11.110 y 11.729 no basta para sustentar el recurso extraordinario en las condiciones de autos. Porque no se ha alegado que la primera trascienda, en la especie, su originario alcance local —Fallos: 169, 219; 179, 32; 180, 153— ni se desconoce el carácter común de la segunda —art. 15, ley N° 48.

Que la única cuestión susceptible de autorizar el recurso denegado, es la que versa sobre el art. 16 de la Constitución Nacional que se dice vulnerado por la interpretación que de las leyes citadas hace la sentencia recaída en los autos. Sostiene, en efecto, el apelante, que ella es lesiva de la igualdad en detrimento suyo —le niega un derecho otorgado por la ley común— y que, en cambio, reconoce a la entidad demandada privilegios constitucionalmente inadmisibles, pues la exonera de un gravamen que pesa sobre los demás empleadores por virtud de la ley N° 11.729, pese a que la ley N° 11.110 no le impone, en el caso, carga alguna.

Que según es jurisprudencia de esta Corte, la interpretación inconstitucional de leyes comunes y locales puede constituir fundamento bastante del recurso extraordinario cuando la cuestión al respecto planteada no es trivial y obviamente ineficaz para modificar el pronunciamiento recurrido —v. sentencia de fecha 17

de diciembre de 1941, en la causa "Meier Carlos E. y otros contra Mugaburu Raúl"; y doctrina de Fallos: 190, 368; y de la sentencia de 1º de diciembre de 1941, en la causa "Osés Enrique P., su proceso".

Que el caso de autos encuadra en esa doctrina, por lo que el recurso interpuesto a fs. 38 debió concederse, lo que así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que la circunstancia de que el estatuto de los operarios de empresas cuya naturaleza ha requerido una legislación especial, sea distinto del derecho común, no constituye violación del principio constitucional de la igualdad ante la ley. La validez de la legislación particular ha sido sostenida por una serie de fallos de esta Corte, aun para los supuestos en que sus disposiciones sean menos generosas que las de la ley común —Fallos: 191, 51 y los allí citados—. Y no se dan en la especie razones suficientes para abandonar ese criterio.

En su mérito, y oído el señor Procurador General se confirma el auto apelado de fs. 37, en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ASOCIACION ARGENTINA DE EDUCACION
v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes nacionales y tratados. — Fuero ordinario. Leyes comunes. En general.

La justicia federal es incompetente para conocer por razón de la materia, en la demanda que, si bien se funda en primer término en los arts. 14 y 19 de la Constitución Na-

cional, no está especialmente regida por ellos, pues tiene por objeto obtener la anulación de los decretos del Poder Ejecutivo denegatorios de la personalidad jurídica solicitada por los actores y la declaración de que la asociación proyectada por ellos puede funcionar legalmente bajo el régimen de los estatutos desaprobados por organizar una asociación civil sobre la base de las normas de funcionamiento que rigen para las sociedades anónimas, aunque sin propósitos de lucro; materia regida directamente por el derecho común (1).

AUGUSTO C. VIGNONI v. PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

COMPRAVENTA.

El vendedor que cumplió las obligaciones que le incumbían con arreglo al pliego de bases y condiciones de la respectiva liquidación, tiene derecho a exigir el pago del precio estipulado.

INTERESES: *Procedencia del cobro. Mora.*

MORA.

NACION.

PROVINCIAS: *Principios generales.*

Cuando contratan en el carácter de personas jurídicas, la Nación y las provincias se hallan sujetas en sus relaciones contractuales a los preceptos de la legislación común y, por consiguiente, rigen respecto de ellas los arts. 508 y 509 del Código Civil (2).

INTERESES: *Procedencia del cobro. Mora.*

MORA.

La cláusula del contrato de suministros según la cual el pago del material se realizará dentro de los 45 días a contar desde la fecha del certificado de recepción del mismo en el punto de entrega establecido y por total de cada entrega parcial convenida, no tiene otro alcance que el

(1) Fecha del fallo: febrero 27 de 1942. Ver Fallos: 96, 347.

(2) Fecha del fallo: febrero 27 de 1942. Ver Fallos: 179, 195; 181, 196; 182, 145; 189, 422.

de establecer un plazo prudencial para la realización de los trámites administrativos necesarios para efectuar el pago, a partir del cual el acreedor queda en libertad para exigirlo si el deudor no lo hubiera hecho. Por consiguiente, no autoriza a considerar a este último en mora por el simple transecurso del término, si no ha mediado una interpelación extrajudicial o judicial.

JUAN F. MORROGH BERNARD

CAMARA FEDERAL.

SUPERINTENDENCIA.

El art. 15 de la ley N° 4055 confiere a cada cámara federal la facultad y la obligación de nombrar anualmente su presidente sin precisarle orden de turno, antigüedad u otra circunstancia, salvo la implícita mayoría de sus miembros y la regularidad de los procedimientos necesarios para la elección.

CAMARA FEDERAL.

SUPERINTENDENCIA.

El reglamento de la Cámara Federal de Paraná no establece el turno de sus miembros para el desempeño de su presidencia, por lo que nada legal impide que el tribunal elija al efecto uno u otro de sus miembros y los reelija tantas veces cuantas lo estime conveniente.

CAMARA FEDERAL.

CORTE SUPREMA.

SUPERINTENDENCIA.

La elección de presidente de una Cámara Federal es una cuestión de orden interno de la misma librada a su exclusivo criterio, cuya revisión es extraña a la función de superintendencia de la Corte Suprema.

CORTE SUPREMA.

JURISDICCION: Principios generales.

SUPERINTENDENCIA.

Las cuestiones referentes a la actuación de las juntas electorales son ajenas a la jurisdicción de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Dr. Juan Francisco Morrogh Bernard, invocando las calidades de diputado al Congreso y presidente del partido Demócrata Nacional (distrito Entre Ríos), pide a V. E. adopte las medidas necesarias para corregir el hecho de que la Cámara Federal de Paraná, que ordinariamente designaba sus presidentes por turno anual, haya modificado ese sistema para la elección de diputados que tendrá lugar el día 1º de marzo próximo, a efecto de designar en tal carácter al señor camarista doctor Julio Benítez. A juicio del reclamante, tal cambio afectará al correcto funcionamiento de los comicios.

En cuando se refiera a esto último, corresponde declarar que el caso escapa al conocimiento de V. E., pues con arreglo a lo dispuesto por el art. 56 de la Constitución, es facultad exclusiva de la H. Cámara de Diputados juzgar de la validez de las elecciones de sus miembros, lo que presupone serlo también de los actos preparatorios o complementarios. Y en cuanto la denuncia pudiera referirse a actos que afecten al desempeño normal de las funciones judiciales propiamente dichas, procede requerir informe de la Cámara Federal de Paraná, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 156, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal. Tal es mi dictamen. — Buenos Aires, febrero 27 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 27 de 1942.

Autos y Vistos:

La denuncia del señor diputado nacional don Juan Francisco Morrogh Bernard contra la Cámara Federal de Apelación de Paraná, sobre irregular elección de Presidente de la misma para el año 1942, subvirtiéndose el orden de turno que, según el denunciante, es el que corresponde con la particular circunstancia de que ese Presidente lo será de la Junta Electoral Nacional que intervendrá en las elecciones de diputados nacionales a realizarse el día primero de marzo del año en curso. Agrega el denunciante como circunstancia sugestiva y que, en su sentir, corrobora la gravedad que atribuye a la supuesta transgresión, el cambio del diseño del sello con que la Junta Electoral Nacional de Paraná debe actuar en lo atinente a los comicios de este año; y

Considerando:

- 1) Que el art. 15 de la ley N° 4055 confiere a cada Cámara Federal la facultad y la obligación de nombrar anualmente su Presidente sin precisarle orden de turno, antigüedad u otra cualquiera circunstancia para esa elección salvo, naturalmente, la implícita y elemental de la mayoría de sus miembros y la regularidad de los procedimientos necesarios para la elección.
- 2) Que el Reglamento de la Cámara Federal de Paraná, de 13 de mayo de 1902, tampoco establece el

turno de los miembros de la misma en el ejercicio de la Presidencia y se limita a preceptuar: "Al finalizar cada año la Cámara designará su Presidente para el año siguiente".

Nada legal impide pues, que el tribunal elija uno u otro de sus miembros y que reelija tantas veces como lo estime conveniente quien ha de presidir cada año sus servicios y funciones.

3) Que esta Corte Suprema en los casos registrados en el tomo 122, página 39 y tomo 177, página 469, ha decidido que la elección de Presidente de una Cámara Federal, aun modificando un sistema reglamentario o una elección anterior es una cuestión de orden interno de la misma que la ley ha querido dejar a su criterio exclusivo. Es, pues, extraña a la función de superintendencia de la Corte, la revisión de ese criterio encuadrado estrictamente en el art. 15 de la ley N° 4055.

4) Que en cuanto al cambio del diseño del sello con que ha decidido actuar la Junta Electoral Nacional de Paraná, es cuestión extraña a la jurisdicción de esta Corte Suprema, Fallos: 189, 155.

En su mérito y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación se declara que la Corte Suprema no tiene ninguna medida que tomar en el caso de la denuncia mencionada en el exordio. Hágase saber en el día a la Cámara Federal de Apelación de Paraná y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1942 — MARZO

FELISA PONCE

HOMICIDIO.

El propósito de ocultar la deshonra es esencial para la calificación legal de infanticidio que resulta, así, excluida por la falta de ese elemento.

IMPUTABILIDAD.

La ley no exime de responsabilidad penal a quien no ha sufrido la anulación de su conciencia ni la pérdida de su voluntad.

EMOCION VIOLENTA.

Procede condenar como autora del delito de homicidio en estado de emoción violenta a la madre que dió muerte por asfixia a su hijita recién nacida si, no obstante la deficiencia de los informes médicos producidos en infracción al art. 339 del Código de Procedimientos en lo Criminal, las circunstancias de la causa permiten afirmar que la procesada ha obrado en aquel estado ocasionado por la fiebre puerperal y la psicosis consecutiva.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa, julio 31 de 1941.

Y Vistos: Esta causa del fuero criminal, seguida de oficio a Felisa Ponce, de apellido materno Roldán, sin sobrenombre

ni apodo, argentina, de veintisiete años de edad, soltera, sirvienta, analfabeta, domiciliada en Winifreda, por el delito de homicidio, de la que resulta:

a) Que las actas de fojas uno y dos vuelta; manifestaciones de Asunción Duarte viuda de Montero, a fojas uno vuelta; secuestro de fojas dos vuelta; croquis de fojas cinco; testimonio de partida de defunción de fojas diez y seis; informes médicos de fojas diez y nueve vuelta y veinte; Pedro Sánchez a fojas siete vuelta, y Domingo Leguizamón a fojas doce; y confesión de Felisa Ponce a fojas nueve y ampliada judicialmente a fojas treinta y seis, motivan el procesamiento y ulterior acusación de la dicha Felisa Ponce, por haber dado muerte a una criatura del sexo femenino, hija suya, pocos instantes después de haber dado a luz.

b) Que el señor Agente Fiscal, tras una serie de consideraciones sobre el delito y la delincuente, llega a la conclusión de que si bien no se ha probado totalmente que la encausada haya obrado en estado de emoción violenta, ella se presume en los estados puerperales, cuando concurre como en el sub-judice, la miseria y con la simpleza e ignorancia propias de gente sin educación, alcanzando en todo caso a la misma el beneficio de la duda. Termina pidiendo se la condene a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de homicidio de los arts. 80, 81 inc. 1º y 82 del Código Penal.

c) Que el señor defensor de la procesada, doctor Ismael Amit, solicita, a fojas cincuenta y ocho, la absolución de aquélla, fundado en que obró bajo un estado de perturbación mental, de locura transitoria, como consecuencia del parto y del puerperio, unidos a la miseria en que vivía. Invoca la aplicación del art. 34 inciso 1º del Código Penal.

d) Que abierta la causa a prueba, las partes no produjeron ninguna ni informaron verbalmente sobre la producida en el sumario, por lo que se llamó autos para sentencia. El infrascripto ha tomado conocimiento personal y directo de la procesada.

Y Considerando:

Primero: Que el fallecimiento de la criatura del sexo femenino ocurrido el 27 de julio de 1940, pocos instantes después de nacer, hija de la procesada Felisa Ponce, en su vivienda de la localidad de Winifreda de este Territorio y jurisdicción, producido por asfixia por estrangulación, está

acreditado por autopsia de fojas diez y nueve vuelta testimonio de partida de defunción de fojas diez y seis; secuestro de fojas dos vuelta; y constancia de fojas diez y siete, y corroborado por la confesión de la prevenida a fojas nueve, trece y treinta y seis, y por las declaraciones de José Rodríguez a fojas siete, Pedro Sánchez, a fojas siete vuelta, Asunción Duarte de Montero, fojas uno vuelta, y Domingo Leguizamón a fojas doce, pues los dos primeros presenciaron el desentierro del cadáver, y todos, con excepción de Sánchez, advirtieron en diferentes ocasiones el estado de embarazo de Felisa (arts. 207, 224 y 235 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Segundo: Que Felisa Ponce es la autora de la muerte de la criatura, como lo confiesa en todas las oportunidades en que se la interrogó (fs. 9, 13 y 36) y lo corroboran todas las constancias de autos, de donde surge su responsabilidad penal (arts. 316 y 321 del mismo código). Expresa que de resultados de relaciones íntimas que tuvo con un hombre cuyo nombre se reserva y que más tarde la abandonó, quedó embarazada y el sábado 27 de julio de 1940 a horas diez y siete aproximadamente, dió a luz, matando al niño más o menos una hora después, apretándole el cuello hasta que se dió cuenta que estaba sin vida; que para ocultar su delito lo enterró en un pozo que al efecto hizo con uñas y manos en el piso de tierra de su habitación, envolviendo el cuerpo en un saco de hombre que ató con arpillera. La prueba de la doctima pulmonar hidrostática demuestra que la criatura nació viva (informe médico de fs. 19 vta.).

La defensa sostiene que la procesada es inimputable, fundándose en que obró en un estado de locura transitoria, provocado por la fiebre puerperal y agravado su estado psíquico por la miseria, la mala habitación, la desnutrición y el abandono del hombre con quien engendró la criatura. La conservación de gran parte de los episodios del hecho, retenidos en la memoria por la acusada, unida al buen estado general de la parturienta, a cinco días del alumbramiento (examen médico de fs. 20 vta.) y la circunstancia indudable de que el parto no fué patológico en la acepción estricta de la palabra, como lo demuestran la actividad anterior y posterior al parto, el nacimiento a término y la inexistencia de complicaciones *post-partum*, son razones que en su concepto obligan a rechazar la eximente del art. 34 inc. 1º del Código Penal: "La posibilidad de que la emoción intensa, anormal, produzca un estado transitorio de inconsciencia, aunque negada por muchos, debe ser aceptada para casos especiales. La frase vulgar

de "perdió la cabeza" resulta a veces justificada. Para que suceda hay que salir de los límites de la fisiología para entrar en lo patológico: la condición necesaria de la producción de tal crisis inconsciente es la intensidad anormal de la emoción en un sujeto predispuesto por causas adquiridas y sobre todo constitucionales". El párrafo transcrito, que pertenece al DR. NERIO ROJAS (*Medicina Legal*, tomo II, pág. 186, edic. 1936), robustece la afirmación de que es necesario que medien factores patológicos y la intensidad anormal de la emoción. Para KRAFT EBING esos "estados de inconsciencia patológica" se caracterizan por su fugacidad, gravedad de alteración de la conciencia y amnesia consecutiva; según el profesor MANUEL LUIS PÉREZ (*Tratado de obstetricia*, tomo II, páginas 35 y 902) tanto en las psicosis puerperales como en las del puerperio, los desórdenes de la memoria (amnesia) se suelen extender no solamente a los hechos inmediatos, sino a los muy anteriores (amnesia retrógrada)".

Tercero: Que corresponde entrar a examinar cuál es, dentro de las disposiciones del Código Penal, el delito perpetrado por la inocente. No procede la calificación de infanticidio a que se refiere el art. 81 inc. 2º del citado código, porque no mató a su hijo para ocultar su deshonra, ya que no lo sostiene ni podría hacerlo porque tanto sus hermanas, con quienes vivía, como sus vecinos, conocían el embarazo y de modo especial, porque no es primípara, pues ha tenido otro hijo de una unión irregular, lo mismo que este segundo hijo, cuya muerte motiva su procesamiento. Tampoco se trata de un homicidio común, que en razón del vínculo con la víctima, caería bajo la sanción del art. 80 inc. 1º de dicho código. Está científicamente demostrado que tanto el embarazo como el parto y el puerperio producen cambios en la psiquis y en las sensaciones de la paciente. Son bien conocidos los trastornos del olfato, del carácter, del gusto, etc., que se suelen observar en esos estados y la acentuación de estas manifestaciones psico-nerviosas, que saliéndose de ciertos límites, llegan a transformarse en indudables psicopatías que se hacen más notables en el puerperio y en la lactancia, denominándose las psicosis puerperales. Comprenden esas anomalías, formas clínicas diversas y bien delimitadas, como son la forma depresiva o melancólica, que es una de las más frecuentes y sus síntomas característicos son: melancolía persistente, sentimientos de inferioridad y auto-acusación, delirios de persecución, hipocondría, y— lo que interesa muy especialmente en el *sub-judice*— ideas de pobreza y exageración de las dificultades para sobrelevar la subsistencia y de la situación de abandono, cuando

ella existe. Se manifiesta por inclinación a la violencia, ideas de suicidio y de agresión a los que la rodean, dirigiéndose al hijo en el puerperio. Otras formas son la maníaca, más rara que la anterior y que suele instalarse a continuación de ella, la forma catatónica y la de confusión mental alucinatoria. G. EWAL, en "*Trastornos psíquicos de la mujer*" (en el tomo XIV, de HALBAN SEITZ, "*Biología y Patología de la mujer*" págs. 525 a 572), comienza por hacer resaltar que "la relativa frecuencia de los trastornos psíquicos durante el proceso de la generación y de la gestación no pasó ya desaperebido para los médicos de la antigüedad". Abunda luego en distintas consideraciones de orden etiológico y patogénico para afirmar que la menstruación, el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia son causas de trastornos mentales, perfectamente dependientes de estas causas, ya que aparecen con ellas y con ellas se extinguen casi siempre. Termina expresando que "la gravidez tiene también importancia forense, no sólo porque son frecuentes los intentos de suicidio al principio del embarazo, sino porque tampoco escasean los actos criminales impulsivos en las nerviosas psicopáticas durante la gestación. LEPPMANN, LAQUER, GUDDEN y FISCHER han realizado a este propósito muy interesantes estudios. Trátase generalmente de eleptómanas, incendiarias y homicidas, y el proceso obedece a las mismas causas que los actos de idéntica naturaleza observados durante la menstruación. Claro es que no puede considerarse sin más ni más el embarazo como circunstancia eximente según aconsejan algunos psiquiatras". En la obra antes mencionada y en el mismo tomo XIV, HEINRICH KOGERER, de Viena, publica un interesante artículo que titula "*Procesos de la generación y neurosis*", págs. 511 a 524, del cual destacan los siguientes párrafos: "Ya he dicho que las modificaciones de la psiquis durante los procesos de la generación tienen gran importancia desde el punto de vista médico-forense. A este propósito dijo MOEBRUS: "Como testigo se concede excesiva importancia a la mujer; como acusada, la tratamos con excesiva dureza. Las propiedades anímicas de la mujer reducen su responsabilidad frente a la del hombre, principio defendido calurosamente por MOEBRUS". La Suprema Corte de Justicia Nacional en fallo dictado el 13 de octubre de 1926 en la causa seguida a Marina Relinqueo, decidió que es "evidente que el estado puerperal produce en mayor o menor grado la emoción violenta a que se refiere el apartado a) del inciso 1º del art. 81", confirmando parecidas conclusiones del juez de primera instancia y de la Cámara Federal de La Plata. En el caso de autos, la agente estuvo

afectada de fiebre puerperal (pericia de fs. 20 vta.), y confirma la hipótesis de que no obró dentro de la normalidad de sus facultades mentales como consecuencia de la fiebre y de su situación material, el malestar que refiere padecía, al extremo de no haber comido por falta de apetito y descomponerse en forma tal que se sentía "perdida" (fs. 36). El raptó emocional consiguiente a la fiebre puerperal debió ser agravado por el abandono del hombre que la embarazó, por la miseria en que vivía, todo lo que provocó la explosión de la idea fija relativa a las dificultades que le aparejaría la crianza del nuevo hijo, idea nacida desde el momento en que se supo embarazada. La tensión nerviosa exagerada, los padecimientos de la estrechez material y de la fiebre han determinado el choque emotivo intenso, la explosión violenta del ánimo, que ha obnubilado la conciencia, con perturbación del contralor de los actos y desvalorización de sus consecuencias. Es frecuente como secuela casi inmediata de estos estados, la caída vertical, el aquietamiento de las reacciones nerviosas; sobreviene la indiferencia y aún la abolición de los sentimientos afectivos. Ello explica la impasibilidad que demostró la procesada cuando se procedió a desenterrar los restos de su hija, así como al practicarse la autopsia y declarar por vez primera, siempre antes de ser dada de alta por el médico. El recobramiento de su normalidad psíquica sobreviene posteriormente (fs. 20 vta.) y así se la observa, cuando declara en el Juzgado y ante el infrascripto a fs. 64 vta., que se presenta angustiada y arrepentida y recuerda entre sollozos el hecho cometido. Lo dicho sirve para concluir que Felisa Ponce obró bajo un estado de emoción violenta que está previsto por el art. 81 inc. 1º del Código Penal. El recuerdo de los hechos y la manera cómo los ejecutó no significa un obstáculo a esta conclusión, pues como se ha visto anteriormente, la amnesia total se requiere únicamente cuando se trata de demostrar la inconsciencia completa, vale decir, cuando se pretende la imputabilidad de la agente. En la emoción violenta la pérdida de la memoria es parcial y hasta puede darse el caso de que no exista. No es extraño que Felisa recuerde cuanto hizo, puesto que tenía el conocimiento del largo período del embarazo, había dado a luz en otro caso, procedió ella misma a asistirse al notar los dolores propios del parto y tuvo posteriormente que cavar la fosa donde enterró a la criatura, hechos todos de tal magnitud y evidencia, que pudo reconstruir en los días subsiguientes y hostigada por la evocación y la necesidad de referirlos a la autoridad que se lo preguntaba. Hay indicios de que ha respondido a algunas interrogaciones

tal vez sin conocer a ciencia cierta lo que afirmaba, humildemente, sin suspicacia, por su misma condición social y por la gravedad de la falta cometida; así por ejemplo dijo al preventor que la criatura era del sexo femenino y en cambio preguntada al respecto en el Juzgado por el Juez, contestó que no se había fijado en el sexo. Por tratarse de homicidio en la persona de un descendiente, es de aplicación el art. 82 del Código Penal, que establece pena de prisión o reclusión de 10 a 25 años.

Cuarto: Que la edad de la procesada (27 años), el medio ambiente en que vive, su rudimentaria educación, sus buenos antecedentes (fs. 31 y 45) y la dificultad para ganarse el sustento y atender a la crianza de otro hijo, son circunstancias que deben tenerse especialmente en cuenta para la graduación de la pena, conforme con el art. 41 del Código Penal. No se tiene en cuenta el calificativo de simuladora que consigna el informe médico legal de fs. 47 vta. porque esa clase de consideraciones y apreciaciones son de resorte exclusivo de los jueces.

Por estas consideraciones, fallo: Condenando a Felisa Ponce, de la filiación y demás datos personales de autos, como autora del delito de homicidio calificado cometido por emoción violenta (art. 81 inc. 1º y 82 del Código Penal) a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas procesales. — *Alberto S. Millán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, octubre 21 de 1941.

Vistos y Considerando:

Que está comprobado en autos que Felisa Ponce dió muerte a la hija que acababa de dar a luz, hecho ocurrido en Wini-freda, Pampa, el 27 de julio de 1940.

Que al deponer acerca de este delito, manifiesta la procesada que lo cometió como una hora después del alumbramiento ante el abandono del hombre que motivó su embarazo y en vista de la situación de miseria en que se encontraba, hallándose ausentes sus hermanas y procedió luego a enterrar el pequeño cadáver en la propia habitación, cavando el piso con uñas y manos. Consta además (ampliación de fs. 13) que otros factores determinantes fueron el no tener con qué alimentar

a la neo-nata y el impedimento que le ocasionaba para poder salir a trabajar para ganarse la vida.

Que de autos resulta que efectivamente la procesada tenía como medio de subsistencia, su trabajo como sirvienta y las condiciones miserables de su vivienda, de modo que no hay motivo para dividir esta confesión.

Que no se trata de un caso de exención penal, como lo pretende la defensa. La perturbación mental ocasionada por el puerperio no es admitida como caso de inconsciencia o alteración morbosa de la mente en las condiciones requeridas por el art. 34, inc. 1º del Código Penal, sino como episodio de literatura judicial y por cierto que los autores que la admiten, se refieren a situaciones que no tienen nada de común con la del presente proceso. Tampoco es el infanticidio específico del art. 81, inc. 2º, del Código Penal, caracterizado con el propósito de ocultación de la deshonra, aunque el delito haya sido cometido durante el período puerperal. En consecuencia, antes de llegarse a la hipótesis más grave de homicidio calificado por razón de vínculo, hay que examinar un tercer supuesto, que es el adoptado por la sentencia de primera instancia.

Que, aunque la procesada, como resultado de su falta de educación o incapacidad de expresión, no haya hecho otras manifestaciones, es indudable que el abandono del padre de la criatura recién nacida y el estado de miseria, son factores capaces de producir un estado de desesperación suficiente como para enuadrar el caso en un estado de emoción violenta que las circunstancias hacen explicable y por ello debe considerarse bien calificado el hecho en el art. 82 del Código Penal, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en el caso de Martina Relinqueo (Fallos: t. 147, pág. 396, en nota y Gaceta del Foro, t. 64, pág. 421).

En mérito de cuyas consideraciones y conforme a las circunstancias del caso que determinan la graduación de la pena, se confirma la sentencia apelada, con costas. — *Ernesto Sarrouille*. — *Benjamín de la Vega*. — *Luis González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 4 de 1942.

Y vistos en tercera instancia ordinaria los de la causa criminal contra Felisa Ponce, argentina, soltera, de

27 años, analfabeta, jornalera en servicios domésticos, sin antecedentes judiciales ni policiales, sin sobrenombre ni apodo; por el delito de homicidio cometido en la persona de su hijo recién nacido; hecho que ocurrió en Winifreda, Gobernación de La Pampa, jurisdicción del Juzgado de Santa Rosa, el sábado 27 de julio de 1940. En primera y segunda instancia se condenó a la Ponce a la pena de doce años de prisión, calificándose el hecho del proceso como homicidio en estado de emoción violenta que las circunstancias hacen explicable —art. 82 del Código Penal; fs. 65 y 82— y

Considerando:

Que el hecho de autos y su autora están debidamente probados y no se disentan por las partes; y asimismo es correcta la exclusión de la calificación de infanticidio y la negativa de toda eximente que bonifique a la procesada.

Que a las consideraciones de primera y segunda instancia, cabe agregar —acentuando y ampliando las del Juez Letrado en el tercer considerando de su fallo— una breve síntesis del proceso que, en general, se produce en las afectadas por la fiebre puerperal certificada en el informe médico de fs. 20 vta.

Que los diversos y autorizados autores que, como tocólogos, ginecólogos y psico-patólogos han estudiado las psicosis puerperales, coinciden en afirmar lo siguiente:

Fiebre puerperal. — Se presenta inmediatamente o a los pocos días del parto. Al principio elevación térmica marcada que suele llegar a los 40° y aun sobrepasarlos; muy mal estado general, como corresponde a las fiebres de tipo septicémico, de las cuales ésta es una de ellas. Algunas veces la temperatura es mucho menor, al extre-

mo que, en casos no tan raros, no sobrepasa los 35°5. En estos casos puede coexistir un aparente estado general normal para el vulgo; el médico descubre siempre el estado que corresponde a estos procesos infecciosos de tipo sub-intrante, sobre todo en lo que a esfera psíquica se refiere; pueden existir las más variadas formas: desde la simple forma neurasténica común, hasta las más graves psicosis y aun estados demenciales francos, que no siempre retroceden totalmente. Cuando la fiebre puerperal toma el tipo sub-agudo, con tendencia a la cronicidad suele observarse temperatura normal o muy discretamente elevada. Aparentemente la enferma está sana, pero presenta alguna manía, un estado depresivo, períodos más o menos evidentes de irritabilidad y de agresividad. Es frecuente en estos estados que la enferma intente el suicidio, el infanticidio o que, a raíz de causas fútiles pueda llegar al crimen. Como en todas las neuropatías, es imposible prever cuál va a ser la reacción de la enferma, ante determinado estímulo. La anormalidad mental es evidente y puede adoptar las más diversas formas. Es frecuente observar mujeres que siempre se habían conducido con intachable moralidad y que, bajo la intoxicación producida por la fiebre puerperal, presentaban una lujuria desenfrenada y todos los caracteres de la erotomanía y aun de la locura erótica. La investigación y la estadística parecen demostrar que el signo más común en estos estados, lo constituye la llamada atrofia moral; las enfermas tienen (a veces) conciencia de sus actos delictuosos o impúdicos pero no les acuerdan el alcance moral que éstos tienen. Puede deducirse fácilmente, que en esta situación son capaces de las mayores atrocidades sin que el cometerlas turbe su conciencia lo más mínimo. Por regla general, desaparecida la infección, desaparecen también los efectos de ésta sobre el psiquismo de la enferma; pero en algunas

oportunidades la recuperación mental y psíquica total de estas enfermas se hace muy lentamente y aun en algunos casos no se consigue jamás una normalización completa. Se comprende que en ésta como en todas las infecciones graves, el pauperismo, la desnutrición, los embarazos y los partos laboriosos o accidentados, en una palabra todo lo que repercute en perjuicio del organismo físico y el estado mental de la enferma, preparan y aun condicionan el estallido de una u otra forma de fiebre puerperal. Un organismo mal nutrido, mal defendido por consiguiente, es mucho más propenso para sufrir una fiebre puerperal de tipo crónico, con temperatura poco elevada o aun normal y que, por el contrario, presenta serios fenómenos psíquicos y mentales algunas veces incurables. No siempre el tratamiento médico es seguido del éxito total, aunque la regla es ésta. (PAUL BAS, A. BRINDEAU y J. CHAMBRELENT, "*La Pratique de l'art des Accouchements*"; ELISEO CANTÓN y JOSÉ INGENIEROS, que citan a KOWALEWSKY en "*Archivos de Psiquiatría*", t. 2º, pág. 548 y sigtes.; KRAFF-EBING, "*Psychopatías Sexuales*").

Que el informe médico legal de fs. 20 vta. es de manifiesta deficiencia no obstante la gravedad del caso, pues no menciona la temperatura que registró la enferma en el momento del examen y el proceso de la misma; el estado de nutrición de la Ponce; sus antecedentes fisiopsíquicos y otros detalles necesarios para definir médico-legalmente el asunto; pero así y todo menciona una circunstancia que el comisario de policía se apresura a insinuar como una simulación —fs. 29— "es digno de mencionarse —dice el Dr. Armengol— la impasibilidad que demostró durante el acto de exhumación de los restos de su hijita, como al practicarse la autopsia y declarar ante las autoridades, lo que contrasta visiblemente con el intenso estado emocional que presentaba dos días des-

pués como si recién valorara la magnitud del hecho cometido". Es una de las anomalías de la fiebre puerperal y la psicosis consecutiva que los autores citados mencionan y que olvidan los peritos médico-legistas en sus informes de fs. 47 y 49, deficientes por las mismas razones que el de fs. 20 vta. y producidos en infracción al art. 339 del Procedimiento Criminal.

Que Felisa Ponce fué siempre una mujer trabajadora, de buen carácter y conducta en cuanto a sus labores y en relación con la gente que la trataba y empleaba; tiene bien arraigado el sentimiento de la maternidad, pues ha criado, quiere y cuida con sus escasísimos recursos a su hijo de ocho años. Percibe solamente seis pesos semanales como retribución máxima de sus labores y con esa suma debe atender sus necesidades y las de su hijo. ¿Puede dudarse del correlativo estado de miseria económica y fisiológica de esa madre, abandonada por el padre de su hijo en la época en que más iba a necesitar su ayuda? Y con el nuevo vástago tenía que seguir lavando ropa, sin descanso, con su fiebre y los nuevos gastos que la crianza de un niño demanda; la lectura de la indagatoria de fs. 36 es muy ilustrativa: "No sabe cómo se le ocurrió lo que hizo, que después anduvo mal sin darse cuenta bien de las cosas y con "chuchos" de frío y con dolores fuertes de cabeza que aun tiene" — fs. 37 vta.

Que la ley no exime de responsabilidad y pena a quien como Felisa no ha sufrido, en el trance de autos, la anulación de su conciencia y pérdida de su voluntad —tal como está previsto en el art. 81 del Código Penal— pero tampoco lo estima como un homicidio ordinario o calificado —arts. 79 y 80— y esta Corte Suprema dió, en un caso semejante —*Fallos*: 147, 396; *Gaceta del Foro*, 64, 421— una interpretación y sanción concordantes con la que en esta causa se examina, que el Fiscal no

apeló —fs. 83— y cuya confirmación pide el señor Procurador General — fs. 93.

Por ello se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvanse, debiendo hacerse oportunamente las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA
(*en disidencia*).

DISIDENCIA

Y vistos: Considerando:

Que en autos está plenamente probado, según se demuestra en las sentencias de primera y segunda instancia, que la acusada Felisa Ponce el 27 de julio de 1940, en su domicilio en Winifreda, territorio de La Pampa, dió muerte, asfixiándola, una hora después de haber nacido a la hijita que acababa de alumbrar.

Que también resulta de autos que la procesada, de veintisiete años de edad, tiene otro hijo natural de ocho años públicamente criado como hijo suyo; que vive en la misma casa con otras dos hermanas solteras, también madres, y que al confesar el delito afirma a fs. 9 que “ante el abandono del hombre que motivó su embarazo y su situación de miseria en que se encontraba resolvió dar muerte...”, a fs. 13 que “... la hija que eliminó debido a que ese hombre la abandonó y no tenía con qué alimentarla, impidiéndole además poder salir a trabajar para ganarse la vida” lo que ratifica a fs. 36.

Que la calificación legal que corresponde al hecho,

dados los antecedentes expuestos, es la de homicidio calificado por el vínculo de sangre previsto por el art. 80, inc. 1º, del Código Penal. Nada demuestra en autos que la procesada haya obrado durante un estado de locura transitoria o bajo la influencia de una psicosis puerperal durante la cual no haya podido comprender la naturaleza del acto que realizaba o dirigir sus acciones, como lo pretende la defensa. La acusada conserva el recuerdo de todos sus actos, los relata siempre en la misma forma, y el informe médico-legal de fs. 47 vta. es adverso a tales pretensiones, llegando a la conclusión de que la acusada se ha dado cuenta del acto delictuoso cometido. La procesada no ha ocultado en ningún momento su estado de embarazo, no ha ocultado sus relaciones sexuales, ni la existencia de su hijo anterior producto de relaciones igualmente ilegítimas, lo que descarta todo propósito de ocultar la deshonor, esencial para la calificación legal de infanticidio. (Art. 81, inc. 2º, Código Penal). La emoción violenta, que la sentencia admite, no está justificada en el caso. Nada demuestra la existencia de ese *raptus* emocional durante el cual se pierde el control de los frenos inhibitorios. La procesada afirma estranguló a su hijita ante la perspectiva de no tener con qué alimentarla y de no poder salir a trabajar para ganarse la vida. Aun cuando hubiera existido el *raptus* emocional, que nada demuestra como se ha dicho, las circunstancias no lo harían excusable por faltar ese móvil ético indispensable que es esencial. La procesada ha eliminado a su hijita por los trastornos de carácter material que su nacimiento le creaba, y así lo confiesa.

Que la Corte no puede agravar la pena impuesta por no existir recurso acusatorio.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 82 que condena a Felisa Ponce a doce años

de prisión, accesorias legales y al pago de las costas. Notifíquese y devuélvanse debiendo hacerse oportunamente las comunicaciones al Registro Nacional de Reinidencia.

F. RAMOS MEJÍA.

PESADO CASTRO HNOS. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CONTRATO DE TRABAJO.

El art. 1º de la ley 11.544 ha modificado el Código Civil, en cuanto fija un máximo a la jornada de trabajo cualquiera sea el acuerdo de las partes contratantes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes locales. De orden administrativo.

CONTRATO DE TRABAJO.

El art. 4º de la ley 604 de la Provincia de San Juan, que limita a cinco horas la jornada de los sábados, no es violatorio de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.544 ni, por consiguiente, en los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, y, por el contrario, concuerda con los arts. 2º y 5º de la ley 11.640 dictada para la Capital Federal y los territorios nacionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes locales. De orden administrativo.

CONTRATO DE TRABAJO.

Los arts. 3º de la ley 604, de la Provincia de San Juan y 9 del decreto reglamentario de la ley sobre descanso dominical de julio 28 de 1911, en cuanto establecen el descanso compensatorio para los obreros que trabajen los sábados y domingos, no contrarían lo dispuesto en el art. 5º de la ley nacional 11.544, ni por lo tanto, en los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes locales. De orden administrativo.*

CONTRATO DE TRABAJO.

PODER DE POLICIA.

PROVINCIAS: *Poder de policía.*

Las leyes de la Provincia de San Juan referentes al sábado inglés y al descanso dominical no se hallan en colisión con las leyes 4661 y 11.640 que sólo rigen en la Capital Federal y territorios nacionales, y han podido ser válidamente dictadas por la legislatura en ejercicio del poder de policía.

ANTECEDENTES

1. El Director del Departamento del Trabajo de la Provincia de San Juan multó a la sociedad de responsabilidad limitada "Pesado Castro Hnos." por diversas infracciones, algunas de las cuales se referían a la ley provincial de sábado inglés N° 604 —no acordar el descanso compensatorio a los obreros que trabajan los sábados por la tarde ⁽¹⁾—, y a la ley

(1) Ley N° 604, de noviembre 30 de 1934.

Artículo 1° — Declárase descanso obligatorio los días sábados después de las trece horas.

Art. 2° — Quedan comprendidos en la presente ley y deberán paralizarse los días sábados a las trece horas a más tardar, todos los trabajos que se realicen en establecimientos industriales y comerciales, construcciones, minas, talleres, bodegas y locales cerrados en general.

Art. 3° — Exceptúanse de las disposiciones anteriores:

- a) aquellas actividades que por su índole no pueden suspenderse o paralizarse sin grave perjuicio para la economía privada y por ende para la de la Provincia.
- b) quedan igualmente excluidos los siguientes comercios: peluquerías, hoteles, restaurants, casas de comida, lecherías, confiterías, salas de espectáculos públicos, diarios, servicios fúnebres y aquellas farmacias que se encuentren de turno de acuerdo a las disposiciones de la administración sanitaria y asistencia pública.

Al personal que por los ensos previstos en la presente ley deba prestar servicios durante la tarde los días sábado, deberán los patrones otorgarles en la semana siguiente, el descanso compensatorio correspondiente.

Art. 4° — La jornada de trabajo durante la mañana del día sábado y que especifica el art. 2°, salvo los casos especial del art. 3° y sus incisos, no podrán exceder de cinco horas debiendo percibir las personas comprendidas en esta ley el sueldo o salario correspondiente a la jornada de ocho horas.

provincial de descanso dominical —ídem a los que trabajan los domingos (1).

2. La sociedad interpuso el recurso de apelación y ante el juez del crimen respectivo sostuvo que las leyes citadas son violatorias de los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, pues, por una parte, apartándose de lo dispuesto en el art. 1º de la ley nacional Nº 11.544, la ley provincial Nº 604 limita a cinco horas la jornada de los sábados, y por otra parte, tanto esta última ley como la que establece el descanso domi-

Art. 5º — Las infracciones a la presente ley se presumirán imputables a los patrones, salvo pruebas en contrario y serán reprimidas con multa de \$ 20 a \$ 30 por cada persona ocupada en el establecimiento o negocio y si éste fuera atendido únicamente por su dueño, la multa será de \$ 50, debiendo destinarse los importes de las multas al Asilo de Mendigos.

Art. 6º — El Departamento del Trabajo fiscalizará el fiel cumplimiento de la presente ley, pudiendo solicitar la cooperación de la policía y sindicatos o sociedades obreras.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8º — Derógase la ley Nº 502 de fecha 9 de noviembre de 1932 y todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Esta ley fué reglamentada por decreto cuyos arts. 4º a 6º disponen:

Art. 4º — Todos aquellos que, por excepciones de la ley o del presente decreto, ejecuten trabajos materiales el día sábado después de las doce horas, y les corresponda por ello el descanso compensatorio que la ley establece, durante la semana siguiente, gozarán de él por igual número de horas continuadas, que el que trabajaron extraordinariamente el sábado.

Art. 5º — Los establecimientos industriales que, de acuerdo al presente decreto trabajen el día sábado después de las 13 horas deberán comunicar al Departamento del Trabajo su horario, personal aproximado que trabajará y descanso compensatorio acordado.

Art. 6º — El Departamento del Trabajo podrá autorizar la extensión de la jornada legal del trabajo, en cualquiera de los casos siguientes fundadamente justificados:

- a) Cuando se trate de satisfacer necesidades de orden público o de trabajos o servicios cuya suspensión pudiera ocasionar graves perjuicios al interés público.
- b) Cuando se trate de aprovechar circunstancias transitorias cuya prescindencia irrogaría graves perjuicios y
- c) Cuando por razones técnicas debidamente comprobadas, no pueden suspenderse trabajos que afecten la buena marcha de una industria.

(1) Ley de julio 23 de 1911.

Art. 1º — En el territorio de la Provincia queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en las fábricas, talleres, casas de comercio

nical en la Provincia de San Juan, en cuanto establece el descanso compensatorio para los obreros que trabajan los sábados y domingos, contraria lo establecido en el art. 5º de la ley Nº 11.544.

3. El juez rechazó las defensas de la sociedad porque en lo que se refiere a las infracciones a las leyes de sábado inglés y descanso dominical es inexacto que las leyes provinciales expresadas lesionen disposiciones de alguna ley nacional incorporada al Código Civil o que agravién algún precepto constitucional. Si bien la ley 11.544 en su art. 1º dice que la jornada de trabajo "no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales", el sentido de la disposición es perfectamente claro. La ley establece un máximo en la jornada legal del cual no se puede pasar so pena de incurrir en transgresión pero dentro de ese máximo no establece prohibición alguna para que pueda cualquier provincia

y demás establecimientos o sitios de trabajo, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y en los reglamentos que se dictaren para cumplirla.

Art. 2º — Serán exceptuados de esta prohibición, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dictó el P. E.: 1) Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico y por razones que determinen graves perjuicios al interés público o a las mismas industrias sin necesidad de autorización especial, según especificaciones que de unos y otros harán los reglamentos. 2) Los trabajos de reparación o limpieza indispensables, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en los establecimientos industriales. 3) Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sean menester aprovechar.

Art. 3º — Ninguna excepción respecto a la obligación del descanso hebdomadario será aplicable a las mujeres y a los niños menores de dieciséis años.

Art. 4º — Las proscripciones de esta ley no se aplicarán al servicio doméstico.

Art. 5º — Las infracciones a esta ley se presumirán imputables a los patrones salvo pruebas en contrario, y serán penados por primera vez, con cien pesos de multa, y por las reincidencias con doble multa o quince días de arresto.

Art. 6º — La presente ley empezará a regir a los treinta días de su promulgación.

El art. 9º del decreto reglamentario de esta ley dispone:

Los que por excepciones de la ley y el presente reglamento ejecuten trabajos materiales el domingo, tendrán una compensación de descanso durante la subsiguiente semana, y dentro de las horas habituales de trabajo, de igual espacio de tiempo continuo al que hayan estado ocupados el domingo.

establecer jornadas menores. El objeto de esta ley limitativa de la jornada de trabajo es el de proteger la salud física y moral del obrero y es lógico suponer que cualquier disposición de orden provincial que reduzca este máximo no viola ni el espíritu ni la letra de la ley nacional. El apelante al interpretar el art. 5º de la ley 11.544 hace una lamentable confusión entre la ley nacional de jornada legal 11.544 y las leyes provinciales de sábado inglés y descanso dominical. En efecto la disposición que cita el apelante —art. 5º de la ley 11.544— es la correlativa de la ley provincial 79 —art. 5º—. Las leyes de sábado inglés 604 y de descanso dominical de la Provincia de San Juan establecen en forma imperativa y sin admitir interpretaciones de ninguna clase que en los casos en que autorice el trabajo durante las horas prohibidas del sábado mediante la justificación correspondiente como asimismo el domingo, deberá en todos los casos, acordar el descanso compensatorio correspondiente sin admitir en forma alguna la sustitución por dinero de esta obligación legal. Por estas razones negó el juez la inconstitucionalidad alegada de las leyes de sábado inglés y descanso dominical de la provincia de San Juan y dispuso la confirmación de la multa por las infracciones de sus disposiciones.

4. La sociedad interpuso el recurso extraordinario fundada en que “la ley nacional mencionada, legisla sobre uno de los elementos del contrato de locación de servicios —duración de la jornada de trabajo— y sobre su forma de retribución por horas suplementarias o por el trabajo en días feriados y ella ha sido dictada por el Congreso de la Nación, en ejercicio de facultades propias, conferidas por el art. 67, inc. 11, de la Constitución de la Nación, que lo faculta para dictar el Código Civil, de la que la misma forma parte integrante (art. 12). Su parte en audiencia de fs. 38 vta. (a fs. 40 vta., punto 3º) ha impugnado las leyes provinciales mencionadas, sosteniendo que la legislatura provincial legisla sobre materia que no le es propia y que por consiguiente, debe primar en su aplicación las disposiciones de la ley nacional N° 11.544 sobre lo establecido en las leyes provinciales de sábado inglés y descanso dominical. El Congreso de la Nación, en el art. 1º de la ley citada, limita la jornada legal del trabajo, a ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales y la legislatura provincial no puede limitar la jornada del día sábado a cinco horas, sin violar la disposición legal mencionada; igualmente el art. 5º de la misma ley dispone que las horas suplementarias serán abonadas con un recargo del cincuenta por ciento cuando se trate de días feriados y las leyes provinciales ateadas, en for-

ma alguna, pueden, excluyendo el sistema de retribución establecido por el Congreso de la Nación, sustituirlo por el descanso compensatorio que las mismas establecen”.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sociedad de responsabilidad limitada “Pesado Castro Hnos.” trae ante V. E. un recurso extraordinario contra la resolución del señor Juez del Crimen de la 2ª Nominación de San Juan, obrante a fs. 46, que confirmó otra del Departamento del Trabajo de aquella provincia (fs. 33), imponiendo a dicha sociedad dos multas por infracciones a las leyes provinciales de descanso dominical (fecha 1º de agosto de 1911), y sábado inglés (núm. 604). A juicio de la recurrente, serían inconstitucionales los artículos correspondientes de ambas leyes, así como sus decretos reglamentarios. Las infracciones materia de pena tienen por base no haberse concedido descanso compensatorio a los empleados que trabajaron en una agencia de automóviles *Chevrolet* durante tardes de sábados y días domingos, y también, no haberles pagado por las horas correspondientes a sábado, el jornal completo que establece la segunda de dichas leyes. Fúndase el recurso en que, a partir de la vigencia de la ley nacional 11.544 incorporada al Código Civil, la Provincia de San Juan careció del derecho de legislar sobre la duración de la jornada de los sábados o el monto de las indemnizaciones o jornales adeudados a los obreros.

No encuentro suficientemente fundadas esas tachas. El Congreso Nacional, al dictar la ley de “sábado inglés” (Núm. 11.640), amplió la núm. 4.661 sobre descanso dominical, que V. E. ha declarado constitucional en

157:28; y lejos de estar ellas incorporadas al Código Civil, de su texto se desprende que sólo rigen para la Capital Federal y territorios nacionales. No existe, pues, la pretendida colisión, y parece claro que la Provincia de San Juan tuvo el derecho de imponer en su propio territorio ambos descansos. Tampoco encuentro comprobado que la ley en cuestión altere en este caso contratos anteriores a su sanción.

Por lo que respecta a la compensación que el recurrente expresa haber concedido a sus obreros pagándoles mayor jornal en reemplazo del descanso obligatorio, resulta materia ajena al conocimiento de V. E., pues se trataría de la interpretación de leyes locales. Sólo agregaré que la nacional núm. 11.544, sobre jornada de ocho horas, autoriza pago de aumentos hasta del 100 % en los salarios cuando ocurra trabajar en días feriados; y ella no es incompatible con las dos citadas, pues el doble salario no se debe como compensación al descanso que dejaran de tomarse oportunamente los asalariados, sino por la fatiga extraordinaria y el desgaste que ello les produce.

En cuanto a la exigencia de no disminuir los jornales correspondientes al "sábado inglés", básteme recordar que si en vez de aplicarse la ley provincial se utilizara para el caso la núm. 11.640 dictada por el Congreso, regiría el mismo precepto, pues esta última previene en su art. 5º no permitir rebaja de los sueldos o salarios, so color de acortamiento legal de la jornada ese día. Lejos de existir colisión, hay concordancia entre ambas leyes. No resulta entonces aplicable al *sub judice* lo resuelto por la Corte en 156:20.

Opino, pues, que corresponde mantener la resolución apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, noviembre 5 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 4 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por Pesado Castro Hermanos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la sentencia del Juzgado del Crimen, Segunda Nominación de San Juan, que condena a dicha sociedad al pago de multas por infracción a las leyes provinciales de descanso dominical y sábado inglés.

Por sus fundamentos y los del precedente dictamen del señor Procurador General; y teniéndose en cuenta que el art. 1º de la ley N° 11.544, ha modificado el Código Civil en cuanto fija un máximo a la jornada de trabajo cualquiera que sea el acuerdo de las partes contratantes.

Que la ley de San Juan no sólo no excede ese máximo sino que, en lo atinente al sábado inglés está de acuerdo con la ley nacional —para la Capital y territorios nacionales, N° 11.640, art. 2º— y en cuanto a la prohibición de rebaja de salario o sueldo con el art. 5º.

Que, en consecuencia, son inaplicables al caso de autos las consideraciones y decisión de esta Corte en el caso “Bodegas y Viñedos Arizu v. Mendoza” — *Fallos*: 156, 20.

En su mérito se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**ARTURO A. ALFONSIN v. DIRECCION GENERAL DEL
IMPUESTO A LOS REDITOS**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

La cuestión de procedimiento referente a la forma en que ha debido notificarse la resolución por la cual se declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en la demanda contenciosa prevista en el art. 42, inc. a) de la ley 11.683, no puede servir de fundamento al recurso extraordinario ⁽¹⁾.

**ANA VIGNOLO DE CASULLO —SU SUCESIÓN— v. MUNICI-
PALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Impositivas. — Cuestiones de hecho y prueba.

La dilucidación de si los gravámenes en litigio son tasas o impuestos, así como el alcance de las facultades de la Municipalidad de la Capital para el establecimiento de los segundos, son cuestiones cuya resolución depende de la apreciación de los hechos analizados por el fallo y de la interpretación de la ordenanza impositiva y de las leyes orgánicas de la Capital, que la Corte no puede revisar en la instancia extraordinaria, mientras no se alegue, en cuanto a las segundas, que están en conflicto con la Constitución y leyes nacionales. Es, así, ajena al recurso extraordinario la cuestión referente a la ilegalidad de las ordenanzas 6498, 7296 y 8174 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No procede revisar por la vía del recurso extraordinario la conclusión asertiva de la realización del servicio de inspección de terrenos baldíos, fundada por el superior tribunal de la causa en la apreciación de la prueba producida por las partes.

(1) Fecha del fallo: marzo 4 de 1942.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.*

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Derecho de propiedad.*

TASAS.

Si bien el pago de las tasas finea en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado, no es posible fijar éste con exactitud para cada caso particular; por lo cual se establecen contribuciones aproximadas y equitativas que, mientras no sean extorsivas ni absorbentes del bien o de su renta —como no lo es, en el caso, el derecho de inspección a los terrenos baldíos cobrado al recurrente en virtud de las ordenanzas 6498, 7296 y 8174 de la Municipalidad de Buenos Aires— no corresponde calificarlas de confiscatorias.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Igualdad.*

IMPUESTOS: *Igualdad.*

La igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto no requiere normas inflexibles ni impide la formación de categorías, siempre que la clasificación de las personas o de los bienes afectados repose sobre alguna base razonable que autorice su discriminación en grupos distintos y que baste para alejar toda idea de hostilización o favorecimiento arbitrario de determinados contribuyentes.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.*

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Igualdad.*

IMPUESTOS: *Igualdad.*

La clasificación de baldíos a los efectos del cobro de la tasa de inspección de los mismos, a que se refieren las ordenanzas 6498, 7296 y 8174 de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, es consecuencia del ejercicio de una facultad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia norteamericana y argentina que no importa alterar la igualdad asegurada por la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: *Principios generales. Contralor por el Poder judicial.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

El contribuyente que ha pagado la tasa mínima de las

establecidas por la ordenanza municipal respectiva, carece de interés para impugnarla como violatoria de la igualdad fundado en que el monto de la tasa que se cobra a los vecinos no es igual para todos.

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL 2ª

Buenos Aires, marzo 31 de 1941.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

El señor Vocal doctor Tezanos Pinto, dijo:

I. Se reclama en este juicio la suma de \$ 5.490 m/n., pagada a la Municipalidad en concepto de inspección a terrenos baldíos por los años 1935, 1936 y 1937. La sentencia en recurso hace lugar a la acción, con intereses desde la notificación de la demanda y con costas, de la que sólo se agravia la parte de la Municipalidad.

II. Sostiene la sucesión actora la ilegalidad e inconstitucionalidad de las ordenanzas correspondientes a dichos años (núm. 6498, art. 237 bis; núm. 7296, art. 242 y núm. 8174, art. 233), por considerar que la Municipalidad en ejercicio de poderes delegados no está autorizada para cobrar esos impuestos, y que aun considerados como tasas, no ha mediado prestación efectiva del servicio, no guarda relación con éste, ni se cobran tampoco de una manera uniforme a todos los beneficiarios.

Debo empezar por señalar que la primera impugnación no es aceptable, ya que la contribución discutida, no es jurídicamente un impuesto, sino una tasa retributiva de un servicio, por derechos de inspección y vigilancia sobre terrenos baldíos, a razón de uno o dos centavos por metro cuadrado, que la Municipalidad cobra según las zonas.

He tenido oportunidad de expresar en diversas causas, que la Municipalidad se encuentra facultada para cobrar aquellos servicios de inspección que, como el presente, concurren a asegurar la salud y bienestar de la población (*Gaceta del Foro*, t. 134, pág. 268; t. 105, pág. 99; t. 119, pág. 75, etc.). No necesito repetir los argumentos en que apoyaba mi criterio, tanto más cuanto la misma actora al responder al escrito de agravios reconoce: "que tratándose de una facultad propia de la Municipalidad, la imposición aparece en principio legítima", siendo "lo importante y decisivo para el tribunal determinar si los servicios que encubren y legitimarían la percepción, se han prestado o no en realidad; si el monto percibido guarda o no

“equivalencia racional, ya que no matemática con el costo de esos supuestos servicios; y si la forma cómo se cobra está o no en concordancia con los principios constitucionales que proscriben la confiscación y determinan la igualdad en el pago de las cargas públicas” (conf. fs. 218 v.).

La cuestión por consiguiente ha quedado simplificada ante este Tribunal en virtud del reconocimiento, explícitamente hecho por el propio interesado, de la facultad que corresponde a la Municipalidad para cobrar un derecho de inspección sobre los terrenos baldíos; restando sólo ocuparme de las demás cuestiones planteadas, a saber: a) si los servicios han sido efectivamente prestados; b) si su costo está en relación con el monto percibido; y c) si se ha vulnerado el principio constitucional sobre igualdad en el pago de las cargas públicas.

III. Por lo que hace a la prueba sobre la efectividad de los servicios —punto a)— conceptúo que en el *sub judice* era a cargo del contribuyente. Se explica que el poder público deba acreditar ese extremo cuando trata de cobrar judicialmente la tasa, porque entonces forma parte de las condiciones de la acción puesta en juego por el titular de ese derecho; pero cuando el contribuyente paga la tasa y ejerce luego la acción de repetición la situación varía, pues ya interviene el concepto básico de que las leyes y ordenanzas tienen a su favor la presunción de legitimidad, no sólo en cuanto a su legalidad, sino también respecto a su conformidad al estado de hecho requerido para su aplicación; media una situación de hecho y de derecho creada con el pago del tributo que incumbe destruir al que intenta la acción de repetición, conforme a las reglas generales que rigen el *onus probandi*, por ser ese uno de los extremos requeridos para el progreso de la acción.

La prueba traída a ese efecto por el actor no es para mí convincente, pues emana de testigos que obran bajo su dependencia como el de fs. 66 (cuidador de los terrenos) y los de fs. 95 y 101 (apoderado de los condóminos de los mismos terrenos) o de vecinos que viven a varias cuadras del lugar como el de fs. 59; siendo de advertir que la declaración de fs. 64 del ex subcomisario de la sección en cuanto asegura que nunca fué solicitada la cooperación policial para la inspección de dichos terrenos, no reviste para el caso mayor importancia desde que no es necesario que las inspecciones se traduzcan en informes policiales para que el servicio exista, si no se han producido verdaderas infracciones, que en el caso no cabe suponer porque como lo reconoce el fallo y se encuentra acreditado en autos con los informes de fs. 39, 45, 76, 79, 127, 137, 139 y 140, “los terre-

“nos de que se trata han sido objeto, por parte de sus propietarios de adelantos y mejoras valiosas, consistentes en obras de rellenamiento y de desagües, en aperturas de calles y avenidas, en trabajos cuyo costo asciende de quinientos a seiscientos mil pesos moneda nacional”.

Por lo demás, los informes de fs. 156 v. a fs. 160 revelan toda la reglamentación que ha adoptado la Municipalidad para la inspección de los terrenos baldíos (comprobar su insalubridad, individualizar a sus propietarios, obras de saneamiento, procedimiento de higienización, constancia de cercos y aceras, excepciones para determinados terrenos, valuación y revaluación, etc.); y si bien es exacto que esos informes no hacen más que reproducir reglamentaciones vigentes que no demuestran en forma material la efectiva prestación del servicio, también lo es que no es dable concebir que una repartición de la importancia de la Municipalidad, prodigue su tiempo en dar a luz reglamentaciones puramente líricas o con propósitos inconfesables buscando sustraer fondos a los contribuyentes, cuando está comprometida la higiene y la salubridad pública de la población, y cuando estas demandas de repetición se intentan años después de que las boletas comprobatorias de la inspección han sido destruidas.

Pero a pesar de todo, subsisten dos hechos que prueban que los terrenos del actor han sido inspeccionados: 1º el informe de fs. 159 en cuanto acredita que ellos fueron valuados; y 2º que hasta el 31 de diciembre de 1934, se registraron con una superficie aproximada de 320.000 m², y que a partir de enero de 1935 por apertura de calles y venta de terrenos, se redujo a 183.000 m², de superficie, siendo éste el metraje que rige a los efectos del cobro de los derechos de inspección.

No es posible concebir sino a base de una inspección, que la Municipalidad tuviese conocimiento de las variaciones operadas en los terrenos y llegase de otro modo a determinar la verdadera superficie baldía a los efectos de la fijación de la tasa, si esos terrenos se hubiesen hallado en un estado de completo abandono por parte de los inspectores del poder público. La inspección habrá sido más o menos constante pero ha existido y si no se ha exteriorizado en otra forma ha sido porque las buenas condiciones de los baldíos no lo requerían o porque la demanda ha sido entablada después que las boletas han sido destruidas.

El decreto municipal de fecha 18 de diciembre de 1939 agregado con el alegato de fs. 163, nada dice en contra de la Municipalidad: 1º porque sólo se refiere a la devolución por vía administrativa de estos derechos siempre que exista pronunciamiento

judicial y definitivo respecto a su ilegalidad, ya que es público y notorio que algunas sentencias de Juzgados de Paz así lo resolvían; y 2º porque si tuviera como se pretende un alcance más amplio, se encontraría afectado de manifiesta nulidad, ya que el Departamento Ejecutivo no podría por su sola voluntad dejar sin efecto una ordenanza vigente, dictada por el Concejo Deliberante en ejercicio de facultades legales privativas.

IV. En lo que concierne a la proporcionalidad entre el servicio y su monto, creo que será suficiente para demostrar la relación que guardan uno y otro, con asentar estas cifras: el valor de tasación del inmueble era en 1930 de dos millones de pesos moneda nacional y a partir de 1931 se procedió a instancias de su propietario, a una nueva valuación asignándosele un precio de un millón de pesos (conf. informe de fs. 159), sobre el cual se cobra una tasa de un centavo por metro cuadrado, y como a partir de 1935 la superficie baldía se redujo a 183.000 m²., lo cobrado importa \$ 1.830 por año (ver boletas de fs. 7, 8 y 9).

La equidad y modicidad del monto de la tasa resultan patentes de su simple comparación con el valor del inmueble, máxime cuando la intervención municipal persigue el cumplimiento de tan altas finalidades en las ramas de higiene y seguridad de la población y que entre otras muchas se concretan a impedir que se arroje en los terrenos baldíos ninguna clase de basuras o desperdicios (ordenanza 28-XI-919), exigir el rellenamiento de terrenos (ordenanza 10-XI-933), vale decir, de todo un servicio de policía tendiente a proteger la salud pública.

No existirá, quizás, una equivalencia matemática, pero sí una equivalencia racional con la importancia de los servicios y el valor del inmueble, lo que es suficiente, a mi modo de ver, para reconocer la legitimidad de la tasa.

V. Se sostiene finalmente que la tasa es inconstitucional porque al ser aplicada por zonas no es uniforme para todos los beneficiarios.

El actor que ha pagado el minimum de la tasa, carece desde luego, de interés para plantear esta cuestión, que sólo podría, en principio, existir para los que han sido pasibles del maximum de los derechos.

Pero, aun así, la contribución no repugnaría con los principios constitucionales. La Corte Suprema en constante jurisprudencia, ha fijado con nitidez, el verdadero sentido de la cláusula 16ª de la Constitución Nacional, al establecer que la garantía consagrada por la misma en lo que a contribuciones se refiere, no importa otra cosa que impedir distinciones arbi-

trarias en el propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases, y que la garantía se cumple siempre que la contribución sea uniforme para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones (Fallos: tomos 123, pág. 106; 124, 122; 132, 198; 132, 402; 147, 402; 162, 415, etc.).

De acuerdo con estos principios, no puede desconocerse que el contralor es más necesario y requiere una mayor vigilancia, cuando se efectúa sobre baldíos más céntricos y que ese contralor disminuye gradualmente en proporción a las distancias, a medida que la población y la edificación escasea y aumenta la ventilación de la ciudad, disminuyendo a la vez el valor de los terrenos. Es justo entonces, que a un mayor servicio reclamado por una exigencia social más grave, corresponda el cobro de una tasa superior y tanto más justificada por la sola presencia de baldíos o terrenos abandonados e incultos dentro del espacio vital de una ciudad.

Por estos fundamentos y lo resuelto por la Exema. Cámara 1ª en la causa publicada en *La Ley*, t. 17, pág. 234, voto por la negativa y porque las costas de ambas instancias corran en el orden causado a mérito de la naturaleza de la cuestión debatida.

El señor vocal doctor Perazzo Naón, adhirió al voto que antecede.

El señor vocal doctor Quesada, dijo:

Estoy completamente de acuerdo con los fundamentos y conclusiones del voto precedente, y sólo debo agregar que en materia de tasas, la relación entre el servicio prestado y la retribución consiguiente, no debe guardar una equivalencia rigurosa y perfecta, desde que como lo establecí en la causa "Moix contra Municipalidad de la Capital", resuelta por esta Sala el 28 de noviembre ppdo., "no es posible pretender una exacta proporcionalidad entre el servicio prestado y la tasa retributiva cobrada, por lo menos que la índole del servicio no lo permite y el margen de utilidad que pueda significarle a la Municipalidad estaría destinado a cubrir otros servicios que por su naturaleza no son retribuíbles, son gratuitos, o de beneficencia y que de no existir ese margen o no podrían prestarse o deberían ser cubiertos con empréstitos, procedimiento impropio que significaría la bancarrota de la comuna". (Véase entre otros el voto del doctor Tezanos Pinto en el fallo publicado en *Gaceta del Poro*, t. 119, pág. 75).

Voto, pues, igualmente, por la negativa.

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el acuerdo que precede, se revoca la sentencia apelada de fs. 191, rechazándose en consecuencia la demanda, debiendo las costas

de ambas instancias, correr en el orden causado. — *Francisco D. Quesada*. — *Raúl Perazzo Naón*. — *César de Tezanos Pinto*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae en estos autos recurso extraordinario contra la sentencia dictada a fs. 226 por la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, fundándolo en las siguientes razones (fs. 232):

- a) El derecho de inspección a los terrenos baldíos, creado por ordenanzas de la Municipalidad de Buenos Aires núm. 6498 (art. 237 bis), 7296 (art. 242) y 8174 (art. 233), fué ilegal, por tratarse de un verdadero impuesto que escapaba a las facultades de dicha Municipalidad.
- b) Además fué inconstitucional, pues su monto no guardaba relación con el costo del presunto servicio, violaba el principio de igualdad al no cobrarse a todos los vecinos con arreglo a la misma tasa, e hizo recaer sobre una sola categoría de contribuyentes —los propietarios de baldíos— un servicio de higiene pública destinado a favorecer a toda la población.

Respecto de lo primero, pareceme dudosa la procedencia de dicho recurso, pues lo discutido vendría a ser si las ordenanzas en cuestión se ajustaron o no a la ley orgánica de la Municipalidad, materia ajena por su naturaleza a la revisión de V. E. (interpretación de ley local, llevada a cabo por tribunales locales). Por lo demás, la tesis sustentada por el recurrente resulta contraria a la doctrina de V. E. en 186:519. Tampoco está sujeto a revisión el criterio con que la Cámara de Apelaciones decidió si el costo del servicio guardaba o no

proporción con el precio cobrado por la Municipalidad, problema totalmente referible a la prueba rendida.

A mi juicio el recurso procede en cuanto a los otros dos fundamentos de la inconstitucionalidad alegada; mas ello no significa que halle motivos suficientes para adherir a la doctrina sustentada por el apelante. V. E. tiene resuelto muchas veces que no es violatorio del principio de igualdad admitir dentro del municipio la existencia de zonas susceptibles de requerir más atención, o gastos que otras, justificando con ello la imposición de gravámenes diferenciales. Es asimismo de jurisprudencia corriente que la desigualdad de las fuentes de recursos con que cuentan los vecinos de una ciudad obliga necesariamente a hacer gravitar sobre determinados grupos de contribuyentes los servicios comunes. De admitirse el principio que hoy invoca el recurrente, resultaría constitucionalmente imposible exigir su contribución a persona alguna pues cada grupo —profesionales, comerciantes, propietarios de inmuebles, etc.— pudiera alegar que sus cuotas se destinaban al bienestar general.

No encuentro, pues, en estos autos, agravio alguno que V. E. deba reparar. — Buenos Aires, junio 19 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 6 de 1942.

Y Vistos: Los autos “Vignolo de Casullo Ana, sucesión, contra Municipalidad de la Capital, sobre cobro de pesos”, venidos por recurso extraordinario interpuesto por la parte actora a fs. 232 y concedido a fs. 233 vta., contra la sentencia de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo

Civil de fs. 226, que revoca la sentencia de primera instancia y rechaza la demanda.

Considerando:

Que la dilucidación de si los gravámenes en litigio son tasas o impuestos, así como el alcance de las facultades de la Municipalidad de la Capital para el establecimiento de los segundos, son cuestiones cuya resolución depende de la apreciación de los hechos analizados por el fallo y de la interpretación de la ordenanza impositiva y de las leyes orgánicas de la Capital, que esta Corte no puede revisar en la instancia extraordinaria, mientras no se alegue, en cuanto a las segundas, que están en conflicto con la Constitución y leyes nacionales; y como la ley orgánica de la Municipalidad de Buenos Aires ha sido dictada por el Congreso en su carácter de legislatura local —art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional— la conformidad o disconformidad de la ordenanza discutida con la ley que reglamenta es asunto extraño a la jurisdicción de la Corte, como lo es el de una ley de provincia con su Constitución o de un decreto con su ley respectiva —Fallos: 133, 157; 138, 313; 176, 339; 181, 264; 185, 12; 186, 519.

La cuestión referente a la prestación o no del servicio de inspección a los terrenos de la actora ha sido resuelta favorablemente a la Municipalidad en el fallo recurrido, por apreciación de la prueba rendida en autos, y esa conclusión contraria a la tesis de la actora y a lo decidido por el señor juez de primera instancia (fs. 191) no puede ser revisada por esta Corte Suprema en función del recurso extraordinario, según su constante jurisprudencia. No es eficaz el distingo de la actora —fs. 250 vta.— entre “una exacta o errónea apreciación de los hechos, sino —lo que es distinto— ante hechos (los

servicios) no probados en forma alguna" pues la Cámara *a quo* dice categóricamente a fs. 228, voto del vocal Dr. Tezanos Pinto:

"Pero, a pesar de todo, subsisten dos hechos que prueban que los terrenos del actor han sido inspeccionados" y después de mencionar esos hechos, continúa a fs. 228 vta.: "La inspección habrá sido más o menos constante pero ha existido y si no se ha exteriorizado en otra forma ha sido porque las buenas condiciones de los baldíos no la requerían o porque la demanda ha sido entablada después que las boletas han sido destruidas".

Es, pues, categóricamente asertivo de la inspección realizada el fallo de la Cámara, fundado en una apreciación de la prueba que la Corte —como queda dicho— no puede rectificar.

El pago de tasas o servicios —como surge de esta última designación y de la conocida doctrina financiera — finca en una contra prestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado; pero es imposible fijar con exactitud ese costo individual del agua consumida, de la evacuación cloacal, de la basura recogida en el interior de las propiedades o en las calles fronterizas, de la luz que éstas reciben, de la inspección de policía higiénica o de seguridad, etc., y por eso, para todos esos impuestos se fijan contribuciones aproximadas, equitativas, que pueden dejar superávits en unos casos y déficits en otros, estableciéndose compensaciones en los cálculos hacendarios más o menos acertados pero que los jueces no pueden revisar. Lo indudable es que el precio por unidad territorial que la Municipalidad cobra a la actora por inspección de su terreno no es extorsivo ni absorbente del bien o de su renta por lo que no se le puede calificar de confiscatorio en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 181, 264; 185, 12).

Que el principio de igualdad que, como garantía fundamental ha establecido la Constitución —art. 16— está claramente fijado en su significación y alcances en la constante jurisprudencia de esta Corte Suprema y, en materia de impuestos, ha decidido que ella “no constituye una regla absoluta que obligue al legislador a cerrar los ojos ante las diversas circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración; lo que estatuye aquella regla es la obligación de igualar todas las personas o instituciones afectadas por un impuesto, dentro de la categoría, grupo o clasificación que le corresponda, evitando distinciones arbitrarias, inspiradas en propósitos manifiestos de hostilidad contra determinadas clases o personas como lo ha enseñado la doctrina y la jurisprudencia”. Fallos: 150, 89; 132, 402; 115, 111 entre muchos otros).

La facultad de dividir una ciudad en zonas a los efectos de clasificar los servicios prestados, los impuestos o tasas a cobrar, las obligaciones de edificación, etc., es materia resuelta en una nutrida doctrina y jurisprudencia; en términos generales, esa doctrina y esas conclusiones están precisamente expuestas en lo atañadero a Estados Unidos en WILLOUGHBY, *On the Constitution*, 2ª edición, vol. 3, secciones 1190-1191-1194 y otros; TIEDMAN, *Estate and federal Control*, t. 1, págs. 4, 5, 6 y sigtes.; WATSON, *On the Constitution*, t. 1, págs. 602 y 603; COOLEY, *Constitutional Limitations*, 8ª edición, vol. 2, págs. 1228 y sigtes. Ese es, en definitiva, el principio fijado por la jurisprudencia de esta Corte al decir: “La norma constitucional, según la cual, la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, no excluye la facultad de la Municipalidad para establecer grupos o distinciones o formar categorías de contribuyentes, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias o estén inspiradas en un propósito ma-

nifiesto de hostilidad contra determinadas clases y personas" —Fallos: 162, 415; Confrontar también, 181, 399; 184, 331; 185, 12.

Que no aparece como arbitraria ni inspirada en odios, prevenciones o preferencias injustas la clasificación de baldíos a los fines de la inspección discutida porque, entre otros motivos, existe el de especial interés público en celar más cuidadosamente los terrenos desocupados o no edificados que existen en el centro de una ciudad o en sus secciones más pobladas o de ubicación preferente de hospitales, escuelas, universidades, establecimientos del culto y del arte, etc., que en la periferia o aledaños de la misma o en sectores menos poblados.

• Por lo demás y como lo advierte la sentencia y la demandada —fs. 239 vta.— la actora no tiene interés en la declaración de desigualdad porque la tasa que a ella se impuso y pagó es la mínima de la escala o clasificación.

En su mérito, por sus fundamentos concordantes y lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA,

PABLO DURE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Casos. Causas criminales.*

Habiéndose interpuesto ante el juez letrado de la causa, una vez devueltos los autos, el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 4055, por el reo condenado por la respectiva Cámara Federal a prisión perpetua sin que su defensor, a quien fué notificada la sentencia, apelara de ella, corresponde que el juez envíe el expediente a la Cámara para que ésta se pronuncie sobre dicho recurso (1).

JUAN MAIO v. S. A. DE CONSTRUCCIONES,
PAVIMENTOS Y ANEXOS

JURISDICCION: *Prórroga de jurisdicción.*

Prorroga la jurisdicción el demandado que, si bien contestó la demanda con reserva de lo que se decidiese en la contienda de competencia que planteó por inhibitoria, no vuelve a presentarse en el incidente respectivo y, en vez de solicitar la suspensión de los trámites en el juicio principal, prosigue interviniendo en él sin salvedad alguna, consintiendo su apertura a prueba, pidiendo diversas medidas probatorias, tomando parte en la realización de otras propuestas por el actor y absolviendo posiciones (2).

CONSUELO TOUCEDA HUMANO v. PROVINCIA
DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.*

Corresponde conocer originariamente a la Corte Suprema en la causa civil sobre cobro de servicios profesionales promovido contra una provincia por un vecino de otra.

(1) Fecha del fallo: marzo 6 de 1942.

(2) Fecha del fallo: marzo 11 de 1942. Ver Fallos: 177, 39; 181, 281; 188, 129.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.*INTERESES: Procedencia del cobro. Intereses moratorios.***LOCACION DE SERVICIOS.***PROVINCIAS: Contratos.*

La circunstancia de que los servicios prestados por el actor a la provincia demandada y aprovechados por ésta hayan sido contratados por el Poder Ejecutivo de la misma excediendo sus facultades, por no estar autorizados en la ley de presupuesto ni otra alguna, no exime a la provincia de la obligación de retribuirlos en el grado en que hayan sido aprovechados por ella, a cuyo efecto corresponde que el Tribunal fije la suma que deberá pagarse a la actora con intereses a contar desde la fecha de notificación de la demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

La jurisdicción originaria de V. E. emerge en este caso de ser parte demandada la Provincia de Santiago del Estero, tener el actor su domicilio en Tucumán (fs. 15), y versar el litigio sobre cobro del precio de una locación de servicios. Procede, pues, mantener el decreto de la Presidencia obrante a fs. 20 vta.

En cuanto al fondo del asunto, se refiere a cuestiones de hecho o interpretación de disposiciones de derecho local o común, ajeno todo ello a mi dictamen. Buenos Aires, junio 5 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 11 de 1942.

Y Vistos: El juicio seguido por Consuelo Touceda Humano contra la Provincia de Santiago del Estero por cobro de pesos.

Resultando :

Que a fs. 3 se presenta Manuel Grande Alurralde, en representación de Consuelo Touceda Humano, demandando a la Provincia de Santiago del Estero por cobro de la suma de cincuenta mil pesos, o la que fijen peritos, o árbitros, o señale esta Corte para juramento estimatorio, con más los intereses y las costas del juicio. Fundando su acción dice: que su mandante es un alto empleado de la Provincia de Tucumán, en cuya Escuela Superior de Comercio realizó estudios, con reconocida versación en contabilidad y sólidos conocimientos en derecho público y administrativo; que en virtud de estos antecedentes el P. E. de la demandada, a principios de septiembre de 1936, lo encargó de proyectar una nueva organización y sistema contable de la Contaduría General, modernizar la ley que reglaba su funcionamiento y proponer las disposiciones complementarias del caso; que aceptó esa tarea, se trasladó de Tucumán a la provincia demandada, realizando varios y continuados viajes para poder abarcar los diferentes aspectos a considerar; que en la Contaduría de Santiago del Estero no existía organización ni sistema contable alguno, pero a pesar de ese desorden preparó detenida y metódicamente el plan y sistema contable, delineó la organización de la Contaduría General, su régimen funcional y preparó los libros especiales, formularios y documentación; que el 18 de diciembre de 1936 presentó al P. E. un amplio informe —expediente N° 114, letra T., año 1936— acompañado de un proyecto de organización de la Contaduría General y plan de contabilidad; que todos los capítulos del proyecto fueron aprobados y adoptados por el P. E. por decreto N° 2003, Serie B., 21 de diciembre de 1936; que este decreto expresaba en su art. 2° que oportunamente se fijarían los honorarios de su mandan-

te, pero pese a sus gestiones esa oportunidad nunca llegó; que el 16 de enero de 1937 su mandante elevó a consideración del P. E. un proyecto de ley de contabilidad y organización financiera que tuvo entrada por expediente N° 8, letra E. 1937; que el plan preparado entró en ejecución bajo la dirección de su mandante, quien se dedicó a su observación y aplicación haciendo viajes y permaneciendo en la provincia periódicamente, presentando el 26 de abril de 1937 un amplio informe que tuvo entrada por expediente N° 39, letra T. 1937 en el que da cuenta de su desempeño, que no se concretó sólo al plan en lo tocante a 1937 sino también al ejercicio de 1936, lo que hizo posible determinar el movimiento de dicho ciclo, aclarar la deuda pública y conocer otros aspectos del ejercicio financiero; que, además, su mandante continuó durante varios meses como supervisor de la nueva organización, realizando continuos viajes a Santiago del Estero, evacuando consultas verbales y por escrito, reglamentó la oficina de control y compras, proyectó una ley sobre emisión de títulos de deuda pública, un proyecto de ley sobre percepción de la renta fiscal por el Banco de la Provincia, sobre publicidad de los estados mensuales, etc.; que esta enorme tarea fué cumplida con toda exactitud, no obstante lo cual la demandada no ha abonado a su mandante un solo centavo, a pesar de los viajes, estadas y traslados de todo género abonados de su exclusivo peculio; que con fecha 10 de julio de 1939 su mandante insistió en el reclamo de sus honorarios y se formó el expediente N° 131, letra T. 1939, pero de allí no pasó y últimamente repitió sus gestiones administrativas ante el comisionado federal con igual resultado. Funda su acción especialmente en los arts. 1623, 1627 y demás concordantes del Código Civil, por tratarse de una locación de

servicios, y termina pidiendo se condene a la Provincia de Santiago del Estero en la forma solicitada.

Que corrido traslado de la demanda, ésta fué contestada a fs. 28 por Salvador Corminas en representación de la Provincia de Santiago del Estero, pidiendo su rechazo, con costas. Dice: que desconoce el título y la especialización del actor en la materia necesaria para los servicios cuya remuneración reclama; que para la contratación legal de los servicios invocados en la demanda se necesitaba una ley especial que no existe o la invocación de la urgencia de los servicios, que desconoce, en cuyo caso debió ser comunicada posteriormente a la Legislatura para su conformidad, de acuerdo con lo establecido por el art. 60, inc. 18, de la Constitución vigente en la fecha, que fué la sancionada el 17 de enero de 1924, y el art. 8º de la ley de contabilidad; que reconoce la existencia del decreto de designación y el iniciado ante las autoridades de la intervención federal y niega todo lo demás que se afirma en la demanda. Invoca los arts. 4º, 31, 33, 60, inc. 13 y 17 de la Constitución de la Provincia y 6º, 14 y 88 de la ley de contabilidad, para sostener la nulidad del decreto de designación, y los arts. 21, 902, 903, 1068, 1077, 1109, 1112, 1870, inc. 2º, y 1905 del Código Civil para sostener la irresponsabilidad de la provincia, cuyos mandatarios violaron la Constitución y la ley de contabilidad. Sostiene, por último, para el caso hipotético de que se probara la veracidad de los hechos y el Tribunal entendiera que la ley ampara el reclamo del actor, que a su mandante no le consta la extensión de sus servicios, ni mucho menos que hayan sido de vital y provechosa importancia para los intereses de la Provincia. Termina pidiendo nuevamente el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 220, las partes alegaron a

fs. 222 y 248, el señor Procurador General de la Nación se expide a fs. 256 sobre la jurisdicción de la Corte y a fs. 256 vta. se llama autos para sentencia.

Considerando:

Que como lo dictamina el señor Procurador General de la Nación, el caso corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte por tratarse de una causa civil promovida contra una provincia por un vecino de otra. Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley nº 48; art. 2º de la ley nº 4055.

Que en autos está plenamente probado que el actor prestó a la provincia demandada los servicios cuyo pago reclama, que aquélla aceptó y utilizó los trabajos presentados y utilizó los servicios personales del actor para organizar el funcionamiento de las oficinas que se creaban. Lo prueban: el certificado de la Contaduría General de la demandada que obra a fs. 144; el decreto del P. E. del 21 de diciembre de 1936 —fs. 53—; las cartas de fs. 51 y 89; los testimonios de fs. 90, 92, 108 y 109 y las pericias de fs. 118, 158 y 180, concordantes en el fondo. Es cierto que no aparece el decreto o resolución por el que se designara al actor para efectuar los estudios y trabajos realizados, pero ese hecho está reconocido por la demandada al contestar la demanda y en el decreto ya citado del 21 de diciembre de 1936, cuyo art. 1º aprueba “el proyecto de organización de “Contaduría General, plan de contabilidad y disposiciones complementarias preparado por el señor Con-“suelo Touceda Humano, cuya aplicación comenzará a “partir del 1º de enero próximo y encárgase al mismo “el principio de ejecución de dicho programa”; el 2º establece que oportunamente se fijarán los honorarios por los trabajos realizados, indicándose entonces la imputación correspondiente y cuyo segundo conside-

rando establece expresamente que le fueron encargados al actor. Por otra parte, en el alegato de fs. 248 la demandada se limita a sostener la ilegalidad e inconstitucionalidad de la designación y, por consiguiente, su inhabilidad para obligar a la provincia y la importancia de los trabajos realizados.

Que según el art. 81 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero sancionada el 17 de enero de 1924 —fs. 211— vigente en la época en que ocurrieron los hechos que motivaron la demanda, el Gobernador es el jefe de la administración y decreta la inversión de las rentas con arreglo a las leyes —*inc.* 10— y según el art. 60 corresponde a la Legislatura fijar anualmente el presupuesto general de gastos, en el que debe fijar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración, aunque hayan sido autorizados por leyes especiales, las que se tendrán por derogadas si no se consignan en el presupuesto del año próximo las partidas correspondientes para su ejecución —*inc.* 6º—; autorizar al P. E. para celebrar contratos de utilidad pública —*inc.* 17— y para aprobar y desechar los que hubiera celebrado el P. E. *ad referendum* en virtud de lo establecido en el inciso anterior por sí o en virtud de autorización legislativa.

Que según la ley de contabilidad de la provincia —fs. 210— el P. E. puede autorizar gastos y obligaciones durante el receso de la Cámara de Representantes por exigencias extraordinarias y en casos de urgencia y debe, en tal caso, dar cuenta a la Cámara en el primer mes de las sesiones ordinarias —art. 8º— y las remuneraciones por trabajos autorizados por leyes especiales y en las cuales no se determine la suma, serán apreciadas por el P. E. por las sumas menores de dos mil pesos, si no, su pago debe ser autorizado por la Cámara de Representantes. Art. 101.

Que los servicios del actor fueron contratados por el P. E. sin estar autorizados en la ley del presupuesto ni por una ley especial, según surge de los antecedentes expuestos, ni de su designación se ha dado cuenta a la Legislatura, como resulta del informe de fs. 208, y, por lo tanto, el P. E. ha excedido el límite de sus facultades y no ha podido obligar a la provincia, de conformidad con lo establecido por los arts. 33, 35 y 36 del Código Civil. Jurisprudencia de la Corte, Fallos: 151, 72; 153, 304.

Que de esta conclusión no se deduce necesariamente que la acción del actor deba ser rechazada sin otro análisis. La demandada ha obtenido una ventaja o utilidad gracias al estudio y al trabajo personal del actor y es un principio jurídico general, aplicable al caso en virtud de lo establecido por el art. 16 *in fine* del Código Civil, el de que nadie puede enriquecerse injustamente en daño de otro. Este principio no ha sido consagrado expresamente por el Código, pero muchas de sus disposiciones particulares lo aplican o se basan en él, como sucede, entre otras, en los casos de los arts. 728, 784, 907, 1052, 1056, 2306, 2309 y 2310. Véase, además, las notas del codificador al art. 499 y al art. 784, donde se refiere expresamente al principio. La Corte ha aplicado la doctrina en numerosos casos. Fallos: 174, 382; 179, 249; 180, 233; 181, 166 y 306; 184, 306.

Que de acuerdo con lo solicitado por el actor en la demanda y lo resuelto por esta Corte en los casos que se registran en el tomo 166, página 148, y tomo 186, página 137, de sus fallos, corresponde que ella fije el monto de los honorarios.

Que debe tenerse en cuenta para fijarlos la importancia de los trabajos realizados, el grado en que ellos han sido aprovechados por la demandada, según las pericias de autos, el título del actor —fs. 111 y 112 vta.—

sus antecedentes profesionales, y el concepto que su idoneidad ha merecido a los funcionarios a cuyas órdenes ha actuado, según resulta de las constancias de fs. 34, 37 y 45 y de las declaraciones de fs. 71, 73, 76 y 116.

Que corresponde pagar los intereses desde la notificación de la demanda, como lo resolvió esta Corte en el caso análogo de Mario L. Romano v. Provincia de Jujuy —Fallos: 186, 137—. El caso de Outes Diego y otro v. Provincia de Córdoba, que invoca el actor, es adverso a sus pretensiones, pues la sentencia no condenó al pago de intereses y, pedida aclaratoria por el otro actor, Adriano Borus, que solicitaba intereses desde la notificación de la demanda, se estuvo a lo resuelto. Fallos: 166, 148.

Por estos fundamentos se hace lugar en parte a la demanda, condenándose a la Provincia de Santiago del Estero a pagar al actor Consuelo Touceda Humano, dentro del término de treinta días, la suma de treinta mil pesos moneda nacional y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda. Sin costas, dado que la demanda sólo prospera en parte. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGALLOA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ALIANZA DE LA JUVENTUD NACIONALISTA

JURISDICCION: *Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes nacionales y tratados.*

Compete a la justicia federal el conocimiento de una causa criminal instruida contra los componentes de una asocia-

ción cuyo propósito consiste en substituir el régimen institucional argentino por una dictadura militarizada, permanente o transitoria, mediante procedimientos ilegales y violentos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El haberse denegado el fuero que invocara el Ministerio Público, hace procedente el recurso interpuesto a fs. 76.

La denegatoria se funda en que los hechos materia del proceso importarían asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal, conforme el señor procurador fiscal los calificó *prima facie* a fs. 69, y no tentativa de rebelión o alzamiento contra las autoridades constituidas.

A mi entender y salvando los respetos debidos, hay error en ello, pues ninguno de los elementos de criterio reunidos en autos hasta este momento, autorizan a atribuir a la "Alianza de la Juventud Nacionalista" el propósito de cometer delitos comunes; y huelga decir que la mención del art. 210, hecha por el procurador fiscal con carácter provisorio, no obsta a que los jueces analicen y determinen cuál sea la verdadera naturaleza de los actos denunciados.

Dicho artículo aludido castiga "al que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas, destinada a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación". Entre tanto, los documentos que encontrará V. E. en este proceso se refieren exclusivamente al plan de modificar la forma de gobierno del país, sustituyéndola por una dictadura personal impuesta mediante violencias: no cabe asignar otro alcance a la formación de un ejército extra-legal, y al

deber impuesto a cada uno de sus miembros de armarse con pistola automática, dos cargadores, tres granadas, un bastón y un machete. El carácter netamente político de la organización surge de sus programas de gobierno, y de otros detalles concordantes.

En tales condiciones, por ahora, no corresponde otra calificación legal que la dada en el art. 226 del citado código: tentativa de "alzamiento en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales, o su formación, o renovación en los términos y formas legales". Y la penalidad se regiría, *prima facie* también, por los arts. 233 y 235.

Procede, pues, revocar el fallo apelado, declarando, conforme lo ha pedido el señor fiscal de cámara, que la justicia federal debe incoar el proceso. Así lo solicito. — Buenos Aires, febrero 14 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 13 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la resolución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que declara de competencia de la justicia ordinaria el conocimiento de los hechos que se presumen delictuosos de la "Alianza de la Juventud Nacionalista", según los documentos remitidos por la "Comisión Especial Investigadora de las Actividades Antiargentinas" designada a tal efecto por la Cámara de Diputados de la Nación;

Y considerando:

Que tanto el Procurador Fiscal Federal de Cámara —fs. 74— como el Procurador General de la Nación, sostienen que se trataría de un caso previsto en el art. 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en materia criminal y en el art. 3º, inc. 3º, de la ley N° 48, porque, según afirma el segundo de los funcionarios mencionados —fs. 78 vta.— la calificación, por ahora, de los hechos materia del proceso encuadraría en el art. 226 y no en el art. 210 del Código Penal.

Que, en efecto, no existe indicio serio en la documentación acompañada (Estatutos, circulares, proyecto de código o reglamento, fs. 1 a 30) que permita atribuir a los miembros de la Alianza el propósito de cometer delitos comunes como fin de la asociación, sino emplear procedimientos —ilegales, inconstitucionales y de violencia— para transformar el régimen institucional argentino y substituirlo por una dictadura militarizada, permanente o transitoria, según las exigencias de realización del programa contrario a nuestra Carta Fundamental, es decir, lo que prevén los arts. 226, 229 y 233 del Código Penal.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada y se declara que procede el fuero federal. Hágase saber y devuélvase.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**BANCO ITALO-ARGENTINO v. FERROCARRIL
DE BUENOS AIRES AL PACIFICO**

NACIONALIDAD.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.*

SOCIEDADES ANONIMAS.

Habiéndose decidido en la sentencia recurrida que la demandada es una sociedad anónima organizada y constituida en Inglaterra con capitales británicos, gobernada por un directorio con residencia en Londres, donde también se reúnen sus asambleas, y siendo estas conclusiones irrevisibles por la Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, debe concluirse que dicha sociedad es de nacionalidad extranjera.

JURISDICCION: *Fuero federal. Por las personas. Distinta nacionalidad. — Distinta vecindad.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.*

Siendo irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión de la sentencia apelada según la cual está probada la nacionalidad extranjera del endosante de los documentos invocados por el actor como fundamento de su acción, y establecida la nacionalidad extranjera de la sociedad anónima demandada, no procede el fuero federal por razón de las personas invocado por esta última.

JURISDICCION: *Fuero federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.*

El demandado extranjero que invoca el fuero federal por razón de distinta nacionalidad, debe probar que tanto el actor como el endosante de los documentos en que se funda la acción son argentinos.

FALLO DE LA CORTE DE JUSTICIA

San Juan, 14 de abril de 1941.

Vistos: Estos autos para conocer de los recursos de ape-

lación y nulidad interpuestos por el demandado contra la sentencia de fs. 148.

.....

Y considerando en cuanto a la apelación:

Que el Banco Italo-Argentino, en su carácter de endosario de las cartas de porte que presenta, demanda a la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por el pago del importe de 213.400 kilogramos de uva criolla cargados por el endosante —Francisco Almirón— en vagones de la demandada y que no le fueron entregados por ésta, al mencionado cargador-destinatario, en la Estación Palermo, como estaba estipulado.

Que corrido traslado de esta demanda, la empresa, sin contestarlo, opuso como artículo de previo y especial pronunciamiento, (conf. arts. 998 y 999 ley procesal), la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, fundada en la distinta nacionalidad y vecindad de las partes, la que fué resistida por el actor y rechazada, con costas, por el señor juez *a quo*, en la sentencia recurrida.

Que alegándose por la empresa demandada la procedencia del fuero federal, por razón de las personas, (conf. art. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 2º, de la ley Nº 48), y desprendiéndose con evidencia de los términos en que está concebida la demanda de fs. 23, que el derecho que disputa el Banco actor no le pertenece originariamente, sino que lo ejerceita como subrogado en los que corresponderían al cargador, contra el Ferrocarril demandado (conf. art. 166 del Código de Comercio), para que la excepción opuesta pueda prosperar, es preciso que la excepcionante demuestre acabadamente los siguientes requisitos: 1º) que ella reviste el carácter de sociedad extranjera, a los efectos del fuero; 2º) que el Banco actor y el cargador endosante de las cartas de porte de fs. 11 a 22 son ambos argentinos (arts. 2º, inc. 2º y 8º de la ley Nº 48; C. S. N. Fallos: 32. 155; J. A.: 43, 27, cons. 3º etc.).

Que el carácter de sociedad anónima extranjera de la empresa demandada (conf. art. 34 Cód. Civil) —a los efectos del fuero— se encuentra plenamente acreditado, pues consta de los documentos traídos al juicio, que ha sido organizada y constituida en Inglaterra, con capitales británicos y que está gobernada por un directorio con su sede en Londres, donde se reúnen también sus asambleas, y en estas condiciones su nacionalidad es extranjera e indudable con arreglo a la jurisprudencia última de la Corte Suprema Nacional (Fallos: 166, 281; J. A. 43,

27; 47, 394, etc. y de otros tribunales del país (J. A. 48, 395; 66, 751; 53, 507; 41, 845 etc.).

Que se ha acreditado, igualmente, y no se discute, que el Banco Italo Argentino, como institución o corporación local, es argentino, y vecino de esta provincia (conf. art. 9º ley 48); pero no se ha demostrado que el cargador don Francisco Almirón, endosante de las cartas de porte que sirven de base a la demandada, sea también argentino, resultando por el contrario, de la prueba producida por el actor, que es español, siendo de advertir, a este respecto que, para demostrar la extranjería —en casos como el presente— basta el informe consular de fs. 53 e información rendida, como lo establece el art. 2º de la ley N° 50 y lo han declarado reiteradamente la Cámara Federal de la Capital y otros tribunales de la República (J. A. 59, 72; 58, 676; 31, 819; 3, 375; 1, 150; etc.).

En estas condiciones, la excepción de incompetencia de jurisdicción —por razón de la distinta nacionalidad de las partes— no puede prosperar, atento lo establecido por el citado art. 8º de la ley N° 48, que limita la disposición del art. 2º de la misma ley; ni tampoco por razón de la distinta vecindad de los litigantes, dado que esto sólo puede ocurrir cuando las partes son todas argentinas, y en el caso, —según se ha dicho— la demandada es extranjera (ver fallo Corte Suprema Nacional: 166, 281 y sus citas).

Que lo relativo a la desestimación de la prueba rendida por el actor, sobre la nacionalidad del cargador-endosante de las cartas de porte de fs. 11 a 22, señor Francisco Almirón, solicitada a fs. 159 por el ferrocarril demandado, en atención a lo dispuesto por el art. 163 de la ley procesal, no es admisible, pues aquel punto se encuentra implícitamente comprendido en la relación procesal creada por la interposición de la excepción de fs. 35, en virtud de lo establecido por el art. 8º de la ley N° 48, y ser de excepción el fuero federal. Además, aun desechando tal prueba, no habiendo la empresa excepcionablemente acreditado la nacionalidad argentina de dicho endosante, como le incumbía, (*excipiendo reus fil actor*), la excepción deducida tampoco podría prosperar, por falta de justificación de los extremos legales correspondientes (ver Fallos C. S. N.: 1, 364 y J. A. 43, 27 y doctrina de la Cámara Civil primera de la Capital Federal, publicada en J. A. 11, 1236).

Que no puede modificar las conclusiones a que se arriba en esta sentencia, el hecho de que los endosos, que contienen las cartas de porte, sean en blanco, no es el previsto por los arts. 624 y 627 del Código de Comercio, con respecto a las letras de cambio y a documentos que, reuniendo las condiciones

indicadas por el art. 740 del mismo Código, están equiparados a esas letras, sino el indicado por el 166 de dicha ley.

Que en lo que respecta a las costas, su imposición al vencido no procede en el *sub judice*, atenta la naturaleza de la cuestión debatida (art. 340, *in fine*, ley procesal).

Por estas consideraciones, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada de 18 de febrero del año en curso, que obra a fs. 148, en cuanto desestima la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta por la empresa del Ferrocarril Buenos al Pacífico, y se revoca en lo que respecta a las costas, las que deberán abonarse por su orden en ambas instancias. Cópiese, notifíquese y bajen. Repóngase el sellado. — J. Prieto. — E. R. Moyano. — P. A. Castellano.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse negado a la parte demandada el fuero federal, que oportunamente invocara.

En lo relativo al fondo del asunto, no encontre debidamente acreditada la procedencia de dicho fuero. El litigio escapa a la jurisdicción federal por razón de la materia (cobro de pesos, emergente de falta de cumplimiento a un contrato de transporte ferroviario); y se ha alegado sin éxito la distinta nacionalidad y vecindad de las partes.

En efecto, el titular del derecho es de nacionalidad española y vecino de la Provincia de San Juan e importa poco sea extranjero o argentino su cesionario, el actor. Otro tanto puede afirmarse respecto de la nacionalidad de la demandada, supuesto que el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico tiene su domicilio en Buenos Aires. Atenta la distinta vecindad, no surtiría el fuero ora fuese dicha empresa extranjera o argentina conforme lo tiene establecido la jurisprudencia de V. E. Salvo, por lo demás, la opinión que tengo emitida

antes de ahora acerca de la nacionalidad de los ferrocarriles nacionales, en mi dictamen de fecha 23 de abril del corriente año, exp. C. 196, L. IX, pues sin ser idénticos los antecedentes legales del F. C. Sud, allí contemplados, los del F. C. B. A. al Pacífico son equiparables, atento lo prevenido en los arts. 14 del contrato-concesión de enero 26 de 1874, 11 y 14 de la ley núm. 868, y disposiciones concordantes.

En su mérito, corresponde mantener la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, junio 26 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 18 de 1942.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por la Compañía del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico contra la sentencia de la Excm. Corte de Justicia de San Juan que le deniega el fuero federal, en el juicio que le sigue el Banco Italo Argentino por daños y perjuicios en razón de incumplimiento de contrato.

Considerando:

Que demandada la compañía por el Banco Italo Argentino en su carácter de endosatario de las cartas de porte, por no haber entregado al cargador, endosante Francisco Almirón, la carga en la estación Palermo, como estaba estipulado, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción alegando corresponderle el fuero federal por la distinta nacionalidad y vecindad de las partes, excepción que es rechazada por la sentencia apelada por cuanto si bien está acreditado el carácter de sociedad extranjera de la demandada, no

lo está que el cargador endosante y el Banco actor sean ambos argentinos.

Que el carácter argentino del Banco no ha sido discutido en autos, y queda establecido, como cuestión de hecho no revisible por el recurso extraordinario — Fallos: 184, 331 y 707; 187, 72—, que la demandada es una sociedad organizada y constituida en Inglaterra, con capitales británicos, dirigida por un directorio con residencia en Londres, donde también se reúnen sus asambleas, lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, le da, a los efectos del fuero, el carácter de persona extranjera. Fallos: 166, 281; 169, 5; 190, 517.

Que la sentencia recurrida deja establecido, también como cuestión de hecho irrevisible, que “no se ha demostrado que el cargador don Francisco Almirón, endosante de las cartas de porte que sirven de base a la demanda, sea también argentino, resultando por el contrario de la prueba producida por el actor que es español...”. La recurrente discute el valor de la prueba rendida sobre la nacionalidad y la interpretación del art. 2º de la ley 50, que es uno de los fundamentos del recurso, pero esa cuestión carece de valor decisivo por cuanto la sentencia dice más adelante que aun desechando tal prueba, no habiendo la empresa excepcionante acreditado la nacionalidad argentina del endosante, como le incumbía, la excepción tampoco podía prosperar, conclusión concordante con la doctrina de esta Corte en el caso del Centro de Consignatarios de Productos del País v. Ferrocarril del Sud —Fallos: 190, 517—. Dijo allí la Corte: “Que con arreglo a lo expuesto, los únicos casos de acciones promovidas por cesión o mandato, cuyo conocimiento es atribuido por la ley a la justicia federal, son: a) Cedente y cesionario, extranjeros; demandado argentino; b) Cedente y cesionario, argentinos; demandado extranjero. Quien pre-

tenda que una causa corresponde a la justicia federal por razón de distinta nacionalidad, debe probar cumplidamente que se trata de alguna de esas dos situaciones y lo corriente es que esa justificación la produzca el actor al recurrir ante los jueces nacionales. Así lo exige el art. 2º de la ley N° 50. Que la misma razón hay para exigir esa prueba al demandado ante los tribunales ordinarios en que se excepciona sosteniendo la procedencia del fuero federal. Porque, como ha dicho la Corte en un caso en que se alegaba la distinta vecindad —T. 1º, pág. 364, consid. 1º— “la jurisdicción que ejercen los tribunales provinciales es ordinaria y se extiende a todos los casos que no se hallan comprendidos en la que ha sido delegada al Poder Judicial de la Nación; y por consiguiente, para separar a aquéllos de una causa y someterla al fuero excepcional de los tribunales federales es condición indispensable que la competencia de éstos se halle cumplidamente acreditada; pues un error daría ocasión a una usurpación de atribuciones y a un procedimiento insanablemente nulo”.

Que la recurrente discute, para sostener su derecho al fuero, sobre el carácter jurídico del endoso de las cartas de porte con relación a los términos “cesión o mandato” empleados por el art. 8 de la ley 48, pero tal cuestión ha sido resuelta por la sentencia apelada fundada en la interpretación de disposiciones del Código de Comercio, conclusión de derecho común que la Corte no puede rever. Fallos: 182, 317; 189, 182.

Que, en consecuencia, de acuerdo con la doctrina de los fallos citados, especialmente el de 190, 517, no habiendo demostrado la demandada que cedente y cesionario sean argentinos el fuero federal no corresponde ni en razón de la nacionalidad de la demandada, ni en razón de su domicilio.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada de fs. 192 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRILES DEL ESTADO v.
F. C. C. BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva del juez de primera instancia, inapelable para ante la cámara respectiva por razón de su monto, que deniega el derecho fundado por el recurrente en la ley nacional 5315.

FERROCARRILES DEL ESTADO.

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes y tratados.

Los Ferrocarriles del Estado son de propiedad de la Nación y están amparados por el fuero federal; a lo cual no es óbice la relativa autonomía que su ley orgánica les acuerda para facilitar el ejercicio de la industria del transporte por el Estado.

FERROCARRILES.

FERROCARRILES DEL ESTADO.

TARIFAS: Ferrovias.

El transporte de los materiales destinados por los Ferrocarriles del Estado a la construcción de sus vías férreas, debe ser aforado por las empresas ferroviarias particulares en el 50 % de las tarifas ordinarias.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 11 de 1941.

Y Vistos: estos autos caratulados "Ferrocarriles del Estado contra Ferrocarril Central Buenos Aires" sobre cobro de pesos, de los que resulta:

1. Que se presenta a fs. 7 don Domingo J. López por la actora expresando que su mandante cargó en el Ferrocarril Central Buenos Aires, materiales para la construcción de nuevas vías férreas por cuenta de la Nación y con recursos especiales votados por el Congreso. En virtud del art. 10 de la ley N° 5315 solicita la devolución del 50 % de los fletes que en tal oportunidad se abonaron íntegros que importa \$ 258,25 moneda nacional, menos las sumas desistidas a fs. 29.

2. A fs. 21 se contesta la demanda y se niega en primer lugar que las cargas en cuestión constituyen "materiales y efectos de Gobierno" por no haberse cumplido el requisito de emisión de órdenes del Reglamento General de Ferrocarriles. Niega en segundo lugar que los Ferrocarriles del Estado gocen del derecho de la rebaja que pretenden porque su autarquía derivada de las leyes Nros. 6757 y 7100 los independiza de la Nación y del patrimonio nacional. Entiende que ni a la Nación construyendo ferrocarriles le correspondería esta rebaja, porque es actividad de derecho privado mientras que la franquicia sólo funciona en actividad de derecho público; cita doctrina de la Suprema Corte asignando la actora personalidad jurídica distinta de la Nación y señalando la desigualdad de acordar un privilegio a favor de una empresa de la misma índole de su representada.

Y Considerando:

1. Atento a la conformidad de partes resultante de la primera parte del alegato del demandado de fs. 97 y del punto segundo del alegato del actor a fs. 85 deben considerarse eliminadas del presente juicio las controversias sobre hechos; queda fijado en \$ 246,46 m/n. el monto pretendido, y reducido el asunto a resolver las dos cuestiones siguientes:

Determinar en primer lugar, si las leyes Nros. 6757 y 7100 han impuesto entre la Nación y la Administración General de Ferrocarriles del Estado suficiente dependencia como para que los ferrocarriles construidos por ésta puedan considerarse de propiedad de aquélla.

Decidir si los materiales empleados en tales construcciones han de ser transportados por las empresas ferroviarias particulares a tarifa íntegra o a tarifa rebajada según el art. 10 de la ley N° 5315.

II. En el examen de la primera cuestión se impone como previo el estudio de la autarquía de la Administración General actora, entidad de personalidad propia a juicio del demandado, descendida de la Nación, pero independiente de ésta en su patrimonio y en la finalidad industrial que la preside. Y esto que será previo, se limitará a su vez, si se considera que en los presentes autos se discute una rebaja de tarifas al transporte de materiales destinados a la "construcción de líneas de ferrocarriles del Estado".

La ley N° 6757, entre otras atribuciones, ha encomendado en el art. 6° a la entidad que crea, la de "construir ferrocarriles por cuenta de la Nación y nuevas líneas y ramales de los existentes".

El pleito gira alrededor de esta cuestión específica y la autarquía cuestionada debe referirse a ella y no al total de atribuciones que no es materia de la litis, por lo que la misma, debe circunscribirse a determinar si los Ferrocarriles del Estado poseen por la ley la capacidad de construir ferrocarriles independientemente de la Nación.

La distinción precedente queda encerrada en los términos de los arts. 6° y 7° de la ley N° 6757 y 3° de su decreto reglamentario de 7 de julio de 1932. De su texto combinado resulta la facultad de la Nación de realizar la construcción de sus ferrocarriles mediante uno de los tres sistemas siguientes: a) por empresas privadas; b) por comisiones especiales u otras oficinas dependientes del Ministerio de Obras Públicas y —de no— emplearse otros medios; c) por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado. Es la distinción entre construcción por licitación y construcción por administración por cuenta de la Nación, mandante en el contrato y propietaria de los ferrocarriles así construídos.

Entre los ferrocarriles de la Nación y los ferrocarriles de empresas privadas no queda lugar para una tercera categoría de "ferrocarriles construídos por la Administración General de Ferrocarriles del Estado". Sostener que ellos no pertenecen a la Nación obligaría a imaginar a la Administración General actora como empresa privada, construyendo para sí, supuesto que contraría las finalidades que determinaron precisamente la creación legal de esta entidad autárquica en contraposición con las empresas privadas para suplir el ferrocarril particular en las zonas de su ausencia. La discusión parlamentaria de la

ley de creación de la entidad actora, demuestra que en ningún momento se pretendió hacer de ella un titular intermedio de propiedad ferroviaria y menos asignarle características de empresa privada: "El asunto —se dijo— es de la mayor importancia para las provincias pobres que no tienen más esperanza que le lleguen los ferrocarriles de la Nación porque las empresas privadas no van a ellas" (López Mañán, miembro informante); y más adelante: "hemos tratado todos los asuntos de los ferrocarriles de empresas privadas; ahora que viene por primera vez un asunto relativo a los Ferrocarriles del Estado..." (Diario de Sesiones, Diputados II, 1909, pág. 785). Hay sinonimia originaria entre Ferrocarriles del Estado y ferrocarriles de la Nación en oposición a ferrocarriles de empresas privadas. Esta afirmación resulta del texto de la ley citada: Los ferrocarriles "de propiedad de la Nación" estarán exentos de todo impuesto (art. 18); para los consumos de los ferrocarriles "de propiedad de la Nación" deberán preferirse... (art. 19) y también en la letra del decreto ya citado: "El Poder Ejecutivo determinará en lo referente a los nuevos ferrocarriles "que construya la Nación" si deben hacerse por empresas, comisiones u otras oficinas del Ministerio de Obras Públicas; de no ser así se hará por administración y estará a cargo de la Administración General de Ferrocarriles del Estado (art. 3º). Abona además la claridad de esta conclusión el texto de un dictamen administrativo del Procurador General de la Nación al Ministerio de Obras Públicas el 26 de octubre de 1936, en el cual, requerida su opinión sobre inclusión de los bienes del Banco de la Nación en el censo general del Estado expresa, que "sostener que el Banco de la Nación no pertenece a la Nación, es tan difícil como demostrar que los Ferrocarriles del Estado no son del Estado o que los Yacimientos Petrolíferos Fiscales no son Fiscales".

La jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional citada por el demandado para fundar la independencia entre la Nación y la Administración de sus ferrocarriles, resuelve cuestiones de competencia federal, de apelaciones ordinarias o de conformidad de partes; (Fallos: 108, 90; 127, 8; 123, 5; 131, 360 y 117, 35 respectivamente) o de indemnización por accidentes a los empleados (11, 333) pero no el supuesto debatido en el *sub lite*, concretado ya a la construcción de líneas férreas para la Nación por la Administración General de Ferrocarriles del Estado. Entiende el suscripto que tales pronunciamientos no pueden regir el caso presente atento a su novedad y a la distinción que necesariamente debe establecerse entre las dos funciones atribuidas por la ley a la Administración General ac-

tora: transporte y construcción. La independencia entre ella y el Estado declarada ya por la Corte en el primer caso, no hace más que confirmar que los Ferrocarriles del Estado constituyen un establecimiento público personalizado de personería jurídica distinta de la del Estado y reconocida por los Tribunales en lo que respecta a su función de transporte; "pero cuando procede en el carácter de organismo directivo de las construcciones de nuevas líneas y ramales por cuenta de la Nación que le asigna el Cap. II de la ley N° 6757 ya no procede como entidad autónoma sino como mandataria del Poder Ejecutivo, situación que es distinta de la anterior y las responsabilidades que incurra pesarán sobre la Nación y no sobre su patrimonio". (RODOLFO BULLRICH, "*Derecho Administrativo*", t. II, p. 329 y nota. "*Carácter Autárquico de la Administración de los Ferrocarriles del Estado*"; en J. A.: 42, 32) distinción que ha sido admitida por la Exema. Cámara Federal de la Capital en el juicio "*Peresson v. F. F. C. C. del Estado*" (J. A.: 42, 32).

Esta misma idea es la que domina los fundamentos del decreto de 21 de febrero de 1936 (Bol. Of., 11 de mayo de 1936), el cual —dictado teniendo en cuenta el doble aspecto de actividades de los Ferrocarriles del Estado como consta en el primer considerando del mismo— ordena la aplicación de la ley de sellos a las gestiones realizadas por particulares ante la Administración General con motivo de las construcciones y obras ferroviarias que ésta ejecuta "con fondos que al efecto entrega el P. E. y sin afectar el otro carácter de empresa comercial e industrial de la Administración en sus relaciones con pasajeros, cargadores y empresas similares". No se concibe otro régimen frente al art. 1° de la ley 6757 que la ha colocado bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas y no se concibe tampoco otra propiedad que la Nación en las obras resultantes de dicha actividad de construcción y en los materiales a ellas destinados.

III. El segundo punto en litigio reside en la determinación de la procedencia de la rebaja del 50 % en la tarifa de transporte de dichos materiales por las líneas de la empresa demandada.

Frente a la citada jurisprudencia de la Suprema Corte ya analizada en el considerando anterior, corresponde el estudio de un fallo similar dictado por el mismo Tribunal el 30 de octubre de 1936 en la causa seguida por doña Elisa Margarita Ferrari de Oyhanarte y otro (Fallos: 176, 164) en el cual, después de declarar que los Ferrocarriles del Estado aun en el caso de ser propiedad de la Nación son diversos de

la Nación misma, añade que "no llegan por ello a convertirse en el Fisco, como no llegan tampoco el Banco de la Nación ni el Banco Hipotecario". Es que la independencia anotada por la Corte Suprema ha sido referida a casos de competencia federal y de representación a cargo de los Fiscales que nuevamente deben considerarse ajenos a esta causa. Referir a la actividad total de cada una de las entidades autárquicas este criterio de la Corte significa contrariar su espíritu, que resulta en cambio de la armonía entre el fallo recién transcrito y los dictados el 27 de abril de 1934 (Ferrocarril Oeste v. Banco de la Nación Argentina, t. 170, p. 312) y el de 25 de julio de 1932 (Ferrocarril del Sud v. Banco Hipotecario Nacional, t. 165, p. 263) de todos los cuales resulta, que si bien los entes autárquicos, Banco de la Nación y Banco Hipotecario, deben considerarse diferentes al Fisco les corresponde sin embargo la rebaja del 50 % de fletes como instituciones y reparticiones del Estado "sin diferencia alguna derivada de la independencia o de la autonomía", porque ambos Baneos han sido organizados por el Congreso en ejercicio de poderes expresamente conferidos por el art. 67, inc. 5º, de la Constitución razón que le permite también acordarle las prerrogativas necesarias para el mejor resultado de sus operaciones.

Que en la presente causa ninguna de ambas partes ha hecho referencia a la posibilidad de presencia de poderes constitucionales que en el *sub lite* expliquen la procedencia de la rebaja de la ley Mitre cuando el Congreso crea una entidad destinada a ejercitarlos.

En la existencia de tales poderes constitucionales encuentra el suscripto la razón fundamental para decidir el pronunciamiento. Es en el texto del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional donde debe encontrarse la base de aplicación de la rebaja a los transportes necesarios para que la Administración de Ferrocarriles del Estado ejerce su atribución de construir ferrocarriles. Es la ley Nº 6757 organizando esta construcción por medio de una entidad creada por el Congreso, en cumplimiento del mandato constitucional de "proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto de todas las provincias y promover la construcción de ferrocarriles por leyes protectoras de estos fines". Hay protección de estos propósitos y armonía constitucional en el aforo a 50 % establecido por el art. 10 de la ley Nº 5315 al transporte de materiales y artículos de propiedad de la Nación destinados a construcción de obras públicas nacionales.

Y nuevamente aparece aquí la construcción de ferrocarrí-

les diferenciándose del resto de funciones ferroviarias y la ley Mitre contemplando esta diferencia. Hay, además, concordancia entre el propósito de los constituyentes —que era el de Alberdi— y la disposición final del art. 11 del decreto reglamentario de 7 de julio de 1923 cuando antepone en los Ferrocarriles del Estado la preocupación del fomento nacional a la utilidad lucrativa, concordancia que es suficiente para justificar la legitimidad de la reducción de la tarifa impuesta por la ley Mitre a las empresas privadas como contribución al servicio público que se les concede. Los ferrocarriles particulares —ha dicho la Corte al fundar la intervención del Estado en sus tarifas— no son equiparables al dominio y negocio privados; nacen y funcionan en virtud de la concesión, que no es un contrato de derecho común entre partes iguales sino que es el acto legislativo en virtud del cual el Estado delega en una empresa la realización de un servicio público a tro de límites prefijados, determinándose las condiciones de tiempo, forma, construcción, explotación, privilegios y exenciones otorgadas a la empresa, derechos y ventajas reservadas por el Estado para sí o para determinadas manifestaciones de la vida nacional (Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios v. F. C. C. Argentino, octubre 3 de 1928; Fallos: 152, 385).

En virtud de lo expuesto, el carácter público de la actividad del Estado construyendo ferrocarriles resulta evidente ante el sentido constitucional de tal actividad. Y el hecho señalado en el caso presente, que la proximidad de dicha construcción con las líneas de la demandada pueda significar una competencia perjudicial a sus intereses, es materia de un recurso en el cual el suscripto no ha sido llamado a entender, ni tampoco facultado para emitir en su pronunciamiento impresiones exteriores a los límites de las cuestiones planteadas, esencialmente legales.

Dentro de tales límites para el criterio del art. 10 de la ley N° 5315, la construcción de un ferrocarril debe considerarse obra pública nacional, por su pretensión de utilidad pública, por el origen nacional de los fondos empleados y por las consecuencias jurídicas que le son derivadas: servidumbres, expropiación y limitaciones a la propiedad en razón del servicio público que se proyecta.

Lo importante para la franquicia es que el destino de los materiales haya sido incorporado —como se ha admitido— a la obra pública, según lo ha resuelto el Poder Ejecutivo Nacional en decreto de 15 de abril de 1935 (Bof. Of. de 29 de abril de 1935) en un caso de construcción de obras viales, al

decidir de acuerdo con la opinión del Procurador del Tesoro, que las empresas de ferrocarriles aplicaron el 50 % de rebaja en sus tarifas de transporte a los materiales y artículos que se "destinen" a la construcción de obras públicas por cuenta de la Nación, cualquiera fuera la forma en que éstas se realicen, es decir, aún siendo de propiedad de contratistas los materiales destinados a la obra.

En la presente causa se cuestiona si procede la rebaja cuando el Estado construye obras públicas por administración y en el decreto citado el dietamen del Procurador del Tesoro apoyó precisamente en asimilar la construcción por licitación a la construcción por administración para ampararla con la franquicia, atento a lo indudable de la rebaja en el último supuesto (ver MANUEL MARÍA DIEZ, *Régimen jurídico de las comunicaciones*, t. I, p. 510 y los considerandos del decreto).

IV. Que en último análisis remite el suscripto a los fundamentos expuestos por la Suprema Corte Nacional en el juicio: "Ferrocarril Oeste v. Banco de la Nación Argentina" (Fallos: 165, 263) y a los considerandos del decreto de 31 de octubre de 1935 (Bol. Of. enero 24 de 1936) según los cuales el beneficio que la franquicia de la ley Mitre reporta a la administración, lo es al país en general y en consecuencia también a los ferrocarriles particulares, que por delegación hacen un servicio público al amparo de garantías y privilegios cuya compensación es el fundamento de la rebaja. El Estado, al hacer esa delegación, se reservó el derecho de utilizarlos para el cumplimiento de sus propios fines constitucionales, pagando en ellos lo mismo que si hubiese tomado directamente a su cargo la explotación, importe que, —con el fin de evitar en cada caso cálculos enojosos— ha sido fijado en un 50 % de las tarifas vigentes para el público.

Que ese porcentaje obligue a las empresas a transportar a pérdida las cargas del Estado, como sostiene el demandado en el final de su alegato, es asunto de resolución legislativa y no judicial como lo ha expresado el propio Poder Ejecutivo en el último considerando del decreto de 15 de abril de 1935 ya citado.

Por todo lo expuesto, Fallo: haciendo lugar a la demanda y condenando a la empresa del Ferrocarril Central Buenos Aires a devolver a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado la cantidad de \$ 246.46 m/n. y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas por su orden dada la probable razón de ambas partes para litigar. — Eduardo Sarmiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en este caso si los Ferrocarriles del Estado tienen el derecho de transportar por otras líneas, con tarifa rebajada en un 50 %, materiales de construcción ferroviaria que se destinan al ejercicio de la actividad industrial de la Nación.

Puesta así en tela de juicio la interpretación del art. 10 de la ley 5315, dado que toda concesión de ferrocarriles reviste cierto carácter contractual, considero sería útil dejar constancia en autos acerca de cuál ha sido el criterio del gobierno federal en materia de tarifas de transporte de material ferroviario propio, por vías ajenas, esto es, qué alcance dió a la prerrogativa que por dicho artículo se reservaba. Me permito sugerir la conveniencia de que V. E., si lo tiene a bien, requiera informe del Ministerio de Obras Públicas a tal respecto. — Buenos Aires, junio 9 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 18 de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por la empresa del Ferrocarril Central de Buenos Aires contra la sentencia dictada por el señor Juez Federal de la Capital, en el juicio que le sigue la Administración General de los Ferrocarriles del Estado.

Considerando:

Que los Ferrocarriles del Estado cargaron por las líneas del Ferrocarril Central de Buenos Aires mate-

riales para la construcción de nuevas líneas férreas, y pretenden en el presente juicio la devolución del 50 % de los fletes que abonaron íntegros oportunamente, devolución que importa \$ 246.46 m/n., invocando la franquicia establecida por el art. 10 de la ley núm. 5315.

Que la demandada se opuso sosteniendo que esa rebaja no les corresponde a los Ferrocarriles del Estado porque su autarquía los independiza de la Nación y del patrimonio nacional, y como la sentencia hace lugar a la demanda interpone el recurso extraordinario que le es concedido.

Que dado el valor del litigio la sentencia recurrida tiene el carácter de definitiva y tratándose de la interpretación de una ley nacional y siendo la resolución contraria al derecho que fundado en ella invoca la demandada, el recurso extraordinario procede. Art. 14, inc. 3º, ley núm. 48, Art. 6º, ley núm. 4055.

Que según la ley núm. 6757 la Administración General de los Ferrocarriles del Estado funciona bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas —art. 1º—; en caso de disconformidad del administrador con lo resuelto por la mayoría del consejo, en los casos que a éste compete, la resolución definitiva corresponde al P. E. —art. 4º—; la construcción de ferrocarriles por cuenta de la Nación, la construcción de nuevas líneas y ramales está a cargo de la Administración —art. 6º—; a ella le corresponde, salvo los casos de excepción, intervenir en los contratos que se refieren a construcciones, compras de materiales, etc., firmando en representación del P. E. las escrituras respectivas —art. 7º—; a su cargo está el manejo de los fondos ya provengan de rentas generales o títulos de la Nación —art. 8º.

Que estas disposiciones han llevado a la Corte a declarar que los Ferrocarriles del Estado son de propiedad de la Nación; que no es posible inferir de las

disposiciones de su ley orgánica el propósito de desvincularlos del patrimonio de la Nación, sino solamente acordarles una relativa autonomía indispensable para el ejercicio por el Estado de la industria de los transportes —Fallos: 143, 29; 146, 17 y 398; 180, 83; 188, 461— y declarar que les corresponde el fuero federal.

Que de lo expuesto se deduce con claridad que tratándose como se trata según la sentencia apelada, de materiales para la construcción de nuevas vías férreas por cuenta de la Nación, los materiales conducidos y la obra construida son de propiedad de la Nación y les corresponde, por lo tanto, al transporte de los primeros la franquicia acordada por el art. 10 de la ley núm. 5315 cuando dice: “El transporte de los materiales y “ artículos de propiedad de la Nación, destinados a “ construcción de obras públicas nacionales...”.

Que esta conclusión no es contradictoria con otras a que ha llegado la Corte en esta materia, que se invocan en autos. Se trata de situaciones jurídicas distintas y las diferencias aparentes son consecuencia necesaria de la explotación de industrias por el Estado y de la relativa autonomía de las instituciones creadas para regir esa explotación. Así ha establecido que la Nación no es parte directa en los juicios, contratos y demás actos en que intervenga la Administración de los Ferrocarriles del Estado, por cuanto el art. 3º, inc. 12, de la ley núm. 6757 le da la representación del P. E. en todas las operaciones pendientes de la explotación de las diferentes líneas del Estado, en todo pleito, arbitraje, contrato, compras de tierras y reclamos a que ella de lugar, así como las relaciones con el público y demás empresas de ferrocarriles, lo que le da las facilidades necesarias para el mejor desenvolvimiento de la empresa de transportes, sin obligar al P. E. a intervenir en los detalles de las operaciones comerciales

que constituyen el tráfico —Fallos: 138, 32; 150, 274; 155, 241; 164, 323—. Ha podido decir, también, que la explotación de una línea férrea constituye una empresa industrial y comercial con fines de lucro que no entra en la gestión ordinaria del gobierno, y que el Estado cuando explota sus ferrocarriles es una empresa y obra en su carácter de persona jurídica y no puede pretender las mismas ventajas y franquicias de que goza para el transporte de materiales destinados a obras o servicios que sólo responden a satisfacer necesidades de la Administración Pública —Caso F. C. O. contra la Provincia de Buenos Aires, Fallos: 143, 286— en el que se trataba del transporte de leña para el F.C. de Meridiano V. Es que una cosa es el ejercicio de las actividades propias de la explotación de la industria por el Estado y otra es la construcción de la obra pública destinada a esa industria, que se hace por el Estado y con fondos del Estado con el propósito de fomentar las comunicaciones y asegurar el intercambio de productos allí donde el interés privado no concurre, llenando el propósito constitucional de promover el bienestar general y en virtud de poderes constitucionales —art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

FLORENCIO GUIFFAR Y OTROS

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las consideraciones doctrinarias no bastan para apartarse del pensamiento legislativo claramente expuesto en la ley y en los antecedentes de su sanción.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

MULTAS: Prescripción.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

La ley 11.585 no se refiere a las penas privativas de la libertad, sino tan sólo a la prescripción de la acción para el cobro de multas y de la pena de multa impuesta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, agosto 16 de 1941.

Vistos: Los autos N° 3958-F-734, "Fiscal c. Florencio Guiffar y otros por infracción a la ley N° 12.148, art. 35", venidos del Juzgado Federal de Mendoza, en apelación de la resolución corriente a fs. 106/110 vta., por la que se resuelve condenar a los sujetos Florencio Guiffar a sufrir la pena de tres meses de prisión y doble de inhabilitación y, a Jorge o Raúl Balmaceda o Antonio Pérez y Leopoldo Véliz (a) "Polo", a un año de prisión cada uno y doble de inhabilitación y a oblar una multa de cinco mil pesos moneda nacional a cada uno, en el término de diez días de ejecutoriada la presente y comiso de los alambiques y materia secuestrada en fraude, con costas, como autores del delito previsto y penado por las disposiciones de los arts. 35 y 42 de la ley N° 12.148, el primero en grado de participación, y dejando en suspenso a todos, la pena corporal (art. 45 y 26 del Código Penal).

Y Considerando:

Que la sentencia de fs. 106 ha sido recurrida por el representante del ministerio público, y por el defensor del procesado Jorge Balmaceda. El primero en el escrito de fs. 124,

manifiesta que está conforme con la sentencia en cuanto considera responsables de las infracciones que motivan el presente juicio a los procesados Balmaeada, Véliz y Guiffar, y también con las disposiciones legales aplicadas, comisos ordenados y costas, pero no con la multa y pena corporal impuestas, las que dada la naturaleza y gravedad de las infracciones, corresponde se eleve la multa impuesta a cada uno de los procesados, a la suma de \$ 10.000 m/n., y la pena de prisión a dos años en lo que respecta a los dos primeros, y un año a Guiffar, doble tiempo de inhabilitación, sin el beneficio de la libertad condicional.

Que el defensor de Balmaeada, al expresar agravios, alega en primer término la prescripción de la acción penal, solicitando subsidiariamente revocatoria de la sentencia, por considerar que no hay en autos prueba legal bastante para condenar a su defendido.

Que dada la naturaleza de la defensa de prescripción opuesta, corresponde considerarla en primer término.

Que los arts. 74 y 82 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos (arts. 35 y 42 de la ley N° 12.148) en los que se han enunadrado los delitos imputados a los procesados, establecen para sus autores las penas de seis meses a dos años de prisión, multa, comiso e inhabilitación; disponiendo a su vez el art. 1° de la ley N° 11.585, que las multas por infracción a las leyes de impuestos se prescriben a los cinco años; y el art. 3° "que en las causas por infracción a las leyes de impuestos, los actos de procedimiento judicial, interrumpen el término de la prescripción de la acción y de la pena".

Que la Corte Suprema de la Nación tiene resuelto en un caso análogo al *sub-lite*, que el art. 1° de la ley núm. 11.585, al ampliar los términos para que la prescripción se opere, se refiere a los impuestos y a las multas por infracción a sus leyes, pero no a las penas privativas de libertad, que no han sido contempladas en esa disposición; por lo que debe entenderse también que el art. 3°, al establecer los actos interruptivos del término de la prescripción, se refiere únicamente a la pena de multa. (Fallos: 183, 273).

Que a estar a ese criterio, habiéndose constatado la infracción de las citadas disposiciones legales, en octubre de 1936, según acta que en testimonio corre a fs. 3 de estos autos, resultaría encontrarse prescripta la acción respecto de la pena privativa de libertad, por haberse cumplido el término fijado por el art. 62, inc. 2°, del Código Penal; quedando subsistente sólo la acción respecto a la pena de multa, por no haber ven-

cido el término fijado por el art. 1º de la citada ley núm. 11.585.

Que este Tribunal ha tenido ya la oportunidad de pronunciarse en numerosos casos sobre el alcance de las citadas disposiciones de la ley núm. 11.585, con relación a la infracción a los arts. 74 y 82 del T. O., disintiendo con el criterio sustentado por la Corte Suprema, a que antes se hace referencia, y entendiendo que, si bien tal antecedente reviste la mayor autoridad por la alta jerarquía de ese Tribunal, convenía provocar un nuevo pronunciamiento del mismo, porque quizá, por razones circunstanciales de la causa en que dió el fallo mencionado, la Corte no contempló otros aspectos de la cuestión. Y no habiendo llegado aún la oportunidad de que se pronuncie nuevamente al respecto, por no tener las sentencias que han llegado a dicho Tribunal, el carácter de definitivas a los efectos del art. 14 de la ley núm. 48, como lo estableció en los autos "Fiscal contra Gallo, Garra y Cía., por infracción al art. 35 de la ley núm. 12.148", es el caso de reproducir, en lo pertinente, los fundamentos aducidos por esta Cámara en dichos autos.

Que siendo la "acción pública", la facultad o derecho del Ministerio Fiscal, para proceder en juicio contra el autor de un delito o infracción penada por la ley (JOFUÉ, *Manual de Procedimientos Civil y Penal*, t. II, pág. 48, ed. 1920; RODOLFO MORENO, *El Código Penal y sus antecedentes*, t. III, pág. 171, núm. 107), es indudable que ella es indivisible en cuanto a su existencia, por cuanto esa facultad tiene por objetivo provocar la imposición de la pena o penas que correspondieran, al autor o autores del delito; y es claro que, mientras no se satisfaga tal objetivo, no cabe hacer una división de la acción, según sean las penas que hubiere que aplicar. De ahí que no sería lógico y ajustado al concepto doctrinario de la acción, que ella pueda prescribir y al mismo tiempo subsistir, según sean las penas que correspondieran *por un mismo delito*, porque la acción no nace de la pena, sino del delito; y si bien los términos establecidos por la ley para la prescripción de la acción, se fijan con referencia a la penalidad que corresponde al delito, ello no es sino el criterio o método elegido para graduar el término de la prescripción, tomando la penalidad y el tiempo o monto de la misma, como el índice o exponente de la gravedad del delito, pero no como la causa determinante de la prescripción.

Que coincidente con este principio, la misma Corte Suprema, tiene resuelto reiteradamente, "que la prescripción de la acción debe referirse a la pena máxima que corresponda al o a los delitos materia del proceso, y si se trata de reiteración

de delitos o de acumulación de penas, es la suma de éstas la que debe tenerse en cuenta y no la de cada una de las penas parciales en particular" (Fallos: 154, 332; 174, 325; ver también: J. A. 39, 355; 50, 1002). Con igual criterio debe establecerse que, cuando por disposición de la ley, corresponda aplicar a la vez en una misma causa, varias penas de distinta naturaleza, la prescripción de la acción debe referirse al término máximo que corresponda a las diversas penas aplicables, sin tener en cuenta los términos menores establecidos para las demás penas parciales en particular.

Que en consecuencia, el término que rige en el caso de autos para la prescripción de la acción penal emergente de la infracción imputada a los procesados, es el de cinco años, por ser el término mayor establecido para las distintas penas aplicables por dicha infracción; término que, según quedó establecido anteriormente, no ha transcurrido hasta la fecha.

Que aún admitiendo que correspondiera aplicar el término de dos años fijado por el art. 62, inc. 2º, del Código Penal en lo que respecta a la pena de prisión, él se habría interrumpido por los actos de procedimiento judicial producidos en la presente causa, de conformidad a lo dispuesto por el art. 3º de la citada ley N° 11.585, sin que deba hacerse distingos en cuanto hubiere de aplicarse penas de multas y privativas de libertad, no sólo porque el citado art. 3º está concebido en términos generales, sin hacer especificación alguna, sino también porque, siendo la acción penal, emergente de la infracción cometida, una sola, según queda expuesto precedentemente, cualesquiera sean las penas que hubiera de aplicar, no es posible doctrinariamente establecer que esa acción pueda prescribir en cuanto correspondiera aplicar pena corporal, y al mismo tiempo estar vigente o no prescripta en cuanto pudiera aplicarse pena de multa o inhabilitación. Caso distinto sería si se tratase de la prescripción de varias penas aplicadas por sentencia firme, en que podría declararse prescripta una de ellas y no las otras, según su naturaleza y tiempo transcurrido desde que quedó ejecutoriada la sentencia respectiva, porque en ese caso cada pena tiene existencia independiente, y puede, por consiguiente, prescribir también independientemente.

Que la circunstancia de que el art. 1º de la citada ley núm. 11.585, al establecer el término de la prescripción, lo haga sólo respecto de la "multa", no importa limitar el alcance del art. 3º a dicha pena, porque se trata de dos preceptos independientes, perfectamente compatibles en su diversa extensión y comprensión, dentro de una misma ley; y porque además, darle el alcance restrictivo expresado, sería dividir

la acción, dándole una existencia doble o múltiple, desvirtuando con ello su esencia; y además, importaría admitir que pueda prescribirse esa acción parcialmente, según las penas que corresponda aplicar, contrariando conceptos o principios consagrados por los arts. 54 y siguientes del Código Penal, lo que no es de presumir haya sido el propósito del legislador.

Que finalmente, si el objeto fundamental de la ley núm. 11.585, como lo ha dicho la Corte (Fallos: 176, 20), es de "evitar la notoria impunidad que alcanzaban los infractores a las leyes de impuestos internos, especialmente con innúmeros recursos tendientes a demorar la tramitación de las causas, hasta que se produjera la prescripción", tal propósito habría fallado por su base, puesto que siendo completamente insolventes la mayoría de los destiladores clandestinos de alcohol, no podría hacerse efectiva la pena pecuniaria, ni podría tampoco aplicársele la pena de prisión establecida por la ley núm. 12.148, si hubiera de declararse prescripta la acción a su respecto, mediante la interpretación restrictiva del citado art. 3º de la ley núm. 11.585.

Que en autos está plenamente probada la culpabilidad de Balmaeceda, haciendo suyos el Tribunal los fundamentos aducidos por el *a-quo*, no desvirtuados eficazmente en esta instancia.

Que en cuanto a la penalidad que corresponde aplicar a los procesados, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia de la infracción cometida, antecedentes personales de aquellos, y demás circunstancias que contempla el art. 41 del Código Penal, considera el Tribunal que debe aplicarse un año y seis meses de prisión a Balmaeceda, un año y dos meses a Véliz y seis meses a Guiffar, dejando en suspenso su cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto por el art. 26 del mismo Código, doble tiempo de inhabilitación, y una multa de siete, seis y cinco mil pesos moneda nacional, respectivamente.

Por estos fundamentos se resuelve: 1) No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Defensa del procesado Balmaeceda. 2) Confirmar en lo principal la sentencia apelada, modificándola sólo en cuanto a las penas impuestas, las que se elevan a un año y seis meses de prisión al procesado Jorge o Raúl Balmaeceda, o Antonio Pérez; un año y dos meses de prisión al procesado Leopoldo Véliz (a) "Polo", y seis meses de prisión al procesado Florencio Guiffar, las que se deja en suspenso, doble tiempo de inhabilitación y una multa de siete mil pesos, seis mil pesos y cinco mil pesos moneda nacional, respectivamente; con costas. — José E. Rodríguez Saa. — M. Arroyo. — A. Vera Vallejo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 20 de 1942.

Y Vistos: Los autos "Fiscal v. Florencio Guiffar y otros, por infracción a la ley N° 12.148, art. 35", venidos por el recurso extraordinario interpuesto a fs. 139 por el defensor del procesado Jorge Balmaceda y concedido a fs. 140, contra la sentencia dictada a fs. 133 por la Cámara Federal que, fundada en la interpretación de los arts. 1° y 3° de la ley N° 11.585, rechaza la prescripción de la acción penal invocada por la defensa y condena al reo a sufrir un año y seis meses de prisión, que se deja en suspenso, doble tiempo de inhabilitación, a pagar una multa de siete mil pesos moneda nacional, y al comiso de los alambiques y materia sequestrada en fraude, con costas, como autor del delito previsto y penado en los arts. 35 y 42 de la ley núm. 12.148.

Considerando:

Que el tribunal superior de la causa reconoce —fs. 134— que conforme al criterio sustentado por esta Corte Suprema en Fallos: 183, 273, en el caso de autos hallaríase prescripta la acción respecto de la pena privativa de libertad por haberse cumplido el término fijado por el art. 62, inc. 2° del Código Penal, si bien quedaría subsistente la acción respecto de la pena de multa, por no haber vencido el plazo señalado en el art. 1° de la ley N° 11.585. Insiste, no obstante, en provocar un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión, por las razones de orden doctrinario que la conducen a una solución opuesta.

Que en el fallo de referencia, esta Corte Suprema después de examinar los términos de la ley N° 11.585

y los antecedentes parlamentarios de la misma, declaró que los legisladores no habían tenido la intención de referirse a la prescripción de la acción tendiente a la imposición de penas privativas de la libertad, sino tan sólo a la prescripción de la acción para el cobro de las multas y de la pena de multa impuesta.

Que siendo la primera regla de interpretación de las leyes la de dar pleno efecto a la intención del legislador, que debe fluir de la letra o del espíritu de las mismas —Fallos: 150, 150; 182, 486; 184, 5; 186, 258— es indudable que las consideraciones de orden doctrinario invocadas en la sentencia apelada, no bastan para apartarse del pensamiento legislativo claramente expuesto en la ley y en los antecedentes de su sanción.

Por ello se revoca la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINA-
RES — F. RAMOS MEJÍA.

MARIA L. MERLO DE MONTESINOS v. VICENTE
MONTESINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva.*

La sentencia que decide un incidente en juicio sumario de alimentos no es definitiva ni puede equipararse a tal sino en circunstancias especiales de las que resulte que causa agravio constitucional imposible de ser reparado en otra oportunidad ⁽¹⁾.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva.*

La resolución dictada en el juicio sumario de alimentos

(1) Fecha del fallo: marzo 20 de 1942. Ver Fallos: 190, 124; 191, 104.

que, en virtud de lo dispuesto en la ley procesal local, decide que la negativa del marido a pasar alimentos a la esposa fundada en el art. 53 de la ley de matrimonio civil debe ser discutida en juicio ordinario, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, ni basta para atribuirle tal carácter el perjuicio patrimonial que ello pueda ocasionarle al recurrente.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Intervención de las partes.*

La denegación de audiencia al cónyuge demandado por alimentos en el procedimiento sumario tendiente a fijarlos, no vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional.

RICARDO SALVAREZZA v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal por razón de la materia fundado por el recurrente en la Constitución Nacional ⁽¹⁾.

JURISDICCION: *Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes nacionales y tratados.*

La circunstancia de que en la demanda se haya expresado que el recargo del 15 % sobre la tasa del servicio de obras sanitarias establecido para los deudores morosos por decretos de mayo 15 de 1925 y abril 20 de 1928 haya sido percibida "ilegalmente", no basta para excluir la competencia de la justicia federal por razón de la materia, si de la lectura de aquélla no resulta que se haya querido fundar cuestión alguna de carácter local distinta de la invalidez de los decretos citados por ser violatorios de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional ⁽²⁾.

(1) Fecha del fallo: marzo 20 de 1942. V. Fallos: 190, 469.

(2) V. Fallos: 186, 314; 187, 223.

S. A. "LOMBARTOUR" v. MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constitución y leyes locales. Impositivas.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando leyes y ordenanzas locales, desestima la demanda sobre repetición fundada por el recurrente en la desaparición de la causa que originó el cobro del gravamen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No procede el recurso extraordinario fundado en el carácter confiscatorio del gravamen impugnado por el recurrente, contra la sentencia que rechaza esa objeción por falta de prueba al respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el presente recurso directo se sostiene haberse planteado y resuelto en la causa principal dos cuestiones de aspecto constitucional: a) la que se refiere al cobro indebido de la cuota anual de impuestos municipales cuando solamente se explotó durante tres meses el negocio de "cabaret" sobre que recaían clausurándose a fines de junio en razón de las pérdidas experimentadas; y b) carácter confiscatorio de los aludidos gravámenes que lo eran sobre "Diversiones en general" y "Expendio de bebidas alcohólicas".

Sostenía el recurrente que la Municipalidad debió devolverle el importe del segundo semestre, correspondiente a la clausura preindicada.

Las dos cuestiones fueron decididas en contra de lo sostenido por el actor; a quien se le denegó a su vez

el recurso extraordinario de apelación que interpuso para ante la Corte Suprema.

Encuentro justificada esta negativa en lo que concierne a la primera cuestión resuelta, que lo fué exclusivamente por interpretación y aplicación de la ordenanza municipal respectiva que establecía tales impuestos; materia ajena como es obvio a los casos previstos por el art. 14 de la ley 48.

En cuanto a la segunda cuestión —carácter confiscatorio del impuesto y por ello violatorio de la Constitución Nacional— ha sido resuelta por el Juez y la Cámara (fs. 64 y fs. 78 de los autos principales) desestimándola en razón de no haberse encontrado que la prueba rendida en autos sea suficiente para demostrar la inconstitucionalidad alegada; pero ello no obsta a que V. E. conozca en el recurso federal interpuesto ya que, en cualquier forma, dada la naturaleza de la impugnación hecha deberá la Corte Suprema decidirla por apreciación de la misma prueba que constituye el único fundamento del carácter confiscatorio atribuido a los gravámenes que se discuten.

Correspondería, pues, bajo ese aspecto abrir dicho recurso.

Para ese supuesto, V. E. deberá pronunciarse acerca de la eficacia de la prueba, materia extraña a mi dictamen, librada a la exclusiva apreciación del Tribunal. — Buenos Aires, marzo 9 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 25 de 1942.

Y vistos: El recurso de hecho por denegatoria del extraordinario interpuesto por "Lombartour" S. A.

en los autos seguidos contra la Municipalidad de Buenos Aires ante la jurisdicción ordinaria en lo civil.

Considerando:

Que la actora demandó a la Municipalidad por repetición de gravámenes municipales abonados por la misma por un negocio de "cabaret" que dejó de funcionar antes de transcurrida la primera mitad del año, alegando que los pagos, en consecuencia, lo habían sido por una causa que había dejado de existir, y en subsidio que tal gravamen tenía carácter confiscatorio por cuanto absorbía un treinta y seis por ciento del capital en giro, por lo que atentaba contra el derecho de propiedad amparado por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Que rechazada la acción en ambas instancias, el actor interpuso recurso extraordinario para ante esta Corte, que al ser negado por el tribunal *a-quo* por no ser el caso del art. 14 de la ley núm. 48, motiva el de hecho de que se trata.

Que la sentencia de primera instancia, confirmada por sus fundamentos por la de segunda, rechaza la acción por considerar: en cuanto a la primera cuestión, interpretando la ley orgánica municipal y la ordenanza impositiva, cuyas disposiciones cita, que la sola apertura del negocio dió causa suficiente a la imposición, desvinculándola del posterior giro comercial; en cuanto a la segunda, que el carácter confiscatorio de la ordenanza no resultaba de autos "pues tanto por la compulsa de contabilidad de fs. 36 como por la ampliación de la misma de fs. 62, decretada para mejor proveer, sólo se ha establecido concretamente que el "cabaret" dió pérdidas" y que "la falta de una prueba eficaz hace carecer de base para poder apreciar la proporción de lo que se tomó del patrimonio de la actora por

la imposición comunal, y no puede así decirse —fundadamente— si el gravamen careció de equidad o incidió en forma desproporcionada sobre el activo del comerciante, de manera que pueda calificársela de despojo o confiscación. Ello es por lo tanto circunstancia que impone de por sí el rechazo de la acción al respecto”.

Que, en consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto ha sido bien denegado de acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Corte, pues la sentencia se funda en la interpretación de leyes locales y en cuestiones de hecho y prueba suficientes por sí solas para resolver el caso e irrevisibles por vía del recurso extraordinario — *Fallos*: 188, 464 y los allí citados.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese, devuélvase el expediente traído y archívese previa reposición del papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

VALENTIN RODRIGUEZ Y LUCIA MANUEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que deniega el derecho fundado por el recurrente en la ley federal 11.137.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Por referirse a una cuestión de hecho y prueba es irrevisible por la Corte Suprema en el ejercicio de su juris-

dicción extraordinaria; la conclusión de la sentencia apelada según la cual determinada suma de dinero depositada en la Caja Nacional de Ahorro Postal proviene de delitos de carácter criminal definitivamente juzgados.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

La finalidad de la ley de creación de la "Caja Nacional de Ahorro Postal" es cimentar hábitos de moralidad en el individuo, apartándolo de las fuentes del vicio y asegurándole un porvenir tranquilo al convertir su trabajo en un capital productivo.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

EMBARGO: *Bienes embargables.*

El privilegio de la inembargabilidad e intransferibilidad de los fondos depositados en la Caja Nacional de Ahorro Postal, se refiere sólo a los adquiridos lícitamente y no a los provenientes de un delito.

SENTENCIA DEL JUEZ DE CRIMEN

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1941.

Y Vistos: Para resolver este incidente, promovido a fs. 57, por Crispula Rogado de Colombo, por sí y en representación de la condenada Lucía Manuel sobre entrega de la libreta de la Caja Nacional de Ahorro Postal, corriente a fs. 221 de la causa principal.

Y Considerando:

1º Que a este pedido se opone la parte querellante, aduciendo que el art. 18 de la ley núm. 11.137, modificatoria de la 9527, no tiene el alcance que pretende la recurrente, desde que el mismo no puede enervar el derecho que emerge de la parte damnificada por un delito; invoca los arts. 29 y 30 del Cód. Penal y pide, en definitiva, que la entrega se efectúe conforme lo determina la liquidación de fs. 36 vta.

Abierto a prueba el incidente, con posterioridad se corrió a las partes un nuevo traslado por su orden, evacuándolo el apoderado de la actora a fs. 75 y el señor curador a fs. 78, escrito éste al que adhiere el señor asesor de menores, a fs. 79 vta.; en tal oportunidad, el señor agente fiscal a fs. 80, sostiene que en la resolución de este caso debe primar el art.

18 de la ley 11.137 y, en consecuencia, que corresponde hacer la entrega de la libreta en cuestión, a la peticionante de fs. 57.

2º Que en cuanto al privilegio acordado por las leyes 9.527 y 11.137, a los depósitos hasta un cierto monto que se realizan en aquella institución, es fuera de duda, que sólo comprende a las sumas que ingresen como producto de la actividad lícita de las personas desde que no es admisible, ni jurídica ni moralmente, que tales normas sirvan para proteger los fondos allí depositados que pueden provenir de delitos de carácter criminal, definitivamente juzgados, como muy bien observa el señor curador a fs. 33 y fs. 78.

3º Que la suma de mil pesos, depositada en la mencionada libreta el 28 de diciembre de 1934, debe imputarse al pago de la indemnización a la damnificada que establece el fallo de fs. 654 del principal, por cuanto, como se expresa en la sentencia de primera instancia, a fs. 516 de los mismos autos, tal cantidad ha debido provenir de la apropiación dolosa de títulos por parte de Lucía Manuel, lo que a este respecto se encuentra corroborado por la presentación de fs. 1 de este incidente.

4º Que a igual conclusión debe llegarse con respecto al depósito de dos mil pesos, efectuado según el referido documento con fecha seis de diciembre de 1935. Como expresa el señor juez doctor Goyena en la resolución de fs. 40, es evidente que ese dinero, extraído por la condenada en junio de 1935 y recién reintegrado a fines del mismo año, ha sido el producto de los delitos ya juzgados, máxime teniendo en cuenta que aquélla ha poseído sumas inmensamente mayores, procedentes de su actividad delictuosa en perjuicio de la señora Medina de Sáenz. Considero en este aspecto perfectamente aplicables las razones invocadas en el segundo considerando, surge con toda amplitud, el privilegio que consagra el ya citado art. 18 de la ley 11.137.

Por estos fundamentos, resuelvo: que de los fondos depositados en la libreta de la Caja Nacional de Ahorro Postal N° 2.040.229, serie B, la cantidad de tres mil pesos está afectada a la condena dictada a fs. 654 del principal, a cuyo efecto librese oficio al señor presidente de la nombrada institución, ordenando la transferencia de dichos fondos a la orden del Juzgado; fecho, hágase entrega de la referida libreta a la peticionante de fs. 57. — *E. Tolosa Castro.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL
Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, octubre 31 de 1941.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de fs. 82. — *Pessagno — Oribe — Medina*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Me sugiere dudas la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 101 en razón de su falta de fundamento (art. 15, ley 48).

Si V. E. decidiera abrirlo, creo que correspondería confirmar por sus fundamentos la sentencia de fs. 82, como lo ha hecho a fs. 98 la Cámara de Apelaciones en lo Criminal. Las leyes nacionales que protegen el ahorro postal nunca han podido referirse a fondos que representan el resultado de un delito. No son necesarias mayores consideraciones para concluir que la sentencia apelada que así lo establece es ajustada a derecho y correspondería confirmarla en cuanto pudo ser materia de recurso.

Establecer el alcance de la interdicción de los fondos depositados es cuestión ajena a dicho recurso, toda vez que ella se refiere a la prueba producida acerca de la propiedad de los mismos y al grado de responsabilidad de los presuntos dueños, fijados en el respectivo proceso criminal. Nada de eso podría ser revisado por la Corte Suprema (art. 14, ley citada). — Buenos Aires, diciembre 29 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 25 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 102 en los autos Rodríguez Valentín y Lucía Manuel, incidente sobre devolución de libreta de la Caja de Ahorro Postal promovido por Crispula Rogado de Colombo, venidos de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital.

Considerando:

Que la interpretación dada al art. 18 de la ley núm. 11.137, modificatoria de la ley núm. 9527, que es una ley de carácter federal, es contraria al derecho que el apelante ha fundado en dicho artículo. En su mérito, y atento lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley núm. 48 declárase la procedencia del recurso.

Y en cuanto al fondo de la cuestión: Sostiene el apelante que la transferencia de \$ 3.000 m/n. de los fondos depositados en la libreta de la Caja de Ahorro Postal núm. 2.040.229, serie B, no ha podido resolverse en la sentencia, atento el privilegio que establece el art. 18 de la ley núm. 11.137 al disponer: "Las sumas depositadas hasta la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional no podrán embargarse ni transferirse, ni darse en prenda las libretas, sin que se admita reclamación alguna al respecto".

Que la sentencia penal en que se apoya la que viene en apelación, establece que los fondos cuya transferencia se ordena en la cantidad de tres mil pesos moneda nacional provienen de delitos de carácter criminal definitivamente juzgados (v. 2º considerando de la sentencia de

fs. 82, confirmada por sus fundamentos a fs. 98) lo que no puede reverse en este recurso por referirse a cuestiones de hecho y prueba.

La única cuestión federal a resolver en éste es la siguiente: ¿El art. 18 antes citado es óbice a la transferencia ordenada aun cuando se haya probado en el juicio penal que los fondos depositados en la Caja provienen de un delito? El apelante sostiene que la disposición legal no distingue si esos fondos fueron adquiridos lícitamente o si provienen de actos delictuosos, por lo que debe revocarse la sentencia que contraría el texto legal.

Mas tal interpretación puramente literal, es insostenible ante el espíritu y la finalidad de la ley claramente expresada por el diputado Bas, autor del proyecto, al decir que ella se proponía cimentar hábitos de moralidad en el individuo, apartándole de las fuentes del vicio, asegurándole la posesión de un porvenir tranquilo al convertir su trabajo en un capital productivo (v. Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, t. 1, pág. 830, año 1914, al fundar la ley núm. 9527, cuyo precepto mantiene la ley número 11.137) con quien coincidieron el miembro informante diputado Cafferatta (v. t. 4, pág. 785) y el diputado Barrera cuando se trató en particular el art. 18 (v. t. 4, pág. 821).

Es patente, pues, que de acuerdo a los antecedentes legislativos antes expuestos, el privilegio de la inembargabilidad e intransferibilidad de los fondos depositados en la Caja, se refiere sólo a los adquiridos lícitamente y no a los provenientes de un delito. Corrobora esta interpretación y el propósito de fomentar la virtud del ahorro y de asegurar el producto del trabajo a las personas de modestos recursos el art. 6º, inc. b), al disponer que ningún depósito podrá ser inferior a un peso ni superior a doscientos pesos mensuales (en el caso de

autos, los depósitos provenientes de los actos delictuosos lo fueron de \$ 1.000, en un día, y de \$ 2.000 en otro).

Ninguna disposición existe en la citada ley, ni en otra alguna, que deba interpretarse en forma que autorice al autor de un delito a oponer el privilegio de repeler la acción reipersecutoria de su víctima.

Por estos fundamentos, los concordantes aducidos en la sentencia, y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la de fs. 98 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Fondos de la Caja.

Constituye sueldo computable, a los efectos de la jubilación, la bonificación de cinco pesos mensuales establecida por el art. 2º, inc. d) de la ley 12.637 sobre los sueldos o salarios, por cada hijo menor de dieciseis años ⁽¹⁾.

VICTOR LUCIO YAÑEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de-

(1) Fecha del fallo: marzo 25 de 1942. Ver Fallos: 165, 247; 182, 55; 190, 415.

finitiva que deniega el derecho fundado por el recurrente en la ley nacional 3975.

MARCAS DE FABRICA: Requisitos.

La ley 3975 no faculta al comisario de marcas para hacer privar un presunto interés del consumidor sobre una manifestación concreta del propietario de la marca en el sentido de autorizar el registro de otra semejante o parecida a la suya.

MARCAS DE FABRICA: Requisitos.

Si bien basta que exista la más mínima posibilidad de confusión con la marca registrada para que el comisario rechace la inscripición de la marca nueva, este criterio es inaplicable cuando el titular de aquélla expresa su conformidad con el registro de la marca nueva.

RESOLUCIÓN DEL COMISARIO DE MARCAS

.Buenos Aires, marzo 31 de 1939.

Visto el presente expediente (acta. núm. 210.727) por el cual Víctor Lucio Yáñez solicita el registro de la marca de comercio denominada "Haptinógeno" para distinguir los productos de la clase 2, y resultando: que cumplidas las publicaciones de estilo, a fs. 6 vta. se confiere vista del informe de la Oficina de Búsqueda que señala la existencia de la marca núm. 128.303 ("Haptinogenina") concedida para toda clase; que a fs. 7, el recurrente sostiene la posibilidad de coexistencia de ambas denominaciones en base a que, por el mismo escrito, el propietario del registro citado en la vista hace renuncia expresa a cualquier oposición, y

Considerando:

1. Que en el presente caso no se ha deducido ninguna oposición legal de tercero, circunstancia que habilita a esta Comisaría para considerar y resolver la cuestión dentro de la jurisdicción administrativa de su competencia;

2. Que cotejadas las denominaciones "Haptinogenina" y "Haptinógeno" para distinguir los mismos productos, se advierte tal similitud ortográfica y fonética que, en el orden enunciativo y de invocación práctica, se produce una confusión

directa y de primer grado inadmisibles ante las disposiciones de la ley de la materia, máxime teniendo en cuenta la ausencia de otros caracteres distintivos gráficos que proporcionen el suficiente grado de diferenciación que la ley exige;

3. Que con respecto a la confusión, existe una copiosa y reiterada jurisprudencia administrativa judicial en el sentido de que hay que evitar no sólo la que se produce en grado directo o indirecto, sino también es necesario evitar hasta la posibilidad, por remota que sea, de que tal confusión pueda ocurrir, pudiéndose citar entre otros juicios, los siguientes: Soc. Fabril, Agrie. y Com. S. A. v. Abancens y Cía. Cám. Fed. 31/12/932 ("El Federal" - "Estrella Federal"); Etchegaray Letamendi y Cía. v. Fernando Gascio Mastache, Cám. Fed. 24/8/936 ("Cinco Duros" - "Cinco Cerros"); F. Piccaluga, ex-parte, Cám. Fed. 19/8/936 ("Jazmín" - "Jazmín del país");

4. Que la sola posibilidad de confusión, según lo ha expresado reiteradamente la Cámara Federal, debe determinar la protección de la marca ya existente frente a un mero derecho en expectativa que implica una solicitud de registro la cual puede buscar en el amplio campo de la fantasía otro distintivo inconfundible. Cám. Fed. 22/3/922;

5. Que en cuanto respecta al hecho de que el propietario de la marca citada en la vista, no haya deducido oposición, en nada modifica la conclusión establecida. Esta Comisaría en diversidad de casos similares ha desestimado tal argumento fundándose en la armonía y concordancia del art. 6 cuya acción es de carácter facultativo y del art. 21 de carácter imperativo, y además en la jurisprudencia establecida al respecto por la Cámara Federal en el juicio Alvarez Tobía y Cía., ex-parte 7/11/904 al declarar: "La Oficina de Marcas puede por sí, según la ley, negar el registro de una marca, aun sin oposición de parte, cuando entiende que la marca que pretende registrarse es igual o semejante y puede traer confusión con otra u otras ya registradas", tesis que ha sido ratificada por sentencia de la Cámara Federal, de fecha 23/12/935 en el juicio José E. Cilente, ex-parte, marcas: "Rodo" y "Rody".

Por tales consideraciones, atento a la jurisprudencia invocada y en virtud de lo dispuesto por los arts. 6, 8, 13, 21 y concordantes de la ley de la materia, ésta Comisaría, resuelve denegar el registro de la marca de comercio denominada "Haptinógeno" que por acta núm. 210.727 se solicita para distinguir los productos de la clase 2. — Javier Padilla.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 2 de 1940.

Y vistos: El recurso contencioso administrativo del art. 34 de la ley núm. 3975 interpuesto por Yáñez, Víctor Lucio, de lo resuelto por la Comisaría de Marcas de la solicitud de Registro, acta núm. 210.727; y resultando:

Que la Oficina del ramo con fecha marzo 31 de 1939 ha denegado el registro de la marca "Haptinógeno" para productos de la clase 2, por apreciar que el término reivindicado tiene similitud ortográfica y fonética en el orden enunciativo y de invocación práctica produce confusión directa y de primer grado con otras marcas ya registradas, tal como "Haptinogenina". Cita la Comisaría de Marcas, diversas jurisprudencias a su favor y manifiesta que aun cuando el propietario de la marca ya registrada no haya deducido oposición en nada modifica la conclusión por ella establecida.

Que la parte recurrente entiende que la denegación no se ajusta a los preceptos legales ni a los antecedentes administrativos y judiciales de casos análogos, por lo que pide su revocación; y

Considerando:

Que mediando autorización de los titulares de las marcas oponentes, no cabe invocar los legítimos intereses del consumidor ni la protección de la marca ya existente, frente a un mero derecho en expectativa, pues como lo ha dicho la Corte Suprema en los autos "Manufactura Algodonera Argentina" *ex-parte*: "La ley de la materia no faculta al Comisario de Marcas para hacer primar un presunto interés del consumidor sobre una manifestación concreta del propietario de la marca en el sentido de autorizar el registro de otra semejante o parecida a la suya, cuando de las circunstancias particulares que rodean el caso, resulte inverosímil inferir que el público pueda ser inducido en error o perjudicado en la calidad del producto" (Fallos: 182, 62).

Que por otra parte, en las marcas que distinguen productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene, tal como la que pide su registro, la posibilidad de confusión entre el público consumidor, es menor, puesto que generalmente se expenden por receta médica y aunque así no lo fuera, el adquirente, toma conocimiento especial del nombre de la sub-

tancia que desea adquirir. En estos casos de drogas, el público consumidor nunca compra por parecido en etiquetas o en nombres.

Por todo lo expuesto resuelvo: Revocar la resolución de la Comisaría de Marcas de fecha marzo 31 de 1939 y ordenar la inscripción de la marca "Haptinógeno" a favor de Víctor Lucio Yáñez para productos de la clase 2. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 25 de 1941.

Y Vistos: De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal en el caso de Pfeiffer y Cía. (25 de nov. de 1940), en el que se estableció que a los efectos de la concesión de una marca confundible con la ya registrada, es inoperante el consentimiento del titular de ésta; y por las consideraciones aducidas por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se revoca la sentencia apelada de fs. 17, y, en consecuencia, se deniega el registro de la marca de comercio "Haptinógeno" solicitada por el acta núm. 210.727. — *Nicolás González Iramain.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso* (en disidencia). — *Carlos del Campillo* (en disidencia).

Disidencia

Y vistos: De conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en los casos de la Sociedad Manufactura Algodonera Argentina, de 17 de octubre de 1938 (Fallos: 182, 62) y en el de Vernon y Cía. Ltda., de 12 de marzo del corriente año, en los que se resolvió que la ley núm. 3975 no faculta al Comisario de Marcas para hacer primar un presunto interés del consumidor sobre una manifestación concreta del propietario de la marca en el sentido de autorizar expresamente el registro de otra semejante o parecida a la suya; se confirma la sentencia apelada de fs. 17 y, en consecuencia, se concede el registro de la marca de comercio "Haptinógeno", solicitada por el acta núm. 210.727. — *Carlos del Campillo.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque la cuestión resuelta en la presente causa sobre denegación de registro de una marca de comercio

aparezca decidida por razones de prueba referibles a la similitud entre la solicitada y otra ya acordada, en el fondo se discuten las facultades del Director-Comisario de Marcas para denegar dicho registro no obstante el consentimiento prestado por el titular de la segunda.

El caso está, pues, comprendido entre los que enumera el art. 14 de la ley 48; procediendo así el recurso extraordinario de apelación que éste acuerda para ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto me permito insistir en la opinión que tengo manifestada en causa registrada en 189, 95, en el sentido de que es innegable la facultad que se discute y se le ha reconocido al comisario de marcas en la sentencia apelada. (íd. 187: 12).

Dejando salvados los respetos que me merece la doctrina de V. E. pido se confirme, por sus fundamentos, el fallo apelado de fs. 26. — Buenos Aires, junio 14 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 25 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 28 en los autos Yáñez Víctor Lucio apelando de una resolución de la Comisaría de Marcas, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que el recurso es procedente, como lo dictamina el señor Procurador General, por haberse resuelto el caso interpretándose los artículos de la ley federal de marcas en forma contraria al derecho invocado por el recurrente (art. 14, inc. 3º, ley núm. 48).

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que el titular de la marca Haptinogenina ha renunciado expresamente a cualquiera clase de oposición al registro de la marca Haptinógeno solicitada por el apelante para la clase 2 (v. fs. 7 expediente administrativo, agregado sin acumular). Por lo que es de aplicación la doctrina expuesta por esta Corte en el caso de las marcas Sol y Sun (*Fallos*: 182, 62) y reiterada en el de las marcas Prestoban y Preloban (189, 95) de la que resulta "que ni el art. 22 de la ley 3975, ni otro alguno de la misma, facultan al comisario de marcas para hacer privar un presunto interés del consumidor sobre una manifestación concreta del propietario de la marca en el sentido de autorizar expresamente el registro de otra semejante o parecida a la suya", etc.

Que es inobjetable cuanto dice la resolución administrativa de fs. 7 vta., acerca del criterio amplio con que debe resolverse la confundibilidad entre la marca registrada, que importa para su titular un derecho adquirido, y la que se pretende registrar, que sólo puede estimarse como un derecho en expectativa para el solicitante. Basta que exista la más mínima posibilidad de confusión con la marca registrada para que la comisaría de marcas rechace la inscripción de la marca nueva. Mas con este criterio no puede decidirse el caso en que el titular de la marca registrada expresa su conformidad con el registro de la marca nueva, desde que él también podría haberla solicitado antes, sin oposición posible de alguien, y luego habría podido transferirla a otro por contrato o disposición de última voluntad de acuerdo al art. 9º de la ley núm. 3975. Es de advertir, además, que nada se opone en la ley a que dos o más de los herederos del titular de una marca exploten la registrada por su causante si así lo acordaran en el juicio sucesorio.

En su mérito, oído el señor Procurador General y de acuerdo con el voto en disidencia de la Cámara Federal, se revoca la sentencia de fs. 26 que deniega el registro de la marca Haptinógeno solicitada por acta núm. 210.727. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ANTONIO SOLANO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.*

El Estado es responsable por los daños producidos por los hechos imputables a sus agentes en el desempeño de sus tareas.

ACCION CIVIL: *Influencia de la sentencia criminal. Sobreseimiento.*

El sobreseimiento definitivo del procesado en una causa criminal no impide que, deducida la acción de indemnización ante la justicia civil, se indague en el juicio respectivo si ha mediado de su parte culpa civil, que es distinta en grado y naturaleza a la culpa penal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad indirecta. Prueba.*

No habiendo probado el actor —a quien como tal incumbía hacerlo— la culpa civil del conductor del vehículo de la provincia demandada que lo atropelló, corresponde rechazar la acción de indemnización promovida contra ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. emerge en este caso de ser parte demandada la provincia de Buenos

Aires, tener el actor su domicilio en esta Capital (fs. 5), y tratarse de ejercicio de una acción civil sobre cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios. La provincia por su parte se ha aliñado a esa jurisdicción. Procede, pues, mantener el decreto de la Presidencia obrante a fs. 6.

En cuanto al fondo del asunto, se refiere a cuestiones de hecho y prueba o interpretación de disposiciones de derecho común, ajeno todo ello a mi dictamen. — Buenos Aires, junio 16 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 27 de 1942.

Y vistos los de la demanda ordinaria deducida por don Antonio Solano contra el Gobierno de Buenos Aires, por indemnización de daños causados en su persona por un automóvil de la Provincia, y resultando que:

A fs. 1 se presenta don A. B. Gómez Revoredo en nombre de Solano, pidiendo que la Provincia de Buenos Aires sea condenada a pagar a éste la suma de \$ 5.305 m/n., o la que en definitiva se fije, con intereses y costas, como reparación del daño causado en su persona por un automóvil chapa núm. 8591, que estaba al servicio de la comisaría de General Guido y que era conducido por un empleado de policía, don Víctor Antonio Gisondo, el cual lo embistió el día 5 de noviembre de 1939, a horas 18 y 30 minutos, en circunstancias en que el vehículo circulaba por la calle Santa Fe de Este a Oeste y doblaba hacia su derecha para tomar la Avenida Bullrich. Que el hecho tuvo lugar en momentos que Solano, tratando de cruzar la calle Santa Fe para tomar un tranvía que iba de Oeste a Este, aun no había alcanzado a llegar a las vías del tranvía; habiendo su-

frido una extensa herida en la región superciliar, además heridas con hematomas sobre los metacarpianos de la mano izquierda. También en la región interna y superior de la pierna derecha una gran contusión con equimosis de la piel y fractura de huesos, así como de algunas piezas dentarias.

Que la responsabilidad de la Provincia surge del hecho de que el automóvil era conducido por un empleado suyo que iba en desempeño de funciones oficiales y que procedió con culpa o imprudencia al ocasionar el accidente.

Después se refiere a los gastos de asistencia médica que el damnificado ha tenido que hacer, al tiempo que ha dejado de trabajar en su oficio de sastre (de sacos a medida), gastos de farmacia y otros, y a la disminución de su capacidad física que el accidente le ha producido para su trabajo, por cuyos conceptos se le deben cantidades que, sumadas, ascienden a la suma por que demanda. Cita algunos fallos de la Corte y los arts. 1109 y 1112 del Código Civil.

Corrido traslado de la demanda, la contesta don Guillermo N. Viacava por la Provincia, y dice que desconoce todos los hechos en que se funda la demanda y la responsabilidad con que se pretende cargar a la Provincia, así como el derecho que para ello se invoca. Termina pidiendo que al sentenciar se rechace la demanda, con costas.

Que a fs. 12 vta. se recibe la causa a prueba. Se produce la que certifica el Secretario a fs. 94. Se alega de bien probado por las partes y se oye al señor Procurador General a fs. 116. Luego se llama autos para definitiva.

Y considerando:

Que esta Corte Suprema en diversos pronunciamientos ha declarado la responsabilidad del Estado por los daños causados a terceros en su persona o sus bienes, cuando sus empleados, en el ejercicio de funciones oficiales, los hubieran causado por haber procedido con culpa, dolo u otra causa que les sea imputable. Y en un caso análogo al presente dijo: que demostrada la culpa del conductor del automóvil que ocasionó el accidente, que aquél era entonces empleado de la Provincia y que el hecho ocurrió en el desempeño de sus tareas, procede responsabilizar a ésta por los daños y perjuicios ocasionados. (Fallos: 182, 5; 169, 120; 124, 22; 145, 89; 171, 142; y 183, 247).

Que esta responsabilidad derivada de la interpretación hecha de los arts. 1112 y 1113 del Código Civil y sus concordantes, presupone necesariamente que el daño haya sido causado por una causa imputable al empleado o funcionario a quien se acusa, y no a la persona que lo haya sufrido; pues en este último caso no cabe responsabilidad alguna (art. 1111 del Código Civil).

Que correspondía al actor, señor Solano, la prueba de que el conductor del auto que lo atropelló en la calle Santa Fe el día 5 de noviembre de 1939 había incurrido en culpa o imprudencia. Desde luego, éste ha sido procesado por el accidente ante el Juzgado Correccional de la Capital del Dr. Carlos A. de la Vega, y después de los trámites del caso, a pedido del agente fiscal, ha sido sobreseída su causa definitivamente. Los autos respectivos han sido agregados como parte de la prueba a solicitud del propio actor. El sobreseimiento definitivo del acusado, don Víctor A. Gisondo, descarta la imputación de haber procedido con culpa capaz de fundar su condenación criminal, pero no excluye que, llevada la

cuestión a los estrados de la justicia civil, pueda indagarse si no ha mediado de su parte una falta o culpa civil que lo responsabilizaría pecuniariamente. La culpa civil es distinta en grado y naturaleza de la culpa penal, como lo prueba respecto a esto último, la responsabilidad refleja que el derecho penal no conoce por ser su responsabilidad íntimamente personal. Puede la culpa no ser suficientemente clara o grave para responsabilizar al agente ante la ley penal, y puede, sin embargo, configurar una falta, un acto ilícito o un cuasi delito del derecho civil que lo haga incurrir en responsabilidad pecuniaria. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, interpretando los arts., 1102 y 1103 del Código Civil.

Que la parte no ha probado que el inculpado haya procedido en forma tal que lo comprenda en el supuesto que antecede.

Que del minucioso estudio de los autos resulta que el conductor Gisondo ha dirigido el automóvil sin violar ninguna ordenanza, que atravesó la calle Santa Fe en el momento del accidente con permiso del agente de policía que dirigía el tráfico y a marcha regular y si el hecho se produjo fué porque Solano procuró atravesar la calle sin observar las precauciones del caso. La declaración del agente Manuel Arias que fué, en realidad, el único testigo presencial, corriente a fs. 2 del sumario, es terminante al respecto. La declaración del testigo Humberto Rossi de fs. 49 que dijo que había visto lo sucedido desde un asiento de un colectivo en que viajaba, el que llegó al lugar casualmente en ese instante, ni contradice en lo substancial la anterior deposición, ni podría ser en todo caso convincente, por cuanto no alcanzó a darse cuenta exacta de cómo se produjo el hecho. Que de las mismas exposiciones del damnificado de fs. 1 y 92, no se deduce la responsabilidad del conductor y más bien se

destaca la despreocupación con que él intentó atravesar la calzada.

Que si bien es verdad que la demandada no ha contestado la demanda en la forma clara y explícita como prescribe el art. 87 de la ley núm. 50, que la obligaba a decir sobre los hechos todo lo que debió saber por sus propios órganos de información, lo cual podría fundar una presunción en su contra o constituir una semiplena prueba a favor del actor, también lo es que en el presente caso las constancias de autos y las manifestaciones mismas hechas por la parte demandante llevan a una convicción contraria en lo que se refiere a la culpabilidad de Gisondo y por ende a la responsabilidad del Gobierno.

En su mérito, se rechaza la demanda, sin costas, por no hallar razón para imponerlas.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**RAUL MOYANO v. EMMA SANGUINETTI DE RAINERI
Y OTROS**

RECURSO EXTRAORDINARIO. Sentencia definitiva.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria dictada en juicio ejecutivo sobre cobro de pavimentos si de autos no resulta que el agravio causado por aquella sea insusceptible de reparación por medio del juicio ordinario, ni que el pago del gravamen exigido pueda ser considerado ruinoso ni que se trate de un caso anómalo, claramente excedente del ejercicio normal de las facultades de la Municipalidad (1).

(1) Fecha del fallo: marzo 27 de 1942. Ver Fallos: 177, 341; 180, 140; 191, 104.

MOREA Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.*

El art. 9 de la ley 12.591 no reviste carácter común o local sino nacional y su interpretación constituye una cuestión federal susceptible de autorizar el recurso extraordinario.

MULTAS: *Aplicación.*

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Principios generales.*

Las resoluciones dictadas por los jueces federales en los casos previstos en el art. 9 de la ley 12.591, —cuya constitucionalidad en la parte que atribuye al P. E. la facultad de imponer multas ni en la que declara que las decisiones así adoptadas son apelables “al solo efecto devolutivo, por ante el Juez que corresponda”, no ha sido cuestionada en el caso— son inapelables para ante las Cámaras Federales.

DICTAMEN FISCAL

Se trae esta causa en apelación de un decreto dictado por el P. E. N. imponiendo multa por infracción al art. 5º de la ley 12.591, sobre precios máximos.

La apelación se interpone en virtud de la facultad que confiere el art. 9º de la citada ley, que la autoriza “para ante el juez que corresponda”.

Como ni en tal disposición ni en otras de la ley se señala en concreto cuál sea el juez que deba conocer en grado de apelación (como lo hacen para situaciones análogas las leyes 3764, art. 27; 11.683, art. 42; y las ordenanzas de aduana, art. 1063, que autorizan a interponer apelación de las resoluciones condenatorias de la administración ante los jueces federales o letrados respectivos) se ha de resolver la cuestión de acuerdo a las normas del art. 3º de la ley 48, reglamentaria de la jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

La ley 12.591, que es de orden público y faculta al P. E. N. a imponer las sanciones que establece para las infracciones a sus normas es una “ley nacional” de aquellas a que se refiere el citado art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

En el escrito en vista se sostiene que se trata de una ley penal, propiamente tal, que debe considerarse incorporada al Código Penal.

Tal tesis es insostenible si se atiende a que la finalidad de

la ley tiene por objeto evitar el alza injustificada de los artículos a que se refiere el art. 1º con motivo de la guerra europea y que las multas que crea tienen por objeto reprimir las infracciones a sus normas; y que su imposición se atribuye al P. E.

Si fuera una ley penal, propiamente tal, su aplicación correspondería directamente a los tribunales de la justicia ordinaria en lo criminal, de la Capital y de las provincias.

Por las consideraciones que preceden corresponde que V. S. se declare competente para entender en esta causa. Julio 15 de 1940. — *Gustavo Caraballo*.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 18 de 1940.

Por las consideraciones del dictamen fiscal que antecede y que el juzgado hace suyas, declárase la competencia del mismo para entender en esta causa. — *Miguel L. Jantus*.

DICTAMEN FISCAL

Buenos Aires, octubre de 1940.

Exema. Cámara:

La ley 12.591 — como bien dice la Cámara Criminal y Correccional a fs. 59 — no establece tribunal de alzada a donde sean apelables las resoluciones dictadas por los jueces en casos de primera infracción como el presente (ver, además, Corte Suprema, Fallos, t. 143, p. 271).

En consecuencia, V. E. no es competente para entender en recursos deducidos contra las resoluciones del *a quo* en causas de esta índole, aun cuando se trate de cuestiones de competencia o de ley de sellos, desde que si no corresponde a V. E. ejercer jurisdicción como tribunal de apelación en lo principal, tampoco debe ni puede ejercerla en lo accesorio o incidental.

Atento lo expuesto considero que las apelaciones interpuestas han sido mal concedidas, por lo que pido a V. E. así lo declare.

Para el caso de que V. E. no resuelva de conformidad a lo anteriormente expuesto, solicito se me confiera nueva vista de estas actuaciones. — *Saúl M. Escobar*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 21 de 1941.

Vistos y Considerando: Habiéndose dictado la ley 12.591 en virtud de la facultad del poder de policía y para todo el territorio de la Nación, el conocimiento de las causas por violación de sus disposiciones, corresponde a la justicia federal, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 27, art. 4º y 48, art. 2º, por la vía y en la forma que para el caso prescribe aquella ley especial.

Por ello se declara la competencia de la justicia federal para conocer en estas actuaciones; y, encontrándose prescripta la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 62 del Cód. Penal, por tratarse de una infracción que ha sido reprimida por el P. E. con una multa de \$ 1.000, pena que por no existir recurso acusatorio no puede ser aumentada en la instancia judicial, y siendo la prescripción de orden público y pudiendo declararse de oficio, se resuelve que en estos obrados seguidos contra Morea y Cía, por infracción al art. 5º de la ley 12.591, el derecho de acusar se encuentra prescripto. — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 27 de 1942.

Y vista la presente causa caratulada "Morea y Cía., apelando de una multa impuesta ley 12.591", para conocer sobre la apelación concedida a fs. 95.

Y considerando respecto de la procedencia del recurso extraordinario.

Que la ley núm. 12.591 otorga a la administración las atribuciones que sus autores estimaron necesarias para moderar la repercusión de la guerra sobre el precio de los artículos de primera necesidad y evitar las maniobras que agudizan sus consecuencias, en desmedro de la economía de la Nación —v. Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, año 1939, vol. 3º, págs.

953 y sigtes.; y de la H. Cámara de Senadores, año 1939, vol. 2º, págs. 247 y sigtes.

Que a ese fin faculta al P. E. para fijar los precios máximos de los géneros que enumera; para modificarlos periódicamente y determinar los que regirán para los mayoristas, fabricantes o intermediarios; para tomar las medidas necesarias de control; para suspender el impuesto adicional de aduana del 10 % sobre los artículos afectados y restringir o prohibir su exportación; para expropiar los que fueren necesarios, etc.

Que integrando el sistema, el art. 9º de la ley citada dispone: "Toda infracción a los precios máximos que fije el Poder Ejecutivo a los productos o mercaderías, o todo acto que comporte destruirlos o alterarlos, ya sea acaparando, restringiendo, ocultando, negándose a transportar o vender, y cualquier otro hecho que concurra a producir una elevación artificiosa de aquellos precios, será reprimida con multa de doscientos a cien mil pesos moneda nacional la que será aplicada por el Poder Ejecutivo con apelación, al solo efecto devolutivo, por ante el juez que corresponda".

"En caso de reincidencia se cobrará la multa en los términos del apartado anterior y se aplicará además pena de prisión de un mes a seis años por el procedimiento ordinario del juicio criminal".

Que la disposición de la primera parte del artículo transcrito constituye uno de los resortes arbitrados para la eficaz aplicación de la ley. Es indudable el propósito legislativo de crear un medio de compulsión eficiente, distinto del procedimiento judicial ordinario, que habilite a la administración para imponer, en la práctica, la observación de las disposiciones de la ley y de los decretos que la misma prevé —v. Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, año 1939, vol. 3, págs. 1002 y sigtes.

Que la norma que organiza ese mecanismo no cabe en el marco del derecho común; es por el contrario, legislación especial, originada en las circunstancias a que se ha hecho referencia y no vinculable con el inc. 11 del art. 67 de la Constitución Nacional —v. en el mismo sentido el decreto núm. 47.527, consid. 2º, Boletín Oficial, año 1940, enero, pág. 137.

Que por consiguiente y no siendo la cuestionada, ley local, la interpretación del artículo de que se trata constituye cuestión federal, susceptible de autorizar el recurso extraordinario que ha sido así bien concedido en la especie —art. 14, inc. 3º, ley núm. 48—.

Y considerando en cuanto al fondo:

Que no se ha discutido en los autos la constitucionalidad del art. 9º de la ley núm. 12.591, en la parte que atribuye al P. E. la facultad de imponer multas, ni la que declara apelables “al solo efecto devolutivo, por ante el juez que corresponda” las decisiones aludidas del P. E. Se debate únicamente la inteligencia que corresponde dar a ese texto, que el Procurador Fiscal de Cámara sostuvo impide el conocimiento de las Cámaras Federales, limitando la intervención de la justicia a la del juez para ante el cual concede la apelación.

Que, desde luego, una inteligencia similar a la sustentada por el Ministerio Público preside la sentencia de esta Corte de Fallos, 143, 271. Las razones entonces dadas, consistentes en que la atribución del carácter de tribunal de alzada a los jueces, convertiría a las Cámaras en tercera instancia ordinaria con violencia del régimen institucional vigente que reserva esa función a esta Corte, en casos determinados —consecuencia inadmisibile en ausencia de prescripción legal expresa— son también valederas en la especie —v. también doctrina Fallos: 169, 219 y los allí citados.

Que a lo expuesto cabe agregar que la interpretación contraria, desvirtuaría el propósito de rapidez y eficiencia perseguido, porque la facultad de aplicar penas atribuída directamente al P. E. no habría bastado para impedir que el conocimiento de la justicia en los casos ocurrentes, tuviera lugar en la forma y con los trámites y dilaciones del procedimiento ordinario.

En su mérito se revoca la sentencia de fs. 91, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

AÑO 1942 — ABRIL

SANTIAGO MAZZOCCHI

IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto a los alcoholes. — Régimen represivo.

No es requisito indispensable para la existencia de la infracción prevista en el art. 82, inc. c) del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, la fabricación personal del alcohol por parte de los tenedores del mismo.

SENTENCIA EL JUEZ FEDERAL

La Plata, diciembre 28 de 1940.

Y Vistos: Esta causa N° 31.925 seguida contra Santiago Mazzocchi, argentino, de 50 años de edad, casado, comerciante, domiciliado en Gerli, Partido de Avellaneda, por el delito de grave defraudación a la renta fiscal; causa de cuyo examen resulta:

I. Que con fecha 1° de septiembre de 1936 se practicó una inspección en el negocio de almacén y despacho de bebidas de propiedad de Santiago Mazzocchi, sito en la calle Santa Fe 2198 de Gerli, Avellaneda, (acta de fs. 1/3) secuestrándose los alcoholes y bebidas alcohólicas detalladas a fs. 65, carentes todas de estampillado fiscal, por lo que se le promovió esta causa.

II. Que revocado por la Excm. Cámara a fs. 28 el auto de sobreseimiento provisorio de fs. 24, se prosiguió el sumario, decretándose a fs. 68 la prisión preventiva de Mazzocchi, (indagado a fs. 8), como autor *prima facie* del

delito previsto y reprimido por el art. 35, inc. e) de la ley N° 12.148, concediéndosele los beneficios de la excarcelación bajo caución juratoria por el incidente agregado N° 34.730.

III. Que corrido traslado de la acusación fiscal de fs. 67/82 al señor defensor de pobres, este articuló las excepciones de fs. 93/4, las que fueron resueltas a fs. 98/100 declarando la prescripción de la acción respecto de la pena de prisión e inhabilitación especial y manteniendo la jurisdicción para pronunciarse respecto de las penas de comiso y multa; pronunciamiento confirmado a fs. 103.

IV. Que a fs. 105/6 el señor defensor de pobres evacuó el traslado de la acusación fiscal respecto de la multa, (12 tantos), y comiso de los alcoholes, peticionando la absolución de culpa y cargo del procesado. Renunciada, de conformidad de partes, la apertura de la causa a prueba, se llamó autos para sentencia (fs. 107 vta.) providencia que se encuentra debidamente notificada y consentida.

Y considerando:

Primero: Que la variedad y número de las bebidas alcohólicas detalladas a fs. 65, que se secuestraron en poder de Santiago Mazzocchi, desprovistas de todo estampillado fiscal y las manifestaciones consignadas en el acta de fs. 1, en las que se reconoció elaborador de las mismas aunque rectificadas en la declaración indagatoria de fs. 8, constituyen prueba indiciaria suficiente, en los términos de los arts. 357 y 358 del Cód. de Proc. Crim., para dar por acreditada la existencia del delito previsto y reprimido por el art. 35, inc. e) de la ley N° 12.148 y para considerar a Mazzocchi autor responsable del mismo.

Las consideraciones que formula el señor defensor oficial a fs. 105/6 no desvirtúan la conclusión anterior, pues si bien la existencia del delito está condicionada a la fabricación del "alcohol", no es necesario que éste se destile al estado de pureza, pues basta que exista, aunque sea directamente como "bebida alcohólica"; tal sucede v. g. con la elaboración de "grappa", obtenida directamente de la fermentación del orujo.

Segundo: Que enervada la pena corporal y la inhabilitación especial con que la ley castiga tal delito por la prescripción de la acción declarada a fs. 98/103, la punición aplicable a Santiago Mazzocchi queda reducida a la multa "de diez a treinta veces del monto del impuesto defraudado" —cuya liquidación obra a fs. 23— y el "comiso del alcohol materia

del fraude", ya que en el caso *sub judice* no se encontraron las maquinarias y útiles que hubiesen servido para la elaboración.

En la graduación de la multa se tiene en cuenta la importancia material del delito y la condición de delincuente primario que reviste el procesado (informe de fs. 11, 63 y 70).

Por estos fundamentos, fallo: Condenando a Santiago Mazzocchi por el delito de grave defraudación a la renta fiscal de Impuestos Internos, a pagar una multa de ochocientos nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional y al comiso de las mercederías detalladas a fs. 65 (art. 35, inc. c) ley N° 12.148), con costas. — *Horacio García Rams.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, agosto 4 de 1941.

Y Vistos: Los de esta causa M. 4559 "Mazzocchi Santiago, defraudación de la renta fiscal", procedente del Juzgado Federal de esta sección.

Y Considerando:

Que, con posterioridad a la resolución dictada a fs. 28 de estos autos y, después de un mejor estudio acerca del punto allí resuelto, este Tribunal ha llegado a la conclusión, —como así lo estableció al resolver las causas O-766, S-3025 y F-2639— que la inteligencia que lógicamente corresponde atribuir a la prescripción del inc. c) del art. 35 de la ley N° 12.148, si se la estudia dentro del contexto todo del articulado que la contiene, es la de que ella sólo se refiere a los fabricantes de alcohol que en cualquier forma lo sustraigan al pago del impuesto.

Que en el presente caso, la imputación que se hace a Santiago Mazzocchi se reduce al hecho de haberse hallado en su poder los efectos que se detallan en el acta de fs. 1, entre ellos: frascos de alcohol y bebidas alcohólicas carentes de instrumentos fiscales.

Que, en consecuencia, no tratándose de un caso de grave defraudación que encuadre en lo dispuesto por el art. 30 del T. O., el conocimiento originario de esta causa, bajo el supuesto de que ella versara sobre una infracción penada por el art. 27 del citado texto, correspondería a la Dirección General de Impuestos Internos.

Por ello, así se declara, dejándose sin efecto en consecuencia el pronunciamiento en recurso. — *Luis G. Zervino*. — *Adolfo Lascano*. — *Jorge García González*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 8 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario del Ministerio Fiscal contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, en la causa contra Santiago Mazzocchi por defraudación a la renta fiscal.

Considerando:

Que el tribunal de cuya sentencia se apela resolvió —fs. 116— que la inteligencia que lógicamente corresponde al inc. c) del art. 35 de la ley núm. 12.148 es la de que él se refiere solamente a los fabricantes de alcohol, lo que en el caso no está probado que realizara Mazzocchi.

Que esta Corte, en un caso semejante (Fallos: 191, 233) decidió —confirmando la doctrina de los pronunciamientos de primera y segunda instancia de los tribunales federales de Rosario— que “no es aplicable el art. 36 de la ley núm. 3764 (27 del T. O.) que prevé los actos realizados en infracción a los reglamentos con propósitos de fraude, sino el art. 35, incs. c) y e) de la ley núm. 12.148 (82 del T. O.) al caso en que dos de los acusados tenían ocultos en su casa tambores con alcohol sin inscripciones, etiquetas ni valores fiscales, adquiridos de otro procesado que les había dado los recibos del precio etc.”; es decir, no se declaró requisito indispensable la fabricación personal del alcohol por parte de los tenedores, como lo ha entendido la Cámara de La Plata en el proceso en examen.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 109, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR AN-
CHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MANUEL RIAFRECHIA

ADUANA: Penalidades.

La embarcación utilizada para realizar el contrabando y perteneciente a terceros ajenos a éste que ignoraban el uso ilegítimo que se hacía de aquélla por su arrendatario, no está afectada al pago de las multas o penalidades impuestas a los que participaron en la comisión del delito (1).

RODOLFO P. NAVE v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS PARTICULARES

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES: Jubilación. Cálculo de servicios.

El empleado que retiró sus aportes de la Caja de la ley 11.110 fundado en que sus servicios no serían computables por haber sido desafiada la empresa en que los prestaba, tiene derecho para reintegrarse a la Caja mediante el reintegro de la suma recibida y a que los servicios respectivos sean computados a los efectos de los beneficios establecidos en la ley.

(1) Fecha del fallo: abril 8 de 1942. Ver Fallos: 21, 421; 184, 482.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, octubre 30 de 1941.

Y vistos: Para resolver la apelación interpuesta a fs. 71 por don Rodolfo P. Nave contra la resolución corriente a fs. 69 de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares ley N° 11.110.

Y considerando:

En cuanto al recurso de fs. 71, —estando la cuestión planteada relacionada con el cómputo de servicios y aportes, bases indispensables para el otorgamiento de los beneficios previstos por la ley, declárase procedente.

Que el reingreso de los afiliados y la readquisición de los derechos al cómputo de los años de servicio mediante el reintegro a la Caja de una sola vez de todas las sumas percibidas de la misma, está admitida en los artículos 19 y 61, sentando una norma de carácter general dentro de la ley N° 11.110.

Que el proveyente no encuentra razón alguna en el caso de autos, similar a los contemplados en los referidos artículos para aplicar al mismo un régimen distinto del establecido por la ley, ya que otra interpretación importaría sentar un criterio de desigualdad contrario al texto y al espíritu de la misma, máxime tratándose de una ley de orden social.

Por ello, resuelvo revocar la resolución de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, del 21 de octubre de 1940 (fs. 69 del expediente administrativo N° 2067), declarar procedente el reintegro de los aportes retirados por don Rodolfo P. Nave de dicha Caja de acuerdo con la declaración de fs. 59, reintegro que deberá realizar de una sola vez de acuerdo con el artículo 19 de la ley N° 11.110.

Declarar computables a los efectos de los beneficios que corresponden o llegaren a corresponderle a don Rodolfo P. Nave en dicha Caja los servicios prestados en la Compañía de Electricidad del Sud Argentino, motivo de esta apelación. —
Eduardo Rojas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de estas actuaciones (1er. cuerpo) que D. Rodolfo Pablo Nave, retiró de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de la ley 11.110 los aportes que había efectuado mientras prestó servicios en la Cía. de Electricidad del Sud Argentino, en vista de que no se le reconocían como computables por haber sido desafiada dicha empresa.

Posteriormente, y atenta la jurisprudencia establecida por V. E. en 169:219; 170:254; 178:37; 180:398 y otros casos, Nave propuso el reintegro de esos aportes, oferta que la Caja se negó a aceptar; pero el señor juez de lo civil revocó tal resolución declarando computables, a los efectos de un futuro beneficio, los servicios cuestionados (fs. 83). Contra dicho fallo trae la Caja recurso extraordinario, admisible, por cuanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de los arts. 19 y 61 de dicha ley con respecto a servicios cumplidos en empresa domiciliada fuera de la Capital Federal (169:219; 172:207; 188:397) y la sentencia definitiva es contraria al derecho invocado por el recurrente.

Acerea del fondo del asunto, pienso que el señor juez está en lo cierto y que el caso actual difiere, por sus características, del que motivó mi dictamen en 188:398. Corresponde, en consecuencia, confirmar por sus fundamentos la sentencia de fs. 83 en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, marzo 14 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 10 de 1942.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido por Rodolfo P. Nave en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares.

Por sus fundamentos y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fojas 83, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA.

JOSE BENITO NOVOA —SUS SUCESORES— v. CAJA DE
JUBILACIONES DE EMPLEADOS PARTICULARES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Jubilaciones.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El art. 62 de la ley 11.110 en cuanto dispone que el juez en lo civil debe pronunciarse sin otras pruebas que las que resulten del expediente administrativo o las que haga traer para mejor proveer, no es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo del fallecimiento de D. José Benito Novoa, ocurrido en julio 9 de 1939, después de más de

22 años de servicios tranviarios (fs. 15) sus sucesores presentaron ante la Caja de la ley 11.110 un pedido de jubilación por invalidez suscrita por el causante (fs. 8), que si bien aparece fechada dos días antes de su muerte, tuvo entrada en dicha Caja en julio '28 (fs. 11). Simultáneamente gestionaban pensión derivada de la jubilación que hubiera correspondido a Novoa. Tal beneficio les fué denegado (fs. 15) porque el causante no solicitó en vida su jubilación, requisito indispensable a juicio de la Caja para que los recurrentes se hallaran en la situación prevista por el art. 32 de la ley 11.110. En lo sustancial la denegatoria se fundó en el art. 24 de la misma que prohíbe acordar jubilación por invalidez sin previo informe del Departamento Nacional de Higiene o del médico o médicos designados al efecto por el Directorio respecto de las causales de imposibilidad física o intelectual alegadas, diligencia que no podía cumplirse por haber fallecido Novoa con anterioridad, como queda dicho.

Los interesados apelaron entonces solicitando en la instancia judicial diversas medidas para acreditar la invalidez del causante con anterioridad a su muerte (fs. 26/33). Abierto el juicio a prueba (fs. 42 vta.) la Caja pidió revocatoria fundada en el art. 62 por cuya virtud el juez debe resolver sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley *en base a las constancias del expediente administrativo u otras que de oficio y para mejor proveer solicite de las autoridades de la Caja*. Admitida la revocatoria (fs. 55), los sucesores de Novoa dedujeron recurso extraordinario para ante V. E. por entender que al no permitírseles producir la prueba ofrecida se violaba la garantía de defensa en juicio (fs. 56, art. 18 de la Constitución), recurso denegado a fs. 56 vta. y que motivó una queja por vía directa (exp. 4-N-1940). Ella fué desestimada por entender la Corte

que el auto de fs. 55 no revestía carácter de sentencia definitiva.

Proseguido el trámite, se dictó la sentencia de fs. 59 que, por sus fundamentos y lo dispuesto en el art. 24 de la ley 11.110, confirma la resolución del Directorio, desestimando implícitamente la cuestión constitucional planteada. De ahí procede el nuevo recurso extraordinario que se trae ante V. E. (fs. 61), admisible a mi juicio, pues media ahora el requisito que faltaba al tiempo del anterior pronunciamiento.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene resuelto varias veces que no afecta a la garantía del art. 18 de la Constitución relativa a inviolabilidad de la defensa en juicio, la supresión de trámites en ciertos juicios sumarios, siempre que se dé a las partes oportunidad de ser oídas, circunstancia esta última que media en el *sub-judice*. Además, con arreglo a la disposición legal objetada, el juez pudo recibir, de oficio, toda la prueba que conceptuase útil; y no lo hizo, porque, a su entender, el art. 24 de la ley 11.110, de carácter local en este caso, no admite sino un modo de acreditar los hechos materia del reclamo.

Corresponde, pues, confirmar, en cuanto pudo ser recurrible, la resolución de fs. 59. — Buenos Aires, marzo 12 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 10 de 1942.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido por Rosa Rodríguez de Novoa y sus hijos menores en juicio con la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares.

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fojas 59 en cuanto pudo ser materia de recurso. — Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA.

IGNACIO GARCIA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Procedimiento y recursos.

El art. 53 del decreto reglamentario de las leyes 11.682 y 11.683 —T. O.— que confiere a las delegaciones de la Dirección del Impuesto a los Réditos facultades para resolver sobre estimaciones de oficio, monto, pago y ejecución del impuesto y aplicación y cobro de multas, ha sido dictado dentro de las facultades conferidas al P. E. por el art. 5º de dichas leyes.

MULTAS: Carácter.

La distinción entre multas de carácter penal —tendientes a prevenir y reprimir la violación de las disposiciones legales y de carácter reparatorio —establecidas con el objeto de indemnizar el daño causado por la infracción— ha sido reiteradamente hecha por la Corte Suprema.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Infracciones y penas.
MULTAS: Carácter.

La multa establecida en el art. 18 de la ley 11.683 —T. O.— es de carácter penal, por lo que el pago del impuesto no hace desaparecer la infracción cometida ni enerva la respectiva acción penal, que sólo se extingue por la prescripción o por la imposición de la pena.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Aplicación. Infracciones y penas.*
MULTAS: *Carácter.*

La multa establecida en el art. 13 de la ley 11.683 —T. O.— puede ser aplicada con posterioridad al pago del impuesto efectuado por el infractor y recibido sin observaciones por las autoridades respectivas, conforme a la nueva liquidación del mismo efectuada por ellas al tener conocimiento de la infracción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Resolución.*

Revocada por la Corte Suprema la sentencia recurrida por apelación extraordinaria en lo que ha sido materia de ésta y existiendo otras cuestiones que es menester resolver a los efectos de la solución de la causa, corresponde devolver el expediente al juzgado de origen para que falle de nuevo el caso.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bell-Ville, julio 24 de 1940.

Y Vistos: La demanda interpuesta por Ignacio García, de Villa Nueva, contra la Dirección del Impuesto a los Réditos, a fin de que se revoque la resolución de ésta de fecha 21 de diciembre de 1929; y

Resultando:

Que por dicha resolución se aplica al actor una multa de \$ 4 106 m/n., por haber declarado réditos inferiores a los obtenidos durante los ejercicios de 1934 a 1939, omisión que estaría prevista y punida por el art. 18 de la ley 11.683:

Que se han corrido los traslados de ley, no habiendo el actor replicado la contestación, y se han agregado a los autos los expedientes administrativos; y

Considerando:

1. Que el actor aduce, ante todo, que los jefes de distrito no tienen facultad legal alguna para imponer multas, por lo que carecería de validez la que le ha impuesto el jefe de Villa María. Esta defensa ya ha sido considerada por el suscrito en los juicios promovidos por José y Antonio Maestri y por Ernesto Massaglia, ha sido desechada de conformidad con la jurisprudencia de la Cámara Federal de Córdoba ("Astrada Ponce

v. Fisco Nacional — *Contencioso*"), por estimar que dentro del régimen de la ley citada, cabe la delegación de facultades, lo que, por lo demás, no está reñido con la doctrina del más alto tribunal (C. S. N.: 148, 430). Remitió, *brevitatis causa*, a los fundamentos expuestos en los pronunciamientos recaídos en dichos juicios, razón por la que desestimo tal defensa.

2. Que formulada la declaración de réditos, la administración la aceptó y liquidó el impuesto pertinente; pero más adelante, porque la inspección tuvo un mejor conocimiento de la plaza (informe de fs. 98), promovió la revisión de aquélla y llegó a la conclusión de que había una evasión, por lo que procedió a fijarla y a establecer el importe impositivo que el deudor abonó. Ahora bien: éste solicita la repetición de tal importe, pero cabe señalar que no ha sido previamente planteada ante la administración, como lo requiere el art. 37 de la ley citada, sino recién en el petitorio de la demanda. Por esta circunstancia, no corresponde considerar cómo ha sido liquidado el impuesto y, a su vez, la devolución.

3. Que por causa de la evasión, se aplicó al contribuyente una multa igual a un tanto de la suma evadida, de conformidad al art. 18 de la ley, aplicación que ha tenido lugar después que la administración percibió el importe de dicha suma, según lo afirma el contribuyente sin contradicción y según así resulta de autos. El pago del impuesto tuvo lugar sin reserva alguna del acreedor, circunstancia que extingue toda otra obligación accesorio, tal como serían las multas —obligación principal— y caerían de objeto si ya el impuesto se hubiese oído, atento que, por lo demás, la extinción de la obligación principal tiene por objeto extinguir a las accesorias. (Cód. Civ. art. 727). En esta misma la doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 158; 78) y a mayor abundamiento remito a las consideraciones de detalle que alrededor de esta causa de extinción se han expuesto en la decisión recaída en el juicio promovido ante este juzgado por Don Ernesto Massaglia. Siendo así, la multa habría quedado extinguida y por tanto resulta innecesario referirse a los demás puntos materia de la litis;

En su mérito: fallo: Haciendo lugar a la demanda, en su consecuencia, revocando la resolución de la referencia; con costas. — Rodolfo Barraco Mármol.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, octubre 29 de 1940.

Y visto: Considerando:

Que consta de autos, y en especial del informe de fs. 114, producido para mejor proveer, que una vez que la delegación de los Réditos con asiento en Villa María rectificó las declaraciones juradas que con anterioridad tenía formuladas el deudor don Ignacio García, éste pagó y aquélla recibió el importe total del impuesto que esa repartición liquidó en el mes de octubre del año ppdo.

Que esta circunstancia determina, como lo ha declarado la Corte Suprema en el fallo citado por el *a-quo*, la liquidación definitiva de cuentas entre acreedor y deudor, sin que con posterioridad sea dado imponer multas basadas en las omisiones que motivaron la rectificación de las declaraciones juradas.

Que no se opone a esta conclusión, lo dispuesto en el art. 23 de la ley 11.683, según el cual se prescribe a los cinco años la acción para imponer multas por violaciones a la ley de la materia, porque con ello no se desconoce esa facultad que la administración ha podido ejercitar en el momento oportuno exigiendo el impuesto y la multa respectiva por las omisiones o faltas comprobadas, pero no es admisible, que una vez liquidado el impuesto simplemente y pagado éste por el deudor con asentimiento del acreedor, pueda volverse sobre ese hecho concluido, para punir con multa una omisión que debe tenerse por compurgada al haber recibido el acreedor, sin observación, el pago del impuesto.

Por esto y los fundamentos del fallo apelado, se lo confirma. — Miguel A. Aliaga. — Alejandro Moyano. — Luis M. Allende (h.).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 13 de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el señor Fiscal contra la sentencia de la Exema. Cámara Federal de Córdoba dictada en el juicio seguido

por Ignacio García contra el Fisco Nacional, Dirección General de Réditos.

Considerando:

Que ha quedado establecido, como cuestiones de hecho irrevisibles por la Corte, que Ignacio García, con domicilio en Villa Nueva, Córdoba, en las declaraciones juradas para el pago del impuesto a los réditos por los años 1934 a 1938 y anticipo semestral por el año 1939, consignó montos de réditos inferiores a los obtenidos, omitiendo ingresar el impuesto correspondiente, y rectificadas esas declaraciones por el encargado del Distrito de Villa María, el contribuyente firmó de conformidad las declaraciones rectificativas y abonó el importe omitido el 27 de octubre de 1939; que el 16 de noviembre siguiente el encargado del distrito le impuso una multa de cuatro mil ciento sesé pesos moneda nacional en virtud de lo establecido por los arts. 5, 10, 15, 18 y 57 de la ley 11.683, texto ordenado, resolución que fué mantenida por la del 21 de diciembre siguiente.

Que en razón de estos antecedentes el contribuyente dedujo la presente demanda contenciosa, alegando que los jefes de distrito no tienen facultad para imponer multas y que el criterio del Fisco había sido erróneo y arbitrario, y la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, admite la facultad de los jefes de distrito y revoca la resolución administrativa por considerar que el pago del importe total del impuesto liquidado, realizado por el deudor con asentimiento del acreedor, importa la liquidación definitiva de cuentas y, por lo tanto, la Dirección de Réditos no puede con posterioridad imponer multas basada en las omisiones que motivaron la rectificación de las declaraciones juradas, no obstante lo dispuesto por el art. 23 de la ley 11.683.

Que descartada la cuestión de las facultades del encargado del Distrito de Villa María, que ha sido resuelta reconociendo la autoridad que ejerce y no es materia del recurso, solución que está, por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 188, 488— queda a resolver la interpretación de la ley 11.683 en cuanto al carácter de las multas que impone y a su prescripción, cuestión federal que hace procedente el recurso extraordinario interpuesto. Art. 14, inc. 3º, ley 48.

Que la multa establecida por el art. 18 de la ley 11.683 texto ordenado, para reprimir “cualquier falsa declaración, acto u omisión que importen una violación de lo expresado en la presente ley...”, aplicado en el caso, tiene carácter penal, pues es evidente que ha sido establecida en la ley para prevenir y evitar la violación de sus disposiciones y no para reparar el daño. La reparación del daño por la simple omisión de pagar el impuesto debido, es contemplada por la ley en otras disposiciones estableciendo un interés punitivo —art. 20— en vez de la multa que en igualdad de circunstancias establecen otras leyes, como la 11.285 en su art. 8º. Esta distinción entre multas de carácter penal y multas de carácter reparatorio ha sido reiteradamente establecida por la Corte. Fallos: 183, 383; 184, 162; 185, 251; 187, 569.

Que, en consecuencia, el pago del impuesto no hace desaparecer la infracción cometida ni enerva la acción para aplicar la pena en que el infractor ha incurrido. Como la infracción nace la acción y ésta sólo se extingue por la prescripción o por la imposición de la pena. Esto es tanto más claro si se tiene en cuenta que el art. 23 de la ley, si bien fija el mismo término de prescripción, legisla en dos incisos separados la de la acción para el cobro de los impuestos e intereses puni-

torios y la de la acción para imponer multas por infracción o violación de la ley, la acción para hacerlas efectivas y las penas mismas.

Que el caso del fallo de esta Corte del t. 158, pág. 78, citado en la sentencia de primera instancia, es distinto del presente, pues allí se trataba de la aplicación al recurrente de una multa por la demora en el pago del impuesto, que la ley sólo autorizaba para el caso de defraudación. Fué estudiando el carácter de esa multa por el simple retardo en el pago, que la Corte dijo que era equiparable a una cláusula penal porque ambas tienen por objeto obtener el cumplimiento de la prestación y prefijar los daños.

Que, por lo tanto, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario y volver los autos al juzgado de origen a fin de que se juzgue el caso de nuevo, teniendo en cuenta la interpretación fijada, ya que existen otras cuestiones que pueden influir en la solución y escapan a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

Por estos fundamentos y de conformidad a lo pedido por el Sr. Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada de fs. 115, en cuanto ha podido ser materia del recurso, y vuelva a primera instancia a fin de que el caso sea juzgado nuevamente. — Notifiquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

IMPUESTOS INTERNOS v. ERNESTO LUNA ROMERO**IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.**

El art. 1º de la ley 4295 en cuanto dispone que será considerado como uno de los casos de grave defraudación la elaboración clandestina de alcoholes, o sea, la efectuada sin la autorización o intervención de la Administración respectiva que según el caso hubiera correspondido, reproducido en el art. 82 del T. O. de las leyes de impuestos internos, ha sido implícitamente derogado por el art. 35 de la ley 12.148, dentro de cuyo sistema carece de razón de ser.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

El apartado segundo del art. 35 de la ley 12.148 (T. O. 82) es inaplicable cuando —según lo declara la sentencia apelada en forma irrevisible por la vía del recurso extraordinario— se ha omitido investigar la cantidad de alcohol elaborado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 13 de 1942.

Y vista la precedente causa caratulada “Impuestos Internos c. Ernesto Luna Romero, Defraudación”, para conocer respecto del recurso extraordinario abierto a fs. 155.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido —Fallos: 182, 392; 183, 216— la derogación por la ley núm. 12.148 del apartado del art. 1º de la ley núm. 4295 cuya aplicación al caso persigue el Ministerio Público.

Que la segunda cuestión mantenida en el escrito en que se interpone el recurso extraordinario —fs. 122— referente a la aplicación del apartado segundo del art. 35 de la ley núm. 12.148, debe resolverse también negativamente. Porque partiendo de la base de que la

omisión de investigación de la cantidad del alcohol elaborado, ha sido la causa del desconocimiento del monto de la defraudación —así lo declara la sentencia apelada, irrevisible en este punto de hecho— no cabe aplicar el texto de la ley que supedita la imposición de multa fija —de 5.000 a 50.000 m\$n.— a la imposibilidad de la determinación del total defraudado —v. Fallos: 187, 195.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 120, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA.

MANUEL ÁLVAREZ v. IMPUESTOS INTERNOS

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

La decisión de cuestiones referentes a la oportunidad, corrección o validez de la notificación de una resolución condenatoria dictada por el Administrador de Impuestos Internos de la Nación es ajena al recurso extraordinario, que tampoco puede fundarse en la violación de la garantía de la defensa en juicio por falta de notificación, si de los autos resulta que el medio utilizado para la notificación — una carta certificada— no ha dificultado la defensa del apelante, que ha tenido noticia del fallo y ha podido ocurrir en término a la justicia federal ⁽¹⁾.

(1) Fecha del fallo: abril 13 de 1942. Ver Fallos: 192, 104; 189, 306 y 391.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. CRUZ GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada por el juez federal en juicio de apremio que, interpretando la ley federal 11.683, declara operada la prescripción de la acción tendiente a cobrar el impuesto a los réditos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estos autos si la prescripción de cinco años a que alude el art. 23 de la ley 11.683, empieza a contarse desde el vencimiento de los plazos en que debió hacerse el pago o desde la fecha en que éste se hizo, anticipándose a dicho vencimiento. Se trata indudablemente de la interpretación a darse a una ley especial del Congreso; pero el señor juez *a quo*, que se inclina a la segunda de dichas soluciones, ha negado el recurso extraordinario fundándose en que la sentencia de apremio es inapelable con arreglo a lo dispuesto en el art. 320 de la ley de enjuiciamiento, pues queda abierta a las partes la posibilidad del juicio ordinario. Atenta la jurisprudencia sentada por la Corte en 187:637 y otros casos análogos, pienso que el recurso debe abrirse.

En cuanto al fondo del debate, también el expresado fallo resuelve prácticamente el punto planteado ahora, y lo hace en forma contraria a la opinión del señor juez. No creo que, a los efectos de la prescripción, pueda hacerse un distingo razonable entre "plazo para presentar la declaración", y "plazo para efectuar el pago, ya que ambas operaciones integran un mismo

acto jurídico limitándose la primera a explicar los conceptos o motivos de la segunda. En todo caso, el art. 23 no admite tal distinción; y tampoco lo admite el 24, al prever la posibilidad de que el contribuyente declare y pague más de lo debido.

En su mérito, corresponde revocar la resolución apelada. Así lo solicito. — Buenos Aires, marzo 31 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 13 de 1942.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de Hecho deducido por el actor en los autos Dirección General del Impuesto a los Réditos c. García Cruz" para decidir respecto de su procedencia.

Y considerando:

Que de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en el precedente de Fallos: 187, 637, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto en los autos principales.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado en el punto 1º del precedente dictamen del señor Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 14 de los autos principales.

En consecuencia Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la Ley N° 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NABAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA.

CHADWICK, WEIR Y CIA. (ARGENTINA) LTDA.
v. ADUANA

ADUANA: *Mercaderías en tránsito.*

El art. 847, inc. 4º, de las Ordenanzas de Aduana, modificado por el art. 34 de la ley 11.281, no se refiere únicamente a las operaciones de importación, sino que comprende también los casos de mercaderías en tránsito, pues en el manifiesto general debe declararse toda la carga, conforme al art. 838 de las Ordenanzas citadas ⁽¹⁾.

JUAN POLIZZA

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Instancias.*

La garantía de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial ⁽²⁾.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Principios generales.*

La violación de la defensa en juicio presupone necesariamente la privación o restricción substancial de la defensa ⁽³⁾.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes locales. Leyes de orden administrativo.*

JUEGOS DE AZAR.

La prohibición de los juegos de azar no es violatoria del art. 19 de la Constitución Nacional ⁽⁴⁾.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa.*

No procede el recurso extraordinario fundado en cuestiones manifiestamente inconsistentes y excluidas de toda controversia seria por reiteradas y uniformes decisiones de la Corte Suprema ⁽⁵⁾.

(1) Fecha del fallo: abril 15 de 1942.

(2) Fecha del fallo: abril 15 de 1942. Ver Fallos: 126, 114; 138, 395; 155, 96; 157, 386; 182, 383; 187, 79; 191, 327.

(3) Ver Fallos: 139, 20; 188, 120; 191, 85.

(4) Ver Fallos: 98, 233; 103, 255; 141, 217; 175, 231; 190, 392.

(5) Ver Fallos: 188, 120, 190, 392, 191, 85.

NACION ARGENTINA v. ALBINO CRESPO

COMPRAVENTA.

EXPROPIACION: Indemnización.

Hallándose de acuerdo el expropiador y el expropiado en la adquisición por el primero de todo el campo designado en la ley correspondiente, poseído por el segundo en toda la extensión que arroja la mensura efectuada conforme a lo dispuesto en el respectivo decreto del P. E. —mayor que la expresada en el título de propiedad— de la cual se dió la posesión al actor, carece de trascendencia jurídica decidir si se trata o no de una compraventa *ad-corpus*, pero corresponde reservar a la orden del juzgado el precio correspondiente a la superficie no comprendida en el título, hasta que el demandado justifique su dominio respecto de ella.

EXPROPIACION: Indemnización.

La sola circunstancia de que el tribunal de apelación considere, sin indicar razones, un tanto exagerada la suma determinada por el juez de primera instancia como indemnización por la expropiación de un bien y fundada en el análisis minucioso de los elementos de juicio reunidos en los autos y en la inspección ocular realizada por aquél, que aproxima dicha cantidad a la que señala el perito tercero, no es suficiente para modificar aquella estimación.

EXPROPIACION: Costas.

Habiendo mediado motivos para que la parte demandada en un juicio sobre expropiación, haya tenido que valerse de letrado y procurador y no apareciendo justificada la diferencia entre la suma ofrecida y la que fija la sentencia, corresponde aplicar las costas al expropiador.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL.

Santa Fe, junio 28 de 1941.

Y Vistos: Estos autos seguidos por el Gobierno de la Nación contra don Albino Crespo por expropiación, de los que resulta:

a) Que en 19 de noviembre de 1940 se presentó el señor Procurador Fiscal en representación del Gobierno de la Na-

ción, demandando a don Albino Crespo, por expropiación del campo denominado "San Pedro" ubicado en el Departamento La Capital, de esta Provincia, compuesto de una superficie de 2.119 hectáreas, 28 áreas, 01 centiáreas según informe del Banco Hipotecario Nacional, y de 2.271 hectáreas, 03 áreas, 18,91 metros cuadrados según mensura de la Dirección General de Ingenieros, y comprendido entre los siguientes linderos: al Norte, Tomasa Iriondo de Cullen; al Sud, Reggiardo y Sandaza; al Este, el Arroyo Saladillo; y al Oeste, el camino que va a estación Aguiar. Dice que la ley 12.627 declara al inmueble de utilidad pública por ser necesario para ejercicio de tiro de combate y playa de aterrizaje de aviones, y que el Gobierno ha depositado la cantidad de \$ 395.000 m/n. en concepto de precio a los fines de la toma de posesión inmediata del inmueble. Pide por todo ello se decrete la posesión provisoria y que en definitiva se declare justo el precio consignado, con costas al expropiado.

b) Que habiéndose justificado el depósito del precio con la nota del Banco de la Nación Argentina agregada a fs. 1, se ordenó dar la posesión provisoria del bien al expropiante, tomándola en su nombre el señor Jefe del Regimiento 12 según acta obrante a fs. 47.

c) Que citado el demandado se presentó invocando su representación el Dr. Luciano Molinas (h.) a mérito del poder agregado a fs. 41 y convocadas las partes al juicio verbal que prescribe la ley 189, según acta de fs. 71, el actor se ratificó en los términos de la demanda, y el representante del demandado contestó: que el inmueble de su mandante, del que se ha dado posesión al Sr. Jefe del Regimiento 12 de Infantería en representación del Gobierno de la Nación, tiene una superficie, según mensura de la Dirección de Ingenieros de la Nación que es quien debía medirlo como dispone la ley 12.627, de 2.271 hectáreas, 3 áreas, 18 metros cuadrados, y por esa extensión de campo contesta: que se allana a la demanda de expropiación, reconociendo los fundamentos legales que la informan y las razones que determinaron la sanción de la ley que dispone la expropiación; pero que no está de acuerdo con el precio que se pretende abonarle, de \$ 395.000 m/n., que no acepta sea el verdadero valor de todo el inmueble y sus mejoras, por el que reclama: a) valor de la tierra a razón de \$ 210 por hectárea; b) las mejoras que estima en \$ 55.000; c) el arrendamiento de 57 hectáreas sembradas con maíz, al 25 % de la cosecha en el potrero cuatro de la estancia, y el total de la cosecha de 20 hectáreas sembradas con el mismo cereal en el potrero tres; y d) los demás perjuicios que se de-

riven de la expropiación; con mas los intereses desde el día de la ocupación y las costas del juicio.

d) Que designados los peritos por las partes y el tercero por el Juzgado para el caso de desacuerdo, éstos aceptaron el cargo a fs. 77, 78 y 89 respectivamente. Presentados los peritajes, el representante de la demandada solicitó audiencia para informar, lo que hicieron ambas partes según acta de fs. 256, con lo que se llamó autos para definitiva.

Y Considerando:

1º Que el demandado se ha allanado a la expropiación, pero no al precio ofrecido y consignado. Corresponde pues al Juzgado determinar el valor del inmueble. Pero antes, y como cuestión previa, debe establecerse si al efecto nos guiaremos por la superficie que indica el título del expropiado (fs. 127) o por la que arroja la mensura (fs. 8), porque resulta imposible en el caso de autos fijar un precio global por ser tan diferentes la naturaleza y conformación del terreno en sus distintas partes que hace necesario valorarlas por separado y de acuerdo a la extensión de cada una.

2º Que el art. 1º de la ley 12.627 autoriza al P. E. a adquirir el inmueble objeto de este juicio comprendido dentro de los linderos que el mismo artículo establece, pero sin indicar superficie. Comprobado con la mensura practicada por la Dirección de Ingenieros, que el señor Crespo poseía más superficie que la que indica el título, el P. E. dictó el decreto original que obra a fs. 4, por el que ordena al Procurador Fiscal iniciar el juicio de expropiación y solicitar de inmediato la posesión provisoria del campo denominado "San Pedro". De acuerdo a tales instrucciones se procedió tomándose la posesión, no del número de hectáreas que da el título, sino de todo establecimiento. Se trata pues de una adquisición *ad corpus*, en que el Gobierno expropia el todo con sus instalaciones y accesorios.

3º Que planteada en tales términos la cuestión no puede pretender el representante fiscal que se fije el precio sólo de la superficie de que el expropiado tiene título. Aparte la imposibilidad en que se encontraría el suscripto para establecer, con los antecedentes que obran en autos, de cuál de los costados del inmueble sobran las hectáreas que la mensura arroja de más, —cuestión importantísima para dietar un fallo justo, puesto que es tan distinto el valor por unidad de medida frente al camino, de la costa del Arroyo Saladillo— el hecho es que el Gobierno ha tomado la posesión del todo y no puede, bajo

pretexto de deficiencia o falta de título, eludir el pago de una parte porque, como ha resuelto invariablemente la Suprema Corte, "ello importaría autorizarlo para ocupar y usufructuar gratuitamente tierras que no le pertenecen, con detrimento de las garantías consagradas por el art. 17 de la Constitución (T. 116, pág. 365; T. 120, pág. 154 y T. 134, pág. 293).

4º Que en cuanto al precio, hay tal disparidad en las opiniones de los peritos que obligan al Juez a hacer un examen de los fundamentos que las sustentan y analizar los otros elementos de juicio traídos a los autos, además de la impresión objetiva recibida personalmente en la inspección ocular.

Estima el suscripto, en vista de la topografía tan variada del terreno y la diversa calidad de las tierras, que, para su mejor apreciación, debe dividirse el inmueble, —como lo hace el perito Izquierdo— en cuatro zonas, que serían: a) parte alta, bajo cultivo consistente en 841 hectáreas, 39 áreas y 50 centiáreas; b) campo alto, inculto y cubierto de monte, compuesto de 357 hectáreas y 84 áreas; c) terreno bajo, inundable, que comprende 981 hectáreas, 27 áreas y 50 centiáreas; y d) parte inundada permanentemente o casi todo el año, de 90 hectáreas, 42 áreas, 18 centiáreas y 91 decímetros cuadrados.

5º Que la primera fracción une a la excelente ubicación la mejor calidad de la tierra para diversos cultivos, en lo cual están contestes los tres peritos y ha podido comprobarlo personalmente el suscripto. Su valor por tanto no puede ser inferior al de los mejores terrenos de la zona. El perito de la parte actora le asigna un precio de \$ 260 por hectárea, el de la demandada \$ 395 y el perito tercero la considera juntamente con el campo inculto y cubierto de monte, asignándole a todo \$ 280 por hectárea. Creo que el procedimiento seguido por este último es equivocado porque no pueden tener igual valor unitario ambas fracciones.

El perito Izquierdo cita en apoyo de su tesis varias operaciones de venta de terrenos próximos, de las cuales las más recientes han sido: la de Urbano Cullen a Avelino Canga, a un promedio de \$ 85 la hectárea, y las ventas de fracciones del mismo campo hechas por este último a varios colonos, que resultaron a precios de \$ 210 a \$ 260 la hectárea. Pero ninguna de esas operaciones nos puede dar el índice para valuar la parte mejor del campo de Crespo: la primera porque, como es público, fué una venta forzada, en vísperas del remate, en que el propietario se conformó con salvar algo del precio de su campo. Y tan es así, que, al día siguiente el comprador consiguió vender fracciones del mismo, triplicando el valor. Tam-

poco estas últimas nos dan la pauta porque —y también es hecho público— Canga se hizo cargo de la hipoteca que gravaba el inmueble, lo que significaba no poder despreciar ofertas de compra; debía conformarse con que le dejaran un margen de ganancia. Pero más, todas esas ventas se hicieron con préstamos de colonización acordados por el Banco de la Nación que facilitó el 50 % o más del valor de compra, lo que indica que eran operaciones ventajosas para los compradores y que el Banco prestamista entendía valían esas tierras más de lo pagado desde que facilitaba la mitad del precio.

Otras ventas que cita el mismo perito son las efectuadas por el martillero don Francisco Bobbio en agosto de 1939, de fracciones del campo "La Angelita" en distrito Galvez, departamento La Capital, a 15 kilómetros del campo de Crespo, y cuyos precios fluctuaron entre \$ 250 y \$ 430 por hectárea con un promedio de \$ 299. Estas operaciones hechas en remate público, en que no han jugado otros factores que la oferta y la demanda, nos son más útiles que las anteriores, aunque datan de un año antes de la toma de posesión por el Gobierno, del establecimiento "San Pedro", que es la fecha en que debemos considerarlo para su tasación.

Por todo ello, y teniendo en cuenta además las conclusiones de los otros peritos, el suscripto estima equitativo se abone por la parte del inmueble que consideramos, a razón de \$ 290 la hectárea, o sea un total de \$ 244.004.55 m/n.

6º Que en cuanto a la segunda fracción, compuesta de 357 hectáreas y 84 áreas de campo inculito y eubierto de monte, nos encontramos con dificultad para tasarlas porque los peritos no nos dan elementos objetivos de juicio como sería la comparación con las tierras que más se les asemejan de las ventas efectuadas. Pero teniendo en cuenta que son tierras aptas para cultivo, previo el desmonte y trabajos de empajarlas, creo que no pueden estar muy lejos del valor de las anteriores. El perito tercero les asigna el mismo valor, pero, como dije en el considerando 5º, ello no puede ser. Más bien creo que las ha tomado en conjunto para dar un precio promedio, pero ese procedimiento puede inducirnos a error por lo que el suscripto no lo ha seguido.

Por ello, y considerando que el gasto de desmonte sería compensado en parte con la leña que se puede obtener, el que, con todo, serían tierras algo inferiores a las primeras, les fijo el precio de \$ 240 por hectárea, lo que hace un total, este rubro, de \$ 85.881.60 m/n.

7º Que respecto a la tercera fracción, compuesta de 981

hectáreas, 37 áreas, 50 centiáreas de tierras inundadas, tampoco nos dan elementos de apreciación los peritos, limitándose a hacer afirmaciones. El perito del Gobierno las tasa a razón de \$ 40 la hectárea; el de la parte demandada las considera juntamente con las 357 hectáreas cubiertas con monte y las avalúa en conjunto a razón de \$ 125 la hectárea; y el tercero les da un valor de \$ 80. Creo que en esto están en lo cierto el perito Baila, pues aunque sean tierras bajas, son aptas para pastoreo casi todo el año y sólo en épocas de grandes lluvias quedan cubiertas por las aguas, y no siempre en igual extensión, pues como pudo constatar el suscripto, al realizar la inspección ocular, el terreno presenta una suave pendiente que lógicamente debe extenderse hasta el centro del cauce de la cañada. En esa época, por las lluvias excepcionales caídas en el Norte de la Provincia, en donde causó enormes perjuicios, cortando las vías férreas y caminos, e inundando pueblos enteros, era natural que gran parte de ellas estuvieran bajo el agua, pero eso no es normal, ni tan siquiera lo que suele suceder todos los años en la época de las lluvias.

Por otra parte, la proximidad a la ciudad, aunque se trate de campos bajos, les da cierto valor por la facilidad de sacar las haciendas a los mercados de consumo con un gasto ínfimo.

Por ello le fijo a esta parte del campo un valor de \$ 80 por hectárea, lo que hace la cantidad de \$ 78.510 m/n.

8º Que por último las 90 hectáreas, 42 áreas y 18 centiáreas de tierras permanentemente bajo el agua, que forman parte del cauce del Arroyo Saladillo, si bien algún valor importan para el propietario del campo, por cuanto le significan lindar con el Arroyo permitiéndole abreviar los ganados en él en época de sequías, estimó no puede asignárseles más precio que el indicado por el perito del Gobierno, o sea \$ 15 por hectárea, lo que importa \$ 1.356,32 m/n.

9º Que en lo que respecta a las mejoras: el perito de la parte actora las tasa en total en la cantidad de \$ 51.226,55 m/n., el de la demandada en \$ 70.530,44 m/n., y el tercero en \$ 72.810 m/n. Creo que el primero ha estimado bajo el precio, y así tasa el bañadero para ganado mayor con todos sus accesorios en \$ 3.000 m/n., con lo que sólo se puede hacer la pileta-baño y el escurridero, pero no las demás instalaciones que cuestan otro tanto. A dos molinos marca "Guanaco", con torres de 30 pies, ruedas de 10 y 12 palas respectivamente, cilindros de cuatro pulgadas, sobre jagüeles calzados en material, con piletas y bebederos de material, los tasa en conjunto en \$ 650, cuando un solo molino de esa marca y tipo en la época de la

desposesión valían según catálogos más de \$ 1.200. Además el suscripto ha podido comprobar *de visu* la excelente calidad de los materiales empleados en todas las instalaciones, su buen estado de conservación y la distribución adecuada de las mismas para el fin a que estaban destinadas.

Por todo ello estimo equitativo fijarles en conjunto un valor de \$ 55.000, que es lo que reclama el expropiado.

10º Que en cuanto a las sementeras: el perito del actor se limita a calcular los gastos de preparación de la tierra y semilla, que estima en \$ 596; el de la demandada establece por el mismo concepto la cantidad de \$ 2.063.60, y el tercero no les asigna valor porque los gastos de levantamiento de la cosecha sería más o menos igual al precio de venta del cereal. Pero aún en ese caso, algún valor tienen porque sino para cosechar, para pastoreo, podrían utilizarse, y puede servir al regimiento para forraje de la caballada. Estimo justo se abone por ello \$ 1.000 m/n.

11º Que no se ha justificado por el demandado haber sufrido otros perjuicios con motivo de la expropiación, ni debe tenerse en cuenta lo que habría podido obtener por el inmueble en otras circunstancias, porque ello nos llevaría a reconocer ganancias hipotéticas, que como lo han resuelto uniformemente los tribunales del país no juegan ningún rol en el juicio de expropiación. Lo que debe abonarse es el valor de la cosa expropiada a la época de la desposesión.

Por estos fundamentos, fallo: 1º Declarando expropiado por causa de utilidad pública el inmueble objeto de este juicio, conocido por "Campo San Pedro", de propiedad de don Albino Crespo, y ubicado en distrito Campo Andino, departamento La Capital, de esta Provincia, el que será inscripto en el Registro de Propiedades a nombre del Gobierno de la Nación, previo el pago del precio total. 2º Fijando como precio y por toda indemnización la cantidad de cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional. 3º Condenando al Gobierno de la Nación a pagar al expropiado los intereses de la diferencia entre lo depositado y lo que se manda pagar, a estilo de los que cobra el Baneo de la Nación Argentina, computados desde el día de la toma de posesión, y las costas del juicio. Notifíquese e inscribese. — J. C. Romero Ibarra.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, octubre 21 de 1941.

Vistos: en acuerdo, los autos: "Gobierno de la Nación c. Albino Crespo s. Expropiación" (exp. N° 7529 de entrada).

Y Considerando que:

1° La ley N° 12.627 autorizó la compra del campo "San Pedro" y lo deslindó, de acuerdo con el título del demandado, tal como lo hiciera el señor Juez de Sección en su oficio de hojas 52. Pero, aparte de que el decreto del 18 de enero de 1940, destinado a dar cumplimiento a esa ley, dispuso que la compra debía realizarse previa mensura de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de la Guerra (hojas 6), cabría observar que los linderos expresados en aquella no eran, en la fecha de su sanción, los que entonces tenía el campo de don Albino Crespo, porque éste, con posterioridad a la adquisición de su dominio y dentro de esos linderos, había vendido las fracciones especificadas por el Registro de la Propiedad en su informe de hojas 53. Es decir, que los términos de la ley no pudieron significar la voluntad legislativa de una compra *ad corpus*, y tampoco resulta de las demás actuaciones administrativas; y es lógico que si ellas previeron la necesidad de una mensura previa, por la posibilidad de que la extensión real del campo fuera menor que la del título, su efecto deba ser el mismo ante un exceso, no ya por el peligro de un reclamo del vendedor, obligado a la evicción de toda el área vendida, pero sí de los linderos y de los adquirentes del señor Albino Crespo que, privados de una superficie cualquiera, pudieran en el futuro intentar un reclamo directo contra la Nación. Por eso, seguramente, el mismo demandado, en su informe *in voce*, después de invocar una larga posesión sobre la totalidad del área ocupada por el Ministerio de la Guerra, y de insistir sobre la existencia de un acuerdo de voluntades con respecto a la transferencia de esa totalidad, no ha podido menos que colocarse en el supuesto de una solución contraria, de estricta juricidad, y ha dicho con igual insistencia la reserva de su derecho a percibir oportunamente el precio de la superficie no abarcada por su título, tal como lo comprueban las constancias de los autos.

Claro está, por otra parte, que la imposibilidad de ubicar ese exceso en cualquiera de las zonas del campo, y el distinto

valor de las mismas, constituye un obstáculo para avaluarlo con absoluta estrictez; pero esa circunstancia, no puede en modo alguno traducirse en una causa decisiva para el reconocimiento de derechos no comprobados con un título fehaciente, susceptible de darle a la Nación la certidumbre de la legitimidad de toda su posesión. Ese inconveniente, o sea la dificultad de deslindar el sobrante de 152 hectáreas, debe, pues, ser suplido por el tribunal, puesto en el caso de hacerlo, con la asignación de un precio que equivalga a un término medio del que el señor Juez le ha atribuido a las cuatro zonas de la propiedad, tomando como denominador la superficie admitida por él, o sea, la de la mensura de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de la Guerra, prevista por la ley N° 12.627, y el citado decreto del 18 de enero de 1940.

2° La Cámara considera que la división del campo admitida por el *a quo* como base primordial de su tasación es acertada, y que tampoco podría impugnarse en sumas apreciables el avalúo de cada una de esas zonas. Considera, sin embargo, que, unidos los cálculos del fallo recurrido, conducen a un total un tanto exagerado, y con el propósito de fijar una compensación más equitativa, de acuerdo con las constancias de los autos, reduce el precio de toda el área ocupada, a la suma de \$ 390.000 (trescientos noventa mil pesos moneda nacional).

3° Sobre la base de ese avalúo global de la extensión expropiada y del precio que, sin distinción de zonas resulta para cada hectárea, el valor de la superficie no incluida en el título de don Albino Crespo puede estimarse en la cantidad de \$ 25.000 m/n. Esa cantidad, como parte del resarcimiento de la tierra expropiada, según queda dicho en el párrafo anterior, no podrá excluirse del pago que deberá efectuar el Gobierno de la Nación; pero tendrá que quedar depositada a la orden del señor Juez Federal, hasta tanto el demandado justifique su derecho de dominio sobre las 152 hectáreas no comprendidas en su título.

4° En cuanto a las mejoras, sin desconocer el acierto esencial de las consideraciones explanadas por la sentencia apelada en su párrafo noveno, la Cámara erree que su valor puede reducirse, sin daño para el expropiado, a la suma de \$ 50.000; y en lo que respecta a las sementeras, estima equitativa la indemnización fijada por el Juez. Y finalmente, adhiere, también, al fallo en recurso en las conclusiones de su considerando 11°, o sea en lo referente a la improcedencia de cualquier otra indemnización.

Se resuelve:

1º Confirmar la sentencia recurrida, que declara expropiado por causa de utilidad pública el inmueble objeto de este juicio, conocido por "Campo San Pedro", ubicado en el distrito Campo Andino, del departamento La Capital, sobre cuya superficie total de 2.271 hectáreas, 03 áreas y 18,91 metros cuadrados, según la mensura de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra, don Albino Crespo ha justificado el dominio de 2.119 hectáreas, 28 áreas, 01 centiáreas.

2º Fijar como única indemnización la cantidad de cuatrocientos cuarenta y un mil pesos moneda nacional, debiendo reservarse a la orden del señor Juez Federal, como precio de la superficie de ciento cincuenta y dos hectáreas, no incluidas en el título de don Albino Crespo, la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional.

3º Condenar al Gobierno de la Nación, a pagar, además del saldo del resarcimiento no abonado, o sea la cantidad de cuarenta y seis mil pesos moneda nacional, los intereses de esa suma, al 6 %, desde el día de la toma de posesión, y las costas del juicio, en ambas instancias. Insértese, hágase saber y devuélvanse. — *Julio Marc.* — *Santos J. Saccone.* — *Jorge Ferri.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 17 de 1942.

Y vistos: Los del juicio de expropiación seguido por el Gobierno Nacional contra don Albino Crespo por expropiación del inmueble "San Pedro", situado en la Provincia de Santa Fe, venidos en tercera instancia ordinaria por apelación de ambas partes contra el fallo de la Cámara Federal de Rosario que hizo lugar a la expropiación, fijó en 441.000 pesos el valor total de la indemnización con más los intereses y las costas y ordenó reservar a la orden del juez federal la suma de 25.000 pesos hasta que el expropiado justifique su propiedad a 152 hectáreas que exceden del contenido del título exhibido en los autos —fs. 287—; y

Considerando:

I) Que carece de trascendencia jurídica la cuestión referente al carácter de la compra-venta forzosa que motiva los autos, porque sea o no *ad corpus*, art. 1344, inc. 1º del Código Civil, comprador y vendedor están acordes en la determinación del bien, en adquirir y ceder respectivamente todo el campo del señor Crespo delimitado en la ley, en la realidad de su posesión y alambramiento sin reclamarse más o menos área de la fijada en la mensura que efectuó el técnico del Ministerio de Guerra. Éste tomó posesión de todo ese bien delimitado y medido con la plena aquiescencia del expropiado; y el fondo de la cuestión queda, por esto, reducido a fijar el monto de la indemnización, si corresponden o no los intereses y las costas y si procede la retención de los \$ 25.000 correspondientes a las 152 hectáreas que exceden del título hasta que el señor Crespo justifique su dominio.

II) Que la sentencia recurrida difiere de la de primera instancia —fs. 265— en cuanto al precio que debe fijarse por hectárea a cada una de las fracciones o secciones en que el campo se ha dividido para su justa avaluación, pero cabe advertir que mientras el señor juez federal analiza minuciosamente cada uno de los elementos de apreciación acumulados en los autos incluido el de su conocimiento y visión personal, la Cámara se limita a estimar “el total un tanto exagerado” sin coneretar fundamentos de la discrepancia. El juez de 1º Instancia se aproxima más que el de segunda al dictamen del perito tercero.

Lo mismo ocurre con las mejoras, estimadas en \$ 55.000 por el juez —considerando 9º— y en \$ 50.000 por la Cámara —considerando cuarto.

III) Que es justa la resolución apelada en cuanto

manda reservar a la orden del juzgado federal el precio correspondiente a las 152 hectáreas que exceden del título presentado por el señor Crespo, hasta que éste justifique su legítimo dominio (Fallos: 28, 188; 115, 350; 187, 24) y son asimismo justas las sanciones de intereses y costas.

En su mérito se confirma la sentencia apelada excepto en cuanto al monto de la indemnización, que se fija, de conformidad con la resolución de primera instancia, en cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional. Con costas. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ROMAN LUCIO RAMOS OTERO — SU SUCESIÓN

DOMICILIO.

JURISDICCION: Sucesión.

A los efectos de establecer la jurisdicción sobre un juicio sucesorio, no corresponde considerar como último domicilio del causante el lugar en que falleció accidentalmente sino aquel en que, según las manifestaciones hechas por él en escrituras públicas de fecha próxima a la de su fallecimiento y las declaraciones claras, precisas y concordantes de varios testigos que le conocían, había constituido realmente su domicilio edificando la casa en que vivía.

DOMICILIO.

La circunstancia de que una persona que ha vivido continuamente durante tres años en su importante establecimiento de campo, con casa y haciendas, vinculado a todas las actividades de la zona, se traslade a un pequeño establecimiento rural de exiguo valor situado en otra provin-

cia, donde sólo había un encargado y lo estrictamente necesario para residir en forma transitoria, en el cual le sorprendió la muerte al poco tiempo, no basta para presumir que ha existido un cambio de domicilio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Ramón Lucio Ramos Otero falleció en las proximidades de la ciudad de Santa Fe (Monte Vera) el 8 de enero de 1941; y pocos días después uno de sus hermanos iniciaba ante los tribunales de dicha ciudad el respectivo juicio sucesorio. Dos semanas más tarde hicieron lo propio otros hermanos ante un juez de La Plata; pero éste, si bien entendía corresponder el caso a la justicia provincial porque en ella tuvo el extinto su domicilio, se declaró incompetente por conceptuar que eran los tribunales de Dolores los llamados a conocer. Mantenido tal tesis por el juez correspondiente del departamento del Sud (Buenos Aires) se trae ahora a V. E. una contienda de competencia trabada con el juez de Santa Fe.

La única cuestión a resolver es dónde tuvo su último domicilio el extinto. Resulta de lo actuado que tuvo varios, pues poseyendo bienes en distintos lugares de la República, declaró vivir en la Capital Federal a un banco donde tenía cuenta corriente, y pasaba unas épocas del año en su estancia de Ramos Otero y otras en su quinta de Monte Vera. La prueba rendida resulta contradictoria; por lo cual, y dentro de las dudas a que el caso se presta dada la circunstancia de haber fallecido Ramos Otero en uno de esos varios domicilios, que vino a ser así el último, y atentas las demás razones que expresa el señor juez de Santa Fe en su fallo de

fs. 347 (exp. N° 5), me inclino a pensar que la contienda debe resolverse manteniendo su competencia. — Buenos Aires, marzo 25 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 20 de 1942.

Autos y Vistos:

Que toda la cuestión en esta contienda se halla supeditada a determinar cuál era el domicilio real de don Román Lucio Ramos Otero cuando falleció en Monte Vera, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, el 8 de enero de 1941.

Que la mayor parte de los pretendientes a la herencia han sostenido que el último domicilio del causante fué en la Provincia de Buenos Aires, cerca de la estación Ramos Otero, Partido de Balearce, iniciando la sucesión ante la jurisdicción de aquella provincia. En cambio, Tomás Juan Carlos Ramos Otero, uno de los hermanos, dedujo la sucesión ante el juez en turno de la ciudad de Santa Fe, en cuyas proximidades se había producido la muerte. Los dos jueces en conflicto han mantenido sus respectivas competencias y la cuestión ha sido traída a la Corte Suprema a los efectos del art. 9 de la ley núm. 4055.

Que las declaraciones prestadas por los testigos Mercedes Quevedo de Lafratta (fs. 133^v); Alcira P. Gómez (fs. 133 vta.); Juan A. Diez (fs. 134 vta.); Honorio Crovetto (fs. 135); Juan B. Mirande (fs. 135 vta.) y Ricardo Keller (fs. 136), claras, precisas y concordantes, demuestran con arreglo a la sana crítica que el causante tuvo su domicilio desde antes del fallecimiento en el establecimiento de campo de su propiedad situa-

do en la proximidad de la estación Ramos Otero del Ferrocarril del Sud, Partido de Balcarce.

Que tales afirmaciones se hallan corroboradas por la correspondencia cambiada entre el causante y su administrador don Juan Bay durante largos meses y fechadas entre los años 1939 y 1940 por el primero, en "Ramos Otero" y en "La Emilia", ambos lugares situados dentro del Partido de Balcarce. — Véase fs. 52 a fs. 82.

Que el testigo Bardissa, encargado de la quinta en "Monte Vera" donde falleció el causante, declara que el domicilio real del señor Ramos Otero estaba en la localidad de Ramos Otero porque así lo manifestó aquél y porque allí le transmitía la correspondencia cerrada que recibía — fs. 50 y fs. 128.

Que del dicho de otros testigos de "Monte Vera" puede deducirse que el causante vivió o pasó una larga temporada allí, pero no parece dudoso que producido el fallecimiento de su señora madre, regresase a la estación Ramos Otero a partir de 1937, edificando su casa allí donde constituyó su domicilio. — Véase declaraciones de fs. 216, 162, 163, 164 y 165.

Que no resulta demostrado que ese domicilio en la Provincia de Buenos Aires fuese cambiado después del mes de diciembre de 1940 y, por lo contrario, todo induce a creer que subsistió hasta el día del fallecimiento. No es posible presumir que exista cambio de domicilio por el hecho simple de que una persona se traslade, de un importante establecimiento de campo, con casa y numerosas haciendas donde ha vivido en forma continuada durante más de tres años, vinculado a todas las actividades de la zona, a un pequeño establecimiento rural de exiguo valor donde ya sólo se tiene un encargado y lo estrictamente necesario para residir en forma tran-

atoria. Lo natural es dar crédito al comerciante Mirande, de la estación Ramos Otero, quien testifica que el causante en el mes de noviembre de 1940 le manifestó que iba a hacer un paseo por sus propiedades en Santa Fe, afirmación concordante con la de las personas más próximas a aquél.

Que, por último, los testimonios de escrituras públicas agregados a los autos tramitados en la Provincia de Santa Fe (fs. 118 y fs. 121) acreditan, robusteciendo todavía más las pruebas anteriores, que a mediados del año 1940 don Román Lucio Ramos Otero declaraba ante el escribano de esta Capital que era vecino de Balcarce. En presencia de ese reconocimiento del propio causante, producido el año 1940, carece de todo valor el certificado de fs. 345 del juicio tramitado en Santa Fe, pues él alude a una denuncia de domicilio hecha por el causante el año 1931, es decir, nueve años antes de la aludida declaración. Sería de estricta aplicación al caso el art. 99 del Código Civil.

Que si de acuerdo con los arts. 89, 92, 97, 98, 100, 90 inc. 7º, y 3284 del Código Civil es juez competente para conocer del juicio sucesorio el del último domicilio del causante, debiendo entenderse por tal no el del lugar en que accidentalmente falleció sino aquel en que se comprobare su domicilio real; demostrado con arreglo a los textos citados y a la prueba examinada que el causante lo tuvo en el Partido de Balcarce, Provincia de Buenos Aires, son los jueces de este Estado los llamados a conocer en él.

En su mérito y oído el señor Procurador General, así se declara. En consecuencia, remítanse estas actuaciones al señor Juez en lo Civil y Comercial del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, avisándose en la forma de estilo al señor juez de primera

instancia en las mismas jurisdicciones de la primera nominación, segunda secretaría de la Provincia de Santa Fe, primera circunscripción judicial.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B.
A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA.

DI TELLA LTDA. v. CARLOS EDUARDO Y AIDA
DE CARLI

JURISDICCION: Conflictos entre jueces.

Planteada entre dos jueces una situación contradictoria que no puede ser resuelta dentro de las organizaciones judiciales de que aquéllos forman parte, procede la intervención de la Corte Suprema de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 de la ley 4055.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Comercial.

PRENDA AGRARIA.

El juez ante quien tramita la ejecución prendaria es el competente para resolver las cuestiones sobre preferencia en el pago de los créditos que se susciten entre el acreedor prendario y los que se mencionan en el art. 14 de la ley 9644.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Comercial.

PRENDA AGRARIA:

La circunstancia de que los objetos gravados con prenda agraria hayan sido vendidos en virtud de lo dispuesto en un juicio sobre cobro de alquileres, no es óbice para que el importe así obtenido —y la cosa misma, si la subasta ha sido anulada por falta de integración del precio por parte del comprador— sea puesto a disposición del juez de la ejecución prendaria para que resuelva si el acreedor por alquileres tiene o no derecho para cobrar con preferencia al prendario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No obstante todo lo tramitado con motivo del exhorto que libró un juez de paz letrado de la Capital Federal al de paz de Colón (Entre Ríos), y las diversas incidencias en que interviene el de primera instancia en lo civil y comercial de esta última ciudad, suscribiendo en ocasiones como tal y otras como juez de alzada del de paz resoluciones contradictorias (fs. 44 y fs. 50; expediente de la Capital de la Nación), solamente puede considerarse planteada la cuestión de competencia a partir de la contestación de fs. 76 vta. del aludido expediente por virtud de la cual el juez, exhortado a tenor de la resolución de la Presidencia de fs. 75 vta., eleva los autos a la Corte Suprema para que dirima la contienda, lo que implica establecer que mantiene el ejercicio de su jurisdicción (art. 9º, ley núm. 4055).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de la ejecución de una prenda agraria constituida en la Capital de la Nación, en cuya jurisdicción los deudores han constituido domicilio especial a los fines del cumplimiento de la obligación (fs. 1, exp. ya citado).

La competencia, pues, del juez de Buenos Aires es indiscutible para todo lo concerniente a la liquidación de dicha obligación que ante él han iniciado los actores Sociedad Di Tella Limitada. Lo establece así expresamente la ley y la doctrina reiterada de V. E.

No han podido, así, las autoridades judiciales de Colón (Entre Ríos) donde se encuentran los bienes prendados oponerse a las diligencias preventivas de secuestro, embargo y seguridad ordenadas por el juez de la causa, so pretexto de que allí se sigue contra los mis-

mos demandados un juicio por cobro de arrendamientos en el que se han embargado los mismos bienes.

La jurisdicción del juez de la prenda agraria prima sobre la del juez del juicio preindicado (art. 22, ley núm. 9644).

Corresponde, pues, dirimir la contienda trabada ordenando se cumplan las medidas decretadas por el juez de la Capital. Buenos Aires, marzo 10 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 20 de 1942.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación y lo resuelto por esta Corte en el fallo publicado en el t. 184, pág. 406, de su colección, se declara que el Juez de Paz Letrado núm. 7 de la Capital Federal es el competente con arreglo al art. 22 de la ley núm. 9644 y, por consiguiente, su jurisdicción prima sobre la del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, donde han sido embargados y vendidos los mismos bienes dados en prenda para decidir todo lo referente a ésta. Remítanse, en consecuencia, los juicios a los respectivos magistrados en conflicto, haciéndoles conocer esta resolución a fin de que el de esta Capital libre un nuevo exhorto al de la ciudad de Colón, pidiendo la remisión de los fondos producidos por la venta de la cosa prendada, o esta misma.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ISABEL Y ELENA RAMOS MEJIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD: *Sentencias.*

El hecho de que en la sentencia no se haya tomado en consideración una cita legal o un argumento aducido por las partes no constituye una causal de nulidad de aquélla.

PENSIONES: *Graciable.*

La pensión graciable no reviste el carácter de una propiedad incorporada al patrimonio; el poder que la discierne puede libremente disminuirla o hacerla cesar o someterla a nuevas condiciones.

PENSIONES: *Principios generales.*

Si bien el derecho a una pensión legal es inalterable administrativamente una vez concedido, la solución puede variar cuando por razones de un orden superior se dicta una nueva ley ajustando, reorganizando o reconstruyendo la institución.

LEYES ACLARATORIAS.

PENSIONES: *Graciable.*

RETROACTIVIDAD: *Leyes administrativas.*

La ley 12.613 es aclaratoria de la ley 11.412, ha sido válidamente dictada por el Congreso y rige para los casos de pensiones acordadas por el Poder Ejecutivo con anterioridad a su sanción.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

COSA JUZGADA.

PENSIONES.

Si bien una resolución administrativa que reconoce el derecho a una pensión no puede ser derogada por otra de igual naturaleza, la derogación es procedente cuando sobreviene una ley que ordena la revisión de aquella resolución, como ocurre con el art. 6° de la ley 12.613.

PRESCRIPCION: *Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.*

La prescripción establecida en el art. 4030 del Código Civil es inaplicable a la resolución por la cual el Poder Eje-

eutivo, en cumplimiento de la l y 12.613, declara la caducidad de una pensión anteriormente acordada, fundado en que el caso no encuadra en los requisitos exigidos por aquella ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 20 de 1942.

Y vistos: Los autos seguidos por doña Isabel y doña Elena Ramos Mejía contra la Nación y en los cuales se han deducido los recursos de nulidad y de apelación contra la sentencia de fs. 41, los que fueron concedidos por auto de fs. 47.

Y considerando:

Que el recurso de nulidad, autorizado por el art. 3º de la ley núm. 4055, no aparece fundado en vicio o defecto alguno del procedimiento, o en que se hayan violado las formas y solemnidades que debe revestir la sentencia de segunda instancia, razón por la cual es improcedente —art. 233 de la ley núm. 50—. El hecho de que en ella no se haya tomado en cuenta una cita legal o un argumento aducido por la parte, no constituye una causa de nulidad, pues bien pudo pensar el juzgador que los fundamentos del fallo que ha pronunciado descartaban de hecho esas defensas.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, debe tenerse presente que en este caso se trata de una pensión graciable, de aquellas que el Congreso vota espontáneamente como un favor o amparo a los descendientes de los servidores del país, a diferencia de la pensión legal, que proviene de una vinculación de derecho preexistente regida por un estatuto legal en el cual el beneficio se establece en relación estricta y directa con los servicios rendidos y los aportes realizados, y por

ello mismo ésta reviste los caracteres de una propiedad incorporada al patrimonio.

Que la pensión graciable, siendo un mero favor, no tiene estos caracteres. El poder que la discierne, puede libremente disminuirla o hacerla cesar, o someterla a nuevas condiciones, cuando el interés social así lo aconseje, sin que pueda decirse que por ello se hiere un derecho perfecto.

Que aun en el caso de una pensión legal, el beneficio cede a las exigencias del interés social impuesto por circunstancias excepcionales y graves, como lo ha declarado esta Corte Suprema en el fallo que registra el tomo 179, página 394, en el que después de reconocer que el derecho a una jubilación o pensión es respetable y que una vez concedido no puede ser derogado o disminuído por una resolución administrativa, agregó: que si esto es cierto cuando se trata de casos particulares regidos por una ley preexistente, "pueden variar las soluciones cuando por razones de orden superior se dicta una nueva ley ajustando, reorganizando o reconstruyendo la institución". Que esta doctrina, así esbozada, ha servido de base a numerosos pronunciamientos que después ha dado el Tribunal, en los cuales quedó reconocido el poder del Congreso para modificar o disminuir los beneficios acordados o a acordarse por las leyes jubilatorias, cuando tales circunstancias se presentaran. Que este poder se funda en que tanto las jubilaciones como las pensiones no tienen su origen en un contrato entre el Estado y sus servidores, sujeto a las leyes del derecho común, sino que provienen de instituciones de estado, regidas por el derecho administrativo, en las cuales predomina, ante todo, el interés social, que es anterior y superior al derecho adquirido (art. 5º del Código Civil). Son leyes de previsión social, que por sus fines, por los propósitos que persi-

guen y por las obligaciones que traen aparejadas, se caracterizan como de orden público —Fallos: 173, 5 y otros.

Que las señoritas Ramos Mejía solicitaron y obtuvieron en 1937, como nietas del extinto Teniente Coronel de Milicias, don Ildefonso Ramos Mejía, la pensión que acuerda la ley núm. 11.412 a los descendientes de guerreros de la Independencia. Que el 30 de septiembre de 1939, se dictó la ley núm. 12.613 que, por sus antecedentes y los fundamentos de su sanción, era aclaratoria de aquélla, y en su art. 6º disponía que "el P. E. procederá a la revisión de las pensiones acordadas conforme a la ley núm. 11.412, a fin de enuadrarlas dentro de las prescripciones de la presente". Que en el art. 1º de ésta se define lo que debía entenderse por guerrero de la Independencia, resultando que el causante no entraba en esa categoría, por no haberse probado que perteneció a alguno de los cuerpos combatientes de aquella campaña. En ejercicio de la facultad conferida por el art. 6º transcripto, el Poder Ejecutivo revisó esta pensión y la declaró mal acordada por decreto del 19 de septiembre de 1940.

No es discutible que el Congreso que dió la primera ley, puede aclarar sus términos por una segunda, y que ésta, por ser aclaratoria, rige para los casos anteriores, menos para los ya juzgados —art. 4º del Código Civil—. Que por tal razón y por ser una ley de carácter administrativo, puede tener efecto retroactivo y pudo, por lo tanto, disponer la revisión de las pensiones acordadas —Fallos: 161, 270; 160, 309 y los allí citados—. Que el Poder Ejecutivo no hizo más que cumplir la voluntad expresa y categórica del Congreso al hacer la revisión de la pensión de que se trata, de tal suerte que, por concepto alguno, puede clasificarse

ese acto como arbitrario y abusivo. Que el caso es muy distinto del que esta Corte resolvió en el juicio Carman de Cantón contra la Nación, en el cual se revisó la pensión sin ley que autorizara y se la revocó por motivos de hecho, cuya consideración se trajo fuera de oportunidad —Fallos: 175, 368.

Que si bien es cierto que esta Corte ha declarado que una resolución administrativa que reconozca el derecho a una pensión no puede ser derogada por otra de igual naturaleza, también lo es que la derogación es procedente y no afecta la doctrina del fallo citado, cuando sobreviene una causa legal para ello. En el *sub lite* la causa sobreviniente está en el mandato expreso e imperativo de una ley posterior que ordena al Poder Ejecutivo hacer la revisión, cuyo imperio no puede desconocerse y por lo mismo pone a cubierto al acto gubernativo.

Que la prescripción del art. 4030 del Código Civil, invocada recién en el escrito de fs. 50, no es procedente. El Poder Ejecutivo al dictar su resolución declarando la caducidad de la pensión, no la ha fundado en que hubiese habido violencia, intimidación, dolo, error o falsa causa en el acto que la acordaba, como presupone dicha disposición legal, sino única y exclusivamente en que el caso no encajaba en los requisitos exigidos por la ley posterior núm. 12.613 para que el Teniente Coronel Ramos Mejía pudiera ser tenido como guerrero de la Independencia y como tal hubiera podido transmitir a sus nietas el derecho a la pensión. Esta disposición, por lo demás, no fundaría la adquisición de un derecho en caso alguno, como lo pretende la parte, sino que ampararía por el transecurso del tiempo la subsistencia del acto contra la acción de nulidad que por aquellos motivos se iniciara, situación muy distinta a la que se ha planteado.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida, sin costas. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

ELVIRA DEL CARMEN CHAPO DE BELBEY v. NACION ARGENTINA

JUBILACION.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Principios generales.

Es improcedente la acumulación de una jubilación nacional a otra provincial otorgada a la misma persona.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Principios generales.

La excepción establecida en el art. 35 de la ley 4349 en favor del profesorado, no puede interpretarse extensivamente en el sentido de que permite acumular dos jubilaciones, lo cual no es lo mismo que mejorar el monto de una jubilación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 3 de 1940.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Chapo de Belbey Elvira del Carmen contra Gobierno de la Nación, sobre acumulación de jubilaciones y daños y perjuicios", de los que resulta:

I. Que a fs. 6, se presenta la actora, por apoderado, deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación sobre acumulación de jubilaciones, más las mensualidades que se han dejado de percibir y cobro de la suma de cuatro mil pesos moneda nacional en concepto de daños y perjuicios, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que es maestra jubilada de la Provincia de Entre Ríos. Que aparte de esa jubilación ha desempeñado un cargo en el magisterio de esta Capital, dependiente del Consejo Nacional de Educación. Que cumplidos los años de servicios para acogerse a los beneficios jubilatorios (ley 4349), así lo solicitó, demanda que fué despachada de conformidad por el Honorable Consejo de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Que terminados los trámites pertinentes y elevadas las actuaciones al Poder Ejecutivo a los efectos consiguientes, éste resolvió por decreto del año 1937 (28 de enero), que el expediente debía volver a la Caja a fin de ajustarlo a lo que se resolvió en el caso Emery. Que una vez el expediente en la Caja se le comunicó que debía optar entre una de las dos jubilaciones porque no era posible su acumulación. Que apremiada por las circunstancias y reservándose los derechos, así lo hizo. Que ha reclamado ante el Poder Ejecutivo, en varias oportunidades, pero que se le ha denegado definitivamente todo derecho.

Sostiene la presentante que tal temperamento es arbitrario y no se halla amparado por ninguna disposición de orden legal ni reglamentario, de manera que los decretos del Poder Ejecutivo que así lo han resuelto, son nulos e inconstitucionales, en cuanto violan la disposición contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional.

En definitiva, pide que se haga lugar a la demanda, reconociéndosele el derecho a la acumulación de las jubilaciones a que es acreedora, más el pago de las diferencias abonadas de menos y se condene al mismo tiempo al Gobierno de la Nación, a abonarle la suma reclamada en concepto de daños y perjuicios, con intereses y costas.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación, a fs. 12 se presenta el señor Procurador Fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente y que la actora no tiene derecho alguno a la acumulación de jubilaciones, ni cobro de pesos que reclama. Que respecto al cobro de la suma de cuatro mil pesos moneda nacional que se reclama en concepto de daños y perjuicios, opone la excepción de falta de jurisdicción (art. 73, ley 50), la que pide se resuelva al momento de dictar sentencia, por no haberse entablado reclamo administrativo previo (ley 11.634). Que en cuanto al fondo del asunto, entiende que su improcedencia es evidente, toda vez que la actora al ser notificada de la resolución del Poder Ejecutivo se le hizo saber que debía reclamar dentro del término de diez días. Que el plazo

transcurrió con exceso, de manera, que dicho decreto ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Agrega, por otra parte, que la jurisprudencia ha resuelto ya, en forma invariable, en la forma decretada por el Poder Ejecutivo, que no es permitida la acumulación de los beneficios pretendidos.

Pide que en definitiva, se reeace la demanda, con especial condenación en costas.

Considerando:

I. Que estando de acuerdo las partes sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, extremos que, por otra parte, se hallan plenamente acreditados con las constancias administrativas agregadas *ad effectum videndi* y demás elementos de prueba que corren de fs. 17 a fs. 32, la única cuestión que queda pendiente para resolver se reduce a las articulaciones de derecho contestadas en la forma expresada anteriormente.

II. Que respecto a la reclamación de la suma de cuatro mil pesos moneda nacional que se demanda, conjuntamente con la acumulación de las pensiones en el escrito de fs. 6, es indiscutible, conforme a la defensa que opone sobre el particular la demandada en su escrito de responde (fs. 12), que la interesada en ninguna de las presentaciones corrientes a fs. 28, 41 y 57 del expediente administrativo 25.093, del año 1935, agregado por cuerda separada, ha hecho referencia alguna a la indemnización que pretende, razón suficiente como para que el suscrito desestime esta parte de la demanda por la omisión anotada (ley 11.634), debiendo en su consecuencia, prosperar la defensa articulada a fs. 12, y así se declara.

III. Que en cuanto hace al fondo del asunto cuestionado, esto es, sobre si la actora tiene derecho a acumular las dos jubilaciones reclamadas —una de orden provincial y otra de orden nacional— el suscrito, ante la abundante y reiterada jurisprudencia sentada en casos análogos es de opinión que la demanda debe reeazarse.

La facultad del poder público para condicionar y reglamentar con amplias atribuciones esta materia, no puede discutirse, después de los numerosos fallos dictados por la Excm. Suprema Corte de la Nación, que se registran en los ts. 99, pág. 309; 166, pág. 264; 179, pág. 394, en los cuales ha declarado que “ni la jubilación ni la pensión, ni el retiro, nacen de un contrato entre los funcionarios o empleados u obreros y el Estado, sino que se basan en la potestad pública de éste, que ejerceita ampliamente en este orden de relaciones, con un concepto de bien público, con su derecho de imperio y la finalidad

de justicia que lo informa". No pueden ser más claros, pues, los términos transcritos en este sentido.

En razón de estos principios, el mismo Tribunal ha reconocido a los poderes públicos —nacionales, provinciales o comunales— no sólo la facultad de alterar el régimen y las condiciones de las jubilaciones, sino también la de reducir el monto de las ya acordadas, que no constituyen, por lo tanto, un derecho de propiedad íntegramente adquirido y jurídicamente inviolable en los términos del artículo 17 de la Constitución Nacional (ver Fallos: t. 170, pág. 37; t. 179, pág. 408).

Que en este mismo orden de ideas y en base a estos preceptos, es que ha podido este Tribunal hacer manifestaciones tan categóricas como las contenidas *in re* "Darquier v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles", ver Fallos, 171, pág. 203, afirmando que ni dentro de la misma Caja, ni actuando en Cajas diversas, se pueden en general acumular jubilaciones con indemnizaciones, ni jubilaciones con devoluciones... etc.". Confrontar asimismo, Cámara Federal, J. A., t. 52, pág. 694.

Que concordante con el criterio anteriormente establecido, se ha llegado a resolver el caso particular que se estudia —acumulación de beneficios (jubilaciones) concedidos por distintas Cajas, una nacional y otra provincial— aceptando la incompatibilidad de los beneficios cuya acumulación se persigue en esta demanda, razones que toma en consideración el suscrito para desestimar definitivamente la acción intentada, por las consideraciones que en mayor extensión se han dado en los fallos señalados y las que indica la demandada en su escrito de responde (fs. 12), y que se dan por reproducidas en esta sentencia.

Cree innecesario el proveyente, ante el resultado arribado, insistir sobre la otra defensa que hace la demandada, en cuanto al consentimiento tácito atribuido a la actora respecto al decreto del Poder Ejecutivo del año 1937 (28 de enero, fs. 19, exp. eít.), por cuanto cualquiera que fuera la resolución a adoptarse sobre el particular, en nada variaría el resultado del pleito.

Por las precedentes consideraciones y las de los fallos señalados, resuelvo rechazar la demanda instaurada por doña Elvira del Carmen Chapo de Belbey contra el Gobierno de la Nación sobre jubilación y daños y perjuicios, sin costas en atención a que la actora ha podido creerse con derecho a litigar. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 7 de 1941.

Y Vistos: En virtud de lo establecido por la Corte Suprema en el caso de Adela Ramona Pecorelli de Falchi, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, con fecha 3 de abril de 1935 (Fallos, t. 172, pág. 335 y *Gaceta del Foro*, t. 115, pág. 265), y por esta Cámara, en el juicio seguido por aquella institución contra Miguel A. Vernieri, con fecha 2 de agosto de 1939 (*Gaceta del Foro*, t. 142, pág. 100), en cuyos pronunciamientos se declaró la incompatibilidad, o indebida acumulación, de una jubilación provincial y otra nacional; no concurriendo en el *sub judice* las circunstancias especiales que determinaron la sentencia de aquel Superior Tribunal, de fecha 23 de diciembre de 1940, en el juicio deducido por Ricardo L. Marti contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Fallos, t. 188, pág. 517 y *Gaceta del Foro*, t. 150, pág. 69) —de la que se hace mérito en la expresión de agravios de fs. 45— desde que, según se sostiene con verdad en la contestación de fs. 48, en el mismo decreto del Poder Ejecutivo por el cual se acordó a la actora su jubilación nacional, se deja constancia de la incompatibilidad de ésta con el beneficio provincial de que ya gozaba, y vuelto el expediente a la Caja de Jubilaciones se le notifica que debe hacer la correspondiente opeón; y por sus fundamentos, y los concordantes del referido escrito de fs. 48, en el que se hace una justa interpretación del antedicho fallo de la Corte Suprema, confirmase la sentencia recurrida de fs. 40, en la que se desestima la demanda deducida por Elvira del Carmen Chapo de Belbey contra la Nación. Las costas de esta instancia, también en el orden causado. Devuélvase. — *N. González Iramain*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 20 de 1942.

Y vistos los del recurso extraordinario interpuesto por doña Elvira del Carmen Chapo de Belbey contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la

Capital que, confirmando una resolución administrativa, declara incompatible la acumulación de una jubilación nacional a otra provincial, otorgada a la recurrente como maestra de educación común; y

Considerando:

Que la recurrente formuló oportunamente los reparos constitucionales y legales que, en su concepto, viciaban la resolución administrativa testimoniada a fs. 4 y las judiciales de fs. 40 y 51, y el recurso le ha sido acordado por la Corte a fs. 80.

Que la acumulación de dos jubilaciones en una misma persona, pesen sobre una o diversas cajas, sean éstas nacionales o provinciales, repugna con el concepto que sobre la materia ha fijado la Corte Suprema en diversos pronunciamientos al decir "que quien se jubila obtiene con el importe consiguiente un seguro de descanso equitativo que libera al Estado o a las organizaciones profesionales de nuevas cargas en favor del mismo sujeto incorporado a las clases pasivas" (Fallos: 172, 328). Este concepto básico ha llevado al Tribunal a decir "ni dentro de la misma Caja, ni actuando en cajas diversas, se puede —en general— acumular jubilaciones con jubilaciones, ni jubilaciones con indemnizaciones, ni jubilaciones con devoluciones, ni jubilaciones con pensiones" (Caso Darquier-Juan v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, fallado en agosto 27 de 1934, t. 171, pág. 203). Ya en el t. 131, pág. 243, refiriéndose a una situación dentro de la ley núm. 4349, en que se prohíbe acumular en una persona dos o más pensiones, dijo: "constituye una de las numerosas limitaciones impuestas por la ley núm. 4349, a los derechos de los jubilados y pensionistas con el propósito de disminuir en lo posible las obligaciones de la Caja y asegurar así su estabilidad y su solvencia. El

legislador no consiente la acumulación de pensiones, porque conceptúa que pueden ser llenadas las necesidades del pensionista con los recursos que le proporcionará una sola de las que pudieran corresponderle". Termina diciendo que "debe desecharse como contraria al espíritu general de la ley y a su base económica, toda interpretación que pueda dar por resultado la acumulación de beneficios". (Concuerda con la doctrina de los fallos, ts. 160, pág. 425; 154, pág. 411). Así, en el caso resuelto en el t. 172, pág. 328 citado, se rechazó la acumulación de una pensión ferroviaria con una jubilación concedida por el Montepío Civil de la Provincia de Buenos Aires (Caso viuda Falchi).

Que el presente es un caso semejante, desde que se trata de acumular una jubilación nacional a una provincial. Lleva cada una la presunción de que son suficientes para asegurar a la agraciada una subsistencia decorosa, llenando así el mismo fin social, y al acumularse se produciría una verdadera superposición de beneficios que sería contraria a la economía de esta clase de leyes.

Que la excepción del art. 35 de la ley núm. 4349 en favor del profesorado, en cuanto permite que al sueldo administrativo pueda agregarse el de las cátedras a los efectos de la jubilación, siempre que se hayan llenado ciertas condiciones, no puede interpretarse extensivamente hasta creer que les es permitido acumular dos jubilaciones o dos pensiones, quebrantando el principio a que antes nos hemos referido. Desde luego, en su esencia y efectos no es lo mismo mejorar el monto de una jubilación o pensión que acordar la acumulación de dos beneficios plenos ya concedidos. Lo primero se hace porque así lo dispone la ley en términos precisos e indubitables; lo segundo no podría hacerse sin darle a la ley un sentido que su texto no autoriza y que

importaría ampliar sus favores por vía de interpretación, contrariando abiertamente lo que alguna vez dijo esta Corte; que tratándose de una ley de amparo no se justifican interpretaciones derivadas del concepto de lo más favorable al beneficiario, pues no es el caso de aplicar una pena, sino de otorgar o reconocer un beneficio, una prerrogativa, hasta cierto punto un privilegio y en tales condiciones, el criterio de interpretación debe ser restrictivo ajustándolo a lo literal y expreso del precepto legal aplicable (t. 171, pág. 203 ya citado).

En su mérito, se confirma la sentencia recurrida de fs. 51, en todo cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO (*en disidencia*)

— ANTONIO SAGARNA (*en disidencia*) — LUIS LINARES —

B. A. NAZAR ANCHORENA —

F. RAMOS MEJÍA.

DISIDENCIA

Considerando:

En cuanto al fondo del asunto:

El caso de la señora Chapo de Belbey no es semejante al de la señora Lapalma de Emery porque aquí se trataba de acumulación de pensión nacional con jubilación del mismo carácter.

Tampoco es similar al de Ricardo Marti desde que en éste no se decidió que era procedente la acumulación de una jubilación nacional a otra municipal sino que había cosa juzgada desde que Marti gozó varios

años de la jubilación nacional otorgada con pleno conocimiento de la existencia de la municipal.

Que en su constante jurisprudencia esta Corte declaró la improcedencia de la acumulación de jubilaciones con jubilaciones, con pensiones, etc., aun cuando unas y otras correspondieran a distintas Cajas (Fallos: 131, 243; 154, 89; 160, 425; 167, 247; 171, 203; 172, 328; 177, 416; 188, 517).

Que, especialmente, en los casos del tomo 167, 247 y tomo 172, 328, se pronunció en el sentido del precedente considerando teniendo en cuenta la pretendida acumulación de una jubilación provincial a un beneficio de retiro nacional que es la situación de la señora Chapo de Belbey.

Que ello no decide, por sí solo, el caso de autos pues en el registrado en el tomo 154, página 89, la Corte advirtió que "la ley N° 4349 de jubilaciones y pensiones civiles, en su art. 35 *restringe al profesorado la posibilidad de acumular jubilaciones*"; y en efecto, dicho artículo dice así: "Cuando un empleado público hubiese desempeñado dos o más empleos en propiedad al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor sin acumularse al tiempo de los otros ni al sueldo. *Exceptúase el caso de los empleos del profesorado en el cual se acumularán los sueldos a condición de que por lo menos se haya sufrido durante 5 años el descuento del 5 % en los sueldos de todas las cátedras desempeñadas*"; situación que fué cumplidamente llenada por la docente señora Chapo de Belbey.

Que si la acumulación es posible y legal tratándose de casos del profesorado nacional con gravitación exclusiva sobre la Caja del mismo carácter, no se concierta lógicamente con ello la prohibición referida a una jubilación nacional con una provincial sin especial recargo para ninguna de las dos.

Que la señora Chapo de Belbey perteneció al "profesorado", en los términos del art. 35 de la ley N° 4349 según se decidió, aun tratándose de maestros primarios, de grado o inspección, en el caso de la señorita Adelaida Plando (C. S. Fallos: 180, 200) y la Provincia de Entre Ríos no ha hecho ningún reparo a la acumulación que en estos autos se persigue (fs. 19 y 27).

Que si la ley nacional, en homenaje a la educación pública y sus servidores, ha hecho una excepción a la norma general permitiendo la acumulación de servicios, sueldos y jubilaciones a su cargo, no se advierte ni justicia ni consecuencia en prohibir cualesquiera de esas situaciones cuando concurren un empleo nacional y otro provincial regido por la misma norma de compatibilidad inspirada por el mismo concepto de respeto y estímulo a los educadores que es de viejo y hondo arraigo en nuestra historia y en nuestras instituciones, como se hace constar en el segundo considerando de la sentencia de la Corte en el recordado caso Plando —tomo 180, página 200.

En su mérito se revoca la resolución apelada y se declara que la señora Elvira del Carmen Chapo de Belbey tiene derecho a acumular a su jubilación nacional como docente la de igual carácter otorgada por la Provincia de Entre Ríos. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA.

LUISA B. VIDELA v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE OBRERAS DEL ESTADO.
OBLIGACIONES NATURALES.
PRESCRIPCION: Interrupción.

El otorgamiento por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de la jubilación prevista en la ley 11.471, a partir de la fecha en que fué solicitada por quien había dejado prescribir su acción para reclamarla, no da carácter civil a la obligación reconocida por el Estado ni, por consiguiente, da derecho al beneficiario para exigir el pago de la jubilación desde la fecha en que dejó de prestar servicios.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 11 de 1941.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Luisa Balvina Videla contra la Nación, sobre otorgamiento de pensión, ley 11.471, y

Resultando:

Que la actora manifiesta que en su carácter de beneficiaria de la ley 11.471 que acuerda pensión a las obreras que como costureras trabajan a domicilio para las distintas reparticiones del Estado y que reúnen las condiciones que la misma y su decreto reglamentario imponen, obtuvo del Poder Ejecutivo por decreto de fecha 22 de junio de 1939, la pensión mensual de setenta pesos moneda nacional, pero dicha pensión en lugar de serle acordada desde el primero de enero de 1927 le ha sido concedida desde la fecha en que hizo su reclamo administrativo, esto es, el 4 de enero de 1939, de acuerdo a un decreto reglamentario del Poder Ejecutivo.

De darse validez al decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, se establecería un término de prescripción para las cuotas de la pensión de que es acreedora, en pugna con las disposiciones de la ley civil que es de estricta aplicación en este caso.

La Suprema Corte ha establecido reiteradamente y su jurisprudencia en esta materia tiene ya el carácter de uniforme y constante, que los decretos reglamentarios de las leyes no pueden crear un término de prescripción para las cuotas de pensión anterior a la presentación de los interesados, que

altere las normas del derecho común, y que cualquier disposición en ese sentido, resultaría violatoria de las garantías establecidas por la Constitución Nacional, art. 86, inc. 2º; art. 67, inc. 11.

Por lo expuesto, solicita se condene a la Nación a abonarle las mensualidades que se le adeudan desde el primero de enero de 1927, con intereses y costas.

Que el señor Representante de la Nación contesta la demanda oponiendo en primer término la prescripción que autoriza el art. 4025 del Código Civil, pues la ley N° 11.471 fué sancionada el 24 de setiembre de 1928 y la actora recién se presenta a la justicia el 11 de julio de 1939, es decir, cuando ya había transcurrido más de diez años del momento en que nació el derecho que se invoca, siendo de notar que las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción.

Aunque fuera innecesario, opone asimismo la prescripción quinquenal del art. 4027, inc. 3º del Código Civil, en cuanto a las mensualidades de la pensión anterior a los cinco años de iniciada esta demanda.

Entrando al fondo del asunto dice que el decreto del Poder Ejecutivo se ajusta a la ley y a su reglamentación desde que no existe disposición alguna que impida al Poder administrador, dentro de las facultades que le confiere el art. 86 de la Constitución, que al reglamentar las leyes interpretando su espíritu fije, en detalle, los plazos, recaudos y condiciones que deben llenar los interesados para ejercitar el derecho acordado.

Es así, como el art. 14 del decreto reglamentario de la ley 11.471 ha establecido que los beneficios acordados en virtud de esa ley, únicamente se reconocerán desde la promulgación de la ley cuando el pedido se formule dentro de los seis meses de su sanción desde la fecha de presentación, si se hiciera fuera de ese término.

Por otra parte, debe tenerse presente que se trata de un beneficio gracioso, otorgado por razones sociales y de equidad; lo que obliga a que sea considerado, en cada caso, en una forma severamente restrictiva.

Por todo lo cual pide el rechazo de la acción, con costas.

Y considerando:

Que habiéndose opuesto la prescripción a la acción deducida, corresponde sea tratada en primer término, pues según sea lo que sobre ella se resuelva, habrá o no motivo luego para pronunciarse sobre lo demás.

Que al respecto, el art. 3989 del Código Civil dispone que la prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o

tácito que el deudor o poseedor hace de aquél contra quien se prescribía.

Que a fs. 38 del expediente administrativo agregado, se reconoce a la actora por decreto de fecha 22 de junio de 1939, el derecho que reclama y si bien se hacen reservas sobre la fecha desde la cual comenzará a surtir efecto, ello no es óbice para que la prescripción se haya interrumpido y así se declare.

Que la pensión que otorga la ley 11.471 no está sujeta a ningún término especial de caducidad que se derive de la misma y en estas condiciones puede afirmarse que el Poder Ejecutivo ha carecido de autoridad para restringir válidamente la extensión de sus beneficios. Otra cosa, significaría violar los principios establecidos en el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

Que con respecto a la prescripción fundada en lo dispuesto en el art. 4027 del Código Civil, es aplicable al caso, como reiteradamente lo tiene resuelto la jurisprudencia.

Por tanto y lo expuesto fallo: Declarar que la Nación debe abonar a la actora Luisa Balvina Videla, las mensualidades correspondientes a la pensión de la ley 11.471 con anterioridad a los cinco años de iniciada esta demanda y con exclusión de las que durante ese lapso pueda haber percibido; con intereses y costas. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 5 de 1941.

Considerando:

Según resulta de las constancias del expediente administrativo agregado, cuando Luisa Balvina Videla solicitó el beneficio de la ley N° 11.471, el derecho a esa jubilación se hallaba prescripto, por haber transcurrido más de diez años desde que había dejado de trabajar, puesto que, de acuerdo con lo resuelto en casos análogos dicha prescripción se rige por lo dispuesto en el art. 4023 del Código Civil. (Grosso de Rivas M. I., Corte Suprema, 176, 70).

Siendo así, en presencia de lo preceptado por el art. 517 del citado Código, la actora carece de derecho para reclamar las mensualidades atrasadas a que se refiere la demanda, por que el reconocimiento por parte del Gobierno de la Nación del derecho a la jubilación que concede la ley 11.471, no le da el carácter de una obligación civil, ya que en las condiciones en

que lo reconoció tratase de la ejecución parcial de una obligación natural.

Por estas consideraciones, revócase la sentencia apelada de fs. 24 y en consecuencia, se rechaza la demanda deducida por Luisa Balvina Videla contra la Nación, sin costas, atenta las circunstancias de la causa. Devuélvase. — *Nicolás González Iramain*. — *Carlos del Campillo*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *Juan A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 20 de 1942.

Y Vistos: los recursos de nulidad y apelación deducidos en el juicio "Videla Luisa Balbina v. la Nación, sobre cobro de pensiones de la ley núm. 11.471", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos: lo dispuesto expresamente por el art. 517 del Código Civil y porque el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 22 de junio de 1939 (fojas 38 expediente administrativo agregado) sólo reconoció parcialmente la procedencia del reclamo intentado por la actora, se confirma la sentencia de fojas 45, sin costas asimismo en esta instancia, dada la naturaleza de las cuestiones planteadas en el pleito. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. CORPORACION FINANCIERA ARGENTINA v.
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO
A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

La cuestión referente a saber si las compraventas de valores han sido hechas por la actora como nuevas inversiones de su capital —en cuyo caso su mayor valor no estaría gravado por el impuesto a los réditos— o como medio habitual de lucro, en forma que puedan calificarse como profesión o comercio —en el cual lo estarían las utilidades— es de hecho y prueba, ajena a la interpretación de la ley, y no puede constituir fundamento suficiente del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 22 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 73 vta., en los autos Corporación Financiera Argentina S. A. contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) demanda contenciosa, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la cuestión planteada en la demanda, que ha sido resuelta en la sentencia apelada, sólo se refiere a si las compraventas de valores han sido hechas por la actora como nuevas inversiones de su capital —en cuyo caso su mayor valor no estaría gravado con el impuesto a los réditos— o como medio habitual de lucro, en forma que puedan calificarse como una profesión o comercio —en el cual lo estarían las utilidades— como lo reconoce el Procurador Fiscal en la contestación (v. 3er. párrafo de fs. 17), agregando: “Demostraré en seguida que lo exacto es esto último y que en

consecuencia el impuesto *sub lite* ha sido bien exigido". (V. 4º párrafo de fs. 17).

La sentencia de primera instancia, confirmada por la Cámara Federal, declara en el 1º y 2º considerandos que ambas partes están contestes acerca de las operaciones bursátiles de inversión sobre las que versa la resolución administrativa, por lo que la cuestión a decidir consiste en saber si los beneficios logrados en dichas operaciones por la forma, tiempo y monto en que aparecen contabilizadas asumen, a los fines del art. 25, inc. e) de la ley núm. 11.682 (T. O.), el carácter de ganancias gravables provenientes del mayor valor de la venta de valores mobiliarios, efectuadas por la actora como profesión habitual o comercio, con propósitos de especulación, o si puede considerarse procedente la exención que contempla el citado artículo en los casos de inversión de capital. En los otros considerandos se establece que se trata de operaciones comprendidas en la primera parte del art. 25, inc. e) de la ley núm. 11.682, esto es de inversiones de capital, y no en la segunda que las considera como mercadería, por hacerse de la compraventa de los valores profesión habitual o comercio, lo que pone de manifiesto que la cuestión resuelta se refiere a una de hecho y prueba que nada tiene que hacer con la interpretación de la ley, acerca de la cual están de acuerdo las partes y las sentencias de primera y segunda instancia.

En su mérito, y oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGUNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**MERCEDES PUJATO ECHAGÜE DE ORTIZ
v. NACION ARGENTINA**

PENSIONES: Graciable.

Desde la sanción de la ley 3195 las pensiones o favores pecuniarios que el Congreso Nacional acuerda a solicitud del interesado o por iniciativa de algún legislador, se hallan subordinadas a la condición de que el beneficiado carezca de los medios indispensables para vivir según la posición social del causante, y de parientes que se hallen en situación de suministrarlos con arreglo a la ley civil.

PENSIONES: Graciable.

La sanción y promulgación de la ley que acuerda una pensión graciable no es óbice para que el P. E. la deniegue y dé cuenta de ello al Congreso si, con motivo de los trámites establecidos en el decreto de setiembre 13 de 1934, se comprobare que la persona beneficiada no carece de los medios indispensables para vivir con arreglo a la posición social del causante.

PENSIONES: Graciable.

Quien posee los medios indispensables para vivir con arreglo a la posición social del causante, no tiene derecho para exigir el pago de la pensión graciable acordada por ley promulgada por el P. E. y posteriormente denegada por el mismo con arreglo a la ley 3195 y al decreto de setiembre 13 de 1934 sin que el Congreso, en convencimiento de ello, haya insistido en conceder el beneficio ni haya incluido su importe en la ley de presupuesto siguiente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 24 de 1941.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Pujato Echagüe de Ortiz M. contra Gobierno de la Nación sobre cobro de pensión", de los que resulta:

a) Se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación, por cobro de pensión (ley 12.405) y nulidad de decreto, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que en el año 1938 se dictó la ley 12.405 que motiva esta litis, porque se le reconoció el derecho a percibir una pensión mensual de \$ 400. Que hechos los trámites pertinentes ante el P. E. a los efectos de su cobro, se resolvió en definitiva por decreto del año 1940 (junio 10) dejar en suspenso el cumplimiento de la referida ley en base a que la interesada es propietaria de un inmueble de cierto valor en esta Capital, y hacerlo saber al Congreso de la Nación. Se sostiene que dicha resolución importa evidentemente una violación a los principios más elementales de nuestro sistema constitucional, puesto que el P. E. no ha podido en la forma que lo ha hecho, dejar virtualmente sin efecto una ley dictada por el Congreso Nacional. Hace luego una serie de consideraciones sobre los motivos que provocaron esta actitud y pide que, en definitiva se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

b) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del ministerio del ramo, a fs. 13, se presenta el procurador fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que las pensiones graciables, como la que se cuestiona en autos, se hallan condicionadas a los preceptos legales contenidos en la ley Bermejo N° 3195, de acuerdo a las que ha ajustado su conducta el P. E. en el caso ocurrente. Que de los informes producidos por el Registro de la Propiedad surge acreditado en forma indubitable el hecho de que la recurrente es propietaria de un inmueble cuyo valor asciende al de \$ 410.000, lo que de por sí hace inoperante el pretendido derecho a pensión, conforme a lo que dispone la referida ley N° 3195 (art. 2°, inc. 4°). Agrega que en la hipótesis se ha ocultado manifiestamente la situación económica de la interesada, como resulta del certificado acompañado, y en consecuencia se ha violado el pronunciamiento legislativo que sancionó la ley 12.405. Hace luego una serie de consideraciones más sobre el particular y pide que en definitiva se rechace la demanda, con costas.

.....

Considerando:

1° Que no está en tela de juicio la existencia ni el contenido de la ley 12.405 que motiva esta litis, de manera que sólo resta al juzgado pronunciarse sobre la cuestión relativa a su cumplimiento, esto es, sobre si su promulgación le ha hecho cobrar toda la fuerza de su imperio, como lo pretende la actora, o si, por el contrario, ello ha quedado supeditado o con-

dicionado a los preceptos contenidos por la ley 3195, como lo sostiene la demandada.

2º Que no habiéndose cuestionado la validez o constitucionalidad de la referida ley, es indudable que ésta ha adquirido desde su promulgación toda la fuerza imperativa que de sus propios y claros términos se desprende. Si el P. E. no hizo en el momento oportuno uso de la facultad que le acuerda la Constitución Nacional (art. 69 y 70) vetando la ley, no le es dado *a posteriori* dejar sin efecto por un decreto una ley que en la oportunidad indicada mereció su aprobación, desde el momento que la promulgó.

3º Que el condicionamiento sostenido por la demandada en su escrito de responde (fs. 13) en cuanto se pretende que el contenido de la cuestionada ley 12.405 debe quedar sujeto a las normas establecidas por la N° 3195 (ley Bermejo), parte de un fundamental error. Las leyes no pueden ser modificadas o derogadas en todo o en parte, sino por otras de fecha posterior, de manera que mal puede sostenerse esa sujeción, cuando como en el presente la ley Bermejo es de fecha anterior a la que motiva esta litis, máxime si se tiene en cuenta que esta última no contiene ninguna disposición que permita afirmar tal condicionamiento. El solo hecho de tratarse de una pensión graciable no autoriza tampoco esta interpretación, y basta para ello tener en cuenta que el Congreso tiene facultad suficiente como para acordar beneficios de esta naturaleza sin otra limitación que la que le impone al respecto la Constitución Nacional.

4º Que sin perjuicio de lo anteriormente expresado, cabe agregar que aun admitiendo la tesis sostenida por la demandada, ésta tampoco sería eficaz como para desestimar la acción deducida, desde que la comprobación de falta de medios indispensables para vivir —requisito que exige la ley Bermejo, art. 2º, inc. 4º—, se halla a su vez condicionada a la posición social del causante, lo que, como se ve, queda relegado al juicio del legislador, cuyo acierto o error en todo lo relativo a ello se halla exento de toda revisión (ver Corte Suprema, *in re*, Impuestos Internos c./ Tomasi, noviembre 5 de 1928). Y dentro de este orden de ideas puede advertirse que el hecho probado de que la actora es propietaria de un inmueble de relativo valor como surge del informe del Registro de la Propiedad, (ver fs. 21, exp. 163.355 agregado por cuerda floja), no puede ser argumento serio como para enervar su derecho. Y tampoco toma en consideración el suserito los demás argumentos que se hacen sobre la cuestión relativa al certificado de pobreza, (fs. 5, exp. cit.), puesto que ello no podría modificar en nada

el criterio a que se ha arribado, aparte de que, como se sostiene a fs. 23, el miembro informante en la Cámara de Diputados de la Nación, Ernesto M. Aráoz, tenía pleno conocimiento de la posición económica de la actora, según se desprende de sus propias palabras (ver D. de SS. DD. pág. 2373, agosto 5 de 1938).

5º Que consecuente con lo anteriormente expuesto, corresponde declarar nulo y sin valor el decreto del P. E. del año 1940 (10 de junio) en cuanto no dió curso al pago de la pensión cuyo cobro se persigue en este juicio y así se declara.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno de la Nación deberá abonar a Mercedes Pujato Echagüe de Ortiz la pensión que le acuerda la ley 12.405 desde la fecha de su promulgación, más los intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina sobre las sumas devengadas por el concepto señalado y las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 5 de 1941.

Y vistos: Considerando:

Que por ley 12.405 se acordó a la actora, viuda del doctor Francisco J. Ortiz, la pensión mensual de \$ 400.

El tribunal no se encuentra habilitado para examinar el grado de acierto o de error de los motivos que haya tenido el Poder Legislativo para arribar a la sanción de la ley (Corte Suprema, Fallos, t. 153, pág. 111), sino para decidir si tal poder se ha mantenido dentro de las prescripciones constitucionales, lo que, en el presente caso, no aparece dudoso, atento lo dispuesto en el art. 67, inc. 17, de la Constitución Nacional.

El P. E. carece de facultades para suspender los efectos de la ley que acordó pensión a la señora de Ortiz, y en consecuencia, el decreto que así lo resolvió, carece de valor, como lo declara la sentencia en recurso.

En su mérito y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, con costas. — *Nicolás González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 24 de 1942.

Y vistos: Los de la apelación del Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, en los autos de doña Mercedes Pujato Echagüe de Ortiz contra el Gobierno de la Nación, por cobro de pesos provenientes de una pensión graciable no cumplida por el Poder Ejecutivo y a cuyo cumplimiento condena la resolución apelada —fs. 45.

Y considerando:

Que otorgada por el H. Congreso pensión graciable a la actora, como viuda del doctor Francisco J. Ortiz, eficaz servidor del país, el P. E. promulgó la ley respectiva, pero cuando la beneficiada intentó cobrar la pensión, aquel poder se negó a hacerla efectiva, declarándola en suspenso porque se comprobó que la señora Pujato Echagüe de Ortiz era propietaria de un inmueble avaluado en \$ 410.000 m/n., lo que importaba la violación de la ley núm. 3195 reglamentaria de las pensiones graciales; el P. E. envió al H. Congreso un mensaje comunicando la suspensión del beneficio —D. de S. S. del H. Senado, fs. 1, expediente administrativo, fs. 1, 5, 21, 43.

Que los fallos de primera y segunda instancia se fundan en la facultad del Congreso para otorgar beneficios como el discutido y en que el P. E. promulgó la ley sin observarla lo que, de acuerdo con el principio constitucional de la independencia de los poderes, hace que sea irrevisible la sanción del Congreso Nacional, único responsable del cumplimiento de los recaudos que el mismo estableció para resguardo de sus pro-

nunciamentos en materia de pensiones, en la ley Bermejo.

Que, sin embargo —y como lo advirtió el Ministerio Fiscal, fs. 15 vta.— el Poder Ejecutivo no se ha colocado al margen de la ley y de la Constitución al dictar el decreto suspensivo de 10 de junio de 1940, pues invocó con justeza el espíritu de la primera al referirse —penúltimo considerando— a las palabras del miembro informante de la Cámara de Diputados, no rectificadas por nadie, y según las cuales, el reconocimiento posterior por el Poder Ejecutivo de las pensiones graciables quedaba supeditado a las condiciones impuestas por el decreto de 13 de septiembre de 1934, reglamentario de la ley núm. 3195.

Que, en efecto, el diputado Pastor, hablando en nombre de la Comisión y ante las observaciones del diputado Solari sobre los errores graves con que aparecían propiciándose algunos beneficios, dijo: “Pero la Comisión y la Cámara deben saber que el decreto que invocaba el señor diputado (Solari), de 13 de septiembre de 1934, establece restricciones fundamentales para que las pensiones se hagan efectivas. La persona interesada tiene que presentarse a la Contaduría de la Nación con los documentos de orden público que el decreto establece y que deben ser legalizados por las autoridades correspondientes de cada provincia o de la Capital. Se le exige una declaración jurada sobre la verdad de la situación que plantea y la Contaduría realiza una investigación solicitando informes de todas las Cajas de pensiones y jubilaciones y todos los demás informes que considere necesarios para recién elevar la petición a la aprobación del Poder Ejecutivo. No basta, pues, la ley que acuerda una pensión: debe existir el decreto del Ejecutivo aprobando la pensión para que la Contaduría la haga efectiva”.

“La Comisión se ha interesado en saber en qué medida se cumplía el decreto. Ha comprobado que se cumple estrictamente; que hay numerosos casos en que el Poder Ejecutivo se ha negado al pago de las pensiones por no haberse cumplido los recaudos establecidos en el decreto” —D. de S.S. de la C. de D.D., año 1938, septiembre 21, pág. 3936—. Nada más categórico puede decirse para reconocer el derecho que en este caso ha ejercitado el P. E. pues, como lo recuerda el señor Fiscal de Cámara —fs. 39— esta Corte ha declarado en su constante jurisprudencia que las explicaciones o aclaraciones hechos por los miembros informantes de las respectivas comisiones encargadas del estudio de las leyes “constituyen, según la doctrina y la jurisprudencia, una fuente propia de interpretación (Fallos: 31, 228; 100, 51 y 337; 114, 298). La reglamentación aludida no se ha objetado como inconstitucional, ni en el Congreso ni ante la justicia.

Que, por lo demás, desde la sanción de la ley núm. 3195 (Ley Bermejo) las pensiones o favores pecuniarios acordados por el Congreso de la Nación en ejercicio de facultades constitucionales, quedaron subordinados a la condición de que el beneficiario carezca de los medios indispensables para vivir según la posición social del causante y de parientes que se hallen en condiciones de suministrarlos con arreglo a la ley civil. El cumplimiento de esta condición se requiere tanto en la hipótesis de una pensión solicitada por el interesado, como en aquella en que el beneficio se acuerde en virtud de un proyecto presentado por iniciativa de algún señor senador o diputado (art. 5° de la ley N° 3195, que se refiere tanto a solicitud como a proyecto). Si por decisión del propio Congreso es implícita en toda ley de beneficio pecuniario la concurrencia de ese requisito y es él mismo quien así lo ha establecido en una ley general reglamen-

taria de sus facultades, no puede decirse que el P. E. cuando lo hace cumplir invade la jurisdicción del Poder Legislativo. Por lo contrario, cumple su misión de observar la ley más general, ya que no existe en la especial contemplada declaración alguna en sentido de haber querido el Congreso introducir una excepción acerca de la pensión de la señora de Ortiz.

Que si el decreto de septiembre 13 de 1934 establece la caducidad de la pensión graciable para el caso de que el beneficiario reciba herencia o legado que haga desaparecer la pobreza del mismo; o por ser empleado del Estado o reparticiones autárquicas con sueldo no inferior a 260 pesos nominales —incs. d) y e) del art. 29— no se concibe lógica y justicieramente que la siga percibiendo quien resultó propietaria de un bien urbano avaluado en 410.000 pesos y cuya renta mensual —término medio— no puede ser estimada como exigua, según el precio corriente de los arrendamientos. No se ha dicho ni menos probado que el bien esté sujeto a gravamen hipotecario, o embargo, o desocupado, etc., y por lo contrario, en el certificado de fs. 21 del expediente administrativo se deja constancia de que ese dominio no tiene inscripta ninguna modificación. Los motivos económicos y éticos confluirían para desechar una interpretación diferencial como la que se pretende en el caso de autos. Debe conceptuarse que es por eso que el Congreso Nacional ni insistió en la pensión de la señora Pujato Echagüe de Ortiz, ni incluyó su importe en la ley de presupuesto no obstante el mensaje de junio 19 de 1940, fs. 1 —D. de S.S. de la C. de S.S., junio 21 de 1940, pág. 250—. La doctrina del fallo del tomo 190, página 428, de la colección de esta Corte es aplicable *al sub lite*.

Por lo expuesto se revoca la resolución apelada y se desestima la demanda. Sin costas.

Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

NACION ARGENTINA v. JUAN BAUTISTA MOREA OSEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.*

Las cuestiones planteadas por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, que han podido ser introducidas en el juicio con la anticipación suficiente para que el tribunal de la causa las decidiera, no pueden ser tomadas en consideración por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso. — Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Impositivas.*

La interpretación de las disposiciones de la ley 11.683 no constituye una cuestión federal en los casos en que, conforme a la ley 12.360, se aplica a la percepción de la patente creada por ésta con carácter local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso. — Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Impositivas.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia dictada por los tribunales ordinarios de la Capital en un juicio de apremio sobre cobro de una patente, y fundado en que según el art. 60 de la ley 11.683 aquélla debió condenar en costas al contribuyente vencido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un juicio sobre cobro de patente y multa, iniciado por el Fisco Nacional contra don Juan Bautista Morea Osea, el demandado opuso excepciones que han sido desestimadas por la Cámara en lo Comercial de esta ciudad a mérito de no ser ellas de las permitidas por la ley núm. 11.288. Empero, como el auto respectivo (obstante a fs. 25) exoneró de las costas al demandado, la parte actora trae un recurso extraordinario ante V. E. sosteniendo que tal exoneración viola lo dispuesto en el art. 60 de la ley 11.683, y los concordantes de la ley nacional de enjuiciamiento, relativos a la vía de apremio, y aplicables con arreglo a lo que establece la recordada núm. 11.288.

Sea cual fuere la justicia del fallo, pienso que la cuestión materia del recurso versa exclusivamente sobre interpretaciones dadas por un tribunal local a leyes de procedimiento que rigen un litigio sobre impuestos locales. En tal concepto, no cabe revisión en esta instancia, ni es aplicable al caso lo resuelto por la Corte en 182: 333, pues la materia allí tratada era distinta. Buenos Aires, abril 16 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 27 de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto a fs. 27 por el apoderado del Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Comercial a

fs. 25 de los autos "Fisco Nacional contra Osea Juan Bantista Morea, sobre ejecutivo".

Considerando:

Que las cuestiones referentes a la presunta violación del principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional y a la interpretación de la ley núm. 11.672, aparecen planteadas por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario —fs. 27—. Es decir tardíamente, porque el apelante tuvo oportunidad de introducirlas con la anticipación suficiente para que el tribunal de la causa se pronunciara acerca de ellas —fs. 22 y 25—. Por lo tanto, no pueden ser tomadas en consideración en el presente recurso —Fallos: 188, 477 y 482 entre otros.

Que la interpretación del art. 60 de la ley núm. 11.683 (T. O.) no constituye en este caso una cuestión federal.

Trátase, en efecto, de una causa sobre cobro de una patente que reviste carácter local, como las enumeradas en el art. 1º de la ley núm. 11.288 —Fallos: 83, 355; 116, 20 y 134; 187, 641— cuyas disposiciones rigen su aplicación —ley núm. 12.360, art. 48—. La circunstancia de que ésta se halle a cargo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos y aun la de que algunas disposiciones de la ley núm. 11.683 (T. O.) fueran aplicables, no basta para considerar comprendidas en el art. 14 de la ley núm. 48 las cuestiones que pudieran surgir acerca de su inteligencia. Pues, en tal caso, aquellas disposiciones habrían dejado de revestir el carácter de normas federales para convertirse en un estatuto de orden local —v. doctrina de Fallos: 169, 180 y también 121, 409; 123, 103 y 427; 166, 62; 168, 93.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase improcedente el

recurso extraordinario deducido a fs. 27. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

HECTOR S. CORONA v. JUAN E. CORONA

NOMBRE.

La ley 3975 distingue entre el nombre de la marca, que requiere su registro para oponerse al registro o uso de otra igual o semejante, y el nombre de la fábrica, comercio o ramo de la agricultura, que no lo necesita, pues basta el uso del mismo para oponerse a que otro pueda usarlo posteriormente.

NOMBRE.

El derecho a oponerse al uso del nombre de la fábrica, comercio o ramo de la agricultura por un tercero, se pierde por el transcurso de un año desde que éste lo usó sin reclamo del titular, y en tal caso ambos nombres pueden coexistir.

NOMBRE.

Quien durante más de un año usó su apellido como nombre de su comercio sin oposición de su ex socio y hermano, que en su negocio usaba su nombre y apellido conjuntamente, ha adquirido el derecho a dicho nombre y puede oponerse al uso del mismo por su hermano, que sólo podrá usar su apellido en forma visiblemente distinta a la que emplea la casa del actor.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 26 de 1940.

Y vistos: Para sentenciar esta causa seguida por Héctor S. Corona contra Juan E. Corona, sobre usurpación de enseña comercial y competencia desleal.

Resultando:

1º Que el actor manifiesta haber trabajado hasta el 17 de junio de 1937 en sociedad con su hermano Juan E. Corona, en el comercio de joyería, orfebrería y bazar. En dicha fecha y como consecuencia de desavenencias entre ambos socios, se disolvió de mutuo acuerdo la sociedad. El actor quedó en el local de la calle Florida 532 y el demandado se instaló con análogo negocio en la calle Córdoba 616.

En 9 de junio de 1937, Héctor S. Corona inscribió en la Comisaría de Marcas y Patentes la designación "Corona" para distinguir su establecimiento.

En marzo de 1939 Juan E. Corona trasladó su comercio de la calle Córdoba a Florida 758 y al establecerse aquí, ha realizado una serie de actos que producen confusión en el público y que vulneran los derechos adquiridos por el actor con respecto al nombre de su joyería. En la parte superior del frente del local ha puesto su nombre completo, pero en las dos vidrieras y en la puerta de entrada ha puesto únicamente la palabra "Corona" y arriba un monograma de una J. y una C entrelazadas. El nombre Juan Corona de la parte superior, por su posición pasa inadvertido para el numeroso público de la calle Florida que va por la vereda o mirando vidrieras; en cambio todo ese público ve, porque lo tiene frente a sus ojos, el nombre "Corona" sobre ambas vidrieras y la puerta. Estos hechos agregados a la proximidad de las dos casas, de actor y demandado, inducen en confusiones de identidad o a pensar de que la una fuera sucursal de la otra, o a un traslado de local.

En cuanto al monograma de referencia, no constituye distinción suficiente, pues pueden esas iniciales J. y C. significar así como "Juan Corona", también Joyería Corona. Además el demandado no se llama simplemente Juan, sino Juan Enrique.

En la guía de teléfonos el demandado hace figurar su casa como "Corona Alhajas", lo que resulta así otro deliberado motivo de confundibilidad con el negocio del actor.

Alude la demanda a los perjuicios que el actor viene sufriendo por tales hechos y los que puede sufrir en lo sucesivo, califica de usurpación de nombre y deslealtad comercial la conducta del demandado, y pide se condene a éste a no usar la designación "Corona" como lo hace actualmente y cambiar el aviso de la guía telefónica poniendo su nombre completo. Todo con costas. Funda su derecho en la ley 3975 y en la jurisprudencia de casos análogos.

2º Que el demandado contesta que al disolverse la sociedad que tenía con su hermano Héctor, ninguno de los socios adquirió particularmente el nombre de la antigua firma "Corona Hermanos", como tampoco ninguno de ellos ni un tercero se hizo cargo del activo y pasivo de aquella sociedad; no habría pues, a su juicio razón para que cualquiera de los dos pretendiera un uso exclusivo de un patronímico que pertenece por igual a ambos, sin que obste la circunstancia de que el actor haya registrado ese nombre en la Oficina de Marcas, ya que tal inscripción fué hecha subrepticamente antes de la disolución de la sociedad que tenían y, por lo demás, no le da ningún derecho de prioridad frente al demandado que se instaló también por separado y empezó a usar tal designación al mismo tiempo que el actor.

Niega que busque crear confusión con el negocio de su hermano y dice que, caso de existir, ésta favorecería al actor y no al demandado que es más conocido en el comercio del ramo.

No es exaecto tampoco, agrega, que los letreros y monograma de su local tiendan a confundir al público, pues son bastante grandes y claros como para individualizar perfectamente su negocio. En todo caso el propio actor es quien, usando con habilidad la inicial H. de su nombre Héctor, pretende hacerla pasar como abreviatura de "Hermanos", y aparece así como sucesor de la antigua sociedad Corona Hermanos. En la guía de teléfonos figura éste como "Corona Joyería" y no puede quejarse entonces, de que el demandado esté como "Corona Alhajas".

Como defensa general opone a la demanda la prescripción anual del art. 44 de la ley 3975, por haber transcurrido mayor plazo desde que empezó a usar el nombre impugnado por el actor. Solicita por todo se rechace la acción, con costas; y

Considerando:

Que corresponde considerar en primer término la defensa de prescripción opuesta por el demandado y que funda en el art. 44 de la ley 3975, a mérito de que hasta la interposición de la demanda habría transcurrido más del término legal, desde la fecha de su instalación, en el año 1937.

Aun cuando la demanda sólo se funda en la conducta observada por el demandado a partir de su instalación en la calle Florida N° 758 en el mes de marzo del año 1939, sin hacer imputación alguna a la observada con anterioridad en su negocio de la calle Córdoba a que se refiere la contestación, y ello por sí solo bastaría para tener por inoperada la prescripción opuesta, corresponde no obstante examinar la prueba producida sobre el particular.

Que como prueba principal cabe apreciar la de posiciones ofrecida por la actora de acuerdo al tenor del pliego de fs. 76 y a cuyo acto no compareció el absolvente, circunstancia que, por aplicación del aperecibimiento notificado en oportunidad y lo dispuesto por el art. 115 de la ley 50, obliga a tener por confeso al demandado. A estar a la posición 6ª y siguientes, debe tenerse por confesado el hecho de que en su negocio de la calle Córdoba, como en su propaganda efectuada desde allí, el demandado usó siempre todo su nombre completo, que es precisamente lo que la acción deducida persigue a fin de evitar la competencia desleal y confusión a que se alude en la demanda.

Esta consideración, acreditada por confesión del actor, excluye la procedencia de la prescripción opuesta, desde que los hechos objeto de la demanda se circunscriben al tiempo y hechos que se inician a partir del mes de marzo de 1939, en el local de la calle Florida, desde cuya fecha hasta la interposición de la acción *sub lite*, determinan que el año fijado por el art. 44 de la ley 3975, no haya corrido, lo que así se resuelve.

Que en cuanto al fondo de la cuestión planteada, las partes están contestes acerca de que existía una sociedad comercial existente entre ambos, dedicada al comercio de artículos de joyería, orfebrería y bazar de lujo, que giraba bajo el rubro de "Corona Hermanos" en esta Capital, como así también de que en 17 de junio de 1937, como consta del instrumento obrante a fs. 29, dicha sociedad se disolvió, sin convenirse disposición alguna en dicho acto relativa al nombre "Corona" usado en el negocio, cuya designación según el testimonio de la Dirección de Marcas obrante a fs. 2 fué manifestada por el actor, como de uso comercial, el día 9 de junio de 1937, o sean, ocho días antes de la disolución de la sociedad.

Que del establecimiento que ambas partes han hecho sobre la misma calle Florida y a escasa distancia una de otra, con sendos negocios para la explotación del mismo ramo comercial a que se dedicó la sociedad "Corona Hermanos", indudable resulta, como se expresa en la demanda, que si ambos usan sus respectivos apellidos "Corona" sin las precauciones nece-

sarias para prevenir al público conocedor del anterior negocio de la casa "Corona", es posible que de ellos derive confusión perjudicial.

Como de las bases en que ha quedado trabada la *litis* resulta establecido que ambas partes se arrogan el derecho a usar indistintamente su propio apellido "Corona" en sus respectivos negocios, tal como lo acreditan las pruebas producidas, y si se considera que el registro, por el actor, del nombre comercial "Corona" fué efectuado en tiempo en que la sociedad "Corona Hermanos" estaba en vigencia, sin que tal acto comporte la adquisición de derecho a su uso, cabe reconocer que a ambas partes asiste igual derecho con respecto al uso del nombre "Corona" que en atención a que las circunstancias de hecho referidas precedentemente, identifican el caso *sub lite* con el caso "Steiman Adán contra Steiman León", ya resuelto en mayo 29 de 1940, por la Cámara Federal de esta sección, corresponde, "como solución equitativa, y contemplando también los intereses del público, declarar que ambas partes tienen derecho a usar el nombre cuestionado en sus casas de comercio, siempre que lo hagan anteponiéndole sus nombres de pila, íntegramente escritos, con el fin de evitar confusiones perjudiciales para ellos y para la clientela".

Por tanto y lo expuesto, fallo mandando que don Héctor S. Corona y don Juan E. Corona, usen el nombre "Corona" en todas las manifestaciones comerciales de sus negocios, anteponiéndole íntegramente escritos, sus respectivos nombres. Costas por su orden. — E. L. González.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 18 de 1941.

Vistos: Estos autos que sigue don Héctor S. Corona contra don Juan E. Corona, por uso indebido de enseña comercial y competencia desleal, para resolver los recursos de nulidad y apelación, y apelación solamente, que interpusieron respectivamente, aquéllos, contra la sentencia de fs. 188 y concedido a fs. 191 v. y 192 v.

Y considerando:

En cuanto al de nulidad:

Que el actor demandó la prohibición a su contrario, del uso de la designación Corona, en el negocio de joyería y platería que tiene establecido en la calle Florida 758 de esta ciu-

dad, de ordenar en la guía de teléfonos, designaciones ambiguas como ocurre ahora y obligarlo a usar tanto en el local comercial como en ésta, de su nombre completo.

Por su parte, el demandado pidió el rechazo liso y llano de la acción.

Que trabada en tales términos la *litis*, el señor juez ha resuelto el pleito disponiendo que uno y otro usen, para distinguirse suficientemente, sus nombres completos, tanto en los locales como en los actos comerciales respectivos.

El actor alega la nulidad de este pronunciamiento, por haberse fallado la causa fuera de la *litis*.

Que en efecto, la aseveración de esta parte es exacta y así corresponde decidir, por aplicación de lo que disponen los arts. 13 y 233 de la ley 50 que dicen (art. 13) que la sentencia ha de contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas; y que todo pronunciamiento dado con violación de esa regla, da lugar al correspondiente recurso de nulidad (art. 233).

Por ello, se anula la sentencia atacada. Y atento lo dispuesto por el art. 236 de la misma ley, corresponde a la Cámara pronunciarse sobre el fondo.

Que el actor, al deducir su demanda, manifestó que él y su hermano Juan Enrique Corona, habían trabajado en sociedad, en el comercio de joyería, orfebrería y bazar, hasta el 17 de junio de 1937, fecha en la cual cesó la sociedad y su giro comercial, como consecuencia de desavenencias que tuvieron; que él quedó en el local de la calle Florida 532, que fué el de la extinguida sociedad y el demandado se estableció con análogo negocio en la calle Córdoba 616. Que el 9 de junio del mismo año 1937 inscribió en la Comisaría de Marcas y Patentes, la designación Corona, para distinguir su establecimiento. Que en marzo de 1939, Juan Enrique trasladó su comercio a Florida 758, realizando desde entonces una serie de actos que confunden al público y que vulneran sus derechos con respecto al nombre de su negocio; y que así, en la parte superior del frente del local, ha puesto su nombre completo, pero que en las dos vidrieras y en la puerta de entrada, ha colocado únicamente Corona y arriba un monograma de las iniciales J. y C., de manera tal, que la inscripeión Juan Corona de la parte superior, pasa inadvertida para el público que transita por la calle Florida mirando vidrieras, por leer sólo el nombre Corona en ambas vidrieras y en la puerta, porque lo tiene en frente de sus ojos. Que ello y la proximidad de las dos casas, la una en el N° 532 y la otra en el N° 758, induce en confusiones de identidad, bien por creer que la una es sucursal de la

otra o por un traslado de local. Que el monograma a que se aludió antes, no era suficiente distintivo, pues las letras J. C. que lo componen tanto significan Juan Corona como Joyería Corona. Que en la guía telefónica, su hermano hace figurar su casa como Corona Alhajas, con el deliberado propósito de confundir ambos negocios. Agrega que todo ello lo perjudica, conducta que califica de usurpación de nombre y deslealtad comercial, motivo por el cual pide su condena a no usar la palabra Corona sola y a cambiar el aviso de la guía; con costas.

Que por su parte, el demandado expresa que al disolverse la sociedad a que su hermano se refirió en el escrito de demanda de fs. 5 a 7, ninguno adquirió el nombre de la extinguida firma Corona Hermanos, ni ellos ni otra persona alguna se hizo cargo del activo y pasivo, por lo cual no había razón para que cualquiera de ellos pretendiera el uso exclusivo del nombre patronímico de los dos; que a ello no obstaba la circunstancia de que Héctor registrare ese nombre para sí en la Comisaría de Marcas y Patentes, porque fué hecha subrepticamente antes de la disolución y cese del giro comercial común, lo cual, por otra parte, no crea derecho de prioridad alguno. Niega los propósitos que el actor le atribuye y sostiene que es más bien éste quien pretende engañar a la clientela con el uso de la inicial H. de su nombre Héctor, como si fuera abreviatura de hermanos, apareciendo así, como sucesor de la antigua firma Corona Hermanos. Que, tampoco puede reclamar que él use la designación de Corona Alhajas en la guía de los teléfonos, cuando Héctor se individualiza con la de Corona Joyería. Y termina, finalmente, oponiendo la prescripción anual que legisla el art. 44 de la ley 3975, por haber transcurrido más de un año desde que empezó a usar la denominación Corona, hasta que se dedujo la demanda, por todo lo cual solicita el rechazo de la acción, con costas.

Que de la prueba gráfica, documental y de testigos producida por los dos litigantes, no puede inferirse con certeza, que el demandado haya usado por más de aquél término legal, del nombre Corona, en su negocio del N° 758 de la mencionada calle Florida o del 616 de la calle Córdoba. Pero de las posiciones a que se refiere el pliego de fs. 76, que deben considerarse absueltas en rebeldía por su incomparencia a la audiencia a que se lo citó bajo apercibimiento de tenerlo por confeso en caso de incomparencia sin causa justificada (art. 115 de la ley 50), resulta que usó su nombre completo mientras estuvo en el local de la segunda de las calles mencionadas. En tales condiciones, la prescripción alegada no se ha operado, ya que la demanda se circunscribe al tiempo y hechos que se inician

en marzo de 1939, en el local Florida 758, época desde la cual no ha transcurrido hasta la fecha de interposición de la demanda (véase cargo de fs. 7 v.), julio de 1939, el año del art. 44 de aquella ley.

Por ello, se lo rechaza.

Que respecto del fondo del asunto traído a decisión, resultando de aquellas probanzas y de las aseveraciones contenidas en los escritos de demanda y contestación precitados, que ambos litigantes son hermanos; que llevan igual apellido; que estuvieron asociados en el local comercial Florida 532 y girando bajo el nombre de Corona Hermanos; que el 17 de junio de 1937 (fs. 29), esta sociedad se disolvió, sin hacerse reserva respecto al uso del apellido Corona usado hasta entonces en el negocio común que se extinguía; que el actor declaró dicho patronímico en la Comisaría de Marcas y Patentes (fs. 2), para el comercio que luego continuaría en el mismo local N° 532, el 9 de junio del mismo año 1937, es decir, 8 días antes de aquella disolución.

Que este Tribunal, al decidir en 29 de mayo de 1904, el caso Steiman v./ Steiman (Patentes y Marcas, mayo 1940, p. 248) muy semejante al *sub judice*, resolvió que disuelta la sociedad de esos dos homónimos, "no puede el actor considerarse continuador del nombre de la sociedad extinguida, aunque sea el suyo personal y se haya hecho cargo del activo y pasivo, porque por el contrato de disolución no ha adquirido ese derecho, ni su socio homónimo le ha cedido el nombre, ni ese derecho se lo confiere la ley (arts. 300 del Cód. de Com. y 46 de la ley 3975, y fallo de este Tribunal *in re* Anchorena Francisco contra Atorrasagasti G., Bargués A. y Piazza F., de octubre 20 de 1926, *Gaceta del Foro*, t. 65, pág. 141).

"Que ese derecho a la designación comercial, que se obtiene por el uso de la misma sin necesidad de registro (arts. 42 y 47 de la ley citada) y se extingue con la casa de comercio que lo lleva (art. 6°), el actor tampoco lo ha adquirido por la declaración jurada de fs. 1 prestada en la Dirección de Marcas y Patentes, no sólo porque cuando la prestó no le pertenecía exclusivamente, sino que dicha declaración jurada no confiere derecho al uso de la designación, no teniendo ningún efecto jurídico y únicamente el objeto de facilitar a los comerciantes el conocimiento de las denominaciones comerciales existentes, como lo dice expresamente la resolución ministerial de diciembre 19 de 1916, que creó el registro de denominaciones.

"Que no habiéndose adjudicado en el contrato de disolu-

“ción el nombre comercial a uno de los socios, como ocurre
“en el presente caso, no puede decirse, con verdad, que el
“derecho a su uso le pertenezca a uno y no al otro, porque
“ninguna disposición legal así lo establece, ni ese derecho puede
“nacer de la interpretación por extensión de una cláusula
“del contrato que no se refiere expresamente al nombre, sino
“a la continuación del giro del negocio (el actor en el caso,
“se había hecho cargo del activo y pasivo de la firma, lo que
“no ocurre en el *sub judice*”). Y más adelante se dice:

“Que en el caso ocurrente, ambas partes han sido socios;
“tienen el mismo nombre”; y continúa: “nada han convenido
“al separarse sobre el destino del nombre comercial, y
“se han establecido con sendas casas para explotar el mismo
“ramo con aquel nombre. Se encuentran, pues, en perfecto
“pie de igualdad, respecto al derecho a ese nombre, y no es
“justo”, agrega: “concedérselo a uno solo, cuando ambos lo
“han acreditado, dándole a quien se lo concede, una ventaja
“de índole comercial sobre el otro, con la atracción de la clientela
“que a base de dicho rótulo, acudirá a su casa, creyendo
“que se trata de la misma y no una nueva”.

Que estas reflexiones sobre un caso enteramente similar al que se considera, por idénticas circunstancias de hecho e igual invocación del derecho, son totalmente aplicables y en consecuencia con ellas, corresponde el rechazo de las pretensiones del actor.

Por estos fundamentos, se rechaza la demanda, con costas.
— N. González Iramain. — Carlos del Campillo. — R. Villar Palacio. — Ezequiel S. de Olaso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 27 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario cuya procedencia se declaró a fs. 322 en los autos Corona Héctor S. contra Juan E. Corona sobre uso indebido de enseña comercial, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la cuestión federal a decidir consiste en determinar si el actor Héctor S. Corona, que inscribió y usó

luego de la designación Corona en su casa de comercio de la calle Florida 532, tiene derecho a oponerse al uso de la misma designación hecha por su ex socio y hermano Juan E. Corona un año y pico después, en su negocio de la misma calle Florida 758, desde que su acción no se halla prescripta, según lo decide la sentencia apelada.

El fallo en recurso decide que ambos ex socios tienen el mismo derecho al nombre Corona; y no es justo, se dice, concedérselo a uno cuando ambos lo han acreditado, por lo cual rechaza la demanda.

De la prueba de autos, que la sentencia analiza, resulta que el actor usó el nombre Corona en su casa de Florida 532 durante un tiempo superior al año, en el cual el demandado usó el de Juan E. Corona en su negocio de la calle Córdoba 616. Y que este último empezó a usar el nombre Corona después que trasladó su negocio a la calle Florida 758.

Que es exacto cuanto se dice en la sentencia respecto del derecho al nombre. Pero habiéndolo usado solamente el actor, por un término superior al año, sin oposición del demandado que usaba su mismo apellido pero precedido de su nombre Juan E., es patente que el actor ha adquirido el derecho al nombre Corona, de acuerdo al art. 47 de la ley núm. 3975 que no requiere el registro del nombre ni de la designación de una casa de comercio.

La referida ley distingue entre el nombre de la marca, que requiere su registro para oponerse al registro o al uso de otra igual o semejante (art. 6º) y el nombre de la fábrica, comercio o ramo de la agricultura, que no lo necesita —arts. 42 y 47—. En este último caso basta el uso del nombre para adquirir el derecho a oponerse a que otro con posterioridad pueda usar el mismo. Pero este derecho se pierde si el que usa

un nombre deja pasar el término de un año desde que otro lo usa (art. 44). En tal caso ambos nombres pueden coexistir.

Mas de la prueba de autos, referida en la sentencia, resulta que el demandado consintió por más de un año el uso del nombre Corona por parte del actor, mientras que este último se opuso dentro de ese término al hecho con posterioridad por el demandado. Por lo cual es patente que el actor ha adquirido, por el uso anterior, su derecho al nombre Corona y que el demandado carece de derecho a usarlo ante la oposición del actor. *Prior tempore potior jure.*

El demandado sólo podrá usar de su apellido, de acuerdo al art. 43, en forma visiblemente distinta a la que emplea la casa del actor.

En su mérito se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

NACION ARGENTINA v. BAUTISTA N.
ZUMALACARREGUI

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva.*

Es improcedente, por no existir sentencia definitiva, el recurso extraordinario interpuesto contra una providencia que se limita a rechazar el pedido de levantamiento de un embargo trabado en rentas del Fisco Nacional, por entender que el punto debería ser considerado al pronunciarse sobre la citación de remate, a cuyo efecto se había emplazado anteriormente al representante del Fisco para que opusiera excepciones, como en efecto lo hizo soste-

niendo que no procedía el embargo ni la ejecución de las rentas de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, rechazando la defensa fundada por el representante fiscal en que según el art. 7 de la ley federal 3952 tanto el embargo trabado sobre rentas del Fisco como la ejecución seguida contra el mismo, son improcedentes, ordena proseguir el apremio hasta que el acreedor se haga íntegro pago de la suma que reclama con intereses y costas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Paraná, febrero 6 de 1942.

Vistos: Estos autos caratulados: "Fisco Nacional c./ Zumalacárregui Bautista N. — Apremio" traídos al despacho para resolver las defensas opuestas a fs. 111;

Y considerando:

Que en cuanto a la defensa opuesta basada en las disposiciones de la ley 3952 que establecen que las sentencias que se dicten contra la Nación son simplemente declarativas y que no pueden, en consecuencia, ser ejecutadas, es necesario determinar si dicha ley es de aplicación en los juicios en que el "Fisco Nacional-Dirección General del Impuesto a los Réditos" sea parte.

Como muy acertadamente lo sostiene la parte que ejecuta la sentencia, los juicios que se sigan contra el Fisco Nacional Dirección General del Impuesto a los Réditos o los que esa entidad siga contra particulares, están regidos por las disposiciones de la ley 11.683 que ha establecido un procedimiento especial para las demandas contenciosas o por cobro de impuestos a los Réditos.

Tan es así que no es necesario que la iniciación de la demanda se notifique al P. E., por conducto del Ministerio respectivo y al Procurador Fiscal, quien deberá proceder previa consulta y con sujeción a las instrucciones que le trasmita dicho Ministro. —art. 3 ley 3952.

En cambio, a la Dirección General del Impuesto a los Réditos se demanda directamente y conforme al procedimiento establecido en la ley 11.683, bastando correr traslado de la demanda al señor Procurador Fiscal o al funcionario que la

represente —arts. 43 y 60 ley 11.683—. Esas breves consideraciones son suficientes para demostrar que las demandas en que la Dirección General del Impuesto a los Réditos sea parte, no están regidas ni son de aplicación ninguna de las disposiciones de la ley N° 3952.

De la simple lectura de la ley 11.683, se desprende que la Dirección General del Impuesto a los Réditos es una entidad autárquica con personalidad distinta a la de la Nación. El hecho de que los fondos que maneja sean de pertenencia del Estado no modifica en nada esa conclusión porque constituye, “precisamente, uno de los rasgos característicos de las entidades autárquicas que responden a esos fines, como lo es, asimismo, el contralor y aun la intervención administrativa a que la ley las somete”.

Si alguna duda pudiera quedar sobre la inaplicabilidad de la ley 3952, la despeja el art. 52 de la ley 11.683 que dispone que “Corresponde al Juez que haya entendido en la causa, la ejecución de las sentencias dictadas en ella...” debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el título XXV de la ley 50. Como se ve, las sentencias dictadas en los juicios de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, *no son meramente declarativas*; pues la ley no hace distingos y sería ridículo pretender que las sentencias sean nada más que declarativas si son contrarias a las pretensiones del actor y ejecutables si le son favorables.

La defensa de falta de personería en el demandado ejercitada por el señor Procurador Fiscal no corresponde ni puede oponerse en el procedimiento de apremio —S. C. T. 10 pág. 161).

Tampoco puede discutirse la inconstitucionalidad dentro del procedimiento de apremio, como lo tiene resuelto la Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo 56 página 410, y no siendo las opuestas ningunas de las excepciones admisibles en esta clase de juicios —art. 315 ley 50— de conformidad al art. 319 ley citada, resuelvo: rechazar las defensas opuestas por el apremiado y mandar llevar adelante el apremio hasta que se haga al acreedor pago íntegro de la suma reclamada, sus intereses y costas del juicio. — *Abel Madariaga*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 7 de la ley 3952 sobre demandas contra la Nación dispone que “las decisiones que se pronuncien

en estos juicios, cuando sean condenatorias contra la Nación tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretenda".

En la presente causa seguida por el Fisco Nacional en representación de la Dirección General del Impuesto a los Réditos contra Bautista N. Zumalacárregui sobre apremio, se ha impuesto a aquél las costas del juicio; y ejecutando éstas no sólo se ha trabado embargo sobre rentas fiscales de la Nación depositadas en el Banco de la Nación de Paraná (fs. 104) sino que las mismas han sido retiradas de dicho establecimiento y transferidas a dicho juicio (fs. 108 bis). Posteriormente se ha hecho entrega de parte de esos fondos al interesado (fs. 142 vta.) en concepto de honorarios.

No cabe duda, pues, que la precitada disposición legal ha sido desconocida por el juez de la causa, invocando a fs. 118 y 135 razones que ha impugnado desde un principio el representante legal de la Nación, al sostener la inembargabilidad de los fondos aludidos.

Los recursos extraordinarios de apelación interpuestos por éste a fs. 132 y 138 bis le han sido denegados.

Resulta de lo precedentemente relacionado que tal denegación no es ajustada a derecho toda vez que en la causa, cualquiera que sea su naturaleza, ha quedado decidida con carácter definitivo una cuestión que útilmente no puede discurrirse de nuevo en el correspondiente juicio ordinario en base a la interpretación y aplicación hecha por el juez de la causa del artículo citado de la ley 3952, invocado oportunamente por la representación del Fisco Nacional.

Correspondería, pues, declarar mal denegadas las preindicadas apelaciones y avocarse V. E. al conoci-

miento del fondo del asunto. Buenos Aires, abril 13 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 27 de 1942.

Autos y Vistos: Para resolver el recurso de queja deducido por el Procurador Fiscal Federal de Paraná contra la resolución dictada a fs. 118 del juicio de apremio seguido contra Bautista N. Zumalacárregui.

Considerando:

Que en la resolución apelada el Juzgado se limitó a rechazar el pedido de levantamiento del embargo formulado a fs. 105 por el señor Procurador Fiscal, por entender que el mismo debería ser considerado al pronunciarse sobre la citación de remate a cuyo efecto se había emplazado anteriormente al actor para que compareciera a oponer excepciones —fs. 108 vta.— como efectivamente lo fué — fs. 111 y 135.

Que, por lo tanto, la decisión de fs. 118 no es definitiva, como lo exige el art. 14 de la ley núm. 48 para la procedencia del recurso extraordinario, que ha sido bien denegado en el presente caso —fs. 134; Fallos: 40 344; 114, 45—.

Por ello, desestímase la presente queja. Notifíquese y archívese, previa transcripción de esta resolución en el expediente.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 27 de 1942.

Autos y Vistos: Para resolver el recurso de queja deducido por el Procurador Fiscal Federal de Paraná contra la sentencia dictada a fs. 135 del juicio de apremio seguido contra Bautista N. Zumalacárregui.

Considerando:

Que el recurrente ha sostenido oportunamente, fundado en el art. 7 de la ley federal núm. 3952, que tanto el embargo trabado sobre los bienes del Fisco Nacional como la ejecución seguida en autos son improcedentes —fs. 105, 111, 121, 127, 138— y la sentencia de fs. 135 ha desestimado sus pretensiones, ordenando proseguir el apremio hasta que se haga al acreedor íntegro pago de la suma reclamada —como se hizo, fs. 142 vta., 143 y 143 vta.— sus intereses y las costas del juicio.

Que la sentencia de fs. 135 debe ser considerada definitiva, pues no habría manera de restablecer por medio del respectivo juicio ordinario el orden jurídico que el recurrente sostiene haber sido alterado, desde que habría desaparecido la oportunidad de aplicar la norma federal mencionada —Fallos: 190, 124; 186, 151—.

Por ello, declárase mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 138 bis de los autos principales.

En consecuencia, autos y a la oficina a los efectos del art. 8° de la ley núm. 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fueren para notificaciones en Secretaría. Diríjase oficio el señor Juez de la causa a fin de que disponga lo necesario para que se notifique esta resolución el demandado en la persona de su apoderado don Tomás Zumalacárre-

gui, en el domicilio constituido en la calle Catamarca núm. 320, de la ciudad de Paraná.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
— SAGARNA — B. A. NAZAR AN-
CHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN JOSE TORRES v. PROVINCIA DE SANTIAGO
DEL ESTERO

TITULOS AL PORTADOR.

No habiéndose demostrado que la adquisición de los cupones por el actor haya sido hecha de mala fe ni con violación de las disposiciones legales, procede la demanda sobre cobro del importe de los que han vencido, aun cuando correspondan a títulos canjeados por la provincia si aquéllos no aparecen inutilizados ni se ha demostrado su falsedad y las publicaciones en salvaguardia de la responsabilidad de la provincia fueron efectuadas con posterioridad a la fecha del vencimiento de los cupones y de su adquisición por el actor (1).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE TUCUMAN v.
S. A. LA ELECTRICA DEL NORTE

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa.*

Para que proceda el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, debe resultar de los autos que ha existido privación o restricción substancial de aquélla.

(1) Fecha del fallo: abril 27 de 1942. Ver Fallos: 190, 291.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el ejercicio de facultades judiciales por el Intendente Municipal —intimación de pago, embargo y citación de remate administrativos— viola el art. 18 de la Constitución Nacional, si de los autos resulta que después de esos trámites ha intervenido la justicia, que ha oído al recurrente, ha recibido la prueba ofrecida por el mismo y ha examinado en la sentencia la totalidad de las cuestiones planteadas.

APREMIO.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Procesales.*

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

El apremio administrativo no es necesariamente incompatible con la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

JUICIO EJECUTIVO: *Intimación y embargo. — Nulidad de procedimientos.*

La omisión o deficiencia del mandamiento de pago no es necesariamente causa de invalidez de las ejecuciones.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la falta de título de apremio y en que la atribución administrativa judicialmente irrevisible de determinar la existencia de aquél coarte la defensa sin ley que lo autorice, si la sentencia apelada llega a la conclusión de que existe título suficiente para el apremio, fundada en la interpretación de normas de derecho común y local que la Corte Suprema no podría revisar en el caso, por no resultar manifiesto de los autos que la decisión sea insostenible y constituya el medio arbitrado para frustrar el derecho federal invocado por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Principios generales.*

La sola invocación de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no basta para autorizar a la Corte Suprema a revisar por vía del recurso extraordinario las conclusiones de la sentencia apelada en materia de derecho común y local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Principios generales.*

Las cuestiones referentes a la interpretación de las cláusulas de una concesión otorgada por autoridades locales y a su compatibilidad con normas también locales son extrañas al recurso extraordinario y no bastan para sustentarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Principios generales.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el desconocimiento de la exención de impuestos que se pretende otorgada por una concesión municipal afecta el derecho patrimonial del recurrente y viola el art. 17 de la Constitución Nacional, si no se ha invocado circunstancia alguna suficiente para otorgar a ese derecho el carácter de adquirido y sólo se invocan actos emanados de autoridades locales cuya interpretación no aparece hecha en la sentencia en forma arbitraria ni fundada solamente en la voluntad del juez que la ha dictado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Principios generales.*

Las circunstancias referentes a la conveniencia de exonerar de impuestos a la empresa recurrente, a la demora con que la municipalidad ha procedido a exigir el pago de aquéllos o a la existencia de juicios seguidos contra ella por la empresa, no hacen surgir caso federal alguno susceptible de autorizar el recurso extraordinario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tucumán, octubre 7 de 1941.

Y vistos:

Las excepciones opuestas por la ejecutada, en estos autos "Municipalidad de Tucumán v. Cía. La Eléctrica del Norte S. A. sobre cobro de impuestos por apremio".

Considerando:

I. Que la cuestión planteada en primer término, sobre la improcedencia de la vía de apremio, puede ser desestimada con el único fundamento de que se trata de una defensa no autorizada por la ley.

En efecto, en un procedimiento ejecutivo las defensas tienen que ser opuestas por vía de excepción, y la ley de apremio limita las excepciones oponibles a las determinadas taxativamente en su art. 8. No habiendo sido atacada de inconstitucional, esta ley debe ser aplicada con todo su rigor, rechazando de plano las cuestiones cuya discusión no permite o posterga para otra oportunidad.

II. Que sin embargo, a mayor abundamiento y dada la importancia del asunto, pueden considerarse separadamente los argumentos de la ejecutada.

III. Que para este Juzgado el examen del título que sirve de base a la ejecución corresponde exclusivamente al poder administrador, y la decisión sobre su validez para fundar el procedimiento de apremio no puede ser revocada por la autoridad judicial.

Esto es evidente porque el procedimiento se inicia administrativamente, y es en ese período inicial en el que se examina el título para decidir sobre la procedencia de la vía de apremio. Y como se ha suprimido la excepción de inhabilidad de título en el período posterior, de actuación judicial, se comprende que no se ha dado a este poder la facultad de rever la decisión anterior. Sobre todo, cuando una disposición tan terminante como la del art. 22, prohíbe a los jueces, bajo ningún pretexto, separarse del procedimiento especial determinado por la ley.

No hay, en ello, violación de las normas básicas de nuestra organización institucional, porque siempre corresponde al poder judicial la decisión definitiva de los derechos cuestionados. Y es que el procedimiento de apremio no puede ser considerado aisladamente sino en forma coordinada con el juicio ordinario posterior, con el que constituye una verdadera unidad procesal que permite la resolución definitiva de las cuestiones planteadas, con todas las garantías del caso, no sólo de los derechos individuales, sino también del interés colectivo de que la administración consiga, en forma rápida y eficaz, los recursos indispensables para su desenvolvimiento.

La defensa en juicio no tiene, entonces, más que una limitación procesal temporaria, porque puede hacerse en par-

te, en el juicio de apremio, y con mayor amplitud, en el ordinario.

En el juicio ejecutivo existe una limitación semejante puesto que ciertas defensas, como las referentes a la causa de la obligación, no pueden ser opuestas más que en el procedimiento ordinario posterior, y sin embargo no por ello se sostiene que resulte violado el principio constitucional de la defensa en juicio.

Y queda salvado así el principio de la "ejecutoriedad" que es propiedad esencial del acto administrativo, como enseña BIELSA en su tratado de *Derecho Administrativo* (t. I, p. 198). Dentro de la terminología del autor citado en este caso, de "ejecutoriedad impropia", la decisión emana del poder administrador pero la ejecución es ordenada por la autoridad con imperio ordinario, es decir, la judicial, lo que importa el conocimiento del juez sobre la "existencia de la decisión" sólo en sus elementos substanciales y formales.

IV. Que no existe, por lo tanto, la posibilidad legal de oponer esta excepción, cualquiera que sea el nombre que se le dé.

Así como en el juicio ejecutivo el mandamiento de pago no admite recursos y produce una serie de importantes efectos jurídicos, la resolución administrativa sobre el título que basa el procedimiento de apremio tampoco puede ser discutida y surte todos los efectos que la ley le asigna hasta que la decisión de la acción ordinaria fija de una manera definitiva los derechos cuestionados.

Y siempre el procedimiento es legal porque sigue las normas precisas que ha impuesto el legislador para asegurar la marcha normal de la administración.

V. Que aun entrando al análisis del título que basa esta ejecución, a pesar de que, como se ha dicho, se trata de una facultad exclusiva del poder administrador, tendría que considerársele válido y suficiente para los fines perseguidos.

En efecto, la ley de apremio en su art. 2º establece que el título será "la constancia de la falta de pago expedida por la Dirección General de Rentas, o las boletas de cobro remitidas por la misma". Como se ve los términos de la ley no pueden ser más generales y amplios puesto que aluden al simple certificado que expide una repartición pública, sin someterla a control alguno.

Esto está de acuerdo con las características generales de la ley y con lo que se ha dicho anteriormente sobre las atribuciones del poder administrador, puesto que siendo la organización interna de las oficinas de su resorte exclusivo, la deci-

sión sobre si el certificado en cuestión ha sido bien o mal expedido le compete en forma exclusiva y excluyente.

Aquí la Oficina de Recaudación y la Contaduría informan que la empresa demandada no ha pagado lo que le correspondía por pavimento y que ello importa una suma determinada.

Esa constancia de la falta de pago es lo que la ley exige, y si se pretendiera ahondar el análisis para decidir si esa constancia ha sido bien o mal expedida, entraríamos en los resortes de la organización administrativa municipal, que debería reglamentar la forma de expedirlas, o de la autoridad del Departamento Ejecutivo que podría suplir esa falta de reglamentación, o modificarlas.

Sostiene la demandada que el título sólo puede ser la "cuenta o certificado de presentación", pero la ley sólo dice "constancia de falta de pago", expresión mucho más amplia que sólo se refiere a una omisión, la del pago, sin precisar otros requisitos.

Por otra parte, las cuentas presentadas tienen todos los detalles necesarios para individualizar los conceptos cobrados, y dados los trámites que la ley de pavimento establece para someter los cómputos y precios al control de los interesados, se comprende que la reclamación de la demandada no tiene fundamento serio.

Los mismos conceptos se aplican al argumento de que faltan las constancias de que han sido hechos los pagos del caso a las compañías pavimentadoras, porque todo ello es del resorte interno de la administración y porque al contribuyente no le puede interesar este hecho, dado que el verdadero titular de la obligación es la Municipalidad y no la empresa pavimentadora. Ello resulta claramente expresado en el art. 13 de la ley del 9 de enero de 1928, que establece que en caso de no hacerse los pagos "la Municipalidad procederá contra el deudor" en la forma establecida por la ley de apremio.

Siendo, entonces, la Municipalidad la que debe proceder contra el deudor, lo referente al pago a las empresas pavimentadoras forma parte del trámite interno que ha debido seguir la cuenta en las oficinas respectivas, y no puede ser objetado por el deudor.

Podría agregarse que la mayoría de las cuentas presentadas traen una certificación de las empresas pavimentadoras de haber recibido su importe, y que, en el período de prueba, se han acreditado plenamente estos pagos, sin oposición de la contraria que se ha referido a esta cuestión recién en el alegato.

VI. Que con el título de excepción de falta de persone-

ría se ha planteado también una cuestión sobre la nulidad de los procedimientos efectuados.

La calificación de la defensa es totalmente inadecuada y tiene por finalidad exclusiva la de permitirle un aparente encuadre legal, pero continuando con la norma de analizar todas las defensas de la demandada, aunque no sean las permitidas por la ley, este Juzgado procederá a su análisis.

VII. Que es absolutamente inaceptable la teoría de que la ley del 8 de mayo de 1930 haya suprimido las facultades de las autoridades municipales para ordenar las intimaciones de pago, dictar mandamientos de embargo y citar de remate.

Lo que esa ley dispone, y en forma terminante, es la aplicación del procedimiento de apremio administrativo que rige para las ejecuciones de los impuestos provinciales, en cuyo articulado tales facultades están expresamente acordadas a los funcionarios administrativos (arts. 1, 2 y 3 de la ley del 18 de agosto de 1908, modificada por la del 5 de enero de 1910).

En este procedimiento recién después de efectuada la citación de remate se pasan los antecedentes al juez correspondiente (art. 8), por lo que la cuestión resulta de ley expresa e imposible de tergiversar. Y si en algunos casos los representantes del poder público voluntariamente renuncian a esa facultad y efectúan esos procedimientos por intermedio del Juzgado, queda siempre en pie la norma que permite calificar el trámite de este juicio de absolutamente legal y correcto.

La última parte del art. 2º de la ley del 8 de mayo de 1930, al referirse a los tribunales ordinarios de la Provincia, alude a una cuestión de competencia, como se dejó claramente establecido en la discusión legislativa, pero no fija un trámite exclusivamente judicial, como pretende la demandada, porque entonces estaría en abierta contradicción con la primera parte.

VIII. Que también se ha invocado como fundamento de la excepción, el argumento de que los trámites han sido efectuados por el procurador de la Comuna cuando se trata de funciones exclusivas del Intendente Municipal.

Tampoco tiene valor este argumento porque el art. 3º de la ley de apremio faculta al "procurador o receptor" para intimar el pago, embargar, etc. de modo que en este caso ha procedido dentro de sus facultades legales.

Y, por otra parte, a fs. 21 corre el decreto del señor Intendente Municipal que ordena pasar los antecedentes "a la Oficina de Procuración y Asuntos Legales" a sus efectos.

Ese "efecto" no puede ser otro que el que determina la ley, de donde resulta indiscutible que existe una orden, emanada de la más alta autoridad comunal, para intimar el pago,

embargar y citar de remate, exactamente como en el procedimiento ejecutivo judicial, en el que el juzgado dicta el mandamiento del caso para que actúen los funcionarios auxiliares.

Puede agregarse aún que en el procedimiento administrativo no existen fórmulas sacramentales por lo que el señor Intendente al decir "sus efectos" no ha tenido necesidad de detallar que esos efectos serían la intimación de pago, etc.

IX. Que en cuanto a la excepción de impuestos, invocada en virtud de lo establecido por el art. 8 inc. 3º de la ley de apremio, se funda en el art. XXIII de la ordenanza de fecha 7 de agosto de 1905, que, al acordar la concesión para explotar las líneas del tranvía eléctrico, dice: "esta concesión se hace libre de toda contribución e impuesto municipal durante los primeros treinta años de su explotación, vencidos los cuales el concesionario entregará mensualmente a la Municipalidad de la entrada bruta el 3 % ... etc."

Sostiene la demandada que durante ese plazo, vencido el 1º de enero de 1940, no tiene la obligación de abonar absolutamente nada, y recién después de vencido tendría a su cargo parcialmente, la renovación del pavimento de acuerdo a lo dispuesto por el art. XXXIII de la misma Ordenanza que dice: "si la Municipalidad resolviese cambiar el afirmado actual por otro sistema, se suministrará los materiales al lado de la vía por cuenta de la Municipalidad siendo de la del concesionario la colocación de un ancho de dos metros. Igual procedimiento se observará para los casos en que la Municipalidad juzgue conveniente extender el afirmado a las calles que aun no lo tienen".

Pero esta interpretación es forzada e inaceptable por las siguientes razones:

a) Porque la clara y terminante redacción del citado art. XXIII establece un plazo al solo y exclusivo efecto del pago de una contribución proporcional a las entradas de la empresa y nada dice sobre la situación que crearía la renovación del pavimento. En cambio el art. XXXIII se refiere a esta situación en forma totalmente independiente, por lo que debe ser aplicado sin tener en cuenta para nada el plazo de referencia.

Esta interpretación es lógica y justa. Cuando se dice vencido el plazo "el concesionario entregará mensualmente a la municipalidad" tal porcentaje, es evidente que se relaciona sólo esa entrega al plazo establecido, por lo que no puede ser referido a ninguna otra obligación.

b) De lo expresado se desprende que las obligaciones derivadas de la renovación del pavimento no están incluidas en

el concepto "contribución e impuesto" al que se refiere el art. XXIII. Las normas son distintas y su separación demuestra, precisamente, que se ha considerado a la pavimentación como una mejora sujeta a una tasa retributiva, que no podría ser confundida con la "contribución" o el "impuesto", por lo que no se hizo ninguna referencia a esa cuestión en la primera cláusula, destinada a reglar lo referente a las contribuciones fijando su monto y el plazo de exención.

e) Esta diferencia está de acuerdo a los principios del derecho público que separan los "impuestos", referidos a un fondo general para todas las necesidades administrativas, de las "tasas retributivas" referidas a servicios determinados, que abonan quienes las reciben. Se trata de la diferenciación entre el "sistema tributario" y el "sistema retributivo" que forman la renta municipal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 122 de la ley orgánica de Municipalidad.

d) Son además, perfectamente aplicables los conceptos emitidos por la Exema. Corte Suprema de la Nación al decidir que el art. 8 de la ley 5315 sobre liberación de cargas a las empresas de ferrocarriles, cuando alude a "una contribución única" se refiere a los verdaderos impuestos, tributos o cargas públicas, sancionados para hacer frente a los gastos generales de la administración, sin comprender el pago de los impuestos municipales que debieran conceptuarse la retribución de un servicio como el alumbrado, barrido, afirmado, etc. (J. A. t. III, p. 593).

Los casos son idénticos y la circunstancia de que en la concesión discutida se haya empleado la expresión: "contribución e impuesto" nada altera la cuestión porque se trata de términos sinónimos, que significan exactamente lo mismo, como enseña ESCRICHE en su *Diccionario* cuando asigna a la voz "impuesto" el sentido de "contribución", carga o tributo. Y del examen de la misma jurisprudencia de la Suprema Corte se desprende que ambos términos: "impuesto" y "contribución" son empleados como sinónimos, por lo que no es admisible la diferenciación que pretende hacer la demandada asignando al último una mayor amplitud.

e) Aunque no se ha discutido, en este caso, el carácter de tributo, resulta evidente que se trata de una "retribución de mejoras", concepto admitido uniformemente por la jurisprudencia, tanto por el destino de los fondos, afectados a un servicio exclusivo, como por el mayor valor que asigna a las propiedades. Y es indiscutible este beneficio que obtiene la empresa de tranvías, cuyas instalaciones ocupan la calzada, cuando se afirman y refuerzan esas instalaciones con un mejor

pavimento en el espacio utilizado, lo que ha contemplado la ley de pavimentación al determinar la proporción a su cargo.

f) Y por último, no puede haber existido exención de impuesto, como pretende la demandada, porque la Ley Orgánica de Municipalidades, de 1883, vigente en la época de la concesión, prohibía terminantemente a la Municipalidad en su art. 55 "dispensar el pago de las contribuciones municipales", y, en su art. 22, inc. 4º, sólo concedía al Concejo Deliberante la facultad de "dar o negar permisos a título gratuito u oneroso y por tiempo limitado, para la construcción de tranvías".

Resulta evidente, entonces, que las autoridades municipales no han podido otorgar la discutida exención de impuestos para la explotación del servicio tranviario, dado que no puede confundirse con ello el permiso temporario de construcción, y que si lo hubiesen hecho habría sido contrariando disposiciones legales expresas, por lo que la concesión no tendría valor.

Y ni siquiera podría alegarse la base contractual de la concesión porque se trataría de un acto acordado excediendo el límite del mandato, cuyas limitaciones no podía ignorar la empresa contratante, por lo que la responsabilidad no recaería sobre la Municipalidad sino sobre los funcionarios intervinientes, como lo establece expresamente el art. 54 de la misma Ley Orgánica.

X. Que habiéndose resuelto la inexistencia de la exención invocada por la demandada, corresponde analizar si en virtud del art. XXXIII de la ordenanza de concesión, puede sostenerse que existe una exención parcial, al establecerse que la renovación del pavimento se hará por la empresa con los materiales suministrados por la Municipalidad.

Para el juzgado, la interpretación de la cláusula citada, que expone la demandada, es absolutamente inadmisibles porque, se refiere a la renovación del afirmado existente en esa época, como lo establece expresamente cuando dice: "el afirmado actual". Esta expresión es clara, y no deja lugar a dudas, por lo que no se concibe que se pretenda extender el beneficio a la renovación de todo otro pavimento que no sea el que existía en 1905.

Podría agregarse que el criterio general en la interpretación de las concesiones es restrictivo y que, en caso de duda, debe estarse a lo que favorezca al Estado, porque las delegaciones y concesiones del poder público sólo pueden hacerse en términos claros y explícitos, pero, en realidad, no cabe invocar esta norma interpretativa cuando, como en el *sub-judice*, el concesionario pretende obtener una ventaja tergiversando de

un modo inadmisibile lo que dice la ordenanza en una forma clara y terminante.

XI. Que, en el alegato, la demandada llega a sostener, adoptando una actitud muy poco encomiable desde el punto de vista moral, que no se ha efectuado ninguna renovación del pavimento existente en 1905, o sea que hasta la construcción del afirmado que se cobra en este juicio, existía el canto rodado de las antiguas calzadas. Con esta actitud se ha querido aprovechar la circunstancia de que la Municipalidad no produjera prueba sobre las sucesivas renovaciones del canto rodado, por adoquinado de madera, etc.

Pero de acuerdo a las características señaladas para el juicio de apremio, es evidente que no caben discusiones ni pruebas sobre hechos de esa índole, bastando la afirmación del poder público de que existe la deuda para que su ejecución se formalice dejando para el trámite ordinario defensas como la señalada. Por lo tanto, basta esta consideración procesal para el rechazo de este recurso procesal de negar hechos como el referido.

Sin embargo, puede agregarse y sólo a título de mayor abundamiento, que las sucesivas renovaciones de la pavimentación urbana constan en las ordenanzas del caso, que por figurar en las correspondientes publicaciones oficiales pueden ser invocadas por el Juzgado aunque no existan constancias formales en el expediente. Estas ordenanzas son: años 1910 a 1928, D. M. tomo IX, pág. 34, y págs. 36, 67; 79/82, 86, 98, 110, 118, 118/120, 128/133, 205, 225, 227, 231, 245, 246, 254, 296/300 y 351. Comp. 1926, págs. 134-1, 110-2, 87-2 y Comp. 1928, pág. 62-1 y pub. en D. M. tomo IX, pág. 35.

XII. Que, en consecuencia, y siendo inaplicable la cláusula XXXIII de la ordenanza de concesión, por tratarse de la primera renovación del pavimento, resultan inoficiosas las consideraciones formuladas sobre el carácter contractual de la concesión, sobre la inaplicabilidad de cualquier procedimiento que no sea el ordinario por tratarse de una obligación de hacer, etc.

XIII. Que todavía podría agregarse que en el contrato de prórroga de la concesión para el alumbrado público que la empresa demandada celebrara con la Municipalidad el 21 de septiembre de 1928, existe un verdadero reconocimiento de la deuda cobrada en la cláusula "KE", donde después de aludir a la exoneración de impuestos, se agrega "Queda entendido que abonará las cuotas que correspondan por pavimentación".

En su alegato la demandada sostiene, transcribiendo textualmente los términos de la cláusula discutida, que se compro-

metió, efectivamente, a abonar "las cuotas que le correspondan por pavimentación", pero incurre en un pequeño error de copia y pone "cuenta", donde el contrario dice "cuota", con lo que se altera fundamentalmente la cuestión.

En efecto, no se puede sostener que existe "obligación de hacer" cuando se reconoce la obligación de abonar las "cuotas" del pavimento, empleando esta expresión usada por la ley para determinar la proporcionalidad de las cuentas de acuerdo al mecanismo que fija detalladamente.

La obligación de hacer no es divisible en cuotas, por lo que el empleo de esta expresión demuestra en forma terminante que se aludió a las únicas "cuotas" posibles de relacionar con esa obligación, o sea a las que determina la ley de pavimentación vigente.

Y el argumento de que no se puede suponer una renuncia a derechos de tanto valor en un contrato de monto mucho menor, se destruye al considerar que no se trata de una renuncia sino del reconocimiento de que nunca existieron esos derechos, reconocimiento que ahora se pretende desconocer.

XIV. Que no habiéndose observado el monto de la cuenta, la que, por otra parte, ha sido ratificada de acuerdo al procedimiento establecido por la ley de apremio, y lleva también la conformidad tácita del contribuyente por el mecanismo publicitario que establece la ley de pavimentación, la ejecución debe prosperar por el monto de la misma.

XV. Que sobre la excepción de exceso en la suma cobrada existe allanamiento de la actora en cuanto al 10 % agregado para gastos de procuración, lo que exime de su análisis.

En cuanto al 10 % agregado para intereses y costas, tratándose de una estimación aproximada que queda sin efecto al dictarse la sentencia que fija el monto de esas costas, no requiere tampoco mayor análisis correspondiendo su rechazo.

Por tanto, resuelvo:

Admitir la excepción en la suma cobrada en cuanto al 10 % agregado "por morosidad".

Rechazar, con costas, las demás excepciones y ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital de \$ 746.538. 10 m/n. con más sus intereses. — *M. Figueroa Román*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Municipalidad de la Ciudad de Tucumán demandó, por vía de apremio, a la compañía "La Eléctrica del Norte, Sociedad Anónima" por cobro de la suma de \$ 821.241.40 m/n. provenientes de liquidación de deuda por pavimentos; y para responder al pago de esa cantidad más el 10 % de la misma presupuestado para gastos de juicio, le embargó veinte y nueve tranvías, los cables, las vías, siete plataformas (acoplados) un tranvía de auxilio y las columnas para sostén de los cables, según escrito de la actora de fs. 26.

La compañía impugnó la aplicación del procedimiento de apremio para el cobro aludido, planteando al respecto cuestión constitucional (fs. 32/48).

La sentencia dictada (fs. 144) ha desestimado las defensas opuestas ordenando proseguir el apremio por la cantidad de \$ 746.583.10 m/n. más sus intereses y las costas. No obstante no haberse pagado previamente los gravámenes que se reclaman y quedar expedita a la demandada la vía ordinaria, interpuso para ante V. E. a fs. 156/159, recurso extraordinario de apelación, el que le fué denegado a fs. 160.

Se estaría en presencia de lo relatado, ante un caso similar al resuelto por V. E. en 191: 104, donde expresé a la Corte Suprema que siendo una cuestión de hecho el determinar si el agravio que infiere la sentencia es o no irreparable, quedaba tal apreciación librada al criterio exclusivo del Tribunal para decidir si se trataba de un caso excepcional que justificara la procedencia del recurso interpuesto.

Mantengo, pues, el mismo punto de vista, que V. E. aceptó en el caso preindicado. Buenos Aires, diciembre 29 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 29 de 1942.

Y vista la presente causa caratulada "Recurso de Hecho deducido por el demandado en los autos Municipalidad de Tucumán c./ "La Eléctrica del Norte", para resolver sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones propuestas por el recurrente en el escrito en que se interpone el recurso extraordinario denegado —fs. 156 del expediente remitido como mejor informe— pueden sintetizarse así:

1) El ejercicio de facultades judiciales por el Intendente Municipal —intimación de pago, embargo y citación de remate administrativos— es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

2) Falta título para el apremio; la atribución administrativa no revisable judicialmente de determinar la existencia de aquél, coarta la defensa, sin ley que lo autorice. Con ello se viola también el art. 18 de la Constitución Nacional y el principio de la división de los poderes.

3) El desconocimiento de la excepción de impuestos otorgada por el contrato de concesión y sus prórrogas, menoscaba el art. 17 de la Constitución Nacional porque afecta un derecho patrimonial de la ejecutada.

Que la primera cuestión no basta para la procedencia del recurso extraordinario. Es, en efecto, jurisprudencia que cuando se lo interpone sobre la base de la violación de la defensa en juicio, debe resultar de los autos que ha existido privación o menoscabo substancial de ella, para que la apelación proceda —V. Fallos: 189, 306 y 391 y los allí citados—.

Que en cambio, resulta de la causa remitida como informe, que —cualesquiera hayan sido los trámites cumplidos en la iniciación del procedimiento por el apoderado municipal— de fs. 26 vta. en adelante ha intervenido la justicia, que ha oído al recurrente —escrito de oposición de excepciones, fs. 32 a 48; alegato, fs. 133 a 143— y ha abierto la causa a prueba —fs. 77 vta.— y ampliando a diez el primitivo término de cinco días señalado al efecto —fs. 113 vta.— produciéndose las ofrecidas por las partes —V. certificado de fs. 128—. Por último, el juez de la causa ha analizado en su sentencia —fs. 144— la totalidad de las cuestiones planteadas.

Que cabe aún agregar que el apremio administrativo no es necesariamente incompatible con la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Así lo tiene declarado expresamente esta Corte respecto de las ejecuciones administrativas del Banco Hipotecario Nacional, a cuyo respecto puede verse: Fallos: 190, 63, consid. penúltimo y último, y los precedentes allí citados. Por otra parte, la omisión o deficiencia del mandamiento de pago, no es necesariamente causa de invalidez de las ejecuciones, según es jurisprudencia corriente —V. *Jur. Arg.*, 46, 552; 64, 571, entre otros— a lo que puede todavía añadirse que la facultad de requerir el pago y embargar del receptor de rentas está prevista en el art. 3º de la ley provincial de procedimientos administrativos —de enero 5 de 1910— que rige para la Municipalidad de Tucumán, a partir de la modificación de los arts. 123, 124 y 126 de la ley orgánica municipal, por ley de 6 de mayo de 1930.

Que en tales condiciones, esta Corte no encuentra que los autos acrediten restricción de la defensa, en razón de la práctica de actos judiciales por funcionarios administrativos, suficiente para autorizar la concesión

del recurso extraordinario por invocación del art. 18 de la Constitución Nacional.

Que tampoco puede concederse la apelación fundada en la inexistencia de título de apremio y en la falta de facultades judiciales para revisar la decisión administrativa al respecto, de que provendría la carencia de fundamento legal de la restricción de la defensa que impone ese procedimiento.

Que en efecto, la sentencia apelada se avoca al estudio de la suficiencia del título, que declara encuadrado en la norma que autoriza el apremio, todo por interpretación de la prueba acumulada y de principios de leyes locales y comunes, que esta Corte no podría revisar —ni aun so color de violación de alguna garantía o precepto constitucional— si no resultara manifiesto de los autos que la decisión fuera insostenible y constituyera el medio arbitrado para frustrar el derecho federal invocado por el recurrente —V. Fallos: 136, 131; 189, 182; 190, 50 y 228.

Que si bastara invocar la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, para autorizar a esta Corte a revisar por vía del recurso extraordinario y fuera de los supuestos precedentemente enunciados, las conclusiones del juez de la causa en materia de derecho común y local, se habría encontrado el procedimiento para traer todas las ejecuciones y apremios provinciales al conocimiento de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley núm. 48. El recurso extraordinario dejaría así de ser tal, para transformarse en ordinario, con indudable violencia del régimen y fundamento del mismo —Fallos: 179, 5; 190, 466.

Que esta Corte no estima reunidos en la especie los requisitos mencionados, ni que sea, por consiguiente viable el recurso extraordinario por razón de la segunda cuestión enunciada al comienzo del pronunciamiento.

Que por lo que hace a la tercera —desconocimiento del art. 17 de la Constitución Nacional como consecuencia de la denegación de la franquicia de impuestos otorgada por la concesión y sus prórrogas— no constituye una cuestión federal real, bastante para autorizar la concesión del recurso extraordinario denegado.

Que desde luego la concesión y sus prórrogas, que contendrían la cláusula de exención que invoca el recurrente, no son nacionales. Ni la interpretación del alcance de su articulado, ni su compatibilidad con el art. 55 de la ley orgánica municipal de 1883 afectan al art. 31 de la Constitución Nacional, ni pueden, por consiguiente, autorizar el recurso del art. 14 de la ley núm. 48 —V. Fallos: 179, 5; 184, 148—. Ellas no configuran cuestión federal sobre la que esta Corte pueda tener conocimiento —V. en el mismo sentido, Fallos: 174, 64.

Que por otra parte, no se ha invocado circunstancia alguna bastante para otorgar al derecho que se dice originado en las referidas cláusulas contractuales, carácter de adquirido —Fallos: 179, 15; 188, 293—. En tales condiciones, no se invocan sino actos emanados de autoridades provinciales, cuya interpretación y alcance son ajenos al recurso extraordinario. Y el pronunciamiento judicial que al respecto recaiga no sería atacable como violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, sino en los casos extraordinarios, de sentencias arbitrarias, faltas totalmente de fundamento, otro que la voluntad de los jueces, único supuesto en que procedería también el recurso extraordinario —V. Fallos: 184, 137; 189, 306 y 391, entre otros—. Esta Corte no encuentra que la sentencia recurrida adolezca de las mencionadas tachas, ni que sea, por consiguiente, suscep-

tible de recurso extraordinario sobre la base de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

Que no modificaría las precedentes conclusiones, ninguna consideración, por justa que ella pudiera parecer, respecto de la conveniencia de exonerar de impuestos a las empresas que invierten capitales en obras de progreso; o sobre la demora con que ha procedido el municipio al cobro de su crédito; o referente a la existencia de ejecuciones o demandas que la compañía ejecutada sigue contra la municipalidad actora, porque de semejantes circunstancias no surge caso federal alguno, susceptible de encuadrar en el art. 14 de la ley núm 48 y 31 de la Constitución Nacional.

Que siendo ello así, y aun admitiendo que la sentencia dictada en los autos sea definitiva a los efectos del art. 14 de la ley núm. 48 —V. Fallos: 188, 286; 191, 43— corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario.

En su mérito, se desestima la queja interpuesta por la Sociedad Anónima "La Eléctrica del Norte" hoy "Tranvías Eléctricos de Tucumán S. A."

Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe con copia del presente pronunciamiento. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
(*en disidencia*) — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA (*en disiden-*
cia) — F. RAMOS MEJÍA.

DISIDENCIA

Considerando:

Que en el escrito de fs. 156 están llenados todos los requisitos de forma requeridos para la interposición del recurso —art. 15 de la ley núm. 48.

Que el recurso ha sido negado por referirse a una sentencia que no reviste el carácter de definitiva, pudiendo ser reparados sus efectos en el juicio ordinario que después del apremio puede iniciarse. Dice que “por el monto de la deuda, importancia de los intereses de la empresa y el concepto de mejora que tiene lo cobrado, el peligro de extinción material de personas o cosas, contemplado por la Corte Suprema para acordar excepciones al principio de improcedencia del recurso extraordinario en el procedimiento de apremio”, no existe en este caso y por ello mismo no es procedente.

Que, ello no obstante, el apremio aparece hecho por la elevada suma de \$ 903.365.54 m/n. y para su pago han sido embargados todos los bienes de la empresa (acta de fs. 24 y demanda de fs. 26).

Que esta Corte Suprema tiene establecido que, como excepción al principio general de que las sentencias en juicios ejecutivos o de apremio no dan lugar al recurso extraordinario, se concede cuando las circunstancias particulares del caso, el monto elevado del juicio y el embargo de todos o la mayor parte de los bienes del deudor, hagan pensar que puede ser ineficaz el remedio del subsiguiente juicio ordinario, para reparar la lesión del derecho discutido o se haga imposible por la extinción de las personas o cosas a que se refiera (Fallos: 158, 78; 167, 423; 182, 293 y muchos otros).

Que la excepción tiene mayor razón de ser cuando

del examen de todos los antecedentes y procedimientos seguidos, resulta que se ha procedido en una forma tal que puede haberse afectado substancialmente la garantía de la defensa en juicio —art. 18 de la Constitución Nacional.

Que de autos resulta que quien expidió el mandamiento de embargo y lo realizó fué el apoderado del Intendente Municipal, obrando por propia autoridad, lo que significa que fué él quien juzgó que el título invocado por su mandante era suficientemente hábil para autorizar el juicio de apremio; facultad delicada que no puede ni debe ser confiada sino al discernimiento de los jueces. La ley del 24 de noviembre de 1926 facultaba, por sus arts. 123, 124 y 125, a la autoridad administrativa (no a los apoderados) a iniciar y seguir el juicio de apremio por cobro de impuestos. La ley del 8 de mayo de 1930, dictada por la Legislatura de Tucumán, después de madura deliberación, en que tanto el autor del proyecto de reformas como otros legisladores, criticaron por abusivo el procedimiento administrativo, como reñido con el principio fundamental de la separación de los poderes, entregó a los jueces el conocimiento de estos asuntos. Bien es cierto que el art. 2º de la ley de reformas dijo que las ejecuciones a que diera lugar el cobro de los impuestos y rentas municipales, seguirían el procedimiento de apremio administrativo que rige para el cobro de los impuestos provinciales, y la ley de la materia de enero 5 de 1910 en sus arts. 1, 2 y 3 faculta a los receptores de rentas, procuradores y agentes especiales a realizar embargos; pero aun así no es posible creer que la misma ley que expresamente deroga las disposiciones que acordaban tal facultad y que tiene los antecedentes recordados, haya querido volver a conferirla. Hay forzosamente que interpretar sus términos en un sentido restrictivo, refi-

riéndolos únicamente a los procedimientos de apremio de la ley de 1910 no comprendidos entre los derogados por la reforma, pues sólo así la sanción guarda armonía y lógica con los propósitos de ella.

Quien decreta un embargo en juicio de apremio por suma que por su monto puede llevar a la ruina del apremiado, realiza, sin duda, una función delicadísima que solamente puede estar en las manos de un juez capaz de discernir con ciencia y conciencia si el título que presenta el interesado acredita realmente la existencia de una deuda líquida y exigible de las que traen aparejada ejecución. El embargo por sí solo comporta un agravio al patrimonio, si no es bien fundado, cualesquiera sean las ulteriores del procedimiento, y la apertura con él del apremio significa una gran restricción de la defensa. En este caso a nadie puede ocultársele que, ejecutada la compañía por una suma tan grande, se va al remate y liquidación de sus bienes.

No se avendría con las garantías constitucionales de la amplia defensa en juicio, una ley que facultara a un simple apoderado del pretendido acreedor a decretar un embargo, juzgando de la eficacia de su propio título, o sea haciéndose justicia a sí mismo o a su representante.

No basta decir que la reparación de cualquier error viene después con la interposición de las excepciones que puede oponer el apremiado y en último caso en el juicio ordinario subsiguiente. Abierto el juicio de apremio con el embargo, la defensa se restringe automáticamente, además de circunscribirse a una sola instancia. El juicio ordinario subsiguiente no siempre tiene la virtud de restablecer la justicia. A veces sus efectos llegan tarde, después que los bienes han sido rematados o liquidados, ocasionando la quiebra del apremiado, con lo que desaparece hasta su personalidad. Un em-

bargo de todos los bienes del apremiado puede tener el efecto fatal de imposibilitarlo para defenderse, porque lo priva de todo recurso.

La declaración contenida en el tercer considerando de la sentencia que dice: "Que para este Juzgado el examen del título que sirve de base al apremio corresponde exclusivamente al poder administrador, y la decisión sobre su validez para fundar el procedimiento de apremio no puede ser revocada por la autoridad judicial", pone de manifiesto una flagrante violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Puesto que en tal juicio de apremio no pueden los jueces decir que el crédito que pretende tener el ejecutante no es de los que pueden perseguirse por la vía de apremio. Basta, pues, que la autoridad municipal se atribuya un crédito contra cualesquier concesionario, sociedad o particular y embargue todos sus bienes al presunto deudor para que los jueces estén obligados a imprimir, a ciegas y sordamente, el procedimiento de apremio, haciendo caso omiso del más fundamental deber judicial de examinar cuidadosamente el título que sirve de base a la ejecución o al apremio, como lo exigen los arts. 253 y 313 de la ley federal de procedimientos núm. 50 y 471 del Código de Procedimientos de la Capital antes de imprimir el trámite sumario que se requiere por el presunto acreedor.

La orden de pago, embargo y venta de todos los bienes del presunto deudor, hecha por la autoridad administrativa, referida en el art. 123 de la ley orgánica municipal, fundada en un título que sólo ella se crea, no puede equipararse al derecho que las leyes nacionales acuerdan al Banco Hipotecario para ejecutar el bien hipotecado de sus deudores morosos en virtud de contratos suscriptos por éstos, ante escribano público, en los que han aceptado todas sus cláusulas, y cuya cons-

titucionalidad ha fundamentado esta Corte en numerosos fallos.

Otra cosa se habría resuelto si el Banco hubiera pretendido ejecutar administrativamente a su presunto deudor por un crédito que no emanara del contrato, como lo sería, por ejemplo, por daños causados a la cosa hipotecada y cuyo monto el Banco fijara por sí mismo a efectos del embargo y venta de todos los bienes de aquél.

De manera que bajo el punto de vista de las garantías que deben rodear a la defensa en juicio, no puede ser indiferente la investidura del funcionario que decreta un embargo y abre con él los procedimientos excepcionales del apremio.

En este caso no bastaba que las oficinas recaudadoras de la Municipalidad certificaran que La Eléctrica del Norte había dejado de pagar los pavimentos para autorizar su apremio. Era necesario que dijeran que por tal acto o por su contrato de concesión ella era dueña de esa contribución. Era necesario la invocación de un título válido en virtud del cual a *prima facie* la obligación surgiera en forma líquida y exigible, ya que esta es condición *sine qua non* de todo apremio. Ese título no podía ser otro que el contrato de concesión existente entre la Municipalidad y la empresa, celebrado en virtud de la ordenanza del 7 de agosto de 1905, bajo cuyo amparo ésta se estableció en Tucumán, vive y presta un servicio público.

En este contrato se estipula que por treinta años la empresa no pagará *impuesto* ni *contribución* alguna, debiendo después de este término percibir la Municipalidad una parte de sus entradas. Y en el art. 33, al referirse a los afirmados, dice: "Si la Municipalidad resolviese cambiar el afirmado actual por otro sistema, se suministrará los materiales al lado de la vía por

cuenta de la Municipalidad, siendo de la del concesionario la colocación de un ancho de dos metros. Igual procedimiento se observará para los casos en que la Municipalidad juzgue conveniente extender el afirmado a las calles que aun no lo tienen”.

Como se ve, la situación de la empresa al respecto parece bien clara y precisa. Ella por renovaciones del afirmado no tiene que abonar ningún impuesto ni contribución en dinero, ni menos en cuotas; solamente debe contribuir en parte con la mano de obra.

Pasando por sobre su concesión se trata de aplicarle el impuesto de pavimentación creado por ley muy posterior del año 1928, aduciendo el motivo de que la ordenanza de 1905 no pudo exonerarla de éste ni de ningún otro impuesto; que al hacerlo el Concejo Deliberante excedió sus facultades y por ello el acto no obliga a la entidad jurídica.

Desde luego esta no es cuestión que deba dilucidarse en un juicio de apremio donde, como dijo esta Corte, “se somete a una persona a un procedimiento especial y premioso que coarta la libertad de la defensa” (Fallos: 167, 423) sino que debe ventilarse en un juicio ordinario en que la amplitud de los trámites permite un esclarecimiento pleno de los derechos discutidos.

No es razonable, por otra parte, que mientras a la empresa se le exige el cumplimiento de los deberes de la concesión, se le desconozcan los privilegios que la misma le acuerda como una compensación. O la concesión existe con todas sus obligaciones, derechos y privilegios, o es nula y su nulidad debe ser pedida judicialmente por la parte interesada, para ser discutida ampliamente.

La nulidad del art. 33 se hace reposar en la senten-

cia recurrida, en que habiendo sido votada la concesión bajo la vigencia de la ley orgánica de 1883, estaba prohibido por su art. 55 "dispensar el pago de las contribuciones municipales" y en su art. 22, inc. 4º, sólo concedía al Concejo Deliberante la facultad de "dar o negar permiso a título gratuito u oneroso y por tiempo limitado, para la construcción de tranvías".

En el art. 48 de dicha ley, donde se enumeran los impuestos que deben reputarse municipales, no figura el de pavimentación. Parece que hasta entonces no se había creado. Mal podía, entonces, dispensarse un impuesto inexistente. Pero sí podía, como se hizo, establecer en qué proporción y forma debía contribuir la empresa en la construcción y renovación de la obra pública de pavimentación a realizarse, y esta estipulación, claramente consignada en el contrato de concesión, es válida y rige para las partes como la ley misma. (Art. 1197 del Código Civil).

No puede sostenerse tampoco, que esta concesión comporte una exoneración gratuita de impuestos o contribuciones. Si la Municipalidad debía en lo futuro tener una participación en las entradas de la empresa, lógicamente tenía que concurrir con algún aporte, y ese aporte bien pudo ser la exoneración en parte o total de los impuestos que pudieran corresponderle. Y si la Municipalidad por el art. 22, inc. 4º citado, podía dar el permiso para la instalación del tranvía a *título gratuito u oneroso*, optando por esta última modalidad, pudo contratar renunciando a cobrar parcial o totalmente el impuesto que la nueva industria o actividad podía reportarle, como una compensación del servicio público que ésta debía prestar. Es sabido que en aquellos tiempos, cuando las capitales de provincia no conocían aún el servicio del tranvía eléctrico, se consideraba su instalación como uno de los beneficios más grandes que

podía llevarse a una ciudad, y es explicable que la autoridad encargada de promover este adelanto ofreciera como estímulo al capital a invertirse la garantía de una limitación en los impuestos a cobrar o a crearse.

Tan exacto es lo que antecede que la misma Municipalidad, a través de varias renovaciones del afirmado, creyó que no podía exigir ningún impuesto a la empresa, y así lo dice su representante a fs. 75. (Véase también lo que dice la misma parte a fs. 131 y 132). Es sugerente, además, que en el transcurso de 27 años, desde que empezó a regir la concesión, jamás la Municipalidad haya pretendido cobrar este impuesto, lo que, por lo menos, hace pensar que nunca tuvo seguridad de su derecho.

No es dudoso, mirada la cuestión desde otro punto de vista, que ni por ley, ni por ordenanza ha podido modificarse las condiciones de la concesión, haciéndola más gravosa para la empresa con la creación de un impuesto nuevo en razón de la renovación de afirmados, desde que ello estaba previsto y limitado en el contrato y constituía una de las franquicias acordadas a la inversión del capital.

Los derechos, franquicias y privilegios que nacen de una concesión del Estado para un servicio público, constituyen el patrimonio de la empresa, como cualquier otro bien del dominio privado, y están amparados por el art. 17 de la Constitución Nacional. (Fallos: 145, 307).

Va contra esta garantía constitucional el concedente cuando, valiéndose de un procedimiento extorsivo y limitativo de la defensa, como es el de apremio, pasa por sobre esos derechos, franquicias y privilegios, ejecutando los bienes del concesionario, por pretendidas obligaciones acreditadas únicamente por el testimonio

de sus propios empleados, a los cuales por el hecho de revestir éstos autoridad, se les da fuerza ejecutiva, sin reparar si esas obligaciones contradicen los términos mismos de la concesión. Habría en ello un ataque directo a la propiedad autorizado por una sentencia carente de fundamento. (Fallos: 112, 384; 131, 387; 150, 84).

La alegación de que las franquicias fueron renunciadas por la empresa al subscribir la cláusula Kl, transcrita a fs. 116 en un contrato de prórroga del servicio de luz eléctrica que, por acto separado sacó en licitación y contrató la empresa, no es convincente. Se trata de una cláusula adicional a un contrato completamente extraño a esta concesión. En ella nada se dice que signifique la renuncia de tan importante privilegio, cuyo valor representaría varios cientos de miles. Al decir *que abonará las cuotas que le correspondan por pavimentación*, puede la empresa haberse referido a las que provengan de la concesión de servicios de luz, ya que de ésta se trataba, y no de la otra. La interpretación de esta cláusula y la fijación de su verdadero alcance, solamente podría hacerse con conocimiento del contrato en todas sus partes. La cita es trunca, indudablemente.

La demandada ha aducido el hecho de que la Municipalidad de Tucumán se halla embargada en todos sus bienes y rentas por una deuda de millones procedente de servicios impagos de la luz eléctrica, por ejecución que se le sigue ante el juzgado federal de Tucumán. Si esto fuera verdad, aleja la seguridad de que esta entidad pueda en lo futuro responder a los perjuicios que causaría a la apremiada la venta y liquidación de sus bienes, pese a su carácter de persona jurídica de existencia necesaria, y constituiría así una circunstancia más para que este asunto sea considerado con un criterio de mayor amparo al derecho de propiedad.

Las observaciones que preceden son bastantes para determinar a la Corte Suprema a abrir el recurso, a fin de resolver, con un conocimiento más amplio de las cosas, si debe o no dar curso al apremio en el grave caso planteado.

En su mérito, declárase abierto el recurso extraordinario y, encontrándose el expediente en el Tribunal, Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley núm. 4055. Señálense los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

LUIS LINARES — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

MARTIN PEDRO BAGUEAR v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación Libre de derechos. — Infracciones. Alteración del destino.

El importador que introdujo libre de derechos aduaneros papa para semilla con el correspondiente certificado expedido por la oficina sanitaria de importación y exportación de plantas, a que se refiere el art. 1º del decreto de octubre 8 de 1936, no es responsable del perjuicio originado al Fisco por la circunstancia de que los compradores de esa semilla hayan alterado su destino poniéndola en venta para el consumo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 6 de 1941.

Y Vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Martín Pedro Baguear v./ la Nación, por repetición de impuestos y

Resultando:

Que el actor en su carácter de cesionario de los derechos y acciones correspondientes a don Guillermo Kloosterboer, se presenta y expone:

Que por el vapor Río Novo, entrado a puerto en octubre 25 de 1938 el señor Guillermo Kloosterboer introdujo al país 15.991 cajones de semilla de papa certificada.

Cumplido con los requisitos que establecen las leyes y decretos reglamentarios para la introducción libre de la papa para semilla, la partida fué remitida al Mercado Nacional de Patatas, para su venta, la que se realizó en la cantidad de 10.575 cajones.

Posteriormente y a raíz de la comprobación que hicieran los inspectores de la Aduana de la Capital de la existencia de varios cajones de papa para semilla que se ofrecían para la venta al menudeo y para el consumo y que formaban parte de la partida introducida por el señor Kloosterboer, la Administración de la Aduana inició un sumario en el cual, sin tener en cuenta los decretos que reglamentan la comprobación de destino de la semilla certificada de papa ni las disposiciones de la ley 12.345, dictó sentencia imponiendo una multa de 1.000 pesos m/n., sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes a 604.827 kilogramos de papa, o sea la cantidad de \$ 7.917.75 m/n., fallo que fué confirmado por sus fundamentos, por el Ministerio de Hacienda.

El art. 4º de la ley de Aduana Nº 11.281 establece que será libre de derecho la importación de plantas vivas y semillas y el art. 10 del decreto reglamentario de dicha ley se refiere a la comprobación del empleo de la semilla de papa, por el art. 17 del mismo decreto.

En el año 1931, a raíz de un decreto del Gobierno Provisional, se menciona por primera vez la comprobación de destino para la papa para semilla, cuando venga en cajones con certificado sanitario. El decreto que lleva fecha 6 de octubre de 1931, estableció el derecho adicional del 10 % *ad-valorem* a todas las mercaderías de importación, con las excepciones consignadas en su art. 1º, entre las cuales se encuentra la papa para semilla introducida en las condiciones referidas. Este decreto fué convertido en la ley 11.588.

La comprobación de destino se realizaba en la práctica con un documento del Ministerio de Agricultura certificando que la semilla había sido sembrada.

El 8 de agosto de 1935 el P. E. dictó un nuevo decreto, ordenando por su art. 1º, que toda partida de semilla de papa que se introduzca en el país deberá ser semilla certificada.

Por último, con fecha 8 de octubre de 1936, se reglamentó en forma definitiva la comprobación de destino de la semilla importada, reglamentación que rige en la actualidad. El art. 1º de dicho decreto establece: "A los fines de la comprobación

de destino de las papas que se importe para semillas, en las condiciones que determina el decreto de 8 de agosto de 1935, *bastará como único requisito el certificado que expedirá la oficina sanitaria de Importación y Exportación de Plantas, acreditando la condición de semilla de tubérculo a importarse.*

Por lo tanto, en la actualidad, el único requisito que deben cumplir los importadores para justificar el destino de la semilla de papa, es obtener el certificado que expide la Oficina Sanitaria.

Sin embargo, la Aduana de la Capital al dictar la resolución a que se ha referido, no ha tenido ello en cuenta, así como tampoco las otras disposiciones reglamentarias que rigen el caso.

Agrega que, si algún responsable existe del perjuicio que ocasionó al Fisco el hecho de que a la papa para semilla no se le haya dado su debido empleo, es el poseedor de la mercadería, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 36 de la ley 12.345.

Los cajones de papas encontrados en los puestos del mercado de sus propietarios poseedores, tenían una etiqueta con la leyenda "semilla de papa certificada". En las boletas de venta que se les entregó cuando adquirieron la mercadería se dio, especial constancia que se les vendía semilla de papa.

La ley 12.345 al responsabilizar a los poseedores de las mercaderías en infracción, causantes de la utilización indebida, creó la sanción y, en consecuencia, la acción necesaria para poder dirigir contra ellos el procedimiento, para obligarlos a pagar las multas y los derechos respectivos.

En mérito de todo ello, solicita se condene a la Nación al pago de la suma de siete mil novecientos diez y siete pesos con setenta centavos moneda nacional, con intereses y costas.

Que el señor representante de la Nación contesta la Demanda expresando que como resulta de las constancias administrativas agregadas, está acreditado que el cedente del actor, señor Kloosterboer, propietario de la "semilla de papa" en cuestión, una vez que ésta estuvo en el Mercado Nacional de Papas, transfirió los 15.991 cajones, en consignación a firmas que, por razones de inscripción, podían vender en dicho mercado.

De manera, pues, que establecido en forma indudable que el señor Kloosterboer como propietario de la mercadería, vendió las papas por intermedio de consignatarios, las que fueron destinadas al consumo, resulta también evidente su responsabilidad. Y más evidente aún, si se tiene en cuenta la forma fraccionada o en pequeñas ventas, no superiores a 15 o 20 cajones y, algunas hasta de 2 y 3, en que fué liquidada la

mercadería. Agréguese a ello la calidad de los compradores, puesteros de mercados, feriantes, carboneros, etc., lo que quita toda duda que el propietario de la "semilla de papa certificada", sabía perfectamente que no era adquirida o que se vendía para la siembra, sino para el consumo.

En las condiciones puntualizadas, no pueden aceptarse en manera alguna las razones que en descargo aduce la demanda, ni tienen vigencia las interpretaciones o aplicaciones de normas legales que se citan con total olvido de lo expresamente legislado en el art. 36 de la ley 12.345.

Para terminar quiere dejar puntualizado que la disposición del art. 36 de la ley 12.345, alcanza por igual al importador y al poseedor de la mercadería en infracción.

Por todo lo expuesto, niega que el actor en su carácter de cesionario de don Guillermo Kloosterboer tenga derecho a reclamar al Fisco Nacional la repetición de la suma que pretende, correspondiendo en consecuencia, y así lo solicita, el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Que el art. 4º de la ley 11.281 si bien autoriza la importación libre de derechos de las papas destinadas para semilla, no especifica en qué forma se acreditará dicho destino.

El P. E. por decreto de octubre 8 de 1936 —Núm. 92.013, agregado a fs. 67— reglamentando aquella disposición, tiene establecido que a los fines de la comprobación de destino de las papas que se importen para semilla bastará como único requisito el certificado que expedirá la Oficina Sanitaria de Importación y Exportación de Plantas, acreditando la condición de semilla de tubérculo a importarse.

De los informes técnicos que precedieron a dicho decreto —fs. 60, 62 y 65— se adujo que en el caso especial de la papa, contrariamente a lo que ocurre con otras semillas, no es indispensable para acreditar el destino real, que se pruebe su siembra, porque esta se cultiva especialmente para semilla, se exporta a tal objeto y cuesta más que la papa de consumo. Por estas razones, se decía, bastaría por lo tanto como comprobación de destino, que el Ministerio de Agricultura certificara simplemente que se trata de papa para semilla certificada, introducida de acuerdo al decreto del 8 de agosto de 1935, criterio que el P. E. adoptó en el decreto mencionado de octubre 8 de 1936, "*como único requisito*" para acreditar el destino de la papa-semilla, excluyendo la comprobación efectiva de la siembra.

Que a estar a las comprobaciones practicadas por la Adua-

na en el sumario instruido, de ellas surge que los envases introducidos por el importador implicado en autos, todos ellos tenían sus correspondientes certificados en la forma requerida por el decreto, razón por la que la propia Aduana había autorizado en su oportunidad, la importación libre de derechos.

El art. 36 de la ley 12.345, autoriza reprimir en los casos de importación libre de derechos toda vez que el objeto importado se halle fuera del sitio o condición "en que naturalmente debería encontrarse", o sea, en lugar, estado, condición o utilización que implique una transgresión al motivo de la franquicia.

Que la comprobación en autos de haberse hallado las papas-semilla importadas, en escaparates de mercados de plaza, a fin de ser ofrecidos al público comprador, con la especial prevención exigida por el decreto referido de tratarse de semilla, no importa violación a ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, puesto que bien se advierte de la interpretación reglamentaria administrativa, que el destino real de la plantación es situación de hecho que se presume de necesario cumplimiento por las circunstancias que sirvieron de fundamento al decreto núm. 92.013, y a los informes técnicos que le precedieron.

No habiendo el señor Procurador Fiscal impugnado dicho decreto como contrario al art. 4º de la ley 11.281, corresponde declarar improcedente la resolución impugnada de la Aduana y la respectiva resolución superior confirmatoria.

Por tanto y lo expuesto, fallo: declarar que la Nación debe devolver al actor don Martín Pedro Bagüear como cesionario del importador don Guillermo Kloosterboer, la suma de siete mil novecientos diez y siete pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional oblada en concepto de derechos de importación por los despachos de directo Nos. 121.983 y 121.975, con intereses desde la notificación de la demanda y sin costas, atento la novedad del caso resuelto. Notifíquese, repóngase el papel y archívese, previa devolución del expediente administrativo. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 28 de 1941.

Y vistos:

Por sus fundamentos que se ajustan en un todo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y a las cons-

tancias de estos autos, confírmase la sentencia apelada de fs. 80, sin costas. Devuélvase. — *Carlos del Campillo*. — *Juan A. González Calderón*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 29 de 1942.

Y vistos: el recurso ordinario de apelación deducido en los autos "Baguear Martín Pedro v. la Nación sobre repetición".

Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fojas 95 sin costas asimismo en esta instancia, dada la naturaleza de las cuestiones planteadas. — Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JAVIER ZAPATA Y OTROS

JURISDICCION: Conflictos entre jueces.

La preeminencia reconocida por el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal a la justicia federal no es óbice para que las autoridades de los diversos estados que forman la Nación se presten recíproca ayuda para la represión de los delitos.

JURISDICCION: Conflictos entre jueces.

El juez federal requerido por uno de provincia para obtener la comparencia de un reo procesado ante el primero a efecto de tomarle declaración indagatoria en la causa que por otro delito instruye el segundo, debe cumplir la rogatoria tan pronto como se haya realizado la diligencia

que lo impedía —en el caso la prescripta por el art. 41 del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se procesa a Javier Zapata y otros ante el Juzgado de Instrucción 1° Nominación de Rosario de Santa Fe por estafa al primero y por falsedad de documento público a los demás. Entre éstos figura el Dr. Rolando Lucchini, cuya comparencia al solo objeto de prestar declaración indagatoria fué ordenada a fs. 34 en la causa respectiva; a cuyo fin se libró oficio al juez federal de Tucumán.

Este magistrado ha denegado por dos veces (fs. 87 y 114 vta. de dicha causa) la requisitoria en razón de lo dispuesto por el art. 38 del Código de Procedimientos Criminales, por encontrarse el referido Lucchini afectado a la causa seguida ante dicho juez federal contra Agustín Fernández Mediano y otros, sobre circulación de falsos billetes de Banco; según resulta del informe de fs. 11 del incidente sobre competencia agregado por cuerda floja.

Trae ahora el juez de Rosario ese conflicto a resolución de V. E.; y corresponde dirimirlo atento lo dispuesto por el art. 9° de la ley 4055, como ya lo hiciera en caso similar la Corte Suprema (148:316).

Es de suponer, atento el tiempo transecurrido, que la razón invocada por el juez federal a fs. 11 vta. del incidente agregado —estado de la tramitación de la causa (1)— para negarse a cumplir el pedido del juez de

(1) Dicha resolución expresa lo siguiente: "Tucumán, marzo 11 de 1942. Atento el informe que antecede y siendo necesario a los efectos de la audiencia prescripta que el art. 41 del C. Penal para el conocimiento *de visu*, del procesado y demás trámites finales, la retención del

Rosario, haya desaparecido; y que esté ahora en condiciones de remitir el procesado al sólo objeto solicitado, ya que no hay discusión alguna acerca de la jurisdicción de ambos jueces.

Aunque así no fuera, la obligación subsiste toda vez que para el breve tiempo que demandará el cumplimiento de la medida solicitada, ha debido encontrar ocasión oportuna; máxime si como lo establece en su precitada resolución, la causa estaría en estado de sentencia.

Las razones aducidas por la Corte Suprema en el caso indicado para llegar a la expresada conclusión, concernientes a la buena administración de la justicia, a la recíproca ayuda que deben prestarse las autoridades de los diversos estados que forman la Nación, y a la elemental cortesía de relaciones entre jueces, son de estricta aplicación al caso de autos.

Las doy por reproducidas a objeto de que V. E. dirima el presente conflicto ordenando se dé cumplimiento a la rogatoria del juez del Rosario. — Buenos Aires, abril 16 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 29 de 1942.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación, concordantes con las razones invocadas por esta Corte en el fallo re-

proceso, devuélvase a la Excm. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo actuado, solicitándose que en caso de insistencia sobre remisión de la causa cuyos caracteres y objeto concretamente se ha puesto en claro, se digne expresarlo así para su inmediato cumplimiento. — *Benjamín Cossio*".

gistrado en el tomo 148, página 317 de su colección, se declara que el señor juez de Tucumán debe poner a disposición del señor juez de la ciudad de Rosario al procesado Rolando Gaspar Lucchini a fin de tomarle declaración indagatoria, por el término breve que a ese efecto le señalará, una vez cumplida la diligencia prescripta por el art. 41 del Código Penal a que el aludido magistrado hace referencia en la resolución de fs. 11 vuelta.

En consecuencia, el despacho dirigido por el señor juez de instrucción de Rosario de Santa Fe, en la causa incoada a Javier Zapata y otros, al señor juez federal de la ciudad de Tucumán, debe cumplirse por este último en los términos señalados. A sus efectos, devuélvanse los autos al señor juez de instrucción de la ciudad de Rosario, 1ª Secretaría, 1ª Nominación, para que lo reitere con transcripción de esta resolución.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B.
A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

AÑO 1942 — MAYO

JUAN DUPRE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.*

El Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a un acreedor por la venta del inmueble de su deudor, efectuada por éste no obstante la inhibición correctamente anotada a pedido de aquél, si la enajenación se hizo sobre la base de un certificado del Registro de la Propiedad según el cual no existía inhibición por el nombre que el escribano solicitante —poniendo una *i* en lugar de una *y*— indicaba como correspondiente al dueño del campo que se pretendía vender y acerca de cuyo dominio y condiciones del mismo también pedía, a ese efecto, que se certificara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en el *sub judice* la jurisdicción originaria de este tribunal por tratarse de causa civil en que es parte actora un vecino de la Capital Federal y demandada una provincia, conforme resulta de la información producida a fs. 4 y vta. Así lo admitió el decreto de la presidencia obrante a fs. 5, y desde entonces no ha variado la situación a tal respecto.

Por lo que hace al fondo del asunto, trátase de cuestiones de derecho común, o referibles a la apreciación de la prueba rendida y ajenas por ello a mi dictamen. — Buenos Aires, setiembre 30 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 4 de 1942.

Y vistos los autos de jurisdicción originaria seguidos por don Juan Dupré contra la Provincia de Buenos Aires, por indemnización de daños e intereses ocasionados por culpa de los empleados del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, y resultando:

Que el actor se presenta a fs. 1 entablado juicio ordinario contra la provincia aduciendo el hecho de que en una ejecución que seguía en el juzgado letrado de esta Capital, sección 16, contra don Agustín Luis Parody por el pago de un documento de \$ 2.000 y sus intereses, se ordenó la inhibición general del deudor y se anotó en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires. Que a los pocos meses de esta anotación, supo que el deudor inhibido había vendido un inmueble ubicado en el partido de Pilar, inscripto bajo el núm. 2309, folio 9, a un señor Mairet y que la venta, no obstante la inhibición y estar la propiedad a nombre de su deudor, se había registrado sin inconveniente alguno. Que averiguado el hecho, resulta que el deudor, diferenciando en una letra su apellido —Parodi en lugar de Parody— había realizado esa operación en la Escribanía de don Abelardo C. Miranda quien, llenando las formas de ley, había pedido previamente informe a la oficina de registro sobre si la propiedad de don Agustín Luis Parodi reconocía algún embargo o inhibición, el que fué evacuado negativamente. En base de ese infor-

me se hizo la escrituración y registro de la venta; siendo de notar que esa propiedad en la fecha en que se hizo la inhibición de Parody figuraba ya como de éste, adquirida por herencia de su esposa fallecida doña Angélica Jacinta Fontana de Parody y no de Parodi con i latina.

Considera que el funcionario que expidió ese informe errado y permitió después el registro de la venta, procedió con culpabilidad, y que su conducta irregular fué la causa de que el actor hubiese sido perjudicado, permitiendo la subtracción del patrimonio de su deudor inhibido, de un inmueble que debió responder a la ejecución que seguía.

Invoca en su apoyo la jurisprudencia de esta Corte Suprema para responsabilizar al gobierno por la falta de su personal en el Registro, citando el fallo que corre en el t. 182, pág. 5, recaído en un caso análogo. Termina pidiendo que se le condene al pago de \$ 2.000 m/n., intereses y costas del juicio.

Funda la jurisdicción originaria de la Corte en que se trata de un pleito civil contra un Estado federal iniciado por un vecino de esta Capital. (Art. 101 de la Constitución Nacional).

Después de comprobado el fuero, se corre traslado de la demanda al Gobierno de Buenos Aires, quien la contesta a fs. 14 por intermedio del doctor José A. Quirino Costa, quien dice: Que "niego los hechos que se exponen por ignorarlos, como así también niego el derecho y jurisprudencia que se invocan como aplicables". Que ateniéndose al escrito de demanda, el Registro ha expedido con justeza el certificado pedido por el escribano Miranda, quien en todo caso, es el que debe dar fe de la identidad de las personas y cuidar el detalle de la ortografía del apellido, no correspondiendo que se responsabilice a la provincia.

Por todo lo cual, pide el rechazo de la demanda con costas.

Después se abre la causa a prueba a fs. 17 vta. Se produce la que certifica el secretario a fs. 54. Se presentan los respectivos alegatos y se oye al señor Procurador General a fs. 70. Y a fs. 70 vta., se llama autos para definitiva.

Y considerando:

Que por la prueba producida en autos resultan probados todos los hechos en que el actor ha fundado su demanda. (Informe del Registro de fs. 36).

Que el inmueble de que se trata figuraba cuando se anotó la inhibición, como de propiedad de Parody, en virtud de escritura pública de fecha diciembre 19 de 1934, ante el escribano D. Osvaldo L. Gregorini, en la que consta que aquél la hubo por herencia de su finada esposa Angélica Jacinta Fontana de Parody.

Que la declaración de fs. 49 del escribano Abelardo C. Miranda resulta rectificada por el informe del Registro en cuanto dice que la propiedad figuraba a nombre de Parodi cuando ante él se hizo la venta a Marzet (no Mairret); pues, según dicho informe, estaba a nombre de Parody (con y griega).

Que es innegable que el Registro no ha debido informar que la propiedad de que se trata estaba libre, desde que quien aparecía como dueño figuraba inhibido. El funcionario que expidió el informe, si no lo hizo con malicia, ha incurrido en una grave falta, dando lugar a que se realizara una operación en fraude de los derechos que debía haber salvaguardado la anotación del Registro. Esto independientemente de la responsabilidad en que puede haber incurrido el escribano autorizando una escritura donde el nombre del otorgante, cuya

identidad debió constarle, aparece desfigurado y en que el certificado del Registro se refería a un inmueble de Parodi y no de Parody como figuraba en el título de adquisición y su registro.

Que por el informe expedido por el Registro se ve que la propiedad enajenada sólo reconocía un gravamen hipotecario a favor de tercero por mⁿ. 2.500, según escritura de fecha 31 de marzo de 1935 celebrada ante el escribano Julián Constanza, y habiéndose vendido por escritura del 9 de setiembre del mismo año a Marzet por pesos 10.750, resulta que el bien valía lo suficiente para cubrir el crédito de Dupré (testimonio de fs. 42) con intereses y costas, después de pagar el gravamen hipotecario.

Que aquella falta del funcionario del Registro responsabiliza al gobierno de la provincia ante el damnificado por sus consecuencias, según la doctrina extensamente fundada en el fallo citado por el actor y en otros muchos que la confirman. (Fallos: 182, 146 y 210; 184, 652; 183, 247; 184, 378 y otros).

En su mérito, y no habiéndose alegado por el apoderado de la Provincia de Buenos Aires que el deudor tenga otros bienes con que pueda pagar al acreedor, se la condena al abono de dos mil pesos moneda nacional, sus intereses y costas del juicio ejecutivo, en el término de veinte días, por resarcimiento del daño causado. Con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B.
A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA.

S. A. LABORATORIOS SUARRY

JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.**PODER DE POLICIA.**

Por regla general el poder de policía corresponde a las provincias. La Nación lo ejerce en el territorio de ellas sólo en los casos en que le ha sido expresamente conferido o es una consecuencia forzosa de otras facultades constitucionales.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.**JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.****PODER DE POLICIA.****PODER LEGISLATIVO.**

El poder del Congreso para reglar las comunicaciones interprovinciales es tan extenso y absoluto, que se convierte en el deber de vigilar que el intercambio entre las provincias y la transmisión de ideas por cualquier medio, desde el correo a caballo hasta la telefonía, no sean obstruidos o estorbados de un modo innecesario por la legislación local.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.**JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.****PODER DE POLICIA.****PODER LEGISLATIVO.**

La facultad de la Nación para intervenir en todo lo referente a la instalación de líneas y reglamentación de los servicios telefónicos es incuestionable y no puede ser interferida, obstruida ni obstaculizada por las autoridades provinciales.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Leyes de orden administrativo.*

JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.**PODER DE POLICIA.****PODER LEGISLATIVO.**

La exigencia de la previa autorización por una autoridad local para la publicación de un aviso en la guía telefónica de una empresa sujeta a la jurisdicción nacional —como la

que contienen los arts. 34 de la ley 2287 de Santa Fe y 11 de su reglamentación— interfiere la facultad exclusiva del Gobierno Nacional para reglar el comercio y las comunicaciones interprovinciales y es repugnante al art. 67, incs. 12 y 13, de la Constitución Nacional, en virtud del cual se han dictado las leyes federales 750 $\frac{1}{2}$ y 4408 y el decreto 91.698 de octubre 5 de 1936, reglamentario del servicio telefónico público, a los cuales deben sujetarse las provincias conforme al art. 31 de la Constitución.

LEY: Principios generales.

ACTOS JURIDICOS: Nulidad.

Lo que no es posible hacer directamente a causa de una prohibición legal, tampoco puede hacerse indirectamente.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Contralor por el Poder Judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La circunstancia de que la multa establecida por una ley inconstitucional, no haya sido impuesta a la compañía telefónica que editó la guía donde apareció el aviso penado por aquélla sino al avisador, no es óbice para que la Corte Suprema se pronuncie acerca de la invalidez de dicha ley en el recurso extraordinario interpuesto por el multado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 41 expedí dictamen sosteniendo la manifiesta improcedencia del recurso extraordinario traído a decisión del tribunal; pero V. E. a fs. 43 decidió su apertura ⁽¹⁾.

Las razones dadas en aquella oportunidad se refieren también al fondo del asunto. Las doy por reproducidas contestando la vista que V. E. me ha conferido nuevamente. — Buenos Aires, marzo 9 de 1942. — *Juan Alvarez.*

(1) Fallos: 188, 394.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 6 de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Laboratorios Suarry, S. A. contra la resolución del Consejo Deontológico de la segunda circunscripción judicial de la Provincia de Santa Fe, que le impone una multa de cien pesos moneda nacional por infracción al art. 34 de la ley provincial núm. 2287.

Considerando:

Que la sociedad recurrente publicó en la guía de la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata, año 1940, para servicio de los abonados de la ciudad de Rosario y poblaciones de la jurisdicción un aviso de la especialidad farmacéutica "Geniol" sin autorización del Consejo Deontológico de esa ciudad, por lo cual, y en virtud de lo establecido por el art. 34 de la ley provincial núm. 2287, el citado consejo le impuso una multa de cien pesos moneda nacional.

Que el citado art. 34 y el 11 de su reglamentación dicen: "Los anuncios, por cualquier medio, relacionados con el arte de curar, serán previamente autorizados para su publicación por el Consejo Médico —hoy Consejo Deontológico—. La infracción será penada con cien a doscientos pesos de multa". "Prohíbese hacer toda clase de anuncios de profesionales y de medicamentos llamados específicos, en revistas, periódicos, volantes, carteles, pantallas cinematográficas, radiotelefonía, etc. y cualquier otro medio, sin la autorización del Consejo Médico respectivo. Constituidos los anuncios ya existentes, deberán ser sometidos a su aprobación dentro del término de sesenta días. Los infractores sufrirán las penalidades establecidas por la ley".

Que el recurrente sostiene que esa reglamentación, aplicada a su caso, es contraria a los arts. 10, 11, 31 y 67 inc. 12 de la Constitución Nacional y leyes nacionales núms. 7501½ y 4408, por cuanto la guía está destinada al servicio telefónico de diversas localidades de las provincias de Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires, lo que le da carácter interprovincial, el servicio telefónico interprovincial está sometido a la jurisdicción nacional, el P. E. de la Nación ha establecido la obligación de editar guías telefónicas semestrales y no puede permitirse que una autoridad local censure esas guías, tanto más cuanto que el aviso censurado se limita a reproducir fielmente el envase del producto tal cual se vende en toda la República contando con la aprobación del Departamento Nacional de Higiene; y por cuanto se trata de un producto nacional en venta en todo el país y la traba de la propaganda afecta el comercio interestadual.

Que la procedencia del recurso ya fué resuelta por la Corte a fs. 43, por lo que sólo corresponde resolver el fondo de la cuestión planteada.

Que las autoridades estaduales han procedido, en el caso, en ejercicio del poder de policía en protección de la salud pública, por lo que corresponde dejar establecido desde ya el carácter y extensión de ese poder. Esta Corte ha dicho —Fallos: 154, 5— y es doctrina que ha aplicado en otros casos: “Como norma general, dentro del régimen federativo de nuestro sistema institucional, semejante al de Estados Unidos de América, el poder de policía corresponde a las provincias o estados y la Nación lo ejerce dentro del territorio de los mismos, sólo cuando expresamente le han sido conferidos o son una forzosa consecuencia de otras facultades constitucionales”. “En el sistema constitucional americano, dice COOLEY, el poder para establecer la ordinaria regulación de policía ha sido dejado a los estados particulares y no

les puede ser substraído en todo o en parte para su ejercicio por el Congreso. Ni tampoco puede el Gobierno Nacional, por medio de cualquiera de sus departamentos o funcionarios asumir una supervisión o contralor de la regulación policial de los estados. Todo lo que la autoridad federal puede hacer es observar que los estados, encubriéndose con ese poder, no invadan la esfera de la soberanía nacional, impidiendo u obstruyendo el ejercicio de toda autoridad conferida por la Constitución a la Nación, o priven a cualquier ciudadano de los derechos garantidos por la Constitución Federal. *Constitutional Limitations*, 8ª edición, año 1927, volumen 2º, pág. 1232". Y ha dicho también, caso del mismo tomo, pág. 104, "que el derecho de la Nación o del Congreso para reglamentar las comunicaciones entre las provincias... como lo enseñan los maestros y la jurisprudencia, es tan extenso y absoluto, que se convierte para el Congreso en el deber de vigilar que el intercambio entre los estados y la transmisión de ideas por cualquier clase de sistema, desde el correo a caballo hasta la telefonía, no sea obstruida o estorbada de un modo innecesario por la legislación de los estados. (COOLEY, *Derecho Constitucional*, Reglamentación del Comercio, pág. 60)".

Que la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata, editora de la guía en que se publicó el aviso origen de la infracción penada, está sometida a la jurisdicción nacional en virtud de lo establecido por las leyes núms. 750½ y 4408, dictadas en razón de las facultades otorgadas por el art. 67 incs. 12 y 13 de la Constitución Nacional. La facultad del Gobierno Nacional para intervenir en todo lo que se refiere a la instalación de las líneas y reglamentación de los servicios es incuestionable y no puede ser interferida, obstruida ni obstaculizada por las autoridades de provincia.

Que en virtud de esta facultad, el P. E. de la Na-

ción por el decreto núm. 91.698, de octubre 5 de 1936, reglamentando el servicio telefónico público, impuso a los permisionarios de tal servicio la obligación de publicar semestralmente en la Capital Federal y en aquellas localidades que por su importancia así lo exijan, la guía de abonados en la forma y con los datos que la misma disposición fija.

Es en razón de esta obligación que ha sido publicada la guía para la zona comercial de Rosario que comprende también localidades de las provincias de Buenos Aires y Córdoba, según resulta de la guía que se tiene a la vista.

Que de los antecedentes expuestos resulta con toda claridad que la cuestión se reduce a resolver si la exigencia de autorización previa de una autoridad local, para la publicación de un aviso en la guía telefónica de una empresa sujeta a la jurisdicción nacional interfiere, obstaculiza u obstruye la facultad exclusiva del Gobierno Nacional para reglar el comercio y las comunicaciones interprovinciales que le otorga el art. 67 incs. 12 y 13 de la Constitución Nacional, en cuya virtud se han dictado las leyes núms. 750½ y 4408 y el decreto reglamentario ya citado, a las que están obligadas a sujetarse las provincias como lo dispone el art. 31 de la Constitución.

Que la conclusión afirmativa no ofrece duda. Basta considerar las consecuencias que para la confección de las guías tendría la intervención de las distintas autoridades de los estados en la naturaleza y contenido de los avisos que el comercio insertara en las guías, inserción permitida por la autoridad nacional, tanto más si una misma guía, por razones de radio de influencia del comercio o densidad de las comunicaciones, sirve localidades cercanas pero de distinta jurisdicción provincial. Se crearía la necesidad de multiplicar las guías,

con recargos de gastos que podrían repercutir en la marcha de las empresas, y con perjuicio del servicio público por cuanto los abonados no podrían tener las guías comprendiendo la generalidad de los teléfonos existentes dentro de una misma zona con unidad de comunicaciones, con los que tienen derecho a comunicarse dentro del servicio normal. En el presente caso la exigencia aparece más excesiva si se tiene en cuenta que se trata del aviso de una especialidad médica que se limita a reproducir, según se afirma sin contradicción y resulta de la guía y de la copia de fs. 12, el envase del producto tal como ha sido autorizado por el Departamento Nacional de Higiene, de un producto nacional que se fabrica en esta Capital donde ha sido notificado el fabricante para que concurra al juicio.

Que la circunstancia de que el multado no sea la compañía telefónica, sino el avisador, carece de influencia para resolver el caso, pues es un principio general, que esta Corte ha invocado en otros casos —Fallos: 184, 280— que lo que no se puede hacer directamente a causa de una prohibición legal, tampoco puede hacerse indirectamente.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que la aplicación del art. 34 de la ley núm. 2287 de la Provincia de Santa Fe y 11 de su reglamentación a los avisos publicados en las guías telefónicas, es contrario a los arts. 31 y 67, incs. 12 y 13, de la Constitución Nacional y, en consecuencia, se revoca la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes autos, reponiéndose el papel en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

EZEQUIEL BUSTILLO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: *Devolución de aportes.*

La circunstancia de que el director de una institución bancaria elegido por un período determinado no haya sido reelecto, no equivale a la declaración de cesantía prevista en el art. 57 de la ley 11.575 ni le autoriza a exigir la devolución de los aportes efectuados a la Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de la ley especial núm. 11.575 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. En diciembre de 1939 D. Ezequiel Bustillo, afiliado a la Caja Bancaria, solicitó devolución de aportes invocando el art. 71 inc. 15 de la ley núm. 11.575, aunque al parecer quiso referirse al art. 15 de dicha ley; y comprobado por el informe de fs. 6 que desde enero 1º de ese año percibía sueldo en la administración nacional como Presidente de la Dirección de Parques Nacionales, la citada Caja hizo lugar a la devolución de los aportes ingresados con posterioridad a aquella fecha, bajo el concepto de que tal pedido comportaba opción por el régimen de la ley núm. 4349 durante el breve término en que había desempeñado simultáneamente ambos empleos. Consta a fs. 14 que el interesado perci-

bió, sin reservas, la suma de \$ 15,72 por aportes e intereses (marzo 5/941).

Ello no obstante, meses más tarde (junio 25, fs. 17) Bustillo formuló análogo pedido respecto de los aportes anteriores al 1° de enero de 1939 invocando, esta vez, lo dispuesto por el art. 57 inc. a) de la ley núm. 11.575, pues a su juicio la circunstancia de no haber sido reelecto director del Banco Español del Río de la Plata al vencimiento del término de su mandato (fs. 19), equivale a la declaración de cesantía prevista en dicho artículo.

A mi entender no existe la similitud que el interesado pretende entre ambas situaciones, pues la devolución de aportes autorizada por el citado art. 57 reviste carácter compensatorio del perjuicio que sufre quien inesperadamente cesa en su empleo, condición que no concurre cuando de antemano se conoce y acepta tal eventualidad. De los estatutos agregados a fs. 30 (art. 11) resulta que la duración del cargo de director era, en este caso, de tres años.

En su mérito, pienso que corresponde confirmar el fallo de fs. 40 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, abril 21 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 6 de 1942.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por Ezequiel Bustillo en juicio con la Caja Bancaria, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se con-

firma la sentencia de fojas 40 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

HECTOR S. CORONA v. JUAN E. CORONA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Costas.*

No corresponde a la Corte Suprema en el recurso extraordinario, sino al tribunal superior de la causa, el pronunciarse acerca de las costas aplicadas por éste al litigante que ha resultado ganancioso en definitiva ⁽¹⁾.

RODOLFO A. GAMES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.*

Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el juicio promovido contra una provincia, en el cual se impugna la validez de un decreto del poder ejecutivo de la misma como contrario a la Constitución Nacional.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Derecho de propiedad.*

EMPLEADOS PUBLICOS: *Relaciones con el Estado.*

PENSIONES: *Principios generales.*

La jubilación y la pensión no nacen de un contrato entre el Estado y su beneficiario; su monto no es un bien definitivamente incorporado al patrimonio y puede ser disminuído para lo sucesivo de acuerdo a las exigencias de una política regularizadora, si bien ninguna ley podría hacer caducar ni herir substancial y arbitrariamente al beneficio, cuyo carácter se rige tan sólo por normas provinciales.

(1) Fecha del fallo: mayo 6 de 1942.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos locales.*

JUBILACIONES.

El decreto del P. E. de la Provincia de Buenos Aires de 26 de enero de 1939, aprobado por ley de 14 de septiembre del mismo año, en cumplimiento del cual se efectuaron descuentos en los haberes de los ex-magistrados judiciales de aquella provincia, no es violatorio de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El caso *sub-judice* corresponde al conocimiento originario de V. E. por ser parte demandada una provincia y haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de un decreto expedido por el gobierno de la misma.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que para formar opinión definitiva serían convenientes algunas informaciones complementarias. Al votar el presupuesto para el año en curso, la legislatura de Buenos Aires autorizó al P. E. para realizar economías por seis millones de pesos, mediante la aplicación de las medidas que estimara convenientes, sobre el total presupuestado para la administración; y en ejercicio de tal venia, el P. E. efectuó rebajas sobre los sueldos, y también sobre las jubilaciones (decreto de enero 26 de 1939, fs. 43). En tales circunstancias, un jubilado en la magistratura —Don Rodolfo A. Games— pide se condene a la provincia a devolverle el importe de dicha rebaja, por conceptuar que el P. E. excedió sus atribuciones constitucionales.

A mi entender, hace falta dejar establecido:

- a) Si la jubilación del reclamante estaba incluida

en el presupuesto provincial para 1939, o se pagaba por otra Caja;

b) Si la Legislatura aprobó el decreto aludido, que a fs. 69, consta le fué remitido a tal efecto.

Ambos conceptos pudieran hacer que este caso no sea equiparable a los resueltos por V. E. con gran acopio de fundamentos, en 179: 394 y 408, 180: 274 y tampoco al que motivó mi dictamen del 26 de noviembre de 1935 *in re* Giménez v. Buenos Aires.

Salvo mejor criterio de V. E., correspondería, pues, requerir informe para mejor proveer, acerca de los dos puntos que acaba de expresar. Buenos Aires, octubre 19 de 1939. — *Juan Alvarez*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las medidas que solicité en mi dictamen de fs. 99 (Oct. 19 de 1939), tenían por objeto establecer si el decreto del P. E. de Buenos Aires que impuso las rebajas materia de este juicio, fué ratificado por la legislatura; y también, si el monto de tales rebajas ingresó al patrimonio de la provincia o al del montepío.

Los nuevos elementos de criterio aportados con tal motivo demuestran, a mi entender, que cualquier duda acerca de si la legislatura provincial había autorizado al P. E. para hacer el descuento, queda disipada con el texto de la ley que obra en copia a fs. 115 y lleva fecha del 14 de setiembre de 1939. No podría aplicarse entonces a este caso la salvedad que V. E. formuló en 179: 408 y 180: 274, acerca de la imprescindible necesidad de autorización legislativa.

Respecto al segundo punto, no encuentro todavía muy claro si las rebajas ingresaron o no al patrimonio de la demandada; pero como el argumento anterior bas-

taría para desestimar las pretensiones del actor, paréceme innecesario ahondar la investigación a ese respecto.

Doy, pues, por reproducidos los argumentos que formulé en mi dictamen del caso Giménez, coincidentes con los admitidos por V. E. en los dos fallos recordados. En su mérito, pienso que la demanda no procede. Buenos Aires, agosto 6 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 6 de 1942.

Y vistos: El juicio de jurisdicción originaria seguido por Rodolfo A. Games, hoy sus herederos, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de un decreto.

Resultando:

Que a fs. 2 se presenta Rodolfo A. Games, por derecho propio, demandando a la Provincia de Buenos Aires por "reintegración de su patrimonio y devolución de dinero desapoderado". Dice en síntesis: que es jubilado provincial núm. 1689, como miembro del poder judicial, y que el P. E. por decreto núm. 53 del 26 de enero de 1939 le ha rebajado su jubilación mensual; que ese decreto es manifiestamente inconstitucional por conculcar los claros principios de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y subvertir las leyes de montepío y de presupuesto que establecen lo contrario; que ni aun por ley se puede detentar un centavo de la renta jubilatoria; que si su jubilación ha sido acordada en base a una ley de montepío aparece primario que un mero decreto gubernamental, por sí solo, carece de imperio para cercenar su asignación jubilatoria; que el Montepío Civil —dentro de la Provincia— encuadra

perfectamente en el contrato de renta vitalicia; que el decreto que impugna infringe los arts. 3, 4044 y 4045 del Código Civil y 31 y 67 de la Constitución Nacional y pide que en su debida oportunidad se declare el decreto impugnado inconstitucional y violatorio de la ley y se condene a la demandada a devolver íntegramente el dinero indebidamente detentado y las cantidades de que prosiga apoderándose hasta el fallo, con intereses y las costas.

Que corrido traslado de la demanda ésta fué contestada a fs. 10 por Guillermo N. Viacava en representación de la Provincia de Buenos Aires, pidiendo su rechazo con costas. Dice: que en cuanto a los hechos le corresponde probarlos al actor; que el decreto impugnado es válido y constitucional por cuanto no existe en la constitución de la provincia cláusula alguna que prohíba la disminución de los sueldos a los magistrados mientras permanezcan en sus funciones, y si con respecto a los sueldos de los magistrados en actividad no hay inconveniente legal en que sean modificados o disminuídos, con mayor razón no lo hay cuando se trata de ex magistrados ya jubilados; que la legislatura autorizó por la ley del presupuesto al P. E. a realizar economías mediante las medidas que estimase convenientes y no es del caso entrar a analizar las razones de orden público y económico que motivaron esa autorización; que de acuerdo con esa autorización, inobjetable constitucionalmente, el P. E. dictó el decreto de rebajas; que ni las jubilaciones ni las pensiones son irrevocables, intangibles o definitivas en el sentido de que no se puedan disminuir como consecuencia de una medida de orden general y público cuando es autorizada por el poder legislativo que la creara; que esto se funda en el carácter de la relación jurídica entre el estado y sus agentes, relación que el estado provincial orga-

niza y modifica unilateralmente mediante leyes o reglamentos, sin que aquéllos puedan alegar un derecho adquirido; que ningún precepto constitucional o legal consigna derecho irrevocablemente adquirido, ni se opone a la disminución de las jubilaciones en virtud de una medida de orden general. Termina pidiendo se rechace la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 76, las partes alegaron a fs. 79 y 91, el señor Procurador General de la Nación se expide a fs. 99 y 126, llamándose autos para definitiva a fs. 126 vta.

Considerando:

Que siendo parte una provincia y tratándose a la inconstitucionalidad de un decreto provincial la jurisdicción originaria de la Corte es procedente —arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; Fallos: 186, 526; 188, 105.

Que en autos ha quedado probado que el Dr. Rodolfo A. Games era jubilado del Montepío Civil de la Provincia de Buenos Aires bajo el núm. 1689, con una asignación mensual de \$ 931.50 m/n., como magistrado judicial; que el P. E. por decreto núm. 53 del 26 de enero de 1939, invocando estar autorizado por la ley de presupuesto vigente, estableció que las jubilaciones y pensiones se pagarían con un descuento que el mismo decreto establecía; que desde esa fecha el doctor Games sufrió en su asignación mensual un descuento de \$ 97.81 m/n.; que el decreto de que se trata fué sometido a la aprobación de la legislatura el 14 de junio de 1939, la que aprobó la escala de descuentos por ley núm. 4758 promulgada el 14 de septiembre siguiente.

Que la cuestión sobre la conformidad o disconformidad del decreto impugnado con la autorización otor-

gada por la ley del presupuesto ha quedado descartada por la ley posterior aprobatoria de los descuentos, y establecido, así, el origen legal de los mismos, por lo que sólo queda a resolver si el descuento realizado en la jubilación ya otorgada es contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Que el caso así planteado ha sido resuelto por esta Corte reiteradamente en sentido negativo, estableciendo los siguientes principios: la jubilación y pensión no nacen de un contrato entre el Estado y su beneficiario; su monto no puede reputarse un bien definitivamente incorporado al patrimonio sino que, por el carácter de orden público que tienen las leyes sobre la materia, puede ser limitado para lo sucesivo, de acuerdo a las exigencias de una política regularizadora, pero ninguna ley podría hacer caducar el beneficio ni herirlo substancialmente por un nuevo régimen de arbitrariedad; sólo las provincias interpretan sus propias instituciones en cuanto no surjan agravios a las nacionales, y el carácter del beneficio a los empleados —activos o jubilados— no se condiciona por preceptos constitucionales o legales de la Nación, sino exclusivamente provinciales —Fallos: 179, 394 y 408; 180, 274; 188, 525; 190, 428.

Que estos principios, ampliamente expuestos en los fallos citados y cuyos fundamentos es innecesario repetir una vez más, determinan el rechazo de la acción deducida.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación se desestima la demanda, sin costas dada la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — R. RAMOS MEJÍA.

ALDO F. MORANDO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES**EMPRESTITOS.****TITULOS AL PORTADOR.**

El gobierno que emitió un empréstito no puede suspender válidamente el pago de los servicios correspondientes a los títulos del mismo que, por haberse dejado sin efecto respecto a ellos la denuncia formulada por quien decía haberlos perdido, volvieron a la circulación y fueron adquiridos por el actor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

Don Aldo F. Morando, vecino de esta ciudad (fs. 8), demanda a la Provincia de Buenos Aires por cumplimiento de obligaciones emergentes de títulos de empréstito, así como de una oferta posterior que había sido hecha por la provincia deudora y aceptada por el presunto acreedor. Bajo tales conceptos, trátase de "causa civil" conforme lo admitiera implícitamente el decreto de la Presidencia obrante a fs. 10 vta., correspondiendo en consecuencia la jurisdicción originaria de esta Corte.

La cuestión de fondo versa sobre cuestiones de hecho o de derecho común, —exigibilidad de las obligaciones emergentes de títulos cuya pérdida fué denunciada— materias ambas que, en rigor, escapan a mi dictamen. Buenos Aires, junio 5 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 6 de 1942.

Y vistos los autos seguidos por don Aldo E. Morando en jurisdicción originaria, contra la Provincia de

Buenos Aires, sobre conversión y pago de títulos, y resultando:

Que el actor dice que es tenedor de 34 títulos de \$ 100.80 % o 20 libras de los emitidos por la provincia en 1909, Empréstito Exterior de Meridiano Quinto, cuya numeración detalla en seguida, y que representan \$ 3.427.20 o/s. o \$ 7.789.09 m/n. Que la provincia propuso a los tenedores de esa clase de títulos en 1933, 1934 y 1935 un reajuste de servicios de interés y amortización a partir del 1º de enero de 1936. Para los que no aceptaran se mantenía la situación existente. En el bono general confeccionado se estableció un régimen para los *bonos aceptantes* y otro para los *bonos no aceptantes*.

Los bonos de referencia fueron presentados, acciéndose a la reducción. Debían pasar a la clase de *aceptantes*, pero se hizo valer una oposición de la casa Tornquist fundada en que eran títulos extraviados. Se detuvo el canje y se dejaron de pagar los intereses desde junio de 1936.

Que la oposición tiene estos antecedentes: En julio 2 de 1924, aquélla formuló ante el Gobierno denuncia por la pérdida de 261 títulos de esa emisión extraviados en un naufragio. Llenando los trámites del Código de Comercio, el 14 de abril de 1926 se comunicó la oposición al banco de la provincia y a casas bancarias de Londres y París, Erlanger y Cía. y Louis Dreyfus y Cía., los tres como banqueros. Posteriormente, habiendo objetado la contaduría que los denunciantes no habían cumplido sus obligaciones de agregación del Boletín Oficial y de publicaciones en los diarios de la Capital Federal, así como otras formalidades dispuestas por decreto del 18 de marzo de 1924, y que, por otra parte, los títulos en su totalidad, se

hallaban en circulación, el P. E., por decreto del 11 de enero de 1927, dejó sin efecto la denuncia u oposición.

No obstante ello y después de transcurridos trece años, esa oposición sigue gravitando en el gobierno para rehusar la conversión de los títulos y para suspender el pago de sus servicios.

Que la situación de sus títulos es bien clara. Presentados por un tenedor de buena fe, que los había adquirido en plaza antes de las publicaciones del reclamo, la misma denunciante pidió el levantamiento de la oposición —expedientes R. 95.207/928 y T. 13.986/929—. Algo más: en este expediente hizo constar que había recibido el importe de los 261 títulos extraviados, de la compañía de seguros "Commercial Unión Assurance Company Limited", quedando desinteresada. Por el decreto del 11 de enero no había para la provincia oposición; tampoco había para el denunciante que excluyó estos títulos expresamente. Estaban, pues, en perfectas condiciones para el canje y para recibir el pago de los servicios. Conviene hacer notar que después de la denuncia de 1924 y hasta el año 1936 se pagaron éstos corrientemente. La dificultad se planteó al cobrarse los de junio de 1936, ya cuando habían transcurrido nueve años desde que se dictó el decreto que anuló la denuncia.

El empréstito al que corresponden sus títulos es pagadero en libras en Londres, en francos en París y en pesos oro en el banco de la provincia, siendo de presentación optativa en las diferentes plazas.

Que es perfectamente legal plantear el reclamo de que se haga efectivo el canje, conforme al plan de reajuste prometido, o en su defecto que se liquiden en efectivo los títulos y se abonen los servicios atrasados, en el plazo perentorio que judicialmente se fije, a cuyo efecto la demanda se hace por siete mil setecientos

ochenta y nueve pesos con nueve centavos moneda nacional, intereses y costas del juicio.

Funda la competencia de la Corte en que se trata de un pleito civil entre una provincia y un vecino de otra. Agrega que tratándose de títulos al portador, presenta solamente uno bajo el núm. 1264, conservando en su poder los demás, para evitar riesgos, con cargo de exhibirlos en caso necesario.

Corrido traslado de la demanda, el doctor Gregorio P. Escudero a fs. 19 la contesta en nombre de Buenos Aires, diciendo que no le han llegado de las oficinas los datos que había pedido y que a fin de no dejar desierta la instancia, "niega los hechos invocados por el actor así como también la aplicabilidad del derecho que en el mismo pretende". Pide el rechazo de la demanda con costas.

La causa se abre a prueba a fs. 27 vta. Se produce por el actor solamente la que certifica el secretario a fs. 58. Luego se presentan los alegatos por las partes. Se oye a fs. 82 al señor Procurador General. A fs. 82 vta., se llama en seguida autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que de la prueba producida en autos resulta que la compañía "Ernesto Tornquist Ltda." hizo ante el escribano Ramón Dibar, el 26 de junio de 1924, denuncia de haberse extraviado 261 títulos del empréstito Meridiano Vº, o sea de la clase de los que menciona la demanda, en escritura que corre a fs. 7, la que fué presentada al gobierno de la provincia a los efectos del art. 752 y sigtes. del Código de Comercio. Este dictó una resolución del 18 de marzo de 1925 (fs. 20, expediente 44.934) en que se ordenó las publicaciones del caso y que se hiciera saber la denuncia a las bolsas y mercados del país y a los banqueros encargados del

pago de los títulos en París y Londres, de acuerdo al art. 748. También se dispuso que el "Crédito Público" formulara las planillas respectivas de los cupones, cuyo importe debía depositarse en las épocas fijadas para ser reservados, de acuerdo a lo que dispone el art. 755 citado.

2º) Que con fecha julio 14 de 1926 se presentó ante el ministerio de hacienda don Amaro N. Detry, exponiendo que por el boletín oficial sabía de la oposición trabada a pedido de la casa Tornquist sobre una cantidad de títulos del referido empréstito "La Plata a Meridiano Quinto", leyes 1909 y 1912, y que él era poseedor de 111 títulos de \$ 100.04 % cuya numeración coincide con los que se mencionan en la oposición. Que estos títulos los adquirió en las ruedas oficiales de la bolsa de comercio por intermedio del corredor Amadeo A. Bonneu. Acompañó cuatro certificados de bancos de esta plaza por los cuales se acreditaba que tales títulos habían estado depositados en sus cajas a nombre del exponente antes de la publicación de los avisos de la oposición y, por lo tanto, estaba probada su propiedad. Que, en consecuencia, pedía que se levantara la interdicción que pesaba sobre los mismos (expediente 73.591, fs. 6). Pasada su presentación a informe de la contaduría, ésta hace constar que, efectivamente, los títulos de Detry coinciden en su numeración con los indicados en el acta de oposición de la casa Tornquist, menos dos; de manera que el reclamo debía reducirse al número de 109 títulos. Informó también que las publicaciones de la oposición no se han hecho en forma y en oportunidad. Indicó que esta presentación de Detry debe pasar a conocimiento de la casa denunciante (informe de fs. 8). A su vez el "Crédito Público", tomando intervención en el asunto, aconsejó que, en vista de que el gerente de la bolsa de comercio

ha informado que todos los títulos que posee Detry están en circulación, debe dejarse sin efecto la oposición de la casa Tornquist.

3º) El P. E. en enero 11 de 1927 resuelve dejar sin efecto la oposición y que se notifique a las partes (fs. 11 del expediente citado). Se manda hacer saber, igualmente, a los banqueros de Londres y París, señores Erlanger y Cía. y Luis Dreyfus y Cía., a la bolsa de comercio y al banco de la provincia. El 31 de enero del mismo año se notifica a la casa Tornquist, la que hace la reserva de que cree que sólo el poder judicial puede dejar sin efecto su oposición.

4º) Con fecha 20 de enero de 1928 vuelve a dirigirse al ministerio de hacienda para reclamar de ese decreto, y después de referirse a los antecedentes del caso, reconoce que Detry ha probado su propiedad sobre 109 títulos por certificados expedidos por los bancos. Quedarían 152 de los denunciados. De éstos, dice, debe quedar sin efecto la denuncia con respecto a 24 que los identifica por su numeración. Respecto de los 128 restantes pide que se reconsidere el decreto del 11 de enero de 1927 y se deje subsistente la oposición respecto de éstos (fs. 2 del expediente 35.207 agregado).

5º) El 20 de febrero de 1929, o sea un año y un mes después, se presenta nuevamente la casa Tornquist y dice que la tardanza con que se publicaron los avisos de su oposición, no obstante sus gestiones, fué la causa de que algunos títulos comprendidos en la misma hubieran podido ser vendidos en la bolsa a Detry. En dos categorías clasifica y enumera 21 títulos negociados, unos antes del 15 de agosto de 1924 y otros antes del 31 de octubre del mismo año. Pide al ministerio que se reconozca sus derechos sobre estos 21 títulos y se deje subsistente su oposición sobre los mismos. Nada se resuelve al respecto. Y en 31 de julio del mismo

año, nuevamente se presenta y reitera su pedido (notas de fs. 1, expedientes 13.985 y 19.793). Se pasa a informe de "Crédito Público", contaduría y asesoría letrada. Esta en su informe de fs. 9 hace notar que la presentante retiró su oposición con respecto a los títulos a que se refieren los certificados presentados por Detry (nota del 20 de enero de 1928), dejándola subsistente únicamente sobre los 128 títulos no reclamados por nadie, respecto de los cuales únicamente tendría derecho a pedir que se restablezca el procedimiento que dió por terminado el decreto del 11 de enero. Por nota del 16 de abril de 1934 la compañía Tornquist vuelve a insistir sobre lo mismo (fs. 11) y la asesoría letrada reproduce su dictamen anterior reconociéndole únicamente el derecho respecto a los 128 títulos, o sea excluyendo los 109 del reclamo de Detry. (Exp. 68.397).

6º) En 20 de octubre de 1936 se presenta Benvenuto y Cía. pidiendo al Ministerio de Hacienda el canje de 24 títulos que ha adquirido y que los enumera y el pago de sus intereses, resultando que éstos por su numeración están comprendidos entre los 109 de la presentación de Detry. Dice que una vez terminado este reclamo por el decreto del 11 de enero de 1927, circularon libremente en la bolsa y mercados financieros, donde él los adquirió legítimamente (nota de fs. 1, expediente 31.850). Informando al respecto la asesoría letrada dice que estos títulos están efectivamente al amparo de aquel decreto y que la misma compañía Tornquist los excluyó de su oposición, por lo cual no ve inconveniente alguno en que sean canjeados y se abonen sus servicios atrasados. A fs. 14, después de algunas tramitaciones, el asesor letrado reitera su opinión, la que es compartida por el fiscal de estado a fs. 14 vta.

7º) El P. E., no obstante los dictámenes precedentes, revoca el 12 de septiembre de 1940 el decreto del

11 de enero de 1927, o sea después de trece años de vigencia, fundándose en que al dictarlo se ha incurrido en un error de hecho, pues se hace entrar en la caducidad de la oposición 128 títulos que no estaban cuestionados. Y en cuanto a los 21 títulos que aparecían adquiridos por Detry después de la denuncia y antes de su publicación, sobre los cuales Tornquist y Cía., dice, mantiene su reclamo, según resulta de aclaraciones hechas en notas posteriores a su liberación, el decreto dispone que se siga el procedimiento establecido por el art. 759, o lo que es lo mismo, que se suspendan sus servicios y se espere el pronunciamiento judicial sobre su propiedad.

8º) Que los antecedentes relacionados demuestran que los 34 títulos del actor Morando pasaron por la presentación que formuló Detry y en parte por la que después hizo Benvenuto y Cía. Que estos títulos, habiendo quedado libres por virtud del decreto de enero 11 de 1927, tantas veces citado, bien pudieron circular en el comercio y ser adquiridos legítimamente por un comprador de buena fe (arts. 760 y 761 del Código de Comercio). Que en ningún momento, en el transcurso de tanto tiempo, la compañía Tornquist entabló reclamación judicial por esos títulos, como correspondía, si ella consideraba que su oposición subsistía (art. 759). Que el gobierno, como entidad emisora, no puede mantener inhibidos indefinidamente los títulos denunciados, sino que debe darle a la oposición el trámite que presupone la disposición citada, o declarar la caducidad de la denuncia cuando el denunciante no ha llenado los requisitos necesarios para mantenerla. El Estado, en tal carácter, está sujeto y se rige por las mismas reglas del derecho comercial, como cualquier persona jurídica, y no puede discrecionalmente suspender los servicios de los títulos que emite.

9º) Que en el presente caso se ha levantado por decreto del 11 de enero la interdicción de los títulos de Detry con expresa conformidad del denunciante, según se ve por las constancias de que hace mérito el considerando 4º de esta sentencia. Ese decreto fué notificado a las partes, inclusive a Tornquist y Cía. quien, si bien hizo en la notificación su reserva, no pidió reconsideración del mismo sino dos años después y eso mismo lo hizo refiriéndola a los 128 títulos extraños a la presentación de Detry. Para éste, para el gobierno y para el denunciante ese decreto había creado ya una situación definitiva, y era que la oposición había caducado y que los títulos de Detry volvían a la libre circulación de valores, restituyéndose a su anterior carácter de papel de renta exigible sin ninguna restricción. Desde ese momento todo tenedor de esos títulos podía presentarlos al canje ofrecido por el gobierno y al cobro de sus servicios, como lo hizo después Benvenuto y Cía. con 24 títulos que adquirió.

10) Que el decreto del 12 de septiembre de 1940, suscripto por la Intervención Nacional, trece años después, no puede tener el poder de hacer revivir una oposición levantada, cuyos efectos habían terminado, mucho menos en perjuicio de terceros adquirentes de buena fe, como es Morando. Basta tener presente que en cumplimiento del decreto del 11 de enero se comunicó a la bolsa, a los banqueros de París y Londres, al banco de la provincia, etc., etc., que se había levantado la inhibición de esos títulos y que quedaban, por lo tanto, libres, en condiciones de cobrar los servicios atrasados, y que esta situación que duró muchos años, permitió que se negociaran en los mercados de valores y se adquirieran por el actor (véase las copias de las notas que corren a fs. 14, 15, 16 y 17 del expediente 73.591). Se admitiría que este decreto, fundado en el error o

en cualquiera otra causa, haga revivir la oposición con respecto a los 128 títulos que no fueron ni son objeto de reclamo alguno por parte de terceros, porque con ello no se lesiona ningún derecho legítimo.

11) Que en esta causa el representante de Buenos Aires, como en varias otras que ha tenido esta Corte oportunidad de conocer, al contestar la demanda se ha limitado a negar todos los hechos y el derecho alegados por el actor, sin confesar o negar hechos en concreto que debió conocer perfectamente por la documentación que es propia de todo gobierno regular, faltando así al precepto del art. 86 de la ley núm. 50. Aplicando su sanción deben tenerse por reconocidos todos los hechos articulados por el actor.

En su mérito, se hace lugar a la demanda y se condena al Gobierno de Buenos Aires a hacer el canje de los treinta y cuatro títulos objeto de este juicio y a pagar sus servicios vencidos, en el término de diez días; o en su defecto, a abonar la suma reclamada por el actor, sus intereses desde el día de la citación de la demanda y los cupones anteriormente vencidos. Con costas.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

VICENTE CARRIZO Y FAUSTINO DA ROSA v. PROVINCIA DE MENDOZA

REMISION DE AUTOS.

No procede la remisión a la Corte Suprema de una causa civil en que un juez federal ha hecho lugar a la excepción

de incompetencia por entender que el conocimiento de aquélla corresponde originariamente a dicho tribunal (1).

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. SIEBURGER HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa. — Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la privación de la propiedad sin previa indemnización, contra la sentencia que por razones de hecho y de derecho común irrevisibles en el recurso extraordinario, resuelve que la fracción en discusión no debe ser expropiada porque pertenece al dominio público; de modo que las garantías constitucionales invocadas no tienen relación directa con la materia del pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Básteme, como fundamento de este dictamen, referirme a las razones, ajustadas a derecho, de la resolución de fs. 137 de los autos principales, por virtud de la cual se denegó el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. contra la sentencia de fs. 132. Correspondería por ello desestimar la presente queja. Buenos Aires, abril 23 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 8 de 1942.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de Hecho deducido por el demandado en los autos Obras

(1) Fecha del fallo: mayo 8 de 1942. Ver Fallos: 178, 115.

Sanitarias de la Nación c./ Sieburger Hnos." para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada —fs. 132 de los autos principales— resuelve que "el lugar que ocupa el cauce del arroyo Medrano" —645 ms. 65 cms. cuadrados— no debe ser expropiado, porque "pertenece al dominio público, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2340" inc. 3º del Código Civil, comprensivo de "toda clase de corrientes de agua", siendo "un hecho indiscutible que desde tiempos remotos, el arroyo Medrano ha existido y existe como tal".

Que la cuestión referida ha sido así resuelta por razones de hecho y de derecho común insusceptibles de revisión por vía de recurso extraordinario y bastantes por sí solas para sustentar el pronunciamiento apelado —Fallos: 191, 155.

Que el caso difiere pues del supuesto contemplado en Fallos: 182, 85, y en la causa Fisco Provincial (Santa Fe) v. S. A. Echesortu y Casas —sentencia de 11 de junio de 1941— porque en los precedentes mencionados se excluía de la expropiación parte del inmueble comprendido en el título del demandado, sin decisión sobre el dominio de la misma, ni depósito alguno correspondiente a ella.

Que en cambio en las condiciones de autos, las garantías constitucionales de la propiedad vienen a no tener relación directa con la materia del pronunciamiento —Fallos: 190, 368; 191, 155.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por Sieburger Hnos. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como informe al tribunal de su

procedencia, con copia del presente pronunciamiento y del dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SALVADOR ESCAÑO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Juicios en que la Nación es parte. — Causas criminales.

Son procedentes los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia definitiva pronunciada en un juicio tendiente a obtener la anulación de una estimación de oficio practicada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos y la multa impuesta por la misma, sin que sea óbice el carácter criminal que pueda corresponder a la causa, porque el art. 4 de la ley 7055 no rige respecto de las sentencias dictadas —como la recurrida— por las cámaras federales compuestas de tres miembros ⁽¹⁾.

S. A. COMPAÑIA SWIFT v. NACION ARGENTINA

DEMANDA: Requisitos. Documentos.

Los documentos que según el art. 10 de la ley 50 deben ser presentados con la demanda, son aquellos en que se funda el derecho del actor y no los que sólo sirven para comprobarlo.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

PAGO: Principios generales.

PRUEBA: Instrumentos.

Las constancias de la documentación aduanera y de los expedientes administrativos en que se reclama la devolu-

(1) Fecha del fallo: mayo 8 de 1942. Ver Fallos: 188, 239; 191, 362.

ción de los derechos de importación indebidamente cobrados a mercaderías libres de ellos, concordantes con las anotaciones de los libros de comercio del introductor llevados en forma legal, constituyen prueba suficiente del pago de esos gravámenes.

PAGO: *Pago con protesta. Forma.*

Es suficiente y eficaz la protesta por el pago de derechos de importación indebidamente cobrados por la Aduana sobre mercaderías libres de ellos, consistente en una nota dirigida al Administrador en la cual se hace referencia a la solicitud de liberación denegada, al despacho aduanero correspondiente y a la disposición legal en que se funda la franquicia.

ADUANA: *Importación. Libre de derechos.*

PRUEBA: *Principios generales.*

Los arts. 27 de la ley 11.281 y 4 y siguientes del decreto reglamentario, no rigen el supuesto en que la Aduana ha percibido derechos de importación respecto de mercaderías exentas de ellos, cuyo destino puede ser probado, a los efectos de repetir el pago, por las medidas autorizadas por las leyes que rigen el procedimiento en juicio.

ADUANA: *Importación. Libre de derechos.*

LIBROS DE COMERCIO: *Valor probatorio.*

PRUEBA: *Peritos.*

A los efectos de obtener en juicio la devolución de los derechos aduaneros cobrados por el Fisco respecto de mercaderías libres de aquéllos por razón de su destino, éste debe considerarse probado, conforme a lo dispuesto en el art. 64 del Código de Comercio, mediante las constancias de los libros del introductor llevados con los requisitos exigidos por aquel código y de acuerdo a las normas técnicas de la materia, de manera que permiten informar con certeza acerca de la introducción y consumo de cada artículo, cuyas anotaciones concuerdan con la respectiva documentación aduanera y administrativa y no aparecen desvirtuadas por otras pruebas.

ADUANA: *Importación. Libre de derechos.*

Los accesorios y materiales introducidos con destino a un frigorífico y utilizados en él se hallan comprendidos en la

liberación de derechos establecida por el art. 3º de la ley 11.588, siendo improcedentes las objeciones hechas en cuanto a los repuestos y fundadas en el art. 28 de la ley 11.281.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 11 de 1942.

Y vistos: Los autos seguidos por la Compañía Swift de la Plata S. A. contra la Nación, sobre devolución de derechos de aduana, venidos por el recurso ordinario de apelación concedido a la actora contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que desestima la demanda con costas.

Considerando:

Que la defensa fundada por el representante del Fisco en el art. 10 de la ley núm. 50 es improcedente, pues los documentos que deben presentarse con la demanda son aquellos en que se funda el derecho del actor y no los que sólo sirven para comprobarlo —Fallos: 139, 295; 178, 9; 183, 151; 188, 393.

Que los pagos y las protestas invocados en la demanda se hallan debidamente comprobados, como lo declara la sentencia de primera instancia. Objeciones semejantes a las que la demandada formula respecto de esos puntos, han sido desestimadas por esta Corte Suprema en el juicio seguido por el Frigorífico Armour contra el Fisco Nacional, fallado el 12 de diciembre del año próximo pasado. Por lo demás, las objeciones hechas a fs. 36, punto VIII, y 346, hállanse desvirtuadas por la documentación indicada a fs. 401 y 401 vta.

Que los arts. 27 de la ley núm. 11.281 y 4 y sigtes. del decreto reglamentario no rigen el supuesto en que la Aduana ha percibido derechos de importación respecto de mercaderías liberadas de ellos. El destino de éstas

puede ser probado, a los efectos de la repetición del pago, por los medios autorizados por las leyes que rigen el procedimiento en juicio —Fallos: 179, 435; 183, 380; 187, 18; 188, 393; 191, 439.

Que el fallo de esta Corte Suprema publicado en el tomo 187, página 18 de la respectiva colección, no tiene el sentido ni el alcance —que erróneamente le atribuyen las sentencias de primera y segunda instancia en estos autos— de negar eficacia probatoria a los libros de comercio llevados en forma legal. Por lo contrario, en fallos anteriores y posteriores a aquél se ha reconocido que a los efectos de obtener la devolución de los derechos aduaneros cobrados indebidamente por el Fisco sobre mercaderías libres de ellos por razón de su destino, éste puede probarse mediante el informe de peritos contadores fundado en los libros de comercio del actor —Fallos: 183, 380; 191, 439.

Nada autoriza a desviarse de esa solución en el presente juicio. Como en los casos de referencia, los libros han sido llevados con arreglo a la ley y a las normas técnicas de la materia y sus anotaciones concuerdan con la respectiva documentación aduanera, sin contar que han podido ser, además, objeto de inspección fiscal —art. 36 y concordantes del decreto de abril 27 de 1923 sobre Inspección de Justicia.

“El conjunto de la contabilidad —dice a fs. 306 vta. el perito oficial— responde amplia y eficientemente a las exigencias de una empresa como la que me ocupa y sus controles permiten responder con certeza a las informaciones periciales reclamadas en este juicio”. Al recibirse los efectos a que se refiere la demanda —dice a fs. 309 vta.— “todos los despachos de importación se asientan en el Diario de Importadores, rubricado por la Aduana del Puerto de La Plata; se lleva en la contabilidad de “Stock” cuenta a cada artículo y mensualmen-

te se registra en los libros principales rubricados el valor de los consumidos en cada uno de los departamentos que forman el establecimiento de la actora en su funcionamiento para la industrialización de los productos que elabora el frigorífico de su propiedad". Para las verificaciones que ha tenido que realizar en el desempeño de su tarea, el perito ha estudiado el procedimiento que se sigue para la importación y empleo de las mercaderías —fs. 310/11— y ha examinado toda la documentación existente en la compañía actora desde el pedido de compra formulado por cada uno de los departamentos hasta la recepción, inversión y control de todas las operaciones, así como la correspondiente documentación aduanera y los expedientes administrativos agregados por cuerda floja, todo lo cual le ha llevado a la conclusión de que por los efectos detallados en las planillas de fs. 1 a 14 la actora pagó bajo protesta la suma de \$ 407.347.51 m/n., en concepto de derechos de importación, y que todos aquéllos, excepto los correspondientes al despacho 417 por \$ 111 m/n., han sido destinados en su totalidad por la Compañía Swift de La Plata S. A. para el funcionamiento del frigorífico de su propiedad e industrialización de los productos que elabora, ascendiendo los derechos de aduana pagados por ellos a la cantidad de \$ 407.236.51 m/n. —fs. 308 y 313.

La forma en que aparece llevada la contabilidad de la empresa; el detalle con que se asienta todo lo relativo a la importación y consumo de las mercaderías que introduce; lo dispuesto en el art. 64 del Código de Comercio; la concordancia de los asientos de los libros con la documentación aduanera y administrativa correspondiente; la ausencia de toda prueba por parte del Fisco tendiente a desvirtuar la examinada por el perito oficial o a disminuir su mérito; a lo cual se suma que en atención al minucioso procedimiento seguido para dejar

constancia de todas las operaciones referentes a la importación y empleo de los efectos en cuestión, nada habría agregado en punto a la justificación del destino real y efectivo de los mismos la pericia técnica a que alude la sentencia recurrida, autorizan a desestimar las objeciones de la demandada, que conducen a poco menos que imposibilitar la prueba del destino en casos como éste, y a considerarlo debidamente acreditado por la actora.

Que examinando el alcance de la franquicia establecida en el art. 4 de la ley núm. 11.281 esta Corte declaró hace tiempo —Fallos: 156, 116; 169, 275— que “la ley es tan clara que no tienen cabida en ella como conceptos limitativos de su letra, ni la circunstancia de que los materiales sean indispensables bastando que se apliquen a la industria...” Y más tarde, interpretando el art. 3 de la ley núm. 11.588, llegó a la conclusión de que la reforma introducida por ésta “lejos de haber sido restrictiva, fué liberal y ampliatoria de las franquicias ya existentes” —Fallos: 180, 128— y no autoriza a distinguir si los efectos introducidos se han empleado en el proceso de elaboración de la materia prima o en el tendiente a mejorar su calidad —Fallos: 180, 134—. La jurisprudencia existente al respecto es uniforme y reiterada —Fallos: 180, 360; 181, 120; 183, 283 y 380; 185, 32 y 212; 186, 513; 191, 439.

Que también deben ser desestimadas, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, las objeciones fundadas en el art. 28 de la ley núm. 11.281 —Fallos: 183, 253—.

En su mérito se revoca la sentencia apelada y se declara que la Nación debe devolver a la actora la suma de pesos cuatrocientos siete mil doscientos treinta y seis con cincuenta y un centavos moneda nacional con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda, sin costas

atento las conclusiones a que han llegado los tribunales de primera y segunda instancia. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

F. PICCALUGA Y Cía.

MARCAS DE FABRICA: Requisitos.

Si bien basta que exista la más mínima posibilidad de confusión con la marca registrada para que el comisario rechace la inscripción de la marca nueva, este criterio es inaplicable cuando el titular de aquélla expresa su conformidad con el registro de la marca nueva.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 9 de 1940.

Y Vistos: El recurso del art. 34 ley 3975, interpuesto por F. Piccaluga y Cía. contra la resolución denegatoria de la Comisaría de Marcas, en la solicitud acta n° 210.398.

Resultando:

1° Que la negativa de la comisaría a otorgar la marca solicitada acta n° 210.398, *Vedora*, se funda en la existencia de la marca registrada n° 164.792, *Verdola*, para artículos de la misma clase 15, considerando que entre ambas denominaciones, por similitud ortográfica y fonética, se crearía una confusión directa, de primer grado, inadmisibles por la ley y jurisprudencia administrativa y judicial de la materia, y ello aún cuando medie como en el caso, consentimiento del titular de la marca registrada.

2° Que la recurrente funda su pedido de revocatoria de la aludida resolución en que la comisaría —no tiene facultades para denegar de oficio y en contra de la conformidad ex-

presa del único presunto interesado, el registro de una marca; al efecto cita jurisprudencia favorable a su pretensión; y

Considerando:

Que los fundamentos invocados por la Comisaría de Marcas en la resolución recurrida, se ajustan a juicio del suscripto a la doctrina jurisprudencial sentada por el superior en casos análogos al *sub-lite*, por lo que se tienen por reproducidas y firmes.

Que la conformidad del interesado en marca semejante, en casos de evidente posibilidad de confusión, no puede constituir por sí sola elemento suficiente para impedir la vigencia de restricciones que también en resguardo del consumidor, tiene establecido la ley 3975, para evitar situaciones de confusión como la que motiva la decisión recurrida.

Por tanto y lo expuesto, fallo: Desestimar la oposición deducida por F. Piccaluga y Cía., confirmando la resolución de 20 de julio del año 1939, recaída en acta n° 210.398 de la marca *Vedora*. — E. L. González.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 21 de abril de 1941.

Y Vistos: Por sus fundamentos, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal en el caso de Pfeiffer y Cía. (25 de noviembre de 1940), en el que se estableció que a los efectos de la concesión de una marca confundible con una ya registrada, es inoperante el consentimiento del titular de ésta y por las consideraciones aducidas por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia apelada de fs. 32, que no hace lugar al registro de la marca *Vedora* solicitada por acta n° 210.398. Devuélvase. — Nicolás González Iramain. — Carlos del Campillo (En disidencia). — Ricardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón. — Ezequiel S. de Olaso (En disidencia).

Disidencia:

Y Vistos: De conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en los casos de la Sociedad Manufactura Algodonera Argentina, de 17 de octubre de 1938 (t. 182, pág. 62) y en el de Vernon y Cía. Ltda., de 12 de marzo del corriente año, en los que se resolvió que la ley 3975 no faculta al Comisario de Marcas para hacer primar un presunto interés de consumi-

dor sobre una manifestación concreta del propietario de la marca en el sentido de autorizar expresamente el registro de otra semejante o parecida a la suya; se revoca la sentencia apelada de fs. 32 y, en consecuencia, se concede el registro de la marca de comercio *Vedora* solicitada por el acta n° 210.398. Devuélvase. — *Carlos del Campillo*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque la cuestión resuelta en la presente causa sobre denegación de registro de una marca de comercio aparezca decidida por razones de prueba referibles a la similitud entre la solicitada y otra ya acordada, en el fondo se discuten las facultades del Director-Comisario de Marcas para denegar dicho registro no obstante el consentimiento prestado por el titular de la segunda.

El caso está pues comprendido entre los que enumera el art. 14 de la ley 48; procediendo así el recurso extraordinario de apelación que éste acuerda para ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto me permito insistir en la opinión que tengo manifestada en causa registrada en 189: 95, en el sentido de que es innegable la facultad que se discute y se le ha reconocido al Comisario de Marcas en la sentencia apelada. (íd. 187; 12).

Dejando salvados los respetos que me merece la doctrina de V. E. pido se confirme, por sus fundamentos, el fallo apelado de fs. 40. — Buenos Aires, junio 14 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 11 de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario concedido a fs. 43 vta. en los autos "*Piccaluga y Cía.*, apelando de una

resolución de la Comisaría de Marcas'', venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que, como lo ha declarado esta Corte Suprema en Fallos: 192, 201, reiterando la jurisprudencia de Fallos: 182, 62; 189, 95 y 190, 168, si bien basta que exista la más mínima posibilidad de confusión con la marca registrada para que el comisario rechace la inscripción de la marca nueva, este criterio es inaplicable cuando el titular de aquélla expresa su conformidad con el registro de la marca nueva, como ha ocurrido en autos —fs. 9, 11, 12.

Por ello, de acuerdo a lo resuelto en los casos citados y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

EDITORIAL LUIS LASSERRE v. ALBERTO MOLY

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes y tratados. — Fuero ordinario. Leyes comunes. En general.

No compete a la justicia federal sino a la ordinaria, el conocimiento de una demanda sobre indemnización de daños fundada en que no obstante la disolución de una sociedad constituida por dos personas, el demandado, a cuyo cargo quedó el activo y el pasivo, continuó usando la razón social formada por los apellidos de ambos, con perjuicio de la compañía actora constituida después por el socio saliente y otras personas bajo una denominación en la que figura el nombre y apellido de aquél.

DICTAMEN FISCAL

Señor Juez: El juicio de autos se refiere al uso —indebido o no— de una razón social en que entra el nombre del actor, quien formaba parte de ella, ya extinguida. Ese nombre es una propiedad (art. 42 de la ley 3975), regida por la ley citada. En tales condiciones, me parece que V. S. carece de competencia para entender en este juicio, ya que importa una distinción improcedente lo aseverado por el actor, en cuanto a que no pretende que cese el demandado en el uso del nombre aludido, sino que le abone daños y perjuicios emergentes de tal uso. Si es exacto que lo accesorio ha de seguir a lo principal, respecto del uso acusado no puede tampoco sostenerse la competencia de V. S., atento lo resuelto reiteradamente en cuanto al fuero que ha de dilucidar cuestiones como la principal en debate. — *José L. Rodeyro.*

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, diciembre 7 de 1940.

Por los fundamentos del dictamen fiscal que precede y concordantes del escrito de f. 45, se hace lugar a la excepción opuesta; en consecuencia, declárase el proveyente incompetente para entender en el presente juicio. Con costas. — *Luis Gómez Molina.*

DICTAMEN FISCAL

Exema. Cámara: El actor reclama daños y perjuicios porque, después de retirarse él y quedar así disuelta su sociedad con el demandado, éste siguió usando el rubro social. Nota, de paso, que la disolución se operó con arreglo al contrato, en cuyo mérito, por retiro de un socio, el otro queda “propietario del activo y pasivo social del negocio...”.

Por eso el demandado estima objeto del pleito y, con ello, punto de controversia así como de resolución judicial, el atinente a la propiedad del rubro, considerándolo, según expresión textual de f. 45 vta., parte integrante, que indudablemente es de su activo. A pesar de lo cual opone incompetencia, y ésta triunfa, por entenderse que el litigio es materia de la ley 3975.

No es así, sin embargo. Aquí se discutirá y tendrá que resolverse —las partes están de acuerdo sobre eso— si medió o no uso indebido del rubro social por el demandado. Para ello

corresponderá examinar el efecto de la disolución, estableciendo si con ésta desaparece el rubro aludido y el consecutivo derecho de usarlo, o si uno y otro pasan, con el activo trasferido, al socio que sucede en eso y en el pasivo a la sociedad disuelta.

Todo ello atañe al derecho de fondo, ya sea el C. Civ., si se trata de sociedades sometidas a sus disposiciones, ya el C. Com., si hay de por medio sociedad mercantil, como en el caso. Ambos códigos establecen, en efecto, el ordenamiento legislativo cuyos principios gobiernan las relaciones jurídicas que aquí darán lugar a controversias entre partes, como ya lo anticipan éstas, y al pronunciamiento necesario de la justicia.

Nada de todo ello, por otra parte, es ni puede ser materia de una ley, como la invocada 3975, ley de marcas de fábrica, especialmente dictada para éstas, que sólo dedica 6 artículos (42 al 47) al nombre y razón social comerciales, sin contar otro (el art. 56), sobre efectos de índole penal. Este último, como resulta obvio con sólo indicar su carácter, y los otros 6, como se puede comprobar al leerlos, son extraños a lo que aquí es o será motivo de contienda.

Este ministerio, por tanto, aconseja revocar el auto apelado. — *Juan José Britos.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA COMERCIAL

Buenos Aires, mayo 8 de 1941.

Fundándose la acción en el reclamo de daños y perjuicios por incumplimiento (arts. 511, 519 y 520 del C. C.); siendo extraño a los extremos de la misma la aplicación de la ley especial, y por los fundamentos del precedente dictamen del fiscal de cámara, se revoca el auto apelado, con costas. — *Francisco Alberto García.* — *Santo S. Faré.* — *Eduardo Williams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 11 de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario declarado procedente por esta Corte Suprema a fs. 92 de los autos "Editorial Luis Lasserre contra Moly Alberto".

Considerando:

Que la actora ha promovido este juicio sobre indemnización fundada en que como consecuencia de la diso-

lución de la sociedad "Moly y Lasserre", formada por don Alberto Moly y don Luis Lasserre, ninguno de ellos podía seguir usando la razón social; no obstante lo cual lo ha hecho el demandado que debe pues, conforme a los arts. 506, 608, 512, 520, 519, 1109 y concordantes del Código Civil, resarcir los daños y perjuicios causados por ello a la Editorial de que forma parte don Luis Lasserre.

Que sosteniendo el recurrente que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal por razón de la materia, corresponde establecer si las relaciones jurídicas que están en juicio se hallan especialmente regidas por la ley de marcas núm. 3975, como aquél pretende o por las disposiciones de la ley común, como afirma la actora, ya que la competencia federal "*ratione materiae*" no depende de las leyes invocadas por las partes, que pueden ser suplidas por los jueces, sino de los puntos sobre que verse la causa promovida, o sea los hechos que la motivan —Fallos: 103, 331; 116, 279; 143, 281; 182, 398.

Que para decidir si la actora tiene o no derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que dice haber sufrido, es necesario resolver previamente si el demandado lo tenía o no para continuar usando el nombre social "Moly y Lasserre" después de la disolución de la sociedad. Así resulta de los arts. 1071 y 1109 del Código Civil y de lo expuesto por el recurrente al fundar la excepción de incompetencia —fs. 45.

Que para ello, como dice con acierto el señor Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 73, habrá que examinar los efectos de la disolución, materia especialmente regida por las disposiciones de los códigos comercial y civil sobre sociedades y las concordantes con ellas y no por la ley núm. 3975, ninguna de cuyas disposicio-

nes ha invocado en concreto el recurrente para apoyar su tesis contraria a la que sustenta la sentencia apelada.

Que en este caso falta, por consiguiente, el requisito indispensable para la procedencia del fuero federal por razón de la materia —ley 48, art. 2, inc. 1º; Fallos: 123, 5.

Que, por lo demás, en la hipótesis de que para la decisión de las cuestiones que se plantearen al trabarse la litis fuera menester interpretar y aplicar alguna de las disposiciones de la ley núm. 3975 referentes al nombre, el rechazo de la excepción de incompetencia no importa privar al demandado del recurso extraordinario que pudiera corresponderle en el caso de que se hallasen reunidos los requisitos necesarios para su procedencia.

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, confírmase la sentencia apelada, en lo que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se responderá el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CAMAUER Y Cía. v. S. A. LA TOJA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.*

La cuestión referente a la posibilidad de confusión entre dos marcas es extraña al recurso extraordinario.

MARCAS DE FABRICA: *Requisitos.*

La jurisprudencia ha interpretado uniformemente la ley 3975 en el sentido de que procede rechazar el registro de una marca nueva cuando puede confundirse directa o indirectamente con otra registrada, solución que no perjudica al solicitante de aquélla, aun no acreditada en el

comercio, cuyo derecho en expectativa debe ceder ante el derecho adquirido del titular de la marca registrada.

MARCAS DE FABRICA: Requisitos.

El derecho del solicitante de una marca enteramente nueva no es equiparable al de quien tenía registrada una marca durante veinte años y continuó usándola cuando la solicitó por tercera vez algunos días después de extinguido su registro.

MARCAS DE FABRICA: Requisitos.

La circunstancia de que una marca cuyo registro se ha extinguido, se preste a confusión con otra con la cual ha coexistido durante veinte años, no autoriza para denegar el registro de aquella solicitado cuarenta días después de vencido el plazo legal para la renovación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 30 de 1940.

Y vistos: Para resolver en definitiva estos autos seguidos por "Camauer y Cía." contra S. A. "La Toja", sobre rechazo de oposición al registro de la marca "Lactona", acta 186.470 y resultando:

Que la actora solicitó ante la Comisaría de Marcas el registro de la marca *Lactona*, para distinguir productos de jabones, de la clase 16, a lo que se opusieron los demandados S. A. "La Toja", propietaria de la marca registrada *La Toja*. A raíz de ello, se inicia esta demanda manifestando la actora que ambas marcas pueden coexistir por poseer cada una de ellas elementos gráficos distintos que las hacen inconfundibles y agrega que desde 1915 la marca *Lactona* existió durante veinte años registrada sin haberse producido conflicto alguno con la de la demandada. Pide el rechazo de la oposición y la inscripción de la marca, con costas.

Que corrido traslado a la demandada, ésta contesta haciendo referencia a la calidad de su firma comercial, importancia de la marca por ella registrada y a la confundibilidad fonética que podría existir entre las denominaciones *La Toja* y *Lactona* para distinguir los mismos productos, argumentando que el hecho de la coexistencia anterior de las dos marcas no es prueba de inconfundibilidad, puesto que ella podría obede-

cer a factores de otro orden como negligencia, consentimiento tácito, búsqueda insuficiente, etc. y que en el presente caso se trata de una oposición a una solicitud de marca nueva. Pide el rechazo de la acción, con costas.

Considerando:

Que de las constancias de autos resulta que ambas marcas, la registrada *La Toja* y la solicitada *Lactona*, están destinadas a proteger los mismos artículos de la clase 16, como así también en que el demandado ha comprobado su propiedad a la marca *La Toja*.

Que del examen comparativo de ambas expresiones, el suscripto considera que gramatical y fonéticamente, ellas son susceptibles de producir confusión, máxime si se tiene en cuenta que por ser artículos de uso común los protegidos, dicha posibilidad se acentúa aún más.

Es principio reiteradamente consagrado por la jurisprudencia, el que dispone que nada justifica en el inmenso campo que ofrece la fantasía a la imaginación, la adopción de nombres o signos semejantes, capaces de producir perjuicios a quien tiene ya consagrado un derecho adquirido y cuantiosos capitales invertidos como ocurre en el *sub-lite*. Una elemental noción de justicia, lleva en tales casos y aun en los de duda, a posponer el mero derecho en expectativa.

Que debe también contemplarse en el *sub-lite* como argumento que hace improcedente la demanda, lo resuelto por la Cámara Federal de esta sección, en el sentido de que las marcas destinadas a distinguir artículos alimenticios similares, deben tener distinciones netas y definidas porque el adquirente se recluta, en mayor número, entre gente modesta y de escasa instrucción (J. A. 48, 367 y Cámara Federal 9/8/40, autos: "Rita Hnos. y Cía. v. Terreno, Giolito y Cía." Confirmatoria de lo resuelto por el suscripto). Idéntico criterio y principio que el consagrado para los productos alimenticios, cabe establecer para los productos de uso común, como son los jabones.

Por tanto y lo expuesto fallo: desestimar la demanda deducida por "Camauer y Cía." contra S. A. "La Toja", sobre oposición a la marca *Lactona*, acta 186.470, con costas. — *Emilio L. González*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 30 de 1941.

Vistos y Considerando:

No guardando similitud con el *sub-judice*, los casos juzgados por esta Cámara en los juicios que se citan por el recu-

rrente a fs. 31 y que se analizan por la demandada a fs. 88, de manera tal, que la doctrina sostenida en ellos es inaplicable, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 74 que desestima la demanda deducida por "Camauer y Cía." contra la S. A. "La Toja", sobre oposición de la marca *Lactona* solicitada por el acta 186.470. Devuélvase. — Nicolás González Iramain. — Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Han sido materia de controversia en esta causa dos cuestiones, ambas introducidas oportunamente por la parte actora. Una, de hecho y referible a la posibilidad de confusión entre las marcas de comercio *Lactona* y *La Toja* para artículos de clase idéntica: otra, de derecho, que motiva este recurso extraordinario. Los fallos de primera y segunda instancia han omitido pronunciamiento sobre la de derecho, aun cuando no resultaba inoficiosa para la recta solución del litigio. Pienso, pues que dicho recurso fué bien concedido (fs. 96 vta.).

He aquí el pleito. *La Toja* aparece registrada sin interrupción desde 1905 hasta la fecha, *Lactona*, lo fué en 1915, renovándosela en 1925; pero sus titulares la dejaron vencer en este segundo período. Cuarenta y siete días después de caducado presentáronse pidiendo el registro, con el carácter ya de marca nueva; y los titulares de *La Toja*, que en ninguna de las otras ocasiones opusieron reparo, lo hacen ahora, sosteniendo que la práctica de ofrecer productos por radiotelefonía da actualmente a las confusiones fonéticas una importancia que antes no tuvieron. Sobre esto no se discute: el problema jurídico traído ante V. E. queda reducido a decidir si, no habiéndose opuesto antes los titulares de *La Toja*, han podido hacerlo cuando tardíamente pidieron el nuevo registro los ex-titulares de *Lactona*.

No encuentro que el caso 177: 91, invocado por la parte recurrente, guarde analogía con el actual. Allí, los propietarios de una marca antigua y acreditada, dejaron pasar algunos días sin renovarla, y entonces otro competidor quiso aprovechar tal circunstancia para inscribir a nombre propio lo que durante muchísimos años lo estuviera a nombre ajeno. Aquí, *La Toja* resulta haber sido registrada diez años antes que *Lactona*, y no cabe admitir que sus titulares se opongan con el propósito de aprovechar la clientela de esta última.

Planteado así el asunto, basta recordar para resolverlo, que el derecho de los demandados no ha prescripto, ni se trata de anular una marca anterior: la oposición tiende tan sólo a impedir se la renueve. Aunque por razones distintas de las que da el fallo apelado, pienso entonces que sería justo confirmarla. — Buenos Aires, julio 24 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 11 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 96 vta. en los autos "Camauer y Cía." contra S. A. "La Toja" por oposición al registro de la marca *Lactona*, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia, confirmada por la Cámara, rechaza la demanda fundándose en la posibilidad de confusión entre la marca *Lactona* solicitada por la actora y la marca *La Toja* registrada por la demandada.

La primera ha sostenido, sin contradicción de la demandada, que la marca que pretende ahora registrar ya

lo fué por primera vez en 1915 y luego en 1925; y, además, que sólo ha transecurrido un mes y diecisiete días desde que caducó el segundo registro, por lo que la sentencia que declara procedente la oposición es contraria al derecho que funda en los arts. 6 y 12 de la ley federal 3975.

Que la cuestión de hecho resuelta en la sentencia acerca de la posibilidad de confusión entre ambas marcas no puede ser revisada por esta Corte en función del recurso extraordinario

Sólo puede ser objeto de éste la de decidir si aun existiendo la posibilidad de confusión entre las marcas *Lactona* y *La Toja*, como lo decide en sentido afirmativo la sentencia apelada, la circunstancia de haber coexistido durante veinte años ambas marcas, sin oposición de la demandada, basta para autorizar el registro de la primera solicitada por la actora.

El art. 13 de la ley 3975 dispone que la protección de los derechos al uso exclusivo de la marca, sólo durará diez años que podrán ser prorrogados indefinidamente por otros términos iguales, llenándose en todos los casos las formalidades necesarias y abonándose en cada vez el impuesto correspondiente.

Es cierto, como lo sostiene la demandada, que la marca *Lactona* ha sido solicitada como si se tratara de marca nueva. Mas ello se debe a la circunstancia de haberse extinguido en los términos del art. 14, in. 2º, porque su dueño dejó transcurrir el segundo plazo de diez años durante el cual estuvo registrada. Mas no puede equipararse, en verdad, el derecho del solicitante de una marca completamente nueva al de quien la tuvo registrada durante veinte años y continuó con su uso cuando la solicitó por tercera vez, pasados unos días de extinguido su registro. La jurisprudencia es uniforme acerca de la interpretación de la ley 3975 en el sen-

tido de que debe rechazarse el registro de una marca nueva cuando ella pueda confundirse directa o indirectamente con la ya registrada, puesto que aun cuando tal confusión sea muy remota y sólo pueda producirse ante un consumidor despreocupado, en realidad no se perjudica con el rechazo al solicitante de la marca nueva, aun no acreditada en el comercio, cuyo derecho en expectativa debe ceder ante el derecho adquirido del titular de la marca registrada.

La interpretación de la letra, y más que ella el espíritu de la ley 3975, en cuanto se refiere al registro de marcas nuevas han sido puestos de manifiesto desde antiguo en numerosos casos (Fallos: 140, 397; 181, 378; 187, 131 y 205; 189, 224; 190, 473) en los cuales se ha condenado la tentativa de perjudicar a los titulares de marcas registradas y acreditadas por medio del registro de otras confundibles con éstas.

En el caso de autos trátase de una situación bien distinta, puesto que la actora defiende ahincadamente el derecho de continuar usando su marca largamente acreditada y cuyo último registro caducó por una inadvertencia o un descuido que los autos ponen de manifiesto, como ocurrió también entre la caducidad del primero y el segundo ocurridos en 31 de mayo de 1925 y 31 de octubre de 1925.

Por otra parte, el mismo diseño que acompaña al nombre *Lactona*, manifiestamente distinto al que acompaña la marca *La Toja* de la demandada, a los que no se refiere la sentencia apelada —pues sólo considera la similitud de los nombres— demuestra que la actora en ningún momento se ha propuesto registrar una marca confundible con la última, sino tan sólo conservar el uso de la misma, al que habría tenido un derecho incontrovertible de haber solicitado su renovación cuarenta y ocho días antes, o sea con anterioridad al ven-

cimiento del término de su registro, puesto que según el art. 13 la protección de los derechos al uso exclusivo, que sólo dura diez años, puede ser prorrogada indefinidamente como antes se expresa.

La actora, en el caso en examen, encuéntrase en una situación parecida a la resuelta *in re* S. A. Fabril, Agrícola y Comercial v. R. Couzier y Cía. (Fallos: 177, 91) en que se reconoció el derecho de los demandados para oponerse al registro de una marca igual a la que tuvieron registrada, no obstante haber vencido treinta días antes —por una omisión en renovarla— el término de su tercer registro. Se consideró entonces que los señores Couzier tenían un interés legítimo y una personería legítima. El art. 953 del Código Civil, recordóse entonces, declara nulo el acto jurídico que perjudique el derecho de un tercero. Y es indudable que en el caso actual, aun cuando difieren los hechos, la situación jurídica y moral es análoga ante el espíritu de la ley que tiende a proteger al titular de una marca registrada, evitando la competencia desleal mediante el uso o el registro de otra que pueda arrebatarse a la clientela de la primera.

Los antecedentes de autos demuestran que sólo la parte actora resultaría perjudicada si se hiciera lugar a la oposición formulada por la demandada.

En su mérito, y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BALESTRINI HNOS. v. NACION ARGENTINA

ESTADO.

MORA.

PERSONAS JURIDICAS.

Cuando celebra contratos en su carácter de persona jurídica, el Estado se halla sujeto a las mismas obligaciones que los individuos, por lo que le alcanzan las disposiciones del Código Civil sobre la mora.

COMPRAVENTA.

MORA.

El transeurso del plazo para el pago del precio fijado en las cláusulas impresas en las facturas remitidas por el vendedor a la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación no basta para constituirla en mora. Para ello se requiere que haya habido interpelación.

MORA.

La interpelación extrajudicial, sea cual fuere su forma, con tal que importe un requerimiento de pago de la obligación, constituye en mora al deudor.

INTERESES: *Procedencia del cobro. Intereses moratorios.*

MORA.

El deudor moroso debe al acreedor los daños y perjuicios causados por el retardo, o los intereses si se tratare de obligaciones de dar sumas de dinero, aunque nada se hubiere estipulado al respecto.

INTERESES: *Liquidación. Tipo de los intereses.*

No procede considerarse estipulado por las partes el interés moratorio del 10 % fijado en las cláusulas impresas en la factura remitida por el vendedor a la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación, que omitió toda manifestación de voluntad al respecto.

INTERESES: *Liquidación. Tipo de los intereses.*

A falta de estipulación acerca de la tasa de los intereses moratorios, debe admitirse la que el Banco de la Nación cobra corrientemente en sus préstamos.

PRESCRIPCION: *Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.*

La prescripción quinquenal establecida en el art. 4027 del Código Civil, es aplicable a los intereses moratorios, aun cuando en la demanda se reclame su pago como una suma global, correspondiente al período comprendido entre la fecha en que el comprador demandado debió pagar el precio y aquella en que efectivamente lo pagó con retardo.

PRESCRIPCION: *Interrupción.*

La sola presentación de la demanda basta para interrumpir la prescripción.

PRESCRIPCION: *Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.*

Siendo procedente la prescripción quinquenal opuesta por el demandado, la liquidación de los intereses moratorios cuyo cobro constituye el único objeto de la demanda, debe efectuarse a contar desde cinco años antes de la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago de la mercadería.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 12 de 1940.

Y vistos: Estos autos caratulados "Balestrini Hnos. contra Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos", de los que resulta:

1º) Que a fs. 6 se presenta el actor por apoderado deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por cobro de la suma de \$ 5.878.67 m/n. que se le adeuda en concepto de intereses en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la suma reclamada en concepto de intereses proviene por la mora incurrida en el pago de las facturas indicadas en la planilla de fs. 5 por abastecimientos prestados a la Dirección General de Correos y Telégrafos. Que dado el tiempo transcurrido entre la presentación de esas facturas (30/12/1930) y el pago de las mismas (25/1/1935) al tipo de intereses expresados en la cláusula inserto en cada una de ellas (10 %) desde los treinta días de su presentación, se llega a la liquidación indicada a fs. 5, que es lo que se reclama en este juicio. Funda la demanda en lo dispuesto en los arts. 508, 509,

1197 y 1198 del Código Civil, cita jurisprudencia que hace a su derecho y pide que en definitiva se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2º) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del ministerio del ramo, a fs. 70 se presenta el señor procurador fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que de las constancias administrativas agregadas *ad-effectum-videndi* resulta acreditado que en los respectivos contratos de provisiones no se estipuló plazo alguno para el pago de las facturas; en consecuencia, el pretendido derecho al cobro de intereses por la mora invocada es improcedente. Agrega que por otra parte el reclamo administrativo se limitó al cobro de la suma de pesos 3.386.41 m/n. y no a la que se reclama en la presente demanda. Pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

2º) Abierta la causa a prueba por todo el término de ley, se produjo la certificada por el actuario a fs. 133 alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 134 y fs. 137 con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 140 y

Considerando:

1º) Lo que persigue el actor en la presente demanda es el cobro de la suma expresada en el escrito de fs. 6 en concepto de intereses por la mora en que incurrió la demandada en el pago de las facturas cuyo detalle se indica en la planilla de fs. 5.

La cuestión de derecho articulada en la presente demanda no es novedosa y ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de la Suprema Corte de la Nación en el sentido sostenido por la actora, esto es, que la falta de cláusula expresa respecto del plazo del pago no puede ser óbice para el reclamo de intereses en los casos de mora, debiendo en estos casos entenderse que el pago dentro de la cláusula "previo el trámite de las cuentas respectivas" (ver inf. fs. 5 Expte. núm. 12.512, letra C. Ministerio del Interior agregado por cuerda floja) se efectuará a los seis meses de la presentación de las facturas, tiempo razonable a partir del cual deberán computarse los intereses de acuerdo a las características ordinarias de nuestro sistema administrativo y de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º de la ley 3952 (ver S. C.: 179, 195; 181, 196, etc.).

Que acreditada como resulta de las constancias administrativas agregadas *ad-effectum-videndi* la interpelación extraju-

dicial (ver fs. 18, Expte. 6 cit.) los extremos requeridos por los arts. 624 y 509 del Código Civil se han cumplido a los efectos perseguidos y por lo tanto la demanda debe prosperar respecto a las facturas incluídas en esos reclamos como lo advierte el Presidente de la Contaduría General de la Nación, Dr. M. A. de Tezanos Pinto, en su dictamen obrante a fs. 40 de las referidas actuaciones y de conformidad con lo resuelto en los fallos anteriormente señalados.

2º) Que en cuanto al tipo de intereses reclamados (10 %) a juicio del proveyente no puede aceptarse. Como con todo acierto lo destaca la demandada en su escrito de responde (fs. 70) la cláusula inserta en las facturas presentadas no puede considerarse como una obligación contractual desde el momento que ella no surge de una determinación de las partes (la actora). Y el hecho de que esa cláusula no haya sido observada en el momento de la presentación de los documentos, no puede en forma alguna interpretarse en el sentido pretendido en el escrito de fs. 6 de que existe un consentimiento tácito, ya que falta respecto a ello algún signo externo que autorice razonablemente tal interpretación (arts. 1145 y 1146 del Código Civil).

Ello decide al suscripto a establecer como justo tipo de interés el que cobraba el Banco de la Nación Argentina a la fecha en que ellos se devengaron, de conformidad a lo establecido invariablemente por la jurisprudencia en casos análogos.

3º) Que por último, referente a la fecha a partir de la cual deberán liquidarse los intereses, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte en los casos señalados en el primer considerando de esta sentencia corresponde se practique desde los seis meses de la presentación de las facturas esto es desde el 30 de junio de 1931 (ver planilla de fs. 5). Y a los efectos de establecer el monto de la suma que corresponda abonar deberá practicarse una liquidación de acuerdo a las constancias existentes en autos y de conformidad con el tipo de intereses establecido y el término señalado.

Por las precedentes consideraciones fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá abonar a los señores Balestrini Hnos. la suma resultante de la liquidación a practicarse en la forma indicada en el tercer considerando de esta sentencia sin intereses (S. C.: 181, 196) y la mitad de las costas atento el resultado a que se ha arribado. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 29 de 1941.

Vistos y Considerando:

Que el señor procurador fiscal de cámara mantiene en esta instancia la defensa de prescripción fundada en el art. 4027 del Código Civil, opuesta a fs. 137 y que el señor juez *a-quo* no trató en el fallo recurrido.

Que a este respecto, cabe señalar que este tribunal —resolviendo análoga cuestión en juicio seguido entre las mismas partes, fallado en 29 de abril de 1940—, decidió que la prescripción invocada “se aplica a los intereses de todo crédito cuya cantidad se encuentre determinada, cualquiera que sea su naturaleza, y así se trate de intereses debidos en virtud de una convención, de la ley o de una sentencia (AUBRY ET RAU, par. 774, 4ª edición; C. S. 147, 115)”.

Que siendo ello así, corresponde que, en el caso, la liquidación de intereses que manda pagar la sentencia apelada, se haga a contar de cinco años antes de la iniciación de la demanda, hasta el día del pago de la mercadería.

Por ello, y por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 141 en cuanto declara que la Nación deberá devolver a los actores, Balestrini Hnos. la suma resultante de la liquidación a practicarse, modificándola únicamente, en cuanto a la fecha a partir de la cual deberán liquidarse los intereses, la que se fija en el 22 de abril de 1932, es decir, cinco años antes de la fecha del cargo puesto al escrito de demanda, hasta el 24 de enero de 1935, o sea el día del pago de la mercadería. Las costas de esta instancia en el orden causado, atento el resultado de las apelaciones interpuestas. — *Nicolás González Iramain*. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 8 de 1942.

Y vista la apelación por recurso ordinario venida en contra de la sentencia de la Cámara Federal de la Capital de fs. 156, en los autos seguidos por la razón

social Balestrini Hnos. contra el Fisco Nacional sobre cobro de pesos; y

Considerando:

Que el Estado General cuando contrata con terceras personas en su carácter de persona jurídica, está sujeto a las mismas obligaciones que competen a los particulares, y le alcanzan, en consecuencia, las disposiciones de los arts. 508 y 509 del Código Civil. (Fallos: 155, 260; 179, 195; 181, 196, y otros).

Que la mora del deudor se constituye por interpe-lación judicial o extrajudicial, pudiendo ser ésta en cualquier forma, siempre que ella importe un requerimiento de pago de la obligación vencida. (Fallos: 179, 195 citado; 189, 422, y art. 509 del Código Civil).

Que es consecuencia natural de la mora el responsabilizar al deudor por las pérdidas e intereses ocasionados al acreedor, o por los intereses, cuando se trata de pagar sumas de dinero, aunque nada al respecto se hubiera estipulado en el contrato o convención al cual se refiera. (Fallos: 181, 196, y otros).

Que la venta de mercaderías hecha sin estipulación de plazo, se supone que es al contado, o sea que su pago debe hacerse en el momento en que la cosa es entregada. (Arts. 1424 del Código Civil y 207, 464 y 465 del de Comercio).

Que en el caso de que se trata no ha habido estipulación de plazo, y tan sólo de parte de la razón social vendedora se ha expresado en las facturas remitidas al comprador que concedía el término de treinta días para el abono de las mercaderías. Hay que creer que éste fué el término de la obligación contraída por la Dirección de Correos y Telégrafos al comprar dichas mercaderías el 30 de diciembre de 1930. Pero no basta el vencimiento del término para que el deudor incurra en mora; es ne-

cesario que haya habido interpelación. En este caso, la interpelación extrajudicial tuvo lugar cuando la razón social en marzo 6 de 1931 se dirigió al Director General pidiéndole el pago de lo adorado (carta que corre a fs. 18 del expediente administrativo, comprobada su autenticidad en este juicio y no desconocida por la parte demandada. Informe del perito Miguel Torre de fs. 132) y desde entonces deben correr los intereses.

Que el interés del 10 % anual fijado en las facturas no puede considerarse estipulado, por cuanto por parte de la Dirección de Correos no hubo manifestación alguna de voluntad al respecto, expresa o tácita. (Art. 1145 del Código Civil). Que siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia constante, los intereses moratorios deben establecerse por los que cobra corrientemente en sus préstamos el Banco de la Nación.

Que de autos resulta comprobado que el crédito se pagó el 24 de enero de 1935 con reserva de parte del acreedor para reclamar los intereses. (Informe de la Contaduría de la Nación del 31 de agosto de 1936 que corre en el expediente administrativo).

Que la excepción de prescripción de cinco años opuesta por el Fisco y fundada en el art. 4027 del Código Civil, es procedente de acuerdo a la doctrina de esta Corte, y abarca los intereses vencidos desde cinco años para atrás de la notificación de la demanda, noviembre 19 de 1937 (fs. 67), los que deben darse por extinguidos. (Concordante con el art. 2277 del Código Francés. Corte Suprema, Fallos: 147, 110. MACHADO, comentario a dicho art. 4027, AUBRY ET RAU, párrafo 774, 4ª edición, pág. 434).

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes y por sus fundamentos. Sin costas, por cuanto ella ha sido apelada por una y otra parte.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

ACLARATORIA

Buenos Aires, mayo 13 de 1942.

Autos y Vistos: Para resolver el pedido de aclaratoria formulado por el señor Procurador General de la Nación en los autos "Balestrini Hnos. contra Gobierno de la Nación".

Considerando:

Que evidentemente y como resulta de la parte resolutoria de la sentencia de fs. 166 y de la reiterada e invariable jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 87, 403; 124, 315; 132, 429; 138, 92; 163, 211; 188, 101— en el último considerando de aquélla se ha incurrido en error material al referirse a la fecha de la *notificación* de la demanda en lugar de la de *presentación* de la misma, como corresponde y lo ha decidido la Cámara Federal en el fallo de fs. 156 que esta Corte Suprema confirmó a fs. 166 "en todas sus partes y por sus fundamentos".

Por ello se resuelve no hacer lugar a lo pedido por el señor Procurador General y enmendar el error material de referencia, declarando que la prescripción abarca los intereses vencidos desde cinco años para

atrás de la fecha de presentación de la demanda, o sea el 22 de abril de 1932. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

DAVID COSTAGUTA v. DIRECCION GENERAL DEL
IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Deducciones.

La ley 11.682 autoriza a deducir la amortización de inmuebles solamente en la tercera categoría de réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Las categorías de contribuyentes han sido establecidas en la ley 11.682 sobre la base del origen de la renta imponible, con prescindencia de la profesión de aquéllos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

La asimilación a comerciante del contribuyente de primera categoría que lleve libros y documentación en forma, no varía el régimen del impuesto ni el carácter de las obligaciones de aquél para con el fisco; sólo le da la facilidad de presentar un balance de acuerdo con sus libros y la fe que éstos pueden merecer.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Deducciones.

La ley 11.682 no autoriza a deducir la amortización de inmuebles al contribuyente de la primera categoría asimilado a comerciante.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 25 de 1940.

Y Vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los

Réditos) contra David Costaguta, por demanda contenciosa, ley 11.683 (t. o.); y

Resultando:

Que David Costaguta demanda al Fisco Nacional para que se declare la inconstitucionalidad del inc. 4º, art. 24 de la reglamentación general del impuesto a los réditos de fecha 1º de junio de 1933 y del decreto del Poder Ejecutivo del 30 de diciembre de 1936; el primero, en cuanto limita las deducciones de los contribuyentes de la primera categoría "... a la amortización de las instalaciones..." y el segundo, en cuanto niega hacer extensivos a los mismos, asimilados a comerciantes, las disposiciones del inc. c), art. 23 de la ley 11.682 (t. o.), referente a las "amortizaciones razonables" sobre los inmuebles para compensar agotamientos, etc. y para que se le condene, a modificar las liquidaciones confeccionadas con fecha 30 de junio de 1936 por concepto de impuestos a su cargo al 31 de diciembre de 1935, admitiendo las amortizaciones de los inmuebles de renta hasta el máximo del 1 ½ %, y para que igualmente se le condene a devolverle la suma de \$ 7.303.25 m/n o la cantidad que resulte del reajuste de esas liquidaciones; todo con intereses y costas.

Manifiesta que es contribuyente de la primera categoría, asimilado a comerciante por resolución de la Dirección. En sus liquidaciones y declaraciones juradas desde el año 1932, hizo deducciones sobre el valor de los inmuebles de renta por el 1 ½ % en concepto de amortización, pero la Dirección General del Impuesto no aceptó dichas deducciones fundándose en que, a) "la asimilación a comerciante no tiene más objeto que el de facilitar la liquidación del impuesto en base a los balances efectuados en forma comercial; sus efectos no llegan a la transformación de la naturaleza de réditos de una categoría a otra", y b) "la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 30 de diciembre de 1936... es terminante en cuanto no admite amortización...".

Los argumentos de la Dirección son inconsistentes. La asimilación a comerciante que autoriza la ley 11.682, art. 27, no es una mera formalidad para facilitar las liquidaciones. Su norma expresa autoriza en ese caso, a liquidar el impuesto de acuerdo a las disposiciones para la tercera categoría, concordante con lo dispuesto en los arts. 2º, 11, 18 y 23, inc. c) de la misma ley. El espíritu de la misma es contrario al criterio de la Dirección para establecer las normas respectivas para esos castigos, inc. c), art. 23. Esas normas se han establecido

por la Dirección para amortización de propiedades hasta el máximo del 2 % de la valuación fiscal o valor de construcción en su caso.

La inconstitucionalidad de los decretos a que ha hecho referencia es procedente porque la aplicación de los mismos es contraria al texto expreso de la ley 11.682, inc. c), art. 23 que autoriza amortizaciones razonables. La aplicación de esos decretos al caso expuesto, es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo no debe alterar los principios de la Constitución ni el espíritu de las leyes, no debe impedir el principio de igualdad en el impuesto y cargas públicas, ni privar de lo que la Constitución y las leyes no prohíben, arts. 16, 19, 28, e inc. 2º, art. 86, Constitución Nacional.

Hace luego referencia al valor que el uso y la costumbre tienen en la ley de réditos para fijar criterios de interpretación y en razón de todo lo expuesto demanda al Fisco Nacional en la forma en que lo deja expuesto en el principio de este escrito.

Que el señor representante de la Nación al contestar la demanda expresa que el actor introduce una confusión al referirse a la asimilación a comerciante que le fué concedida en virtud del art. 27 de la ley 11.682, pues dicho texto legal sólo le concede una simplificación en el procedimiento para efectuar la liquidación, pero no lo autoriza a modificar el monto de la misma.

Eliminada así la confusión en que incurre el actor, el punto a dilucidar es el de si los inmuebles de su propiedad son o no susceptibles de amortizaciones dentro del sistema tributario de réditos.

La ley, agrega, no contempla el rédito con arreglo a las clásicas definiciones doctrinarias; muy al contrario, dejando de lado, muy frecuentemente, tales definiciones, determina expresamente en su articulado cuál es la materia sobre que incide. Poco importa entonces que, como el actor afirma, las amortizaciones de inmuebles sean o no de uso en la técnica contable o en la teoría financiera; su admisibilidad sólo puede resultar del expreso texto de la ley 11.682.

El art. 12 (texto ordenado) ordena que, aún en los casos en que la renta de inmuebles deba liquidarse en la tercera categoría, ello debe hacerse "sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente (categoría 1º) para la determinación de la renta".

Ahora bien: en el articulado de la primera categoría no hay ninguna disposición que autorice la deducción de amorti-

zaciones, lo que basta para eliminarlas. Y, en consecuencia, sólo pueden admitirse en el único caso que prevé el art. 23, inc. c), es decir "las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio"; debiendo el vocablo "negocio", entenderse en el sentido de establecimiento, de instalación mercantil, por ser la única acepción razonablemente admisible dentro de la economía de la ley, atenta la forma de la cláusula y su colocación dentro del articulado legal.

Por otra parte, si alguna duda pudo haberse producido con anterioridad, ella ha quedado definitivamente eliminada por la ley 12.599.

El art. 10 de esa ley, aclarando los arts. 11 y 23, inc. c) de la ley 11.682, expresamente dice que en las liquidaciones de réditos devengados hasta finalizar el corriente año (1939) las amortizaciones sólo son deducibles en la tercera categoría y en cuanto se refieran a inmuebles usados como "locales de venta, fábricas u oficinas".

Esa ley aclaratoria debe aplicarse a todos los casos que, como el de autos, no están definitivamente juzgados con arreglo a los arts. 4044, 4045 y 4º del Código Civil.

Por todo lo dicho y haciendo notar el carácter restrictivo con que debe interpretarse la exención parcial del impuesto que pretende el actor (jurisprudencia de la Corte Suprema) solicita el rechazo de la acción, con costas.

Y Considerando:

Que por las propias constancias que fundamentan la demanda y por los términos en que ha quedado trabada la *litis*, debe tenerse por establecido que los inmuebles implicados por las deducciones alegadas, ninguno de ellos está afectado a negocio alguno, conforme lo especifica el apartado c) del art. 23 de la ley 11.682.

Que no siendo admisible legalmente el criterio sustentado por el actor, acerca de la forma amplia en que pretende autorizada la deducción de las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de sus bienes inmuebles, ya que conforme surge con claridad del texto legal invocado por el actor, dichas amortizaciones de inmuebles solamente están concedidas para los casos en que dichos bienes forman parte o son usados en el negocio de que se trate, indudable resulta que la acción es improcedente.

En cuanto al caso *sub lite* es aplicable la doctrina sustentada por la Corte Suprema en el caso Escorihuela (C. S., t. 187,

330); se tienen aquí por reproducidos dichos fundamentos, con lo que se hace innecesario entrar a considerar la impugnación que en la demanda se formula en contra de las normas del decreto reglamentario de la ley 11.682, que allí se especifican.

Por tanto y lo expuesto, fallo: desestimar la demanda deducida por don David Costaguta en contra del Fisco Nacional sobre demanda contenciosa. Con costas, atento la falta de allanamiento a la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 21 de 1941.

Y Vistos: En virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso de Adela Escorihuela de Escorihuela contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos, fallado el 5 de agosto de 1940 (t. 187, pág. 330), se confirma la sentencia apelada de fs. 66 que rechaza la presente demanda deducida por David Costaguta contra el Fisco Nacional. Costas de ambas instancias en el orden causado, por no encontrar mérito para imponerlas. — *N. González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 13 de 1942.

Y Vistos: El juicio seguido por David Costaguta contra el Fisco Nacional —Dirección General de Impuesto a los Réditos— venido de la Exma. Cámara Federal de Apelación de la Capital por apelación ordinaria en tercera instancia.

Considerando:

Que el recurrente contribuyente de la primera categoría, renta del suelo, asimilado a comerciante por resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, liquidó sus impuestos hasta el 31 de diciembre de 1935 haciendo deducciones sobre el valor de los inmuebles por el importe del uno y medio por ciento; la

Dirección observó las liquidaciones por los rubros de amortización sobre inmuebles, obligándolo a pagar la suma de \$ 7.303.25 m/n., lo que efectuó bajo reserva del derecho de repetición. En consecuencia, demanda para que se condene a la Dirección a modificar las liquidaciones admitiendo las amortizaciones de los inmuebles de renta, a devolver las sumas pagadas o lo que resulte del reajuste de las liquidaciones, sosteniendo, además, la inconstitucionalidad del art. 24, inc. 4, del Reglamento General del Impuesto a los Réditos del 1º de junio de 1933, en cuanto limita las deducciones de los contribuyentes de la primera categoría a las amortizaciones de instalaciones, y la del decreto del Poder Ejecutivo del 30 de diciembre de 1936 en cuanto niega hacer extensivo a los mismos contribuyentes, asimilados a comerciantes, las disposiciones del inc. c) del art. 23 de la ley 11.682 —texto ordenado— referente a las amortizaciones razonables.

Que es un hecho indiscutido que el actor es un contribuyente de la primera categoría —renta del suelo— que paga el impuesto en razón de la renta que percibe por la locación de casas y, en tal carácter, tratándose del impuesto anterior al 1º de enero de 1940, le es aplicable a su caso la doctrina sentada por mayoría de esta Corte en el caso de Adela Escorihuela de Escorihuela contra la misma demandada —Fallos: 187, 330—. Se dejó establecido allí que la ley 11.682 autoriza a deducir la amortización de inmuebles solamente en la tercera categoría de réditos, doctrina que ha sido aplicada con posterioridad en otros casos análogos. Si esta es la interpretación de la ley, el art. 24 inc. 4) del Reglamento General de 1933 y la resolución ministerial, no decreto, del 30 de diciembre de 1936, que se impugnan de inconstitucionales, concuerdan con la ley y su inconstitucionalidad es insostenible.

Que el recurrente sostiene que habiendo sido asimilado a comerciante, a su pedido, por resolución de la Dirección General de conformidad con el art. 27 de la ley 11.682 —texto ordenado— le es aplicable el inc. c) del art. 23 de la misma, como lo establece el primero de los artículos citados al decir "... liquidándose entonces el impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta categoría".

Que la ley 11.682, al establecer la categoría de los contribuyentes, se basa en los diversos orígenes de la renta imponible, prescindiendo de la profesión del contribuyente. Es así como el art. 3º prevé el caso de un contribuyente que perciba rentas de varias categorías admitiendo la compensación de réditos con quebrantos dentro de la misma y entre diversas categorías, sin perjuicio de las disposiciones especiales para las categorías; es decir, dentro del conjunto de réditos conserva la autonomía de cada categoría para la aplicación de sus reglas especiales. Es por aplicación del mismo principio que el art. 12 —siempre texto ordenado— al prever el caso en que la renta de un inmueble corresponda a personas comprendidas en la tercera categoría, establece que la liquidación se efectuará en dicha categoría sin perjuicio de las disposiciones especiales de la primera para la determinación de la renta, y el impuesto así liquidado es considerado como simple pago a cuenta del que correspondiera en la tercera. El mismo principio aplica el art. 18 a los réditos de la segunda categoría.

Que es claro, en consecuencia, que la asimilación a comerciante del contribuyente de la primera categoría que lleva libros y documentación, establecida por el art. 27, no varía el régimen del impuesto ni el carácter de las obligaciones del contribuyente para con el fisco; sólo le da la facilidad de presentar un balance de acuer-

do con sus libros llevados en forma y la fe que ellos puedan merecer, porque eso permite una fácil fiscalización del impuesto. La solución opuesta, que sostiene el recurrente, sería contraria al sistema legal ya estudiado en el considerando anterior.

Que dada la naturaleza de las cuestiones planteadas, las costas deben ser pagadas en el orden causado.

Por estos fundamentos, de acuerdo en lo principal con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada de fs. 75 en todas sus partes. Costas de esta instancia también en el orden causado. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRIL DEL SUD v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

FERROCARRILES.

TARIFAS: Ferrocarriles.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES.

Corresponde aplicar la franquicia establecida en el art. 10 de la ley 5315, al transporte por ferrocarril nacional de empleados de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que viajan en cumplimiento de órdenes de servicio o con motivo del empleo que desempeñan ⁽¹⁾.

JURISPRUDENCIA.

Si bien la autoridad de los precedentes no es siempre decisiva, cuando no resulta claramente el error y la inconveniencia de las decisiones anteriormente recaídas sobre la cuestión jurídica en debate, la solución del caso debe buscarse en la doctrina de aquéllas ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Fecha del fallo: mayo 13 de 1942. Ver Fallos: 191, 162.

⁽²⁾ Fallos: 183, 409.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.*

La cuestión referente al objeto de los viajes realizados por empleados nacionales dependientes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales es de hecho y prueba; por lo cual son irrevisibles en el recurso extraordinario las respectivas conclusiones de la sentencia.

ADOT HNOS. Y CÍA. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Las medidas para mejor proveer decretadas por la Corte Suprema no son susceptibles de recurso ⁽¹⁾.

ERNESTO RAUL VIGLINO v. CAJA DE JUBILACIONES DE PERIODISTAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que desconoce el derecho fundado por el recurrente en la ley federal 12.581.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habiendo resuelto definitivamente a fs. 62 la Cámara 3ª de Paz de esta ciudad que don Raúl Ernesto Viglino no está comprendido en el régimen jubilatorio de la ley 12.581, se discute ahora si dicha resolución es susceptible de recurso extraordinario ante V. E. Trae

(1) Fecha del fallo: mayo 18 de 1942. V. Fallos: 53, 347; 56, 395; 62, 140; 63, 242; 64, 159; 70, 362 y 410; 76, 153; 80, 361; 88, 380; 91, 19.

tal recurso, por vía directa, la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas.

A mi parecer, se trata de la interpretación de textos de una ley especial, y el caso puede conceptuarse contemplado por el art. 14, inc. 3, de la ley núm. 48. El Congreso no obró como legislatura local al dictar la ley 12.581 desde que expresamente la hizo obligatoria para toda la República; y como lo sostuve en un dictamen anterior y lo admitió V. E. (190: 470), la circunstancia de que el art. 22 permita apelar ante la justicia ordinaria de las resoluciones del directorio de la Caja no quita a la ley sus caracteres de generalidad.

Lo único controvertido es si publicaciones especializadas del tipo de *Jurisprudencia Argentina* caen o no dentro del rubro "revistas de información general", y ello no constituye cuestión de hecho sino de interpretación de textos legales. Si V. E. deja librada esa interpretación a lo que en cada caso vayan decidiendo los tribunales de cada una de las provincias, los territorios y de la Capital Federal, podría resultar obligatorio para los periodistas de cierta parte del país una afiliación que no rige para las personas dedicadas a esa profesión en otros lugares de la República.

Pienso, pues, que corresponde abrir el recurso. — Buenos Aires, mayo 9 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 18 de 1942.

Y vistos: El recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, por denegación del extraordinario deducido a fs. 89 de los autos seguidos contra aquélla por don Raúl Ernesto Viglino.

Considerando:

Que hallándose las partes de acuerdo acerca de los hechos invocados en la causa, declarada a fs. 36 de puro derecho, la solución de la misma depende de la interpretación que se dé al art. 2º de la ley núm. 12581, cuyo carácter federal fué reconocido por esta Corte Suprema en Fallos: 190, 469.

Que esta cuestión ha sido objeto de discusión en el juicio desde el comienzo del mismo y durante su desarrollo —fs. 1, 10, 12, 26, 34, 54 vta., 60 vta., 68, 80— habiendo sostenido la recurrente que los términos “información general” no tienen el alcance que les atribuye el actor como excluyente de las publicaciones —diarios, periódicos o revistas— de contenido especializado, sino que con ellos se ha individualizado todas las publicaciones cuyo contenido lo constituyen “informaciones de interés general, por oposición a aquellas otras de interés particular, como lo son periódicos o revistas editados por entidades gremiales y que tienen una difusión limitada a los miembros de las mismas y un contenido también de interés particular a dichos miembros”.

El recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas contra la sentencia de fs. 83 que rechaza esa interpretación es, pues, procedente con arreglo al art. 14, inc. 3º, de la ley núm. 48, y así se declara de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General. En consecuencia, Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley núm. 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MOREDA Y LOUGE v. JOSE FEITO FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la validez de una ley provincial impugnada como violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. De orden impositivo.*

La aplicación de una multa prevista en la ley de sellos de una provincia por presentar en juicio documentos en infracción, ordenada y mantenida con audiencia del infractor por el tribunal que entiende en la causa, no es violatoria de la disposición del art. 18 de la Constitución Nacional que prohíbe aplicar pena sin juicio previo.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Derecho de propiedad.*

MULTAS: *Carácter.*

Las multas establecidas en las leyes de sellos para los casos de infracción de sus disposiciones, son sanciones fiscales intimidatorias, de carácter penal, respecto de las cuales no rigen los principios que determinan el carácter confiscatorio de los impuestos y la consiguiente invalidez de los mismos.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. De orden impositivo.*

MULTAS: *Aplicación.*

La aplicación de una multa de diez pesos por cada uno de los firmantes de los documentos en infracción, establecida por una ley provincial de sellos, no es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional aunque por la reiteración de las infracciones se llegue a una suma mucho mayor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un litigio sobre cobro de \$ 12.400.87 m/n. iniciado por la razón social Moreda y Louge contra José

Feito Fernández ante la justicia ordinaria de Mercedes (Provincia de Buenos Aires), se intimó a los actores, como paso previo a dar curso a la ejecución, repusieran con multa los documentos que iban a servirle de base y corren agregados de fs. 1 a 258. Hecha la liquidación resultó ascender a \$ 4.963 descompuesta así:

Impuesto de sellos, y multa del décuplo (art. 158, ley 4159, texto de 1939)	\$ 143
Diez pesos por cada documento y aceptante u otorgante (art. 160, ley cit.)	\$ 4.820
Total	\$ 4.963

Lo relativo al impuesto fué materia de alguna reducción a fs. 266 y las multas correspondientes al primer rubro quedaron sin efecto por entender la Cámara de Apelaciones respectiva que no procedía recargar dos veces una misma infracción (sentencia de fs. 302); pero el segundo rubro se ha mantenido casi íntegramente. Así, de las dos sanciones que establecía la ley 4159, se ordena imponer la mayor, la que más desproporcionada resulta.

Tal desproporción funda la tacha de inconstitucionalidad del art. 160 citado, materia de este recurso extraordinario. El impuesto que dejó de pagarse oportunamente, es de cinco o diez centavos por documento: la multa, asciende a veinte pesos en cada caso, o sea centenares de veces más. Redúcese entonces el problema jurídico a decidir si esa desproporción está o no reñida con las garantías que acuerda nuestra Constitución al derecho de propiedad; y como lo tengo dictaminado en otros casos, tal cuestión queda librada por completo al prudente arbitrio de la Corte. Me limitaré, por lo tanto, a expresar que conceptúo procedente el recurso. — Buenos Aires, octubre 18 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 20 de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por la razón social Moreda y Louge contra la sentencia de la Excm. Cámara Primera de Apelación del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, dictada en el juicio que le sigue a José Feito Fernández sobre embargo preventivo.

Considerando:

Que la recurrente solicitó embargo preventivo en bienes del citado Feito Fernández por la suma de \$ 12.400.87 m/n., acreditando su derecho con una serie de vales expedidos sin abonar el correspondiente impuesto de sellos, por lo cual ha sido condenada, en definitiva, a abonar una multa de diez pesos moneda nacional por vale y por cada una de las partes, lo que eleva el total de la multa a cerca de \$ 4.400.

Que al serle notificada la liquidación de la multa la recurrente la impugnó sosteniendo, aparte de cuestiones de hecho y de interpretación legal ajenas al presente recurso, la inconstitucionalidad del art. 160 de la ley provincial núm. 4195, que se le aplicaba, por ser contrario a los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional. Al primero, porque se trata de una multa penal que se aplica sin juicio previo. Al segundo, porque la multa es confiscatoria y quebranta los principios de razón y justicia si con relación a algunos de los vales es mayor que el valor que ellos acreditan, lo que llevaría en algunos casos a que fuera más conveniente renunciar a cobrar el crédito que pagar el impuesto. Rechazada tal defensa en primera y segunda instancias, deduce con-

tra la última sentencia recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido.

Que el recurso es procedente, por cuanto se ha impugnado una ley provincial como contraria a garantías de la Constitución Nacional, y la resolución ha sido en favor de la ley provincial. Art. 14, inc. 2º, ley 48, Art. 6, ley 4055. Fallos: 188, 394; 191, 245.

Que la recurrente, notificada de la liquidación de la multa, impugnó su procedencia y su constitucionalidad, y las cuestiones, así planteadas, fueron resueltas en primera y segunda instancias. Se le ha aplicado la multa en virtud de una ley preexistente y después de su discusión judicial. En nada aparece violada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. Esta Corte ha declarado reiteradamente que la garantía del citado artículo sólo importa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales. Fallos: 183, 296 y los allí citados; 185, 247. Tal es el caso del recurrente.

Que se trata de la aplicación de una multa fiscal de carácter penal establecida por la Provincia de Buenos Aires, dentro de sus atribuciones constitucionales, con el objeto de garantizar el pago del impuesto y evitar su evasión. Es una multa de carácter intimidatorio indispensable para asegurar el cumplimiento de la ley, tanto más necesaria cuando se trata del pago de un impuesto en el acto de subscribirse un documento privado, lo que facilita el fraude ante la dificultad del contralor del Estado.

Que las penas de esta naturaleza, en las que incurre el autor de una infracción por un acto voluntario cuyo carácter conoce, lo mismo que la sanción en que incurre, están sometidas a otros principios que los impuestos y no pueden invocarse a su respecto las consi-

deraciones que haya hecho la Corte, cuando ha declarado confiscatorios algunos de éstos. Ella ha dicho — Fallos: 171, 366— “Nada obliga a proporcionar la multa con el daño sufrido por el vendedor: la magnitud de ese daño es ajena a la extensión de la multa, cuyo único recaudo es la existencia de una violación de la ley. Las multas son sanciones ejemplarizadoras e intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de leyes que, de otro modo, serían burladas impunemente”.

Que, no obstante lo expuesto, cabe agregar que una multa de diez pesos por cada parte interviniente en el documento, no puede ser considerada en ningún caso confiscatoria y tal es la aplicada en el caso, en el que si llega a una suma mucho mayor es debido al número de infracciones, que demuestra que el recurrente violaba la ley sistemáticamente.

Por estos fundamentos, la doctrina de los Fallos 152, 24; 171, 366; 184, 162; 185, 251; 186, 421; 187, 306, y oído el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada de fs. 299 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FRIGORIFICO WILSON DE LA ARGENTINA
v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

Los accesorios y materiales introducidos con destino a un frigorífico y utilizados en él se hallan comprendidos en

la liberación de derechos establecida por el art. 3º de la ley 11.588 (1).

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

LEYES ACLARATORIAS.

RETROACTIVIDAD: Leyes impositivas.

Las leyes 12.345 y 12.574 no son aclaratorias sino modificatorias de la ley 11.588, por lo cual no procede aplicarlas con efecto retroactivo (2).

INTERESES: Procedencia del cobro. Mora.

La reclamación administrativa tendiente a obtener de la Nación la devolución de un impuesto indebidamente cobrado no la constituye en mora ni le impone, por consiguiente, la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios, los cuales sólo corren a partir de la interpección judicial (3).

S. A. MYRURGIA v. FIDEL BUDMANN

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

Incorre en el delito previsto por el art. 48, inc. 4º, de la ley 3975, quien a sabiendas pone en venta artículos de una clase con una marca registrada por otro para productos de otra clase con los cuales son confundibles aquéllos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 31 de 1940.

Vistos y considerando:

1º Que la S. A. Myrurgia acusa a Fidel Budmann, establecido con fábrica de materias primas aromáticas y perfumes en la calle Solís 1282, por usurpación de su marca de comercio *Maderas* registrada bajo el núm. 104.029, —en vigen-

(1) Fecha del fallo: mayo 20 de 1942. V. Fallos: 156, 116; 169, 275; 180, 128 y 360; 181, 120; 183, 283 y 380; 185, 32 y 212; 186, 513; 191, 439.

(2) Fallos, 185, 32.

(3) Fallos: 130, 77; 176, 353; 189, 255.

cia cuando se inició la acción y renovada bajo el núm. 171.975 según informe de fs. 52—; y por usurpación e imitación fraudulenta de su marca de comercio *Maderas de Oriente*, registrada como denominación de fantasía bajo el núm. 127.374 y el núm. 137.207 con envase anexo, que son a su vez, renovación de otros anteriores según el citado informe de fs. 52. Los títulos obran a fs. 1, 4 y 7 del expediente seguido a Francisco Petroni, mandado agregar a esta causa a fs. 117 vta., en mérito de haber sido ofrecidos como prueba en la oportunidad legal. Pide se le condene al máximo de la penalidad establecida en el art. 48 de la ley 3975 sus accesorias, costas y una indemnización que estima de diez mil pesos, para responder al perjuicio causado por tales delitos (fs. 11).

2º Que con las diligencias de fs. 5 y 8 vta., cumplidas por el oficial de justicia en la fábrica de Budmann, se comprobó la existencia de frascos de esencias destinados a preparar perfumes y quinientos catálogos, conteniendo todos las denominaciones registradas por la sociedad actora.

3º Que el procesado alegó en su desargo a fs. 18 y reprodujo a fs. 29 las siguientes defensas: a) no existe identidad ni confusión entre las etiquetas y los catálogos secuestrados y las marcas registradas por la actora; b) los productos secuestrados y cuyas marcas se dice fraudulentas, no están incluidos en la clase dieciséis a que se refieren las marcas de los querellantes, sino en la clase uno; c) las marcas de la querellante son nulas por falta de novedad; d) las marcas de la querellante no pueden afectar los productos secuestrados, por tratarse de sustancias cuya designación técnica es idéntica a dichas marcas; e) mi mandante procedió de buena fe, lo que excluye la acción criminal; y f) toda acción está prescripta.

4º Que la prescripción opuesta por el acusado, la funda en su confesión de que tanto él, como sus antecesores Augusto Yost y Cía., usaron las denominaciones inriminadas "desde hace cinco a nueve años, con conocimiento de la querellante" (fs. 21 vta.). Debe rechazarse esta defensa de carácter previo, porque la fecha en que empieza a correr el término de la disposición legal invocada, es la de la constatación del delito cometido o repetido en perjuicio de la parte actora, según diligencia de secuestro de fs. 5, en cuya oportunidad se reputa que tuvo conocimiento del hecho por primera vez, no habiendo prueba en contrario en autos, ya que Budmann no consiguió ni hacérselo declarar a sus propias empleadas Mercedes Blaseo (fs. 43 vta.) e Isaber Furno (fs. 44 vta.), como puede verse leyendo sus contestaciones a la undécima pregunta del interrogatorio de fs. 30 vta. Conforme art. 55, ley 3975, según fallo Corte

Suprema en S. A. La Argentina v. Acutain y reiterada jurisprudencia de la Excmo. Cámara.

5º Que también debe desestimarse la defensa de que la concesión de las marcas a la actora es violatoria de las reglas contenidas en el art. 3º de la ley 3975 ya que las locuciones *Maderas* y *Maderas de Oriente*, —según afirma a fs. 19 vta.—, “se han usado en el ramo de perfumería en la República Argentina y en todo el mundo desde mucho antes que la querelante resolviera registrarlas”, y constituyen, por añadidura, la designación técnica de los productos secuestrados (fs. 18, punto d).

Ni lo uno, ni lo otro. La designación técnica de los productos secuestrados, según afirmación del único perito químico que intervino en la causa, —prueba aportada por el propio acusado—, es la de “materias primas aromáticas” (ver fs. 56 y 56 vta.). La palabra “maderas” adoptada por Budmann para distinguir semejantes productos, es una característica denominación de fantasía, como también se ha encargado él de comprobarlo en autos, con el análisis practicado por su químico, quien después de informar a fs. 55 vta. y 56 sobre sus numerosos y variados componentes, dice, que “los productos secuestrados están compuestos por aceites esenciales en mezcla compleja”. Algunos de esos componentes serían: esencias de maderas de sándalo, cedro y guayaco. Pretender que por esta sola circunstancia la palabra “maderas” es el nombre obligado del producto, es simplemente absurdo, tanto más, que una de ellas, la esencia de sándalo, puede provenir de la famosa “planta herbácea, olorosa vivaz, de la familia de las labiadas, originaria de Persia”, como aparece en cualquier enciclopedia o tratado de botánica. Las otras dos esencias de maderas, cedro y guayaco, provienen de árboles que según la misma fuente de información, se cultivan: el cedro, en numerosos países, inclusive el nuestro, donde forma en Misiones (vertientes del Paraná y Uruguay) inmensos bosques; y el guayaco, exclusivamente en la América tropical; de manera que cuando Budmann le adjudica a esas esencias que vende la denominación *Maderas de Oriente*, —como consta en las págs. 8 y 11 de su catálogo de fs. 4—, la “fantasía” es completa y la usurpación manifiesta.

Al fallar otra causa por usurpación de la marca núm. 171.975 seguida por la sociedad actora contra Pascual Nigro (Pat. y Marcas, año 1939, pág. 587), aduje como fundamento que reproduzco: “Que la denominación de fantasía *Maderas*, por su naturaleza y aplicada a distinguir perfumes, está perfectamente bien registrada careciendo de fundamento el primer

reparo de Nigro de que su concesión como marca es violatoria de las reglas contenidas en el art. 3º de la ley de la materia. *Pouillet* dice que denominaciones de fantasía "son aquellas creadas o no por el fabricante, que no despiertan forzosamente la idea del objeto al cual se aplican, que no se desprenden de la naturaleza o género del objeto y que son tan independientes del producto mismo, que éste puede ser reconocido y designado con otro nombre". El criterio de esta definición, es el imperante en la jurisprudencia de los tribunales federales, y aun en muchos fallos, con sujeción a normas menos restringidas, se ha declarado legal el registro como palabra de fantasía, a las que aun despertando idea de la naturaleza o composición del producto, no podían considerarse como su denominación precisa y admitida corrientemente". Sentencia confirmada por el Superior en 13 de mayo del corriente año.

6º Que en cuanto al vasto empleo de las denominaciones marcarias de la actora por otros fabricantes de perfumes en esta República y el extranjero, con anterioridad a su registro, en caso de ser exacto, como lo afirma Budmann, habría podido ser materia de una amplia y fácil comprobación. Como elementos de juicio, sólo ha traído a los autos el testimonio de su químico, el Dr. Pelisch, inserto en un informe pericial a fs. 58, sin concretar un solo caso de fabricante dentro ni fuera del país; la declaración de dos empleadas de su fábrica, quienes mencionan como único antecedente a su principal, que es precisamente lo que da motivo a este proceso; y finalmente, la agregación de cuatro catálogos de fabricantes franceses (fs. 25/28), que contienen algunas denominaciones análogas, pero son todos de fecha posterior en muchos años al registro de las marcas de la sociedad actora.

Con respecto a este uso por terceros de las denominaciones marcarias del querellante, es conveniente destacar conceptos fundamentales de la ley y jurisprudencia argentinas. En primer lugar, las marcas extranjeras, registradas o no en su respectivo país, carecen de todo valor como antecedente y no producen efecto legal alguno en la República, si no han sido registradas en la misma con sujeción al art. 41 de la ley núm. 3975. El uso en el país de una marca con anterioridad a su registro, cualquiera sea el número de personas que la haya empleado, no significa que ha pasado al uso general y caído en el dominio público, cuando no ha llegado a utilizarse como nombre genérico del producto, que evidentemente no es el caso de los perfumes y esencias motivo del *sub-judice*. Y, finalmente, el uso de una marca con anterioridad a su registro tiene el solo efecto de eximir de responsabilidad penal al que

la haya utilizado, pues se computa esta circunstancia como exponente de su buena fe o ausencia de intención criminal, con lo que queda desintegrada la definición legal del delito previsto en el art. 48 de la ley núm. 3975.

Las constancias del proceso no abonan la alegada buena fe de Budmann. No comprueba el uso anterior la declaración de sus empleadas, que además de hallarse afectadas por la tacha del art. 276, inc. 7º del Cód. de Proc., se refieren a tachas posteriores al registro de *Maderas de Oriente* efectuado por primera vez en 1921 y *Maderas* en 1927 (informe de fs. 52). A Mercedes Blasco le consta desde hace años (pregunta 2ª y 11ª); a Isabel Furno sólo desde hace ocho meses (pregunta 10ª y 11ª) sus catálogos no tienen fecha, pero pueden ser anteriores al año 1937 en que se convierte en único dueño de la fábrica (escritura de fs. 47). En cambio, en todas sus alegaciones y de la prueba documental referente a marcas ajenas, —particularmente la núm. 93.231, *Maderas de Calcuta*, (fs. 71)—, se infiere su conocimiento de las marcas registradas por la sociedad actora, lo que por otra parte no ha negado en ninguna de las tres oportunidades que ha comparecido al juicio, como puede constatarse con un prolijo examen de sus exposiciones de fs. 18, 29 y 100. Habría sido pueril negarlo, tratándose de comerciantes que explotan a la vez el mismo ramo de perfumería y el afín de las esencias, y que compiten también en una intensa propaganda que es de la más pública notoriedad.

7º Que tampoco es admisible como defensa eficaz la circunstancia de que Budmann colocara sobre los frascos de esencia secuestrados su marca de comercio *Sintaroma*, (fs. 84) —lo que de por sí no cohonestaría la usurpación de la registrada por la actora, para designar el producto, —porque está demostrado por su catálogo de fs. 4, que vende otras esencias y perfumes sin distinguirlos con sus marcas propias, a pesar de adoptar las denominaciones marcarias de *Myrurgia*, como puede observarse en las págs. 8 y 11. Y la alegada exención de responsabilidad por este hecho, en base a que no configura el delito de usurpación ya que no se ha adherido al producto mismo la marca ajena, no puede prosperar, porque el criterio expuesto en el fallo que invoca la defensa a fs. 106 vta., ha sido totalmente modificado con posterioridad por la Excm. Cámara, que al revocar la sentencia dictada por el infrascripto en el juicio "*The Safety Razor Gillette v. Adolfo A. Scapuso*" (Pat. y Marcas, año 1924, pág. 363), resolvió que no es impreindible que la marca usurpada se estampe en el producto para que se cometa el delito, basta que ella se use en

carteles con fines de propaganda para un artículo similar, constituyendo así un acto de competencia desleal, punible. En el mismo sentido, los fallos posteriores que cita el actor a fs. 97. En el *sub-judice*, no se trata de simples carteles de propaganda, sino de catálogos que ofrecen en venta la mercadería inculminada, lo que importa la confesión de su existencia y encuadra perfectamente en la definición del art. 48, inc. 6º de la ley núm. 3975.

8º Que sólo resta considerar la defensa fundada en la distinta clasificación de mercaderías prescripta por el art. 17, inc. 2, de la ley de la materia. Las marcas de la actora protegen artículos de la clase 16, perfumería y tocador en general, y en cambio las esencias inculminadas se hallan incluidas en la clase 1, y en consecuencia, la sociedad actora no podría oponerse a que Budmann las utilice para distinguir sus productos, y menos aun, querellarlo criminalmente.

Pero la regla de que no existen interferencias entre marcas correspondientes a clases distintas, está sujeta a excepciones, y éstas se producen y han sido admitidas por la jurisprudencia, cuando existe la posibilidad de confusión entre los productos que ellas distinguen y protegen, como también para aprovechar gratuitamente la propaganda hecha a la marca ya inscrita y prestigiada comercialmente.

Para desestimar esta defensa de Budmann basta reproducir los fundamentos del más reciente de los fallos dictados por la Corte Suprema sobre este punto. En causa "S. A. Perfumería Dubarry v. Fernández Iglesias y otro" (julio 5 de 1940), declaró la nulidad de la marca *Le Sancy* acordada a los demandados para distinguir navajas de afeitar (clase 10), reclamada por el titular que tenía la misma registrada para artículos de tocador correspondientes a las clases 2, 14 y 16, fundándose en fallos anteriores (t. 117, pág. 91; 181, pág. 378, y causa "Sola Hnos. v. Laboratorios Suarry", 28 de junio 1940) y en el dictamen del Procurador General, cuyo argumento fundamental —de estricta aplicación al *sub-judice*—, es el siguiente: "Este argumento tendría importancia si no ocurriera que las hojas en cuestión, se expenden ordinariamente en los mismos negocios que los jabones de afeitar y otros artículos de tocador; de suerte que en el concepto público, distan mucho de reputarse como pertenecientes a clases distintas. En tales condiciones parece claro, que si una persona ajena a Perfumería Dubarry registró a nombre propio las palabras *Le Sancy*, esa elección no ha podido ser ajena al propósito de aprovechar gratis la propaganda hecha a dicha marca por quienes la registraron y acreditaron con anterioridad. Y favo-

recer semejante género de aprovechamientos, no está en el espíritu ni en el texto de la ley núm. 3975, pues como lo expresó V. E., en el fallo 117,91, no se comprende la razón legítima que pueda tener quien procura amparar con una marca los productos de su industria o comercio, si inscribe para ese fin la usada por otro productor. Tal es la doctrina sentada en 181, 378".

Con cuanta mayor razón pueden aplicarse al *sub-judice* las palabras del doctor Juan Alvarez, reproducidas en el fallo del más alto Tribunal, ya que a la circunstancia de venderse en los mismos negocios los productos de ambos litigantes, debe agregarse la de que las esencias de Budmann sirven para la preparación de perfumes, lociones, aguas de tocador, polvos, cremas, brillantinas, —todos de la clase 16—, según lo anuncia y explica él expresamente en todas las páginas de su catálogo, y muy especialmente en las 8, 10 y 11, donde adopta para algunos de sus tipos las denominaciones *Maderas y Maderas de Oriente*, que distinguen productos de idéntica clase de la sociedad querellante, a pesar de que no coincidan en la clasificación de la reglamentación que observa la Oficina de Marcas para el otorgamiento de títulos, pero que el público consumidor ignora en absoluto y los comerciantes en su mayoría. Si en el caso invocado la Suprema Corte dijo, "que en el concepto público, distan mucho de reputarse como pertenecientes a clases distintas", en el presente puede afirmarse sin lugar a duda, que para el público consumidor, corresponden las esencias y los perfumes que con ellos se preparan a una misma clase, así como pertenecen comercialmente al mismo ramo. Budmann es conocido comercialmente como perfumista, él lo reconoce en autos y surge de su prueba y sus títulos de marca (ver fs. 79 *in fine*), por su propia propaganda, en especial la que hace por radiotelefonía, de importancia y de la más pública notoriedad, en la que se habla de sus perfumes, pero no de sus esencias.

Es necesario hacer resaltar, finalmente, que la base de esta defensa radica —y el procesado hace mérito de ello en todos sus escritos y pruebas— en que la distinta clasificación de las esencias obedece a los muchos y diversos empleos industriales o comerciales que tienen; y sin embargo, Budmann en su catálogo de fs. 4 las ofrece casi exclusivamente para preparar perfumes y artículos de tocador de la clase 16, y en algunos casos, bajo el título llamativo de perfumes, y no esencias, particularmente en las páginas 8 y 10, en que usurpa las denominaciones marcarias de la actora. Se persigue prolijamente la confusión en el consumidor. La mala fe es evidente.

Por todo lo expuesto, fallo: condenando a Fidel Budmann a la pena de tres meses de prisión que se deja en suspenso con arreglo al art. 26 del Código Penal y en mérito a su falta de antecedentes (fs. 111/116), a oblar una multa de trescientos pesos moneda nacional, y a pagar a la sociedad actora una indemnización de tres mil pesos de la misma moneda (art. 29, inc. 1º, Cód. Penal), y las costas del juicio. Publíquese esta sentencia por una sola vez en un diario de esta Capital a costa del condenado y destrúyanse la mercadería y catálogos in-eriminados. — *Miguel L. Jantus*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 9 de 1941.

Vistos y Considerando:

Que el querrellado alega en su defensa que no existe el delito imputado, pues las marcas en las que se funda la acción protegen artículos de la clase 16 de la nomenclatura oficial, en tanto que los productos ineriminados están comprendidos en la clase 1º de la misma. Funda dicha defensa en que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8º de la ley úm. 3975, "es esencial para que exista falsificación punible de marcas, que se pruebe que la marca está destinada a aplicarse a los mismos productos que protege la marca auténtica".

Que el art. 8º de la ley de marcas de fábrica prescribe que "la propiedad exclusiva de la marca sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiere sido solicitada y que deberá especificarse con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo diecisiete", disposición ésta que establece que al solicitarse la marca deberá indicarse "la clase de los objetos a que están destinados", los elementos registrados.

Que el decreto reglamentario de dichas disposiciones legales de 30 de julio de 1912 que crea la nomenclatura de los artículos de la industria y el comercio dividiéndolos en veinticinco clases, preceptúa que el certificado de propiedad sólo podrá otorgarse respecto a cada una de las clases para que haya sido registrada la marca —art. 3º—, debiendo el peticionante especificar los artículos a los cuales los aplicará —art. 1º.

Que de las constancias de autos resulta que, como lo sostiene la defensa, los títulos de marca de comercio en que se funda esta acusación criminal, han sido concedidos para distinguir artículos de la clase 16 y los productos ineriminados

pertenecen a la clase 1. Ello no obstante, el señor juez *a quo* fundado en resoluciones de la Corte Suprema que sientan el principio de que el titular de una marca para determinada clase de artículos tiene acción para oponerse a la concesión, o anulación, de otra marca que cubra productos de otra clase, si existe posibilidad de confusión por parte de los consumidores (Fallos: 117, 191; 181, 378 y 187, 205) admite el progreso de la querella y, entendiendo que existe usurpación, condena al acusado.

Que, sin embargo, la Corte Suprema en reciente fallo de 21 del mes próximo pasado, dictado en el juicio seguido por Manuel Hernández y Cía. contra la S. A. "Alba", ha declarado que el referido principio por el que "ha reconocido que es precedente la oposición al registro de una marca igual o confundible a otra destinada a distinta clase cuando concurren circunstancias especialísimas que demuestran la confundibilidad de los productos", es excepcional.

Que tratándose entonces de una jurisprudencia de excepción, ella no debe aplicarse sino cuando medien las "circunstancias especialísimas" que requiere la última decisión de la Corte Suprema y que fueron precisamente las que concurrieron en los casos en que recayó aquella interpretación de la ley.

Que en el *sub-judice* no sólo no hay un motivo especial que haga aplicable el referido principio jurisprudencial, sino que la naturaleza criminal del presente juicio tampoco admite una interpretación extensiva del derecho acordado por la ley de la materia al propietario de la marca, —en el sentido de concederle acción criminal para perseguir mercadería en infracción perteneciente a otra clase—, en contra del procesado—art. 12 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Que no habilitando entonces los títulos de marca en que se funda la acción, para perseguir la usurpación imputada, corresponde desestimar la querella.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 118 y, en consecuencia, se absuelve de culpa y cargo a Fidel Budmann en la presente acusación, por usurpación de marca de comercio entablada por la S. A. "Myrurgia". Costas de ambas instancias por su orden. — Nicolás González Iramain. — Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón. — Ezequiel S. de Olaso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 20 de 1942.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario en los autos Myrurgia S. A. v. Fidel Budmann por usurpación de marca, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que por sentencia de fs. 165 se declaró la procedencia del recurso denegado.

Y en cuanto al fondo del asunto: Sostiene la actora que teniendo registradas las marcas *Maderas* y *Maderas de Oriente* como nombres de fantasía para distinguir perfumes de la clase 16, la sentencia apelada le desconoce el derecho de entablar la acción criminal contra el querellado que, sin tener marca registrada, usa idénticas denominaciones para distinguir esencias para preparar perfumes, lociones, aguas de tocador, etc., productos éstos de la clase 16.

La querellada sostiene que si bien esta Corte tiene resuelto en los casos registrados en los ts. 177, pág. 91, y 181, pág. 378, que el titular de una marca registrada para una clase determinada tiene acción para pedir y obtener la nulidad de otra marca de igual denominación registrada para otra clase, sobre la base de la posibilidad de la confusión directa o indirecta de los productos prevista en el art. 6º de la ley 3975, en el caso *Hernández v. Alba* (t. 189, pág. 224) se ha reconocido que procede esa oposición cuando concurren circunstancias especialísimas que demuestran la confundibilidad de los productos a que se refieren sendas marcas, no obstante que ellos figuran en clases diferentes en el

decreto reglamentario de los arts. 8 y 17 de la ley citada. Y tanto más en el caso en examen, porque tratándose de una acción criminal, la interpretación debe ser restrictiva y no puede ampliarse por analogía, a falta de una disposición expresa y terminante, que no existe en el art. 48. Sostiene, como fundamento de hecho, que las marcas de la querellante y las empleadas por la querellada pertenecen a clases distintas: a la clase 16 las primeras y los productos secuestrados a la clase 1, o sea, en síntesis, perfumería la clase 16 y sustancias químicas usadas en la industria la clase 1. Los productos secuestrados no son "perfumes", agrega, sino productos químicos denominados técnicamente "materias primas aromáticas" que pueden servir de base para hacer perfumes, pero que pueden también emplearse para otros usos. No puede ni debe confundirse las materias primas que sirven para la fabricación de un producto, con los productos que se obtienen mediante el uso industrial de esas materias primas.

Que de lo antes expuesto, se infiere sin esfuerzo que la cuestión federal a resolver en este caso es análoga a la resuelta en varios casos, en lo que atañe a la interpretación de los arts. 6 y 8 de la ley 3975.

Así en el del t. 181, pág. 378, se decidió que quien tenía una marca para distinguir productos de una clase determinada, podía oponerse al registro de la misma denominación solicitada por un tercero, aunque lo fuera para productos de otra clase, si tales productos eran susceptibles de confundirse con los que distinguía la primera.

En el del t. 187, pág. 205, se reconoció el derecho del titular de una marca para obtener la declaración de nulidad de la registrada por un tercero, aunque para distinguir productos de otra clase, siempre que ello

pueda dar origen a confusión acerca de la procedencia de los artículos. Y por último, en el caso *Hernández v. Alba*, registrado en el t. 189, pág. 224, en que la querellada tanto insiste en apoyo de su defensa, se sostuvo la misma interpretación, para decidir el caso a *contrario sensu* de los anteriores, porque las circunstancias de hecho eran diametralmente opuestas. En efecto, la marca Alba solicitada por Hernández lo era para distinguir velas y bujías de la clase 3 y la marca Alba de la demandada (que se hallaba ya registrada por catoree comerciantes distintos, pero limitada a determinadas clases de productos disímiles) la tenía también registrada la oponente para distinguir otros productos tan disímiles, como lo eran las herramientas, navajas, pinturas, colores, barnices, lacres, pinceles, cerraduras, fallebas, etc. de la clase 10 —manifiestamente inconfundibles con las velas y bujías de la clase 3—. Mas precisamente lo contrario ocurre en el caso en examen, puesto que el querellado aparece usando a sabiendas las denominaciones *Maderas y Maderas de Oriente* para distinguir perfumes y esencias para preparar perfumes. Las págs. 8, 10 y 11 del catálogo secuestrado —de los mil más o menos encontrados, y los productos secuestrados, v. fs. 5— demuestran la usurpación prevista en el art. 48, inc. 4º, de la ley 3975, sin que sea óbice para calificar así los hechos reconocidos en la sentencia apelada, la circunstancia de que en materia penal la interpretación debe ser restrictiva, porque tales hechos configuran cabalmente el delito imputado consistente en vender o poner en venta artículos con marca ajena sin conocimiento de su propietario.

Por estos fundamentos y los concordantes aducidos por el señor Juez a fs. 118, se revoca la sentencia apelada de fs. 141 en cuanto ha podido ser materia del re-

curso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ENRIQUE ALIO, POR LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. CECILIA PERALTA RAMOS DE LESTACHE

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Principios generales. — Fuera ordinario. Leyes comunes. En general.

Las informaciones posesorias tendientes a acreditar la posesión treintañal del dominio de un bien raíz situado en una provincia, deben tramitar ante los tribunales de la misma.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva. Treintañal.

SENTENCIA: Ejecución.

Opuesta por el demandado, en un juicio reivindicatorio, la excepción de prescripción treintañal para hacer respetar su derecho y rechazada la acción, es improcedente el pedido formulado a título de cumplimiento de sentencia, de que se ordene la inscripción del dominio a favor de aquél.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 20 de 1942.

Autos y Vistos:

Que la sentencia dictada por esta Corte el año 1926 en el juicio seguido por la Provincia de Buenos Aires contra Da. Cecilia Peralta Ramos de Lestache, sobre reivindicación, se encuentra definitivamente cumplida en forma y con el alcance que correspondía a la naturaleza del litigio.

El juicio dedújose con el fin de reivindicar determinada fracción de terreno; la sentencia rechazó la acción, con lo cual hízose respetar a la demandada, quien siguió en el uso de sus derechos sin serle necesario ningún nuevo requisito relacionado con las cuestiones planteadas en la litis, para obtener ese resultado. La excepción de prescripción opuesta por la demandada en el susodicho juicio no lo fué con el fin de crear, completar o perfeccionar un derecho sino simplemente para hacer respetar el que se tenía.

Que, en tales condiciones, la inscripción solicitada no estaría comprendida entre las que pueden solicitarse a esta Corte a título de cumplir las sentencias dictadas en las causas de su conocimiento. Las informaciones posesorias corresponden a la jurisdicción provincial.

Por ello se mantiene el auto apelado, devolviéndose las actuaciones. Hágase saber.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

MATILDE T. FLAIROTO DE CIAMPI v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD: Principios generales.

No procede tomar en consideración el recurso de nulidad que no aparece sustentado en el tribunal para ante el cual se interpuso.

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.

Las relaciones entre el empleado público y el Estado no se hallan regidas por el derecho privado sino por el derecho constitucional y el administrativo.

EMPLEADOS PUBLICOS: *Relaciones con el Estado.*

El ejercicio por el P. E. de la facultad constitucional de nombrar y remover a los empleados de la Administración, no se halla sujeto a la revisión de los jueces ni lesiona derechos privados susceptibles de reparación por intermedio de los tribunales de justicia.

EMPLEADOS PUBLICOS: *Remoción.*

El decreto del P. E. que si bien reconoce la ilustración, capacidad y virtudes privadas de un funcionario, declara vacante el cargo desempeñado por el mismo, importa su exoneración o cesantía, y, como consecuencia, la privación del sueldo correspondiente.

EMPLEADOS PUBLICOS: *Nombramiento. — Remoción.*

El nuevo nombramiento de un empleado efectuado varios años después de su cesantía y como reintegro de funciones, no le da derecho a exigir el pago de los sueldos correspondientes al período comprendido entre su separación del cargo que desempeñaba y su nueva designación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 11 de 1941.

Y Vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Matilde Teresa Flairotto de Ciampi contra la Nación sobre cobro de sueldos; y

Resultando:

Que la actora manifiesta que el año 1925 siendo rectora del Liceo Nacional de Señoritas núm. 1 de la Capital, y desempeñando además doce horas de Ciencias y Letras, pidió una amplia investigación al citado colegio la que terminó con un decreto del 11 de enero de 1926 por el cual se declara vacante el rectorado del mencionado Liceo y se dispone su pase a la Inspección General de Enseñanza "para que le asigne tareas...", no obstante reconocérsele en el decreto aludido, ilustración, capacidad profesional y virtudes privadas".

Como del sumario levantado en dicho Liceo no se le corriera vista, a pesar de su solicitud, cuando cesó el gobierno del doctor Alvear volvió a insistir en su pedido pero, no obstante habérsele ella acordado, no le fué resuelto el pedido de

reintegro que hiciera a los cargos docentes que anteriormente desempeñara.

Por ello, cuando se inició el nuevo gobierno el año 1932 reclamó nuevamente justicia para sus indiscutibles derechos lesionados, obteniendo un informe del Inspector General de Enseñanza, el cual llega, entre otras, a las siguientes conclusiones: a) que el sumario no afecta su concepto profesional; b) que es de justicia reintegrarla a las funciones directivas y docentes; c) que corresponde reasuma el rectorado del Liceo Nacional de Señoritas núm. 1 y doce horas de Ciencias y Letras, en el mismo establecimiento. Sin embargo, a pesar de un informe tan categórico, nada se resuelve al respecto.

Felizmente, asume la cartera en el Departamento de Justicia e Instrucción Pública el actual Vice-Presidente de la Nación en ejercicio del Poder Ejecutivo, doctor Ramón S. Castillo, quien dicta una resolución reparadora que dispone que se le diera ubicación en el primer cargo directivo que vacara, como así también se le reintegrara las doce horas de Ciencias y Letras que desempeñara.

En cumplimiento de dicha resolución que lleva fecha del 17 de febrero de 1936, poco tiempo después se la designa directora de la Escuela Normal núm. 6 de la Capital y se le otorgan las doce horas de Ciencias y Letras. Y tal acto reparador, se completa después con su traslado como rectora al Liceo Nacional de Señoritas N° 2 de la Capital y el ejercicio de las doce horas de cátedra.

Antes de entrar en los fundamentos que refirmarán el indiscutible derecho que tiene a la demanda, que promueve, quiere dejar constancia que la Inspección General de Enseñanza encargada por la resolución que ha citado, de asignarle tareas, en el lapso de diez años, sólo la encargó por breves días el desempeño de algunas horas de enseñanza.

Agrega que jamás en los anales del derecho administrativo habrása visto un acto tan injusto como fué la disponibilidad dispuesta por el decreto del 11 de enero de 1926, pues si de la investigación practicada no surgía ningún cargo grave ni leve contra ella ¿cómo pudo disponer tal decreto que se declarara vacante el rectorado que desempeñaba y se estableciera su pase a disposición de la Inspección? No existe ni en la ley ni en los decretos del P. E., en la doctrina del derecho administrativo, ninguna disposición que autorice a que se establezca la disponibilidad de un funcionario. Los funcionarios y los empleados nacionales cesan en sus cargos de conformidad con las disposiciones legales en vigor por las siguientes causas: renuncia, exoneración, cesantía o supresión del pues-

to, y solamente se les puede aplicar como sanción por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, a más de la exoneración o cesantía, las penas administrativas siguientes: llamadas de atención, aperebimiento, multas y suspensiones que también pueden limitarse estas últimas al sueldo, pero con cargo de prestar servicio.

Es elocuente al respecto el decreto del P. E., dictado en acuerdo general de ministros, el que no ha sido derogado. Se refiere al del 16 de enero de 1913. El art. 22 del mismo dispone, para el caso de suspensión, que el funcionario o empleado suspendido, que compruebe su inocencia tiene derecho a percibir sus haberes durante el tiempo de la suspensión, por lo que, cuánto mayor razón tiene, para que se le abonen sus haberes durante el tiempo en que estuvo en disponibilidad y sobre todo, si se tiene en cuenta que el decreto del 11 de enero de 1926, no solamente no estableció ninguna sanción punitiva para ella, sino que se le reconoció su "ilustración y capacidad profesional y virtudes privadas".

No es óbice para que se le paguen los sueldos que ha dejado de percibir, ya que tiene un derecho incontestable, el hecho de que no haya prestado servicios por razones ajenas a su voluntad, puesto que en el propio decreto en que se estableció su disponibilidad se dispuso asimismo que la Inspección General de Enseñanza le asignara tarea.

Cita luego algunos fallos de la Corte Suprema favorables a esto último.

A fs. 28 amplía la demanda para rebatir prolijamente los fundamentos que informa el decreto del 11 de enero de 1926 del P. E. y hace hincapié en que el decreto del 18 de marzo de 1936 resolvió su *restitución* con lo que resulta equivocado el criterio de aquel decreto que la da como reincorporada.

Y en mérito de todo lo expuesto, solicita se declare que la Nación está obligada a abonarle los haberes que ha dejado de percibir como rectora del Liceo Nacional de Señoritas núm. 1 de la Capital y doce horas de Ciencias y Letras, desde que los dejó de percibir al ser declarada en disponibilidad, hasta que fué reintegrada en sus funciones, más los intereses y las costas del juicio.

Que el señor Representante de la Nación al contestar la demanda quiere ante todo destacar, con el objeto de rectificar afirmaciones de la actora, que por decreto del P. E. del 11 de enero de 1926 se declaró vacante el rectorado del Liceo Nacional de Señoritas núm. 1 (art. 3º, fs. 555 expediente administrativo) que desempeñaba la misma. Por ese mismo decreto

(art. 4º) se disponía que la Inspección General de Enseñanza aconsejase la tarea docente que le asignaría.

El significado y alcance del art. 3º del decreto mencionado, en lo que se refiere a la persona que desempeñaba el rectorado —la actora— es terminante. Equivale a su separación, a su cesantía. No modifica esta conclusión la circunstancia de que hace mérito la demanda, que el decreto del 18 de marzo de 1936, al nombrar a la actora directora de la escuela Normal de maestras, hable de "restitución de funciones", porque precisamente en el considerando primero de dicho decreto, se reconoce expresamente que fué "separada" de su cargo anterior, concordando en esto con la resolución ministerial de fecha 17 de febrero de 1936, tantas veces citada en la demanda.

Y si así como deja expresado, tanto la resolución ministerial como el subsiguiente decreto del P. E., establecen y confirman que fué "separada" de su cargo anterior, es indudable que la actora estuvo cesante durante ese período de tiempo y sin derecho, por consecuencia, a percibir haberes.

De lo expuesto se deduce que el acuerdo de ministros del año 1913 invocado por la misma, es inaplicable porque no ha estado suspendida, sino cesante por disposición expresa del P. E. De ello se sigue también, que el fallo de la Corte Suprema citado, resulta inoperante para sus pretensiones.

Análogas consideraciones caben con respecto a las horas de cátedras, porque el Poder Ejecutivo dispuso que la Inspección General de Enseñanza aconsejara la tarea docente que se le asignaría. Y dentro de esta disposición, se le asignó tareas, como se expresa en la demanda, y la actora rehusó su desempeño.

Sin perjuicio de lo sostenido precedentemente y para el supuesto que la tesis de la actora prosperara, opone en subsidio la prescripción autorizada por el art. 4027 del Código Civil, al cobro de los sueldos que pudieran corresponder anteriores a los cinco años de la iniciación de este juicio.

En razón de todo lo expuesto, pide el rechazo de la acción, con costas.

Y Considerando:

Que de los antecedentes expuestos se establece que la actora demanda el pago de los haberes correspondientes al cargo de Rectora del Liceo Nacional de Señoritas núm. 1 y a dos cátedras anexas (doce horas de Ciencias y Letras), en que devengaba un haber de mil trescientos pesos; los períodos que se pretenden adeudados y que de la demanda surgen confusos, deben tenerse por tales los que se expresan en el escrito ini-

cial de la reclamación administrativa desde que es esto lo que necesariamente impone la extensión de aquélla, o sea, los períodos mensuales que corren desde el 11 de enero de 1926 hasta el 18 de marzo de 1936 que es lo estrictamente reclamado ante el Poder Ejecutivo según consta a fs. 15 de autos, por ambos conceptos: rectorado y cátedras.

Para determinar la procedencia o improcedencia del cobro reclamado, corresponde se determine previamente si la resolución administrativa de fecha 11 de enero de 1926 (exp. 1º, 30, 925, fs. 555), por la que se declara vacante el rectorado del Liceo y se pide a la Inspección General aconseje la tarea docente que se asignará a la actora, comporta o no un cese de funciones con derecho a los haberes que se han devengado hasta la reasunción de funciones dispuesta por el decreto de marzo 18 de 1936, en que la actora fué designada directora de la Escuela Normal núm. 6.

Que contrariamente a lo sustentado por la actora en su escrito de alegato, la resolución de enero 11 de 1926, no es una mera decisión ministerial, sino un decreto del P. E. dictado con atribución privativa, autorizada por el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional.

La decisión del P. E. de producir una separación del cargo con el alcance de cesantía de las funciones desempeñadas por la actora, surge claro, no solamente del art. 3º del decreto de 11 de enero de 1926, en que se declara vacante el rectorado del Liceo, del que hasta entonces era su titular la actora, sino de los considerandos 2º y 3º de dicho decreto (fs. 555 exp. adm.) en que se alude a razones de inconducta e indisciplina administrativa, en los siguientes términos: "2º Que en su escrito de nulidad y apelación dicha señora (la actora) insiste en inexactas acusaciones y las agrava con otras nuevas y con manifestaciones irrespetuosas para superiores funcionarios de instrucción pública; 3º que todo ello evidencia la imposibilidad de que la señora doctora Matilde Flairotto de Ciampi pueda ser reintegrada al Rectorado del Liceo Nacional de Señoritas, a pesar de su ilustración, de su capacidad profesional y de sus virtudes privadas".

Tales términos con que se califican hechos lesivos y por tanto graves para el orden administrativo y la disciplina jerárquica, no pueden sino traducir en la decisión del P. E., el propósito claro y ejemplarizador, de una sanción de cesantía, con la consiguiente vacancia de los cargos desempeñados en dicho establecimiento.

Este alcance de cesantía que traduce el referido decreto ha sido reiterado en las distintas solicitudes interpuestas por

la actora, sobre restitución del cargo, resueltas por los sucesivos ministros que en ellas entendieron; son dichas resoluciones ministeriales, la de junio 10 de 1931, en que se desestima la petición por tratarse de un asunto definitivamente resuelto (fs. 752 exp. adm.), la de diciembre 12 de 1933, por la que se hace saber a la actora que debe optar al cargo que pide, mediante concurso (fs. 776 exp. cit.), la de abril 11 de 1934, en que se le hace saber que debe atenerse en cuanto a su aspiración al cargo directivo que pide, a los concursos respectivos y la de febrero 17 de 1936 en que se hace saber a la actora, la imposibilidad de reintegrarla a las funciones que desempeñaba, dado el tiempo transcurrido y por no encontrarse vacante ese cargo, mandándose tenerla presente para acordársele ubicación de acuerdo a los títulos y antecedentes (fs. 842 exp. adm.).

Que no obstante esta situación que demuestra con toda evidencia la pérdida de empleo, la actora pretende encontrar el fundamento de su acción en los decretos de sus nuevos nombramientos, de fecha marzo 18 de 1936 y junio 12 de 1937, en razón de que en los mismos se expresa, respectivamente, que el nombramiento de reingreso a la administración en el cargo de directora de la Escuela Normal de Maestras núm. 6, lo es "en carácter de restitución de funciones" y el traslado al rectorado del Liceo Nacional de Señoritas núm. 2, lo era "en carácter de reintegro".

La idea de continuidad de funciones que se pretende encontrar en las expresiones referidas, con el alcance de enervar los efectos de la cesantía lisa y llana dispuesta por el decreto de enero 11 de 1926, no puede interpretarse sino como la realización del propósito manifestado en la resolución ministerial de febrero 17 de 1936, (fs. 482), en el sentido de acordarle ubicación a la actora en la oportunidad de vacante, no por razones de continuidad de funciones sino "de acuerdo a sus títulos y antecedentes" como allí se expresa con claridad.

La cesación de funciones de la actora ha sido confirmada también por la designación de reemplazante para sus cargos, pues así lo consigna expresamente la resolución ministerial citada de febrero 17 de 1936, lo que determina la imposibilidad de que subsistan dos titulares para un solo cargo y sueldo. (C. S. t. 144-165, cons. 3º).

Que la situación de disponibilidad con derecho al cargo y al sueldo pretendida por la actora, es situación que en nuestro derecho administrativo carece de asidero jurídico, pues los puestos y sueldos existen por virtud de la Ley de Presupuesto, sin que el P. E. tenga facultades para imputar reincorpora-

ciones con efecto retroactivo a fondos que no existen, por haberse pagado al funcionario reemplazante, o por haberse cesado definitivamente en la función.

La causa general de todo nombramiento de un funcionario es la realización de una función pública prevista por el plan de gastos, sin servicio al cual referir el nombramiento por hallarse el cargo con titular efectivo que lo desempeña, o por haberse revocado el nombramiento por cesantía, dicho nombramiento carece de causa. (BIELSA, *Der. Adm.* t. 2-82). En este principio se justifica precisamente, el hecho de que en nuestra práctica administrativa no pueda existir el empleado en disponibilidad con goce de sueldo, y de que no puedan dictarse decretos de nombramientos que acuerden reincorporaciones con goce de sueldos por los períodos de cesantía. Tal es el único alcance que pueden tener los decretos de mayo 18 de 1936 y junio 12 de 1937, cuando aluden a reintegración y restitución de funciones. Si ha mediado un decreto de cesantía, mal puede el P. E. después de más de diez años, reconocer continuidad de funciones extinguidas por imperio de la propia cesantía y ulterior nombramiento de nuevo titular. Aun cuando dichas expresiones pudieran tener el alcance de una reparación moral para la actora en homenaje a la ilustración, capacidad profesional y virtudes privadas (de la actora) que el mismo decreto de cesantía dejara a salvo (fs. 555), nunca pueden tener en derecho, el patrimonial a sueldos inexistentes. Un decreto con semejante efecto, por cuanto importa el ejercicio de una facultad discrecional y arbitraria por el P. E., contraría a la ley de gastos y de contabilidad de la Nación, sólo sería un acto administrativo viciado de nulidad absoluta y por tanto inexistente. Como consecuencia de la inexistencia de todo vínculo administrativo en los casos de cesantía, semejantes al *sub-lite*, la Corte Suprema, ha declarado inaplicable el art. 22 del decreto de enero 16 de 1913, invocado por la actora, que sólo se refiere a la suspensión de empleados y no a su separación definitiva, como ocurre en el *sub-lite*. (C. S., t. 174-367 consid. 6º). Por esta misma razón, cabe declarar para los casos de jurisprudencia invocados por la actora, tales como los de los ts. 178-121; 181-236, etc. que carecen de aplicación al *sub-lite*, pues en ellos se trataba de suspensiones con retención del cargo, lo que evidentemente justificó el reconocimiento de los sueldos dejados de percibir sin culpa de sus respectivos titulares. Así lo reconoció la Corte en caso similar al *sub-lite* de improcedencia del cobro de sueldos por cesantía, declarando que la justicia sólo puede acordar este derecho a los sueldos devengados y no cobrados, cuando se trata de sueldos anteriores a la remoción del

empleo, o sea, en casos en que no prestaron los servicios por causas ajenas a su voluntad y siempre que no haya mediado cesantía (C. S. t. 178, 367, consid. 5º).

La cesantía en el empleo no puede servir de base a una demanda tendiente a obtener la reincorporación y el consiguiente pago de sueldos desde que se produjo la cesantía, tiene decidido con reiteración nuestra Corte Suprema (C. S. t. 182-363), por lo que cabe admitir que esta doctrina, en un todo es aplicable al caso de autos.

Que en el caso especial de la actora, relevado por los destacados títulos que integran su foja de servicios y su capacidad docente y que el propio P. E. ha tenido en cuenta al declarar su cesantía y al ordenar su reingreso a la docencia, ni las omisiones que haya podido cometer el P. E. para la remoción, no pueden en forma alguna ser elementos de juicio capaces de enervar la aplicación de los principios de derecho administrativo enunciados en los considerandos precedentes, desde que por imperio de los mismos, la justicia carece de potestad para reвер o interpretar los efectos de un decreto de cesantía.

Sea que se trate de una destitución o de una simple cesantía por no ser ya requeridos los servicios del empleado, ha dicho la Corte, la cuestión entra en la órbita de las atribuciones propias del P. E., aun en el caso de que se alegara la transgresión de leyes que reglan el procedimiento para organizar la administración, porque cuando este poder nombra, remueve o declara una cesantía, procede como entidad pública, encargada de dar las directivas que crea convenientes a los negocios del Estado, y no como persona jurídica o entidad de derecho privado.

No hay en las cesantías que a diario se declaran en la Administración por razones de interés público o de mejor servicio, un acto que importa la lesión del derecho privado que pueda requerir el amparo de la justicia, porque ésta en tales casos, no tiene una misión tutelar respecto al P. E. en el manejo de la cosa pública. (C. S. t. 272-275).

Por tanto y lo expuesto, fallo: desestimar la demanda deducida en contra de la Nación por doña Matilde Teresa Flaïroto de Ciampi, sobre cobro de sueldos, con costas en el orden causado, atento la naturaleza del caso resuelto. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 14 de 1941.

Y vistos: Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: Que no ha sido sustentado en esta instancia y, por otra parte, la sentencia recurrida no aparece dada con violación de las formas y solemnidad que prescriben las leyes ni el procedimiento adolece de vicio alguno de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones (art. 233 de la ley nº 50). Por ello se lo desestima.

En cuanto al de apelación: Que si bien los términos del decreto del P. E. de fecha 11 de enero de 1926 (fs. 555 del exp. agregado) son ambiguos respecto de la situación administrativa de la actora, puesto que delega en la Inspección General que aconseje el destino de la Dra. Ciampi, en cambio son explícitos acerca del cargo que desempeñaba, cuya vacancia se resuelve expresamente.

No es posible sostener el derecho al sueldo de un cargo vacante, ni es admisible que fundándose en la terminología del decreto que decidió esa vacancia pueda subsistir un derecho a la remuneración establecida para el mismo.

La disquisición acerca de que al disponerse el reingreso a otro cargo directivo, tal expresión significa la ratificación de que no le era ajeno a la persona designada, porque de no ser así se habría dispuesto su "reincorporación", carece de la consistencia jurídica que la apelante le atribuye.

Corroboran estos conceptos el fallo reciente de la Corte Suprema (octubre 20 ppdo.) en el caso de Francisco Destéfano contra el Gobierno de la Nación, refiriéndose a una suspensión dispuesta mientras se practicaba una investigación, en el que se sostiene que si no se establece nada respecto al goce de sueldo es porque ello va implícito en el carácter de la medida desde que, en caso contrario, sería una sanción de beneficio y no de castigo —salvo la parte moral naturalmente— desde que se otorgarían emolumentos sin el trabajo que lo supone y justifica.

Por otra parte, no se ha demostrado en autos, como hubiera correspondido, que la disponibilidad importe el derecho a la percepción de los emolumentos con que se retribuyen los cargos administrativos o docentes, como ocurre en otras actividades dentro de la administración nacional y cuya aplicación analógica no está autorizada en el presente caso por precepto legal alguno.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 71 que desestima la demanda deducida contra la Nación por doña Matilde Teresa Flairoto de Ciampi, sobre cobro de sueldos. Las costas de esta instancia también en el orden causado atenta la naturaleza de la causa. Devuélvase. — *Nicolás González Iramain*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 20 de 1942.

Y vista la apelación y nulidad deducidas por la señora Matilde Teresa Flairoto de Ciampi contra la sentencia de la Cámara Federal de fs. 100, en juicio contra el Fisco Nacional; y

Considerando:

Que la apelante no ha sustentado en su escrito de expresión de agravios el recurso de nulidad señalando las transgresiones de procedimiento o de forma de que pueda adolecer la sentencia recurrida, para que el recurso pudiera prosperar; razón por la cual no puede ser tomado en consideración.

Que en lo que respecta al fondo de la cuestión, es del caso recordar la doctrina muchas veces expuesta en fallos de esta Corte según la cual, las relaciones entre el empleado público y el Gobierno no se rigen por las reglas del derecho civil aplicables a la locación de servicios, sino por principios que forman el derecho administrativo del país, consignados en el estatuto constitucional, en leyes del Congreso o en las prácticas de gobierno. Así, el Tribunal, resolviendo un caso que guarda cierta analogía con el actual, dijo que estas relaciones no nacen de un contrato civil, "sino de un acto de imperio o de mando, en virtud del cual, sin ningún acuer-

do previo, el Estado inviste al empleado nombrado de la función pública, reglamentada por leyes, decretos y disposiciones del superior que le marcan sus deberes, atribuciones y derechos y que constituyen en su conjunto el derecho administrativo" —Fallos: 166, 264—. Y refiriéndose a palabras de *Tardieu* que explicaba en qué sentido consideraba el Consejo de Estado de Francia tales relaciones, decía "A diferencia de lo que ocurre en derecho privado, las partes no tratan en un mismo plano. El Estado señala a su gusto, y en vista del mejor funcionamiento posible del servicio público, las diversas cláusulas del contrato. Fija los sueldos, las ventajas, las pensiones, las licencias, las correcciones disciplinarias, por mera decisión de su voluntad. Y no solamente le corresponde determinar las condiciones del empleo, sino que aun se reserva el derecho de modificarlas... Finalmente, posee también el de suprimir el servicio y, por consiguiente, el cargo".

La Corte Suprema, desde sus primeros fallos, sostuvo la misma doctrina condensada en los siguientes términos: "el nombramiento de los empleados administrativos, la conservación de sus empleos y la jubilación, son materias ajenas al derecho común y no constituyen un contrato entre la Nación y dichos empleados". Ajustada o no a la ley una resolución sobre la materia, "no importa un hecho o acto jurídico de los representantes de la Nación en la esfera del derecho privado, que pueda servir de base a una acción civil de las previstas en la ley núm. 3952". —Fallos: 99, 309, concordante con el 22, 37.

Que el cargo de que se trata depende directamente del P. E. Nacional, como que está comprendido en el personal administrativo. El nombramiento de quien lo desempeña, así como su destitución o cesantía, es atribución propia y privativa del mismo, con arreglo al

principio de la división de los poderes (art. 86, incs. 1º y 10 de la Constitución). Aun en el caso de que se alegara la transgresión de reglamentos o prácticas establecidos para la organización del personal, o que se haya incurrido en la mayor injusticia, no puede dar lugar a la intervención de los jueces, que carecen de facultades tutelares sobre el otro poder, el cual, en todo caso, respondería de sus actos en el juicio político que puede promovérsele por mal desempeño de sus funciones. Cuando nombra o remueve a los funcionarios de su dependencia procede como entidad pública, encargado de dar a su arbitrio las directivas para el manejo de los negocios del Estado, y no como persona jurídica. Bajo este punto de vista, tales actos no lesionan ni pueden lesionar un derecho privado, susceptible de reparación ante la justicia —Fallos: 174, 367; 178, 367; 182, 363; 178, 80.

Que el decreto del 11 de enero de 1926 del P. E. Nacional, declarando vacante el cargo de Rectora del Colegio de señoritas núm. 1, que lo desempeñaba la señora de Ciampi, comporta la exoneración o cesantía de la misma y, como consecuencia directa, la privación de sus emolumentos, desde que éstos llevan como condición necesaria e implícita el ejercicio de la función. Las reservas que en este documento se hacen de *la ilustración, capacidad profesional y virtudes privadas* de la señora de Ciampi, no le quitan el carácter drástico de la medida tomada a raíz de un sumario administrativo. Lo evidencia el hecho mismo de que, dado ese decreto, la interesada cesó de inmediato en el ejercicio de su cargo, reemplazándola interinamente el inspector Jaime que instruyó el sumario por orden del P. E. Que aquella reserva hecha en los considerandos del decreto, destinado a salvar el concepto de la profesora en homenaje a la verdad y a la justicia, no es contradictoria con

la apreciación hecha de su parte dispositiva, porque bien pudo el Gobierno, después de un maduro estudio hecho del estado del establecimiento a través de las constancias del sumario, haber llegado a la convicción de que la señora de Ciampi no era la rectora que convenía a la buena marcha del mismo o tal vez que había incurrido en su dirección en errores que la inhabilitaban para continuar a su frente. La separación habría venido como arbitrio de mejor gobierno, sin que ello sea obstáculo a que se salve el concepto de la profesional y se la coloque en condiciones de ocupar en adelante otro cargo directivo. No otra cosa importa la recomendación que el decreto hace a la inspección de que le busque otro destino que considere adecuado.

Que las resoluciones posteriores del Ministerio poniéndola en disponibilidad e incitándola a concurrir a concursos para nuevos cargos, son una consecuencia de la situación creada por el decreto de referencia, las que pueden juzgarse más o menos ajustadas o extrañas a las prácticas administrativas, más o menos justas, o acaso poco consideradas con la profesional, dado sus largos y buenos servicios prestados a la enseñanza, pero que de ninguna manera desnaturalizan la medida tomada ni modifican sus efectos. La cesantía estaba producida con todos sus efectos jurídicos, y ella solamente pudo ser reparada por una revocatoria expresa de parte del poder público que la produjo en uso de facultades privativas, excluyentes de todo otro poder.

Que lo mismo puede decirse del informe de la Inspección de Justicia, expedido diez años después, muy favorable a la actuación de la profesional y que dió lugar al decreto del 17 de febrero de 1936, en que, reconociendo sus méritos, se recomendada se le diera un cargo de la categoría del que había desempeñado, ya que no era posible reponerla en el mismo.

Que el nombramiento que recibiera el 18 de marzo de 1936, de Rectora de la Escuela Normal núm. 6 y después, en 12 de junio de 1937, del Liceo de Señoritas núm. 2, en los cuales se dijo que era en *reintegró* de funciones, no pueden tener la fuerza de una revocatoria del decreto del 11 de enero de 1926, tanto porque no resulta de su texto cuanto porque se trataba de un hecho definitivamente consumado y concluído.

Que desde el momento en que se dictó este último decreto, declarando vacante el cargo que ocupaba la señora de Ciampi, quedó ésta separada del personal rentado dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y sus emolumentos debían ir al destino que la ley da a los sueldos de los puestos vacantes. No podría a los diez años *motu proprio* volver el P. E. sobre ese hecho concluído para crear una nueva situación, sin violar las leyes de contabilidad y de presupuesto que no permiten erogaciones como la que habría originado.

Que el hecho de que la señora de Ciampi haya seguido percibiendo sus sueldos hasta que se dictó la resolución que la pasaba a "disponibilidad", no demuestra que continuare en su cargo después del decreto del 11 de enero, porque pudo y debió ser ocasionado por un error de las oficinas encargadas de hacer la liquidación de los haberes del personal.

En su mérito y por los fundamentos expuestos extensamente en las sentencias de primera y segunda instancia, se confirma ésta en todas sus partes. Sin costas en esta instancia por la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. HERMES DE PARIS v. HERMES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el derecho fundado en la ley federal 3975.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.*

Las cuestiones de hecho y prueba que sirven de base a las sentencias de primera y segunda instancias no pueden ser revisadas por la Corte Suprema en el recurso extraordinario.

MARCAS DE FABRICA: *Oposición. — Nulidad. NOMBRE.*

Las sociedades extranjeras que, sin tener sucursal o agencia establecida en la República Argentina, comercian con ésta y son públicamente conocidas en la misma, tienen derecho a la protección de su nombre, a oponerse a su registro como marca por quien no lo usó anteriormente en el país y a obtener la nulidad de la que se hubiese concedido en esas condiciones.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 31 de 1940.

Y Vistos. Estos autos caratulados "S. A. Hermes de París contra Sociedad Hermes de Responsabilidad Limitada sobre uso indebido de nombre comercial, nulidad de marca y oposición al registro de marca", de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 3 se presenta Enrique T. Lara, por la actora, iniciando demanda: a) por uso indebido de nombre comercial y denominación social *Hermes* y competencia desleal; b) por nulidad de la marca *Hermes* núm. 177.290 de la clase 16; c) por oposición indebida a las solicitudes de las marcas actas núm. 209.451 y 210.454, clase 16; y actas núm. 210.455 y 210.456, clase 19. Todo con costas. Estima los daños y perjuicios causados por la competencia desleal en la suma de \$ 20.000.

2º Habla sobre los antecedentes comerciales de su representada en Francia, y en el país, donde sus actividades se re-

montan al año 1917 y en el que tuvo registradas las marcas *Hermes* núm. 105.426 y 105.427 en las clases 16 y 19 respectivamente, las que estuvieron en vigencia a partir de 1927, caducando en 1937 al no ser renovadas, actitud que se debió a creer que el registro duraba en la República Argentina 15 años como en Francia, y a que estando constituida la marca por el apellido de la actora no se la podría registrar por otro —contrariamente a lo que sucedió— sin su autorización expresa.

Afirma que la clientela de la casa *Hermes* de París es en la República Argentina muy numerosa y calificada; indica que como no tiene sucursal, las operaciones las realiza directamente, “estando únicamente autorizado el señor Boudgoust para presentar sus creaciones a los clientes, con ocasión de sus viajes a Sud América”. Reitera que *Hermes* es la denominación social de su representada y el patronímico de los antecesores de ésta, no pudiendo por tal circunstancia apropiarse cualquiera de tal denominación sin la autorización y contra la voluntad expresa del titular y con el sólo propósito de beneficiarse con una reputación industrial y comercial ya sólidamente constituida.

Relata que Pablo Nasute, es con sus hijos Roberto y Carlos, los únicos socios de la sociedad demandada. Que el primero vivió en París dedicado al comercio de sedas, lanas, vestidos, etc., no pudiendo por tanto, ignorar la existencia de la casa *Hermes*, ni su importancia, ni el hecho de que negociaba con la Argentina. “No desconocía que *Hermes* era el nombre patronímico de sus propietarios...”, etc. Todo ello, según él, lo indujo a constituir la sociedad *Hermes* que inscribió en el Registro Público de Comercio y cuyo nombre registró; y por último registró como marca la misma denominación *Hermes* que sus mandantes tuvieron registrada y que no renovaron por las razones ya indicadas. Hace notar que *Hermes* no era nombre preexistente del establecimiento adquirido por la demandada, ni nombre patronímico de ella, ni autorizado su uso por los titulares. Sostiene que en el letrero colocado al frente de su establecimiento, además del nombre *Hermes* se consignan las denominaciones *París, Buenos Aires*, las que también utiliza en la propaganda que hace en la prensa diaria, todo con el deliberado propósito de inducir en error. Expone que ello obligó a su representada a dirigir una circular a sus clientes, expresando que nada tenía que ver con la casa que bajo el mismo nombre se había abierto en Buenos Aires. Dice que con todos estos actos la demandada busca también impedir que la casa *Hermes* de París pueda seguir comerciando con la República e introduciendo sus artículos.

Insiste en que la marca *Hermes* 177.290 es absolutamente nula: a) porque su registro ha sido acordado con violación del art. 4º de la ley 3975; b) porque el propósito de su titular al registrarla no fué el fin lícito de trabajar con ella, sino el de trabar la libertad de comercio, impidiendo que la casa *Hermes* que comercia con el país desde hace muchos años, pueda continuar haciéndolo en el futuro. Cita a este respecto el art. 953 del Cód. Civil y la jurisprudencia de la Suprema Corte *in re* "S. A. F. A. C. c. Couzier"; c) por cuanto la denominación *Hermes* constituye el nombre comercial preexistente de su representada, muy conocido en la República Argentina. Su concesión como marca aparece violatoria de los arts. 42, 45 y concordantes de la ley 3975.

Explica que siendo nula la marca 177.290 en la que la demandada fundó sus oposiciones a las marcas pedidas por la actora en las clases 16 y 19, deben tales oposiciones rechazarse por falta de fundamento legal.

Invoca como argumentos en defensa del nombre de su mandante los arts. 285 y 300 del Cód. de Comercio y 45 de la ley 3975. Sostiene que esta ley no hace distinciones entre los comerciantes, sean personas de existencia visible o sociedades extranjeras o del país, siempre que aquéllas realicen actos de comercio en la República, como es el caso de su representada. "Por lo tanto no pueden registrarse marcas confundibles con sus nombres porque el hecho de comerciar en el país les confiere derechos exclusivos sobre los mismos". Cita la jurisprudencia y los autores que defienden la tesis que ha venido sosteniendo.

3º Substanciadas y resueltas en definitiva las excepciones que con el carácter de previas fueron opuestas a fs. 26, se evacúa el traslado de la demanda por intermedio de don Miguel Pazienza, a fs. 43, pidiendo el rechazo de la misma en todas sus partes con imposición de costas. Niega todos los hechos y el derecho, doctrina y jurisprudencia afirmados en el escrito de demanda. Sostiene que es imposible que la existencia de una sociedad en el extranjero, "sin arraigo, sin productos, sin nombre, sin sucursales ni agentes ni representantes en el país", sirva de base para iniciar una demanda como la presente, con el propósito de "prohibir el uso del nombre comercial y social de una sociedad constituida y registrada de acuerdo a las leyes de la República; menos para pedir la nulidad de una marca registrada con todos los requisitos y en pleno vigor; y menos aún pretender registrar marcas, con el nombre y la marca ya registrada de mi mandante". Expresa que los motivos en que se funda la nulidad de la marca pedida carecen de asidero: a) por cuanto no puede estar ni en la letra ni en el espíritu

de la ley, el amparo al nombre de personas establecidas en cualquier lugar de la tierra; y porque los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes de la República sólo pueden invocarlos los habitantes del país; b) porque *Hermes* es el nombre conocidísimo del dios del comercio, según la mitología griega, siendo absurdo tener que pedir autorización a nadie para inscribirlo como tal, o sea, como nombre de fantasía; c) porque la marca que poseyó la actora núm. 105.426, caducó indefectiblemente al no ser renovada, habiendo su mandante solicitado la suya núm. 177.290, seis meses después de haber vencido y caducado la referida marca del actor.

Hace presente que la marca caducada no estaba registrada a nombre de la actora, sino del señor Emile Maurice Hermes, y que la solicitada por él no es idéntica a la anterior sino se reduce al solo nombre *Hermes* sin el símbolo del caduceo que aquélla contenía. En cuanto a las oposiciones que tiene deducidas a las marcas pedidas por la actora, se fundan en los arts. 6º, 22 y 42 y siguientes de la ley. Hace presente que sus mandantes se han visto obligados a querellar criminalmente a la actora y a su agente de ventas por falsificación, imitación y usurpación de marca.

Considerando:

1º Que en el presente juicio han quedado involucradas varias cuestiones que es menester analizar separada y sucesivamente en el orden siguiente: a) el uso indebido del nombre comercial; b) la nulidad de la marca *Hermes* registrada por la demandada bajo el núm. 177.290 de la clase 16; c) la oposición deducida por la demandada al registro de las marcas que bajo actas núm. 209.451, 210.454, 210.455 y 210.256, tiene solicitadas la actora para las clases 16 y 19; d) el resarcimiento de los daños que la actora pretende haber sufrido como consecuencia de la conducta de la demandada y que estima en la suma de \$ 20.000.

2º De acuerdo a lo que dispone el art. 42 de la ley 3975, "el nombre del agricultor, comerciante o fabricante y el de la razón social, muestra o designación de una casa o establecimiento que negocia en artículos o productos determinados, constituye una propiedad para los efectos de esta ley". De esta premisa se desprende lógicamente la conclusión que establece el art. 43, al exigir a quien quiera que desee ejercer una industria o comercio ya explotado bajo el mismo nombre por otra persona, el adoptar una modificación que haga ese nombre visiblemente distinto del utilizado en el establecimiento preexis-

tente. Ello aparte, el art. 44, acuerda a las sociedades anónimas el derecho al nombre como cualquier particular y sujeta a las mismas limitaciones, y el art. 47, separándose de lo establecido en materia de marcas dispone que "no es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por la ley". Frente a estas disposiciones terminantes, la demandada en su defensa imputa a la actora —ver escrito de fs. 44— el hecho de que "es una sociedad extranjera... sin ninguna vinculación en la República donde no se la conoce siquiera y donde no tiene sucursales ni agentes ni representantes". En este punto, es necesario formular una triple advertencia: a) todos los artículos citados en materia de nombre comercial, no hacen distinción alguna entre sociedades extranjeras y argentinas; por ende, donde la ley no distingue, no puede el juez, usando un criterio más político que jurídico —defensa de las sociedades argentinas frente a las extranjeras— introducir una distinción que ni el texto ni el espíritu de nuestra legislación autorizan; b) aun desde el punto de vista del legislador, ya que no del juez, tan interesante como la defensa en justicia del productor o comerciante argentino, debe ser la del consumidor argentino, a quien nadie veda la adquisición de artículos importados y al que debe evitarse en lo posible las confusiones sobre el origen o procedencia de los productos; c) el art. 285 del Cód. de Comercio autoriza a las sociedades extranjeras legalmente constituidas en su país y que no tuvieran en la República asiento, sucursal o cualquier especie de representación social a "practicar en ésta los respectivos actos de comercio que no sean contrarios a la ley nacional". "Los respectivos actos de comercio" son antes que nada los propios del objeto de cada sociedad. Esto equivale a autorizar, sin condición de reciprocidad y sin más requisito que la legítima constitución en el país de origen, la actuación comercial de las sociedades extranjeras. Esa actuación deberá hacerse por cierto bajo su propio nombre y éste por tanto debe ser protegido; se trata en efecto de alguien, que como dice el art. 43, ejerce una industria o comercio. Si se argumentara que la actora no ha dado cumplimiento a lo que dispone el art. 287 del Cód. de Comercio, cabría observar, que la sanción de ese incumplimiento no le crea incapacidad alguna para actuar en defensa de sus derechos e intereses, ni puede beneficiar a terceros, sino que reside únicamente en la disposición del art. 288 del referido código — ver *Siburn*, t. IV, pág. 260. Además, tampoco sería de aplicación al presente, por imposibilidad material de tiempo para cumplirlo, el requisito de la ley 8867, por cuanto "Hermes" sociedad anónima, como continuadora de Emile Maurice Hermes, recién quedó consti-

tuída como tal legalmente en Francia el 1º de junio de 1938, según documento de fs. 78, y debió el 20 de diciembre del mismo año otorgar el poder que corre a fs. 1, ello unido a que el señor Boudgoust no era representante permanente sino viajero, y que el viaje anual inmediato posterior a la constitución de la sociedad anónima, tuvo lugar con posterioridad a la iniciación del presente — ver punto f) del informe de fs. 218 producido a requisición de la demandada.

3º Si como lo afirma la demandada, la actora no tuviera representantes ni agentes ni fuera conocida en el país, es lógico que carcerería de interés y por tanto de acción para la defensa en él de su nombre. Si la sociedad argentina hubiera usado tal nombre con anterioridad en el país, también es lógico que la extranjera no podría prevaleerse del uso del suyo fuera del país, para pretender concurrir con ella o eliminarla en el dicho uso. Pero si la sociedad extranjera, aún no teniendo sucursal hubiera actuado con su nombre con anterioridad manteniendo un comercio de regular constancia —no un acto aislado— haciendo propaganda, etc., el suscrito cree que su condición de extranjera no la inhabilitaría para invocar los derechos que en resguardo del nombre comercial consagra la ley argentina. No debe tampoco perderse de vista que tanto en materia de marcas como de nombres, la ley, aparte del derecho del titular de una u otro, tiende a tutelar el interés del público consumidor.

4º a) La presunción de encontrarse legítimamente constituida, juega a favor de la sociedad actora, y aparte de ello ha acompañado, tendiendo a justificarlo, los documentos de fs. 78, 80 y 87; b) las cartas y facturas de fs. 64 a 76, demuestran que la casa Hermes de París trabajaba con clientela argentina; c) el propio Pablo Nasute lo reconoce abiertamente al contestar a fs. 126 la 4ª y 6ª posiciones, del pliego de fs. 124, reconociendo también —ver posición 15ª— la carta de fs. 59, cuya traducción obra a fs. 313, en la cual expresa que adoptó para su comercio el nombre de *Hermes*, "este nombre al cual atribuí poca importancia en un país situado tan lejos de Francia, es muy conocido aquí. Desde los primeros días numerosas personas han venido a pedir vuestros artículos, que naturalmente yo no tenía e informarse si ésta era una sucursal de vuestra casa. . .". Cita asimismo en esa carta la visita que recibiera de un señor Costelli, representante de Hermes de París en el año 1912, quien dice hizo —con ello— excelentes negocios. En la parte final de la carta de fs. 61 cuya traducción obra a fs. 313 vta., *in fine*, el señor Nasute añade a "vuestra popularidad —la de la casa Hermes de París— en la Argentina"; d) los

testigos Federico de Alvear, Alfredo Zemborain, Eduardo Bullrich y Juan Vilascca, todos hábiles y calificados, deponen a fs. 127 vta., 129, 130 y 130 vta., reconocen en general las facturas acompañadas por la actora —fs. 64 a 76—, afirman la actuación comercial de la misma en la Argentina desde hace muchos años, especialmente por intermedio de su corresponsal viajero señor Marcelo Boudgoust, quien recibe los pedidos y concerta las ventas, y la posibilidad de confusión dada la similitud de los artículos que ambas casas —*Hermes* de París y *Hermes* de Buenos Aires— venden; confusión en la que los tres últimos manifiestan expresamente haber incurrido; e) los documentos de fs. 134 y 137 acompañados por la demandada y traducidos a fs. 153 y 155 confirman también esa actuación comercial en la República de la actora, que se remonta a muchos años, es decir, con notable anterioridad al uso del nombre por la demandada, constituida según resulta de la publicación que obra a fs. 94, recién el 24 de junio de 1938 —ver también sobre el particular fs. 228 y 229—; f) el informe de fs. 218 del Hotel Frascati, requerido asimismo por el demandado comprueba los repetidos viajes del corresponsal de la actora.

Toda esta prueba lleva al ánimo del suscrito la convicción de que la actora ha comerciado en la República con la regularidad necesaria para que su nombre pueda ser considerado aquí, según lo dispone la ley, una propiedad, susceptible de amparo y no una *res nullius*. No habrá tenido suceso pero sí un mandatario que en su nombre y de su cuenta —arts. 1869 del Cód. Civil y 222 del Cód. de Comercio— ha recibido encargos y contratado, y como según lo establece el art. 215 del Cód. de Comercio, “el consentimiento manifestado a un mandatario o emisario para un acto de comercio, obliga a quien lo presta aún antes de transmitirse al que mandó el mensajero”, resulta que los contratos concluidos por éste tuvieron como lugar de celebración y ejecución la República Argentina. Todo lo que se ha venido exponiendo en este considerando 4º, demuestra el derecho y el interés de la actora para actuar en defensa de su nombre.

5º Ello supuesto, basta considerar los artículos con los cuales trabajan una y otra casa, para advertir que se trata del mismo ramo de comercio o industria a que alude el art. 43 de la ley de marcas, como condición para la protección del nombre. Por parte de la actora aparecen los artículos detallados en los folletos de fs. 58, 82, 83, 84, 86, en el art. 2º de los estatutos de fs. 87, las marcas de fábrica de fs. 91 y 92 (francesas); los que se encontraron en poder del señor Boudgoust en oportunidad del embargo trabado en el juicio criminal —ver testimonio

de fs. 107; ver también contestación del testigo Alvear a la pregunta ampliatoria B) a fs. 128 vta. Por parte de la demandada, aparecen los artículos detallados en el aviso del diario "La Razón", que obra a fs. 179; en la lista del despachante de Aduana señor Palma, de fs. 215; ver también art. 4º del contrato, testimoniado a fs. 229; avisos de fs. 257 y 178, 97, etc.

6º Dado el derecho de la actora a su nombre en la República y la similitud de los negocios, cumple analizar si los nombres de una y otra parte, aparecen confundibles. Esa confusión es evidente, puesto que lo distintivo del nombre está constituido por la palabra *Hermes*, idéntica en ambos, no importando en cambio a los referidos efectos que en un caso se trate de una sociedad anónima y en otro de una sociedad de responsabilidad limitada, puesto que ello no influye para nada en el público consumidor, que no presta de ordinario ninguna atención sobre este particular. Además, intencionalmente o no —no es el caso de averiguarlo ni de resolverlo en el presente juicio— la propaganda hecha por el demandado ha contribuido a acentuar, si ello era posible, la confusión. En efecto, en el aviso de fs. 98, se habla del artículo de París en la casa "Hermes" de Buenos Aires; en los planos del frente de la casa acompañados a fs. 177, se lee igualmente la palabra *Paris*, a pesar de que el demandado en momento alguno ha pretendido tener casa abierta actualmente en dicha ciudad — ver también pregunta 4ª del interrogatorio de fs. 305 vta.

La demandada hace hincapié en el uso de la palabra *Hermes* por otras sociedades y en otros productos, acompañando al efecto la prueba de fs. 183, 206, 208 y siguientes, 228 vta., 232, etc., pero sobre el particular cabe tener presente que ninguna de esas casas se dedica a un ramo tan similar al de la actora como la demandada, y mejor dicho, todas se dedican a ramos manifiestamente distintos; y además que como el suscrito lo tiene resuelto *in re* "Mora Gantes c. Enoch Morgan's Sons Co." —ver Pat. y Marcas 1939, pág. 582 (considerando 1º): "Lo que otra persona hizo, no hizo o la actitud que asumiera ella o alguna de las partes con relación a ella, es algo que no puede influir en la solución del presente, la relación de derecho entre las partes que se discrimina en el juicio no depende del derecho que otra u otras personas crean o no tener, hagan o no valer" — ver confirmatoria de la Excm. Cámara que insiste en el mismo punto en P. y M. 1940, pág. 161.

En mérito de todo lo expuesto en los considerandos 4º, 5º y 6º y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 43 de la ley 3975, resuelvo este primer punto de acuerdo con lo solicitado por la actora, condenando a la demandada a abstenerse del nombre

comercial que utiliza y a emplear otro visiblemente distinto del de la demandante.

7º El segundo punto planteado en esta demanda consiste en la nulidad de la marca *Hermes* registrada por la demandada bajo el núm. 177.290 en la clase 16. Esa nulidad se funda: a) en que la marca se ha concedido en contravención al art. 4º de la ley 3975; b) en que al registrarla el señor Nasute, ha obrado ilícitamente contrariando las buenas costumbres y los derechos de terceros; se invoca en cuanto a esto el art. 953 del Cód. Civil y la jurisprudencia de la Suprema Corte *in re* "S. A. F. A. C. v. Couzier"; c) en que la denominación *Hermes* constituye el nombre comercial preexistente de la actora.

A) De los informes de la Oficina de Marcas que obran a fs. 119 y de los testimonios de fs. 115 y 116, resulta que Emile Mauricee *Hermes* solicitó y obtuvo el 16 de diciembre de 1927, las marcas *Hermes* núms. 105.426 y 105.427, en las clases 16 y 19, que involucraban ambas como elemento esencialmente distintivo su nombre patronímico. La protección que el art. 4º de la ley 3975 dispensa al nombre de las personas abarca, según lo tiene ya resuelto la jurisprudencia, tanto el nombre como el apellido, el nombre civil como el comercial, el de las personas físicas como el de las jurídicas, pero siempre cuando esas personas vivan, residan o actúen en la República Argentina, según la general disposición del art. 1º del Código Civil. (Por extensión ha de interpretarse que la persona jurídica "habita" el territorio de la República cuando sus representantes autorizados actúan en ella, "habitación" que se produce al efecto de la aplicación de las leyes y no al de la determinación del domicilio y que no es, claro está, exclusiva de la residencia que al mismo tiempo pueda tener en otros puntos y aun en el extranjero). Como el señor *Hermes* no se ha demostrado que habite en la República, no puede admitirse que demande la nulidad de una marca constituida por su nombre; además, él mismo, o sea personalmente y no un tercero, como es la sociedad anónima actora, debía haber actuado en el juicio para pedir tal nulidad, según lo tiene resuelto la Excm. Cámara entre otros casos, de un modo expreso en el de "Garfield Tea c. Funes Daniel", Patentes y Marcas, 1912, pág. 464. Por ello, ha de rechazarse esta causal de nulidad.

B) Si el registro de marcas es de por sí una actividad lícita, ello no implica el que, cuando lo demuestren las circunstancias, no le sea aplicable al acto jurídico (art. 944 del Código Civil) de la concesión de la marca, el principio general del art. 953 del mismo código, tal como lo declaró la Suprema Corte *in re* "Sociedad Auxiliar, Fabril, Agrícola y Comercial c. Cou-

zier y Cía." —ver Fallos: t. 177, pág. 91, confirmando las sentencias de 1ª y 2ª instancia que se registran también publicadas en J. A., tomo 54, pág. 720. En esa oportunidad hizo asimismo la Suprema Corte, aplicación de la regla *malitii hominum non est indulgendum*. En la sentencia de 1ª instancia se analizó también la cuestión, ya definitivamente resuelta, de la personería necesaria para oponerse al registro de una marca —y por ende para obtener la anulación de una ya registrada— resolviéndose con amplitud de fundamentos que no es necesario que sea el oponente titular de otra, sino que basta que aparezca quien actúa, perjudicando con el registro impugnado. Ver también Fallos de la Suprema Corte, t. 122, pág. 262 y t. 173, pág. 5 y fallo *in re* "Jalakis v. Della Valle", Patentes y Marcas, 1919, pág. 311.

La prueba producida en autos ha llevado al ánimo del juez la convicción de que el objeto principal, perseguido por la demandada al obtener el registro de la marca cuya nulidad se demanda, ha sido el de tener un arma con la cual podía presionar a la actora para conseguir de ella que le otorgase la representación en nuestro país. Basta tener presente, como él mismo lo ha reconocido, que el señor Pablo Nasute, gerente y socio, dueño de casi todas las acciones —ver publicación de fs. 94— vivió varios años en París dedicado al comercio de sedería y anexos; y confrontar luego el texto de las cartas que obran a fs. 59, 60 y 61, reconocidas a fs. 126 —contestación a la 15ª posición— y el de la que fuera presentada en la querrela criminal cuyo testimonio obra a fs. 109 vta. y que, como del mismo resulta, fué oportunamente reconocida, para que tal convicción quede fundada, a pesar de la protesta que en contrario formula la demandada.

En la carta de fs. 59, escrita el 23 de setiembre de 1938, en la que el señor Nasute atribuye a la casualidad "j'ai ehoisi a tout hasard" la elección del nombre de *Hermes*, pide en términos corteses la representación de la casa de París. En esa carta sólo hace mención del nombre de su establecimiento, no obstante que ya en junio de 1938 —ver fs. 250— había solicitado el registro de la palabra *Hermes* como marca, la cual le había sido concedida el 10 de setiembre del mismo. En octubre 12 de 1938 y al tener noticias de la falta de éxito en tales gestiones, escribe en términos más firmes insistiendo —fs. 61— e informando que se ha registrado el nombre *Hermes* para el establecimiento y para todos los artículos que vende "por este hecho, estamos en la obligación de oponernos a la solicitud que acaban de presentar ustedes para registrar vuestro nombre aquí, para los artículos de la clase 16...". Y luego estas suges-

tivas palabras: "a fin de proteger *nuestras posibles relaciones* acabamos de solicitar la inscripción de la misma marca para los artículos de la clase 19... Creemos que tenemos todo el interés en ponernos de acuerdo. Si nuestra propuesta no les interesa como para darnos vuestra representación y *ustedes ven alguna otra solución favorable*, estamos a vuestra disposición para examinarla a la brevedad posible..."; rota toda esperanza de un acuerdo, viene la tercera y última carta de fecha noviembre 3 de 1938, en términos poco cordiales —ver fs. 109 vta.— y en cuya parte final se contiene la intimación de no expedir a la Argentina, ningún producto de la clase 16, individualizado con la marca *Hermes*, "ya que ese hecho nos pondría en la dura necesidad de proceder al inmediato embargo de la mercadería así introducida", pero estos mismos términos implican un reconocimiento siquiera indirecto de que se introducía efectivamente tal mercadería en la Argentina. Este proceso de un solo actor —*Hermes* sociedad anónima no contesta las cartas— primero amable al pedir, luego menos al advertir y finalmente imperativo al intimar, es el que por sí sólo produce la convicción expresada al comienzo del considerando y con ella el juicio de que la marca se ha obtenido como medio de conseguir una representación comercial. Esto sólo sería ya causal suficiente para declarar su nulidad.

C) Que *Hermes* es el nombre comercial de la actora preexistente a la marca de la demandada, es cosa que resulta de lo que hasta aquí se ha venido exponiendo, como también, que esa coexistencia es susceptible de producir confusiones y trastornos en atención a la similitud de los artículos con los que una y otra casa comercian. Frente a esta situación la demandada hace valer: a) la circunstancia de que la actora es una sociedad extranjera; b) que la palabra *Hermes* es nombre de fantasía en cuanto designativo del dios del comercio en la mitología griega, a cuyo efecto y a pesar de tratarse de una circunstancia de público dominio, acompaña las copias fotográficas que obran a fs. 160 y siguientes.

I. En cuanto al primer punto, autores y jurisprudencia han reconocido unánimemente el derecho de los comerciantes no residentes en el país y que ejecuten en el mismo actos de comercio para impedir el registro de marcas confundibles con sus nombres, "porque el hecho de comerciar en el país les confiere derechos exclusivos sobre sus nombres", BREUER MORENO, *Marcas de fábrica*, núm. 134; el mismo autor en su obra sobre *El nombre comercial*, se expresa sobre el mismo punto en términos más explícitos, ver núms. 158, 159 y 160, afirmando el derecho de los comerciantes y sociedades extranjeras, tanto para

oponerse como para "solicitar la nulidad de una marca ya registrada que fuera confundible con el nombre". Ver también opiniones concordantes SINGER y SWAN, autores americanos citados por la Suprema Corte en Fallos: t. 122, pág. 262.

En cuanto a la jurisprudencia, en el caso citado de "Garfield c. Funes", la Exema. Cámara, Patentes y Marcas, 1912, pág. 464, dejó ya establecido que el art. 4º de la ley 3975 se refiere a las personas que habitan en el territorio nacional o hayan ejercido en la República un ramo de comercio o industria, por sí o por apoderado, *in re* "Framag c. Carlos F. Albrecht", ver Patentes y Marcas, 1912, pág. 595 y P. y M., 1913, pág. 133, juez y cámara resolvieron que la ley no hace en cuanto al nombre diferencia entre las sociedades nacionales y las extranjeras, elaro está, cuando éstos comercian en la República, *in re* "Fortunato A. Tagliaferri ex parte", ver Patentes y Marcas, 1914, pág. 97, el juez denegó el registro de una marca por estar constituida por el nombre de una sociedad extranjera; ver también en este sentido "Société Aux Galeries Lafayette c. Luis Ricard", P. y M., 1914, págs. 270 y 642, donde el juez declaró que demostrada por la actora la introducción y venta de sus productos, con anterioridad al registro de la marca por el demandado, juega el art. 42 de la ley 3975, en el cual, "no se distingue entre sociedades o personas argentinas o extranjeras. Consagra así sin distinción en absoluto el derecho al nombre aceptado por otras legislaciones, y sin el cual el comercio internacional sufriría frecuentes y graves trastornos", "Fabriques Nationales de Armes c. Aristides Castro", P. y M., 1915, pág. 414; "Sociedad General Cinematográfica v. Max Glücksmann" sobre nulidad de la marca "Roma Film", P. y M. 1917, pág. 321, allí se declaró la nulidad en virtud de que la marca estaba constituida por el nombre de una sociedad productora de "films", cuyas películas importaba la actora al país. Si un importador tiene derecho a pedir tal nulidad, con mayor razón ha de tenerlo en el caso de autos el propio productor que a su vez ha de comerciar en la República con sus productos; esa sentencia de 1ª instancia quedó consentida, ver pág. 513 del mismo año de la revista citada.

El juez Escobar *in re* "Leichner v. Mendel, J. A., t. 37, pág. 893 (8º considerando en pág. 902) en sentencia confirmada por la Exema. Cámara, hizo también aplicación de estos principios, invocados asimismo *in re* "Sendra y Montagut ex parte", J. A., t. 36, pág. 588, ver en especial resolución del Comisario de Marcas y dictamen del Procurador Fiscal de Cámara y donde se denegó el registro de la marca "Chanel" por constituir un nombre usado en el comercio en Francia y

conocido en el país. El suscrito en el caso "sociedad anónima Cirio v. Cipriota y Cía.", ver P. y M., 1930, pág. 365, expuso en el primer considerando que de acuerdo a las leyes argentinas no es necesaria, para que una firma extranjera pueda comerciar en el país o comparecer en juicio con motivo de ese comercio, la inscripción de sus estatutos y documentos habilitantes en el Registro Público de Comercio.

Asimismo el suscrito y la Exema. Cámara *in re* "Maison Boissier Société Dailly c. R. Fernández", ver P. y M. 1932, pág. 417, admitieron la oposición formulada por la actora, sociedad en comandita domiciliada en París, contra el registro de una marca constituida por la palabra *Boissier* integrante de su nombre comercial y ello aun cuando la citada actora no tenía establecimiento o sucursal en la República.

Finalmente en el caso de "Mora Gantes c. Enoch Morgan's Sons Co.", J. A., t. 70, pág. 74, se sostuvo esta misma tesis en el considerando 3º de la sentencia de primera instancia, exponiendo la Exema. Cámara al confirmarla que "resulta extraño que la apelante se queje de que el juez de 1ª instancia considere que a las sociedades extranjeras les aleanee la protección del derecho que a su nombre les acuerda la ley...".

II. Aun cuando la palabra *Hermes* tenga el significado mitológico sabido, ello no quita que al constituir la misma el nombre comercial de una sociedad deba ser respetada íntegramente. De lo contrario todo apellido que tuviera un otro significado no podría ser acreditado como nombre de comercio sin correr el peligro que el día de mañana un competidor lo utilice asimismo como nombre o lo registre como marca prevalido de ese segundo significado, lo cual importaría tanto como la burla del derecho al nombre en buen número de casos, y el fomento de la mala fe comercial. Por eso BREUER MORENO, en su *Tratado de marcas*, núm. 132, dando por preexistente un nombre comercial, afirma que una marca no será registrable si es confundible con él "aunque el nombre comercial sea una denominación fantástica".

Por todo lo expuesto en este considerando 7º, resuelvo este otro punto declarando la nulidad de la marca núm. 177.290 que el demandado tiene registrada para la clase 16.

8º. El tercer punto de la *litis* consiste en la demanda por oposición indebida al registro de las marcas actas núms. 209.451 y 210.454 para la clase 16 y 210.455 y 210.456 para la clase 19. Y debe indudablemente prosperar también ya que la oposición según resulta del capítulo VI del escrito de contestación de la demanda —ver fs. 46— se funda en el derecho que al nombre

y a la marca *Hermes* pretende tener la demandada y que como se ha resuelto, no le corresponde.

Además la Exema. Cámara tiene ya establecido, ver J. A., t. 52, pág. 708, que no es necesario para obtener el registro de marcas en nuestro país, que una sociedad anónima constituida en el extranjero se inscriba en el Registro Público de Comercio.

9º En ausencia de toda prueba sobre la circunstancia de la producción de perjuicios y su monto, el suscripto entiende que esta parte de la demanda debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto, fallo haciendo lugar a la demanda condenando a la demandada a abstenerse del nombre comercial que utiliza y a emplear otro visiblemente distinto del de la demandante, a cuyo efecto se le fija un plazo de cuarenta y cinco días a contar desde la fecha en que la presente quede firme; declarando la nulidad de la marca 177.290 registrada en la clase 16; declarando indebida la oposición deducida por la demandada al registro de las marcas que bajo actas 209.451, 210.454, 210.455 y 210.456 ha solicitado la actora, y rechazando la demanda en cuanto se refiere a indemnización de perjuicios. La mitad de las costas de la actora a cargo de la demandada. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 12 de 1941.

Y Vistos: Considerando:

Que una constante jurisprudencia reconoce a las sociedades residentes en el extranjero que comercian en el país el derecho de solicitar la anulación de marcas confundibles con sus nombres (*Carbonellicht v. Buxton Cassini*, "Patentes y Marcas", 1912, pág. 307; *Gantes v. Enoch* "Patentes y Marcas", 1939, pág. 582 y J. A., t. 70, pág. 74, entre otros), sin que sea necesario el registro del contrato social (*Stranch y Cía. v. Droguería de la Estrella*, "Patentes y Marcas", año 1918, pág. 375; *Perfumería Floralia S. A. v. Méndez C. M.*, "Patentes y Marcas", año 1935, pág. 771).

De las constancias de autos resulta que la denominación *Hermes* registrada por la demandada para distinguir productos de la clase 16, es el nombre comercial de la actora con el que se designa su establecimiento en París, fundado hace más de un siglo y ampliamente conocido en nuestro país, donde comercia sin interrupción desde hace muchos años (declaraciones de fs. 127 y 131 y facturas y cartas de fs. 62 y 76).

El nombre constituye una propiedad (art. 42 de la ley 3975) y no es necesario su registro para ejercer los derechos que esa ley le acuerda (art. 47) y siendo que las sociedades anónimas (art. 45) tienen los mismos derechos que los particulares, en cuanto al uso del nombre que llevan, es evidente el derecho de la actora para demandar la nulidad de una marca confundible con su nombre comercial con el que comercia en el país y sobre el que tiene un derecho excluyente.

No hay ninguna duda que es este nombre comercial el registrado por Nasute antecesor de la demandada y a quien transfirió sus derechos y no el nombre griego del dios mitológico Mercurio a quien no se alude en la descripción de la misma (fs. 117). Resulta así, por otra parte, de las manifestaciones de la demandada al expresar a fs. 46 que el dios *Hermes* va siempre unido al caduceo y que él no lo ha registrado, limitándose a inscribir su nombre social: *Hermes*.

Las cartas de fs. 59 y 61 traducidas a fs. 313, en las que pide la representación para la Argentina y en las que se muestra sorprendido de la popularidad de la casa de París y de que numerosas personas pidieran sus artículos, creyendo que se trataba de una sucursal, revelan claramente, el propósito perseguido por la demandada y restan valor a su afirmación de que la denominación fué tomada al azar y con el propósito exclusivo de evitar confusiones con el negocio de su hermano.

Pero aun admitiendo que así sea y que Nasute, no obstante su larga residencia en Francia, donde ejerció el comercio, ignorara cuando solicitó el registro, la existencia de la casa *Hermes* de París, vendedora de productos similares, y que por extraña coincidencia se enterara de ello inmediatamente después de obtenerlo, tal circunstancia no modificaría, desde el punto de vista legal, su posición en el pleito, pues lo conociera o no, *Hermes* era y es el nombre comercial de la actora conocido en el país donde comercia con sus productos y la marca acordada al actor lo ha sido con violación de lo dispuesto en el art. 4º de la ley núm. 3975 siendo, en consecuencia, nula, como lo resuelve acertadamente la sentencia en recurso.

La condenación recaída sobre el uso indebido del nombre comercial no ofrece la menor dificultad de interpretación y ha sido impuesta de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la ley núm. 3975, correctamente aplicado y en cuanto a la petición que contiene el punto 75 del escrito de expresión de agravios su improcedencia resulta del decreto de fs. 342.

Por estas consideraciones y por los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes, con cos-

tas. Devuélvase. — *N. González Iramain*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A partir del escrito de fs. 408 en que se interpuso recurso extraordinario, la cuestión a resolver por V. E. ha quedado simplificada en la siguiente forma. El recurrente, titular de la marca *Hermes*, admite que con arreglo a los arts 42 y concordantes de la ley núm. 3975, no hubiera podido registrarla caso de coincidir ella con el nombre comercial de otro negocio radicado en el país, o si se tratase de casas extranjeras, públicamente conocidas como distintivo de sus sucursales, representantes, o agencias, aquí establecidos; y el fallo, materia de apelación (fs. 406), establece que aun sin existir esas representaciones locales, si el recurrente conocía la existencia de la casa "*Hermes*" de París, como acreditada en la venta de los artículos materia de la marca y además dicha casa era públicamente conocida en la Argentina, no tuvo aquél el derecho de registrarla, o sea de aprovechar ese nombre ajeno.

A mi juicio la Cámara Federal está en lo cierto. Las constancias de autos llevan al espíritu la certidumbre de que la marca *Hermes*, registrada a nombre de dicha casa parisién hasta pocos meses antes de solicitarla el recurrente, fué gestionada por éste calculando la posibilidad de obtener, por tal procedimiento, la representación comercial de aquélla. Median, pues, en el *sub-judice*, suficientes motivos para que V. E. aplique una vez más el criterio sustentado en *S.A.F.A.C v. Couzier* (177: 91). Doy por reproducido a tal efecto el

detenido estudio que hizo el señor Juez *a-quo* en su sentencia de fs. 343.

Corresponde, en consecuencia, desestimar las pretensiones del recurrente. — Buenos Aires, agosto 5 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 22 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 409 vta. en los autos S. A. Hermes de París v. Sociedad Hermes de Responsabilidad Limitada, sobre uso indebido de nombre comercial, nulidad de marca y oposición al registro de marcas, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que el recurso concedido es procedente por haberse cuestionado por la parte demandada la interpretación de la ley nacional de marcas de fábrica núm. 3975 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho fundado en dicha ley (arts. 14, inc. 3º, ley 48 y 6º ley 4055).

Y en cuanto al fondo del pleito:

Que las cuestiones de hecho y prueba que sirven de base a las sentencias de primera y segunda instancias, que la recurrente observa en su memorial de fs. 417, no pueden ser revisadas por esta Corte dada la naturaleza del recurso concedido.

Y respecto a la cuestión federal:

Por los fundamentos aducidos en la causa registrada en el t. 189, pág. 315, relativa a la nulidad de la marca *Abate Hamon*, los concordantes expresados en la sentencia apelada y en la de primera instancia que la Cámara confirma, y de acuerdo a lo dictaminado por

el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 406 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PABLO NASUTE v. MARCELO BOUDGOUST

MARCAS DE FABRICA: *Nulidad. — Delitos.*

La marca constituida por el nombre de una sociedad extranjera que comercia con la República Argentina, donde es públicamente conocida y en la cual dicho nombre no ha sido anteriormente usado por el tercero que lo registró en ella como marca, es nula y no habilita a éste para perseguir usurpaciones de la misma.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 31 de 1940.

Vistos y Considerando:

1º Que Pablo Nasute acusa a Marcelo Boudgoust por los delitos de imitación, falsificación y usurpación de su marca de comercio núm. 177.290 *Hermes* con que distingue confecciones y demás artículos de la clase 16, cuyo título presenta a fs. 1 y pide se le condene al máximo de la pena establecida en el art. 48 de la ley núm. 3975, pago de indemnización y costas del juicio (fs. 10 y 90).

2º Que constituido el oficial de justicia en la habitación de un hotel donde se alojaba el acusado —que no tiene en el país casa de negocio, oficina o agencia, ni residencia permanente— comprobó la existencia de cuarenta carteras de diversos tipos para ambos sexos, gemelos de cuero, porta-retratos de cuero, cinturones de cuero y género para mujeres, llevando

todos estos artículos la palabra *Hermes* y una dirección en la ciudad de París, constituyendo la mencionada palabra la marca registrada por el actor, según puede verse a fs. 3. El sujeto acusado, que se encontraba en su pieza en el acto del allanamiento, dijo ser representante viajero de la casa *Hermes* de París, y que la mercadería la tenía allí en exhibición para tomar pedidos y que sólo realizaba por excepción, alguna venta directa de tales artículos (fs. 8/9).

3º Que el acusado no compareció nunca ante el Juzgado, habiendo la Policía comprobado su ausencia del país, al requerirlo para la información de antecedentes, la que fué suplida con fotografías de su prontuario para cédula de identidad (fs. 231/5). Lo hizo en cambio su letrado defensor y apoderado, quien reprodujo la explicación ofrecida brevemente por aquél en el acto del secuestro, ampliándola en los siguientes términos: que la mercadería secuestrada e inventariada no pertenece a su defendido, sino que corresponde en pleno dominio a la sociedad anónima *Hermes*, de París, de quien es apoderado como lo comprueba con el documento de fs. 15, en virtud del cual ejerce un mandato comereial para la realización de actos de comercio en esta República, cuyo cumplimiento no puede constituir como ilícito ningún acto suyo, conforme al art. 1071 del Código Civil. No negocia a su nombre propio, ni por su cuenta, ni fuera con la mercadería inventariada. Que en su calidad de mandatario, todos los actos de comercio los ejecuta a nombre de su mandante, obligando a éste, de acuerdo al poder y lo dispuesto por el art. 226 del Código de Comercio (ver fs. 17 vta., punto IV).

Que para el caso de no aceptarse las explicaciones ofrecidas, que acabo de reproducir, opone como defensas, la circunstancia de haber sido titular la S. A. *Hermes* de París y usado la marca *Hermes* antes que Nasute la registrara, aprovechando el descuido de su mandante en renovarla a su vencimiento, y además, que el título del actor es nulo por haberlo obtenido con un fin ilícito—cual es el de obligar a la sociedad extranjera a conferirle una representación en este país que no quieren otorgarle—, y por ser la palabra *Hermes* el apellido del presidente de la citada sociedad anónima, que Nasute registró sin su consentimiento, violando así el art. 4º de la ley núm. 3975 (fs. 17/19). Todas estas defensas fueron reproducidas en la oportunidad legal (fs. 84/89).

4º Que corresponde ante todo, analizar las explicaciones ofrecidas por el reo. En primer lugar, el mandato para realizar actos de comercio en esta República, no está acreditado.

La autorización de fs. 15 no se refiere para nada a este país, ni a ningún otro del exterior de Francia, ni en términos vagos, ni insinuado. No está debidamente autenticado ni legalizado, ni tiene más fecha cierta que la de su presentación al escribano Leiguarda, posterior a la iniciación de esta querrela. La única visación que aparece en el documento —que no es un poder conferido ante notario—, sería la de un comisario de Policía de París, lo que permite suponer que la autorización ha sido otorgada para utilizarla en Francia, pero nunca en el exterior.

No existe, pues, el mandato que invoca Boudgoust. Pero aun cuando mediara un mandato otorgado con todos los requisitos legales, él no eximiría jamás al mandatario de responsabilidad personal, por los delitos que pueda cometer con motivo de su ejercicio, por cuanto no pueden ser objeto de semejante contrato los actos ilícitos, que no pueden producir alguna adquisición, modificación o extinción de derechos; y por ello el mandato de acto ilícito o inmoral, otorgado con violación de esta norma inflexible, no da acción al mandante contra el mandatario, no obliga a éste en manera alguna, ni lo exime de responsabilidad por actos dolosos cometidos en su ejecución (Código Civil, arts. 1889 y 1891). El cumplimiento de una obligación legal que menciona el art. 1071 del mismo código —invocado erróneamente por la defensa— se refiere al funcionario o empleado que cumple con sus deberes oficiales, es decir, a todo el que obra en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo, que conecordante con el art. 34, inc. 4º del Código Penal, exime de responsabilidad por el daño causado, no mediando exceso en la acción o extralimitación de facultades (MACHADO, t. 3, pág. 351).

El procesado Boudgoust se atribuye la representación de la sociedad anónima Maison Hermes de París, y sus testigos de fs. 181, 185 y 187 —escogidos entre la reducida pero selecta clientela de esta Capital— afirman al contestar la quinta pregunta del interrogatorio de fs. 180, que ha sido efectivamente el único, aunque esporádico, representante de dicha empresa comercial en nuestro país. El es quien vende, pone en venta o se presta a vender o circular en el territorio de la República la mercadería incriminada, que sería, de acuerdo con el art. 48, inc. 6º de la ley núm. 3975 el delito comprobado en autos, y en consecuencia, es contra él que debe dirigirse la acción criminal emergente, conforme a la norma establecida por el art. 43 del Código Civil, cuyos fundamentos expuestos al pie por el codificador, doy por reproducidos, a fin

de dejar definitivamente fijada la responsabilidad personal del acusado.

5º Que en mérito de lo expuesto, no es posible aceptar las explicaciones ofrecidas por el acusado a fs. 17, las que por otra parte para que pudieran eximirlo de responsabilidad, deberían permitir al actor dirigir su acción contra la persona hacia quien pretende hacer derivar dicha responsabilidad por la usurpación comprobada a fs. 8. Esto es, contra el administrador delegado de la sociedad anónima *Hermes*, que según el dicho del acusado, sería quien lo envió a vender en el país la mercadería ineriminada.

Semejante acción no puede existir y el pretendido descargo carece de todo valor. El empleo de la palabra *Hermes* — que constituye la marca registrada por el actor—, para distinguir la mercadería confeccionada y vendida en otro país no puede ser juzgado como delito en el nuestro. Parece innecesario decirlo. El delito de marca recién se consuma y perfecciona, cuando la mercadería ineriminada llega al país y es despachada a plaza por la Aduana, entrando en circulación comercial, bajo la responsabilidad de su ejecutor. Este, según las constancias de autos, es Boudgoust, y es la única persona contra quien puede accionar el actor en defensa de sus derechos ante los Tribunales de la República. No es exacto, como afirma la defensa a fs. 17 vta., que Boudgoust no luera con la mercadería ineriminada, porque aunque no consta en autos cuál o cuánta es su participación o retribución por las ventas que realiza en nuestro país —ya sea por mercadería a remitir o entregada en el acto de su venta como también lo hace según confesó en el acto del secuestro (fs. 8 vta.)—, resulta de sus propias manifestaciones que es su *modus vivendi*, siendo de la mayor evidencia que realiza su gestión a título oneroso, y por lo tanto, es obvio que luera con su tráfico comercial que viola derechos amparados por la ley núm. 3975 y que ésta reprime como delictual.

Si prosperara la teoría de la defensa de que un poder comercial otorgado al introductor y vendedor en el país de mercadería en infracción a la ley de marcas lo exime de culpabilidad, debiendo responsabilizarse al mandante que la fabrica y envía desde el extranjero, se llegaría, entre otros supuestos absurdos, al de la absolución del autor material del delito, copartícipe de sus beneficios, y a la sola condena del instigador. Esto último suponiendo también que pudiera ser sometido a la jurisdicción de los tribunales argentinos. Por de pronto, la combinación de la sociedad *Hermes* y Boudgoust sería la impunidad absoluta practicada desde las repúblicas

vecinas firmantes del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, porque según su art. 21, no se entrega a sujeto acusado de delito cuya pena sea menor de dos años de prisión, y la ley núm. 3975 sólo impone como máximo la de un año de dicha pena.

Cualquiera sea la naturaleza de la representación otorgada por la sociedad *Hermes* al querellado, para vender sus productos en la Argentina, ella carece en absoluto de importancia ni puede hacerse valer en forma alguna ante sus tribunales, porque si los fabricantes franceses no pueden hacer circular en el país su marca, que no goza de las garantías que acuerda el art. 41 de la ley núm. 3975, mediando oposición del comerciante que la tiene aquí registrada a su propio nombre, es obvio que no pueden facultar a nadie para hacerlo, porque mal pueden transmitir a otros un derecho del que carecen ellos mismos (Corte Suprema, *Lemonier v./ Similevich*, Patentes y Marcas, año 1931, página 544).

6º Que descartadas por su total improcedencia, las explicaciones ofrecidas por el reo, corresponde analizar los reparos opuestos como defensa de fondo a la validez del título de fs. 1, a base de esta querella. Se alega la nulidad absoluta, insanable, de la marca de Nasute núm. 177.290 siendo por lo tanto inhábil para querellar y sus fundamentos están claramente coneretados a fs. 86 vta., punto III, a) por estar constituida por el nombre patronímico de un tercero, en el caso de don Emilio Mauricio *Hermes*, propietario de la "*Maison Hermes*", de París y presidente del consejo de administración de la sociedad anónima *Hermes*, de París. Y solicitada y obtenida, sin la previa autorización del titular del apellido, para ser usado como marca (art. 4º de la ley núm. 3975); b) por constituir la denominación comercial y designación social, de un establecimiento preexistente, la "*Maison Hermes*", que comercia en el país, desde hace 41 años. Ella constituye una propiedad, sin necesidad de registro (arts. 42 y 45 de la ley núm. 3975 y arts. 285 y 300 del C. de Comercio); c) porque el propósito perseguido por el querellante al registrar la marca *Hermes*, fué el de presionar a la sociedad anónima *Hermes*, de París, para obtener la representación de la misma en la República, bajo amenaza de impedirle la introducción de éstos en el futuro, en caso de serle denegada.

Ante todo, la marca registrada por Nasute no es un patronímico, es la palabra de fantasía *Hermes*. Así reza su solitud (fs. 155) y la descripción del título que le fué acordado por la Oficina (fs. 3). La afirmación que hace el actor se comprueba con cualquier diccionario o enciclopedia, es el nom-

bre de origen griego de Mercurio, dios del comercio. Todo el mundo lo sabe. Esto por sí solo basta para la legitimidad del registro no mediando otro anterior de la misma palabra, ya sea en tal carácter o como apellido, sin que pueda pretenderse que la coincidencia de ser una palabra de fantasía, —como es el nombre de un dios mitológico, que está en el diccionario de la lengua del país y a disposición de quien quiera utilizarla— y también un patronímico, obligue a requerir el consentimiento que prescribe el art. 4º de la ley núm. 3975, que se refiere al nombre completo de una persona, o usado al menos en forma que se pueda individualizarla en la marca adoptada. Nadie que se apellide Hermes en el país, que no haya registrado su propio apelativo como marca, puede oponerse a que lo haga otro caracterizando la palabra como la designación de fantasía del dios mitológico. Es descabellada, entonces, la pretensión de que deba requerirse el consentimiento de la persona o personas de apellido homónimo que residan fuera de la República, en diferentes países del mundo. En el nuestro, donde el actor ha registrado su marca y que es el único donde juega la protección de la ley argentina núm. 3975, no es conocido el apellido Hermes, y para comprobarlo, basta revisar la guía de la Unión telefónica, que para la industria y el comercio es la guía más completa e importante. En el juicio que sigue la sociedad anónima Hermes de París a Nasute ante el Juzgado del doctor Sarmiento, acreditado por la defensa con el testimonio de fs. 98/133, —autos que he compulsado antes de dictar este fallo—, obra un informe de la Oficina de Marcas que enumera diversos registros de la palabra *Hermes* para proteger mercaderías de diferentes clases, concedidos sin que se haya otorgado ni exigido el consentimiento de los señores Hermes que integran la mencionada sociedad de París como directores o accionistas o herederos de su fundador. Y no se argumente que tales registros corresponden a clases distintas de las que explota aquella, porque la prohibición del art. 4º de la ley núm. 3975 no establece distingo alguno.

El único fundamento aparente de esta cuestión planteada por la defensa, consiste en que la sociedad Hermes de París ya tuvo registrada la misma marca, como *apellido de su fundador*, antes que Nasute lograra el título de fs. 1. Nada más inexacto, si se examinan los antecedentes de tal registro. Los títulos de marca núms. 105.426 y 105.427, fueron concedidos a favor de Emile Maurice Hermès —(y no a la sociedad anónima, como erróneamente afirma el reo que se dice su representante)— con fecha 16 de diciembre de 1927 (ver fs. 157). Vencieron el mismo día del año 1937 y como no fueron reno-

vadas, por esta sola circunstancia, huelga decirlo, perdió su titular absolutamente todo derecho a cualquier reclamo ulterior por su adopción y registro a favor de otro comerciante o industrial. Pero si se examinan cuidadosamente los testimonios de esas marcas (fs. 153 y 154) y muy especialmente las solicitudes de inscripcón y actuaciones de su trámite, aportadas por el actor a fs. 133-8, se comprobará que ni Emilio M. Hermés ni su apoderado ante la Oficina, *han hecho una sola mención de su apellido*. El que registra como denominación marcaria su apellido, está obligado a manifestarlo al formular la minuciosa descripcón que exige el art. 17 de la ley y su decreto reglamentario, máxime si es necesario distinguirlo de una palabra igual que forma parte del léxico común y castizo. No se encontrará un solo título de marca de esta naturaleza, sin que se haga constar en el mismo que la denominación registrada está constituida por el apellido de su propietario o cedente. La redacción de las solicitudes y la descripcón de las marcas del señor Hermes no contienen mención expresa, ni insinuación alguna que permita atribuirle el propósito de registrar su apellido, y por ello el argumento de la defensa es del todo inconsistente, y el informe de la Oficina de fs. 157, punto 3º, *absolutamente inexacto*.

En cambio, en ambas marcas —que en realidad son una misma registrada para dos clases distintas (16 y 19)— la palabra *Hermes* está acompañada por una figura que representa el caduceo de *Mercurio*, es decir, el atributo, el distintivo, del dios mitológico cuyo nombre constituye en realidad la denominación marcaria, y no el apellido de su propietario, que probablemente no ha pensado nunca registrarlo. Hay un antecedente por demás ilustrativo e interesante, y que abona esta afirmación. Me refiero a las nuevas solicitudes de inscripcón presentadas por la sociedad Hermés a la Oficina, después de enterarse del registro de la marca de Nasute (fs. 1), y que por oposición de éste, han sido elevadas a resolución del Juez Federal doctor González (secretaría González Bonorino), pero que han sido involucradas en la demanda radicada ante el Juez doctor Sarmiento, como puede verse en el testimonio de fs. 98. Son cuatro: actas núms. 210.454, clase 16 y 210.456, clase 19, iguales entre sí y exactas a las vencidas núms. 105.426-427; y actas núms. 209.451 y 210.451, clases 16 y 19, constituidas únicamente por la palabra *Hermes* (véase diseños de fs. 103 vta.). Se dirá que esta vez pretenden registrar el apellido por separado, pero no es así, como puede constatarse leyendo las solicitudes, que he tenido a la vista para este pronunciamiento. Dicen: “la marca está cons-

"titulada por la denominación "Hermes" la que si bien forma parte integrante del nombre de la peticionante se constituye como de fantasía a los efectos de este registro".

7º Que la invalidez atribuida también al título de fs. 1 en base a que la palabra *Hermes* constituye la denominación comercial y designación social de un establecimiento preexistente, la "Maison Hermes", cuya mercadería vende en nuestro país el procesado, tampoco puede prosperar. La defensa parte de un error fundamental: la preexistencia del establecimiento. Ha quedado plenamente comprobado en autos que la sociedad *Hermes* no tiene, ni ha tenido nunca, casa de negocio de ninguna naturaleza establecida en la República Argentina, y en consecuencia, carece de todo derecho a invocar la protección que la ley núm. 3975 dispensa a los industriales y comerciantes que, con arreglo a sus arts. 42 y 47, desarrollan sus actividades en territorio argentino. Conforme a esas disposiciones legales, para tener tales derechos sobre un nombre comercial, basta adoptarlo y usarlo abriendo un establecimiento, y mantener ese uso en forma continuada, pues el derecho exclusivo a ese nombre se extingue con el cierre o desaparición de la misma casa de comercio (art. 46). ¿Cómo pretender el derecho alegado por la defensa cuando el establecimiento distinguido por el nombre invocado, no ha existido nunca en el país? Ya he resuelto en el caso *Art Metal Construction Co. (S. A.) v. Juan T. Kerrin* —confirmado por el Superior—, que no tiene acción ante nuestros tribunales, quien carece de negocio establecido en la República, que ostente la enseña cuyo uso se incrimina (Pat. y Marcas, año 1926, pág. 147). Considero de todo punto de vista inaceptable acordar un derecho de prioridad al comerciante establecido en el extranjero, con respecto al preexistente en el país, con arreglo a todas sus leyes, como está probado en autos que ha realizado Nasute, explotando la casa que aparece en la fotografía de fs. 82 abierta nada menos que en la clásica calle Florida, nuestra vía comercial por excelencia.

Agregaré, finalmente, que la mercadería secuestrada e inventariada a Boudgoust, no lleva la mención de la "Maison Hermes" o de la "sociedad anónima Hermes" sino simplemente y en forma destacada, la palabra *Hermes*, sobre la que la defensa alega derecho de marca, y que aplicada en esa forma sobre el producto es marca y no nombre comercial. Aunque la casa extranjera use en su país ambos en forma coincidente no puede hacerlo en esta República, si la misma denominación marcaría está registrada aquí por otro comerciante

y ella, en cambio, no lo ha efectuado con arreglo al art. 41 de la ley núm. 3975.

8° Que el tercero y último reparo opuesto a la validez de la marca núm. 177.290 de Nasute, es el más inconsistente de todos. Se atribuye su registro al único propósito o principal finalidad de extorsionar a la sociedad anónima Hermes, de París: abocarle a la disyuntiva de otorgar a Nasute su representación aquí o a no poder introducir sus productos en el país. Nada más inexacto, según los propósitos exteriorizados por Nasute y acreditados en autos, que son los únicos que debo juzgar.

Considero ante todo, que un reparo de esta naturaleza sólo puede oponerlo la sociedad anónima afectada, y no Boudgoust, que como ha quedado demostrado en el considerando cuarto, no tiene su representación legal. En otros términos, la sociedad anónima Hermes de París, no es parte en este juicio. Ella tiene su juicio de nulidad de marca contra Nasute, en el que ha planteado esta cuestión y allí será debidamente resuelta. El título de fs. 1 ha sido otorgado con arreglo a las disposiciones de la ley de marcas 3975 —pues ya he desestimado en considerandos anteriores las únicas objeciones fundadas en su articulado—, y ésta, basada exclusivamente en las normas del art. 953 del Cód. Civil, de naturaleza tan intrínseca y ajena al derecho de marcas, no puede hacerla valer Boudgoust, que es un tercero, sino la sociedad anónima que es la única persona de derecho cuyo patrimonio se pretende que ha cambiado, modificado o afectado el acto jurídico discutido.

Sin embargo, el carácter penal de esta causa me decide a examinar todas las defensas que ha esgrimido el reo. El propósito exteriorizado y acreditado en autos por Nasute al crear en junio de 1938 la Sociedad Argentina de Responsabilidad Limitada Hermes (contrato de fs. 158, inscripto en el Registro Público de Comercio a fs. 161), ha sido establecer la casa de comercio de calle Florida 961 (ver fs. 82), para desarrollar con sus hijos, las actividades mercantiles que antes ejerció con sus hermanos, antiguos comerciantes del ramo en esta Capital, según consta en el informe de fs. 161 y declaraciones de fs. 169, 169 vta., 171, 172 y 174 de los comerciantes que deponen al tenor del interrogatorio de fs. 168. También resulta de la declaración de los testigos de la defensa a fs. 181, 185 y 187, en su contestación a la 4ª pregunta del pliego de fs. 180. Actualmente, dos años y medio después de su instalación, la casa Hermes de Nasute sigue abierta. En cambio, el proceado Boudgoust ha desaparecido y no se sabe si la sociedad

anónima Hermes de París también. Nasute continúa sus actividades en el mismo ramo, sin haber obtenido la representación de la casa francesa, pero parece no necesitar para la marcha de su establecimiento ubicado en nuestra calle comercial más prestigiosa, difundido por una importante y costosa propaganda, acreditada a fs. 22, 24, 121, 122, 123, 124, 130, 141, 142, 152 y 163.

Está probado en autos por las cartas de fs. 70 y 72, traducidas a fs. 208 y 209, y confesión de Nasute de fs. 184, que éste, *varios meses después* de establecida su casa de la calle Florida, trató de obtener la representación de la "Maison Hermes" de París, que no tenía aquí sucursal, agencia, ni representación de ninguna clase. Lo hizo en términos que no importan coerción alguna, como resulta evidente de las cartas presentadas por la defensa a cuyos términos me remito, ofreciendo un arreglo ventajoso para ambas partes, enviando a uno de sus hijos para entrar en negociaciones, que anticipa con compras apreciables de mercaderías, etc. Lo corrobora la carta íntima de fs. 74, cuya posesión y empleo por la defensa no tiene explicación en autos, configurando *prima facie* el delito previsto por el art. 153 del Código Penal, circunstancia que debo pasar por alto en mérito de lo dispuesto por el art. 73, inc. 3º del mismo código. Las negociaciones no tienen éxito, y Nasute continúa su actividad comercial que no está, evidentemente, encaminada a la sola finalidad de impedir la de la casa extranjera, que dice representar el procesado, ni podría lograrlo, porque ésta, adoptando otra marca que no está registrada en este país, puede seguir enviando su mercadería sin tropiezo alguno, y si además la registra, tendrá a su favor la protección de la ley argentina 3975 (art. 41), de que ahora no disfruta. Toda la argumentación de la defensa en favor del derecho de Boudgoust a vender aquí la legítima mercadería "Hermes" francesa, está desahuciada por las consideraciones del fallo dictado por la Corte Suprema en causa Lemonier v. Simsilevich, que ya he citado.

Tampoco es posible encuadrar el *sub-judice*, como lo pretende la defensa en el caso S. A. F. A. C. v./ Couzier y Cía., resuelto por la Corte Suprema (Pat. y Marcas, año 1937, pág. 75). No existe analogía. En dicha causa la actora que no se dedicaba a la producción o venta de yerba, ni mercaderías, sino a especulaciones comerciales, entre las que figuraba la *adquisición y venta de marcas de fábrica*, pidió el registro de la marca "La Guarany", *tres días después* de vencida su última renovación, y trató de impedir con ello que Couzier la renovara un mes después, a pesar de haberla tenido y usado

durante treinta años, y continuar en la explotación de la misma yerba mate con que la había protegido. La sociedad anónima no tenía el producto distinguido por la vieja y prestigiada marca, simplemente quería adueñarse de ésta para venderla a buen precio, cumpliendo su programa de especulaciones de este género. Naturalmente que los tribunales federales no podían sancionar esta maniobra, que aunque ajustada a algunas disposiciones de la ley 3975 (arts. 13 y 14, inc. 2º), violaba abiertamente su espíritu y principal finalidad. Ya la Corte Suprema había desahuciado la especulación con títulos de marca, al dictar años antes el fallo *Selaseo, Poch, Muñiz y Cía. v./ Cruz Sánchez* (Pat. y Marcas, año 1931, pág. 417), y yo, a mi vez, basado en los principios contenidos en tales fallos resolví el juicio *Levy v. D'Huicque* —invocada erróneamente por la defensa—, en el que el actor confesó paladinamente que había adquirido su título de marca "La Brasileña" en un remate judicial con el único objeto de venderlo a elevado precio a sus querellados, que habían reabierto el comercio de café desaparecido, fundado por su padre.

La situación de Nasute, es fundamentalmente distinta. Es un antiguo comerciante en su ramo, que ha formado hace dos años y medio su última sociedad comercial, abriendo un negocio que ha adoptado como enseña el mismo nombre de la sociedad, la denominación de fantasía *Hermes*, que es a la vez la marca con que distingue y protege los productos que vende. Al solicitar su registro en junio 3 de 1938 (fs. 155), hacía ya seis meses que habían caducado las marcas que Emilio Mauricio Hermés (y no la sociedad anónima *Hermes*) había tenido registradas bajo los núms. 105.426-7, durante un solo período de diez años (fs. 157). La sociedad citada intentó un nuevo registro con mayor retardo aun y sólo después de advertirle Nasute por carta que poseía dicha marca. Cuando el actor registró la marca de fs. 1 en condiciones legales a mi juicio inobjectables ya hacía mucho tiempo que la denominación *marcaria Hermes* había caído en el dominio público (para las clases 16 y 19) como *res nullius*, esto es, cosa de nadie y a disposición del primero que se la apropie, conforme a la ley de la materia, su doctrina y jurisprudencia (juicio *Levy v./ D'Huicque* citado, Pat. y Marcas, año 1938, pág. 470 y año 1939, pág. 122).

El fallo de excepción dado por la Corte Suprema en el caso *S. A. F. A. C. v./ Couzier*, mediando para una cuarta renovación de la marca "La Guarany", una leve negligencia de escasos días y otras circunstancias de que he hecho mérito y que no juegan en el *sub-judice*, no puede generalizarse en

la forma que pretende la defensa porque ello importaría la supresión lisa y llana de los arts. 13 y 14 de la ley 3975, reemplazando el sistema de renovación legal por el simple uso de la marca a los fines de conservar el derecho de su exclusividad, una vez registrada por un período de diez años.

La protección dispensada por los tribunales federales a comerciantes de arraigo en nuestro país —caso Couzier y Cía.—, y que el procesado Boudgoust reclama para sus principales de Francia, es a mi juicio improcedente, innecesaria. El comercio que ha realizado en la República la "Maison Hermes" de París, según prueba aportada por la defensa del procesado, su vendedor ambulante, lo ha sido siempre en forma *subrepticia*, al margen de todas las leyes, evadiendo en especial modo las impositivas, con cuyo producido el Fisco subviene al mantenimiento de la administración pública. Ni siquiera se ha podido comprobar cómo entra al país su mercadería, según informe de Aduana de fs. 96. La sociedad anónima Hermes, de París —cuya existencia no está acreditada como tal en autos— sólo se halla vinculada a una decena de familias pudientes que acostumbran radicarse accidentalmente en Europa, y cuando no lo hacen, comercia con ellas desde la pieza de un hotel a sus respectivos domicilios, sin cumplir con ninguna de las leyes argentinas. El actor, en cambio, ha constituido su empresa comercial y la ha registrado e inscripto con arreglo a nuestras leyes y reglamentos, como consta en autos, ha cumplido con la ley de marcas, y con casa abierta en la calle Florida; es innecesario decir como deberá afrontar todas las cargas impositivas que inciden sobre un negocio de esta naturaleza. Tiene derecho a reclamar la protección de los poderes del Estado. Este aspecto del litigio, es para mí, fundamental y decisivo.

9º Que sólo resta considerar la última defensa, el uso de la marca por el querellado con anterioridad a su registro por el actor. Se ha resuelto que excluye la imputación de voluntad criminal, pero ello sólo acontece cuando se ignora tal registro. Si el que ha obtenido la propiedad de la marca con arreglo a las disposiciones de la ley núm. 3975, lo hace saber al que la usa sin título legal y le intima que cese en su empleo, ya no es posible alegar ausencia de dolo, buena fe. Si persiste en su propósito y vende o trata de vender mercadería con marca imitada, usurpada, lo hace *a sabiendas*. La definición del delito queda integrada y la condena se impone. Es el caso de Boudgoust, cuyo completo conocimiento de los derechos alegados por el actor surge evidente de su exposición de fs. 17 a 19, que importa una verdadera confesión, corrobo-

rada por la información y documentación suministrada a su defensor, en particular modo la carta de fs. 79-80, reconocida por el actor a fs. 125.

Por estos fundamentos y citas legales, fallo condenando a Marcelo Boudgoust a la pena de tres meses de prisión, que se deja en suspenso en mérito a su falta de antecedentes (fs. 231-6), conforme al art. 26 del Cód. Penal, a oblar una multa de trescientos pesos moneda nacional, y a pagar al actor una indemnización que fijo en mil pesos de la misma moneda con arreglo al art. 29, inc. 1º del código citado, y las costas del juicio.

Publíquese esta sentencia una sola vez a costa del interesado en un diario de esta Capital y destrúyase la mercadería inculpada. — *Miguel L. Jantus*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 12 de 1941.

Y vistos: Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

La sentencia recurrida no ha sido dada con violación de las formas del procedimiento, ni éste adolece de vicio alguno de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones —art. 509 del Código de Proeds. en materia penal. Por ello, se lo rechaza.

En cuanto al de apelación:

Por las consideraciones que formula el Tribunal en la sentencia que dicta en la fecha, en el juicio seguido por sociedad anónima Hermes, de París, contra la sociedad Hermes, de responsabilidad limitada, aplicables al *sub-judice* por tratarse de la misma marca de comercio núm. 177.290, se hace lugar a la defensa de nulidad del título en que se funda esta acusación, y en consecuencia se declara que dicha marca no habilita al querellante para perseguir usurpaciones de la misma.

Por ello se revoca la sentencia apelada y se absuelve de culpa y cargo a Marcelo Boudgoust. Costas de ambas instancias en el orden causado por no existir mérito para imponerlas. — *N. González Iramain*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Doy por reproducido el dictamen que acabo de expedir en el expediente H. 15, L. IX, seguido entre las mismas partes, ya que el recurrente funda a fs. 255 su recurso en motivos análogos a los que allí invocara.

Plantéase aquí además, otra cuestión para el caso de que V. E. confirme el fallo de la Cámara que anula el registro de la marca *Hermes*, concedida a favor de don Pablo Nasute bajo el número 177.290 en 10 de septiembre de 1938. Hela aquí: ¿tendrá dicha anulación efecto retroactivo, o ha de regir sólo en cuanto se refiera al futuro, esto es, no afectará al proceso *sub-judice*, iniciado mucho antes de dictada dicha sentencia? El art. 14 de la ley 3975, establece que el derecho de propiedad de una marca se extingue, entre otros casos, “cuando promovida cuestión sobre la validez de una marca el fallo haya sido declarando que ella no pudo ser concedida”.

Como precisamente eso es lo que ha ocurrido en estos autos, no creo que pueda motivar dificultades la interpretación del texto legal transcrito. ¿Cómo podría la sentencia de la Cámara condenar al acusado al mismo tiempo que niega al acusador títulos para iniciar querrela? Hay en el argumento del recurrente algo así como un juego de palabras; y no veo su objeto, ya que se ordena pagar en el orden causado las costas de ambas instancias.

Por lo expuesto, corresponde desestimar las pretensiones del recurrente. — Buenos Aires, agosto 5 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 22 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 256 vta. en los autos "Nasute Pablo c. Boudgoust Marcelo sobre imitación, falsificación y usurpación de marca", venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que el recurso es procedente por haberse cuestionado la interpretación de la ley nacional núm. 3975 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho fundado en dicha ley (art. 14, inc. 3º, ley 48 y 6º de la ley 4055).

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que la sentencia apelada que rechaza la querella y absuelve al acusado, se funda en las consideraciones hechas en la causa "Sociedad Hermes de París contra la Sociedad Hermes de Resp. Ltda. por nulidad de marca etc.", aplicables al caso en examen por tratarse de la misma marca de comercio "Hermes" en que se apoya la querella.

En su mérito, por los fundamentos aducidos en esa causa y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

RAUL C. FACCIOTTI Y LEON LITVISKY**RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.**

El recurso extraordinario sólo procede respecto de resoluciones emanadas de tribunales de justicia, y, excepcionalmente, contra las dictadas por organismos administrativos en ejercicio de facultades judiciales atribuidas por ley, sin recurso para ante los primeros, a los cuales hallanse equiparados a los efectos del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

No procede el recurso extraordinario contra decisiones puramente administrativas.

CORTE SUPREMA.**JURISDICCION: Principios generales.****RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Principios generales.**

Las cuestiones referentes a la invalidez de la intervención de una municipalidad decretada por el gobernador de un territorio nacional, es ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 22 de 1942.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por los recurrentes en los autos Facciotti Raúl C. y Litivsky León s. Decreto Gobernador declarando intervenida la Municipalidad de Formosa" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario sólo es procedente respecto de resoluciones dictadas por los tribunales de justicia, llenados además, los requisitos que al efecto establece el art. 14 de la ley núm. 48 y 6° de la ley núm. 4055.

Que si bien se lo ha declarado procedente en casos de excepción, respecto de resoluciones dictadas por organismos administrativos —Fallos: 191, 85 y 514, y los allí citados— cuando éstos han actuado en uso de facultades judiciales atribuidas por ley, sin revisión para ante los tribunales, ello ha obedecido a que, en tales circunstancias, las decisiones de aquéllos pueden equipararse a las de órganos permanentes de la administración de justicia, a los efectos del ejercicio de la jurisdicción de apelación extraordinaria de esta Corte.

Que nunca se ha entendido que esa jurisprudencia autorizara a ocurrir directamente ante esta Corte en queja referente a decisiones puramente administrativas —Fallos: 190, 539 y los allí citados. No podría tampoco hacérselo sin olvido de que el recurso extraordinario importa el ejercicio de la jurisdicción apelada de esta Corte —Fallos: 191, 458— lo que supone necesariamente un pronunciamiento judicial anterior que en supuestos como el de autos falta.

Que a lo expuesto cabe aún agregar que la cuestión que plantea la queja —invalidéz de la intervención de la Municipalidad de la Capital de Formosa, decretada por el gobernador del territorio— se halla al margen de la potestad jurisdiccional de la Corte Suprema —Fallos: 177, 390; 189, 155.

En su mérito se desestima la precedente queja. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**S. A. TRANSPORTADORA AUTOMOTRIZ v. PROVINCIA
DE BUENOS AIRES****FALTA DE ACCION.**

La defensa de falta de acción sólo puede ser considerada al dictar la sentencia definitiva de la causa ⁽¹⁾.

EXCEPCIONES: Falta de personería.

La excepción dilatoria de falta de personería no puede fundarse en la falta de acción, sino tan sólo en la carencia o el defecto del poder del procurador o en la incapacidad de la parte para estar en juicio ⁽²⁾.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente de la demanda contra una provincia sobre repetición de multas, fundada en que éstas han sido cobradas con violación de la Constitución Nacional y de las normas locales ⁽³⁾.

**FRANCISCO E. PUPPO v. PROVINCIA DE BUENOS
AIRES****JURISDICCION: Fuero federal. Por las personas. Principios generales.**

La jurisdicción por razón de las personas es válidamente renunciable por aquel a favor de quien ha sido establecida, sin que a ello se oponga consideración alguna de orden público.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema en una causa civil contra una provincia es improcedente cuando

(1) Fecha del fallo: mayo 22 de 1942. Ver Fallos: 16, 380; 18, 247; 24, 280 y 286.

(2) Fallos: 69, 399; 130, 404; 165, 85; 188, 143 y 194.

(3) Fallos: 176, 315; 180, 87; 188, 494; 189, 392; 190, 123 y 499.

en el contrato cuestionado figura una cláusula por la cual el actor fija su domicilio en la provincia demandada, para el cumplimiento de las obligaciones (1).

**ARNO DE BOBRIK Y SEÑORA v. JULIO SZOLLOSZ Y
ELENA KOVACS DE PSIHÁL**

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Embajadores, ministros, etcétera.*

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en las causas de naturaleza criminal en que no interviene efectivamente como actora o demandada, una persona con carácter diplomático.

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Embajadores, ministros, etcétera.*

Habiendo cesado en sus funciones diplomáticas el querellante por injurias, la Corte Suprema carece de jurisdicción para continuar entendiendo en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Arnó de Bóbrík y su esposa iniciaron querella por calumnias e injurias ante V. E. contra D. Julio Szollösy y Da. Elena Kovacs de Psihál, a quienes atribuían la remisión de un telegrama al Ministerio de Relaciones Exteriores de Hungría imputando al señor de Bóbrík frecuentar círculos judíos, ayudar a éstos y, conjuntamente con su esposa, haber distribuido de su destino ropas y otros efectos reunidos con el fin de ayudar a húngaros pobres.

La causa radicó originariamente ante V. E. por ser el señor de Bóbrík Enviado Extraordinario y Mi-

(1) Fecha del fallo: mayo 22 de 1942. V. Fallos: 142, 330; 167, 109.

nistro Plenipotenciario del Reino de Hungría en nuestro país, conforme lo acreditaba el informe de fs 10. Así lo resolvió a fs. 11 la Corte en cuanto hubiere lugar por derecho. Para esa fecha los querellantes habían limitado su acción al delito de injurias (fs. 8).

En la audiencia de conciliación (fs. 30) Szollösy manifestó no haber tenido propósitos de injuriar al señor de Bóbrík, si bien no podría dejar sin efecto el telegrama motivo de la querella, porque el mismo había sido remitido en cumplimiento de lo resuelto por la Sociedad Húngara local de la que era presidente.

Atento el resultado negativo de ese comparendo siguió adelante la causa y a fs. 39 el defensor de los querellados opuso excepción de incompetencia, fundado en que: a) La Corte carecía de jurisdicción para conocer en los delitos imputados al señor de Bóbrík en cuanto ellos importasen violar las leyes de Hungría relativas a los judíos; b) la comunicación telegráfica se dirigió a Budapest y era allí donde debía producir y produjo su efecto, que fué el llamamiento del señor de Bóbrík a Hungría, dando por terminadas sus funciones de representante de dicho país; y c) el señor Bóbrík al dejar de ser Ministro de Hungría perdió el derecho que su carácter diplomático le acordaba para tener por único juez a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A mi entender los dos primeros argumentos carecen de base legal, puesto que si el delito aparece cometido en territorio de la República, a sus autoridades judiciales compete reprimirlo con prescindencia de toda otra autoridad o legislación extranjera. No ocurre lo propio con el tercero. La circunstancia de haber cesado en sus funciones diplomáticas el querellante, y su ausencia del país, —hechos reconocidos a fs. 40/45— constituyen motivo suficiente para que V. E. se aparte del conocimiento de esta querella, toda vez que la interven-

ción de la Corte Suprema deriva únicamente de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución, o sea, la circunstancia de tratarse de Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros, carácter que no inviste ahora don Arnó de Bóbrík. — Buenos Aires, mayo 8 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 22 de 1942.

Y vista la precedente causa caratulada "Bóbrík Arnó de y señora contra Szollösy Julio y Psihál E. Kovacs de sobre injurias" para resolver la excepción de falta de jurisdicción opuesta a fs. 37.

Y considerando:

Que según es jurisprudencia de esta Corte, no son de su conocimiento originario las causas de naturaleza criminal que se pretenden referentes a embajadores, cónsules u otras personas con carácter diplomático, si no resulta de los autos que efectivamente interviene en los mismos, en carácter de actora o demandada alguna de aquéllas —v. Fallos: 190, 353 y 446 y causa Sánchez Doria Medina y Rioboo Raúl Ricardo —Sumario— fallada en 3 de diciembre de 1941.

Que, en consecuencia, habiendo cesado en sus funciones diplomáticas el querellante —nota de fs. 47— esta Corte carece de jurisdicción para continuar entendiendo en los presentes autos.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara la incompetencia del tribunal para seguir entendiendo en esta causa, la que deberá ser archivada.

Sin costas, por no encontrar mérito el tribunal para imponerlas.

Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B.
A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA.

ABUNDANCIA PALMIERO DE PETRIELLA v. LUIS
BOZZINI E HIJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Tratados.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el recurrente en el art. 4 del tratado celebrado el 26 de marzo de 1920 entre la República Argentina y el Reino de Italia, aprobado por la ley 11.126.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Indemnización.

El tratado celebrado el 26 de marzo de 1920 entre la República Argentina y el Reino de Italia, aprobado por la ley 11.126, no tuvo otra finalidad que modificar la última parte del art. 14 de la ley 9688 para hacer extensivos los beneficios de ésta a los sucesores residentes en Italia, sin acordarles un derecho mejor que el reconocido a los residentes en el país ni, por lo tanto, autorizarles para cobrar directamente la indemnización prescindiendo del sistema establecido por el art. 9 de la citada ley 9688 ⁽¹⁾.

ENCARNACION JACA DE FERNANDEZ v. NACION
ARGENTINA

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Relación entre el siniestro y el trabajo.

La muerte del obrero ocurrida al dejar sus tareas y ocasionada por el desequilibrio producido a consecuencia de su

(1) Fecha del fallo: mayo 29 de 1942. Fallos: 139, 42; 141, 102.

estado de salud y de las condiciones del trabajo que realizaba, debe ser considerada un accidente del trabajo indemnizable conforme a lo dispuesto en la ley 9688.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, junio 23 de 1941.

Y vistos: Resultando: a) Que se presenta Encarnación Ja-ca de Fernández, por derecho propio y por sus hijos menores Eduardo Ernesto, Gala Elsa y Mario A., entablando demanda contra el Gobierno de la Nación por cobro de la cantidad de \$ 6.100, en concepto de indemnización, basándose en las siguientes circunstancias: Su esposo, Primitivo Fernández, trabajó en calidad de operario calderero en los Talleres Generales del Ministerio de Marina, desde octubre 26 de 1921, ganando un jornal de \$ 8 diarios. El día 19 de octubre, a las 10.30 horas, en momentos en que su esposo desempeñaba sus tareas en un buque de la armada, falleció a consecuencia de un síncope cardíaco. Atribuye su deceso a la naturaleza del trabajo, al ambiente en que éste se efectuaba y, sobre todo, al hecho de que desde un mes y medio antes del día de su fallecimiento, trabajara su esposo varias horas extras por día, para poder terminar la tarea que se le encomendara a la brevedad posible; no pudiendo imputarse su muerte a las condiciones de su salud, ya que jamás había experimentado dolencia alguna al corazón. Funda su derecho en las disposiciones de la ley 9688 y en varios casos jurisprudenciales, y pide se condene a la parte demandada al pago de la indemnización reclamada, con más los intereses y las costas del juicio.

b) Que contesta la demanda el procurador fiscal del juzgado, Dr. Duilio Catalano, en representación del Gobierno de la Nación. Manifiesta que careciendo de antecedentes sobre el caso, niega los hechos en que se funda la demanda e igualmente el derecho invocado, reservando a favor de su parte la facultad de formular en la estación oportuna del juicio, todas las consideraciones que juzgue necesarias sobre los hechos y el derecho debatidos. Pide, en consecuencia, que no comprobándose los hechos ni la procedencia del derecho invocado, se rechace la acción, con costas al actor.

Considerando: 1º Que en el *sub-judice* se reclama una indemnización por la muerte ocasionada por un accidente de trabajo al obrero Primitivo Fernández, que falleció en el exterior de la subusina núm. 2 de la Base Naval de Puerto Belgrano, el 19 de octubre de 1939, a consecuencia de un síncope cardíaco.

2º Que tal fundamento de la acción ha sido repetidamente ratificado en autos (véase alegato del actor) expresándose que la muerte por síncope del corazón, producida durante y con motivo del trabajo que realizaba el obrero, es un accidente indemnizable de los amparados por la ley 9688.

3º Que a este respecto el infrascrito comparte la tesis del actor. Cuando el trabajo, aun sin exigir esfuerzos extraordinarios, ocasiona la muerte del obrero, el caso entra en la esfera de la ley 9688, pues el concepto de accidente se ha ampliado con el tiempo y ya no exige el hecho subitáneo y violento en que antes se fincaba su definición.

4º Que si bien ello es cierto, esa ampliación del concepto del accidente no ha podido extenderse tan latamente que deba comprenderse en él a toda muerte ocurrida durante el trabajo. Por lo contrario faltando el requisito de violencia es necesario que el hecho de la muerte se derive en forma directa e inmediata del trabajo que cumplía el obrero fallecido, de manera que no deje lugar a dudas. Por esto, en casos como el que se contempla, la regla prescripta por el art. 1º, ley 9688, de que "el accidente haya ocurrido durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación...", recobra toda su rigurosa importancia.

5º Que, por lo tanto, presentándose el caso *sub-judice* como un accidente, es necesario analizar la prueba rendida para resolver a través de la misma, si el síncope cardíaco que produjo la muerte de Fernández, le ocurrió "con motivo y en ejercicio del trabajo" que desempeñaba. A juzgar por los peritajes médicos de fs. 63 y 66, la muerte se produjo debido al desfallecimiento del corazón largamente sometido a la sobrecarga que representa una enfermedad crónica de los pulmones, ocasionada por la inhalación de atmósfera cargada de polvillo carbonoso, como dice el perito Dr. Poverene, o, en otras palabras, como lo afirma el perito Dr. Martella, por un complejo de causas, reveladas algunas por la autopsia e inducidas otras por el perito (arterioesclerosis) como ser: un corazón insuficiente, trabajo en atmósfera viciada y enrarecida, exceso de horas de trabajo, etc., productores del síncope, además de la causa principal aducida por los peritos como razón de la insuficiencia cardíaca, o sea las lesiones antracósicas reveladas por la autopsia. Los dos informes citados son concordantes entre sí, y, en definitiva, establecen que la muerte de Fernández se produjo por síncope debido al desfallecimiento del corazón largamente sometido a la sobrecarga que representa una enfermedad crónica de los pulmones, ocasionada por la inhalación de atmósfera cargada de polvillo carbonoso (Dr. Poverene).

Como, en cambio, el protocolo de autopsia de fs. 11 (sumario agregado) fijaba la causa del síncope en la lesión orificial aórtica revelada a los autopsiadores, el infrascripto decretó la medida para mejor proveer de que se ha hecho mención, que evacuada por el Dr. Nicolás P. Muzzio, aclara la no correspondencia que el infrascripto encontró entre el certificado de autopsia y los peritajes de los Dres. Poverene y Martella. La autopsia reveló una lesión orificial aórtica y sobre esta comprobación los dos peritos médicos citados recién, apenas hacen referencia en sus dictámenes. Poverene no habla en absoluto de ella, limitándose a mencionar genéricamente un aumento de volumen del corazón (hecho también comprobado en la autopsia y que se refiere al estado exterior del órgano y no del que presenta al corte) o a grave insuficiencia cardíaca; y Martella, si bien es más explícito y se refiere expresamente a la lesión aórtica, no establece la debida discriminación de ésta como agente letal independientemente del estado antracósico. Ambos peritos, en forma más o menos implícita, dejan entrever una relación directa entre el síncope, la enfermedad del corazón y las lesiones de antracosis halladas en el pulmón de Fernández, pero omiten dar al juzgador la explicación científica necesaria para que pueda formarse una opinión propia sobre el caso. Un peritaje no traduce simplemente una opinión personal. Si así fuera, y los jueces debieran aceptarlo ciegamente, el verdadero fallo sería dado por el perito y no por el magistrado que tiene ese imperio, y esto no es posible dentro de la organización judicial que nos rige. Por el contrario, el peritaje debe ilustrar al juzgador, informarle en términos lisos y sencillos, sobre los puntos científicos en debate, sin que los peritos puedan tener en consideración que el juzgador carece de conocimientos especiales sobre el punto para omitir la explicación técnica de su opinión. Antes bien, el perito debe imponerse seriamente de esa pesada responsabilidad contraída al aceptar el cargo y, por lo tanto, no debe escatimar esfuerzo alguno para que el magistrado pueda formarse una opinión propia, debe "razonar en alta voz", establecerse asimismo todas las posibilidades contrarias a la tesis sostenida y llegar a la verdad por la senda de la discusión y de la razón. Es causa de esta disquisición el hecho de que, como lo pone en evidencia el peritaje del Dr. Nicolás P. Muzzio, la antracosis ha jugado un papel bien insignificante en la muerte del obrero Fernández y, en cambio, la misma debe atribuirse a la lesión aórtica que aquél padecía, en consecuencia con lo que expresa el protocolo de autopsia y el certificado de defunción existentes en autos. Si se tiene presente la diferencia de principios entre las reglas

jurídicas aplicables a los casos de enfermedades profesionales (la antracosis lo es) y los accidentes de trabajo propiamente dichos (síncope, en el caso) en especial las referentes al desigual juego de lo que en doctrina se denomina "concausa", que existiendo excluye la indemnización en los casos de enfermedades profesionales (la enfermedad ha de ser declarada una consecuencia exclusiva del trabajo) y no la excluye en los casos de accidentes; se tendrá de manifiesto la importancia de un punto que debiendo resaltar a los ojos de los peritos Poverene y Martella en virtud de estar expresamente manifestado en el protocolo de autopsia y en el certificado de defunción, ha sido pasado por alto por los mismos. Que, por las razones científicas en que abunda el peritaje del Dr. Nicolás P. Muzzio, el infrascripto lo acepta en todas sus partes y declara, en consecuencia, que la causa del síncope ha sido la lesión orificial aórtica, puesta de manifiesto por la autopsia, que padecía Fernández, facilitada por la condición de arterioescleroso, como probablemente debía ser dada su edad.

Que de conformidad con lo que se ha dicho *ut supra*, falta establecer si las condiciones del trabajo que desempeñaba Fernández han podido tener la influencia que el perito Muzzio atribuye al trabajo en general, sobre todo al que exige un considerable esfuerzo, sobre los aórticos. Que, a este respecto, corresponde en primer lugar dejar sentado que el obrero Fernández trabajó en los talleres de la Base Naval de Puerto Belgrano desde agosto de 1921, en calidad de ayudante calderero y desde 1933 como oficial del mismo oficio; y después que el trabajo que desempeñaba en el período de tiempo inmediatamente anterior a su muerte, fué normal durante el mes de setiembre (197 $\frac{1}{2}$ horas) y ligeramente superior a lo normal hasta el 19 de octubre, inclusive la mañana (en total, durante 19 $\frac{1}{2}$ días, horas 171 $\frac{1}{2}$ de las cuales 14 $\frac{1}{2}$ corresponden a horas suplementarias, véase a f. 44, ligeramente diferente en cuanto al horario, al informe de f. 78, pero concordante en cuanto al salario percibido a razón de \$ 1 la hora.

Que, concordante con las declaraciones testimoniadas existentes en autos, el informe de f. 45 establece que durante el tiempo anterior a su muerte, Fernández estaba ocupado en el retubado de los torpederos "Tucumán" y "Jujuy", operaciones que consisten, según se desprende de dicho informe, en el cambio de amianto y de los tubos que existen en las calderas de los buques, lo que si bien no requiere mayor esfuerzo, se practica en condiciones bastante difíciles en lo referente al grado de calor allí existente y a la atmósfera viciada que se respira, debido al polvo y hollín que se desprende de los mate-

riales objeto de la labor. Es así que, luego de unas horas de trabajo, el obrero ambiciona salir a tomar aire, sintiéndose cansado y como agotado. Esta clase de trabajo se realizó, según se ha dicho, durante el mes de setiembre y los 19 días del mes de octubre que precedieron a la muerte, y a juicio del infrascripto, las características apuntadas son suficientemente importantes y graves como para presumir verosímilmente que hayan podido tener una influencia directa sobre el deficiente aparato circulatorio de Fernández (lesión aórtica orificial y estado arterioescleroso, según se ha dicho), provocando el síncope. No enerva la conclusión a que ha arribado ni la preexistencia de la aortitis, en virtud del principio de la "indiferencia de la concausa" que rige en materia de accidentes del trabajo, ni que falta en autos la prueba de la clase de trabajos que con anterioridad haya podido prestar Fernández (si a bordo de los buques, como durante los meses de setiembre y octubre, ocupado en el retubado de calderas, o en los talleres propiamente dichos, donde presumiblemente las condiciones del trabajo eran distintas) porque aquí se ha hecho derivar el síncope de la influencia del trabajo ejercido durante aquel lapso, y no del prestado con anterioridad.

Que está suficientemente probado el vínculo de patrón y obrero, el salario diario de \$ 8 (\$ 1 la hora durante 8 horas diarias, según el régimen de la jornada legal del trabajo), la defunción de Fernández y el carácter de esposa legítima de la recurrente como asimismo de representante, en ejercicio de la patria potestad, de los menores Gala Elsa, Mario Alberto y Eduardo Ernesto, hijos legítimos del matrimonio Primitivo Fernández y Encarnación Jaca.

Por estos fundamentos los concordantes del actor y lo dispuesto por el art. 6º ley 9688, fallo esta causa haciendo lugar en todas sus partes a la demanda y, por lo tanto, condeno a la Nación a pagar a Encarnación Jaca de Fernández, por sí y por sus hijos menores mencionados en el último considerando, la cantidad de \$ 6.000 como indemnización y la de \$ 100 por gastos de luto y entierro, cantidad que deberá ser depositada en la Caja de jubilaciones y pensiones civiles de la Nación a sus efectos, dentro del plazo de 10 días; y además a pagar los intereses desde el día de la notificación de la demanda, y las costas del juicio. — *Pedro Sempé*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, setiembre 24 de 1941. — Considerando: Que el obrero calderero Primitivo Fernández prestaba sus ser-

vicios en los talleres generales del Ministerio de Marina, en la Base Naval de Puerto Belgrano y trabajaba en las calderas del destructor "Jujuy", entonces en reparaciones, cuando sufrió un síncope cardíaco que determinó su muerte, en circunstancias en que, habiendo salido del trabajo a las 11 horas del día 19 de octubre de 1939, transitaba de a pie a una distancia de 60 metros de los talleres (testigos Martinelli y constancias del sumario de prevención agregado por cuerda) mediando 50 metros desde el lugar donde estaba atracado el barco al taller de motores a explosión (declaración del Ing. maquinista Gómez), lo que significa que había recorrido muy poco trecho. Respecto de las condiciones de su trabajo consta que se ocupaba de sacar casquillos de las calderas, o sea fragmentos de tubo que se adhieren a las mismas y que son desprendidas a golpes empleando un martillo o instrumento especial; que ese trabajo se realizaba en un lugar carente de ventilación, en una atmósfera cargada; que esa mañana el obrero Fernández hubo de salir 2 ó 3 veces a tomar aire y lo mismo hacían otros obreros; que debía la tarea de esa especie realizarse con ventilación artificial, pero ésta no funcionaba; que a la sazón no se cumplía en forma regular la distribución de leche a los obreros y que existía recargo de trabajo y horario extra por razones de urgencia. El nombrado Ing. Gómez, encargado de la inspección de los trabajos que se practicaban en el destructor "Jujuy" y en el acorazado "Moreno", declara que los trabajos más intensivos de calderería eran los de mandrilar tubos y quitar casquillas y si bien sostiene que Fernández no hacía ese trabajo, no puede determinar cuál era la tarea a que éste estaba destinado y su dicho en esto está en contradicción con el de los compañeros más inmediatos de trabajo del difunto, reconociendo aquél que él no era quien distribuía la tarea si no el capataz. El protocolo de autopsia de f. 11, del sumario de prevención, verifica que el pulmón del extinto presentaba lesiones de antracosis, lo mismo que las pleuras (adherencias de polvillo de carbón o partículas de otra especie), que el corazón se encontraba con un volumen superior al normal y que existía una lesión orificial aórtica, diagnosticando en virtud de la dilatación del corazón, de su estado en diástole y de la lesión orificial, muerte por síncope cardíaco.

Que si bien puede observarse, después de leídas las pericias producidas en autos, la posible relación de causa a efecto entre el género de trabajo y la lesión antracósica, ya que se trata de un obrero que desde hacía 16 años prestaba sus servicios en los mismos talleres, no puede asegurarse, en vista de las conclusiones de la pericia del Dr. Nicolás P. Muzzio, perito

tercero, que la antracosis sea el factor preponderante y, por lo tanto, menos el exclusivo, del fallecimiento de Fernández, siendo dicho dictamen el que presenta para el tribunal mejores elementos de asesoramiento.

Que, como el *a-quo* lo hace notar, lo dicho basta para excluir que se trate de un caso en que la indemnización procede por causa de muerte ocasionada por enfermedad profesional, puesto que el apartado a) del art. 22, ley 9688, exige que la enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente. Sin embargo, debe contemplarse asimismo el caso para establecer si se trata de un accidente de trabajo en el concepto legal y por lo tanto generador de indemnización.

Que a este respecto debe decidirse si el deceso ha ocurrido con motivo y en ejercicio de la ocupación desempeñada por Fernández y constituye accidente. Tocante a lo primero no es necesario que el hecho determinante de la acción haya ocurrido en el transcurso del trabajo, pero sí es preciso que las condiciones del trabajo sean la causa ocasional del daño; que esté íntimamente relacionado con el trabajo y guarde con él estrecha relación, según las palabras del miembro informante de la comisión de legislación diputado Mareó ("Diario de Sesiones", Cám. de Diputados, 1915, t. 3, p. 580). En este punto el dictamen del perito tercero tan ilustrativo en la demostración de la falta de vinculación aparente entre la antracosis y el síncope, no se ha extendido, por cuanto el auto de f. 93, orientó el cuestionario en otro sentido, pero contiene apreciaciones útiles cuando dice que tiene importancia al atribuir a la lesión orificial aórtica la causalidad del síncope (conjuntamente con la dilatación del corazón) como se hace en el protocolo de autopsia y cuando agrega: "En efecto, la influencia del trabajo en obreros con lesiones cardíacas, o aórticas o de artritis latentes, sin sentirse enfermos, como causa productiva de síncope, es un hecho conocido, especialmente cuando se ha estado sometido a un considerable esfuerzo".

Que en un considerando anterior se han concretado los resultados de la prueba testimonial acerca de las condiciones del trabajo, suficientes según puede juzgarse para determinar repercusiones perjudiciales en un organismo deficiente como el de Fernández, a pesar de la apariencia de sanidad, que sólo era apariencia según resulta de las comprobaciones de la autopsia. El informe de f. 44 y la planilla de f. 78, por otra parte, revelan o bien que el causante trabajó sin descanso inclusive los domingos durante las 18 ½ jornadas transcurridas en el mes de su fallecimiento o que, descontados domingos, tuvo jorna-

das mucho más recargadas, porque en efecto 15 $\frac{1}{2}$ jornadas de 8 $\frac{1}{2}$ horas hacen 131 $\frac{3}{4}$ hs. de trabajo y al liquidársele al obrero 171 $\frac{1}{2}$ horas quiere decir que ha trabajado 39 $\frac{1}{2}$ horas suplementarias. Si el informe dice 14 $\frac{1}{2}$ o la planilla que $\frac{3}{4}$ es porque ha hecho el promedio incluyendo a los domingos como días de trabajo. El de fs. 45 expresa que el género de trabajo era cambiar el amianto y retubado de calderas y la última de estas tareas puede coincidir con una de las que el Ing. Gómez reputó como intensivas, aunque, como se ha dicho, los demás testigos afirman que Fernández trabajaba en "sacar casquillos" (también tarea penosa, para el testigo técnico). Retubar calderas era la tarea de conjunto que se estaba haciendo.

Que, por lo tanto, los informes oficiales, lejos de restar valor a lo manifestado por los testigos, contienen elementos demostrativos de que el obrero Fernández ha estado recargado de tareas en el último período de su trabajo y que el género de trabajo era penoso por un conjunto de condiciones especiales. En cuanto al informe de fs. 75, punto 3°, no declara sino que se cumplen ciertas precauciones en los talleres en julio de 1940, pero que lo que interesa y resulta de la prueba testimonial era que no se cumplían en octubre de 1939. Lo único que afirma con relación precisa a esta época última es que se permitía a los obreros y entre ellos a Fernández salir a tomar aire a cubierta por turno: precisamente también lo afirman los testigos y, desde luego, es demostrativo de la necesidad de que tomaran aire y de la atmósfera perjudicial del local donde trabajaban.

Que, en conclusión, hay la suficiente demostración, por prueba circunstancial, de la relación entre el trabajo y el deceso de Fernández. Este debe reputarse accidente porque es un evento de desequilibrio que se ha producido por un conjunto de condiciones, unas dependientes del estado orgánico del obrero, otras de las condiciones del trabajo y porque para el concepto legal no se requiere la causalidad exclusiva del trabajo en el siniestro, tratándose de accidente, no de enfermedad profesional.

Por ello y por los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, con costas. — *Ernesto Sourrouille*. — *Benjamín de la Vega*. — *Luis González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 29 de 1942.

Y Vistos: el recurso ordinario de apelación deducido en el juicio que Encarnación Jaca de Fernández e hijos menores sigue contra la Nación, sobre indemnización de la ley núm. 9688.

Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de fojas 122. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B.
A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA.
